

15-A

Biblioteca Universitaria	
GRANADA	
Señal	A
Edición	
Tamaño	
Material	



2 400 40 **Selta** MADE IN SPAIN



✠  
**CONSTITUCIONES  
 SYNODALES**

**DEL OBISPADO DE VENEZUELA,  
 Y SANTIAGO DE LEON DE CARACAS.**

**HECHAS EN LA SANTA IGLESIA  
 Cathedral de dicha Ciudad de Caracas,  
 en el Año del Señor de 1687.**

POR EL ILUSTRÍSSIMO, Y REVERENDÍSSIMO,  
 Señor Doctor Don Diego de Baños, y Sotomayor, Obis-  
 po del dicho Obispado, del Consejo de su  
 Magestad, su Predicador, y Capellán  
 de Honor, &c.

*Y APROBADAS POR LA MAGESTAD  
 del Señor Rey Don Carlos Segundo. Año de 1698.*

REIMPRESAS EN EL REYNADO DEL SEÑOR

**DON CARLOS TERCERO.**

Año de 1761.

SIENDO OBISPO EL ILUSTRÍSSIMO SEÑOR  
 Don Diego Antonio Diaz Madroñero.

CON LAS LICENCIAS NECESSARIAS:  
 En Madrid: En la IMPRENTA DE JOSEPH RICO, Impresor  
 del Real, y Supremo Consejo de Indias.

# T A B L A

DE LOS TITULOS, Y §§. QUE SE CONTIENEN  
en los seis Libros, en que se dividen estas Consti-  
tuciones Synodales.

## LIBRO PRIMERO.

<i>Titulo I.</i>	§. 7. Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia. 62.
De Summa Trinitate, & Fide Catholica. Pag. 33.	§. 8. Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia. Ibid.
§. 1. Qué personas deben hacer la Profesion de la Fè. 35.	§. 9. La Confesion. 63.
§. 2. De los Legos, que disputan cosas de la Fè. 37.	§. 10. Los Articulos de la Fè. Ibid.
§. 3. Del uso de los Libros. Ibid.	§. 11. Las Obras de Misericordia. 64.
	§. 12. Los Pecados Mortales. 65.
<i>Titulo II.</i>	<i>Titulo VII.</i>
De la Palabra de Dios. 39.	Proponefe el Cathecismo. 66.
§. 1. De los Predicadores, que han de hacer Misión. 41.	<b>PRIMERA PARTE.</b>
§. 2. De los Sermones de Tabla. 43.	§. 1. Explicacion del Credo. 67.
<i>Titulo III.</i>	<b>SEGUNDA PARTE.</b>
De la obligacion de los Curas, en orden à predicar la Palabra de Dios. 46.	§. 2. Explicanse los Sacramentos. 74.
<i>Titulo IV.</i>	§. 3. Del Bautismo. 75.
De los Maestros de Escuela. 50.	§. 4. De la Confirmacion. 76.
<i>Titulo V.</i>	§. 5. De la Eucaristia. 77.
Exortacion à los Curas. 51.	§. 6. De la Penitencia. 79.
<i>Titulo VI.</i>	§. 7. De la Extrema-Uncion. 81.
Proponefe la Cartilla, como la deben enseñar los Maestros de Escuela, y exercitar los Curas. 59.	§. 8. Del Orden. 82.
§. 1. El Perfignarse. 60.	§. 9. Del Matrimonio. Ibid.
§. 2. El Padre Nuestro. Ibid.	<b>TERCERA PARTE.</b>
§. 3. El Ave Maria. Ibid.	§. 10. Los Mandamientos. Ibid.
§. 4. El Credo. Ibid.	§. 11. Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia. 87.
§. 5. La Salve. 61.	§. 12. Explicacion del Padre Nuestro. 88.
§. 6. Los Mandamientos. Ibid.	§. 13. Declaracion del Ave Maria. 90.
	<i>Titulo VIII.</i>
	Del Orden, y modo, con que

los Curas , y Doctrineros, Maestros de Niños, y demás, à quienes toca, deben enseñar este Cathicismo.		§. 2. De las Funciones Parroquiales, propias de los Curas.	115.
§. 1. Como se hà de començar à enseñar à los Niños, y gente incapáz?	92.	§. 3. De los Libros, que hà de haver en las Iglesias Parroquiales de las Ciudades, Villas, Lugares, Pueblos de Indios, y Estancias de Negros.	116.
§. 2. Como se hà de enseñar à los que no hay esperanza de que se hagan capaces?	93.	§. 4. De otras obligaciones de los Curas.	117.
		§. 5. De las obligaciones particulares de los Curas Doctrineros.	119.
<i>Titulo IX.</i>			
De la Costumbre, y su fuerza.	94.		

<i>Titulo X.</i>			
De las Constituciones, y su observancia.	96.	De los Sacristanes Mayores, y Menores.	133.
§. Unico. De las Bulas Apostolicas, y otras Constituciones particulares.	98.	§. 1. De sus obligaciones.	Ibid.
		§. 2. Del uso de las Campanas.	137.
<i>Titulo VI.</i>			
		De los Mayordomos de Iglesias.	139.

**LIBRO SEGUNDO.**

De las Personas Eclesiasticas.	101.	§. 1. De los Mayordomos de la Iglesia Cathedral.	141.
<i>Titulo I.</i>			
De la Iglesia Cathedral, y sus Ministros.	Ibid.	§. 2. De los Mayordomos de Iglesias Parroquiales.	142.
§. 1. De los Prebendados.	Ibid.	§. 3. De los Mayordomos de Cofradías, y Hermandades.	145.
§. 2. De los demás Ministros de la Cathedral, y su Precedencia.	104.	<i>Titulo VII.</i>	
§. 3. De los Comissarios de el Santo Oficio de la Inquisicion.	105.	De Regularibus.	147.
§. 4. De la Precedencia de los Vicarios.	107.	§. Unico. De las Confesiones, y otras cosas particulares.	148.
§. 5. De la Precedencia en los Entierros.	108.	<i>Titulo VIII.</i>	
<i>Titulo II.</i>			
Del Colegio Seminario.	109.	De los Terceros, Beatas, y Ermitaños.	151.

<i>Titulo III.</i>			
De los Monasterios de Monjas.	111.	<i>Titulo IX.</i>	
<i>Titulo IV.</i>			
De los Curas Beneficiados, y sus Tenientes.	Ibid.	De la Vida, y Honestidad de los Clerigos.	153.
§. 1. De la obligacion de residir en sus Iglesias.	114.	§. 1. Del Trage, y Vestiduras, que deben usar.	Ibid.
		§. 2. De sus Costumbres.	155.
		§. 3. De los Hijos de los Clerigos.	159.
		§. 4. De los dias en que han de asistir todos los Clerigos al Coro con Sobrepellices, y Bonetes.	Ibid.

<i>Titulo X.</i>			
De Oficio, & potestate Judicis Ordinarij.	162.	enterraren en sus Distritos: Y de los Anniversarios, Memorias, y Capellanías.	200.

<i>Titulo XI.</i>			
Del Oficio del Fiscal.	167.	§. 3. De la obligacion, que tienen los Coletores, de dàr en las Visitas razon de todos los Testamentos.	201.
<i>Titulo XII.</i>			
Del Oficio de Notario.	172.	§. 4. De la forma, que han de guardar los Coletores, para dàr por cumplidos los Testamentos.	202.

<i>Titulo XIII.</i>			
Del Oficio de Procuradores.	175.	<i>Titulo XIX.</i>	
<i>Titulo XIV.</i>			
Del Aguacil Mayor, y Fiscales Menores.	177.	De los Padres de Familias.	Ibid.
		§. 1. De los Hijos de Familias.	204.
		§. 2. De los Criados.	205.
		§. 3. De los Esclavos.	Ibid.

<i>Titulo XV.</i>			
Del Alcayde de la Carcel.	179.	<i>Titulo XX.</i>	
<i>Titulo XVI.</i>			
Del Visitador.	180.	De los Limosneros, y Limosneras.	209.
§. 1. Del modo con que se hà de disponer la Visita General.	182.		
§. 2. De lo que se hà de visitar acerca de las Personas.	184.		
§. 3. Del modo con que hà de proceder el Visitador en la Averiguacion, y Correccion de los delitos.	186.		
§. 4. Del modo con que se hà de portar el Visitador en las Visitas de los Indios.	187.		
§. 5. De lo que hà de hacer en la Visita de los Doctrineros Regulares.	188.		

**LIBRO TERCERO.**

<i>Titulo XVII.</i>			
De el Oficio de Vicario Foraneo, ò Particular.	189.	<i>Titulo I.</i>	
<i>Titulo XVIII.</i>			
De la Colecturia.	196.	De los Sacramentos.	211.
§. 1. Del Oficio de los Coletores-Generales, y Particulares.	197.	<i>Titulo II.</i>	
§. 2. Del Libro, que han de tener los Coletores, en que asienten los Difuntos, que se		De los Sacramentos en comun.	Ibid.
		<i>Titulo III.</i>	
		De el Sacramento de la Confirmacion.	224.

<i>Titulo IV.</i>			
De el Sacramento de la Penitencia.	226.		
§. 1. De los Confesores, Ministros del Sacramento de la Penitencia.	229.		
§. 2. Forma de hacer la Matricula.	233.		
§. 3. De los Casos Reservados en esta Synodo.	234.		

*Titulo V.*

De el Sacramento de la Eucharistia. 248.

§. 1. Del modo con que se hà de guardar el Santisimo Sacramento. 249.

§. 2. Del modo de administrar este Sacramento. 250.

§. 3. De las Personas à quienes se hà de dár este Sacramento. 252.

§. 4. De la obligacion de recibir este Santo Sacramento: Y del modo con que se há de llevar à los Enfermos. 253.

§. 5. De la Festividad del dia de CORPUS-CHRISTI. 257.

§. 6. De la Decencia con que el Jueves Santo se hà de encerrar el Santisimo Sacramento. 259.

*Titulo VI.*

De el Sacramento de la Extremacion. 260.

*Titulo VII.*

Del Sacramento del Orden. 263.

§. 1. De la Primera Tontura. 264.

§. 2. De los Quatro Menores Grados. Ibid.

§. 3. Del Orden Subdiaconal. 265.

§. 4. Del Diacono. 268.

§. 5. Del Presbytero. Ibid.

*Titulo VIII.*

Del Matrimonio. 269.

§. 1. De los Esponfales. Ibid.

§. 2. De lo que hà de preceder al Matrimonio. 270.

§. 3. De lo que han de observar, y guardar los Curas en la Celebracion del Santo Sacramento del Matrimonio. 273.

§. 4. Del Matrimonio de Esclavos, è Indios. 275.

§. 5. Advertencias para Curas, y Doctrineros de Indios. 276.

§. 6. De las Bendiciones Nupciales. 277.

**LIBRO QUARTO.**

De las cosas Santas, y Religiosas, 281.

*Titulo I.*

De la Edificacion de las Iglesias, calidad, y forma de sus Edificios. Ibid.

*Titulo II.*

De la Profanacion de las Iglesias. 284.

*Titulo III.*

De la calidad, y custodia de los Ornamentos. 285.

*Titulo IV.*

De las Obras, y Reparos de las Iglesias. 286.

*Titulo V.*

De la Bendicion, y Violacion de las Iglesias. 288.

*Titulo VI.*

De como se han de quitar, y deterrar de las Iglesias los malos Abufos, y Costumbres. 289.

*Titulo VII.*

Del Afleo, y Limpieza de las Iglesias. 293.

*Titulo VIII.*

De las Casas de Religion, y sus Fundaciones. 294.

*Titulo IX.*

De los Hospitales. 296.

*Titulo X.*

De los Bienes de las Iglesias. 299.

§. Unico. De como se han de enagenar los Bienes de las Iglesias. 301.

*Titulo XI.*

De las Sepulturas. 302.

§. Unico. De los que carezen de Sepultura Eclesiastica. 310.

*Titulo XII.*

De los Entierros, y Exequias. 311.

*Titulo XIII.*

De la execucion de Testamentos, Legados, y Obras Pias. 316.

§. 1. De los Legados en confianza. 322.

§. 2. De los que mueren ab intestato, y dãn Poder para testar. 324.

*Titulo XIV.*

De la Invocacion, y Veneracion de las Reliquias de los Santos, y de las Santas Imagenes, y nuevos Milagros. 326.

*Titulo XV.*

De las Cofradias, y Hermandades. 329.

*Titulo XVI.*

De Immunitate Ecclesiarum. 332.

§. Unico. Expresanse los Lugares, que gozan de Immunidad. 337.

*Titulo XVII.*

De las Procesiones. 340.

§. 1. De las Procesiones en general. Ibid.

§. 2. De las Procesiones en particular. 343.

*Titulo XVIII.*

De la guarda de Fiestas. 344.

§. 1. De las Fiestas Estables. 345.

§. 2. de las Fiestas Movibles. 346.

§. 3. De las Fiestas, que deben guardar los Indios. 350.

*Titulo XIX.*

De la Observancia de el Ayuno. 352.

§. 1. Ayunos para los Españoles. 353.

§. 2. Ayunos de los Indios. 355.

*Titulo XX.*

De la Celebracion de las Misfas. Ibid.

§. 1. De las Vestiduras, y Ceremonias de la Misfa. 356.

§. 2. Del lugar del Sacrificio de la Misfa. 357.

§. 3. De la Disposicion interior, y exterior. 358.

§. 4. De la Tassacion, y obligacion de las Misfas. 361.

§. 5. De las Misfas Coventuales. 363.

§. 6. De algunas Ceremonias, que se obfervan en las Misfas Coventuales. 366.

*Titulo XXI.*

De los Oficios Divinos en general. 370.

§. 1. De los Oficios Divinos en particular. 372.

§. 2. De lo que pierden los que no afsisten à los Divinos Oficios. 373.

§. 3. De los Ornamentos, que se han de poner en las Iglesias, para celebrar. 376.

§. 4. De las Memorias, Aniversarios, y Capellanias. 377.

*Titulo XXII.*

De el Derecho de Patronato. 380.

§. 1. De la enagenacion de los Patronatos. 384.

§. 2. De las calidades necessarias para presentar Capellanes. Ibid.

*Titulo XXIII.*

De los Diezmos. 385.

§. 1. De las Personas, que deben pagar Diezmos. 386.

§. 2. De las cosas, que se deben pagar Diezmos, y en què cantidad. 390.

§. 3. De las Personas à quienes tocan los Diezmos. 395.

§. 4. De el modo que se han de pagar, y percibir los Diezmos. 396.

§. 5. De la Casa del Escufado. 397.

§. 6. De los Arrendamientos. 398.

*Titulo XXIV.*

De las Primicias. 399.

**LIBRO QUINTO.**

De judicijs, & eorum ordine. 401.

*Titulo I.*

De Citatione. 402.

§. Unico. En què Casos se podrá omitir la Citacion. 404.

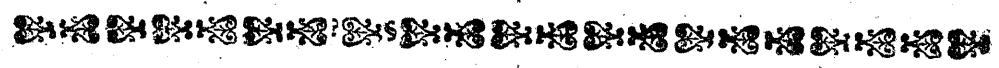
*Titulo II.*

De Foro Competenti. 405.

§. 1. De las Causas, que pertenecen al Fuero Eclesiastico, en que pueden ser convenidos los Seculares. Ibid.

§. 2.

§. 2. De los Casos en que pueden, en el Fuero Secular, ser convenidos los Clerigos.	408.	§. 1. De los Monitorios, y Censuras Generales.	433.
§. 3. De las Causas, que son <i>Mixti-Fori</i> , y su conocimiento.	411.	§. 2. De las Penas en que incurren los que se dexan estar excomulgados.	436.
§. 4. De la Invocacion del Auxilio del Brazo Secular.	412.	<i>Titulo II.</i>	
<i>Titulo III.</i>		De la Suspension.	437.
De los Pactos, Transacciones, y Compromissos.	414.	<i>Titulo III.</i>	
<i>Titulo IV.</i>		Del Entredicho.	438.
De postulando.	415.	§. 1. De los Sacramentos, que se pueden administrar en tiempo de Entredicho.	Ibid.
<i>Titulo V.</i>		§. 2. De la forma con que se han de celebrar los Divinos, Oficios, y administrar los Santos Sacramentos, en tiempo de Entredicho.	439.
De Libelli Oblatione.	416.	§. 3. De las Fiestas, que se han de solemnizar en tiempo de Entredicho.	440.
<i>Titulo VI.</i>		<i>Titulo IV.</i>	
De Mutuis Petitionibus.	417.	Del Sacrilegio.	441.
<i>Titulo VII.</i>		<i>Titulo V.</i>	
De Litis contestatione.	Ibid.	De Simonia.	442.
<i>Titulo VIII.</i>		<i>Titulo VI.</i>	
De Juramento calumniae.	418.	De Usuris.	443.
<i>Titulo IX.</i>		<i>Titulo VII.</i>	
De Judicis Recusatione.	420.	De los Duelos.	445.
<i>Titulo X.</i>		<i>Titulo VIII.</i>	
De Dilationibus.	421.	De los Concubinarios.	446.
<i>Titulo XI.</i>		<i>Titulo IX.</i>	
De Sententia.	Ibid.	De Sortilegijs.	448.
<i>Titulo XII.</i>		<i>Titulo X.</i>	
De Appellationibus.	423.	De otros diversos delitos.	449.
<i>Titulo XIII.</i>		Arancel de los Derechos Eclesiasticos.	453.
De via executiva.	425.	Derechos Parroquiales.	454.
§. <i>Unico.</i> Del conocimiento de Vales, y otros Papeles.	428.	Derechos, que han de llevar los Jueces, y Ministros de nuestra Audiencia Episcopal, y los Vicarios, y demàs Jueces de este Obispado.	457.
<i>Titulo XIV.</i>		De otros Derechos particulares, que tocan à los Notarios.	458.
Del modo con que se ha de proceder en las Causas de los Indios.	Ibid.	De los Derechos de el Alguacil, y Carcelero.	465.
<b>LIBRO SEXTO.</b>		De los Derechos del Visitador, y su Notario.	466.
De Poenis delictorum.	431.		
<i>Titulo I.</i>			
De Sententia Excommunicationis.	Ibid.		



FIN DE LA TABLA DE LOS LIBROS, TITULOS, y §§. de esta Santa Synodo.



# PROFESSION DE LA FÉ.



**F**GO N. firma fide Credo , & profiteor omnia, & singula quæ continentur in Symbolo fidei quo S. R. E. utitur, videlicet: Credo in unum Deum, Patrem Omnipotentem, factorem Cœli, & Terræ, visibilibus Omnium, & invisibilibus; & in unum Dominum Jesum-Christum, Filium Dei Unigenitum, & ex Patre natum, ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum non factum, consubstantialem Patri; per quem omnia facta sunt; qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis, & incarnatus est de Spiritu Sancto, ex Maria Virgine, & Homo factus est: Crucifixus etiam pro nobis, sub Pontio Pilato, passus, & Sepultus est; & resurrexit tertia die secundum Scripturas, & ascendit in Cœlum, sedet ad dexteram Patris; & iterum venturus est, cum Gloria judicare vivos, & mortuos: Cujus Regni non erit finis. Et in Spiritum Sanctum Dominum, & vivificantem, qui ex Patre, Filioque procedit, qui cum Patre, & filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas. Et unam Sanctam Catholicam, & Apostolicam Ecclesiam. Confiteor unum Baptisma in remissionem peccatorum. Et expecto resurrectionem mortuorum. Et vitam venturi Sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, Reliquasque ejusdem Ecclesiæ observationes, & Constitutiones firmissime admitto, & complector. Item Sacram Scripturam juxta eum sensum, quem tenuit, & tenet Sancta Mater Ecclesia, cujus est judicare de vero sensu, & interpretatione Sacrarum Scripturarum admitto; nec eam unquam nisi juxta unanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse vera, & propria Sacramenta novæ legis, à Jesu-Christo Domino nostro instituta, atque ad Salutem Humani Generis; licet non omnia Singulis necessaria, scilicet: Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitenciam, Extremam-Uñtionem, Ordinem, & Matrimonium; illamque gratiam conferre; & ex his, Baptismum, Confirmationem, & Ordinem, sine Sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ Ritus in supra dictorum omnium Sacramentorum, solemnè administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula quæ de peccato originali, & de justificatione, in Sacrosanctà Tridentinà Synodo, definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor,

pa-

pariter , in Missa offerri Deo , verum , proprium , & propiciatorium Sacrificium pro vivis , & Defunctis : atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè , realitèr , & substantialitèr Corpus , & Sanguinem , unà cum Anima , & Divinitate Domini Nostri Jesu-Christi ; fierique conversionem totius substantiæ Panis in Corpus , totius substantiæ Vini , in Sanguinem , quam conversionem Catholica Ecclesia transubstantionem appellat. Fateor etiam sub altera tantum specie , totum , atque integrum Christum , verumque Sacramentum sumi. Constantèr teneo Purgatorium esse animasque ibi detentas fidelium suffragijs juvari. Similiter , & Sanctos unà cum Christo regnantes , venerandos , atque invocandos esse ; eosque Oraciones Deo , pro nobis offerre ; atque eorum Reliquias esse venerandas. Firmiter assero Imagines Christi , ac Deiparæ Semper Virginis , nec non aliorum Sanctorum habendas , & retinendas esse ; atque eis , debitum honorem , ac venerationem impartendam. Indulgentiarum etiam potestatem à Christo in Ecclesia relictam fuisse , illarumque usum , Christiano Populo , maximè salutarem esse affirmo. Sanctam , Catholicam , & Apostolicam Romanam Ecclesiam , omnium Ecclesiarum Matrem , & Magistram agnosco. Romanoquè Pontifici , Beati Petri , Apostolorum Principis successori , ac Jesu-Christi Vicario , veram obedientiam spondeo , ac juro. Cetera , item , omnia , à Sacris Canonibus Æcumenicis Concilijs , ac precipuè , à Sacrosanctà Tridentina Synodo tradita , definita , & declarata , induvitantèr recipio , atque profiteor : simulque contraria omnia , atque hæreses quascumque ab Ecclesia , damnatas , & rejectas , & anathematizadas , ego pariter damno rejicio , & anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem , extra quam nemo salvus esse potest , quam in præsentis sponte profiteor , & veraciter teneo , eandem integram , & immaculatam , usque ad extremum vitam Spiritum constantissimè , Deo adjuvante , retinere , & confiteri , atque à meis subditis , seu illis , quorum cura ad me in munere meo spectabit , teneri , & doceri , & predicari , quantum in me erit , curaturum. Ego idem N. spondeo , voveo , ac juro , sic me Deus adjuvet , & hæc Sancta Dei Evangelia.

EL



## EL REY.



EVERENDO EN CRISTO Padre Obispo de la Iglesia Cathedral de Santiago de Leon de Caracas de mi Consejo. Por el Licenciado Don Juan Francisco Roperó y Tardío, Abogado de mis Reales Consejos, y vuestro Apoderado en esta

Corte , se me hà representado no haver mas exemplares de las Synodales , mandadas observar en essa Diocesis para el règimen , y gobierno de vuestra Iglesia por Real Cedula de diez y siete de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho , que el que haveis presentado , y sacasteis del Archivo de ella , y que por esta causa , se seguia el inconveniente de no estar impuestos muchos dependientes , è individuos del Cabildo de vuestra referida Cathedral en las obligaciones que les competen ; con cuyo motivo , y el de obviar estos graves perjuicios , passasteis los Oficios convenientes con el Governador , y Capitan General de essa Provincia , y vuestro citado Cabildo , manifestandoles el animo en que os hallais de solicitar su reimpression ; quienes hechos cargo de la utilidad que de ello resultaria , prestaron su consentimiento , para que en caso de obtener mi Real Permiso , se executasse à costa de los caudales de la Fabrica de essa Iglesia , vendiendose los exemplares sobrantes à precio proporcionado , y à beneficio de ella , à fin de que por este medio se resarza de las cantidades que supliere , y se utilize con lo demàs ; como todo consta del Testimonio que hà presentado , suplicandome

A

fue-



fuesse servido de concederos la citada Licencia para el expressado efecto. Y habiendose visto lo referido en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia expuso mi Fiscal; hà parecido deferir à vuestra instancia, y conferiros mi Real Permiso para la reimpression de las mencionadas Synodales, con tal de que se pongan en la Secretaria del referido mi Consejo, por lo tocante à las Provincias de la Nueva España, los exemplares que se acostumbra, y previene la Ley quince del Título veinte y quatro, Libro primero de la Recopilacion; por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez à trece de Abril de mil setecientos y sesenta y uno. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Joseph Ignacio de Goyeneche. = EL REY. Por quanto en conformidad de Breves de la Sede Apostolica, y de lo prevenido por Leyes Reales de Indias, el Reverendo en CHRISTO Padre Doctor Don Diego de Baños, y Sotomayor, de mi Consejo, Obispo de la Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, y Venezuela, mi Predicador, y Capellán de Honor, hizo convocar à Concilio Provincial en la referida Iglesia Cathedral, à que concurrieron el Cabildo de la Cathedral, Clero de la Diocesis, Prelados de las Religiones, y el mi Governador, y Capitan General de dicha Provincia, y algunos Diputados de las Ciudades de aquella Governacion, y Obispado; y aviendose celebrado dicho Concilio desde treinta y uno de Agosto de mil seiscientos y ochenta y siete, que se empezó, hasta veinte y seis de Septiembre del mismo año, que se concluyó, se remitió à Nuestro Consejo de las Indias, para su Aprobacion, y asimismo los Quadernos de las Contradicciones, que se ofrecieron sobre la referida Synodo por algunos de los que concurrieron à ella. Y visto en él, con lo que dixo el Fiscal, he tenido por bien aprobar, y dar Licencia, para imprimir en estos Reynos las Constituciones Synodales, que en él se expressan, segun, y como van reparadas, y modificadas en los Acuerdos del dicho mi Consejo, que son del tenor siguiente.

## SOLEMNIDADES,

*QUE SE OBSERVARON EN LA Celebracion de la Santa Synodo Diocesana, que el Ilustrisimo, y Reverendissimo Señor Doctor D. Diego de Baños, y Sotomayor, Obispo de este Obispado de Venezuela, y Caracas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, y Capellán de Honor, &c. celebrò en el dia treinta y uno de Agosto del año del Señor de mil seiscientos y ochenta y siete, en la Santa Iglesia Cathedral de esta dicha Ciudad de Santiago de Leon de Caracas.*



**N** la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en veinte y seis dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y seis años, el Ilustrisimo Señor Doctor Don Diego de Baños, y Sotomayor, Obispo de Venezuela, y Caracas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, y Capellán de Honor, &c. dixo: Que por quanto su Señoria Ilustrisima hà reconocido la mucha necesidad, que hay en este Obispado, de que se celebre Synodo Diocesana, para reformation de las Costumbres, reparo de los abusos, que se han introducido en esta Diocesi, en el tiempo de mas de setenta y seis años, que hà que se celebrò la ultima Synodo, de cuyas loables Constituciones, con el transcurso de tan dilatado tiempo, unas se han quebrantado, y otras no se han puesto en practica; procurando aplicar eficaz remedio à las corruptelas, y dissonantes Costumbres, que embarazan la breve, y buena expedicion de las Causas, que se ofrecen, y prevenir norma general para la uniformidad del buen Gobierno, y Régimen Espiritual, y Temporal. Para cuyo remedio, habiendo su Señoria Ilustrisima, con maduro acuerdo, discurrido en los medios convenientes, para no solo evitar los daños

*AUTO,  
Para que se despache la Convocatoria.*

4 *Synodo del Obispado de Santiago*  
hasta aquí causados , sino tambien prevenir reparos à los que pueden ofrecerse en adelante ; hà acordado celebrar Synodo Diocesana , en que se establezcan las Costituciones , que parecieren mas convenientes , y utiles , para la comun Reformation de Costumbres , aumento del Culto Divino , aprovechamiento, de las Almas , y utilidad de las Iglesias. Y para que no haya dilacion en negocio de tanta importancia mandò : Que se despachen Letras Convocatorias en forma , citando , y llamando à todas las Personas Eclesiasticas , que à la dicha Synodo deben concurrir, para que en el dia dos de Julio del año venidero de mil seiscientos y ochenta y siete , que es el que su Señoria Ilustrissima señala para la Celebracion de dicha Synodo , se hallen congregados Synodalmente en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad, para que invocada la Gracia del Espiritu Santo , se dê principio à obra tan Santa. Y para que los Cabildos de las Ciudades de este Obispado puedan asistir , si à su Derecho conviniere, en la Synodo , sin ser mas compelidos , ni mandados venir ; su Señoria Ilustrissima mandò , no se citen por dicha Conyocatoria , sino por Carta particular de Aviso , que à cada uno de dichos Cabildos remitirà su Señoria Ilustrissima , que así lo mandò , y firmò.

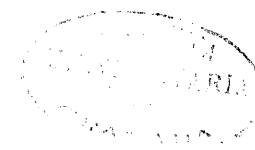
*Diego , Obispo de Caracas.*

Ante mi,  
*Feliz de Acuña , Notario,  
y Secretario.*

**Y**O Feliz de Acuña , Clerigo Presbytero , Notario , y Secretario de Camara de su Señoria Ilustrissima el Obispo de Caracas , mi Señor: doy verdadero Testimonio , como en virtud de lo mandado por su Señoria Ilustrissima en el Auto de la foja de enfrente se despachò la Convocatoria, que en él se ordena , y se remitiò à todas las Iglesias Parroquiales de esta Diocesi , y una se fixò à las Puertas de esta Santa Iglesia Cathedral cuyo tenor es, como se sigue.  
Nos

**N**Os el DOCTOR DON DIEGO de BAÑOS, *CONVOCATORIA.*  
y SOTOMAYOR , por la Gracia de Dios , y de la Santa Sede Apostolica , Obispo de Venezuela , y Caracas , del Consejo de su Magestad , su Predicador , y Capellan de Honor , &c.

Al muy Venerable Dean , y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Cathedral de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas , Provincia de Venezuela : à Nuestro Provisor , y Vicario General : à Nuestros Vicarios de las Ciudades, Pueblos, Valles, Villas, y Lugares de este Nuestro Obispado : à los Reverendos Padres Prelados , Superiores de las Ordenes , que hay en él: à los Curas , Rectores, Beneficiados, Doctrineros , y Capellanes : à todos los demàs Presbyteros , así Seculares , como Regulares : y à todos los demàs Fieles Christianos , à quienes lo contenido en este Nuestro Edicto toca , ò tocar puede , en qualquier manera: Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo , que es la verdadera de todos. Hacemos saber , como por la Obligacion , y Cargo del Puesto Pastoral , en que sin meritos nuestros se hà servido colocarnos la Magestad Divina , estamos precisados à celebrar Synodo Diocesana , en observacion , y cumplimiento de lo dispuesto por el Sacrosanto Concilio de Trento , para moderar , y reformar las Costumbres , ocurrir al peligro de las Almas , y Conciencias de nuestros Subditos , corregir los excessos , evitar los vicios , y discordias, reparar los daños de las Iglesias , procurar la buena Administracion de ellas , y de las Obras Pias, deterrar los abusos , que se han ido introduciendo; atendiendo à todo , con Paternal cariño , para su saludable remedio ; porque aunque estàn ordenadas muchas , y loables Constituciones en esta Diocesi, en el transcurso de setenta y seis años , que hà que no se celebra Synodo, muchas se han quebrantado, y otras no se han usado ; y por los nuevos Casos , que cada dia nacen , conviene proveer y aplicar remedio conveniente. Y para que se haga segun lo dispuesto por Sagrados Canones , à todos en comun , y à cada uno en particular, os convocamos , llamamos , y citamos,  
pa-



para que para el dia dos de Julio del año venidero de mil y seiscientos y ochenta y siete, que es el que señalamos, para dar principio à la Celebracion de la dicha Synodo, parezcais en esta Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, por vuestras propias Personas, ò por Procuradores, con bastantes Poderes vuestros, y que sean Personas idoneas, y bien instruidas, è informadas de las cosas, que en semejantes Synodos se deben tratar. Y mandamos, que cada uno de vos Nuestrros Vicarios, y Curas, en vuestro Distrito, y Partido, junteis las Personas, que tuvieren mas noticia, y experiencia de las cosas, que se han de tratar en dicha Synodo, para dar con madurez parecer, y avisos convenientes, los quales havreis de remitir por escrito, à manos de Nuestro Secretario de Camara, como por las Cartas de aviso se os advierte. Y en virtud de Santa Obediencia, y so las penas, que tienen constituídas, y establecidas los Sagrados Canones, os amonestamos en el Señor, y mandamos: Que ninguno falte à la dicha Celebracion, sino es que tenga Nuestra Licencia: Con apercibimiento, que se executarán las dichas penas inviolablemente. Y porque materia de tanta importancia tenga el logro del acierto, y fin, que se desea en servicio de Dios, os encargamos, por sus piadosas Entrañas, encomendeis en vuestras Oraciones, y Sacrificios, haciendo especiales Rogativas, y Sacrificios à su Divina Magestad, para que nos alumbre, y no nos desviemos, mediante su Divina Gracia, de lo que fuere de su mayor servicio, bien, y reformation de Nuestro Obispado. Y para que ninguno pretenda ignorancia, y sea notoria à todos esta Nuestra Citacion, y Carta de Edicto Convocatorio, mandamos: Que en esta Nuestra Santa Iglesia Cathedral se lea, y publique, y se fixe à sus Puertas: Y para que lo mismo se haga en las demás partes de esta Diocesi, se remitan Tantos autorizados de estas Nuestras Letras à los Vicarios de los demás Partidos. En cuyo Testimonio, mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas de Nuestro Nombre, selladas con Nuestro Sello, y refrendadas del infrascripto Secretario: En Nuestro Pa-

Palacio Episcopal de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, à veinte y siete dias del mes de Junio de mil seiscientos y ochenta y seis años. Diego, Obispo de Caracas. Por mandado del Obispo mi Señor, Feliz de Acuña, Notario, y Secretario.

Corresponde à su Original, con quien lo concertè, y queda fixo à las Puertas de dicha Santa Iglesia Cathedral, y de su tenor se remitieron Tantos à los Vicarios de las Ciudades de este Obispado, y Cartas de aviso à los Cabildos de ellas, como se ordena en el Auto de su Señoria Ilustrissima. De cuyo Mandato, para que conste, lo pongo por diligencia. Y lo firmè.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

**E**N la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en primero dia del mes de Julio de mil seiscientos y ochenta y siete años, el Ilustrissimo Señor Doctor Don Diego de Baños, y Sotomayor, Obispo de Venezuela, y Caracas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, y Capellàn de Honor, &c. dixo: Que por quanto su Señoria Ilustrissima convocò para la Celebracion de la Synodo Diocesana para el dia dos de este presente mes, y año: y por lo dilatado de los caminos, y haver entrado las aguas, no han podido congregarse los Convocados, por lo qual, y para que no se omita materia tan grave, haviedo llegado la mayor parte de los Convocados, y teniendo noticia su Señoria Ilustrissima de que estàn en camino los demás, prorrogava, y prorrogò el termino de dicha Celebracion para el dia treinta y uno de Agosto proximo venidero, en que se celebra la Dominica Decima quinta *post Pentecostem*: y para que llegue à noticia de todos, mandaba, y mandò, que este Auto se fixe à las Puertas de esta Santa Iglesia Cathedral, y del Palacio de su Señoria Ilustrissima, que así lo proveyò, mandò, y firmò. Diego, Obispo de Caracas. Ante mi, Feliz de Acuña, Notario, y Secretario.

*Prorrogacion de la Synodo.*

Y en obediencia de lo que su Señoría Ilustrísima mandò, se fixò el dicho Auto en las partes, que en èl se mencionan, y juntamente una Cedula, para que todos los que tuvieran, que proponer algunas cosas tocantes à la Santa Synodo, tuviessem entendido, que su Señoría Ilustrísima les daría Audiencia todos los Martes, y Viernes siguientes, hasta la Celebracion, así por la mañana, como por la tarde, que su Señoría Ilustrísima les oyria con paternal amor. De lo qual doy fee.

Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.

Nombramiento de Secretario.

**E**N la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en veinte y tres dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y siete años, el Ilustrísimo señor Doctor Don Diego de Baños, y Sotomayor, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Venezuela, y Caracas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, y Capellán de Honor, &c. dixo: Que por quanto el dia que su Señoría Ilustrísima há señalado, para dar principio à la Santa Synodo Diocesana, està proximo; y porque es preciso nombrar Secretario, ante quien passen los Autos, y en cuyo poder estèn los Papeles de la dicha Santa Synodo, su Señoría Ilustrísima, confiando de la legalidad, letras, y suficiencia del Licenciado Feliz de Acuña, Clerigo Presbytero, Notario, y Secretario de Camara de su Señoría Ilustrísima, le nombraba, y nombró por tal Secretario de la dicha Synodo, para que ante èl se hagan todos los Autos, Sessiones, y demás diligencias judiciales, que conenga; y para que de los Testimonios, y Certificaciones, que le fueren pedidos, y debiere dar conforme à Derecho, no solo en el tiempo de la Celebracion, sino tambien en el tiempo, que dichos Papeles pararen en su poder, y se le de entera fee, y credito, en Juicio, y fuera de èl, y que este Auto sirva de Nombramiento de

bramiento en su forma. Por lo qual así lo proveyó, mandò, y firmò.

Diego, Obispo de Caracas.

Ante mi,

Francisco de Mendoza,  
Notario Publico.

Nombramiento de Oficiales de la Synodo.

**E**N la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en los dichos dia, mes, y año del Auto de arriba, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Diego de Baños, y Sotomayor, Obispo de Venezuela, y Caracas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, y Capellán de Honor, &c. Nombrò por Oficiales de la Santa Synodo Diocesana, que està para celebrar, à las Personas siguientes.

Por Abogado, para las dudas, y controversias, que se ofrecieren, y fueren de Derecho, al Licenciado Don Diego Antonio de Oviedo, Abogado de la Ciudad de los Reyes de Lima, en el Reyno del Perú, y Assessor General del Juzgado, y Estado Ecclesiastico de este Obispado.

Por Fiscal, al Licenciado Juan Ignacio Diez de Velasco, Promotor-Fiscal Ecclesiastico, y Defensor de Obras Pías de esta Diocesi, Teniente-Cura de la Ayuda de Parroquia de Nuestra Señora de Alta Gracia de esta Ciudad.

Por Maestro de Ceremonias, al Licenciado Juan Fernandez de Algarin, Capellán, y Confessor del Monasterio de Religiosas de la Immaculada Concepcion de esta Ciudad.

Por Porteros, à los Licenciados Antonio Martinez Nevado, y Estevan Hurtado, de Messa, y Sarmiento, Presbyteros, Capellanes del Coro de esta Santa Iglesia Cathedral.

Por Nuncios, à los Licenciados Don Pedro Ruiz

Yo *Synodo del Obispado de Santiago*  
de la Parra, y Pedro Suarez de Zuñiga, Presbyteros.  
Y por este Auto así lo dixo, y firmò.

*Diego, Obispo de Caracas.*

Ante mi,  
*Feliz de Acuña, Notario,*  
*y Secretario.*

*Nombramiento de Jueces de Controversias.*

**E**N la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y siete años, el Ilustrísimo Señor Doctor Don Diego de Baños, y Sotomayor, Obispo de este Obispado de Caracas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, y Capellán de Honor, &c. Nombrò por Jueces de Causas, y Controversias, al Licenciado Don Sebastian Moreno, Dean de esta Santa Iglesia Cathedral: al Licenciado Don Nicolás Fernandez Ortiz, Chantre: y al Maestro Don Juan Fernandez Ortiz, Theforero, Provisor, y Vicario General de este Obispado, à quienes su Señoría Ilustrísima diò el Poder, Facultad, y Comission, quanta de Derecho se requiere: y por este Auto así lo proveyò, y firmò.

*Diego, Obispo de Caracas.*

Ante mi,  
*Feliz de Acuña, Notario,*  
*y Secretario.*

**E**N veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y siete años, en la Santa Iglesia Cathedral, *inter Missarum solemnias*, lei el Edicto del tenor siguiente.

**N**OS el DOCTOR DON DIEGO de BAÑOS, y SOTOMAYOR, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Venezuela, y Caracas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, y Capellán de Honor, &c.

POR

**P**OR quanto, para dár principio à la Celebracion de la Synodo Diocesana, que con el favor de Dios pretendemos hacer, hemos señalado por primero dia el Domingo proximo venidero, que se contaràn treinta y uno de este presente mes, y año: y para que à todos sea notoria la forma, y orden, que han de tener en la Procefsion, y como se han de portar, y proceder los Convocados en todo el tiempo, que durare la Celebracion; hemos acordado hacer las advertencias siguientes. En el dia señalado, à las siete de la mañana, han de hallarse todos los Convocados en Nuestro Palacio Episcopal, para llevarnos à Nuestra Iglesia Cathedral en Procefsion, en la qual se han de ir cantando los Hymnos: *Veni Creator Spiritus*, &c. *Ave Maris Stella*; y los Psalmos: *Exultate Justi in Domino*, &c. *Deus misereatur nostri*, &c. *Ecce quam bonum, & quam jucundum*. Iràn en la Procefsion con Sobrepellices, y Bonetes, con toda decencia, compostura, y modestia, sin que se diviertan en hablar unos con otros, ni faltar del orden, y concierto, que llavaren, ocupando cada uno el lugar, que el Maestro de Ceremonias le diere, sin réplica, ni contradiccion; porque este Acto à nadie hà de perjudicar. Ninguno de los Sacerdotes Synodales dirà Missa aquel dia; por que todos los de la Synodo, así Eclesiasticos, como Seculares, han de recibir la Sagrada Comunión de Nuestra mano, en la Missa, que hemos de celebrar. Ninguno hà de ausentarse de la Iglesia, hasta bolver à trahernos procesionalmente à Nuestro Palacio; ni menos se ausenten de esta Ciudad los Synodales, hasta estàr finalizada la Synodo, y haver recibido Nuestra Bendiccion. Procederàn por las Calles con la gravedad, y decencia de su estado, y como son obligados, segun el ministerio tan santo, à que han venido: y en el tiempo, que duràren las Sessiones, ninguno saldrà de noche de su casa, y en ella estaràn entretenidos en Oraciones, y lectura de Libros Espirituales. En los demás dias de las Sessiones todos los Sacerdotes diràn Missa muy de mañana: y para ello hallarán disposicion en

Bz

la

la dicha Nuestra Santa Iglesia Cathedral, y en las demás Iglesias de Nuestra jurisdiccion. Guardarán exacto silencio en las Sefsiones, sin inquietarse, así quando se estuvieren leyendo las Constituciones, como quando ordenaremos, ò avisaremos alguna cosa, para que así puedan percibir perfectamente los saludables preceptos, que diéremos. Si en las Sefsiones alguno huviere de proponer alguna cosa en su favor, ò suplicar de lo que le pareciere ser en su perjuicio, Nos pedirà licencia, con el debido acatamiento, y con reverentè sumission, propondrà lo que pretendiere, que Nos le oyéremos con benignidad, y paternal amor, y mandarémos lo que fuere conveniente. Quando salieren de las Sefsiones, no sea con tropel, sino con silencio, y gravedad, y con la misma se volveràn à sus Posadas. Y les advertimos, que à los que en todo, ò en parte contravinieren à lo que està dicho, les darémos la pena, y castigo, que su inobediencia mereciere, à nuestro arbitrio. Y mandamos à todos los demás Clerigos, que no son Synodales, estantes, y habitantes en esta Ciudad, de qualquier Orden, calidad, y exempcion que sean, asistan à dicha Proceesion, à la hora señalada, con Sobrepellices, y Bonetes, pena de dos Pesos de à ocho, que invariablemente se les facarán, à los que faltaren. En cuyo Testimonio mandamos dar, y dimos las presentes, firmadas, y selladas con Nuestra mano, y Sello, y refrendadas de Nuestro infraescripto Secretario: En Nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y siete años. Diego, Obispo de Caracas. Por mandado del Obispo mi Señor. Feliz de Acuña, Notario, y Secretario.

El qual Edicto lo fixè à las Puertas de la Santa Iglesia Cathedral, y de mandato de su Señoria Ilustrissima saquè este Traslado, que concuerda con su Original. De que doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

Y

## INDULGENCIAS.

**Y** En dicho dia lei otro Edicto de su Señoria Ilustrissima, en que usando de la Facultad, que tiene de Nuestro Santissimo Padre, y Señor Innocencio, por la Divina Providencia Papa Undecimo, concediò Indulgencia Plenaria à todos los que confessassen, y comulgassen en los dias treinta, ò treinta y uno del dicho mes de Agosto, ò en el dia primero del siguiente mes de Septiembre, y visitando la Iglesia Cathedral, rogassen por las necesidades acostumbradas, y por el feliz suceso de la Synodo: y lo fixè en las Puertas de dicha Santa Iglesia Cathedral. Y para que conste, lo pongo por Diligencia.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

**D**ESDE el dia veinte y cinco de dicho mes, y año, dispuso su Señoria Ilustrissima, que se juntassen los Synodales, los Procuradores de las Ciudades, y los Hombres Doctos, así Clerigos, como Religiosos, en el Palacio Episcopal, para que leyendose las Constituciones, que su Señoria Ilustrissima havia formado, viesse, si seria necesario añadir, ò quitar algunas; y se fuè continuando este exercicio à mañana, y tarde, dando sus pareceres los Congregados, y oyendoles benignamente su Señoria Ilustrissima, hasta el dia veinte y nueve de dicho mes, habiendo su Señoria Ilustrissima celebrado Missa de Pontifical el dia veinte y ocho, rogando à Dios Nuestro Señor por el feliz suceso de la Synodo, asistiendo todos los Synodales, y los Procuradores de las Ciudades. Y para que conste, lo pongo por Diligencia.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

**E**N la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en treinta dias del dicho mes, y año, su Señoria Ilustrissima, dixo: Que el principio de la Celebracion de la Synodo se haga en su Iglesia Cathedral,

*Indiccion de la Synodo, y lugar  
de sus Sefsiones.*

## CONFERENCIAS.

dral, y que las Sefsiones sean, y se tengan en la Capilla del Glorioso Apostol San Pedro, que està en dicha Iglesia; y que la primera sea el Domingo por la tarde, que se contaràn treinta y uno de este mes, y año. Y lo firmò. Diego, Obispo. Ante mi, Feliz de Acuña, Notario, y Secretario. Y corresponde à su Original. Y en fee de ello lo firmè.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

*Repique de Campanas.*

**E**N dicho dia, mes, y año, mandò su Señoría Ilustrísima, que el Campanero de la Santa Iglesia Cathedral, en este dicho dia repicasse solemnemente, à las doce del dia, à prima noche, y al amanecer el dia siguiente hiciesse lo propio, para la Indiccion de la Synodo; y que à las Parroquias, y Conventos se les avisasse, para que correspondiessen: y así se executò. De que doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

*Procesion, y Solemnidades del  
dia primero.*

**E**N la Ciudad de Santiago de Leon de Caracas, en treinta y un dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y ochenta y siete años, habiendose hecho los repiques de Campanas, que arriba se mandan, y estando en el Palacio Episcopal juntos todos los Convocados, Eclesiasticos, y Seculares, saliò de la Santa Iglesia Cathedral, con repique de Campanas, el Cabildo de ella, acompañado del Clero, que para este efecto fuè llamado por Edicto, y juntamente las Religiones de esta Ciudad, cada una con un Preste, Diaconos, Cruz, y Ciriales, llevando los Prebendados Capas Pluviales Carmesies, presidiendo la Cruz del Cabildo al Clero, acompañada de Ciriales: y despues de dicho Cabildo Eclesiastico, el Secular de esta Ciudad, llegaron procesionalmente à la Puerta del Palacio Episcopal, adonde saliò su Señoría Ilustrísima con Capa Consistorial Carmesi, y se hizo la Procesion por el circuito de la Plaza principal, en que se fueron cantando los Psalmos, è Hymnos; que

en

en el Edicto antecedente se ordenan, hasta llegar à la Iglesia Cathedral, en donde havia la disposicion siguiente.

En el Presbyterio, à mano derecha, estava un Sitial, donde el Obispo mi Señor se hincò de rodillas, à hacer Oracion. Los Synodales Eclesiasticos ocuparon los asientos del Coro, acompañados del Clero. El Cabildo Secular ocupò sus bancos, que es despues del Presbyterio. Los Procuradores de las Ciudades se sentaron en un banco de respaldo, que estava en el Cuerpo de la Iglesia, al lado de la Epistola. Las Religiones se sentaron en bancos, que se les tenian prevenidos en las Naves de la Iglesia.

Haviendo acabado de hacer Oracion el Obispo mi Señor, y preparadose para celebrar, subiò al Altar Mayor à revestirse, y le acompañò de Asistente Mayor el Licenciado Don Sebastian Moreno, Dean de esta Santa Iglesia Cathedral, y Diaconos Asistentes el Bachiller Don Joseph Melero, Cura Rector de esta dicha Santa Iglesia Cathedral, y el Licenciado Martin Fernandez de Algarin, Cura Rector interino de ella. Sirviò la Mitra el Licenciado Pedro de Illarrafá: el Baculo el Licenciado Balthasar Garcia; y la Palmatoria el Licenciado Martin de Landeta, todos con Ornamentos Carmesies.

Su Señoría Ilustrísima dixo la Missa del Espiritu Santo rezada, como lo dispone el Pontifical, y en el entretanto se cantaron suaves Motes por los Musicos. Y su Señoría Ilustrísima diò la Sagrada Comunion à todos los Convocados, así Eclesiasticos, como Seculares.

Acabada la Missa, se puso su Señoría Ilustrísima Capa Pluvial Carmesi, y con Mitra, y Baculo baxò al Sitial, y entonò la Antiphona: *Exaudi nos Domine*, que prosiguieron los Cantores: y acabada, habiendo dicho las dos Oraciones, que el Pontifical ordena, se cantò la Letania, y su Señoría Ilustrísima bendixo la Synodo con el Verso: *Ut hanc presentem Synodum, &c.*

Luego vinieron vestidos para el Evangelio el Maestro Francisco Albarràn Saavedra, Cura, y Vi-

ca-

16 *Synodo del Obispado de Santiago*  
 cario de la Ciudad de Truxillo; y para Subdiacono el Maestro Juan Gomez Manso, Cura de la Ciudad de Maracaybo: su Señoría Ilustrísima bendixo el Incienso; y el Diacono cantò el Evangelio: *Convocatis JESUS duodecim Discipulis*; y despues el Maestro Don Juan Fernandez Ortiz predicò el Sermon del Evangelio, el qual acabado, su Señoría Ilustrísima entonò el Hymno: *Veni Creator Spiritus*, que proseguieron los Cantores: y despues el Licenciado Don Nicolàs Fernandez Ortiz, Chantre de esta Santa Iglesia Cathedral, que estaba en su asiento en el Coro, se puso Capa Pluvial Carmesi, y acompañado de quatro Clerigos, subiò al Pulpito, y en èl leyò los Decretos del Santo Concilio de Trento, como en el Pontifical se dispone. Y haviendolos acabado de leer, yo el presente Secretario, en voz alta, y clara, en la Tribuna de la Epistola, lei la Profesion de la Fè, y en el interin su Señoría Ilustrísima la fuè leyendo por el Pontifical; y acabada, dixo: *Ego idem Didacus spondeo, voveo, ac juro, sic me Deus adjuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia*, teniendo puestas las manos sobre el Libro de los Santos Evangelios. Y despues de esto, los Prebendados, y demàs Synodales Eclesiasticos, puestos de rodillas delante de su Señoría Ilustrísima, en la misma forma, dixo cada uno: *Ego N. idem spondeo, &c.*

Y acabado este Acto, yo el presente Secretario, de orden de su Señoría Ilustrísima, lei à los Synodales las Advertencias siguientes.

Primeramente, su Señoría Ilustrísima hace saber à todos los Synodales, que las Congregaciones, y Sefiones se haràn en la Capilla del Sagrario de esta Santa Iglesia Cathedral, lugar señalado por su Señoría Ilustrísima para ellas; y la primera serà esta tarde, y se continuaràn en los dias siguientes, hasta que se concluyan: por las mañanas, desde las ocho, hasta las diez; y por la tarde, desde las quatro, hasta las seis, donde podrà cada uno proponer lo que le pareciere convenir à la pública utilidad de este Obispado, para que lo resuelva su Señoría Ilustrísima.

Y se encarga à todos los que propusieren negocios,

cios, y cosas particulares, procedan con toda modestia, sin contiendas, ni porfias, segun se espera de Personas, como las aquí congregadas.

Y para que cada uno acuda, y cumpla con su obligacion, se les hace saber, que su Señoría Ilustrísima, para la Celebracion de esta Synodo, hà nombrado Jueces de Causas, y Controversias de ella, que son los siguientes.

El Licenciado Don Sebastian Moreno, Dean de esta Santa Iglesia Cathedral.

El Licenciado Don Nicolàs Fernandez Ortiz, Chantre de ella.

El Maestro Don Juan Fernandez Ortiz, Tesorero, Provisor, y Vicario General de este Obispado.

Y asimismo para los demàs ministerios hà hecho Nombramientos de los Ministros necesarios, que son los siguientes.

Abogado de la Synodo, el Licenciado Don Diego Antonio de Oviedo y Baños, Abogado de la Real Audiencia de la Ciudad de los Reyes Lima, en el Reyno del Perú, y Assessor General del Juzgado, y Estado Eclesiastico de este Obispado.

Maestro de Ceremonias, el Licenciado Juan Fernandez de Algarin, Capellàn, y Confessor de las Religiosas de la Inmaculada Concepcion de esta Ciudad.

Fiscál, el Licenciado Juan Ignacio Diez de Velasco, Promotor Fiscál Eclesiastico, y Defensor de Obras Pias de este Obispado, Teniente-Cura de la Ayuda de Parroquia de Nuestra Señora de Alta Gracia de esta Ciudad.

Porteros, los Licenciados Antonio Martinez Nevado, y Estevan Hurtado de Messa y Sarmiento, Presbyteros, Capellanes del Coro de esta Santa Iglesia Cathedral.

Nuncios, los Licenciados Don Pedro Ruiz de la Parra, y Pedro Suarez de Zuñiga, Presbyteros.

Y se advierte à los Synodales Eclesiasticos, que en las Sefiones se sentaràn en los asientos de mano derecha, y los Seculares à la izquierda; y unos, y



otros, se iràn sentando, conforme fueren entrando, sin dissension, pleyto, ni discordia, sin que ninguno adquiera derecho en este Acto al lugar que le tocàre; porque la intencion de su Señoria Ilustrissima, no es perjudicar al derecho, que cada uno tuviere, sino dàr la providencia pòsible por esta vez, deseando evitar las controversias, que se pueden ofrecer.

Y porque podria suceder, que algunos de los llamados no hayan llegado, por ocupaciones legítimas, se les prorroga el termino, para que puedan venir de aquí à la tarde, à la hora que se pueda tener la primera Sesion, adonde el Fiscal acusarà la rebeldia à los que no huvieren parecido, sin dàr causa bastante, y seràn condenados en las penas, en que huvieren incurrido.

Y acabadas de publicar estas Advertencias, su Señoria Ilustrissima subió al Altar Mayor, y diò la Bendicion solemnemente à todos los que se hallaban en la Iglesia, y se desnudò, y tomando la Capa Confisitorial, con el mismo Acompañamiento (mas no procesionalmente) bolvió al Palacio Episcopal, con repique de Campanas; y habiendo llegado à la Sala principal, despidiò al Acompañamiento: Con lo qual se acabò este Acto. De que doy fec.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario*

### PRIMERA SESSION.

*Primera Sesion.*

**D**OMINGO por la tarde, à las quatro de ella, que se contaron treinta y uno del mes de Agosto de mil seiscientos y ochenta y siete, habiendose hecho señal con repique de Campanas en la Cathedral media hora antes, y juntandose en la Casa, y Palacio Episcopal todos los Synodales, y Procuradores, salió su Señoria Ilustrissima con Capa Confisitorial Carmesi, y acompañado de todos los susodichos fué à la Iglesia Cathedral, à cuyo tiempo se hizo un solemne repique de Campanas: y habiendo llegado su Señoria Ilustrissima à la Iglesia, hizo Oracion al

San-

Santissimo Sacramento, que por entonces estaba colocado en el Altar del Santo Christo, que està en una Nave de la Iglesia. Y despues passò à la Capilla del Sagrario, lugar diputado para las Sesiones, en donde à mano derecha del Altar estaba un Sitial, y en medio del Presbyterio de dicha Capilla estaba un Dosel Carmesi, sobre un Faldistorio, en donde estaba una almohada, y en frente una silla bordada de hilo de Oro, y Plata, en que se sentò su Señoria Ilustrissima, y à los lados dos taburetes de Damasco verde; y en el que estaba à mano derecha, se sentò el Licenciado Don Sebastian Moreno, Dean de esta Cathedral: y en la otra el Licenciado Don Nicolàs Fernandez Ortiz, Chantre, Asistentes de su Señoria Ilustrissima. Al lado izquierdo, enfrente del Faldistorio, estaba un taburete de Terciopelo Carmesi, en el qual se sentò el Maestro Don Juan Fernandez Ortiz, Theforero de esta Santa Iglesia Cathedral, Provisor, y Vicario General, que asistió con Mantòn, y Bonete, y por delante tenia un bufetillo, cubierto con una Carpeta de Terciopelo morado. A mano derecha, abaxo del Faldistorio, estaba un bufetillo, con su Carpeta, en que estaba una Salvilla de Plata, con Tintero, Salvadera, y Campanilla de lo mismo, y junto à èl un banco pequeño, en que se sentò el Abogado de la Synodo, y el Fiscal de ella. A que se seguia una Cathedra, muy bien adornada, y despues bancos de respaldo, en que se sentaron los Eclesiasticos Synodales, conforme iban entrando. Al lado izquierdo se pusieron bancos de respaldo, en que se sentò el Capitàn Don Balthasar de Soto, que por parte del Real Patronato asistió, y con Poder del Cabildo Secular de esta Ciudad, y los demàs Podatarios de las Ciudades de este Obispado, que se fueron sentando conforme iban entrando. Y habiendo dicho su Señoria Ilustrissima la Oracion, que dispone el Pontifical; el Fiscal acusò la rebeldia à los Ausentes, y pidiò, que se hiciesen notorias las Constituciones Synodales à los Convocados à la Santa Synodo, y su Señoria Ilustrissima diò por acusada la rebeldia, y que à los Ausentes les párase el perjuicio,

C2

que

que huviesse lugar en Derecho : y mandò , que se leyessen las Constituciones. En cuyo obedecimiento, yo el presente Secretario subì á la dicha Cathedra , y empezè à leer las Constituciones Synodales , en alta, è intelegible voz. Y habiendo acabado de leer el Título sexto , en que se propone la Cartilla ; mandó su Señoría Ilustrísima hacer señal con la Campanilla , y se acabò esta Sesion : y el Fiscal pidió , se señalasse Sesion para el dia siguiente ; y su Señoría Ilustrísima mandò , se tuviesse el dia siguiente , à la hora señalada por la mañana. Y su Señoría Ilustrísima se bolvió à su Palacio Episcopal , con el mismo Acompañamiento. De que doy fee.

*Feliz de Acuña , Notario,  
y Secretario.*

#### SESSION SEGUNDA.

**L**UNES por la mañana , à los ocho de ella, primero dia del mes de Septiembre del dicho año de mil seiscientos y ochenta y siete , por el mismo orden de la Sesion antecedente , salió de su Palacio Episcopal à la Iglesia Cathedral , y estando la propia forma de asientos , su Señoría Ilustrísima mandò poner un taburete inmediato à los bancos del Estado Secular , en que se sentò el dicho Capitan Don Balthasar de Soto ; y à mano derecha mandò su Señoría Ilustrísima se pusiesse un banco pequeño de respaldo , en que se sentò el Reverendísimo Padre Fr. Juan de Villoria, Ministro Provincial del Orden de Señor S. Francisco, y el Reverendo Padre Presentado Fr. Diego Sarmiento, Prior, y Vicario Provincial del Convento de Señor S. Jacinto de esta Ciudad, del Orden de Predicadores. Y el Fiscal pidió à su Señoría Ilustrísima se continuasse la lectura, y así lo mandò; y hecha la señal con la Campanilla, se continuò hasta el Título diez, *inclusive*, del Libro primero, en que se trata de las Constituciones , y su observancia. Y hubo la Contradiccion , que constará por el Quaderno , que su Señoría Ilustrísima me mandò formasse , de las

Con-

Contradicciones que se hiciesen , y Respuestas que diera su Señoría Ilustrísima : y mandò , se hiciesse la señal con la Campanilla ; y hecha , se concluyó la Sesion ; y de pedimento del Fiscal se señaló otra para la tarde , à la hora acostumbrada , y se bolvió su Señoría Ilustrísima à su Palacio Episcopal. De todo lo qual doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

#### SESSION TERCERA.

**E**N el dicho dia primero de Septiembre de dicho año, à las quatro de la tarde, en la propia forma de la Sesion antecedente , su Señoría Ilustrísima fuè à la Capilla del Sagrario , y el Fiscal pidió , se continuasse la lectura , (y lo mismo pidió en todas las demàs que se leyeron ) y su Señoría Ilustrísima lo mandò : y en su execucion , se leyò desde el principio del Libro segundo , que trata de las Personas Eclesiasticas , hasta el Título quarto , *inclusive*, que trata de los Curas Beneficiados; y hubo las Contradicciones , que constarán por el Quaderno de ellas , y se concluyó esta Sesion ; y su Señoría Ilustrísima se bolvió à su Palacio Episcopal en la misma forma. De que doy fee.

*Feliz de Acuña , Notario,  
y Secretario.*

#### SESSION CUARTA.

**M**ARTES por la mañana , à las ocho , que se contaron dos de dicho mes, y año, en la forma acostumbrada , fuè su Señoría Ilustrísima à la Iglesia, y con la propia disposicion, que el primer dia , se celebraron los Oficios , que dispone el Pontifical, para la segunda Funcion Synodal. Dicha la Missa de *Requiem*, y las demas Oraciones, y Preces, que el Pontifical ordena, cantò el Evangelio: *Designavit Deus*, el Padre Francisco Rodriguez de la Puerta, Cura, y Vicario del Tocuyo: y el Sermòn lo predicó

el

el Reverendísimo Padre Fr. Juan de Villoria, Provincial de esta Provincia, del Orden de Señor San Francisco. El Fiscal acusò la rebeldía à los Ausentes, y pidió, se leyese el Decreto del Santo Concilio de Trento, en el Capitulo primero de la Sesion sexta de *Reformatione*, y que se continuasse la lectura: y fu Señoria Ilustrísima diò por acusada la rebeldía, y mandò, se leyese dicho Decreto, el qual leyò en el Pulpito el Licenciado Don Nicolàs Fernandez Ortiz, Chantre de esta Cathedral: y yo el presente Secretario hice notorio el Nombramiento, que de Jueces Synodales hacia fu Señoria Ilustrísima, y fueron nombrados los Prebendados, y Provisor General, que son, y en adelante fueren. Y por Examinadores Synodales nombrò los siguientes:

Los Prebendados, Provisor, y Vicario General, y Curas Rectores de esta Santa Iglesia Cathedral, que son, y en adelante fueren.

El Maestro Francisco Albarràn Saavedra, Cura, y Vicario de la Ciudad de Truxillo.

El Licenciado Francisco Rodriguez de la Puerta, Cura, y Vicario de la Ciudad de Tocuyo.

El Maestro Juan Gomez Manfo, Cura Rector de la Ciudad de Maracaybo.

El Licenciado Manuel Marquez de Olivera, Cura, y Vicario, y Juez de Diezmos de dicha Ciudad.

El Doctor Don Pedro Lozano del Valle.

El Maestro Bernabè de Acuña, Cura, Vicario, y Juez de Diezmos de la Ciudad de Barquisimeto.

El Licenciado Juan Caldera de Quiñones, Cura, Vicario, y Juez de Diezmos de la Ciudad de Coro.

El Licenciado D. Andrés Arias Altamirano, Cura, Vicario, y Juez de Diezmos de la Ciudad de Valencia.

El Bachillèr Don Francisco Galindo, y Zayas, Sacristàn Mayor de esta Santa Iglesia Cathedral.

El Licenciado Joseph de Heredia, Comissario del Santo Oficio del Valle de Aragua.

El Licenciado Juan de Vargas Machuca, Confessor, Capellàn Mayor del Convento de la Immaculada Concepcion de esta Ciudad.

El Licenciado Juan de Heredia, Doctrinero de la Victoria.

El

El Licenciado Feliz de Acuña.

El Doctor Don Thomàs Pereyra.

#### DE LA RELIGION DE SANTO DOMINGO.

El Reverendo Padre Presentado Fr. Diego Sarmiento, Prior, y Vicario Provincial del Convento de Señor San Jacinto de esta Ciudad.

El Reverendo Padre Maestro Fr. Diego de Villafra, Regente.

El Reverendo Padre Maestro Fr. Mauricio de Gaona.

El Reverendo Padre Maestro Fr. Juan de Olivera.

El Reverendo Padre Maestro Fr. Pedro Garcia.

El Reverendo P. Maestro Fr. Francisco de Silva.

El Reverendo Padre Lector Fr. Manuel de Santa Maria.

#### DE LA RELIGION DE SAN FRANCISCO.

El muy Reverendo Padre Fr. Juan de Villoria, Provincial.

El Reverendo Padre Fr. Estevan de Cuebas, Guardian del Convento de esta Ciudad.

El muy Reverendo Padre Fr. Hypolito de la Soledad, Padre Perpetuo de Provincia.

El muy Reverendo Padre Fr. Mathias de Coello, Padre Perpetuo de Provincia, y Lector Jubilado.

El Reverendo Padre Fr. Matheo de Villarroel, Lector Jubilado.

El Reverendo Padre Fr. Manuel de Silva, Proministro.

El Reverendo Padre Lector Fr. Joseph de la Vega.

#### DE LA RELIGION DE LA MERCED.

El muy Reverendo Padre Fr. Francisco de Castilla, Provincial.

El Reverendo Padre Fray Francisco de la Huerta.

El Reverendo Padre Lector Fray Pablo Martinez.

El Reverendo Padre Difinidor Fray Juan de Mora.

Y

Y los que se hallaron presentes, hicieron el juramento acostumbrado.

Y despues comencè, y proseguì leyendo las Constituciones, desde el Titulo quinto de Sacristanes, hasta el §. primero de sus Obligaciones: Con lo qual se concluyò la Sesion, y su Señoria Ilustrissima, en la misma forma, se fuè à su Palacio. De que doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

#### SESSION QUINTA.

**E**L dicho dia Martes por la tarde, que se contaron dos de Septiembre, se tuvo la quinta Sesion, y se leyeron las Constituciones, desde el §. segundo del uso de las Campanas, hasta el Titulo X. de *Officio, & Potestate Judicis Ordinarij*, inclusivè, y se diò fin à la Sesion, en la misma forma, que à las demàs, y hubo las Contradicciones, que se hallarán en el Quaderno de ellas. De lo qual doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

#### SESSION SEXTA.

**M**IERCOLES por la mañana tres de Septiembre de dicho año, à la hora acostumbrada, se tuvo la sexta Sesion, y se leyò desde el Titulo XI. del Oficio del Fiscal, hasta finalizarse el Libro segundo: y hubo las Contradicciones, y Protestas, que constará por el Quaderno de ellas, y se diò fin à la Sesion. De que doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

#### SESSION SEPTIMA.

**E**N el dicho dia Miercoles por la tarde, à la hora acostumbrada, se celebrò la septima Sesion,

y

y se leyò desde el principio del Libro tercero, hasta el §. 5. del Titulo 5. y hubo las Contradicciones, que constará por el dicho Quaderno de ellas: y se concluyò la Sesion. De que doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

#### SESSION OCTAVA.

**E**L Jueves por la mañana quatro de Septiembre, à la hora acostumbrada, se celebrò la octava Sesion, y se leyeron las Constituciones, desde el §. 6. del Titulo V. del Libro tercero, hasta finalizar este Libro; y hubo las Contradicciones, que constará por el Quaderno de ellas. Y acabada la Sesion, se hizo en la Capilla Mayor la tercera Funcion, que el Pontifical ordena, y predicò el Maestro Francisco Alvarez Saavedra, Cura, y Vicario de Truxillo. Y por hallarse enfermo su Señoria Ilustrissima, se mudò el lugar de las Sesiones à la Sala principal del Palacio Episcopal de su Señoria Ilustrissima: Con lo qual se diò fin à este Auto. De que doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

#### SESSION NONA.

**E**L dicho dia Jueves por la tarde, quatro de dicho mes, à la hora acostumbrada, se tuvo la nona Sesion en el Palacio de su Señoria Ilustrissima, con la propria disposicion de asientos, que en la Capilla del Sagrario; y se leyò desde el principio del Libro quarto, hasta el Titulo catorce, inclusivè, de dicho Libro, y hubo las Contradicciones, que constará por el Quaderno de ellas, y se diò fin à la Sesion, y se despidieron los Synodales, hasta la del dia siguiente. De que doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

D

SES-

## SESSION DECIMA.

**E**L Viernes por la mañana, que se contaron cinco de Septiembre de dicho año, à la hora acostumbada, se tuvo la decima Sesion en el Palacio Episcopal, y se leyò desde el Titulo quince del Libro quarto, hasta el §. primero, *inclusive*, del Titulo veinte y uno; y huvo las Contradicciones, que por el Quaderno de ellas constarà, y se concluyò la Sesion. Doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

## SESSION UNDECIMA.

**E**L dicho dia Viernes por la tarde se tuvo la undecima Sesion en el Palacio Episcopal, y se leyò desde el §. segundo del Titulo veinte y uno, hasta el Titulo catorce del Libro quinto de *Judiciis*; y huvo las Contradicciones, que constarà por el Quaderno de ellas, y se concluyò esta Sesion. De que doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

SESSION DUODECIMA,  
*y ultima.*

**E**L dia Sabado por la mañana, que se contaron seis de Septiembre de dicho año de mil seiscientos y ochenta y siete, en la forma acostumbada, se tuvo la ultima Sesion en el Palacio Episcopal, y se leyeron las Constituciones, empezando desde el principio del Libro sexto, hasta los Aranceles de los Ministros Eclesiasticos: con que se finalizò la lectura de las Constituciones de la Synodo; y luego, de pedimento del Fiscàl, y mandato de su Señoria Ilustrissima, preguntè à los Congregados lo siguiente:

*Venerabiles Sacerdotes, placet ne vobis, ut omnes  
Conf-*

*Constitutiones, quas audistis, & Illustrissimus Dominus meus Episcopus in hac Synodo statuit, & decrevit, statuta, & decreta, ac stabilita sint? Y todos respondieron: Placet.*

Y del mismo mandato, en alta voz, dixe luego: *Venerabiles Sacerdotes, placet ne vobis, ad Laudem, & Gloriam Dei Omnipotentis, ut hæc Sancta Synodus dimittatur, & dissolvatur? Y dixeron todos: Placet.*

Luego el Fiscàl acusò la rebeldia à los Ausentes, y su Señoria Ilustrissima dixo, que les parasse el perjuicio, que huviesse lugar: y de su mandato fui llamando por sus Nombres à los Synodales, y de los que se hallaron, cada uno decia: *Adsum.*

Y para que se sepa los que asistieron à la Synodo, fueron los siguientes.

El Licenciado Don Nicolàs Fernandez Ortiz, Chantre de esta Santa Iglesia Cathedral, Diputado por el Venerable Dean, y Cabildo de ella.

El Maestro Don Juan Fernandez Ortiz, Tesorero de esta Santa Iglesia Cathedral, Provisor, y Vicario General de este Obispado.

El Bachillèr Don Joseph Melero, Cura Rector de esta Santa Iglesia Cathedral.

El Licenciado Martin Fernandez de Algarin, Cura Rector interino de dicha Cathedral.

El Licenciado Francisco Rodriguez de la Puerta, Cura, y Vicario de la Ciudad del Tocuyo.

El Maestro Francisco Albarràn, Cura, y Vicario de la Ciudad de Truxillo.

El Maestro Juan Gomez Manfo, Cura Rector mas antiguo de la Ciudad de Maracaybo, y Apoderado del Vicario, y Curas de la Ciudad de Coro.

El Licenciado Don Andres Arias Almirano, Cura, y Vicario de la Ciudad de Valencia.

El Licenciado Sancho Sanchez de la Rocha, Cura, y Vicario de la Ciudad de Carora.

El Maestro Bernabè de Acuña, Cura, y Vicario de la Ciudad de Barquisimeto.

El Licenciado Francisco Muñon Zevallos, Cura, y Vicario de la Ciudad de Nirgua.

El Licenciado Juan Serrano Almirano, Cura,

ra, y Vicario de la Ciudad de San Sebastian.

El Licenciado Don Leonardo Reynoso, Cura, y Vicario de la Ciudad de Guanare.

El Licenciado Don Diego Lopez Moreno, Cura, y Vicario del Puerto de la Guayra.

El Licenciado Don Miguel Carrasquer, Vicario de la Costa arriba.

El Reverendo Padre Fr. Gabriël de San Lucar, Religioso Capuchino, Podatario del Cura, y Vicario de la Villa de San Carlos de Austria.

El Licenciado Don Lorenzo Zurita, Cura Doctrinero de las Guarenas.

El Licenciado Francisco Rodriguez Agráz, Doctrinero de Cagua.

El Licenciado Thomàs Gregorio de Mora, Cura Doctrinero de Antimano, y la Vega.

El Licenciado Juan de Heredia, Cura Doctrinero del Pueblo de Victoria.

El Licenciado Don Domingo de Guzmàn, Cura Doctrinero de Turmero.

El Licenciado Fernando de Heredia, Cura Doctrinero del Pueblo de Acarigua.

El Reverendo Padre Difinidor Fr. Buenaventura de los Angeles, del Orden de Señor San Francisco, Cura Doctrinero de Petare, y Baruta.

El Bachiller Don Francisco Galindo y Zayas, Sacristán Mayor de esta Santa Iglesia Cathedral.

El Licenciado Don Andres Vilchez y Narvaez, Sacristán Mayor de la Ciudad de Truxillo.

El Licenciado Thomàs de Paradas, Sacristán Mayor de la Ciudad de Carora.

El Licenciado Juan Diaz de Vargas Machuca, Confessor, y Capellán Mayor del Convento de Monjas de esta Ciudad.

El Licenciado Francisco Cabrices, Sacristán Mayor de la Ciudad de Nirgua.

El Doctor Don Thomàs Pereyra, Procurador del Clero de esta Ciudad de Caracas.

El Licenciado Domingo Perez Hurtado, Procurador del Clero de la Ciudad del Tocuyo.

El Reverendo P. Presentado Fr. Diego Sarmiento, Prior,

Prior, y Vicario Provincial del Convento de San Jacinto de esta Ciudad, del Orden de Predicadores.

El Reverendo Padre Maestro Fr. Diego de Villafranca, Regente de dicho Convento, y Apoderado del Reverendo Padre Prior del de la Ciudad del Tocuyo.

El Reverendo Padre Fr. Juan de Villoria, Provincial de la Orden de Señor San Francisco, por su Provincia.

El Reverendo Padre Fray Estevan de Cuebas, Guardian del Convento de Señor San Francisco de esta Ciudad, por dicho Convento.

El Reverendo Padre Fr. Domingo de Leon, Vicario del Convento de la Merced de esta Ciudad, por su Convento.

El Capitàn Don Balthasar de Soto, Alcalde Ordinario, y Regidor Perpetuo de esta Ciudad, que asistió por lo que toca al Real Patronato, con Nombramiento del Señor Governador de esta Provincia, y por Podatario del Cabildo Secular de esta Ciudad, que solo acudió à dos Sesiones. Y el Capitàn Don Pedro de Ponte Andrade, Procurador General de esta Ciudad, que, sin presentar Instrumento, dixo, que asistia en lugar del dicho Capitàn Don Balthasar de Soto, y acudió desde la tercera Sesion, hasta la decima, *inclusive*; y à las demás no asistió.

El Maeste de Campo Don Juan de Ibarra, Regidor Perpetuo de esta Ciudad, y Podatario del Cabildo de la de Valencia.

El Capitàn Miguel Varón, Podatario de los Cabildos de Macaraybo, y Coro.

El Alférez Gaspar de los Reyes, Podatario del Cabildo de la Ciudad de Guanare.

El Capitàn Don Juan Luis de Escalona, Alcalde Ordinario de la Ciudad del Tocuyo, y Procurador de su Cabildo.

El Sargento Mayor D. Joseph Ramirez de Arellano, Regidor, y Podatario del Cabildo de la Ciudad de Barquisimeto, y Procurador del de la de Carora.

El Capitàn Antonio de la Haya Muxica, Regidor,

dor, Fiel Executor de esta Ciudad, Podatario del Cabildo de la de San Sebastián de los Reyes.

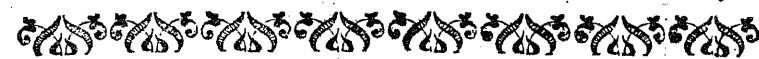
El Capitán Francisco Grateròl, Procurador de la Ciudad de Truxillo.

El Capitán Domingo de Sevilla, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Nirgua, y Podatario de su Cabildo.

**Y** LUEGO incontinenti su Señoría Ilustrísima se levantò de su asiento; y la Música de la Cathedral entonò el *Te Deum laudamus*, y procesionalmente salieron todos del Palacio Episcopal, y se encaminaron à la Cathedral con solemne repique de Campanas, yendo delante los Porteros de la Synodo, con sus Cetros de Plata. Y su Señoría Ilustrísima subió à la Capilla Mayor, y se vistió de medio Pontifical, con los Afsistentes necesarios; y hechas las Ceremonias, y dichas las Oraciones, que dispone el Pontifical Romano, en accion de gracias, el Promotor-Fiscàl pidió, que se señalassen Testigos Synodales: y su Señoría Ilustrísima dixo, que secretamente los nombraria, por lo odioso del Oficio. Despues de lo qual su Señoría Ilustrísima predico un alto Sermon à todos los Synodales; y acabado, diò la Bendicion solemne, y desnudandose de los Vestidos de Pontifical, tomò la Capa Consistorial, despues de haverle besado la mano todos los Synodales, y Congregados, así Eclesiasticos, como Seculares; y en la misma forma, y disposicion se bolvió à su Palacio Episcopal. Y habiendo llegado à el, todos los Synodales le dieron muchas gracias à su Señoría Ilustrísima, por haver celebrado la Synodo, que tanto se hà deseado en este Obispado, para su gobierno, y règimen. Con lo qual se diò fin à todo, à que fui presente yo el Secretario, que de todo doy fee.

*Feliz de Acuña, Notario,  
y Secretario.*

**PRO:**



## PROEMIO.



**N**OS EL DOCTOR D. DIEGO DE BAÑOS, Y SOTOMAYOR, por la Gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica, Obispo de Venezuela, y Caracas, del Consejo de su Magestad, su Predicador, y Capellán de Honor, &c. A Nuestros amados en CHRISTO Hermanos Dean, y Cabildo de Nuestra Santa Iglesia Cathedral: à Nuestros Curas, Vicarios Doctrineros, Capellanes, Clerigos, y demás Nuestros Subditos de este Obispado: Salud en Nuestro Señor JESU-CHRISTO. Deseando cumplir promptamente con la obligacion de Nuestro Pastoral Oficio, en conformidad de lo dispuesto por los Sagrados Canones, y Santos Concilios, especialmente el de Trento, y ordenes de su Magestad, en que se manda, que los Prelados frequentemente congreguen Synodo Diocesana, para establecer en ella Reglas, y saludables Constituciones, por donde uniformemente sean dirigidos, advertidos, y gobernados todos los Subditos, en orden à conseguir el ultimo, y amable fin de la Bienaventuranza: confiando en la Divina Providencia, y siguiendo las huellas de los Santos Padres, y Prelados, à quienes hemos substituido en la Dignidad, aunque no imitado en su santa vida, por nuestra miseria, y humilde insuficiencia; luego que fuimos trasladados de la Iglesia de Santa Marta à ésta de Caracas, aplicamos Nuestro cuidado, y particular estudio en adquirir noticias de lo que se debia remediar, habiendo atravesado todo Nuestro Obispado, y hecho por Nuestra propia Persona la Visita General de esta Ciudad, y su Jurisdiccion, la de la Guayra, y Costa-Arriba, y embiado à otras partes Nuestros Visitadores, inquiriendo la observancia de las Constituciones. Y hallando solo noticias, de que en la

pri-

primer Fundacion de este Obispado se celebrò Synodo, de cuyas Ordenanzas no havia quedado memoria, y de la ultima Congregacion Synodál, que celebrò Nuestro Predecessor el Ilustrissimo Señor Don Fr. Antonio de Alzega, con el transcurso de setenta y ocho años, era necesario mudar algunas cosas, y añadir otras nuevas, por la deformidad, que de su observancia havia en los Lugares de este Nuestro Obispado, y corruptela en lo justamente establecido; y con las individuales noticias, que de todo adquirimos, determinamos convocar Synodo, habiendo para su Celebracion juntados con Nuestros Venerables Hermanos Dean, y Cabildo, con Nuestro Provisor, y Vicario General, y otras muchas Personas Doctas, con quienes hemos conferido estas Nuestras Constituciones Synodales, procurandonos ajustar en todo à las Disposiciones, y Reglas del Derecho Canonico, à lo mandado por el Santo Concilio de Tréto, Bulas Apostolicas, Leyes, y Cédulas Reales, y aplicar en todo un modo suave, justo, y universal, para la uniformidad, y acierto del Gobierno, valiendonos de muchas Constituciones loables, y santas, que por distintas Synodos se han establecido. Dividiendo las nuestras en seis Libros, en la manera siguiente.

En el Primero se trata de la Fè Catholica, por ser el principio, por donde todos los Catholicos debemos empezar, à imitacion de los Supremos Legisladores, así Pontificios, como Imperiales, y Regios, y ser la raíz de la Vida Espiritual de los Hombres.

Asimismo de la Doctrina Christiana, y verdadera observancia, que han de tener estas nuestras Constituciones.

En el Segundo tratamos de las Personas Ecclesiasticas, y Ministros de las Iglesias, de las Dignidades, y Oficios pertenecientes à ellas.

En el tercero, de los Santos Sacramentos.

En el quarto, de las demás cosas Santas, y Sagradas.

En el Quinto, de los Juicios, y su orden, y materias judiciales.

En el Sexto, de los delitos, y sus penas.



## LIBRO PRIMERO.

DE LAS CONSTITUCIONES SYNO-  
dales, en que se trata de la Santissima Trinidad, y Fè  
Catholica, de la Palabra de Dios, de la Doctrina Chris-  
tiana, y método de enseñarla, de las Costumbres,  
y de las Constituciones, y su ob-  
servancia.

### Titulo I.

DE SUMMA TRINITATE, ET FIDÈ  
Catholica.



tan flaca la luz natural de la ra-  
zon, y entendimiento humano,  
que, aunque con trabajo, suele  
rastrear muchas Verdades, que  
pertenecen al conocimiento de las  
cosas Divinas; (A) empero nunca hà podido co-  
nocer, y entender aquellas Verdades, con las qua-  
les se consigue la Salud Eterna.

Y así nos dice el Apostol, (B) que aun-  
que la razon natural suele descubrir, y conocer algu-  
nas Perfecciones invisibles del Ser de Dios, por las  
Criaturas, que son efectos de su Poder, y Divina Sa-  
biduria: mas aquel Mysterio altissimo, que siempre  
reservò Dios escondido de los Siglos, y Generacio-  
nes de los Hombres del Mundo, de tal suerte sobre-  
puja al conocimiento humano, que si no lo huviera  
revelado Dios, y manifestado con la Fè à sus Santos,  
à quienes fuè servido de descubrir este Tesoro de  
Sabiduria, nunca le sería licito al Hombre, ni podria  
con el estudio, y trabajo, atinar con tan altos, y so-  
beranos Mysterios.

#### NOTA.

Por Carta recibida del Tribu-  
nal de la Santa Inquisicion de  
Cartagena, su fecha 7. de Sep-  
tiembre de 1731. de orden de  
el Ilustrissimo Señor Inquisi-  
dor General de la Suprema se  
manda, que al margen de este  
Lib. 1. Tit. 1. de Summa Tri-  
nitate, & Fide Catholica, Con-  
stit. 1. se ponga la siguiente  
Nota; es à saber: *Que el sen-  
tido genuino de su contenido, es,  
que el Entendimiento Humano  
nunca hà podido, ni puede, con  
su virtud natural, conocer, y  
entender las Verdades, con que  
se consigue la Salud Eterna; pe-  
ro si hà podido, y puede con el  
auxilio de la Gracia.*

(A)

Roman. 1. vers. 20.

(B)

Colosens. 1. vers. 26.



3 De aqui nace, con quanta razon todos los Santos Padres, congregados en los Concilios, y Synodos, que celebra la Iglesia, ponen por principio de sus Verdades aquel Myfterio, (C) que es principio, y fin de todas las cosas, el Myfterio altissimo de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas, y una misma Essencia, y Naturaleza Divina, como lo cree, confiesa, y predica la Santa Madre Iglesia Catholica Romana.

4 Y porque la segunda Persona de esta Santissima Trinidad, que es el Hijo de Dios, consubstancial à su Eterno Padre, se dignò de hacerse Hombre en las Entrañas Purissimas de la Virgen Nuestra Señora, para enseñarnos las Verdades del Cielo, para poder morir por la Salud Universal de todos los Hombres; despues de haver confesado el Myfterio altissimo de la Trinidad, confesaron, y predicaron el profundo Myfterio de la Encarnacion, Muerte, y Resurreccion de CHRISTO Nuestro Señor, verdadero Dios, (D) y Hombre, y anathematizaron, y excomulgaron todos los errores, y heregias, que se oponen, y pretenden obscurecer tan altas, y tan importantes Verdades, y à los Autores, y falsos Prophetas, que las enseñan, y publican.

5 En consecuencia de lo qual, y para dàr feliz principio à Obra tan santa, como la que emprendemos, siguiendo (aunque indignos) las huellas, y pisadas de aquellos Padres, à quienes, aunque imitamos en la Dignidad, y en la carga, y obligaciones, no igualamos en la Virtud, y Zelo; Nos hà parecido professar la Fè, que ellos professaron, y comenzar nuestra Obra con la luz, con que ellos comenzaron: Por tanto, creemos, abrazamos, y professamos firmemente, desde ahora para siempre jamás, todos los Myfterios, y Verdades, que hà revelado Dios, y estàn escritos en las Divinas Escrituras del Viejo, y Nuevo Testamento, (E) y estàn explicadas, y declaradas en los Santos Concilios, aprobados por la Iglesia, y de la misma manera que las explica, confiesa, y predica la Santa Madre Iglesia Catholica Romana.

(C)  
Ita Tridentin. *sess. 3. in princip. Calcedonens. Act. 2. tom. 1. fol. 833. Constantinopolitan. 2. cap. 1. & seqq. & alia plura apud Bellarmin. super Tridentin.*

(D)  
Isaiæ *cap. 30. vers. 20. & cap. 55. 4. D. Hieronym. apud Cornelium.*

(E)  
Ita Concil. Tridentin. *sess. 4. in Decreto de Canonicis Script. Ubi Bellarmin. & apud eum D. Hieronym. & D. Augustin. & alii PP.*

6 Recibimos, y de todo corazón abrazamos, todas las Tradiciones Apostolicas, y las Verdades, y Mysterios en ellas contenidos, (F) de la misma manera que las abraza, recibe, y confiesa la Santa Madre Iglesia, Columna, Firmamento, y Maestra de la Verdad.

7 Confessamos, y predicamos en la Catholica Iglesia siete Sacramentos, instituidos por CHRISTO Nuestro Señor, para nuestra justificacion, (G) con toda la virtud, y eficacia, que lo cree, y enseña la Santa Madre Iglesia.

8 Y por el contrario, anathematizamos, excomulgamos, y maldecimos todos los errores, heregias, y sectas, que se oponen à la Fè Catholica, y Universal, y al verdadero sentir de la Iglesia Catholica Romana, regida por el Espiritu Santo, y à todos los Hereges, Sectarios, y Cismaticos, en la misma forma, que ella los anathematiza, y excomulga, y maldice.

9 Y protestamos, professamos, y prometemos, pronta, rendida, y perfecta obediencia al Sumo Pontifice Romano, verdadero Vicario de CHRISTO, y legitimo Successor de San Pedro, nuestro Santissimo Padre, y Señor Innocencio XI. que felizmente gobierna la Catholica Iglesia, y viva dilatados años.

10 Y para que todo lo susodicho tenga cumplido efecto, y se logre el fin que deseamos, queremos, que Nos, y todas las Personas congregadas en esta Santa Synodo, hagamos la Profesion de la Fè, en la forma que à todos nos la intima el Pontifical Romano.

## §. I.

### QUE PERSONAS HAN DE HACER la Profesion de la Fè.

11 **M**ANDAMOS, que todas las Dignidades, y Canonigos, que hay, ò huviere en nuestra Iglesia Cathedral, à quienes por Derecho, y Disposicion del Santo Concilio de Trento (A)

(F)  
Eadem Tridentin. Synod. *ubi suprà.*

(G)  
Tridentin. *sess. 7. in Proæmio, & infrà Can. 1. & ibidem DD. apud Bellarmin. & Barbof. in Collectan.*

(A)  
Tridentin. *sess. 24. de Reformation. cap. 12.*

36 *Lib. I. Tit. I. §. I. Synodo del Obispado*  
incumbe, hagan la Profesion de la Fè dentro de los dos meses primeros, contados desde el dia que tomáren la Possession, segun el tenor de la Constitucion de la Santidad de Pio Quarto. (B)

12 La qual dicha Profesion, y Protestacion de la Fè la han de hacer en nuestras manos, ò de nuestro Vicario General; (C) y tambien en presencia del Venerable Dean, y Cabildo, sino es en caso que Nos hallèmos presentes, que entonces bastará que se haga sola una vez ante Nos. (D)

13 Mandamos, que todos los Curas, Rectores, y Doctrineros (E) hagan dicha Profesion de la Fè, dentro de los dichos dos meses, en nuestras manos, en la misma forma que queda dicho.

14 Y porque en los terminos de nuestra Diocesi hay algunos Beneficios, que llaman Capellanias, à quienes incumbe, en su modo, el Oficio Pastoral, y Cura de Almas, mandamos, que los susodichos sean obligados à hacer la Profesion de la Fè, como los demás Curas; pues les igualan en la carga, y obligacion. Y declaramos, que en este Decreto son comprendidos todos los Regulares, (F) que tienen, y administran Beneficios de Indios, ò Negros, puesto que se les confieren en la misma forma, que à los demás.

15 Y porque en la enseñanza de las Facultades, y Ciencias hay mayor necesidad de esta Profesion, sin embargo de que por los Estatutos de las Universidades, y Colegios està generalmente dispuesto, y en los que estamos formando para el Colegio de Santa Rosa de esta Ciudad lo tenemos prevenido; mandamos, que todos los que en el tuvieren Cathedra, y obligacion de leer, y enseñar, (G) dentro de dichos dos meses, hagan dicha Profesion en nuestras manos, ò en las del Rector, si por ausencia nuestra, ò por otra causa le fuere cometida. \*

\* Pero siendo costumbre immemorial Acordado de  
en las Universidades de estos Reynos, que los el Consejo.  
Graduados, que tienen, ò sirven, ò regentan  
Cathedras, en qualesquier Facultades, el que  
se apliquen à la pública enseñanza, sin hacer  
la

(B).  
Pius IV. in ejus Constitut. incipit: Injunctum, dat. Idibus Novembr. 1564. Quam referunt Paulus Piacetius, in Prax. Episcop. part. 2. cap. 5. num. 26. pag. 540. Stephan. Guarant. in Summ. Bullar. verb. Fidei Professio.

(C)  
Tridentin. dict. cap. 14. Barbosa de Canonic. & Dignit. cap. 17. num. 3. cum seqq. & de Potest. Episcop. allegat. 61. n. 1. & 16.

(D)  
Decisum refert Garcia de Benefic. 3. part. cap. 3. num. 24. Teste Gavanto in Manual Episcop. verb. Fidei Professio.

(E)  
Ex Tridentin. ubi supra Illustrissim. Montenegro in Itinerar. Paroch. lib. 1. tract. 1. sect. 18.

(F)  
Illustrissim. D. Petrus de Reyna Maldonado, Perfect. Pralat. lib. 1. tract. 5. §. 9.

(G)  
Pius IV. in sua Constitut. incipit: In Sacrosancta, dat. Idibus Novembr. 1564. in Bullar. novo. Antonius Riccius de Jure Personar. extra Gremium Ecclesie existentium, lib. 1. cap. 13. n. 2. Tamburin. in Decalog. lib. 2. cap. 1. §. 12. num. 8.

de Santiago de Leon de Caracas. 37  
la Profesion de la Fè, en manos de los Prelados Ordinarios, ò Rectores de las Universidades, ò Estudios; el contenido de la Constitucion referida, sea, y se entienda en terminos de Consejo, sin que de ella resulte obligacion à los Graduados, que se aplican à la enseñanza de las Facultades.

16 Y ordenamos, y mandamos, que siempre que celebráremos Synodo Diocesana, todos los que concurrieren à ella, de qualquier estado, y condicion que sean, hagan la Profesion de la Fè segun lo dispuesto por el dicho Santo Concilio de Trento. (H)

## §. II.

DE LOS LEGOS, QUE DISPUTAN  
cosas de la Fè.

17 **P**OR quanto el disputar en materia de la Fè, solo lo deben hacer las Personas, que por su profesion están obligados à dar salida à las muchas, y graves dificultades, que en cada punto se ofrecen, y en que hay peligro de errar las Personas, que no han profesado Sagradas Letras; mandamos, que ninguna Persona Lega (I) se intrometa à mover questiones, dudas, ni disputas en cosas tocantes à la Fè, sino que en ella tengan, crean, y confiesen, lo que tiene, cree, y confiesa la Santa Iglesia Catholica Romana, sobre que procederemos segun lo dispuesto por Derecho. Y declaramos, que no es Nuestra intencion comprehender en este Decreto à los que dudan, disputan, ò mueven questiones, con animo de ser enseñados, y entender perfectamente lo que deben, y están obligados à saber para salvarse.

## §. III.

DEL USO DE LOS LIBROS.

18 **A**SSI como los Libros buenos, pios, y doctos son de grande utilidad para la

(H)  
Trident. sess. 25. de Reformat. Piacetius ubi supra, articul. 1. num. 8.

(I)  
Cap. Quicumque, §. Inhibemus de Hæreticis in 6. ubi DD. Synod. Portorie, cap. 48. Cæsar Aug. anni 1656. tit. 1. Constit. 6. num. 151.

grada Escritura; y así entendemos, que no hay pecado mas grave, que usar de ellas con irreverencia para burlas, adulaciones, murmuraciones, pasquines, libelos infamatorios, supersticiones, y otras vanidades inventadas por el Demonio, y executadas por Hombres agenos del temor de Dios: ( Q ) Por tanto, mandamos, pena de Excomunion mayor *lata Sententia*, que ninguna Persona use de las Clausulas, y Palabras de la Sagrada Escritura para semejantes vanidades, ni aun para chanzas, y burlas equivocadas, sino que quando se haya de pronunciar qualquiera Sentencia, Clausula, ò voz de la Sagrada Escritura, sea para edificacion de Nuestras Costumbres, y enseñanza de la Verdad.

24 Y para que todo lo sobredicho tenga cumplido efecto, mandamos, que siempre que llegare qualquier Baxel de los Puertos de España, ò de otros de estas Indias, de donde pueden traerse Libros al Puerto de la Guayra, ò otro qualquiera de los Terminos de Nuestra Diocesi, Nuestro Provisor, y Vicario General, y Nuestros Vicarios, cada uno en su Jurisdiccion, se hallen à la Visita que han de hacer los Oficiales Reales de dichos Baxeles, para ver, y reconocer si traen Libros prohibidos. Y exortamos à dichos Jueces, y otros Ministros, à quienes toca, ò tocar puede, no procedan à dichas Visitas, sin que se halle presente dicho Nuestro Provisor, Vicario, ó Persona, que por su parte asista: con apercibimiento, de que procederemos en virtud de lo que su Magestad manda. ( R )

## Titulo II.

### DE LA PALABRA DE DIOS.

25 **E**S propia de la vigilancia Pastoral la Predicacion de la Divina Palabra; ( A ) pero porque los Prelados se hallan tan llenos de cuidados, y ocupaciones en las materias de Gobierno, deben elegir tales Ministros, ( B ) que sean verdaderos Obreros de la Viña, y Fieles Sembradores de la Semilla del Evangelio. X

38 *Lib. I. Tit. I. §. 3. Synodo del Obispado* la defenfa, y conservacion de la Fè, así tambien los Libros malos, y que contienen mala doctrina, ò son peligrosos por otra razon, causan grande estrago en las Costumbres ( K ) de los Fieles, y son ocasion de muchas culpas en el Pueblo Christiano: Por tanto, conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, Decretos Apostolicos, y Ordenes de su Magestad, ordenamos, y establecemos lo siguiente.

19 Que la Sagrada Biblia, ni las Traducciones de ella, ni las Traslaciones, ò Explicaciones del Santo Concilio de Trento, no se lean, tengan, vendan, usen, ni reciban graciosamente de ninguna Persona en Lengua Castellana, ò otra vulgar, sino solo en la Latina, ( L ) y en las que permite Nuestra Santa Madre Iglesia, pena de Excomunion mayor, *lata Sententia*, cuya Absolucion reservamos à Nos.

20 Prohibimos todos los Libros que tratan *ex professo* de cosas torpes, obscenas, y lascivas, y dañan mucho à las buenas Costumbres, las cuales se pervierten con leerlos: Mandamos, se recojan, ( M ) y Nuestro Provisor, y Vicarios hagan así se execute.

21 No se use de Oficio, ò Misa de Santo, que no estuviere aprobado por la Sagrada Congregacion ( N ) de Ritos; y lo mismo se entienda de qualquiera otro Tratado; que incluyere Oraciones, ò Devociones, que todos deben tener competente Aprobacion. ( O )

22 Y en los Libros, Cartas, Tratados, ó qualquier otro genero de Escritos, en que se huviere de citar algun lugar, ò lugares de la Sagrada Escritura: Mandamos, se haga en el sentido puro, y legitimo que tiene Nuestra Santa Madre la Iglesia, y Santos Padres; ( P ) y ninguno se atreva à torcerlo, ò inclinarlo en otro sentido contrario. Y lo mismo se observe en lo que se habla, propone, y discurre en el Pulpito, y conversaciones.

23 No hay cosa mas santa, que la Palabra de Dios escrita en las Clausulas, y Sentencias de la Sa- gra-

( K )  
Illustrissim. Palafox in *Alphabet. Spirit. quod invenitur in 5. tom. oper. suar. litterar. L. Sulpicius in Dialog. v. 1. §. 1. Barbosa. de Potestat. Episcop. 3. part. allegat. 90. num. 1. leg. 4. §. 2. vers. Tantundem, ff. Familiae eriscunda.*

( L )  
Clemens VIII. in *Indict. Librorum prohibitorum Sacra Congreg. 26. April. 1629. Gavant. in Manual. verb. Scriptura Sacra, num. 4. & verb. Concilium Tridentin. num. 4. Sel. in Selectis Canon. cap. 19. num. 51.*

( M )  
Pius IV. in *Indict. Libror. regul. 7. Gavant. in Manual. verb. Libri prohibiti, num. 10. leg. 4. tit. 24. lib. 1. Recop. Indiar.*

( N )  
Sac. Congr. 2. Decembr. 1624. apud Gavant. ubi *supr. num. 14.*

( O )  
Trident. *sess. 4. in Decreto de Edit. & usu Sacr. Libr. ubi Barbosa in Collectan. & DD. apud. cum.*

( P )  
Trident. *dict. sess. 4. Concil. Milevitan. cap. 2. Ayala de Tradit. Eccles. lib. 12. quest. 7. Azor Instit. Moral, lib. 1. cap. 2. quest. 2. Cened. ad Decretal. collect. 8. num. 5. cum seqq.*

( Q )  
Trident. *ubi prox. Azor dict. cap. 2. quest. 4. Emmanuel del Valle de Incantat. & empsalm. opusc. 1. sess. 3. cap. 1. num. 2. Dominus Sela de Potest. Episcop. circa puniend. & inquir. crimin. part. 1. ex num. 19.*

( R )  
Ley 6. y 7. tit. 24. lib. 1. de la Nueva Recopilacion de las Leyes de las Indias.

( A )  
Cap. Episcopos el 3. 88. dist. Trident. *sess. 5. de Reformat. cap. 2. & sess. 24. cap. 4.*

( B )  
Concil. Magunt. cap. 25. Concil. Alexandr. 4. Concil. Exoniens. cap. 1. tom. 3. Concil. Turonens. cap. 4. Can. 17. Lateranens. sub Innocent. III. cap. 10. C. Interea de Offic. Judic. Ordinar.

26 Y aunque los Curas, Rectores, y Doctri-  
neros son Coadjutores nuestros en el Ministerio  
de la Predicacion, (C) y à quienes particular-  
mente dirigimos todo lo que se trata en los Titulos  
siguientes; con todo, como la Mies de la Iglesia es  
tan estendida, y los Obreros, à quienes de justicia  
incumbe, son muy pocos, es necessario valernos del  
ministerio de otros Predicadores, assi Seculares,  
como Regulares, que conforme à las Disposiciones  
de la Santa Madre Iglesia, tengan parte en el meri-  
to, y trabajo de tan santa Obra: En orden à lo qual,  
y para que se haga con el acierto que conviene,  
ordenamos, y mandamos lo siguiente.

27 Ningun Predicador, Secular, ò Regular,  
exercite la Predicacion de la Palabra de Dios an-  
tes de parecer à ser examinado por Nos, (D)  
en los sentidos de la Sagrada Escritura, Doctrina  
del pecado original, de la justificacion de los Sacra-  
mentos, Reliquias, y veneracion de los Santos, y  
explicacion de las Parabolas. \*

\* *Que se guarde la Constitucion de* Acordado de  
*la Santidad de Clemente Decimo (que es* el Consejo.  
*en execucion de lo determinado por el*  
*Santo Concilio de Trento) por la qual se*  
*permite à los Regulares, que en las Iglesias*  
*de su Orden prediquen, teniendo Licencia*  
*de los Superiores Regulares, y pidiendo la*  
*Bendicion al Obispo, aunque no la tengan,*  
*como no se la contradiga.*

28 Ningun Predicador en particular note,  
reprenda, ni diga palabra que pueda manifestar  
la Persona, (E) que intenta corregir; ni por el  
contrario, adule, ò lisonjee à alguna Persona en  
particular; pues lo primero es contra la Caridad  
Christiana, que nos obliga à corregir al Proximo  
secretamente en sus defectos particulares; y lo se-  
gundo es ofensa grave de Dios, cometida en la Ca-  
rhedra de la Verdad. Ni menos use de chanzas, (F)  
burlas, ni otros equívocos, que suelen vulgarmente  
lla-

(C)  
Doctor Reyna, lib. 2, tract. 4.  
cap. 1. fol. 112.

(D)  
Trident. sess. 5. de Reformat.  
cap. 2. sess. 24. cap. 4. Concil.  
Dominic. sess. 4. cap. 8. §. 2.

(E)  
Concil. Provinc. Mediolan. 1.  
apud Gavant. verb. Concio Sa-  
cra, num. 40. Concil. Colo-  
niens. ann. 1536. D. Bonavent.  
tom. 7. oper. decima impressio-  
nem Batican. ann. 1536. in Li-  
bell. Apologet. in eos, qui in Ord.  
Minor. adversantur, quest. 2.  
P. Marquez in Gubernat. Christ.  
lib. 1. cap. 22. fol. 128. Facit leg.  
19. tit. 12. lib. 1. Recopil. Indiar.

(F)  
Illustrissim. Palafox in Epistol.  
Exortatoria ad Beneficiat. 5.  
tom. cap. 5. num. 9. Synod. Ca-  
nar. ann. 1634. Const. 1. cap. 5.  
Synod. Hispal. ann. 1609. lib. 1.  
tit. de Summ. Trinit. cap. 10.

llamar gracias, y son ajenas de la reverencia de tan  
santo lugar, dedicado à la correccion, y enseñanza:  
lo qual cumplan, pena de suspension de la Licencia  
de predicar, en que *ipso facto* incurran.

29 Mandamos, que todos los Predicadores, an-  
tes de comenzar la Salutacion, ò despues de acaba-  
da, digan el Elogio comun, como es estylo en to-  
das las Iglesias de nuestra Diocesi: *Alabado sea el*  
*Santissimo Sacramento del Altar, y la Immaculada Con-*  
*cepcion de la Virgen MARIA, Señora nuestra, conce-*  
*bida sin pecado original, desde el primer instante de su*  
*Ser.* Y concedemos quarenta dias de Indulgencias à  
los que assi lo hicieren: y mandamos à nuestros Vi-  
carios, y Curas, atiendan à todo lo sobredicho, y  
hagan que no se falte à cosa alguna.

### §. I.

#### DE LOS PREDICADORES, QUE HAN de hacer Mision.

30 **H**EMOS experimentado grandes pro-  
vechos en las Misiones, que se  
han hecho de tiempos en tiempos en esta Ciudad,  
y Provincia, de mas de veinte y ocho años à esta  
parte; y deseando la utilidad espiritual de nue-  
stras Ovejas, la enmienda de sus vidas, y correc-  
cion de sus costumbres, testificamos en el Señor à  
todos nuestros Successores, y exortamos à todos  
aquellos, que pueden, ò deben concurrir à tan san-  
ta Obra, pongan el trabajo, y sollicitud necesaria,  
para que se consiga el fruto, que hà experimentado  
toda esta Diocesi en las muchas ocasiones en que se  
han hecho.

31 Y porque hà sido costumbre el embiar à  
algunos Lugares, y Pueblos, en ocasiones, Predi-  
cador, y el señalarle toca à Nos; (G) queremos,  
que quando llegue el caso, guarde la Instruccion,  
que le dieremos, y procure imitar el estylo Aposto-  
lico de dichas Misiones, escusando questiones cu-  
riosas, (H) y explicando los Puntos necesarios,

(G)  
Ex delibatis in cap. Inter cetera  
15. de Offic. Ordin. cap. Excom-  
municamus 13. §. Quia verba  
de Hereticis, ubi DD.

(H)  
Cap. Sit Rector, 43. dist. in fine,  
D. Paul. ad Timotheum 2. col-  
ligitur ex Tridentin. dict. sess. 5.  
cap. 2. Synod. Canar. ubi su-  
pra, cap. 5. & Hispalens. cap.  
7. D. Palafox loco citato 2. v. 8.

42 *Lib. 1. Tit. 2. §. 1. Synodo del Obispado*  
 à la utilidad de las Almas, considerando, que no  
 vâ à obftentar Sabiduria entre Personas Doctas, fino  
 à enseñar el camino de el Cielo à los ignoran-  
 tes, à quienes es necesario darles la Doctrina mas  
 segura en el estylo mas claro, y humilde, deseando  
 que le entiendan, aun los mas ignorantes, que  
 son los que mas necesitan de tan saludable en-  
 ñanza. \*

\* *Guardense las Ordenes expedidas* Acordado de  
*en todos tiempos, para que en las Con-* el Consejo.  
*versiones, y Reducciones, que no estân*  
*erectas en Doctrinas, y Beneficios Cura-*  
*dos, los Prelados de las Religiones embien*  
*Religiosos Operarios à ellas, segun las*  
*Ordenes con que se hallaren de su Ma-*  
*gestad, sin que se necesite de otra cosa,*  
*que el comunicarlo con el Virrey, Presi-*  
*dente, ò Governador de la Provincia, y*  
*con el Ordinario, segun se halla ordenado*  
*por la Ley 36. lib. 1. tit. 14. de la Re-*  
*copilacion.*

32 Tengan entendido, que hacen el Oficio  
 de los Apostoles, que se contentaban con el fruto  
 de la Palabra de Dios, y tomaban lo que les ofre-  
 cian, para mantener la vida, sin atender à otro pre-  
 mio temporal, ni à otros interesses del Mundo. (I)  
 En cuya consecuencia, mandamos, que si alguna  
 Limosna se juntâre para el Predicador, sea confor-  
 me à la Devocion, y Caridad Christiana de los Fie-  
 les, à que ayudâràn nuestros Vicarios, y Curas, no  
 dando lugar à que el Predicador se quexe, ni que  
 en el Pulpito diga, si le han dado, ò si le han de  
 dâr, ni otra alguna palabra, que descubra apetito de  
 su proprio interès.

33 Y porque la Palabra de Dios hà de ser  
 oida, y atendida de todos con libertad, y se han de  
 mover à su conversion los que la oyen, sin vio-  
 lencia, ni coaccion: (K) (en orden à lo qual tie-  
 ne mandado su Magestad, (L) y lo dispone el

San-

Santo Concilio Provincial Dominicano, (M) que  
 no se vaya à predicar la Fè, ni se trate de la Con-  
 version de los Indios con estrepito de Gente arma-  
 da, que sea Conquista de Naciones Barbaras, y no  
 verdadera Mision, en que, à imitacion de los San-  
 tos Apostoles, y segun los Preceptos Evangelicos, se  
 debe sembrar la Semilla de la Palabra de Dios, sin  
 hacer agravios, molestias, y extorsiones à las Na-  
 ciones, en quien se hacen: ) Mandamos, que nin-  
 gun Sacerdote, Secular, ni Regular, falga à predi-  
 car la Palabra de Dios, ò à hacer alguna Mision,  
 acompañado de Gente armada, en poca, ni en mu-  
 cha cantidad, de tal fuerte, que las Naciones Barba-  
 ras entiendan, que la Ley Evangelica es yugo sua-  
 ve, y que no son traídos à la Iglesia à servir como  
 Esclavos, sino à ser tratados como Hijos de ella, so-  
 bre que les encargamos las Conciencias. \*

Acordado de el Consejo. \* *Pero se le dà el passo, sin perjui-*  
*cio de los Derechos, y Privilegios, que en*  
*orden à esto hay, y se dispusiere en lo*  
*adelante; pues siempre que sea necesario,*  
*por via de defensa, para assegurar à los*  
*Ministros Eclesiasticos de los riesgos, que*  
*pueden padecer, y para que con mayor*  
*fervor, y aliento prosigan en las Conver-*  
*siones, llevando para su escolta alguna*  
*Gente, se les deberà dâr aquella defen-*  
*sa, y seguridad, que se necesitare, co-*  
*mo està dispuesto por la Ley 4. lib. 4. de*  
*la Recopilacion.*

## §. II.

### DE LOS SERMONES DE TABLA.

34 **H**AY en esta nuestra Diocesi muchos,  
 y muy Santos Conventos de Re-  
 gulares, y en ellos muchos Sujetos, que resplan-  
 decen en Letras, y Virtud, y de quienes el Pueblo  
 Christiano oye con veneracion la Doctrina Evan-

F 2

ge-

(M)  
 Concil. Domin. sess. 6. cap. 9.  
 §. 6. Vide Episcop. de Chiapa  
 in Apolog. contra Sepul. fundam.  
 3. & in Replicat. 9. ad ob-  
 jectum ejusdem, fol. 41. Victo-  
 ria in Relect. de Indis, part. 1.  
 num. 31.

(I)  
 Matth. 10. D. Paul. 1. ad Co-  
 rinth. 9. D. August. lib. 2. de  
 Sermon. Domini. D. Gregorius  
 lib. 19. Moral. cap. 11. Doct.  
 Solorzan. lib. 3. tom. 2. de In-  
 diar. Gubernat. cap. 18. ex nu-  
 mer. 40. Acofta de Procurand.  
 Indor. salut. lib. 5. cap. 22. Mon-  
 tenegro in Itinerar. Paroch.  
 lib. 1. tract. 10. sect. 1.

(K)  
 D. Ambr. in 2. ad Cor. D. Thom.  
 in 2. 2. quest. 10. art. 8. & 12.  
 & commun. Theolog. secun-  
 dum Cajetan. ibidem. Vide  
 Solorzan. de Fure Indiar. lib. 2.  
 cap. 17. per totum.

(L)  
 Schedul. ann. 1607. & alia dat.  
 Mairiti, ann. 1619. 7. Martii,  
 quas, & alias referunt Solor-  
 zan. ubi suprâ, ex num. 59. &  
 in Polit. lib. 1. cap. 12. Monte-  
 negro, ubi suprâ, sect. 2. ex  
 n. 5. Pater Didacus de Aven-  
 daño in Auctar. Indic. part. 10.  
 num. 625.

gelica, y Preceptos de la Vida. Fundaronse con Licencia de su Magestad, (que Dios guarde) y con asistencia de nuestros Predecesores, para ser Coadjutores, y Cooperarios, en orden à la enseñanza, ministerios, y necesidades espirituales de los Fieles: En orden à lo qual, su Magestad tiene dispuesto por sus Reales Leyes (N) del Govierno de las Indias, y por Cédulas particulares, dirigidas à Nos, y à nuestros Predecesores, que los Prelados de dichos Conventos señalen Predicadores los días, que se acostumbran en el Adviento, y Quaresma, y en los demás de Tabla, no solo en nuestra Iglesia Cathedral, sino en las demás de los Lugares de nuestra Diocesi, como por dichas Reales Cédulas parece, remitiendo à Nos el determinar los días en que se haya de hacer: Y para que Dios, y su Magestad sean servidos, y el santo zelo de los Predicadores Evangelicos tenga digno empleo, y logre el merito de tan alta ocupacion, siguiendo la costumbre, que hallamos en parte practicada en esta Ciudad, tenemos por bien de señalar los días, que expresamos en la Tabla siguiente. \*

\* *En las Festividades, que hicieren à sus expensas las Comunidades, ò Particulares, puedan elegir Predicador, no contradiciendolo el Parroco: Y fuera de las Iglesias Cathedrales, no sea de la obligacion de las Religiones el embiar Predicadores à las Iglesias Parroquiales, ni hacer en ellas alternativa de Sermones con los Clerigos, Parrocos, ò Doctrineros; pues los Sermones en las Iglesias Parroquiales son à cargo de los Curas Parrocos.*

TABLA DE LOS SERMONES, QUE SE HAN de predicar en la Santa Iglesia Cathedral de esta Ciudad por el Prelado, ò por las Personas à quien los encomendare.

35 La Epiphania del Señor.

La Purificacion de Nuestra Señora.  
La Anunciacion de Nuestra Señora.  
Jueves Santo, el Mandato.  
La Soledad de Nuestra Señora.  
Segundo dia de Pasqua de Resurreccion.  
San George.  
La Invencion de la Santa Cruz.  
La Ascension del Señor.  
Segundo dia de Pasqua de Espiritu-Santo.  
La Natividad de San Juan Baptista.  
El dia de los Gloriosos Apostoles San Pedro, y San Pablo.  
El dia de Santiago Apostol, Patrón de España.  
El de Señora Santa Ana, Patrona de este Obispado.  
La Assumpcion de Nuestra Señora.  
Santa Rosa de Santa Maria, Patrona de las Indias.  
La Aparicion de San Miguel Arcangel.  
El dia de Todos Santos.  
El de la Commemoracion de los Difuntos.  
El del Patrocinio de Nuestra Señora.  
El de su Pura, y Limpia Concepcion.  
Segundo dia de Pasqua de Navidad.

#### SERMONES DE ADVIENTO.

36 Primera Dominica, la Iglesia Cathedral, por su Clero.  
Segunda Dominica, la Religion de Santo Domingo.  
Tercera Dominica, la Religion de San Francisco.  
Quarta Dominica, la Religion de Nuestra Señora de la Merced.

#### SERMONES DE QUARESMA.

37 Miercoles de Zeniza, la Santa Iglesia Cathedral, por su Clero.  
El Viernes siguiente, la dicha Santa Iglesia Cathedral, por su Clero.

La

La

(N)  
*Leg. 79. lib. 1. tit. 14. Recopilat. Indiar. Schedul. dat. 16. Decemb. ann. 1637. & jussim quoque reperitur Concil. Dominic. sess. 4. cap. 8. §. 4. de Praxi omnium Cathedralium testatur Dominus Villarroel in Gubernat. pacific. part. 1. quast. 8. art. 3. num. 70.*

La primera Dominica, Miercoles, y Viernes siguientes, la Santa Iglesia Cathedral, por su Clero.

Segunda Dominica, Miercoles, y Viernes siguientes, la Religion de Santo Domingo.

Tercera Dominica, Miercoles, y Viernes siguientes, la Religion de San Francisco.

Quarta Dominica, Miercoles, y Viernes, la Religion de Nuestra Señora de la Merced.

La Dominica de Pasion, la Religion de Santo Domingo.

El Miercoles siguiente, la Religion de San Francisco.

El Viernes siguiente, la Religion de Nuestra Señora de la Merced.

Los Domingos, y Fiestas de Quaresma por la tarde, à la explicacion de la Doctrina Christiana, los Curas Rectores de dicha Santa Iglesia Cathedral.

38 En las demàs Ciudades, y Lugares de este nuestro Obispado, respecto de ser cortos los Conventos, y en otras haver solo uno, y esse de muy pocos Religiosos, por cuya razon no podrán llevar el trabajo de predicar tantos Sermones, como en nuestra Cathedral; se conformarán nuestros Vicarios, y Curas con el Prelado, ò Prelados que huviere en dichas Ciudades, para que, alternando con dichos Curas, y los Clerigos que huviere, se predique en los Domingos de Quaresma por la mañana; y si pareciere, en algun dia entre semana: y si faltaren Personas que prediquen, Nos avisarán para embiarlas.

### Titulo III.

#### DE LA OBLIGACION DE LOS CURAS; en orden à predicar la Palabra de Dios.

39 ENTRE todas las obligaciones que incumben al Oficio Pastoral de los  
Cu-

Curas, Rectores, y Doctrineros, y demàs Ministros, que tienen el cuidado de las Almas, y de que hablamos con especialidad en sus Titulos, la mayor es la Predicacion, enseñanza, y explicacion de la Palabra de Dios, y Doctrina Christiana; (A) exercicio tan grave, y de tanto cuidado, que à imitacion de los Apostoles, y Discipulos, los debe apartar de otras ocupaciones, para que entretenidos en sola la Oration, y estudio, puedan satisfacer à su ministerio, y à la confianza, que Nuestro Dios, y Señor hace de ellos en la Predicacion de su Divina Palabra, y enseñanza de sus Mysterios; y porque tan santa ocupacion les incumbe à los susodichos, con obligacion de pecado mortal, (B) por ser Precepto Divino, y en materia grave, en que los Santos Concilios, especialmente el de Trento, (C) no imponen nuevo Precepto, sino que explican el Precepto Divino, executado, y promulgado por los Santos Apostoles, señalando los dias, orden, y método, con que se hà de cumplir tan soberana, si necessaria obligacion: Tenemos por bien, siguiendo los passos de los Santos Padres, y Doctores, y ajustandonos, en quanto podemos, à las Disposiciones de la Santa Madre Iglesia, de decretar, y promulgar perpetuamente lo siguiente.

40 Que en todas, y en cada una de las Iglesias, asì Cathedral, como Parroquiales de nuestro Obispado, los Curas, Rectores, Doctrineros, y Capellanes expliquen el Santo Evangelio, y enseñen la Doctrina Christiana todos los Domingos, (D) y Fiestas de guardar, asì en Adviento, y Quaresma, como en todo lo restante del año, lo qual se haga en esta forma.

41 Todos los dias referidos diga el Cura, que no es semanero, Missa de mañana, que en nuestra Iglesia Cathedral sea antes de Prima; y al Ofertorio, buuelto al Pueblo, explique el Evangelio, y sobre el diga aquello que le pareciere ser de mayor utilidad al Auditorio, (E) ajustandose à la Instruccion que damos para la explicacion de los Myf-

(A)

Trident. sess. 5. de Reformat. cap. 2. & sess. 24. cap. 4. Concil. Aquigran. à cap. 10. usque ad 25. Clement. Dudum, §. In Ecclesijs, de Sepulturis, leg. 3. tit. 1. cum alijs, lib. 1. Recopil. Indiar. Abbas in cap. Officij, num. 3. de Elect.

(B)

Montenegro in Itinerar. lib. 1. tract. 4. in Prolog. num. 1. & sect. 9. num. 5. & communit. DD. teste Reyha lib. 2. tract. 3. cap. 6. tom. 2. fol. 109.

(C)

Trident. ubi supra, Concil. Magunt. cap. 25. Can. 4. Carthaginens. cap. 24. Arelatens. 4. cap. 10. & alia.

(D)

Trident. dist. sess. 24. cap. 4. Concil. Lim. ann. 1567. in Sum. 2. part. cap. 91. & Synod. Lim. lib. 1. tit. 1. cap. 2. & 4. Concil. Dominic. sess. 4. cap. 7. §. 2. Pius V. in Constit. que incipit: Ex debito Pastoralis Officij, dat. 6. Octob. ann. 1572. quem refert Praxis nova Episcop. part. 2. cap. 3. num. 19.

(E)

Ex Trident. sess. 22. de Sacrific. Miss. cap. 8. & dist. sess. 24. de Reformat. cap. 7. Synod. de Porto-Rico, Const. 3. Synod. Hispal. lib. 1. tit. de Summ. Trinitat. cap. 7. Barbosa de Offic. & Potestat. Paroch. cap. 16. num. 1.

Mysterios, en la Exortacion que les hacemos en el Titulo siguiente.

42 Haviendo predicado un quarto de hora, mas, ò menos, segun el espiritu que Nuestro Señor le diere, avise al Pueblo, que à la tarde se hà de explicar la Doctrina Christiana, para que todos acudan à ella, y que los Padres de Familias embien sus Hijos, Criados, y Esclavos, como son obligados. (F)

43 A las quatro de la tarde, ò à las quatro y media, segun el tiempo, se hará seña (G) con una Campana, determinada para esto, y se congregará el Pueblo, principalmente los Niños, y la Gente de servicio, à oír dicha explicacion, la qual se hará por el Catecismo, que ponemos en esta santa Synodo, tomando ocasion de las Preguntas que se hacen à los Niños, para explicar cada cosa, de suerte, que la oygan, y entiendan todos, sin duda, ni confusion. Y quando le parezca al Cura, que será despues de media hora de este exercicio, mandará à dos Niños de los mas aprovechados, que repitan de memoria el dicho Catecismo, ò una de las quatro partes de él; y en el interin que lo repiten, se preparará para explicar un Mysterio, ò el mismo que por la mañana dixo en la Missa, ò el que le pareciere, con toda claridad, y distincion, sin avergonzarle el repetir lo que tanto importa, y conviene que todos sepan.

44 A este Acto han de asistir ambos Curas, (H) en donde los huviere, y los Sacristanes, (I) los quales han de componer la Gente, decir lo que han de repetir, y enseñar, y advertir à los que no supieren en presencia de dichos Curas.

45 Tengan para esto los Libros necessarios, y particularmente el Catecismo Romano, y algunos Libros de Exemplos, como son, el que llaman: *Vita Patrum*, el Prado Espiritual, Sofronio, *Speculum Exemplorum*, y otros à este proposito.

46 En ausencia del Cura, asista su Teniente, de tal fuerte, que en la hora, que una vez se señalare

pa-

para esto asistan los dos, partiendo entre sí el trabajo. Y por cada vez, que faltare alguno de los sobredichos, le multamos, sin réplica, ni remision, en quatro reales, aplicados para la Cera del Santissimo Sacramento: Y à los Padres de Familias, que faltaren à embiar sus Hijos, Esclavos, y Criados; y à los Maestros de Escuela, que faltaren con los Niños de su obligacion, les multamos en otros quatro reales, regulando en esto la multa, que la ultima Synodo Diocesana (K) les impone: Con apercibimiento, que procederemos contra todos, y qualesquiera de los que faltaren, conforme à las Disposiciones de la Iglesia, y Ordenes de su Magestad. (L) \*

\* Acordado de el Consejo. Y se le dà passo, como la multa pecuniaria no se entienda, ò comprehenda à los Indios; con cuya inteligencia se deberá practicar la referida Constitucion.

47 Mandamos se guarde la santa costumbre, que hà havido en esta Ciudad, de que sus Curas faquen en Procecion, los Domingos, y Fiestas de la Quaresma, la Gente de servicio, cantando por las Calles las Oraciones, el Credo, y los Mandamientos, hasta llegar à la Cathedral, en donde se predicará, y explica la Doctrina Christiana; y queremos se haga lo mismo, no solo en los Domingos, y Fiestas de la Quaresma, sino tambien en los Domingos de Adviento, y en todas las demas Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Obispado, sin exceptuar las Estancias, y Haciendas, en que hay numero de Personas, Negros, Libres, y Esclavos, Indios, ò qualesquier otras, que en ellas asistieren; de fuerte, que ninguno se escape, ni escuse de tan necessaria enseñanza.

48 Y mandamos à todos los dichos Curas, y Doctrineros, adviertan à todos las grandes Indulgencias, (M) que ganan los que asisten à enseñar, ò oír la Doctrina Christiana; y por el contrario, les amonesten, y adviertan, que los que no

G

la

(F) Trident. dist. sess. 24. cap. 4. leg. 12. & 13. lib. 1. tit. 1. Recopilat. Indiar.

(G) Dict. leg. 12. lib. 1. tit. 1. Synod. Pacensis, lib. 1. tit. 1. cap. 8. Reyna ubi suprà.

(H) Synod. Malacitan. lib. 1. tit. 3. (I) Synod. Canar. Constit. 1. cap. 2. Hispal. ubi suprà, cap. 4.

(K) Dominus Alcega in Synod. Antiqua, lib. 1. tit. de Summ. Trinitat. cap. 3.

(L) Dict. leg. 12. lib. 1. tit. 1. Recopilat. Indiar. ibi: So la pena que les pareciere.

(M) Ex Concess. Pij V. in dict. Const. que incipit: Ex debito Paul. V. Const. 36. dat. 6. Octob. 1607. Gregor. XIII. in Bulla, que incipit: Illius, qui progressis. Gregor. XV. in Bulla, que incipit: Pietatis, quas latè explicat Pater Quintana-Dueñas, singular. tom. 2. tract. 7.



(N)  
Concil. Dominic. *sess.* 2. *cap.* 5. §. 1. Synod. Hispalens. *ubi supra*, *cap.* 5. Barbof. *de Potestat. Episcop.* allegat. 76. *num.* 40.

(A)  
*Hac omnia probant cap. 19. Instruct. Concil. Provinc. Limen. ann. 1583. Synod. Limens. lib. 1. tit. 1. cap. 5. Synod. Canar. Const. 1. cap. 3. Casar August. tit. 1. Const. 5. n. 150. Sac. Congreg. Concil. teste Aldana in Compend. Canoniar. Resol. lib. 3. tit. 4. num. 10. l. 6. tit. 31. part. 2. & ibi Gregor. latè Doct. Reyna Perfect. Prælat. tom. 1. lib. 5. tract. 4. fol. 313. & 2. tom. lib. 2. tract. 5. cap. 4.*

(B)  
Concil. Limens. *dict. cap.* 19. Synod. Canar. & Reyna, *ubi supra*. Leo X. *Const.* 7. *quæ incipit: Merentur*, 2. *Januarij* 1514.

(C)  
Tridentin. *sess.* 23. *de Reformat. cap.* 18. *in princip.* Concil. Lateranen. sub Leon. X. *sess.* 9. *de Reformat. Curia Aristotel. lib.* 7. *Politico.* Plato, Philo, & Horatius, *apud Reyna, ubi supra.*

50 *Lib. 1. Tit. 3. Synodo del Obispado*  
la supieren, no han de alcanzar beneficio de Abfolution, (N) como tambien lo advertiremos en las Licencias, que diemos de Confessar.

#### Titulo IV.

##### DE LOS MAESTROS DE ESCUELA.

49 **L**OS Maestros de Escuela, que enseñan à leer, escribir, y contar à los Niños; y las Mujeres, que enseñan à las Niñas à labrar, tengan obligacion de enseñarles tambien la Doctrina Christiana, segun su capacidad; y pena de Excomunion mayor, no exerciten dichos Maestros su enseñanza, sin que primero sean examinados, y aprobados en la Doctrina Christiana por nuestro Provisor en esta Ciudad, y en las demás por nuestros Vicarios, y saquen Testimonio de su aprobacion, para lo qual han de ser los dichos Maestros Personas de buena vida, y exemplo, (A) y tener Copia del Cathecismo, que en esta Santa Synodo ponemos, el qual estudien, y entiendan, y por él enseñen à los Niños.

50 Hagan decir, y cantar dos veces al dia la Doctrina Christiana en voz alta, una por la mañana, y otra por la tarde, antes de salir de la Escuela. Repitanles todos los dias el temor de Dios, la guarda de sus Santos Mandamientos, la abstinencia de juramentos, la obediencia à sus Padres, la buena urbanidad, y Christiana Politica con todos.

51 No les consientan leer Libros, ni decir cantares, ni palabras deshonestas, torpes, ò indecentes, (B) ni hacer, ni decir cosa alguna, que desdiga de las obligaciones de Christiano; entendiendo, que conservarán toda su vida el olor santo de las Virtudes, que se les infundieren, y enseñaren en la niñez, (C) en la qual aprende el Alma, con perpetua firmeza, las noticias, que adquiere; y teman por el contrario, que darán estrecha cuenta à Dios de los descuidos, que tuvieren en su enseñanza, y de los exemplos menos decentes, que les

*de Santiago de Leon de Caracas!* 51

les dieren, pues éstos son rigurosos escandalos, en que tropieza la tierna edad, y acostumbra desde los primeros años à pecar, necessariamente caminan à la eterna condenacion.

52 Encargamos mucho à nuestros Curas, vayan frequentemente à las Escuelas, y vean si lo sobredicho tiene cumplido efecto, y hagan se executè; y nuestros Jueces, Vicarios, y Visitadores, pongan en su execucion el cuidado conveniente.

53 Los Domingos, y Fiestas de la Quaresma, y Adviento, por la tarde, al mismo tiempo, que se forma Procecion de toda la Gente de servicio, S. S. A. mandamos, salgan dichas Escuelas con su Cruz, comò hà sido costumbre en esta Ciudad, y vayan à la Iglesia Cathedral, ò Parroquial à assistir à la explicacion de la Doctrina, y Predicacion del Mysterio, en la forma que queda dicho, y ordenadamente se buelvan.

54 Y aunque los Estudiantes, que han de cursar en nuestro Colegio Seminario, deben saber la Doctrina Christiana perfectamente, y en ella han de ser examinados, para ser admitidos à los Estudios de la Latinidad: Mandamos, que todos los dichos Estudiantes, assi en esta Ciudad, como en las demás de nuestra Diocesi, assistan à dicha explicacion de la Doctrina Christiana; y sus Preceptores, y Maestros les obliguen à que assi lo hagan, no solo por su propria utilidad, en la inteligencia de cosas tan necessarias, sino por el buen exemplo, que deben dar à los demás.

#### Titulo V.

##### EXORTACION A LOS CURAS.

55 **E**S la Fè Catholica el principio (A) de la Vida Espiritual, con que comienza el Hombre à vivir para Dios; y sin Fè es imposible agradar à su Divina Magestad, (B) ni conseguir, ni alcanzar su Gloria. Enseñanos la

(A)  
*Jacob. 1. cap. 18.*

(B)  
*Hebræ. 11. a. 5.*

Fè los Mysterios mas altos, las Verdades mas ocultas; pero las mas necesarias, utiles, y provechosas à nuestra Salud Espiritual. Con esta Luz de la Fè vivieron, y se salvaron los Santos Patriarcas, Profetas, y Justos de la Ley Natural, Escrita, y Evangelica; (C) y sin ella ninguno se hà salvado, ni se salvarà jamàs.

56 De aqui nace el conocer, quan necessaria fuese siempre, en todas Edades, y Tiempos, la diligencia, trabajo, y ministerio de los legitimos Maestros, y Doctores, que enseñassen, y explicassen al Pueblo estas Divinas, y ocultas Verdades, que nos enseña la Fè; pues aunque nuestro Clementissimo Señor, y Criador nunca falta con los auxilios, y dones de su Gracia, con que ilustra los Entendimientos, y enciende los Corazones de todos; pero à todos, y en todos tiempos les proveyò de Maestros, y Doctores, que les instruyessen, y mostrassen el camino cierto de su salvacion: *Multifariam, multisquè modis olim Deus loquens Patribus in Prophetis*, dice el Apostol. (D) Y la razon es la que nos enseña el mismo Apostol; (E) porque Fè de las Verdades nos entra por el oido, y no puede entrar por el oido, sino es por medio de la Palabra de Dios, que intima el Pastor, y Maestro de la Verdad.

57 Por lo qual, despues de haver enseñado Dios à su Pueblo, por medio de los Profetas, se dignò de embiar su mismo Hijo, (F) que hablasse, y enseñasse à los Hombres, à quien acreditò en el Tabòr, para que todos le oyessen, y aprendiesen de el la Verdad, y obedeciesen sus Preceptos: *Hic est Filius meus dilectus, ipsum audite.* (G)

58 Despues el mismo Hijo de Dios, para dilatar su Fè, y fundar el Reyno de la Iglesia, puso en ella Apostoles, Profetas, Pastores, (H) y Doctores, que anuncien, y declaren la Palabra de Dios à los Fieles, que assegurados en la firmeza de la Fè, no anduviesen fluctuando, movidos à qualquiera viento de Doctrina, (I) sino que unidos al Funda-

damento firme de la Fè, edificaran la Iglesia para la habitacion de la Divina Magestad.

59 Esto nos quiso dàr à entender Nuestro Señor, y Redemptor JESU-CHRISTO, quando diò tan grande Autoridad à las palabras de los Ministros de su Iglesia, que llegò à decir: (K) *Qui vos audit, me audit, & qui vos spernit, me spernit*; lo qual no dixo Nuestro Señor à solos aquellos con quienes hablaba, sino à todos aquellos, que havian de ser Pastores, y Doctores de su Iglesia, y Fieles Ministros de su Divina Palabra, (L) para que la recibiesen todos, no como Palabra de Hombre, sino como Palabra de Dios, que es la Verdad infalible, que no puede engañarse, ni engañarnos.

60 Y aunque en todo tiempo, y en todas partes fuè siempre necessaria la saludable enseñanza que se sigue de la Predicacion de la Divina Palabra, en este, en que vemos en nuestra Diocesi mayor estrago de las Costumbres, mas inclinacion à los vicios, mas tedio en las Obras de Virtud, y un total desmayo en todo lo que es buen obrar, parece mas necesario que nunca, el que los Obreros, y Guardas de la Viña, y los Atalayas de la Ciudad de Dios levanten el grito, para avisar al Pueblo Christiano los daños que hà de huír, y los caminos que hà de tomar para su salvacion; mayormente, quando tenemos en nuestros mismos Puertos, y Riberas muchos de aquellos, de quien dice el Profeta: (M) *Vae, qui dicitis bonum malum, & malum bonum!* Y las Almas, ignorantes de la verdadera enseñanza, admiten los venenos, con apariencia de Triaca.

61 Por tanto, deseando los Padres del Santo Concilio de Trento poner oportuno remedio à tantos, y tan graves males, no se contentaron con discernir, y declarar los mas principales Dogmas de Nuestra Fè, contra los errores, y falsedades de nuestros tiempos, sino que juzgaron conveniente disponer, y componer un Libro, en que se diese una cierta forma de enseñar al Pueblo Christiano, (N) la qual guardassen en todas las Iglesias, aque-

(C)  
Hebræ. cap. 11. per totum.

(D)  
Ad Hebræ. 1.  
(E)  
Ad Roman. 10. 17.

(F)  
Isaia 42. 6. & 49. vers. 6.  
Luc. 2. 32.

(G)  
Matth. 17.

(H)  
Ad Ephes. 4. Concil. Tridentin. in princip. sess. 5.

(I)  
Ephes. 4. cap. 12.

(K)  
Luc. 10.

(L)  
Matth. 28. 20. Cathecism. Roman. in Prefat. quest. 4.

(M)  
Isaia 5. 20. ubi Gloss. & PP. apud Cornelium à Lapide.

(N)  
Trident. sess. ultim. propè finem, Cathecism. Roman. ibidem, quest. 7. & quest. 8.

aquellos que huvieffen de tener la obligacion de legitimos Pastores del Rebaño de CHRISTO, para que, así como es uno el Señor à quien servimos, y una la Fè que professamos, así sea una la Regla, y forma de enseñar, explicar, y promulgar la misma Fè.

62 Este Divino Libro, intitularon los Padres del dicho Concilio: *Catecismo Romano*, que despues mandò publicar la Santidad de Pio Quinto, en que se contienen los Mysterios mas necesarios al Pueblo Christiano, y la mas necesaria enseñanza, y que se juzgò mas propio del Oficio Pastoral, para que los que se hallassen ocupados en el Ministerio de los Santos Sacramentos, y no tan versados en las dificultades de la Theologia, y Santas Escrituras, tuvieffen ayuda en el estudio que deben poner, para satisfacer à su obligacion.

63 Todo el fin de aquel admirable Libro, y todo el trabajo, y estudio, que con él deben poner los Pastores, à quienes encomendò su Rebaño el Señor, consiste en solas dos cosas. La primera, es el conocimiento de CHRISTO, Dios, y Hombre verdadero. Esta es la Ciencia del Christiano, ò por mejor decir, con el mismo CHRISTO: Esta es la Luz, y Vida del Christiano: (O) *Hæc est Vita Aeterna, ut cognoscant te solum Deum verum, & quem misisti Jesum-Christum.* Por lo qual, el Pastor, y Maestro de la Verdad, hà de poner todo su cuidado, trabajo, y estudio, en que sus Ovejas de corazon deseen conocer à CHRISTO Crucificado, (P) persuadiendose, con verdadera Fè, que no hay otro medio, ni se hà concedido à los Hombres otro Titulo, debaxo del Cielo, con que nos podamos salvar, sino JESV-CHRISTO Crucificado.

64 La segunda, es la perfecta observancia de los Divinos Mandamientos, que depende de la Caridad, y amor con que le amamos; pues como nos enseña San Juan: (Q) *In hoc scimus, quoniam cognovimus eum, si Mandata ejus observemus.* De donde se colige, con quanto cuidado deben exortar al Pueblo à esta perfecta observancia, por el ejercicio

de las Virtudes, por la Oracion, y frecuencia de los Santos Sacramentos, observando en todos tiempos el estado, edad, condicion, y costumbres de aquellos, que han de oír, (R) y aprovechar en la Doctrina, acomodandose à todos, para ganarlos para CHRISTO, y cumplir con la obligacion de Fiel Dispensador de la Divina Palabra.

65 Unos hay, que como Niños recién nacidos, ò por la poca edad, ò corta capacidad, necesitan del sustento de la Doctrina, como el Niño de la leche, à quienes decia el Apostol: (S) *Lac vobis potum dedi, non escam*; no son capaces de mantenimiento sólido: y en este grado consideramos los mas Indios, y Negros, y la mayor parte de Vulgo, y multitud promiscua, que se halla en esta Diocesi.

66 Otros hay, que han comenzado à entender las Verdades de Nuestra Fè, ò yà las entienden, y como mas adelantados en el provecho, necesitan de mas enseñanza, para hacerse perfectos en el estado, y obligaciones de Christianos, hasta que llegue el punto que dixo el Apostol: (T) *Donec occurramus omnes in unitatem Fidei, & agnitionis Filij Dei in Virum Perfectum.* O si así sucediese, y se executasse en toda nuestra Diocesi:

67 Este orden, y acomodarse à todos, para el provecho de todos, nos propuso el Apostol en exemplo proprio, quando dixo: (V) *Sapientibus, & insipientibus, Gracis, & Barbaris debitor sum.* Porque no se avergüenzen los Pastores, y Doctores, à quienes el Señor se dignò de encomendar su Rebaño, de acomodarse à la capacidad corta, y rudeza de las Ovejas, à quienes es necesario explicar, y repetir las primeras noticias de Nuestra Santa Fè, y los primeros rudimentos de la Doctrina Christiana, abatiendo el estudio, y sujerando el pensamiento proprio à las Doctrinas mas humildes, mas claras, y mas comunes.

68 Considerando para esto, que si la Eterna Sabiduria del Eterno Padre se dignò de baxar à la Tierra, vestida de nuestra humildad, para enseñar-

(R)  
Trident. sess. 5. cap. 2. & sess.  
23. de Reformat. cap. 1. & sess.  
24. de Reformat. cap. 1.

(S)  
1. Corinth. 3.

(T)  
Ad Ephes. 4.

(V)  
Roman. 1. 14.

(O)  
Joann. 1.

(P)  
1. Corinth. 2. & Catechism.  
Roman. quest. 10.

(Q)  
1. Joann. 2. a. 3.

(X)  
Catechism. Roman. in Praefat.  
quest. 11.

(Y)  
1. Thesalonicenf. 2. 6. 7.

(Z)  
Catechism. Roman. quest. 12.  
in Praefat.

(A)  
Ibidem, quest. ultim.

56 Lib. 1. Tit. 5. Synodo del Obispado  
nos la Doctrina, y Preceptos de la Vida; (X) à  
quien no obligará el Amor de CHRISTO, y la com-  
pasion de sus Proximos, demás de la obligacion,  
en que le pone su propio Oficio, y Ministerio, para  
abatirse, humillarse, y hacerse pequeño, para que le  
entiendan los pequeños? Como de sí mismo lo di-  
xo el Apostol à los primeros Christianos: (Y)  
*Facti sumus parvuli in medio vestrum, tamquam si nutrix  
foveat filios suos.* O que grande Sabiduria, la que  
se sabe acomodar al mas ignorante! O que alta  
Theologia, la que se humilla à iluminar un Barba-  
ro, en quien apenas hay rastro de racionalidad!  
69 Toda esta saludable Doctrina, de que son  
participantes todos los Fieles de la Iglesia, la redu-  
xeron los Santos Padres del Concilio de Trento,  
siguiendo los passos de los Santos Apostoles, y pri-  
meros Maestros de la Iglesia, à quatro Partes (Z)  
principales, que son como quatro Fuentes, por  
donde corren las Aguas vivas de la Doctrina Chris-  
tiana, que se halla en las Santas Escrituras, Tradi-  
ciones, y Concilios de la Iglesia, y son el Symbolo  
de los Apostoles, que llamamos el Credo: los Sa-  
cramentos: los Mandamientos, que llaman el De-  
calogo: y la Oracion Dominica, que es el *Pater  
Noster*. En estas quatro Partes està recopilado to-  
do lo que el Christiano necesita para su salvacion;  
porque en el Credo se contiene todo lo que debe  
creer, ò por necesidad de medio, ò necesidad de  
Precepto. En los Sacramentos se halla todo lo que  
debe recibir para hacerse Hijo de Dios, conseguir  
su Gracia, aumentarla, ò recuperarla. En los Man-  
damientos se encierra todo lo que debe obrar, ò  
debe huir para no pecar; y en la Oracion Domi-  
nica; todo lo que puede pedir, y debe esperar de la  
Liberalidad, y Misericordia del Señor.

70 De donde se colige, que apenas habrá lu-  
gar, ó punto, que se pueda tocar en todas las Santas  
Escrituras, y particularmente en los Evangelios,  
que no pertenezca à una de aquellas quatro Fuen-  
tes; (A) à las quales, como à su propio lugar,  
se hà de reducir, v. g. si se hà de explicar el Evan-  
ge-

de Santiago de Leon de Caracàs: 57

gelio de la primera Dominica de Adviento: (B)  
*Erunt signa in Sole, & Luna, & Stellis*, se recurrirá  
al Symbolo, y en el sexto Artículo: *Inde venturus est  
judicare vivos, & mortuos*, hallará materia muy util,  
muy acomodada, y conforme al Evangelio; y con  
un mismo trabajo, y estudio, explicará el Evange-  
lio, y el Symbolo, y predicará lo mas importante al  
Pueblo Christiano.

71 Mas como para la Gente ruda, y para los  
Niños, no baste sola la explicacion del Parroco en  
el Sermon, sino que tambien es muy necesario el  
exercicio continuo de la misma Doctrina, dandoles  
partido en piezas menudas este Divino Pan, por-  
que no clamen, como por la mayor parte vemos  
claman oy con el Profeta: (C) *Parvuli petierunt  
Panem, & non erat, qui frangeret eis*; pues por la  
Visita, que personalmente hemos hecho, y por la  
que han hecho nuestros Visitadores; hemos adver-  
tido una falta muy general de este Divino Sustento  
de las Almas; porque exceptuando esta Ciudad,  
en que hay frecuencia de Sermones, y se explica la  
Doctrina Christiana por nuestros Curas, como lo  
hemos visto, y concurrido por nuestra propria Per-  
sona, no solo asistiendo, sino explicando el Cate-  
cismo, y examinando à los Niños, y Gente ruda;  
en lo restante de la Provincia son muy pocas las Ciu-  
dades, y Pueblos en donde se haga; y en los Luga-  
res cortos, en los Partidos de Indios, y Negros, Nos  
consta, que regularmente no se hace; de que se si-  
gue la ignorancia, y ceguedad en los Subditos, la  
desemboltura, y libertad en los pecados, la pérdi-  
da, y corrupcion de Costumbres; pues durmiendo-  
se los Pastores del Rebaño, con quienes descarga-  
mos mucha parte de nuestra obligacion, el Enemi-  
go del Genero Humano, que nunca duerme, logra  
las ansias, que tiene de nuestro daño; y las misera-  
bles Almas, ignorantes del Camino de la Verdad,  
beben, como Agua, los pecados, y con ellos la eter-  
na condenacion.

72 Deseando, pues, (con la ayuda del Señor)  
dar una forma, y método facil, para que nuestros

H

Cu-

(B)  
Luc. 21.

(C)  
Hierem. 1. 4. Concil. Tridenti-  
tin. sess. 5. cap. 2. de Reformat.



Curas, à quienes hà puesto Dios por Pastores, y Doctores de su Rebaño, cumplan con su obligacion, en execucion de lo que el Santo Concilio de Trento, Sacros Canones, y Preceptos Evangelicos, santamente disponen, y sus mismos Oficios les intiman; nos hà parecido dividir esta Materia en dos Partes. En la Primera pondremos los primeros rudimentos de nuestra Santa Fè, como se hallan en la Cartilla, y se enseñan en toda la Christiandad. En la Segunda pondremos una breve Instruccion, ò Cathecismo, por Preguntas, y Respuestas, para que lo tomen de memoria los Niños, y Gente ruda, y por èl se haga exercicio de la Doctrina Christiana, como se usa en toda España, y se hà practicado en esta Ciudad: la qual Instruccion, ò Cathecismo dividimos en quatro Partes, compendiando en ellas el orden del Cathecismo Romano. Y porque para la explicacion del Evangelio necesitan muchos de nuestros Curas de prompta Instruccion, con que hacerla, tenemos dispuesto Tratado particular, dividido en aquellas quatro Partes, y siguiendo el orden mismo, que dicho Cathecismo Romano, para que dichos Curas, breve, sólida, y claramente, puedan explicar los Mysterios de la Fè, sin peligro de errar: esperando de los que son Doctos, y estudiosos, que adelantarán con su trabajo lo que por brevedad và ceñido à lo precisamente necesario: Y fiamos de los que no lo fueren tanto, que valiendose de lo que và escrito en dicho Tratado, pondrán de su parte el zelo del acierto. Este Tratado, por evitar prolixidad, lo ponemos fuera de estas Constituciones, en que con mas comodidad hallarán lo que desearan.



Titu

## Titulo VI.

PROPONESE LA CARTILLA,  
como la deben enseñar los Maestros de Escuela,  
y exercitar nuestros  
Curas.

73 **E**N la explicacion de la Doctrina Christiana, que por nuestra propria Persona hemos hecho en esta Ciudad, y en la que hacen en ella nuestros Curas, se han reconocido algunos yerros en el Symbolo, Mandamientos, Oraciones, y demás partes de la Doctrina Christiana, ocasionados, parte por el descuido, y negligencia de los Maestros, y demás Personas, que la enseñan, parte por la rudeza de los que la decoran, que de unos en otros se transfunden, y se hacen comunes à todos.

74 Por tanto, queriendo proceder, en materia tan importante, con la solidez, y fundamento, que ella misma pide, Nos hà parecido poner aqui, por primer fundamento de tan santa Obra, estas mismas Oraciones, Symbolo, y Mandamientos, en la forma, que se enseñan en toda la Christianidad, para que por este Exemplar se corrijan los barbarismos, que se hallaren en las Cartillas, ò Libros, por donde se enseñaren à los Niños; de suerte, que se les enseñe à todos con la pureza que conviene, sin añadir, ni quitar una sylaba. \*

Acoñdado de  
el Consejo.

\* Pero siendo el Cathecismo Romano mas manual, que el Synodo, y de menos costa, para la enseñanza de la Doctrina Christiana se imprima un Cathecismo, ò Cartilla, autorizada por el Secretario; y segun esta impresion, se reimpriman otros para embiar; y de los que se embiaren, se guarden Protocolos, para reimprimir en lo adelante, siempre que se necesitare.

H. 2

S. I.

## §. I.

## EL PERSIGNARSE.

75 **P**OR la Señal de la Santa Cruz : ✠ De nuestros Enemigos : ✠ Libranos, Señor, Dios Nuestro : ✠ En el Nombre del Padre, y del Hijo, ✠ y del Espíritu-Santo. Amen.

## §. II.

## EL PADRE NUESTRO.

76 **P**ADRE Nuestro, que estás en los Cielos : Santificado sea el tu Nombre : Venga à nos el tu Reyno : Hagase tu voluntad, así en la Tierra, como en el Cielo : El Pan nuestro de cada dia, danoslo oy : Y perdonanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos à nuestros Deudores : Y no nos dexes caer en la tentacion, mas libranos de mal. Amen Jesus.

## §. III.

## EL AVE MARIA.

77 **D**IOS te Salve MARIA : Llena de Gracia : El Señor es contigo : Bendita tu eres, entre todas las Mugerés : Y Bendito el Fruto de tu Vientre JESVS. Santa MARIA, Madre de Dios, ruega por nosotros Pecadores, ahora, y en la hora de nuestra Muerte. Amen.

## §. IV.

## EL CREDO.

78 **C**REO en DIOS Padre, Todo-Poderoso, Criador del Cielo, y de la Tierra : Y en JESU-CHRISTO, su Unico Hijo, Señor

ñor Nuestro, que fue concebido por Obra, y Gracia del Espíritu-Santo, y nació de Santa MARIA Virgen. Padebió debaxo del Poder de Poncio Pilato : Fue Crucificado, Muerto, y Sepultado : Descendió à los Infiernos : Al tercero dia resucitó de entre los Muertos : Subió à los Cielos : Está sentado à la Diestra de Dios Padre, Todo-Poderoso : De allí hà de venir à juzgar à los Vivos, y à los Muertos. Creo en el Espíritu Santo : La Santa Madre Iglesia Catholica : La Comunión de los Santos : La Remisión de los pecados : La Resurrección de la Carne : La Vida perdurable. Amen.

## §. V.

## LA SALVE.

79 **D**IOS te Salve, Reyna, y Madre de Misericordia, Vida, y Dulzura, Esperanza Nuestra : Dios te Salve. A ti llamamos, los desterrados Hijos de Eva : A ti suspiramos, gimiendo, y llorando en este Valle de lagrimas. Ea, pues, Señora, Abogada Nuestra, buelve à nosotros estos tus ojos misericordiosos ; y despues de este Destierro, muestranos à JESVS, el Fruto Bendito de tu Vientre. O Clemente ! O Piadosa ! O Dulce Virgen MARIA ! Ruega por Nos, Santa Madré de Dios, para que seamos dignos de las Promessas de JESV-CHRISTO. Amen.

## §. VI.

## LOS MANDAMIENTOS.

80 **L**OS Mandamientos de la Ley de Dios son diez : Los tres primeros, pertenecen al Honor de Dios : Y los otros siete, al provecho del Proximo.

El primero, amar à Dios sobre todas las cosas.  
El segundo, no jurar su Santo Nombre en vano.

El

- El tercero, santificar las Fiestas.  
 El cuarto, honrar Padre, y Madre.  
 El quinto, no matar.  
 El sexto, no fornicar.  
 El septimo, no hurtar.  
 El octavo, no levantar falso testimonio, ni mentir.  
 El noveno, no desear la Muger de tu Proximo.  
 El decimo, no codiciar los bienes ajenos.  
 Estos diez Mandamientos se encierran en dos, en servir, y amar à Dios sobre todas las cosas, y à tu Proximo, como à ti mismo.

## §. VII.

LOS MANDAMIENTOS DE LA SANTA  
*Madre Iglesia.*

81 **L**OS Mandamientos de la Santa Madre Iglesia, son cinco.

- El primero, oír Missa entera los Domingos, y Fiestas de guardar.  
 El segundo, confessar à lo menos una vez en el año por la Quaresma, ò antes, si espera peligro de muerte, ò si hà de comulgar.  
 El tercero, comulgar por Pasqua Florida.  
 El cuarto, ayunar quando lo manda la Santa Madre Iglesia.  
 El quinto, pagar Diezmos, y Primicias à la Iglesia de Dios.

## §. VIII.

LOS SACRAMENTOS DE LA SANTA  
*Madre Iglesia.*

82 **L**OS Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, son siete.

El primero, Bautismo.

El

- El segundo, Confirmacion.  
 El tercero, Penitencia.  
 El cuarto, Comunión.  
 El quinto, Extrema-Uncion.  
 El sexto, Orden Sacerdotal,  
 El septimo, Matrimonio.

## §. IX.

## LA CONFESION.

83 **Y**O Pecador, me confieso à Dios, Todo-Poderoso, y à la Bienaventurada siempre Virgen MARIA: al Bienaventurado San Miguel Archangel: à San Juan Bautista: à los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo: à todos los Santos: y à Vos Padre, que pequè gravemente, con el pensamiento, palabra, y obra, por mi culpa, por mi culpa, por mi grandissima culpa. Por tanto ruego à la Bienaventurada siempre Virgen MARIA, al Bienaventurado San Miguel Archangel, à San Juan Bautista, à los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo, à todos los Santos, y à Vos Padre, que rogueis por mi à Dios Nuestro Señor.

## §. X.

## LOS ARTICULOS DE LA FE.

84 **L**OS Articulos de la Fè, son catorce: Los siete pertenecen à la Divinidad: Y los otros siete à la Santa Humanidad de Nuestro Señor JESV-CHRISTO.

Los que pertenecen à la Divinidad, son estos:

- El primero, creer en un solo Dios, Todo-Poderoso.  
 El segundo, creer, que es Padre.  
 El tercero, creer, que es Hijo.  
 El cuarto, creer, que es Espiritu-Santo.

El

El quinto, creer, que es Criador.  
 El sexto, creer, que es Salvador.  
 El septimo, creer, que es Glorificador.

Los que pertenecen à la Santa Humanidad,  
 son estos.

El primero, creer, que Nuestro Señor JESV-  
 CHRISTO, en quanto Hombre, fuè conce-  
 bido por Obra, y Gracia del Espiritu-Santo.  
 El segundo, creer, que nació de Santa MARIA  
 Virgen, siendo élla Virgen, antes del Parto,  
 en el Parto, y despues del Parto.  
 El tercero, creer, que recibió Muerte, y Pasion,  
 por salvar à nosotros Pecadores.  
 El quarto creer, que descendió à los Infernos,  
 y sacò las Animas de los Santos Padres, que  
 estaban esperando su Santo Advenimiento.  
 El quinto, creer, que al tercero dia resucitó de  
 entre los Muertos.  
 El sexto, creer, que subió à los Cielos: está sen-  
 tado à la Diestra de Dios Padre, Todo-Pode-  
 roso.  
 El septimo, creer, que vendrà à juzgar à los  
 Vivos, y à los Muertos: Conviene saber, à  
 los Buenos, para darles Gloria Eterna, por-  
 que guardaron sus Santos Mandamientos; y  
 à los Malos, pena perdurable, porque no los  
 guardaron.

§. XI.

LAS OBRAS DE MISERICORDIA.

§5 SON catorce: Las siete Corporales: Y  
 las siete Espirituales.

Las Corporales son estas.

La primera, visitar los Enfermos.  
 La segunda, dár de comer al Hambriento.

La

La tercera, dár de beber al Sediento.  
 La quarta, redimir al Cautivo.  
 La quinta, vestir al Desnudo.  
 La sexta, dár Posada al Peregrino.  
 La septima, enterrar los Muertos.

Las siete Espirituales, son estas.

La primera, enseñar al que no sabe.  
 La segunda, dár buen consejo al que lo hà me-  
 nester.  
 La tercera, corregir al que yerra.  
 La quarta, perdonar las injurias.  
 La quinta, consolar al Triste.  
 La sexta, sufrir con paciencia las flaquezas de  
 nuestros Proximos.  
 La septima, rogar à Dios por los Vivos, y los  
 Muertos.

§. XII.

LOS PECADOS MORTALES,

son siete.

86

El primero, Sobervia.  
 El segundo, Avaricia.  
 El tercero, Luxuria.  
 El quarto, Ira.  
 El quinto, Gula.  
 El sexto, Embidia.  
 El septimo, Pereza.

Contra estos siete vicios, hay siete Virtudes.

Contra Sobervia, Humildad.  
 Contra Avaricia, Largueza.  
 Contra Luxuria, Castidad.  
 Contra Ira, Paciencia.  
 Contra Gula, Templanza.  
 Contra Embidia, Caridad.  
 Contra Pereza, Diligencia.

Los



- 87 Los Enemigos del Alma , son tres.  
Mundo , Demonio , y Carne.
- 88 Las Potencias del Alma , son tres.  
Memoria , Entendimiento , y Voluntad.
- 89 Los Sentidos Corporales , son cinco.  
Ver , Oir , Olèr , Gustar , y Palpár.
- 90 Las Virtudes Theologales , son tres.  
Fè , Esperanza , y Caridad.
- 91 Las Virtudes Cardinales , son quatro.  
Prudencia , Justicia , Fortaleza , y Templanza.

## Titulo VII.

### PROPONESE EL CATHECISMO.

- 92 P. Decidme , Hermano , cómo os llamais?  
R. N. Pedro , Juan , ò Francisco.
- P. Sois Christiano?  
R. Sì , por la Gracia de Nuestro Señor JESV-CHRISTO.
- P. Què quiere decir Christiano?  
R. Hombre , que tiene la Fè de JESV-CHRISTO , que professò en el Bautismo.
- P. Qual es la Insignia , y Señal del Christiano?  
R. La Santa Cruz , en que murió CHRISTO , Nuestro Señor.
- P. Cómo usais vos de èlla?  
R. Signandome , y fantiguandome , diciendo así:  
Por la Señal , &c.
- P. Pues pedimos à Dios , que nos libre de nuestros Enemigos , por la Señal de la Santa Cruz ; tiene Virtud la Santa Cruz para libranos de ellos?  
R. Sì tiene , por haverlos vencido CHRISTO , Nuestro Señor , en èlla , con su Muerte , y Pasion.

P. Quièn

- P. Quièn es CHRISTO , Nuestro Señor?  
R. Dios , y Hombre verdadero.
- P. Es este CHRISTO el Mesias verdadero?  
R. Sì : El prometido en la Ley , y los Profetas.
- P. Quales fueron sus Oficios mas principales?  
R. Los de Salvador , y Maestro.
- P. Què Doctrina enseñò?  
R. La Doctrina Christiana.
- P. Quantas Partes contiene la Doctrina Christiana?  
R. Quatro principales , Credo , Mandamientos , Oraciones , y Sacramentos.

## Primera Parte.

### §. I.

### EXPLICACION DEL CREDO.

- 93 P. Decid el Credo.  
R. Creo en Dios Padre , &c.
- P. Què cosa es este Credo?  
R. Es un Compendio , y junta de todos los Mysterios , que tenemos todos obligacion de creer con Fè Divina.
- P. Què cosa es Fè Divina?  
R. Es una Luz , que Dios nos dà , con que infalible , y ciertamente conocemos lo que Dios nos dice , y la Iglesia nos propone.
- P. Quièn compuso el Credo?  
R. Los Santos Apostoles , para informarnos en la Fè , y que confessemos las Verdades de èlla.
- P. Què tan ciertas son las Verdades , que nos enseña la Fè?  
R. Tan ciertas , como Verdades dichas por el mismo Dios , que no puede engañarse , ni engañarnos.
- P. Quièn es Dios?  
R. Es un Señor infinitamente Bueno , Sabio ,

Poderoso, Principio, y Fin de todas las cosas.

- P. Donde està Dios?
- R. En el Cielo, y en la Tierra, y en todo lugar; y particularmente en el Santísimo Sacramento del Altar.
- P. Es Dios una Persona sola?
- R. No: Sino tres Personas distintas, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo: Y así, el Padre es Dios, y el Hijo es Dios, y el Espiritu-Santo es Dios.
- P. Luego hay tres Dioses?
- R. No: Sino un solo Dios; porque todas tres Personas tienen un mismo Ser, y Naturaleza Divina.
- P. Es alguna Persona de estas mayor, que las demás.
- R. No: Sino en todo iguales: Y así, el Padre es Omnipotente, el Hijo es Omnipotente, el Espiritu-Santo es Omnipotente. El Padre es Criador, el Hijo es Criador, el Espiritu-Santo es Criador.
- P. Como es Dios Criador?
- R. Porque criò el Cielo, y la Tierra, y todo quanto hay en ella, haciendolo todo de nada.
- P. Qual de estas tres Personas se hizo Hombre por nosotros?
- R. La Segunda, que es el Hijo de Dios, y se llama JESV-CHRISTO.
- P. Como se hizo Hombre el Hijo de Dios?
- R. Tomando nuestra Naturaleza Humana, en las Entrañas de la Virgen MARIA, Nuestra Señora: No por obra de Varón, sino por Virtud del Espiritu-Santo.
- P. Despues que el Hijo de Dios JESV-CHRISTO se hizo Hombre, quantas Naturalezas tiene?
- R. Dos, Divina, y Humana: Y así, es verdadero Dios, y verdadero Hombre.
- P. Como es Dios?

R. Por-

- R. Porque es natural Hijo de Dios vivo.
- P. Como es Hombre?
- R. Porque es tambien Hijo de la Virgen MARIA.
- P. Que es lo que confesamos, quando decimos, que CHRISTO Nuestro Señor nació de la Virgen MARIA?
- R. Creemos, y confesamos dos cosas. La primera, que esta Santísima Virgen es verdadera Madre de Dios, y JESV-CHRISTO su Hijo verdadero, que nació de ella. La segunda, que antes del Parto, en el Parto, y despues del Parto, fuè, y es siempre Virgen.
- P. Para que se hizo Hombre el Hijo de Dios JESV-CHRISTO, y vino al Mundo?
- R. Para enseñarnos con su Vida, Doctrina, y Exemplo, el Camino del Cielo, y redimirnos, y salvarnos con su Muerte, que de su voluntad padeciò.
- P. Estamos obligados à creer, que murió JESV-CHRISTO?
- R. Sì: Porque verdaderamente padeciò, y fuè crucificado, y murió por nosotros en la Cruz, apartandose su Alma del Cuerpo.
- P. Siendo JESV-CHRISTO verdadero Dios, como pudo morir?
- R. Porque junto con ser Dios, era tambien Hombre mortal: y así murió en quanto Hombre.
- P. Por que eligiò Muerte de Cruz?
- R. Porque quanto es mas afrentosa, y dolorosa, tanto es mas Meritoria, y Gloriosa.
- P. Que es lo que confesamos, diciendo, que descendió à los Infernos?
- R. Que despues de haver muerto JESV-CHRISTO, su Alma Santísima, unida à la Divinidad, baxò al Seno de Abraham; en el centro de la Tierra, y facò las Animas de los Santos, que esperaban su Pasion, y Muerte.

P. Ba-

- P. Baxò el Alma Santísima de CHRISTO al Inferno; no de los Condenados?
- R. Con su Real Prefencia no baxò; pero con su Divino Poder destruyò la Potencia del Demonio, y se añadió à todos los Condenados intolerable tormento, manifestandose victoriosa de la Muerte, y del Pecado.
- P. Baxò la Alma de CHRISTO al Purgatorio?
- R. Realmente no baxò: Mas consolò à las Almas Justas, que estaban en él, y facò de penas à las que estaban suficientemente purgadas.
- P. Y mientras la Alma de CHRISTO baxò al Seno de Abraham, su Cuerpo Santísimo como quedò?
- R. Quedò unido con la misma Divinidad, así en la Cruz, como en el Sepulcro.
- P. Y cómo refucitó?
- R. Al tercero dia, despues de haver muerto CHRISTO, bolvió à subir su Alma al Sepulcro, y juntandose, y uniendose con su Cuerpo, le diò vida, y refucitó, para nunca mas morir.
- P. Qué es lo que confesamos, quando decimos, que JESV-CHRISTO subió à los Cielos?
- R. Que CHRISTO, en quanto Hombre, quarentias despues de refucitado, por su propia Virtud, subió al Cielo Impyreco, donde manifesta su Gloria Dios.
- P. Qué es esta propria Virtud, con que CHRISTO subió al Cielo?
- R. La Dote de agilidad, con que un Cuerpo Glorioso se puede mover, como quiere su Espíritu.
- P. Cómo se entiende, que està assentado CHRISTO à la Diestra de su Padre?
- R. Se dice, que està assentado, para significar la Suprema Autoridad, que tiene CHRISTO, en quanto Hombre, sobre todas las Criaturas; y en quanto Dios, que està en igual Gloria con el Padre.

P. Cò-

- P. Cómo vendrà JESV-CHRISTO à juzgar los Vivos, y los Muertos?
- R. El ultimo dia del Mundo (que solo Dios conoce) vendrà JESV-CHRISTO Glorioso, y con grande Magestad, à juzgar à todos los que han sido, son, y feràn, y darà à cada uno el premio, ò castigo, conforme à sus obras; à los Buenos, Gloria; y à los Malos, pena eterna.
- P. Donde padeceràn los Malos pena eterna?
- R. En el Infierno de los Condenados, donde ahora penan con los Demonios las Almas, y entonces penaràn para siempre juntas con sus Cuerpos.
- P. Qué creemos, quando decimos: Creo en el Espíritu-Santo?
- R. Creemos explicitamente la tercera Persona de la Santísima Trinidad, que se llama Espíritu-Santo, y es Dios, como el Padre, y el Hijo.
- P. Por qué se llama Espíritu-Santo?
- R. Porque nos comunica los Dones de la Gracia, y con ellos dà Vida Espiritual à los Fieles de la Iglesia; y sin él no podèmos hacer obra buena.
- P. Qué cosa es Gracia?
- R. Es un Ser Divino, que pone Dios en nuestras Almas, que nos hace Hijos de Dios, y Herederos del Cielo.
- P. Essa Gracia, y Dones de Dios no la causan, y ponen todas las tres Personas, Padre, Hijo, y Espíritu-Santo?
- R. Sì: Pero se atribuyen al Espíritu-Santo, que es principio, y Fuente de toda Santidad, y Amor, y por el qual es, y se llama Santa la Iglesia.
- P. Qué cosa es la Santa Iglesia?
- R. La Congregacion de todos los Fieles Christianos, que tienen, y confiesan la Fè de JESV-CHRISTO, que es Cabeza de ella, y su Vicario en la Tierra el Padre Santo de

Ro-

Roma, que se llama el Papa.

P. Por qué se llama una Iglesia?

R. Porque el Dios, à quien sirve, es uno; la Fè, y Religion, es una; el Espíritu, que la gobierna, es uno; y la Cabeza que la rige, es una.

P. Por qué se llama Santa?

R. Porque la Fè, que professa, es Santa; los Sacramentos, que tiene, son Santos; los Oficios, y Ceremonias, que usa, son Santos, y hay en ella muchos Santos.

P. Por qué se llama Catholica?

R. Porque comprehende todas las Gentes, y Naciones del Mundo, que reciben la Fè de CHRISTO, sin excluir à ninguno; y así es Catholica, que quiere decir, Universal.

P. Qué significa, y nos dice la Comunión de los Santos?

R. La Comunicacion de todos los Fieles Christianos, que están en Gracia, y Caridad, y por esto participan, y gozan de los Sacramentos, Sacrificios, y buenas Obras, que se hacen en la Iglesia; de la manera, que todos los Miembros de un Cuerpo tienen entre sí comunicacion, participando los unos de la virtud, y vida de los otros, aunque diferentemente los Justos, y Santos, que los Pecadores.

P. En qué se diferencian los Justos de los Pecadores?

R. En que los Justos participan de todas las buenas Obras, que se hacen en la Iglesia, ora sea por medio de los Sacramentos, ò por otras obras meritorias; y así, pueden satisfacer los unos por los otros. Pero los Pecadores solo participan de la Fè, y de los Sacramentos, que como Fieles reciben, y de las Oraciones, que la Iglesia hace por ellos; pero no reciben aumento de Gracia, y Caridad, ni merecen Gloria; porque son

Miembros

Miembros muertos, aunque unidos al Cuerpo de la Iglesia; como el brazo seco, que no vive con la vida del Cuerpo, aunque está unido con él.

P. De qué se privan los Excomulgados?

R. De la participacion de los Sufragios, Oraciones, Buenas Obras, y Sacramentos, como Miembros cortados de el Cuerpo de la Iglesia.

P. Qué creemos en la Remision de los pecados?

R. Que Nuestro Señor JESU-CHRISTO, en su Iglesia tiene Remedios, y Medicinas, que sanan, y perdonan todo genero de pecados, y Medicos, y Ministros, que los curan, y perdonen.

P. Qué Remedios, y Medicinas son estas?

R. Los Sacramentos, que instituyó CHRISTO, Nuestro Señor, en que se nos comunica la Virtud, Valor, y Satisfaccion de su Pasion, y Muerte.

P. Qué creemos, quando confesamos la Resurreccion de la Carne?

R. Que todos los Hombres, buenos, y malos, han de refucitar al fin del Mundo, volviendose à formar de nuevo sus propios Cuerpos, y juntandose, y uniendose con sus Animas, por Divina Virtud.

P. Por qué se dice Resurreccion de la Carne?

R. Porque de las dos partes, que hay en el Hombre, que son Alma, y Cuerpo, el Alma es Espiritual, è inmortal; y así, no muere, quando se aparta del Cuerpo: El Cuerpo de carne es el que muere; y así, el solo es el que refucita.

P. Todos hemos de refucitar de una manera?

R. No: Porque los Pecadores refucitarán abominables, y feos, para padecer en Cuerpo, y Alma eternamente: y los Justos refucitarán Gloriosos, mas claros, que el Sol, para vivir Vida Eterna en el Cielo, sin temor de la Muerte.

K

P. Qué

- P. *Què cosa es Vida Eterna?*  
 R. Es un estado dichoso, que gozan los Santos en la Gloria, en que se hallan juntos todos los bienes, que pueden desearse, y carecen de todos los males, y trabajos.  
 P. *Què bienes son los que gozan?*  
 R. El esencial, primero, y principal de todos, es ver à Dios, como es en si, y gozar de su Hermosura, y Perfecciones, con perfecta, y segura Possession. Lo segundo, la Honra, Gloria, y Compania de todos los Ciudadanos del Cielo, con grande paz, gozo, y quietud, agena de todo trabajo, dolor, y fatiga.  
 P. *Quienes son los que gozan estado tan feliz?*  
 R. Los Santos, que creyeron en Dios, y guardaron su Fè, y hicieron buenas obras.  
 P. *Què Obras hà de hacer el Christiano, para salvarse?*  
 R. Recibir los Sacramentos, y guardar los Mandamientos.

## Segunda Parte.

### §. II.

#### EXPLICANSE LOS SACRAMENTOS.

- 94 P. *Decidme, quantos son los Sacramentos?*  
 R. Los Sacramentos de la Santa Madre Iglesia, son siete, &c.  
 P. *Quien instituyò estos Sacramentos?*  
 R. El mismo CHRISTO, Nuestro Señor.  
 P. *Què cosa son estos Sacramentos?*  
 R. Unas Medicinas, y Remedios Espirituales, que nos sanan, y justifican.  
 P. *De què manera nos justifican?*  
 R. Dandonos Gracia interior, con que nos hacemos Justos, y Amigos de Dios, por las

*de Santiago de Leon de Caracas.* 75  
 señales exteriores, que la significan, y la causan.

- P. *Còmo pueden darnos Gracia las señales exteriores?*  
 R. Por los Meritos de CHRISTO, aplicados en ellas.  
 P. *Y causan esta Gracia todos de una manera?*  
 R. No; porque cada uno en particular, dà particular Gracia, y Auxilios de Dios, para la Salud Espiritual, contra el pecado; así como diferentes Medicinas, obran diferentes efectos, y todas van ordenadas à dàr salud.  
 P. *Y es necesario recibir los Sacramentos con buena disposicion?*  
 R. Si: Porque sin ella no se recibirà Gracia.

### §. III.

#### DEL BAUTISMO.

- 95 P. *Què cosa es Bautismo?*  
 R. Es un Espiritual Nacimiento, en que con la ablucion exterior se nos dà la Gracia, y la Insignia de Christiano.  
 P. *Què efectos causa el Bautismo?*  
 R. Lava con la Gracia el pecado Original, y qualquier otro, si le hay; pone en el Alma el Character, que es la Señal, con que somos marcados los Christianos: infunde la Fè, Esperanza, y Caridad; y nos hace Hijos de Dios, y Herederos del Cielo.  
 P. *Qual es la materia, y forma, con que se hace el Bautismo?*  
 R. La materia es el Agua verdadera, con que se lava el Bautizado. La forma son las palabras, que determinò CHRISTO, Nuestro Señor: *Yo te bautizo, en el Nombre del Padre, &c.*  
 P. *Qual es el Ministro del Bautismo?*  
 R. En el Bautismo Solemne, es el Ministro el Sa-

cerdote: En caso de necesidad, qualquiera Persona, que sepa decir la forma, con la intencion de bautizar, como mandò CHRISTO, y lo hace la Iglesia.

P. Què disposicion se requiere para el Bautismo?

R. En los Niños, que no tienen uso de razon, ninguna: En los Fieles, que tienen uso de razon, se requiere, que crean los Mysterios de la Fè; que quieran ser bautizados; y tengan dolor de sus pecados, con proposito de guardar los Mandamientos.

#### §. IV.

#### DE LA CÔNFI RMACION.

96 P. Què cosa es Confirmacion.

R. Es la Uncion de Chrisma, hecha por el Obispo en la Frente del Christiano, con cierta forma de palabras.

P. Què efectos causa la Confirmacion?

R. Un aumento Espiritual de la Gracia, y Ser, que se nos diò en el Bautismo, y Character, que se pone en el Alma, que es la Insignia de los buenos Soldados de Christo, y dà fuerzas Espirituales, para confessar sin temor su Fè, y morir por ella.

P. Què disposicion se requiere para recibirle?

R. Se requiere estar en Gracia; ò que se prepare para ella, confessandose, ò teniendo dolor de sus pecados.

P. Què diferencia tienen entre si el Bautismo, y la Confirmacion?

R. La que hay entre el nacer el Niño, y el crecer, y ser Hombre fuerte; porque por el Bautismo renace el Christiano à la Vida de la Gracia; y por la Confirmacion, crece, y se hace robusto, y fuerte.

#### §. V.

#### §. V.

#### DE LA EUCHARISTIA.

97 P. Què cosa es la Eucharistia?

R. Son las Especies de Pan, y Vino Consagradas; que contienen en si el verdadero Cuerpo, y Sangre de CHRISTO.

P. De què Materia se hace la Consagracion de estas Especies?

R. De verdadero Pan, hecho de Harina de Trigo, y Agua, y de verdadero Vino de Uvas.

P. Qual es la Forma, con que se consagra?

R. Las Palabras, que dixo CHRISTO, y mandò decir. En el Pan: *Hoc est enim Corpus meum.* En el Vino: *Hic est enim Calix Sanguinis mei, &c.*

P. Por què se consagran estas Especies separadamente?

R. Para representar la Muerte de CHRISTO, en que se apartò el Cuerpo de la Sangre.

P. Quièn està en el Santissimo Sacramento?

R. JESV-CHRISTO, Nuestro Señor, en Cuerpo, y Alma, tan entero, tan vivo, y Glorioso, como està en el Cielò.

P. Queda Pan en la Hostia, ò Vino en el Caliz, despues de haverse consagrado?

R. No: Porque por Virtud de las Palabras, que dice el Sacerdote, en Persona de CHRISTO, el Pan se convierte en el Cuerpo de CHRISTO, y el Vino en su Sangre.

P. En las Especies de Pan està el Cuerpo solo, ò en las de Vino la Sangre sola?

R. No: Porque por la necessaria compania, y union, que tienen entre si las partes de CHRISTO, yà Resucitado, y Glorioso, en donde està el Cuerpo, està tambien la Sangre, el Alma, y la Divinidad: y donde està la Sangre, està tambien el Cuerpo, el Alma,

78 *Lib. 1. Tit. 7. p. 2. §. 5. Synodo del Obispado*  
ma, y la Divinidad, y así, en la Hostia;  
y en qualquiera parte de ella, está todo  
CHRISTO; y en el Vino, y en qualquiera  
parte de él, está todo CHRISTO.

P. Quando se parte la Hostia, se parte el Cuerpo  
de CHRISTO?

R. No: Porque el Cuerpo de CHRISTO es indi-  
visible; y así, está en toda la Hostia; y  
quando se divide, está en qualquiera parte  
de ella.

P. Es este Sacramento Sacrificio?

R. Si es: Porque se ofrece en él à Dios el mismo  
CHRISTO, que se ofreció en la Cruz, aun-  
que en el modo es diferente; porque en la  
Cruz se ofreció CHRISTO, muriendo, y  
derramando verdaderamente su Sangre:  
En el Sacramento está CHRISTO Vivo, y  
Glorioso; pero allí se representa su Muer-  
te, y Pasión.

P. Vale este Sacrificio solo por el que le ofrece?

R. No solo vale al que le ofrece, sino à todos por  
quien se ofrece, Vivos, y Difuntos.

P. Por qué se llama este Sacramento Comunión?

R. Porque nos une, y junta con CHRISTO, y nos  
une, y junta entre nosotros mismos, ha-  
ciendonos un Cuerpo con CHRISTO.

P. Para qué ordenó el Señor esta Comunión?

R. Para honrarnos, obligarnos, y enriquecer-  
nos.

P. Qué efectos causa en nosotros la Comunión?

R. Aumenta la Gracia del Alma, la sustenta, y  
le dà fuerzas Espirituales, para no pecar  
(como el Alimento corporal sustenta, y  
dà fuerzas al Cuerpo) y demás de esto la  
une con CHRISTO, y le asegura su salva-  
cion.

P. Qué disposicion debe llevar el Christiano, para  
comulgar?

R. Dos disposiciones. La primera en el Alma,  
examinando su Conciencia, y confes-  
sando sus pecados, con verdadera Contri-  
cion,

*de Santiago de Leon de Caracas.* 79

cion, y creyendo firmemente, que va à  
recibir el Cuerpo de CHRISTO, Dios, y  
Hombre verdadero. La segunda en el Cuer-  
po, llegando con reverencia, y compo-  
sicion exterior, y en ayunas, sin haver co-  
mido, ni bebido cosa alguna, desde la me-  
dia noche, excepto los Enfermos, quando  
lo recibieren por Viatico.

P. Quienes deben recibir la Comunión?

R. Todos los Fieles Christianos, que desean sal-  
varse; y solo se les niega à los Niños, y à  
los Locos, mientras les falta el uso de la  
razon.

P. Quando tienen obligacion los Fieles de recibir  
la Comunión?

R. Una vez en el año, por Pasqua Florida, y en  
el Artículo de la Muerte: de tal suerte, que  
à ninguno se niega entonces.

P. Qué debe hacer el Christiano, después de Co-  
mulgar?

R. Dàr à Dios de espacio gracias, y ofrecerse à  
él de todo corazón, como más obligado  
à su servicio cada dia.

## §. VI.

### DEL SACRAMENTO DE LA *Penitencia.*

98 P. Qué cosa es el Sacramento de la Pe-  
nitencia?

R. Es Confesion dolorosa de los pecados come-  
tidos después del Bautismo, con Absolu-  
cion del Sacerdote.

P. Qual es la Materia de este Sacramento?

R. Los Actos del mismo Penitente, que son sus  
partes, y sobre que cae la Absolucion.

P. Qué Actos, y partes son estas?

R. Tres: Contricion de corazón, Confesion de  
boca, y Satisfaccion de obras.

P. Qué cosa es Contricion de Corazón?

R. Un

- R. Un dolor, y pesar de haver ofendido à Dios, por ser Dios bueno, y con proposito de no bolver mas à pecar.
- P. Còmo harèmos el Acto de Contricion, para tener este dolor, y pesar?
- R. Poniendo los ojos de el Alma en CHRISTO Crucificado, y diciendo: *Señor mio Jesu-Christo, Dios, y Hombre verdadero. Yo creo, porque Vos lo dixisteis, que sois mi Dios, y sumamente Bueno, Perdonador de pecados, y Bienaventuranza mia. Por esso, Señor, me pesa de haveros ofendido, por ser Vos quien sois, y porque os amo, sobre todas las cosas, y con vuestra Gracia no pecarè mas: Y propongo de confessarme; y confio, que me perdonareis, y me dareis Gracia para enmendarme, y perseverar en vuestro Santo servicio, hasta la Muerte. Amen.*
- P. Què cosa es Confesion?
- R. Es una Acufacion, que hacemos de nuestros pecados, manifestandolos al Sacerdote, para alcanzar el perdon de ellos.
- P. A què nos obliga esta Confesion?
- R. A pensarlos primero, y decirlos todos, sin callar ninguno.
- P. En què casos se suele hacer mala la Confesion?
- R. En quatro. El primero, quando no se hizo el debido Examen, para escudriñar la Conciencia. El segundo, quando en la Confesion se callò, por verguenza, ò malicia, algun pecado mortal, ò que se juzga serlo. El tercero; quando no tuvo dolor, ni proposito de salir de sus pecados, y dexar las ocasiones proximas, pudiendo. El quarto, quando el Confessor no tiene Autoridad para absolver, ò es tan ignorante, que no entiende al Penitente.
- P. Què cosa es Satisfaccion?
- R. Pagar con Obras de Penitencia la pena debida por la culpa.
- P. Pues las penas de CHRISTO, Nuestro Señor, no bastan?

R. Sí:

- R. Sí: Mas quiere, que satisfagamos nosotros con el.
- P. Quales son las Obras satisfactorias?
- R. Oraciones, Limosnas, Asperezas de Cuerpo, y trabajos, que Dios embia, llevados en paciencia, y por su Amor.
- P. Y quando la Penitencia es corta, donde se paga lo que se resta à deber?
- R. Siempre las Penitencias son cortas, respecto de nuestros pecados; pero satisface el Penitente con las Indulgencias, que se ganan, y mucho se vâ à pagar al Purgatorio.
- P. Què cosas son Indulgencias?
- R. Unos Perdones de las penas debidas por nuestras culpas.
- P. En cuya Virtud se nos conceden?
- R. En la del Tesoro de los Meritos de Nuestro Señor, y de sus Santos.
- P. Còmo se han de ganar?
- R. Haciendo, en estado de Gracia, lo que se manda en la tal Indulgencia.

## §. VII.

## DE LA EXTREMA-UNCION.

- 99 P. Què cosa es Sacramento de la Extrema-  
Uncion?
- R. Es la ultima, y Espiritual Medicina del Alma, que se dà con Oleo Santo, en lo ultimo de la Vida, para fortalecerla.
- P. Què efectos causa?
- R. Dà Gracia, y Auxilios, para fortalecer, y confortar al Alma, en trance tan apretado: Limpia las reliquias del pecado, que por ignorancia, ò negligencia, suelen quedar-nos: y suele dàr salud al Cuerpo, quando conviene.
- P. Que disposiciones se requieren para este Sa-  
cramento?

L

R. Dos.



- 82 *Lib. 1. Tit. 7. p. 2. §. 7. Synodo del Obispado*
- R. Dos. La primera, que estè en Gracia; y así, se dà despues de haver confesado, y comulgado. La segunda, que estè enfermo, y con peligro de Muerte, pero en su sentido; porque sepa lo que recibe, y se disponga.

### §. VIII.

#### DEL SACRAMENTO DEL Orden.

- 100 P. Qué cosa es el Sacramento del Orden?
- R. Es aquel, en que se dà Potestad, y Gracia à los Ordenados, para hacer bien su Oficio.
- P. Para qué fuè instituido el Orden?
- R. Para consagrar, y ordenar, Dignos Ministros de la Iglesia.

### §. IX.

#### DEL SACRAMENTO DEL Matrimonio.

- 101 P. Qué es Sacramento del Matrimonio?
- R. Es un Vinculo, ò Contrato de Varón, y Mujer, para vivir juntos en uno.
- P. Qué efectos tiene el Sacramento del Matrimonio?
- R. Causa Gracia, con que amarse los Casados, para vivir bien, y llevar las cargas del Matrimonio.

## Tercera Parte.

### §. X.

#### LOS MANDAMIENTOS.

- 102 P. Decid los Mandamientos.

R. Los

- R. Los Mandamientos de la Ley de Dios son diez, &c.
- P. Por qué se llaman de la Ley de Dios?
- R. Porque los diò, y declarò Dios por sí mismo à su Pueblo, y JESV-CHRISTO Nuestró Señor los explicó, y confirmó.
- P. Puede alguno excusarse con ignorancia de la guarda de los Mandamientos?
- R. No puede: Porque la Ley Natural, y las de la Razon, muestran à todos, que los deben guardar.
- P. A qué nos obliga el primero Mandamiento, que es amar à Dios?
- R. A adorarle, y servirle à él solo con Fè, Esperanza, y Caridad.
- P. Quièn peca contra la Fè?
- R. El que cree cosas supersticiosas, niega, ò duda, las que debe creer.
- P. Quièn peca contra la Esperanza?
- R. El que desconfia de la Misericordia de Dios, ò locamente presume de ella.
- P. Quièn peca contra la Caridad?
- R. El ingrato à los beneficios de Dios, y desobediente à su voluntad, y Ley.
- P. Qué cosa es amar à Dios, sobre todas las cosas?
- R. Amarle con tal estimacion, que querramos perderlo todo, antes que ofender à Dios.
- P. Qué cosa es juramento?
- R. Es traer à Dios por Testigo de lo que se dice.
- P. Quièn es el que jura en vano?
- R. El que jura sin verdad, sin justicia, ò necesidad.
- P. El que jura sin verdad, qué pecado hace?
- R. Pecado mortal, si sabiendo, que jura, dice mentira.
- P. Y el que jura con duda, peca mortalmente?
- R. Sí: Por el peligro, en que se pone de jurar con mentira.
- P. Quièn es el que jura sin justicia?

L 2

R. El

- R. El que jura de hacer algo mal hecho.
- P. Por qué se ofende Dios tanto con estas dos maneras de jurar?
- R. Por ser tan gran defacato el traerlo por Testigo de cosas falsas, ò mal hechas.
- P. Pues quien hà jurado de hacer algun mal, qué hará?
- R. Dolerse de haverlo jurado, y no cumplirlo.
- P. Quien jura sin necesidad, qué pecado hace?
- R. A lo menos venial, por su poca reverencia.
- P. Y es tambien pecado jurar por las Criaturas?
- R. Si es: Porque se jura al Criador en ellas.
- P. Y será pecado jurar alguna mentira leve?
- R. Siempre es pecado mortal, aunque la mentira sea muy leve; porque se opone à la Verdad de Dios, que se trae por Testigo.
- P. Quien es el que santifica las Fiestas?
- R. Quien oye Missa entera en ellas, y las gasta en Obras Buenas, y Santas, ò absteniendose de trabajo corporal.
- P. Será pecado trabajar en cosas pocas, ò muy necessarias?
- R. No será: Mas en caso de duda se debe preguntar à quien sabe mas.
- P. Quien es el que honra perfectamente à sus Padres?
- R. El que los obedece, reverencia, y socorre sus necesidades.
- P. Quienes otros se llaman Padres, demàs de los naturales?
- R. Los mayores en Gobierno, como son los Reyes, Prelados, Sacerdotes, Maestros, y Hombres Ancianos.
- P. Los Padres, y Superiores, están obligados por este Precepto à cuidar de sus Hijos, y Subditos?
- R. Si están: Porque es reciproco, y correspondiente este Precepto: y así como manda Dios, que los Hijos honren à sus Padres, y los Subditos à sus Superiores, supone, que

- que los Padres cuiden de los Hijos, y los Superiores de los Subditos.
- P. Corre la misma obligacion entre Señores, y Criados?
- R. Si corre: Porque el Criado, ò Esclavo debe mirar à su Señor, como à Superior, y Padre, para honrarle, y servirle, y el Señor debe mirar à su Esclavo, ò Criado, como Hijo, para alimentarle, gobernarle, y pagarle su servicio.
- P. Qué nos prohíbe el Quinto Mandamiento, mas de no matar?
- R. No hacer mal à nadie, en hecho, ni en dicho, ni aun en deseo.
- P. Quien peca contra esso?
- R. El que hiere, amenaza, injuria, ò no perdona.
- P. Hay otros modos de matar?
- R. Si: Escandalizando, ò no ayudando al que està en extrema necesidad.
- P. Qué se prohíbe en el Sexto Mandamiento?
- R. Todo genero de luxuria, y torpeza, fuera del Matrimonio.
- P. Y quien guarda este Sexto Mandamiento?
- R. El que es casto en palabras, obras, y pensamientos.
- P. Peca en los malos pensamientos, el que trabaja por desecharlos?
- R. No: Antes merece, si con esso quita las ocasiones.
- P. Pues quien peca en los malos pensamientos?
- R. Quien propone cumplirlos, y de su voluntad se deleyta en ellos.
- P. Qué cosas nos ayudan à ser Castos?
- R. La Oracion, frecuencia de Sacramentos, las ocupaciones, y buenas compañías.
- P. Y cuales nos dañan?
- R. La ociosidad, la destemplanza, las vistas curiosas, Libros, y conversaciones ocasionadas.
- P. Quien es el que cumple el Septimo Mandamiento?

R. Quien

- R. Quien no toma , ni retiene , ni quiere lo ageno no contra la voluntad de su Dueño.
- P. Y quien lo quebranta?
- R. Quien à otro le hurta , ò le quita contra justicia , ò le hace algun daño injusto , ò es causa de que otro lo haga.
- P. Y el que hurtò , ò daño , bastale confessar su pecado?
- R. No : Sino restituye lo que debe , ò à lo menos la parte que puede.
- P. Y el que no puede , què harà?
- R. Procurar hacer la diligencia , quanto en sí pueda.
- P. Què se prohíbe en el Octavo Mandamiento?
- R. El quitar la honra , y fama al Proximo , levantandole testimonio , ò manifestando sus faltas secretas.
- P. Quien guarda el Octavo Mandamiento?
- R. El que no juzga males agenos , ni los dice , ni los oye.
- P. Què obligacion tiene el que quita la fama , ò honra agena?
- R. Está obligado à restituir la fama , y honra , y satisfacer los daños , que de éllo se siguen.
- P. Es licito , en algun caso , ò por algun fin grande , mentir?
- R. Nunca es licito mentir , ni por las mayores cosas , que hay en el Cielo , y Tierra ; pero es licito , alguna vez , con palabras equívocas , callar la verdad ; en lo qual es menester grande Prudencia.
- P. Què se prohíbe en el Nono , y Decimo Mandamiento?
- R. Los deseos , y codicias sensuales , y de hacienda.
- P. Por què se vedan con especialidad estos deseos?
- R. Porque son mas importunos , y porque conoscamos , que Dios es Señor de nuestros pensamientos , y acciones interiores.

## §. XI.

*MANDAMIENTOS DE LA SANTA Madre Iglesia.*

- 103 P. Decidme los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia.
- R. Los Mandamientos de la Santa Madre Iglesia son cinco , &c.
- P. Para què son los Mandamientos de la Iglesia?
- R. Para mas explicar los Mandamientos de la Ley de Dios , y mas bien guardarlos.
- P. Què cosa es Misa?
- R. Es el Sacrificio , que se hace à Dios del Cuerpo , y Sangre de CHRISTO.
- P. Para què se hace este Sacrificio?
- R. Para tres fines : Para hacer gracias à Dios , para santificarle , y pedirle beneficios.
- P. A quien aprovechan las Misas?
- R. A todos : Pero particularmente à aquellos por quien se dicen , las oyen , y las ofrecen.
- P. Quien cumple con el Precepto de oír Misa?
- R. Quien asiste à toda ella , sin divertirse de su voluntad.
- P. Quien està desobligado à oirla?
- R. Quien con verdadera causa , qual es la enfermedad , ò necesidad , està impedido.
- P. Què obligacion tenemos à Confessar , ò Comulgar?
- R. De Precepto , una vez sola , por Pasqua Florida. De Consejo , las que le pareciere al discreto Confessor , segun el conocimiento del Penitente.
- P. Què obligacion hay de Confessar , y Comulgar en el Artículo de la Muerte?
- R. Hay obligacion de Precepto Divino , explicado por la Iglesia.
- P. El Precepto de ayunar à què nos obliga?
- R. A no comer Manjares vedados , ni mas <sup>que</sup> una vez al dia.

- P. A qué hora se debe comer?
- R. A la hora del medio día, ò poco antes, ò despues.
- P. Y vedáenos el beber?
- R. Por causa del Ayuno, no, ni antes, ni despues de comer; por razon de templanza, si.
- P. Quánta debe ser la Colacion de la noche?
- R. Quanta se usa comunmente entre Gente de buena conciencia.
- P. Qué Personas están escusadas del Ayuno?
- R. Los que no tienen veinte y un años cumplidos: los Viejos de sesenta: los Enfermos, y los necesitados à trabajar en trabajo recio, que no se compadece con el Ayuno.
- P. Y quien no tiene obligacion de ayunar por falta de edad, qué hará?
- R. Imponerse para quando la tenga.
- P. De qué Frutos debèmos Diezmos, y Primicias?
- R. De todos los que produce la Tierra, conforme à la costumbre recibida en los Obispados, y explicada en sus Congregaciones, y Synodos.
- P. Debèmos dar al Diezmo, y Primicia lo mejor?
- R. Si: Pues lo dà todo Dios, que así lo manda pagar.

## Quarta Parte.

### §. XII.

#### EXPLICACION DE EL PADRE Nuestro.

- 104 P. Decid el Padre Nuestro.
- R. Padre Nuestro, &c.
- P. Quien ordenò el Padre Nuestro?
- R. El mismo CHRISTO, Señor Nuestro, à petición de los Apòstoles, para enseñarnos à orar.
- P. Qué

- P. Qué cosa es orar?
- R. Levantar à Dios el Alma, para pedirle mercedes.
- P. Por qué nos enseñò el Señor à llamarle Padre?
- R. Porque le pidamos con afecto de Hijos.
- P. Cómo somos Hijos?
- R. Por el ser, que de él huvimos, de Naturaleza, criandonos, y de la Gracia, haciendonos Christianos.
- P. Quando invocamos al Padre, con quien hablamos?
- R. Con Dios Nuestro Señor.
- P. Si Dios Nuestro Señor está en todo lugar, por qué decimos, que está en los Cielos?
- R. Porque en ellos se manifiesta mas particularmente.
- P. Qué Peticiones contiene el Padre Nuestro?
- R. Siete: Las tres primeras pertenecen al Honor de Dios: y las otras quatro à nuestro provecho.
- P. Qué pedimos en ellas?
- R. Abundancia de todos los bienes, y remedio de todos los males.
- P. Qué pedis, diciendo: Santificado sea el tu Nombre?
- R. Que sea tenido en reverencia, y alabado el Santo Nombre de Dios.
- P. Qué pedis, diciendo: Venga à nos el tu Reyno?
- R. Que esté, y reyne en nosotros por Gracia, y por Caridad, y nos de despues su Gloria.
- P. Qué pedis, diciendo: Hagase tu voluntad, así en la Tierra, como en el Cielo?
- R. Que cumplamos, y hagamos la voluntad de Dios, entera, y prontamente los Hombrés, como la hacen los Angeles.
- P. Qué pedis, diciendo: El Pan nuestro de cada día, danosle oy?
- R. Todo lo que es sustento de Cuerpo, y Alma.
- P. Por qué le pedis para oy limitadamente?
- M R. Por

- R. Por quedar necesitados à pedir lo mismo mañana.
- P. Què pedis , diciendo : Perdonanos nuestras deudas?
- R. Perdon de culpas , y de penas , debidas por ellas.
- P. Por què añadis : Así como nosotros perdonamos à nuestros Deudores?
- R. Porque no perdona Dios , al que no perdona à su Proximo.
- P. Què pedis , diciendo : No nos dexes caer en tentacion?
- R. Que no nos permita dar consentimiento à las tentaciones del Demonio , Mundo , y Carne.
- P. Què remedio hay contra estas tentaciones?
- R. Los buenos exercicios , y pensamientos , la Cruz , y Agua Bendita ; y sobre todo , huir las ocasiones.
- P. De què males pedis , que os libre Dios , diciendo : Mas libranos de todo mal?
- R. Del Demonio , del Infierno , y de casos desastrosos.
- P. Hemos de hacer tambien Oracion à otros Santos?
- R. Sì : A los Angeles , Apostoles , y otros , como nuestros Intercessores ; y sobre todo , à la Reyna de los Angeles.
- P. Què Oracion es la mas agradable à la Reyna de los Angeles?
- R. La Salutacion Angelica , que llamamos el Ave Maria , y repetimos en su Rosario.

### §. XIII.

#### DECLARACION DEL AVE Maria.

- 105 P. Decid el Ave Maria?
- R. Dios te salve Maria , &c.
- P. Quièn hizo el Ave Maria?

R. El

- R. El Arcangel San Gabrièl , quando vino à saludar à Nuestra Señora la Virgen MARIA ; y juntanse algunas palabras de Santa Isabel , y de la Santa Iglesia.
- P. Con quièn hablais en el Ave Maria?
- R. Con Nuestra Señora la Virgen MARIA , que es verdadera Madre de Dios , Virgen llena de Gracia , y de toda Virtud , Reyna de Cielo , y Tierra , y Abogada nuestra.
- P. Y la que està en la Iglesia , quièn es?
- R. Es Imagen de la que està en el Cielo , para acordarnos de ella , y hacerle reverencia , à honra suya : Y lo mismo es de las demàs Imagenes de los otros Santos.
- P. Como siendo una la Virgen MARIA , tienen tantos Nombres sus Imagenes , del Rosario , de los Remedios , de Consolacion , &c.
- R. En esto se significa los diversos beneficios , que de su Santissima Mano recibimos , y lo mucho que la debemos honrar , y llamar en todas nuestras necesidades.
- P. Què le decimos en el Ave Maria?
- R. La saludamos , la invocamos , nos encomendamos à ella , y le pedimos su ayuda , è intercession , para con Dios Nuestro Señor.
- P. Què reverencia debemos à las otras Imagenes?
- R. La misma , que dariamos à los Santos , que representan.
- P. Y à las Reliquias de los Santos , què reverencia les debemos?
- R. La que à ellos mismos , que fueron Templos Vivos de Dios.
- P. Y què Oraciones les decimos?
- R. Las Letanias , y otras , determinadas por la Iglesia.

M 2

Ti-

## Titulo VIII.

DEL ORDEN, Y MODO, CON QUE  
los Curas, y Doctrineros, Maestros de Niños, y  
demàs à quienes toca, deben enseñar  
este Cathecismo.

106 **N**O son iguales en los Hombres los entendimientos, y capacidades (\*) para percibir la Doctrina; ni las edades, y ocasiones son todas unas. De diferente manera se hà de portar el Cura, y el Maestro, con el Hombre capáz, que con el ignorante: De diferente modo con la Persona de sesso, y edad, que con el Niño inocente: Diferente explicacion hà de tener para el Español, cuya Lengua entiende perfectamente, que para el Negro, ò Indio bozal, que apenas sabe declarar sus afectos: Y en suma, de diferente manera havrà de usar de la explicacion de los Mysterios, quando dà lugar el tiempo, ò quando le estrecha la ocasion al ultimo tiempo de la vida, en que le pide el Bautismo, ò la Penitencia, un Negro incapáz, que apenas se distingue de una bestia. Y para que los que no se hallan tan versados en las Reglas de la buena Theologia, y Práctica de la Iglesia, conozcan lo que debèn hacer, Nos hà parecido disponer el orden, que parece por los Paragraphos siguientes.

## §. I.

COMO SE HA DE COMENZAR  
à enseñar à los Niños, y Gente incapáz.

107 **N**O es bien, que se les haga tomar de memoria, luego que los comienzan à aprender, todos los Mysterios, con el orden, que los ponemos; elijan, para comenzarles à enseñar, los Mysterios siguientes.

El

108 El Mysterio de la Santissima Trinidad, en que se explica la existencia, y ser de Dios.

109 El Mysterio de la Encarnacion, Passion, y Muerte, y Resurreccion de CHRISTO, tomando las Preguntas mas necessarias.

110 El Mysterio de la Eucharistia, y obligacion de comulgar.

111 La disposicion con que lo han de hacer.

112 Las partes que debe tener el Sacramento de la Penitencia.

113 Las causas porque suele ser mala la Confesion.

114 Y habiendo entendido estos Mysterios, se les iràn proponiendo los demàs, conforme à la necesidad, y capacidad de cada uno, fiando de Dios, que no falta con sus Auxilios, y aplicando de nuestra parte el trabajo, con que todo se vence.

## §. II.

COMO SE HA DE ENSEÑAR  
à los que no hay esperanza de que se  
hagan capaces.

115 **H**EMOS experimentado en nuestra Diocesi algunos Indios, y Negros, tan rudos, que después de mucho trabajo, y explicacion, en mucho tiempo no saben los Mysterios mas necessarios, para ser bautizados, y recibir los otros Sacramentos: Y habiendo considerado la materia, y atendiendo, à que los tales, con el tiempo no se mejoran en la Lengua, ni en en la capacidad, Nos hà parecido ordenar lo siguiente.

116 Que el Cura Doctrinero explore, lo primero, en éstos tales, la voluntad, è intencion, que tienen de ser bautizados, ò si yà lo son, el proposito, que traen à la Confesion: Y siendo buena su voluntad, y el dolor de sus pecados, y proposito firme, procure instruirles en lo siguiente.

117 En el Artículo de la Trinidad, del mejor modo que pueda.

En

(\*)  
Latè differit Paul. Zachiaz in  
suis quæst. Medicolegal. tit. 1.  
q. 5. n. 16. plura cumulat Ce-  
lius Rodigin. Lect. anti. lib. 19.  
c. 22. & ex Persio Satyra 4.  
Virgil. & aliis, notat D. Didac.  
de Leon, Pinel. pro Academ.  
Limenf. dissertatiunc. 3. §. 1.  
num. 177. fol. 89.

118 En el de la Pasion, y Muerte de CHRISTO, aunque sea valiendose de mostrarle la Imagen de CHRISTO Crucificado.

119 La necesidad del Bautismo, si no está bautizado; y si lo está, la necesidad de la Penitencia, en el mejor modo que pudiere.

120 Y aunque éstos tales, de ordinario están separados de la Sagrada Comunión, por su grande incapacidad; exortamos à nuestros Curas, que aunque por entonces no los hallen capaces para darles la Comunión, los metan en deseo de élla, con el exemplo de los otros Christianos, que comulgan: y diciendoles, que aquel Pan es del Cielo: que es bueno para ir à la Gloria: que quien lo come se salva, y va à ver à Dios: que aquel Mantenimiento no es como las otras Comidas de acá, para que con éstas, y otras exortaciones se vayan disponiendo, y haciendo concepto, à su modo, de tan alto Mysterio.

121 Pero llegado el caso, que alguno de éstos se vea en Artículo de Muerte, y el Cura obligado à bautizarle, es necesario usar de toda la Prudencia, y Caridad Christiana, para aplicarle la noticia, que pudiere en aquel caso, y que sea de los Mysterios, y Verdades mas utiles, y acomodadas al tiempo, y al Sugeto.

## Titulo IX.

### DE LA COSTUMBRE, Y SU fuerza.

122 LAS Costumbres aprobadas por la Republica, son en parte verdaderas Leyes, (A) mejores, y de mas eficacia, que las Escritas; (B) porque éstas, promulgadas por el Supremo Legislador, de ordinario se suelen recibir con alguna repugnancia; y aquellas, siempre tienen de su parte el consentimiento de todo el Pueblo junto; pues persuaden con blandura, y llevan à sí los animos, sin contradiccion. Mas para que

(A) §. Ex non scripto, Instit. de Fure Nat. leg. 6. tit. 3. p. 1. Joan. Garc. de Nobilit. gloss. 1. §. 1. num. 6. ex pluribus Stephan. Grat. Discept. Forens. cap. 625. num. 16. tom. 4. & alii statim citandi.

(B) Div. Chrysoft. Orat. 76. Pater Marquez in lib. 1. Gubern. Christi, cap. 17. §. 2.

que deroguen la Ley, (C) y lleguen à producir efecto, han de concurrir las condiciones, calidades, y circunstancias siguientes.

123 Que sean racionales: esto es, que no se opongan à la Ley Divina, ò Natural, Eclesiastica disciplina, ò à la pública honestidad, (D) y que desciendan, y dimanen de algun principio, y causa natural, en orden à la salud, y aprovechamiento de las Almas; que se hayan introducido por Personas, que puedan establecerlas con Actos voluntarios, gobernados por el Entendimiento, y Animo de construir Derecho; (E) que sean con tolerancia, ciencia, y paciencia de los Superiores, sin que por su parte haya resistencia, ni contradiccion: (F) y finalmente, que intervenga uso público, frecuencia comun, Actos uniformes, (G) y que se hayan prescripto por legitima diuturnidad de tiempo. (H)

124 Y porque es cosa, que consiste en hecho, (I) y el que la alega en Juicio, debe probarla, (K) y la variedad de las circunstancias, que son necesarias para su averiguacion, son tan grandes, que si se consideran atentamente, apenas se hallará caso en que todas concurren: y un accidente muy pequeño à los ojos del Vulgo, suele hacer la causa de diferente naturaleza, al parecer de los Sábios; y lo que es por sí pecaminoso, abuso, y envejecido error, se suele pretender (principalmente por los que litigan) alegar, y calificar con nombre de larga costumbre, (como bastantementelo tenemos experimentado) deseando evitar tan gra-

(G) Valasco consult. 162. num. 10. 12. & 13. Mascard. concl. 423. num. 3. Quotquot actus requirantur ad minus, ut censeatur actuum frequentiaz Zevallos commun. contra commun. q. 357. Vide apud Vazquez ubi supr. cap. 5. Suarez de Legib. cap. 11. num. 2. & DD. quos refert Barbosa. in Collectan. cap. fin. de Consuet. num. 16.

(H) Dist. cap. fin. de Consuet. Valenc. tom. 2. disp. 1. q. 7. punct. 8. Tusch. concl. 795. n. 19. Rebuff. ad Leges Gallie, in Proem. gloss. 15. num. 13. & 14.

(I) Latè Decius consil. 209. num. 11. & cons. 472. num. 17. Menoch. cons. 97. num. 31. volumin. 1.

(K) Bartholus in l. 1. §. Quod autem ait Prator, ff. Nequit in flum. publ. Copiosè Crave- 2 consil. 234. num. 2. Valasco consult. 162.

(C) Cardin. Tusch. tom. 3. litt. C. concl. 806. & concl. 814. Sayr. in Clavi Reg. lib. 3. cap. 11. n. 2. Suar. de Legib. lib. 7. cap. 18. Azor. Inst. Moral. p. 1. lib. 5. cap. 11. Spin. in Specul. Test. p. 14. Rubric. num. 17. Gregor. leg. 1. tit. 2. part. 1. D. Thom. & alii comm.

(D) Cap. Cum tanto 11. de Consuet. cap. Cum inter. cap. Ad nostras, & ibid. gloss. 16. Rationabilis, gloss. in cap. 1. de Constit. in 6. verb. Rationabile; Tusch. litt. C. concl. 795. num. 14. Navarrus in Com. de Spoliis, § 14. & consil. 3. de Sensibus; Villarroel in Gubernat. Ecclesiast. 1. p. q. 3. art. 2. num. 21.

(E) Gloss. in c. Frustra, dist. 8. Rota apud Farinacium in novissima part. 3. decis. 97. num. 2. & decis. 255. p. 1. Innocentius in Rubrica de Consuetud. n. 4. Sayrus in Clavi Regia, lib. 3. cap. 11. num. 8. & 9. Menoch. cons. 187. num. 57.

(F) L. 15. tit. 1. lib. 4. Recop. Gregor. Lopez in l. 3. tit. 2. p. 1. verb. Contintiendo el Señor; Innocent. in Rubrica de Consuetud. num. 4. Sanchez lib. 2. de Matrimon. disp. 38. num. 12. Vazquez in 2. 2. D. Thom. quest. 97. art. 3. disp. 177.

grave daño, y el que por esta causa no se confundida, ni dilate el conocimiento de las Causas judiciales, y el que se obvien los muchos inconvenientes, que se pueden originar, S. S. A. mandamos, que ninguna costumbre se signifique, juzgue, ni infirmue por justa, y legitima, sino fuere concurriendo para su observancia todos los requisitos, ò calidades referidas, ò que en contradictorio Juicio (L) se haya obtenido à su favor una Sentencia, à lo menos, que haya sido passada realmente en autoridad de cosa juzgada, ò la huviere justificado el transcurso de tiempo, con las circunstancias, que pide, y dispone el Papa Bonifacio VIII. en el *cap. Episcopus 1. de Prescriptionibus, in sexto*; ò haya sido aprobada, y declarada por buena en Synodo Diocesana. Y usando de la Potestad, y Jurisdiccion, que en esta parte Nos toca, anulamos, (M) derogamos, è irritamos, todas, y qualesquiera Costumbres abusivas, que en contrario de lo dicho se huvieren hecho, contra, ò fuera del Derecho Eclesiastico, por antiguas, y continuadas que sean, introducidas de quarenta años (N) à esta parte.

## Titulo X.

### DE LAS CONSTITUCIONES, y su observancia.

125 **A**UNQUE, como hemos dicho en el Titulo antecedente, cobra el uso diuturno, y la Costumbre uniforme de la Republica, justo, y licito vigor, para pagar la observancia de las Leyes; no por esto depende el impedir su cumplimiento del arbitrio, y juicio de la propia Autoridad de Personas Particulares; (A) pues por ningun caso, siendo justas, pueden dexar de recibir las, ò usar las, (B) con pretexto de que no están generalmente recibidas, ò suficientemente divulgadas, como de ordinario, y frequentemente acaece.

126 En cuya consecuencia, siendo cierto, no

carecemos de Autoridad suficiente, para poder establecer Leyes, y hacer Constituciones, en orden al buen Gobierno de las Iglesias, y Subditos, que corren por nuestra cuenta, (C) deseando remover de todo punto los estorvos, y frivolas evasiones de los que con el tiempo presumieren frustrar, y hacer ilustorias estas nuestras Constituciones, para escusarse de su debida observancia; ordenamos, y mandamos lo siguiente.

127 Que passados dos Meses (D) despues de su Publicacion, se practiquen, y guarden, obliguen, y tengan fuerza de Leyes, y Estatuto Synodál, y que por ellas se juzgue, y determine inviolablemente, (E) aunque no estén impressas: Y sin embargo de qualquiera Relacion diversa, ò opinion, ò Costumbre contraria, aunque se diga, y alegue, que no están en uso, ò que no han sido recibidas, ò que por el uso contrario se hà prescripto contra ellas.

128 Que si alguno se agraviare contra lo en alguna de ellas dispuesto, ò se le ofreciere duda sobre su inteligencia, ocurra, y parezca ante Nos, con la razon que tuviere, (F) para que le sea administrada justicia, y se le dè suficiente explicacion.

129 Y para que ninguno pretenda ignorancia, mandamos, se publiquen, y lean por los Curas en las Iglesias Parroquiales de nuestro Obispado, en la Misa Mayor, al tiempo del Ofertorio todos los años en los Domingos de Quaresma, (G) y Fiestas, que en ella ocurrieren, hasta acabarlas; y que en cada Iglesia haya un Cuerpo de ellas, à costa de la Fabrica, y que se prenda con una cadenilla, en el Coro, Sacristia, ò otro lugar publico, donde cada, y quando que las buscaren, las hallen, y puedan leer, y saber lo que en ellas se ordena.

130 Que quando ante nuestro Provisor, y Vicario se pusieren Demandas, y Pedimentos, sobre cosas determinadas, y dispuestas en estas Constituciones, se dè Mandamiento, inserta la que hablare en el caso, como ella fuere, mandando à la

N

Per-

(L)

*Cap. Abbate de Verbor. signif. l. Cum de Consuet. 34. de Legib. D. Antonin. 1. p. tit. 16. cap. 1. §. 4. Episc. Valenc. tom. 1. consil. 4. num. 48.*

(M)

*Piacensius in Praxi Episc. part. 2. c. 2. art. 2. num. 5. fol. 126. Masob. de Synod. cap. 4. num. 59. cum aliis.*

(N)

*Butr. Joann. Andre. Abbas, & comm. DD. in dict. cap. fin. de Consuetud. Suarez de Legibus, lib. 7. cap. 18. num. 12. Moneta in tract. de Optione, c. 2. Villarroel in Governat. Eccles. part. 1. q. 3. art. 2. num. 16.*

(A)

*DD. apud Frago. de Rep. tom. 2. lib. 1. disp. 3. §. 13. num. 261. cum seqq.*

(B)

*Escobar de Mendoz. tom. 1. Theolog. Moral. lib. 5. sect. 1. c. 6. n. 45. Castro-Palao tom. 1. tract. 3. disp. 1. 9. punct. num. 4. Lorca in p. 2. tract. de Legibus, disp. 20. Basilius de Matrim. lib. 5. c. 7. num. 2.*

(C)

*C. Catholic. 11. dist. cap. 1. de Consecrat. dist. 3. junct. Gloss. verb. Non generaliter, cap. 2. junct. Gloss. de Majorit. & Obedient. c. Ut in Animarum, de Const. in 6. & comm. omnes teste Suarez, lib. 4. de Legibus, cap. 4. num. 2.*

(D)

*Gloss. celebris, verbo: Anno quarto, in fin. Regular. fur. in 6. Pius IV. in Bulla super declarat. tempor. ad observanda Decreta Concil. Gloss. in c. Non verit, de Sentent. Excommunic. Authent. Ut fact. e nova Constit. col. 5. Concil. Limens. 3. Act. 4. c. 24. Synod. Malacit. lib. 1. tit. 7. n. 37. Synod. de Porto-Rico, Const. 178. Masob. de Synod. cap. 4. dubit. 46.*

(E)

*Sacr. Congreg. Cardin. 14. April. 1615. Synod. Hispal. lib. 1. tit. de Constit. c. 1. Botteus de Synod. p. 3. art. 1. n. 148.*

(F)

*Synod. de Porto-Rico, Const. 178. Bott. supr. p. 3. art. 1. concl. 8. num. 79.*

(G)

*Concil. Proviuc. Mediol. 4. apud Gavant. in Manual. Episcop. cop. verb. Edicta, num. 6.*



Persona, ò Personas, contra quienes se pidieren; guarden, y cumplan lo en élla contenido, de baxo de pena de Excomunion Mayor, y las demàs, que les pareciere convenir, para el seguro de su execucion.

131 Y es nuestra voluntad, que despues de hecha la Publicacion de estas Constituciones, no se use en manera alguna de otras qualesquiera, que no tengan Aprobacion nuestra; y las declaramos por ningunas, è invalidas.

132 Mandamos, que à ninguna Persona se le dè Colacion de Prebenda, Beneficio, ò Capellanìa, ni la Possesion, uso, ni exercicio de otro qualquier Oficio, Ministerio, Cargo, y Ocupacion, sin primero no jurar, (H) que guardará, y cumplirá todo lo que le tocàre, y estas nuestras Constituciones; y que haya de constar en los Titulos, que se les dieren.

(H)  
Synod. Malacit. lib. 1. tit. 7.  
n. 44. Synod. Casaraug. tit. 2.  
Constit. 4.

### §. Unico.

#### DE LAS BULAS APOSTOLICAS, y otras Constituciones particu- lares.

133 **P**ORQUE, en gran peligro de los Fieles Christianos, suelen introducirse algunas Constituciones, y Bulas supuestas, con nombre de Pontificias, y se hà visto, que algunas Personas las han alcanzado con falsa, y finiestra Relacion, de que se han seguido grandes diferencias, y Pleytos, y no menores ofensas de Nuestro Señor, y de la Santa Sede Apostolica; ordenamos, y mandamos, que ninguna Persona, de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, publique, ni use de las dichas Letras, Breves, y Despachos Apostolicos, sin que, despues de haver passado por el Real, y Supremo Consejo de las Indias, en conformidad de lo que su Magestad tiene ordenado, (I) se reconozcan, y manden publicar por Nos,

(I)  
L. 55. lib. 1. tit. 7. leg. 2. & 3.  
cum aliis seqq. lib. 1. tit. 9. Re-  
copilat. LL. Indicarum.

Nos, (K) ò nuestros Successores; y querèmos, que no siendo en esta forma, no sean practicadas; y lo cumplan, so pena de Santa Obediencia, y de Excomunion Mayor, y de doce Pesos de Plata, aplicados para gastos de nuestra Audiencia, y distribuciones Apostolicas.

134 Mandamos, que los Decretos del Santo Concilio de Trento, que es el ultimo Ecumenico, y General de los que se han celebrado en la Iglesia Catholica; y los del Concilio Provincial de Santo Domingo, celebrado en la Santa Iglesia de dicha Ciudad con Autoridad Pontificia, y Real, se guarden, cumplan, y executen, en todo, y por todo, en este nuestro Obispado, y por éellos se juzguen, determinen, y gobiernen todas las Causas, y Materias, que ocurrieren à Nos, ò à nuestro Provisor, y Vicarios, y demàs Jueces, y Justicias Eclesiasticas. Y exortamos en el Señor, y por las Entrañas de su infinita Misericordia rogamos à todos los Fieles Christianos, compongan, midan, y reformen sus costumbres, y acciones, segun los dichos Decretos. Y los dichos Jueces compelan, y apremien à los demàs, que no los guardaren, y cumplieren, castigando los transgressores, como mejor huviere lugar de Derecho, y con las penas condignas, segun la calidad, y merito de la culpa.

135 Y aunque las Leyes Civiles no tienen en las Personas Eclesiasticas fuerza compulsiva, por defecto de Jurisdiccion, la tienen directiva, (L) para que los Clerigos, como Partes de la Republica, se conformen con su todo, y concurren con èl en las cosas, que conciernen, y miran à la utilidad comun. Por cuya causa, mandamos, se conformen los Clerigos, y Jueces Eclesiasticos de nuestro Obispado con las Leyes, y Disposiciones Reales, en quanto no se opusieren, directa, ni indirectamente, à lo dispuesto por el Derecho Canonico, à su propria Inmunidad, Fuero, y Privilegio.

136 Conformandonos con los Sagrados Canones, (M) mandamos, que ninguna Universidad,

N 2

(K)  
Synod. de Porto-Ric. Const. 80.  
Synod. Malacit. ubi supr. n. 36.  
Trident. sess. 13. de Reform. c.  
sess. 22. cap. 5. & 6. & sess. 6.  
c. 2. & sess. 14. c. 1. de Reform.  
Vide Illustriss. Vega in cap. Cum  
venissent 12. de Judic. n. 34.

(L)  
Bellarmi. in Respons. ad Epistolam incerti Authoris, pro Defensione Venetorum, contra Censuras Pauli V. fol. 6. Fillin. tom. 2. tract. 35. cap. 4. num. 94.  
Azor. p. 1. lib. 5. c. 12. q. 3.  
latè Villarroël in Gubernat. Pac. p. 2. q. 12. arti. 5. ex num. 31.  
& cum comm. Diana punct. 1. tract. de Legibus, resol. 12. & punct. 7. tract. 1. resol. 2.

(M)  
Cap. Noverit 49. de Sent. Ex-  
commun. c. 1. de Consuet. c. Cum  
olim 14. de Majoritat. & Obe-  
dient. c. Eos, de Immunit. Eccles.  
in 6. c. Qua in Ecclesiarum 7.  
c. Ecclesia 10. de Constitut. cum  
aliis plurib. & habetur in Bulla  
in Coena Domini; Synod. Casaraug. tit. 2. Const. 2. num. 2.  
Synod. Hispal. lib. 3. tit. de Im-  
munitat. Ecclesiar. cap. 5.



100 *Lib. 1. Tit. 10. §. unic. Synodo del Obispado*  
 fidad, Juez Secular, ni otra qualquiera Persona,  
 de qualquier Dignidad, Condicion, ò Prehemi-  
 nencia que sea, pueda hacer, ni haga Estatutos,  
 Leyes, ni Ordenaciones, imponer, tener, introdu-  
 cir, ni guardar Costumbres, contra la Immuni-  
 dad, y Libertad de la Iglesia, pena de Excomu-  
 nion Mayor, y de otras, que reservamos grandes  
 à nuestro arbitrio: Y si huviere algunas Costum-  
 bres, así introducidas, las declaramos por  
 corruptelas, y de ningun valor,  
 ni efecto.

**F I N**  
**DEL LIBRO PRIMERO.**



**LIBRO**



**LIBRO SEGUNDO.**

*DE LAS PERSONAS ECLESIASTICAS.*

**H**EMOS tratado en el Libro antecede-  
 dente de la Santissima Trinidad,  
 de la Fè Catholica, de la Palabra  
 de Dios, de la Doctrina Chris-  
 tiana, de la Costumbre, de las  
 Constituciones, y su observancia: Siguese aora tratar  
 de las Personas, à quienes toca la Administracion de  
 las cosas sobredichas, su debida execucion, y cum-  
 plimiento.

**Titulo I.**

*DE LA IGLESIA CATHEDRAL,  
 y sus Ministros.*

**A**SSÍ como la Santa Madre Iglesia Ca-  
 tholica Romana es Madre, y Maes-  
 tra de la Verdad, y Exemplar de todas las demás  
 Iglesias del Orbe Christiano; (A) así las Cathedra-  
 les, en cada Provincia, y Diocesi, deben ser el  
 Exemplo, y Forma de Gobierno, para todas las demás  
 Iglesias de su Distrito: de suerte, (B) que à su imi-  
 tacion, todos los Ministros de las Iglesias inferiores  
 compongan sus acciones, y regulen sus Ministerios,  
 por la influencia, que reciben de los Superiores.

(A)  
 Concil. Trid. *sess. 14. c. 3. cap. 4.*  
*n. decet 2. dist. 12. C. Sacrosan-*  
*ta, 22. dist. cap. 2. de Summa*  
*Trinit. cap. Antiqua 23. de Pri-*  
*vileg. cum multis aliis adduct.*  
 plenissimè à Corduba in *Quest.*  
*lib. 4. q. 1. art. 2.* Alphonsus de  
 Mendoza in *Quest. quodlibet.*  
*q. 4. Scholastic. §. 4.* Covarru-  
 bias *lib. 4. Variar. c. 14. n. 1.*

(B)  
 D. D. Joan. Machi. *tom. 2.*  
*Summa Perfect. Confess. lib. 4. p.*  
*6. tract. 7. docum. 1. n. 1.* Ton-  
 dutus *tom. 1. Canoniar. part. 2.*  
*c. 2. §. 1. ex n. 4. & alii passim.*

**§. I.**

*DE LOS PREBENDADOS.*

**D**EBEN ser los Prebendados de nuestra  
 Santa Iglesia Cathedral Varones Per-  
 fec-

(C)  
 Concil. Trid. *sess. 24. cap. 12. de Reformat. cap. Hi quoque 1. quæst. 1.*

fectos (C) en Letras, Virtud, y Exemplo, estudiando cada dia en el cumplimiento de sus obligaciones, en lo que toca al Gobierno de su Iglesia, y al Ministerio del Altar, y Coro, procurando, se celebre el Culto de Dios, y sus Divinas Alabanzas, con la mayor perfeccion, que sea posible.

4 Tengan muy presente, lo que dispone la Ereccion de este Obispado, hecha con Autoridad Pontificia, y Real, por el Ilustrissimo señor Don Rodrigo de Bastidas, Primero Obispo de esta Diocesi, en Medina del Campo, el año de mil quinientos y treinta y dos, la qual su Magestad, repetidas veces, manda guardar, por sus Reales Leyes del Gobierno de las Indias; (D) y Nos queremos, y mandamos, se guarde, y cumpla, sin que se falte à ella en cosa alguna: y los Estatutos, que se hallan en los Libros Capitulares, hechos por nuestros Predecesores, *de consensu Capituli*: y los que en adelante, con la ayuda de Dios, hicieremos. Y queremos, se tenga especial cuidado en la Celebracion de los Capítulos, que señala dicha Ereccion en cada semana, haciendo, se ponga en execucion lo que (E) se resolviere, de que Nos daràn quenta, para que por Nos, ò nuestro Provisor, lo hagamos executar. Y porque es de nuestra obligacion conservar en nuestros Subditos la Paz, que de ordinario se suele turbar entre las Personas Eclesiasticas, por no constar à cada uno el lugar, que le toca, por razon de su Oficio, Grado, ò Ministerio: Por tanto, para que cada uno se contenga en la Autoridad, que le toca, sin ofensa de otros, tenemos por bien de declarar, y ordenar los Puntos siguientes.

5 Por Derecho, y Ereccion de este nuestro Obispado, es el Deanato la Primera Dignidad, à quien despues de Nos, deben todos en el Gobierno de Coro, y Altar, Reverencia, y Obediencia. Por tanto, mandamos, tenga en el Coro, Altar, Procesiones, Capitulo, y donde quiera, que se hiciere Concurso de Prebendados, y demàs Ministros, el primero lugar. (F)

6 Haga principio de asiento en el Coro, y de ninguna manera ocupe la Sede Obispal.

Lo

7 Lo que mandare el Dean, (G) en lo tocante al Ministerio de la Iglesia, se haga, y cumpla, sin réplica alguna, sin que obste el decir, que es Mandato injulto; pues si lo fuere, se debe ocurrir à Nos, ò al Capitulo en Sede Vacante, para que lo remedie.

8 Toca al Dean mandar penar las faltas de los demàs Prebendados, y demàs Ministros del Coro, y Altar; y ninguno puede penar las faltas, que hiciere dicho Dean, sino el Prelado. Toca al Dean dar Licencia para hacer ausencia del Coro, con causa expressa; y por ausencia de dicho Dean, toca todo lo sobredicho al Arcediano, ò Dignidad mas antigua.

9 Las demàs Dignidades, y Prebendas, que se figuen, guarden en todo, y por todo, el orden, y disposicion, que por dicha Ereccion se les dà, no solo en la Precedencia, sino en el Ministerio, y obligacion, que cada uno tiene, y debe observar.

10 Nuestro Provisor, y Vicario General, siendo Prebendado, tenga en el Coro el lugar, que le toca, por razon de su Prebenda, (H) asistiendo con Sobrepelliz; y no siendo Prebendado, se assentará à la mano derecha, despues del Capitulo, segun que por Costumbre està dispuesto, y practicado en nuestra Iglesia.

11 En caso, que por Nos fuere nombrado algun Eclesiastico, para servir alguna Prebenda vacante, declaramos, no le toca la Silla Alta, y demàs Preheminiencias, que tocan al Prebendado Propietario, y Presentado por su Magestad, segun que lo tiene dispuesto por las Leyes del Gobierno de estas Indias. (I)



§. II.

(G)  
*S. Congreg. in una Ulixbon. 2. Septemb. 1597. teste Villarroel loc. cit. num. 5. Alias declarationes refert Barbof. ubi sup. n. 56. & 7. Meminit Mach. Perfect. Confess. lib. 4. p. 9.*

(D)  
*Lex 9. 11. & 13. tit. 2. lib. 1. Recopil. Legum Indicarum.*

(E)  
*Act. 3. Conc. Prov. Toletan. cap. 11. Latè D. Reyna Perfect. Pralat. tom. 1. lib. 4. tract. 1. c. 10.*

(F)  
*Hac, & sequentia constant ex Ereptione præcitata. Vide Caneum in Cathal. Gloriz Mundi, p. 4. confid. 37. Zamorenf. in suo Speculo Vitæ humana, lib. 2. cap. 13. Barbof. de Canon. & Dignit. cap. 7. n. 20. Villarroel in Gubern. Pacific. q. 8. art. 2. ex num. 1.*

(H)  
*Gratian. 1. tom. Discept. Forens. cap. 106. Anguian. de Legib. lib. 33. contr. 33. num. 85. Latè D. Solorz. tom. 2. de Fur. Ind. lib. 3. cap. 8. num. 46. Villarroel in Gubern. Pacific. p. 1. q. 10. art. 7. num. 51. Mach. Perfect. Confess. tom. 2. lib. 4. part. 3. tract. 2. docum. 4. num. 2.*

(I)  
*Lex 14. tit. 5. lib. 1. Recop. Legum Indic.*

## §. II.

DE LOS DEMAS MINISTROS  
de la Cathedral, y su Precedencia.

12 **T**IENE nuestra Iglesia Cathedral dos Curas Rectores, un Sochantre, un Maestro de Capilla, un Sacristan Mayor, ocho Capellanes de Coro, un Maestro de Ceremonias, un Baxonista, un Pertiguero, dos Sacristanes Menores, y seis Monacillos.

13 Los dos Curas Rectores, han tenido siempre, y tienen su lugar, y asiento en los Escaños baxos, despues de todo el Capitulo, y Provisor; y el mismo lugar tienen en las Procesiones, y Concurfos, segun sus Antiguedades.

14 El Sochantre, tiene su lugar, y asiento, despues del Cura mas Antiguo, al lado derecho, por Costumbre immemorial de esta Iglesia, mantenida por nuestros Predecessores.

15 El Sacristan Mayor, tenga su lugar, y asiento al lado siniestro, despues del Cura menos Antiguo.

16 El Cura Interino, que nombraremos, por Muerte, ò Promocion del Cura, tendrá el lugar, que toca al Cura menos Antiguo, haciendo principio de asiento en el Escaño de mano izquierda.

17 El Teniente-Cura, nombrado por el Cura, estando el Cura, de quien es Teniente, en el Coro, no tiene asiento, sino el que le corresponde por su Antiguedad de Sacerdote; y no estando presente el dicho Cura, podrá ocupar su asiento, sin perjuicio del Cura Presentado por el Real Patronato, y colado por Nos; porque en caso de nombrar Teniente el Cura mas Antiguo, con causa legitima, debe preferir el Cura menos Antiguo al Teniente nombrado, y este ocupar el primer asiento de la mano siniestra, y el Cura menos Antiguo el de la diestra, en tal caso. Y esto mismo se observe en las Parroquiales.

El

18 El Maestro de Capilla, no tiene lugar en el Coro, propio, y determinado, por razon de su Oficio; pues los que hasta ahora lo han sido, han ocupado el asiento, y lugar, que les hemos dado, por otra razon, y titulo; y asì, quando no estuviere en su Tribuna, sino en el Coro, ocupe el lugar, que le tocàre por la antiguedad de su Orden.

19 El Maestro de Ceremonias, tampoco tiene asiento en el Coro, por razon de su Oficio; y haviendose de assentar en el, ocupará el asiento, que le tocàre por la antiguedad de su Orden.

20 Los Capellanes de Coro, tienen asiento, y lugar despues del Sochantre, y Sacristan Mayor, segun la antiguedad, que entre si tuvieren, por razon de Capellanes.

21 Las demàs Personas Eclesiasticas, constituidas en Grado inferior, no tienen mas precedencia, que la de su antiguedad, por razon de su Orden. (A)

22 Los Curas de la Provincia, que concurren en el Coro de nuestra Cathedral, tengan lugar despues de los Curas de ella, segun la antiguedad de su Titulo.

23 Todo lo qual queremos tenga cumplido efecto; de tal suerte, que cada uno se contenga en el lugar, y asiento, que le toca, sin que sea dueño de concederlo à otro, ni usar de cortesia con aquel Derecho, y Honor, que la Iglesia les hace, por razon de su Oficio, Grado, ò Exercicio. Y en caso, que entrare en el Coro algun Eclesiastico, Secular, ò Regular, à assistir à los Divinos Oficios: En el Coro de la Cathedral, toca à Nos, ò à nuestro Dean, señalarle asiento: Y en las Parroquiales, al Cura Beneficiado, que rige el Coro.

## §. III.

DE LOS COMISSARIOS DEL SANTO  
Oficio de la Inquisicion.

24 **P**OR quanto en toda nuestra Diocesi hay muchos Eclesiasticos, dignamente ocupados, con el Titulo de Comissarios del

O

San.

(A)  
S. Congreg. Rit. in Mediolan. 29. Novembr. 1603. & in Panormitan. 15. Maij 1610. & in Cathanien. 22. Augusti 1620. & in Cephaludens. 30. Martij 1621. Hæc, & alia plura, apud Barbof. in Collect. Bullar. verb. Presbyter, & verb. Præcedentia, cap. 1. de Majoritat. & Obedient.

Santo Oficio, y que por esta razon han pretendido preferir à los demás: Declaramos, que siendo los dichos Comissarios Curas, ò Beneficiados, tengan en el Coro el lugar, que les pertenece, por razon de su Curato, ò Beneficio. Y no siendo Curas, ni Beneficiados, declaramos, pertenecerles el lugar, que les toca por antigüedad de Sacerdocio, haviendo de asistir con Sobrepelliz, y Bonete en el Coro, Procesiones, y demás Concursos, que sin ella no deben ser admitidos.

25 Haviendose de leer los Edictos de la Fè, declaramos, deben ser admitidos dichos Comissarios con Manteo, y Bonete, tener Silla, Alfombra, y Almohada al lado derecho del Altar Mayor, segun hà sido Costumbre; y despues de los dichos Comissarios, tienen asiento, y lugar sus Ministros, Familiares del Santo Tribunal, segun la Preheminiencia, y graduacion, que entre si tuvieren, en Bancos, sucesivos al asiento de dichos Comissarios, como lo tiene mandado su Magestad por sus Reales Leyes de Concordia. (B)

26 Toca à la Ciudad, y su Ayuntamiento, el acompañar à los dichos Comissarios, y sus Ministros, en semejantes Casos, desde su Casa à la Iglesia; y à nuestros Vicarios, Curas, y demás Clero, recibirles en ella, y disponer se les de Agua Bendita por un Sacerdote, y acompañarles todos, hasta su asiento, correspondiendo los dichos Comissarios, y Ministros con las urbanidades, y cortesias debidas, segun lo manda su Magestad por sus Reales Leyes: y por el mismo orden les acompañarán hasta la Puerta, quando salgan.

27 No sean admitidos en los asientos, que tocan à los Ministros del Tribunal, otras ningunas Personas, aunque sea con pretexto de urbanidad, ò combite. Y en lo que toca à las Justicias, y Regimiento de las Ciudades, exortamos en el Señor, guarden lo dispuesto por las Reales Leyes de Concordia de estas Indias, para que manteniendose cada uno en lo que le toca, haya toda Paz, y se escusen los escandalos; que de lo contrario se originan.

Quan-

28 Quando el Notario haya de subir al Pulpito, à leer los Edictos de la Fè, està dispuesto, le acompañen dos Familiares: Mandamos, asi se execute, sin que se les ponga estorvo, en manera alguna.

29 Mandamos, se mantenga la Costumbre; de que se les incienfe, y de la Paz à los dichos Comissarios, al tiempo que se dà en el Coro, con Porta-Paz, por uno de los Ministros, que sirven al Altar. Y lo mismo se observe regularmente con los Comissarios de la Santa Cruzada, guardando en todo lo que su Magestad dispone por las Leyes del Gobierno de estas Indias. (C)

(C)  
*Titul. 20. lib. 1. Recopilat. Indic. Leg.*

## §. IV.

## DE LA PRECEDENCIA DE LOS Vicarios.

30 LOS Vicarios de nuestra Diocesi, por razon de sus Oficios, no tienen en el Coro, ni en el Altar, Precedencia (A) à otros mas Antiguos; porque presidir en el Coro, toca à los Curas, y Beneficiados de el; segun su Antigüedad. Y por tanto, quando el dicho Vicario entrare en el Coro con Sobrepelliz; tenga el lugar, que le tocare, por razon de su Beneficio, ò Antigüedad: Mas quando entrare con Bonete, y Manteo, tenga lugar despues del Cura mas Antigo, asi en el Coro, como en el Altar.

31 En las Procesiones, yendo con Sobrepelliz, governandolas, precedan à todo el Clero; porque van exerciendo Acto de Jurisdiccion, en que deben tener el lugar de Superiores; pero yendo con Manteo, y Bonete, tengan lugar despues del Prefete, que va con Capa, el qual, mandamos, guarde, como suyo proprio. Y haviendo de llevar Ministros, no los tenga junto de su Persona, en que parezca, preceden al Clero, sino à la vista, para lo que fuere necesario, en el Gobierno de dicha Procesion.

O 2

Los

(B)  
*Leg. 5. 29. & 30. Recopilat. Indiar. Leg. tit. 19. lib. 1.*

(A)  
*S. Congreg. Rit. in Brundusina, 17. Novembr. 1600. & in Al-garenf. 17. Novembr. 1607. & in Salernitan. 27. Martij 1628. & in Neritonen. 22. Decembr. 1629. cum aliis pluribus apud Barbof. in Collectan. Bullar. verb. Vicarius Foraneus.*

32 Los Vicarios, por razon de su Oficio, no deben hacer la Bendicion de Palmas, Candelas, Ceniza, y Oficio de Jueves Santo, &c. (B) Pero para oír los Sermones, y asistir à los Divinos Oficios, y Ceremonias de la Iglesia, tengan el lugar señalado, despues de el Cura, ò Beneficiado mas Antiquo.

(B)  
*Ad Parochos spectare, & ab eis fieri debere declaravit S. Rit. Congregat. in Alatin. S. Mart. 1633.*

## §. V.

DE LA PRECEDENCIA EN LOS  
Entierros.

33 EN los Entierros, y Procesiones Paroquiales, (A) siempre preceda el que llevare la Capa, ò Estola, aunque no sea Beneficiado, sino simple Sacerdote.

34 Quando se enterrare alguna Persona en alguna de las Iglesias de los Monasterios de Monjas de nuestra Diocesi, le acompañará el Cuerpo hasta la Puerta de la Iglesia la Cruz de la Parroquia, Curas, y Clero, segun que se acostumbra en las de los Regulares: (B) Y así como à éstos prefriere el Cura, y Cruz Parroquial, teniendo Precedencia en el lugar, se entienda lo mismo respecto del Capellán, y Cruz del Monasterio.

35 Y conformandonos con las Disposiciones del Santo Concilio de Trento, (C) ordenamos, y mandamos, que quando entre los Eclesiasticos, Seculares, y Regulares huviere Controversia, sobre la Precedencia, se componga por Nos, ò nuestro Provisor, sin otorgar Apelacion, en quanto al efecto suspensivo: (D) Y en las Iglesias Paroquiales las compongan los Vicarios; y por su ausencia, el Cura mas antiguo, de que Nos darán cuenta, para que oídas las Partes, proveamos lo conveniente.

(A)  
*S. Congreg. Rit. in Firmana S. Victoria, 31. Mart. 1618.*

(B)  
*S. Congreg. Episcop. & Regul. in Brixienf. 18. Julij 1691. & in Nicoterens. 5. Jun. 1615. teste Aldana in Comp. Canonic. lib. 4. tit. 17. n. 23. & S. Congreg. Rit. in Engubiu. 12. Maij 1619. Alias Declarationes refert Barbof. in Collect. Bull. verb. Parochus.*

(C)  
*Sess. 25. de Regul. c. 13. Valenzuel. Conc. 1. n. 5. cum seqq. Leo in Thesaur. For. Eccles. p. 1. c. 8. n. 18. & alii passim.*

(D)  
*Rot. in Coloniens. Praced. 9. Jun. 1627. teste Barbof. de Potestat. Episcop. alleg. 78. n. 26. Salgad. de Protect. Reg. tom. 1. part. 2. cap. 9. num. 99.*



Titu-

## Titulo II.

## DEL COLEGIO SEMINARIO.

36 GRANDES han sido los deseos de nuestros Predecesores, en orden à la Fundacion del Colegio Seminario, de que pende, en grande parte, el servicio, y Lustre de la Cathedral, y la Educacion de Ministros hábiles, en Materias Eclesiasticas, Letras, y Virtud.

37 Manifestò estos ardientes deseos el Ilustrissimo Señor Maestro Don Fr. Mauro de Tobàr, nuestro Predecesor, luego que llegó à este Obispado: y habiendo comenzado su Fundacion el año de mil seiscientos y quarenta y uno, se la embarazò el estrago general, que hizo el Terremoto en esta Ciudad, y sus Contornos.

38 Prosiguiò con felices principios este Santo intento el Ilustrissimo Señor Maestro Don Fr. Antonio Gonzalez, nuestro Antecesor, y llegó à señalar el tres por ciento, en todas las Rentas Eclesiasticas, que comenzó à correr desde nueve de Octubre del año de mil seiscientos y setenta y tres: y habiendo comprado un pedazo de Fabrica, en sitio competente, en la Plaza de esta Ciudad, trazò las Oficinas necessarias, y con la dicha Renta se fuè prosiguiendo la Fabrica, conforme se hà podido. La qual Renta, con la baxa de los Frutos, y Pobreza, en que se halla la Provincia, hà descrescido mucho: de suerte, que no se hà podido perficionar la Cerca de dicho Colegio, para que tenga perfecta Clausura, aunque tiene algunas viviendas muy capaces, y generales, donde actualmente se lee.

39 Concurriò su Magestad (que Dios guarde) mandando, por sus Reales Cédulas, (E) se pudiesse en execucion, acerca de la Fundacion de dicho Colegio, lo que el Santo Concilio de Trento dispone, mandando, no se exceptuassen de la Contribucion del tres por ciento sus dos Reales Novenos.

(E)  
*Sched. dat. Martii 20. Jul. 1676.*

Y

(F)  
*Sess. 23. de Refor. cap. 18. de  
 cuius mat. pr. eter DD. quos ad-  
 ducit, & cumulat Barbof. in  
 Collect. ibid. & de Potest. Episc.  
 Alleg. 7. Vide Mach. tom. 2.  
 Sum. Perf. Confess. lib. 4. p. 6.  
 tract. 7. docum. 7. D. Reyn. Perf.  
 Præl. tom. 1. lib. 5. tract. 2. per  
 totum. Villarr. in Gub. Pacifica,  
 p. 2. q. 14. art. 1. ex n. 56.*

(G)  
*Lex 1. tit. 23. Recop. Leg. Indic.  
 in lib. 1.*

40 Y por quanto el Concilio Tridentino (F) tiene dada la forma, que se hà de tener en el Gobierno de los Colegios Seminarios, y su Magestad (G) mandà, que se guarde, y cumpla; Ordenamos, y mandamos, no se falte en cosa alguna de las dispuestas por el dicho Santo Concilio, en orden à la Nominacion de Rector, cobranza de las Rentas, distribucion de ellas, y todo lo demàs, que toca al buen Gobierno de dicho Colegio, para el qual estamos formando Constituciones, que desde aora, para entonces, mandamos se guarden, por con- tenerse en ellas los Preceptos mas oportunos, para su mayor aumento Espiritual, y Temporal.

41 Y por quanto el dicho tres por ciento, de que se hà de mantener el dicho Colegio Seminario, està señalado, no solo en las Rentas Decimales, en los Beneficios, Hospitales, Cofradias, y Capellanias de Clerigos, qualesquiera, que sean, aunque estèn fundadas en las Iglesias de las Religiones, segun que lo tiene declarado la Santa Sede Apostolica, (H) y el Rey nuestro Señor; sino tambien de los Beneficios Curados, y Doctrinas de los Religiosos, como lo tiene mandado su Magestad, por sus Reales Leyes del Gobierno de estas Indias; (I) con apercibimiento, que de no pagar con la puntualidad, que su Magestad manda, se les quitaràn las Doctrinas: Mandamos à nuestro Provisor, y Vicario General, disponga, que todo lo sobredicho tenga cumplido efecto, haciendo, que en virtud de lo mandado, se embargue en las Personas, à cuyo cargo estuviere la cobranza, el tres por ciento de todas las Rentas Eclesiasticas, para que no se acuda con el à los Curas, Capellanes, y Doctrineros, aunque sean Regulares, dando sobre todo, los ordenes convenientes à los Vicarios de toda la Provincia, para que lo cobren por sus tercios, como primer efecto de dichas Rentas, y Tassas de dichas Doctrinas, poniendolo con cuenta, y razon en el Libro, que tengan para lo susodicho, y remitiendolo à la Caja de tres Llaves, que hay en dicho Colegio, sino es que por entonces se ofrezca pas-  
 far

(H)  
*Declar. Ap. dat. Rom. die 6. Fe-  
 bruar. 1616. Conc. Lim. act. 2.  
 cap. 44. Trident. ubi proximè  
 Illustrif. D. Felicianus à Vega  
 in Syn. Pacen. lib. 1. tit. de Offic.  
 Ordin. 8. cap. 3.*

(I)  
*L. 33. tit. 15. & l. 7. tit. 23. lib.  
 1. Recop. Leg. Ind.*

far algun Visitador nuestro; porque en tal caso podrà hacer el la cobranza, y traer consigo los efectos, que recogiere, quedando en poder de dichos Vicarios Recibo, y en sus Libros la Razon de todo: de suerte, que haya en todo mucha puntualidad, y buena cuenta, y razon.

### Titulo III.

#### DE LOS MONASTERIOS DE Monjas.

42 **L**As Religiosas, que han hecho Canonica Profesion, son Esposas de JESU-CHRISTO, Nuestro Señor; Consagradas à Dios, y à su Divino Culto, con Religion, y Rito especial, y ageno de todo lo que el Mundo estima. Y en las que tenemos debaxo de nuestro Gobierno, en esta nuestra Diocesi, por la inmensa Bondad del Señor, no hemos hallado defecto alguno, que poder reparar (de que le damos infinitas gracias) antes bien, mucho que alabar; y porque bendecir la Infinita Misericordia del Señor, que se hà dignado de infundir Virtudes tan sólidas, en Vasos tan delicados, y fragiles.

43 Exortamos à todas, y à cada una en particular, perseveren en la Perfeccion, y Pureza de Virtudes, que se Nos manifiesta claramente, por el olor de ellas, atendiendo à la guarda de sus Reglas, y cumplimiento de las Constituciones, que les tenemos ordenadas, para su buen Gobierno, remitiendo lo que en esta materia se pudiere ofrecer à Nos, y à nuestros Successores.

### Titulo IV.

#### DE CURAS BENEFICIADOS, y sus Tenientes.

44 **P**OR quanto los Curas Beneficiados, son Rectores, Pastores, y Medicos Espi-  
 ri-

rituales, y Espejo claro, en que deben mirarse sus Subditos, y Feligreses, deben disponer de tal fuerte su Vida, con la frecuencia de la Oracion, templanza en la comida, y bebida, Castidad del Cuerpo, modestia en el hablar, Misericordia para con los Pobres, Humildad, y Caridad con todos, que lo que en la Iglesia enseñan con palabras al Pueblo Christiano, ellos mismos lo executen con el buen exemplo de sus obras, y lo muestren en sí, como Imagenes; y lo que persuaden à otros, como util, y necesario para la Salud Eterna, sea Consejo, para que ellos mismos lo executen, como claramente lo instrima el Sacro-Santo Concilio de Trento; (K) porque de otra manera, piensan los Subditos, y Feligreses, que los Curas, y Pastores, aunque los amonestan al Amor de Dios, y del Proximo, à la Continencia, y Templanza, y à huir todos los vicios, no lo hacen de veras, y con Animo de que aprovechen, poniendolo en execucion, si ven, que el mismo Parroco, y Pastor, no compone primero sus Consejos, mas con sus propias obras, que con sus palabras: Porque quien es malo para sí, cómo puede ser bueno para otros? Como lo advierte el Eclesiastico; (L) porque si el Cura de Almas, Pastor, y Medico (que todo es uno) no cuida de su propia Salud, tan inmediata à sí mismo, cómo cuidará de la de sus Ovejas, con Animo de aprovecharlas? Cómo excitará, y moverá à otros al Amor de Dios, y al desseo, y Esperanza de las cosas Celestiales, estando el mismo privado de aquel Fuego Divino? Cómo exortará à otros à la Virtud de la Templanza, y Castidad, si el mismo vive destemplado, è impuro? Cómo podrá encomendar el mutuo, y reciproco Amor, la Paz, y hermosura de la Mansedumbre Christiana, si el mismo, que es Maestro, Rector, y Pastor, mantiene Sediciones, Pleytos, y Discordias?

45 A esta obligacion de Pastor, de Rector, de Guarda, y buen Superior, tan propia del Oficio de Curas, corresponderá muy facilmente, el que lo fuere, poniendo delante de los ojos lo mucho, que se

se pierde; y que perdiendose una Alma sola, se pierde mas, que todo el Mundo entero: (como nos enseña el Supremo Maestro, y Buen Pastor CHRISTO por San Matheo) (M) advirtiendò, que le han de tomar estrecha cuenta, y averiguar, si faltò à alguna de tantas obligaciones, como tiene un Cura, en consecuencia de lo que enseña el Apostol San Pablo. (N) Y si como dice la Luz de la Iglesia San Augustin, (O) si un Hombre hà de temer, y temblar de la cuenta, que hà de dàr à Dios de sola su Vida; què temerà un Cura de Almas, que la hà de dàr muy estrecha, no solo de la suya, sino de la de todos sus Parroquianos? En cuya consideracion, exortamos, y mandamos à todos los Curas de Almas, así de las Iglesias Cathedral, y Parroquiales de las Ciudades de este nuestro Obispado, como à los Curas Doctrineros, y Curas Capellanes, atiendan à todo lo referido; y por el Amor de Dios, procuren en todo cumplir con sus obligaciones; de tal fuerte, que Dios Nuestro Señor sea servido, descargando sus Conciencias. Y mandamos S. S. A. que los que se huvieren de proveer por Curas de las Iglesias Cathedral, y Parroquiales de las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Obispado, y en las Doctrinas de Indios, y Capellanias de Negros, sean Hombres, de cuya loable Vida, y Exemplo se tenga evidente testimonio, como tiene ordenado el Santo Concilio de Trento. (P) Y encargamos à nuestros Examinadores Synodales, que ajustandose à la obligacion, que tienen, y dispone el dicho Santo Concilio de Trento, (Q) vean la suficiencia, que es necesaria, así para administrar Sacramentos, declarar el Evangelio al Pueblo, y enseñarle lo que conviene à la Salud Espiritual, como en las Ceremonias de la Misa, y demàs Oficios Divinos.

(M)

*Matth. 16. vers. 26.*

(N)

*Ad Hebr. 13. vers. 17.*

(O)

*Augustin. Homil. 7. lib. 50. Homil.*

(P)

*Sess. 24. de Reformat. cap. 18. cap. Cum sit, de Aetat. & Qualitat. Ordin. Lex 30. lib. 1. tit. 7. Recopilat. Leg. Indic. Latè Solozan. tom. 2. de Fur. Ind. lib. 3. cap. 15. ex num. 65.*

(Q)

*Tridentin. tibi supr. Pius V. in Motu Prop. incipit in Conferend. apud Cherub. in Bull. & Petrus Matthæi in Summ. Const. pag. 349. D. Valenzuel. cons. 73. n. 99. & 73. & cons. 195. num. 48. cum seqq.*

(K)  
*Sess. 22. cap. 1. & Sess. 14. in Proem. S. Ambr. lib. 1. Epist. 6. ad Irin. Orig. Homil. 2. in Hieronym.*

(L)  
*Ecclesiast. cap. 30. num. 24.*



§. I.

DE LA OBLIGACION DE RESIDIR en sus Iglesias.

46 **L**OS Curas de Almas están obligados, por Derecho Divino, (A) à asistir en sus Parroquias, como claramente lo explica, y declara el Santo Concilio de Trento; porque son Pastores, y por esso les incumbe esta precisa obligacion de residir; siendo assi, que no pueden rectamente exercer las Funciones de su Oficio, sino es residiendo personalmente, y velando, como buen Pastor, y Atalaya de la Iglesia.

47 En consecuencia de lo qual, mandamos à nuestros Parrocos, assi de las Iglesias de las Ciudades, Villas, y Lugares, como de los Pueblos de los Indios, y Estancias de Negros, que son Capellanes de este nuestro Obispado, residan en las Iglesias de sus Beneficios, Curatos, Doctrinas, y Capellanias, y no se ausenten de los Terminos de la Ciudad, Villa, Lugar, Pueblo, o Estancia de sus Parroquias, sin nuestro consentimiento, y licencia, *in scriptis*, y subsistiendo real, y verdaderamente las causas, que manda el dicho Santo Concilio, (B) y en el tiempo que lo determina. Y si lo contrario hicieren, executarèmos las penas, que el Derecho Canonico (C) tiene establecidas, y las que declara el mismo Concilio de Trento, (D) con las mas que su Magestad impone por sus Reales Leyes (E) del Gobierno de estas Indias, que nuevamente nos manda executar por su Real Cedula, fecha en Madrid en veinte y uno de Julio (F) de mil seiscientos y ochenta y cinco, y en virtud de lo qual libramos nuestros Mandamientos para toda nuestra Diocesi: Y en los Titulos, que despachamos de Curas, lo intimamos à todos.

48 Y porque ninguno, de aqui adelante, ignore lo que es tan de su obligacion, advertimos à todos, que ésta precisa obligacion les incumbe, de-

debaxo de pecado mortal, y con el gravamen, y carga de restituir los Frutos à la Fabrica de la misma Iglesia, y à los Pobres de élla, como dicho Santo Concilio, (G) y Leyes, lo disponen; les mandamos, residan, y vivan en parte acomodada, cerca de las Iglesias de su Cargo, (H) y adonde con facilidad puedan ser hallados de los que los buscaren, y acudir con exaccion, y puntualidad à las cargas, y obligaciones de su Oficio.

49 Y asimismo ordenamos, y mandamos, à los dichos Curas, que estando legitimamente impedidos, y siendoles preciso, para cumplir con su obligacion, en el Ministerio de sus Beneficios, el nombrar Tenientes, éstos sean Clerigos Seculares, aprobados por Nos, ò por nuestros Successores: y no sirvan dichos Beneficios por diferentes Clerigos, à su arbitrio, porque de ésto se sigue gran confusion. (I) Y todo lo que está dicho, en orden à la Residencia, Vida, y Costumbres de los Curas, se entiende hà de ser observado por sus Tenientes, so las mismas penas.

§. II.

DE LAS FUNCIONES PARROQUIALES, propias de los Curas.

50 **L**AS Funciones Parroquiales, propias de los Curas, son las que hace el proprio Cura; y no puede otro alguno entrometerse en éllas, las quales constan por diferentes Declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, (K) y son las siguientes.

51 La Bendicion de la Fuente Baptifmal: El llevar el Santissimo Sacramento, assi en las Procesiones, como à los Enfermos: El celebrar las Missas la Feria quinta, *in Cæna Domini*, y el Sabado Santo: La Bendicion de las Candelas, en el Dia de la Purificacion de la Virgen MARIA, y asimismo el distribuirlas: La Bendicion de las Cenizas, en el primero Dia de Quaresma, y la distribucion de

(A) Concil. Tridentin. *sess.* 23. *de Reformat.* Resolvunt latè per plures Covarrub. *lib.* 3. *Variar.* *cap.* 13. *num.* 9. Possévin. *de Offic. Curat.* *cap.* 1. *n.* 1. Barbof. *de Paroch.* *cap.* 8. *num.* 1. Sanchez *de Matrimon.* *lib.* 8. *disp.* 6. *n.* 5. Valenzuel. *tom.* 3. *disput.* 10. *quest.* 3. *punct.* 5.

(B) Tridentin. *sess.* 23. *cap.* 1. ubi latè Barbof.

(C) *Cap. Pervenit, cum multis seqq.* 6. *quest.* 1. *tit. per tot. de Cleric. non resident. in Decretal. cap. Cum ex eo, de Elect. in 6.*

(D) *Ubi supr. & sess.* 6. *de Reform. cap.* 1.

(E) *Leg.* 16. *tit.* 7. & *leg.* 18. *tit.* 13. & *leg.* 16. *tit.* 15. *lib.* 1. *Recopil. Leg. Indic.*

(F) *Schedul. dat. Matrit.* 25. *Jul.* 1685.

(G) Tridentin. *sess.* 23. *cap.* 1. D. Machad. *tom.* 2. *Summ. Pe. sect. Confess.* *lib.* 4. *part.* 2. *tract.* 3. *docum.* 4. *num.* 2. & omnes Leg. citat.

(H) Concil. Meld. *cap.* 25. *tom.* 3. Concil. Mediolanens. *titul. de Cleric.* *tom.* 4. Synod. Liment. *lib.* 3. *cap.* 3. *tit.* 2. D. Reyna *Perfict. Pralat.* *tom.* 2. *lib.* 2. *tract.* 2. *cap.* 1. *vers.* Considerando, *fol.* 99.

(I) Vide Farinac. *supr. sess.* 24. *cap.* 1. *de Reform.* Marsella, & alii apud Reynam *Perfict. Pralat.* *lib.* 2. *tract.* 1. *cap.* 4. *Rebuff. in Praxi Benefic. titul. de Dispens. verb.* *Relidentibus, num.* 53.

(K) Refert illas Barbof. *de Offic. & Potestat. Paroch.* 1. *p.* *cap.* 12. *ex num.* 1. Gavant. *in Manual. verb.* *Parochorum muncera, num.* 21.

116 *Lib.2. Tit.4. §.2. Synodo del Obispado*  
ellas : La Bendicion de las Palmas, en el Domingo de Ramos, y la distribucion de ellas; y una, y otra deben hacer descubiertas las Cabezas, y en sus propias Parroquias. Y en lo que toca al Gobierno de Procesiones, vean el Titulo de *Procesionibus*, en donde se dice lo que deben hacer, por razon de su Oficio.

### §. III.

DE LOS LIBROS, QUE HA DE HAVER  
en las Iglesias Parroquiales de las Ciudades, Villas,  
Lugares, Pueblos de Indios, y Estancias  
de Negros.

52 FUERA de los tres Libros, que señalamos en el de los Sacramentos, (L) deben tener nuestros Curas uno de *Statu Animarum*, con universal Descripcion de sus Feligreses, poniendo en él, con claridad, y distincion, los de cada Familia, y notando los que están admitidos à la Sagrada Comunión, los que están confirmados, y los que han mudado Domicilio, y Vecindad, en la forma que lo dispone el Ritual Romano, para que corejandole con el Padrón de las Confesiones, y Comuniones, vean si cumplen con el Precepto de Confessar, y Comulgar cada año, por la Quaresma: y asimismo los que faltan al Precepto de oír Misa los Dias de Fiesta, y à la Doctrina Christiana, puedan corregirles, y amonestarles à su obligacion.

53 Tendrán tambien en cada Iglesia los Curas un Libro de Difuntos, (M) en que se escrivan las Partidas de los que se entierran, así en sus Parroquias, como en las demás Iglesias de su Jurisdiccion, y Distrito, en que escribirán los Difuntos, no solo adultos, sino tambien parvulos, escribiendo, no solamente el Nombre de las Personas, sino tambien la Familia, guardando la forma, que pone el Ritual Romano; y fuera de ella, si fuere el Difunto adulto, se escriba, si hizo Testamento, y en qué dia, y año, y ante qué Escrivano, ò Alcalde:

quie-

*de Santiago de Leon de Caracas.* 117  
quienes son Albacéas, y las disposiciones, que dexa acerca de Misas, Memorias, &c. declarandolo en dicha Partida, y la firmará el Cura, que huviere hecho el Oficio, para que conste en todo tiempo: los quales dichos Libros se harán con buen orden, y claridad, numerando las Fojas, que cada uno tuviere. Y al principio de dichos Libros, antes que se comiencen à escribir las Partidas, se expressarán las Fojas, que cada uno tiene, y los tendrán con mucho asseo, y cuidado en la Alacena, destinada para ello, y no los darán à Persona alguna, para verlos, ni manosearlos, como se les advertirá en los que tocan à los Sacramentos.

### §. IV.

DE OTRAS OBLIGACIONES  
de los Curas.

54 SEAN muy diligentes los Curas en administrar los Santos Sacramentos, y principalmente el del Bautismo, y Penitencia; y en tiempo de necesidad urgente, el primero, que fuere llamado para algun Bautismo de Parvulo, ò Adulto, ó para Confessar, ò dar el Viatico, ò Extrema-Uncion, acuda luego al punto, sin escusarse, diciendo, que no es Semanero, sino que vaya el primero, que fuere llamado en estos casos.

55 Visiten à su Parroquiano, en sabiendo que está enfermo, (N) y amonestarle sin estrepito, sino con apacibilidad, y cariño, que confiese, y reciba los Sacramentos, y que haga Testamento; y esto hagan las veces, que fuere necesario. Y despues de haverlos recibido, le encomienden el Alma, y ayuden à bien morir: pues en aquel trance necesitan mas de los Socorros Espirituales. (O)

56 No subdeleguen la Administracion de los Santos Sacramentos, sino solo à sus Tenientes, por Nos aprobados, ò por nuestros Successores, ò à quien

(L)  
Constat ex Rit. Rom. Concil.  
Prov. 3. Mediolanens. apud  
Gavant. in Manual. verb. Pa-  
rochorum munera, num. 24.

(M)  
Constat ex Rit. Rom. Concil.  
Dominic. sess. 4. cap. 7. §. 3.  
leg. 25. lib. 1. tit. 13. Recopilat.  
Leg. Indic.

(N)  
Synod. Hispalens. lib. 1. tit. de  
Offic. Reet. cap. 1. Synod. Cæ-  
saraug. tit. 6. Const. 2. num. 2.  
Concil. Domin. sess. 6. cap. 7.  
§. 5. Synod. de Porto-Rico,  
Const. 22.

(O)  
Concil. Lim. 3. act. 2. cap. 42.  
Tollet. lib. 5. cap. 5. Navarr.  
cap. 26. num. 36.

118 *Lib. 2. Tit. 4. §. 4. Synodo del Obispado*  
quien tuviere Licencia, *in scriptis*, nuestra, ò de  
nuestro Provisor.

57 No nieguen entre año el Santo Sacramen-  
to de la Penitencia à sus Feligreses; antes los persua-  
dan à que lo frequenten, y el de la Comunión, es-  
pecialmente (P) en los dias de Jubileo, Fiestas de  
CHRISTO, Señor Nuestro, y de la Virgen Santíssi-  
ma, Nuestra Señora, asistiendo en el Confessiona-  
rio de mañana, donde huviere dos Curas, ambos,  
para que el uno dè buen exemplo al otro.

58 No permitan Demandas, ni Questas, ni  
Publicacion de ellas, sin Licencia del Prelado, ò de  
su Provisor. (Q)

59 No falgan por los asientos à dár Cenizas,  
en la Feria quarta *Cinerum*, à las Mugerçes, ni Perso-  
nas, que sin estar impedidos, (R) por acto de gra-  
vedad, quieren, que se la lleven à sus asientos, ni  
acompañen à los Casamientos, ni Baptismos, ni à  
los Parientes de los Difuntos, quando se acaban los  
Entierros, y se buelven à sus Casas.

60 Visiten los Hospitales, y consuelen los En-  
fermos, espiritual, (S) y corporalmente, en lo  
que pudieren, y vean lo que en ellos hay, que re-  
mediar, y nos den cuenta, para dár la Providencia,  
que convenga.

61 Visiten, y consuelen los Encarcelados, y  
los favorezcan, y asimismo à los Pobres, y Mife-  
rables, socorriendoles en lo que pudieren; (T) y  
en habiendo disensiones, y pleytos entre sus Feli-  
greses, procuren componerlos, y amistarlos, para  
que todos vivan en la Caridad de Dios, y de los  
Proximos.

62 Y no solamente vean este Titulo, sino los  
de *Summa Trinitate: De Sacramentis in specie*; y to-  
dos los demàs, que hablan con ellos, como si aqui  
se expressáran: y guarden, y cumplan lo que en  
cada uno se les manda en particular.



§. V.

§. V.

DE LAS OBLIGACIONES PARTICULARES  
de los Curas Doctrineros.

63 ORDENAMOS, y mandamos à nues-  
tros Curas Doctrineros, así Secu-  
lares, como Regulares, que en conformidad de las  
Reales Cédulas (X) de su Magestad, tengan mu-  
cho cuidado, en que los Muchachos, y Mucha-  
chas de Doctrina, y los demàs Indios, è Indias  
de su Poblacion, y Feligresia, quando se congre-  
guen à rezar, sea en el Idioma Castellano, en cuyo  
ejercicio han de poner mucho desvelo, para que  
los Indios sean Politicos, y con mas facilidad sean  
entendidos de sus Curas, y de todos, y puedan  
aprender à leer, y escribir, y no por esto se escusen  
los Curas Doctrineros de aprender la Lengua de los  
Indios (Z) de sus Pueblos, para los casos que se  
pudieren ofrecer, y no prohiban à los Indios, que  
quisieren confesarse en su Lengua, el qual lo ha-  
gan.

64 Y por quanto el estar los Indios congre-  
gados en Pueblos, es cosa muy necesaria, para  
vivir Christiana, y Politicamente, (A) y que sin  
agregarlos, no se pueden doctrinar: Mandamos à  
nuestros Curas Doctrineros, así Seculares, como  
Regulares, tengan à los Indios, è Indias en sus  
Poblaciones; y à los que no estuvieren poblados,  
los hagan poblar; (B) y así las Justicias, como  
los Encomenderos, y Caciques, no los saquen de  
sus Pueblos, ni à los Muchachos, ni Muchachas,  
con ningun pretexto, y à ello les obliguen, y apre-  
mien los Vicarios de las Ciudades, y Curas Doctri-  
neros; (C) y siendo necesario, se valgan del Au-  
xilio del Brazo Secular; y si en esto huviere dificul-  
tad, nos den cuenta luego al punto, para reme-  
diarlo.

65 Nuestros Curas Doctrineros, así Secula-  
res, como Regulares, no consientan, que los Mu-  
cha-

(X)  
*Schedul. dat. Marrit. 2. Mart.*  
1639. & *alia ibid. 23. Nov. mb.*  
1636. & *novissimè alia dat. ibid.*  
*die 20. Jun. 1686. lib. 5. tit. 13.*  
*lib. 1. Novæ Recop. 1. Ind. Conc.*  
*Lim. 2. p. 2. num. 32. & Conc.*  
*3. act. 2. cap. 7. Reyn. Perf.*  
*Prælib. 2. tract. 3. cap. 3. Conc.*  
*Domin. sess. 6. cap. 7. §. 3. Syn.*  
*de Porto-Rico, Const. 21.*

(Z)  
*L. 4. tit. 13. lib. 1. Recop. Leg.*  
*Indic. Conc. Domin. sess. 6.*  
*cap. 7. §. 1. Fr. Joann. Baptist.*  
*in Animadverf. pro Confess. In-*  
*do, fol. 213. num. 33. Illustrif.*  
*Zapata de Just. Distrib. pag. 125.*  
*& seqq. Latè Solorz. de Jur.*  
*Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 15. n. 76.*  
*& seqq. Avend. in Thesaur.*  
*Indic. tit. 16. c. 1. n. 1. & cap. 2.*  
*num. 43.*

(A)  
*L. 19. tit. 1. lib. 6. Recop. Leg.*  
*Indic. Pluribus exornat Solorz.*  
*de Jur. Ind. 2. tom. lib. 1. cap.*  
*23. ex n. 5. cum seqq.*

(B)  
*L. 1. & 2. cum aliis pluribus,*  
*lib. 6. tit. 3. Recop. Leg. Indic.*  
*& leg. 2. tit. 9. Conc. Lim. 2.*  
*part. 2. cap. 8. pag. 57. Concil.*  
*Domin. sess. 6. cap. 9. §. 1.*

(C)  
*L. 19. cum aliis, tit. 3. lib. 6. Re-*  
*cop. Leg. Indic. Rationes, &*  
*DD. adduc. D. Solorz. de Jur.*  
*Ind. 2. tom. lib. 1. cap. 23. ex*  
*num. 40. & in Polit. lib. 2. cap.*  
*24. fol. 207. Concil. Domin.*  
*sess. 6. cap. 9. §. 3.*

chachos de Doctrina, sean obligados por sus Encomenderos al trabajo, ò al tributo, hasta haver llegado à la edad de diez y ocho años, *inclusivè*.

66 Ni menos obliguen al trabajo, ò tributo, à los Indios, que huvieren llegado à los cinquenta años de edad, *inclusivè*, por ser ésta la edad, y tiempo, que en unos, y otros señala su Magestad en sus Nuevas Leyes: (D) Con Declaracion, que las Indias no se comprehenden en este trabajo, ò tributo, en ninguna edad, por ser, como en hecho de verdad son, absolutamente libres, como su Magestad lo tiene declarado, y mandado en sus Reales Cédulas; (E) y no permitan nuestros Doctrineros, que las saquen contra su voluntad à servir, ni menos à los muchachos, antes de la dicha edad, porque éstos deben estar con los Curas Doctrineros, para que todos los dias, à mañana, y à tarde, sean doctrinados frecuentemente. \*

\* Apruebasse lo expreffado en estas Acordado de los Constituciones antecedentes; y por lo el Consejo. que mira al tiempo de tributar, se guarde lo que ultimamente se dispone por las ultimas Ordenanzas, que se remitieron à la Provincia de Caracas; y lo que asimismo se previene por la Ley 7. tit. 5. lib. 6. de la Recopilacion, cuyo contenido es: Los Indios, que están debaxo de la Potestad Paternal, no pagaban tributo, ni acudian à los servicios, que los demás; y por gozar de libertad, no se casaban muchos de edad de veinte y cinco, y treinta años, casandose en tiempo de su infidelidad, antes de llegar à doce; y porque esto era causa de que viviesen mal, à instancia de los Religiosos, que los doctrinaban, y pedian el remedio, se ordenò, que no fuesen reservados de los servicios públicos, à que acudiesen los demás; y como à Gente valdia, y vagamunda, los cargassen algo mas, para que ayudassen à re-

de Santiago de Leon de Caracas. 121  
 levar à los otros: Mandamos, que assi se guarde, y execute; y encargamos à los Doctrineros, que procuren hacerlos casar, para que cessen ofensas de Dios Nuestro Señor, y vivan Christiana, y Politicamente: y los que passaren de diez y ocho años de edad, tributen, hasta que cumplan cinquenta, sino estuviere introducido en algunas Provincias mas, ò menos tiempo de Exempcion.

67 Y mandamos à los dichos Curas Doctrineros, no se sirvan de los Muchachos, ni Muchachas de Doctrina para cosa alguna, (F) ni les prohiban el que vayan à servir, y asistir à sus Padres, quando los huvieren menester, como son obligados. Para lo qual hagan la Doctrina, por la mañana, y tarde, à tal hora, que tengan tiempo, despues de élla, para asistir à sus Padres; y de lo contrario les haremos cargo en las Visitas, y les castigarèmos, à nuestro arbitrio.

68 Y asimismo ordenamos à nuestros Curas Doctrineros, que siendo preciso el tener Fiscales en sus Doctrinas, los que tuvieren, y pusieren, sean casados, y de cinquenta à sesenta años de edad, como lo tiene mandado su Magestad en sus Reales Cédulas. (G)

69 Y mandamos à dichos Curas Doctrineros, que quando salieren de un Pueblo à otro, à hacer Doctrina, en el Pueblo que queda sin su asistencia, haya de asistir el Fiscal de él, durante su ausencia, (H) recogiendo à los Muchachos à la Iglesia, y haciendolos rezar Oraciones, y Doctrina Christiana, porque con la falta del Cura no olviden lo que les huviere enseñado. Y no permitan los Curas Doctrineros, que los Encomenderos los saquen al trabajo, los obliguen à la demora, por estar exemptos de uno, y otro, por el Oficio que tienen: Y tambien para que vaya el dicho Fiscal à buscar al Cura, quando fuere necessario en aquel Pueblo, para administrar algun Sacramento.

(D)  
 L. 7. tit. 5. lib. 6. l. 8. & 9. tit. 17. lib. 6. Recop. Leg. Ind. argum. leg. 2. de Vacat. mun. leg. 2. §. Impuberes, de Jur. Immunitat. Leg. Aetatem, ff. de Censibus, leg. 2. ubi Platea, & alii, cap. de His, qui Sponsa mun. sub leg. 1. §. Initium, vers. Puritate, ff. de Postul. cap. Qui generaliter, & §. Licet, de Procur. in 6. leg. 19. ad fin. & ibi Greg. gloss. 14. 15. & 16. tit. 5. punct. 3. Videant Narbo in suis Annalibus, ann. 18. q. 1. num. 2. & in terminis nostræ Constit. Montenegro. in Itinerar. Paroch. lib. 4. tract. 5. sect. 2. num. 1.

(E)  
 L. 19. tit. 5. lib. 6. Recop. Leg. Indic. & de Jur. Comm. facit Text. in leg. 3. §. Corporalia, de Muner. & Honor. leg. Nullam 44. C. de Decurionib. & latè traditis à Solorz. de Jur. Ind. tom. 1. lib. 1. cap. 5. ex n. 54.

(F)  
 Infert ex leg. 11. tit. 13. lib. 14 Recopilat. Leg. Indic.

(G)  
 Leg. 7. tit. 3. lib. 6. Recopilata Leg. Indic.

(H)  
 Synod. Pascens. lib. 1. tit. 2. cap. 3. fol. 5.

70 No puedan nuestros Curas Doctrineros tener en su servicio mas de dos Indias, que no sean casadas; y tenga cada una quarenta años de edad, y sin sospecha. (I)

71 Ordenamos, y mandamos, que en todos los Pueblos, que constaren de cien Indios, y de ahí arriba, haya tres Cantores, y un Sacristán; y en donde fuere menos el numero, haya dos Cantores, y un Sacristán, los quales sean libres de todo tributo, y servicio, como lo manda su Magestad en sus Reales Cédulas. (K) Y asimismo sea libre del tributo el Indio Alcalde, por el tiempo que lo fuere. (L)

72 Asistan los Curas Doctrineros à los Indios, è Indias enfermos, y moribundos, y les ayuden à bien morir: (M) y habiendo de dexarlos, por otra ocupacion precisa, è instante de su Oficio, hagan, que les queden asistiendo sus Padres, Madres, Mujeres, Hijos, ò Parientes.

73 Los bienes de los Indios, que fallecen, teniendo Hijos, Nietos, ò Parientes, tocan à sus Herederos. Y mandamos à nuestros Curas Doctrineros, que en la disposicion de ellos no se entrometan, antes amparen à los Herederos en su Derecho. (N)

74 Prohibimos à los Curas Doctrineros el que puedan servirse de los Indios de las Poblaciones, para mantener Hatos, Labranzas, ò para que sirvan de Arrieros, sino es en caso, que por su trabajo les paguen lo mismo, que pagáran à otros Hombres libres, (O) por costumbre, y esto con voluntad de los dichos Indios, y no forzandolos.

75 Y no consientan los Curas Doctrineros, que Persona alguna tenga Ganados mayores, ò menores, en las Poblaciones de los Indios de sus Doctrinas, ò dos leguas en contorno; ni los dichos Curas los tengan, por el perjuicio, y daño, que se sigue à las Labranzas de los Indios. Ni menos estén Ganados en las Tierras de los dichos Indios: y los Hatos, que se hicieren en esta forma, deben ser demolidos, como lo manda su Magestad por sus Leyes.

yes: (P) Y exortamos à la Real Justicia, cumpla lo que su Magestad tiene mandado; y no haciendolo así, los Curas Doctrineros nos den cuenta, para remediarlo.

76 Nuestros Curas Doctrineros no permitan, que en las Poblaciones de dichos Indios vivan, asistan, ni moren, Españoles, Mestizos, Mulatos, ni Negros; (Q) por el perjuicio grande, que se sigue à dichos Indios, pues regularmente suele ser Gente de mal vivir. Y esto se entienda, aunque hayan comprado Tierras en dichas Poblaciones. Mas si los Mestizos, ò Sambos fueren nacidos en dichos Pueblos, donde tienen, ò tuvieron sus Padres, se dispensará en que asistan en ellos. Y si fueren Viantantes, se les permitirá asistir en dichos Pueblos uno, ò dos dias, y no mas; y si fueren Mercaderes, no les permitan estar arriba de tres dias, ajustandose en todo à lo que su Magestad tiene mandado en sus Leyes de estas Indias; (R) y no puedan vender los Mercaderes à dichos Indios, sin que asistan, y estén presentes los Curas Doctrineros à la Venta, ò Contrato, para que no sean engañados, ni en el precio, ni en los Generos, sobre que les encargamos las Conciencias. \*

\* Acordado de el Consejo, sobre las dos Constituciones antecedentes.

\* Acudase al Governador, con la justificacion necesaria, de que se mantienen Hatos de Ganado en las dos leguas en contorno de los Pueblos de los Indios, haciendole los Requerimientos necesarios, para que en esta materia, que es privativa de la Jurisdiccion Real, aplique el remedio. Y en la Vivienda de Españoles, Mestizos, ò Mulatos, en los Pueblos de los Indios, que se guarden las Leyes, que hablan en esta materia. Y si se ofrecieren algunos reparos, cerca de todo lo referido, se de cuenta de ellos al Governador; el qual, si hallare inconveniente en el cumplimiento de las Leyes Reales, que hablan en el punto de estas dos Constitu-

(I)  
Concil. Lim. 3. act. 3. cap. 19.  
& Conc. 2. c. 1. Synod. Lim.  
lib. 1. cap. 26. tit. 7. & deducitur  
ex Concil. Trid. sess. 25.  
c. 14. de Reform. cap. Inhibemus,  
de Cohabit. Cleric. ad rem  
Perf. Præl. lib. 4. tract. 5. c. 3.  
Avend. in Thesaur. Indic. tit.  
16. cap. 3. num. 52.

(K)  
Leg. 6. tit. 3. lib. 6. Recopilat.  
Leg. Indic.

(L)  
Leg. 20. tit. 5. lib. 6. Recopilat.  
Leg. Indic.

(M)  
Avend. in Thesaur. Ind. tit. 16.  
cap. 7. num. 86.

(N)  
Concil. Lim. 3. act. 2. c. 39.  
Synod. Lim. lib. 5. tit. 2. c. 6.  
Sinod. Pascens. lib. 1. tit. 5.  
c. 13. l. 9. tit. 13. lib. 1. Recop.  
Leg. Ind. Concil. Domin. sess.  
6. c. 7. §. 5. Montenegr. in Itiner.  
Paroch. lib. 1. tract. 11.  
sess. 4. leg. 32. tit. 1. lib. 6. Recop.  
Leg. Indic. Avend. in Thesaur.  
Indic. tit. 16. c. 7. n. 88.

(O)  
L. 43. & 48. cum aliis, tit. 12.  
lib. 6. Recop. Leg. Indic. Synod.  
Lim. lib. 1. tit. 5. c. 13. Synod.  
Pascens. lib. 1. tit. 5. cap. 10.

(P)  
L. 20. tit. 3. lib. 6. l. 12. tit. 12.  
lib. 4. l. 18. & 19. tit. 9. lib. 6.  
Recop. Leg. Ind. Sched. extant  
int. Ordinat. Mexican. Licenc.  
de Puga, fol. 173. Solorzan.  
in Polit. Ind. lib. 2. cap. 11.  
fol. 121.

(Q)  
L. 21. & 22. tit. 3. lib. 6. & l. 14.  
15. & 16. lib. 6. tit. 9. Recopil.  
Leg. Indic. Concil. Lim. ann.  
1567. in Sum. 1. p. cap. 123. &  
Synod. Lim. lib. 1. tit. 5. c. 30.  
& tit. 8. c. 2. n. 4. Synod. de  
Porto-Rico in Const. 33. Synod.  
Platens. tit. 7. cap. 2. Synod.  
de la Paz, lib. 1. tit. 8. c. 7.  
Concil. Domin. sess. 6. cap. 7.  
§. Solorz. de Jur. Ind. tom. 1.  
lib. 3. cap. ult. & 2. tom. lib. 1.  
c. 4. n. 101. Reyn. Perfeet. Præ-  
lat. tom. 2. lib. 3. tract. 4. c. 2.

(R)  
Leg. 23. & 24. tit. 3. lib. 6. Recop.  
pilat. Leg. Indic.

124 *Lib. 2. Tit. 4. §. 5. Synodo del Obispado*  
ciones, suspenderà su execucion, dando  
cuenta al Consejo. Y por lo que toca à  
que intervengan los Curas Doctrineros en  
las Ventas, ò Contratos, que celebraren  
los Indios, se excluye, porque esto toca à  
las Justicias Ordinarias.

(S)  
*Leg. 44. tit. 7. lib. 1. Recopilat.*  
*Leg. Indic. leg. 23. lib. 1. tit. 13.*  
*Recopilat. Leg. Indic. Concil.*  
*Lim. ann. 1583. act. 3. cap. 4.*  
*Concil. Domin. dict. sess. 6.*  
*cap. 7. §. 11. Synod. de Porto-*  
*Rico, Const. 27. Synod. Lim.*  
*lib. 1. cap. 20. Avend. in The-*  
*saur. Indic. tit. 16. cap. 2. n. 49.*  
*assert. 5. Reyn. Perfect. Pralat.*  
*tom. 2. lib. 4. tract. 1. c. 1. fol.*  
*184. Synod. Pascens. lib.*  
*tit. 5. cap. 14. Palafox in Episto-*  
*la Exortatoria ad Paroch. Taz-*  
*calens. Diocæsis, quæst. 5. tom.*  
*Suorum operum, cap. 12. n. 2.*

77 Prohibimos à nuestros Curas Doctrineros  
el tener tratos con los dichos Indios, (S) y el que  
les hagan facar Cocuyza, ò les ocupen en otras co-  
sas de trabajo, como en hacer Petacas, Enjalmas,  
Ternos de Petaquitas, Esteras, y Xamacas: el ha-  
cer Textidos, hilar, y otras, que llaman Grangerias,  
è Inteligencias, en qualquiera manera, pena de  
perdimiento del valor de ellas, y el quattrotanto,  
aplicado por tercias partes, al Denunciador, à la  
Santa Cruzada, y à la Iglesia propia del Pueblo.

78 Y por quanto hemos reconocido la gran  
falta, que hay en las Iglesias de las Doctrinas de In-  
dios, y Capellanias de Negros, de los Ornamentos  
necessarios, para celebrar el Santo Sacrificio de la  
Missa, y de otras cosas, precisas, y necessarias en las  
Iglesias, para su buen servicio: lo qual nace, de que-  
rerse apropiat los Hijos, y Herederos de los Enco-  
menderos, que mueren, dichos Ornamentos, y de  
màs cosas, por razon de Herencia, ò por passar la  
Encomienda à otro Possedor, despossyendolos  
de los Ornamentos, que tenian dados; y lo mismo  
es en los Dueños de Haciendas de Negros, quando  
passan de unas partes à otras: Mandamos, que los  
Curas Doctrineros, y Capellanes de Hacienda, lue-  
go que entren à tomar Possesion de dichas Igle-  
sias, hagan Inventario de todos los Ornamentos, y  
demàs cosas, que hallaren en dichas Iglesias; y uno,  
y otro tendran en su poder, con todo cuidado, co-  
mo Bienes propios de las Iglesias: Todo lo qual no  
entregaràn à otro, que à su Successor, si fueren mu-  
dados: Ni podràn llevar lo que fuere de una Igle-  
sia, quando passaren à otra: Ni consentiràn, que  
los Encomenderos, ò Dueños de Haciendas los  
saquen, porque no tienen yà Dominio alguno so-  
bre

*de Santiago de Leon de Caracas.* 125  
bre ellos, sino solo la Iglesia; con apercibimiento,  
que lo que faltare de lo que se les entregò por In-  
ventario, se les harà pagar, segun su valor, de su  
proprio Caudal, y les castigaremos con otras penas,  
à nuestro arbitrio, en las Visitas Eclesiasticas, en  
que se reconociere transgression de este nuestro De-  
creto, que es en conformidad de lo que su Magest-  
ad tiene mandado. (T)

79 Mandamos, que en los Partidos de Indios,  
y Negros, donde hasta ahora no se han puesto Cu-  
ras Doctrineros, se pongan, en conformidad de lo  
que su Magestad tiene mandado por sus Reales Ce-  
dulas. (V) Y en Pueblos distantes unos de otros,  
en donde los hà havido, y un Cura solo hà adminis-  
trado, que algunas veces han carecido del Pasto Es-  
piritual, por no poder en todas ocasiones assistir co-  
modamente, y à tiempo, segun la necesidad, por  
la gran distancia de unos Pueblos à otros, assi por  
Mar, como por Tierra: Mandamos, se dividan,  
precediendo el consentimiento del Vice-Patron, en  
la forma, que su Magestad lo tiene mandado, (X)  
en las Leyes de estas Indias. Y para que tengan bas-  
tante Congrua los Curas, se les agreguen las Hacie-  
das de Gente libre, y de Esclavos, que estuvieren  
fundadas cerca de ellos, regulandoles el estipendio,  
en conformidad de lo que su Magestad tiene dis-  
puesto en sus Reales Cédulas. (Y) \*

Acordado de  
el Consejo.

\* *Dasele el passo, con calidad de*  
*que la Ereccion de Parroquias, y Nom-*  
*bramientos de Capellanes Parrocos, de las*  
*Estancias de Negros, unidas à las nue-*  
*vas Erecciones, sea, y se entienda en*  
*aquellas Estancias, y Territorios, que*  
*no estuvieren dentro de los que estàn en-*  
*cargados à los Regulares; ò estandolo,*  
*se han de poner en ellos Regulares, del*  
*mismo Orden, para que sirvan los Cura-*  
*tos, en conformidad de lo determinado*  
*por la Ley 28. tit. 15. lib. 1. de la Re-*  
*copilacion. Y lo mismo se execute en las*  
Es-

(T)  
*L. 20. lib. 1. tit. 2. Leg. Indic.*  
*Juncta l. 3. lib. 6. tit. 9.*

(V)  
*L. 10. cum aliis, tit. 1. lib. 1.*  
*Recop. Leg. Indic.*

(X)  
*L. 40. lib. 1. tit. 6. Recop. Leg.*  
*Indic.*

(Y)  
*Sched. ann. 1680. dat. Martit.*  
*die 17. Septemb.*

Estancias, y Parroquias, que fueren de Clerigos: de suerte, que hà de ser reciproca la Providencia, como està ordenado por las Leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 1. de la Recopilacion.

80 Mandamos à nuestros Curas Doctrineros, que quando les constare, que en los Distritos de sus Iglesias, y Poblaciones hay Indios de los Distritos de otras Ciudades, asì de la Real Corona, como Encomendados, los hagan salir, y que vayan à vivir à sus Pueblos propios; (Z) y en caso, que algunos estèn casados con Indias de su Iglesia, y Pueblos, les obliguen à vivir Christianamente, como los demàs de sus propias Poblaciones, y para ello se valgan de la Real Justicia.

81 Y porque con la experiencia hemos reconocido, que de haverse poblado, y juntado algunos Indios de diferentes Naciones, en un Pueblo, que antes vivian en Pueblos distintos, han resultado graves inconvenientes, hasta llegar à matar unos à otros con veneno, y otros retirarse à los Montes perpetuamente: Mandamos, que las Naciones, y Parcialidades, que antes vivian en un Pueblo, se reduzcan à el, como de antes estaban, de calidad, que la distancia no exceda de dos, ò tres leguas, en donde tendrán sus Iglesias, para ser doctrinados en ellas. Y en los dias, que señalaremos en el Tratado de Fiestas, diràn los Curas dos Missas, (A) una en cada Pueblo, y en ellos asistiran al tiempo, que antes les estaba repartido.

82 Y porque en todo se hà de atender à la miseria de los Indios, y à su alivio: (B) Mandamos à los Curas Doctrineros, no introduzcan el hacer Fiestas en las Iglesias de sus Poblaciones, mas que las de los Titulares, y de los Patronos de los Pueblos, y aquellas, que los Indios voluntariamente quisieren hacer: Y se les advierte, que en ellas no hà de haver Ofrendas, (C) con pretexto de que besen el Manipulo, y otros, que hà introducido la codicia, y solo se les permite llevar las Ofrendas en la General Commemoracion de los Difuntos, y Mis-

fas de Entierros, que de su voluntad hicieren los Indios. (D) Y no lleven dichos Curas à los Indios la Cera, que pusieren en las Sepulturas, pues estàn obligados à no llevarles Derechos de cosa alguna, ni de las Fiestas, Casamientos, Velaciones, Entierros, y Administracion de Sacramentos, y otras cosas: (E) Y à los Curas, que à esto contravinieren, desde luego los condenamos en el quatro tanto de lo que percibieren, à favor de dichos Indios.

83 Y porque el Yugo de la Ley de JESU-CHRISTO es muy suave, y los que se reducen à ella, es bien sea con blandura, y mansedumbre: Mandamos à nuestros Curas Doctrineros, no tengan Carceles, ni Cepos, para encarcelar, y apriornar los Indios, con ningun pretexto. (F) Y si por alguna falta, de no acudir à la Educacion, y Doctrina Christiana, à Missa, ò otra ocupacion, à que estàn obligados, fuere necessario reprehenderlos, lo hagan, como verdaderos Padres, con amor, (G) y cariño; y les prohibimos, que los castiguen por estos defectos dentro de las Iglesias, ò en sus Ambitos, sino que antes, en qualquier delito, que cometieren, y se acogieren à las Iglesias, les sirvan de Asylo, y Refugio, porque no les cobren horror, y sus Curas los deben mantener en esto. Y en caso, que cometieren algun delito, que precisamente necesitare de castigo, los Alcaldes, y Justicias de sus Pueblos los castiguen, como son obligados; y los dichos Curas les exorten à que asì lo executen, y no lo hagan por si. (H) Ordenamos à nuestros Curas Doctrineros, que no permitan, que los Encomenderos, Mayordomos, ò algunas otras Personas, vayan à las Iglesias, ò à sus Ambitos, à cobrar à los Indios lo que debieren, ni à hacer averiguaciones contra los dichos Indios, ni à prevenirlos para trabajar: pues solo se debe tratar en aquellos lugares de alivio, y consuelo de sus Almas, con la Doctrina, y Enseñanza, y obviar ocasiones, que puedan causarles temor, y darles motivo, à que cobrando horror à las Iglesias, huyan de ellas,

(Z)  
L. 18. & seqq. tit. 3. lib. 6. Recopil. Leg. Indic.

(A)  
Synod. Lim. lib. 1. tit. 5. cap. 12. Synod. Pascen. lib. 1. tit. 3. cap. 9. cap. Consulisti de Celebrat. Miss. Sotus in 4. dist. 13. q. 2. art. 2. arg. 3. Azor p. 1. lib. 10. cap. 23. quest. 8. Dian. tract. 14. de Celebrat. Miss. resol. 56.

(B)  
L. 1. tit. 1. lib. 6. cum aliis, Recopil. Leg. Indic.

(C)  
L. 7. tit. 13. lib. 1. Recop. Leg. Ind. Concil. Lim. 3. act. 2. cap. 38. D. Solorz. de Jure Ind. lib. 3. cap. 15. n. 92. Avend. in Thesaur. Ind. tit. 16. cap. 2. n. 49. Synod. Pascen. lib. 1. tit. 5. c. 21. Plures Sched. ap. Reyn. Perfect. Pralat. lib. 4. tract. 4. cap. 5.

(D)  
Concil. Prov. Mediolan. iub. Carolo Borromæo, act. 1. p. 165. cap. Christ. de Consecr. dist. 1. Gloss. Statuimus 16. q. 1. l. 8. tit. 19. Partit. 1. Syn. Lim. lib. 3. cap. 5. & 6. tit. 5. Illustr. D. Felic. à Vega in cap. Clerici, de Judic. n. 48.

(E)  
Concil. Liment. ann. 1567. in Summ. 2. cap. 36. & Concil. 3. ubi supr. Syn. Pascen. lib. 1. tit. 5. c. 19. Concil. Domin. sess. 6. cap. 7. §. 6. Syn. Lim. loc. cit. l. 13. tit. 13. lib. Recop. Leg. Ind. latè DD. pract. l. 10. lib. 1. tit. 18. Recop. Leg. Indic.

(F)  
L. 6. tit. 13. lib. 1. Recop. Concil. Domin. sess. 6. c. 7. §. 12. Synod. de Porto-Rico, Const. 26. Syn. Pascen. lib. 1. tit. 5. cap. 12. Syn. Lim. lib. 1. tit. 5. cap. 18. plurima Sched. apud Reyn. Perf. Pralat. tom. 2. tract. 4. lib. 6. cap.

(G)  
Concil. Liment. act. 4. cap. 7. Synod. Pascen. lib. 1. tit. 5. cap. 12.

(H)  
Concil. Lim. ubi supr. cap. 8. cap. Episc. 45. dist. P. Avend. in Thesaur. seu Auc. Ind. p. 7. q. 13. ferè per totam videatur.

(I)  
L. 16. tit. 1. lib. 1. Recop. Leg.  
Ind. Syn. Platens. tit. 4. c. 27.  
Syn. Lim. lib. 3. tit. 6. cap. 6.  
Syn. de la Paz, lib. 3. tit. 7. de  
Relig. Domib. cap. 4.

128 Lib. 2. Tit. 4. §. 5. Synodo del Obispado  
éllas, en contravencion de lo que su Magestad tie-  
ne mandado. (I) \*

\* Si los Indios se refugiaren en la Iglesia, por alguna falta, en que hayan incurrido, de no asistir adonde se les enseña la Doctrina Christiana, ò por no haver oído Missa los dias de Precepto, ò no haver asistido à las cosas de su obligacion, que miran al Bien Espiritual, pueden ser extraidos por el Cura, y los Fiscales, de la Iglesia; y fuera de ella, con blandura, y moderacion, deberàn ser corregidos. Y si en casos de delitos, ò excessos se refugiaren en la Iglesia, guardeseles la Inmunidad, conforme à los Sagrados Canones, y Concilios.

84 Y porque, como yà hemos dicho, se siguen gravissimos inconvenientes de no estàr los Indios en sus Poblaciones, como se han experimentado, y su Magestad manda por repetidas Cédulas, (K) estèn poblados: Mandamos à nuestros Curas Doctrineros, que hallandose con noticias de que en los Montes, ò Sierras, circunvecinas à las Poblaciones, estuvieren retiradas algunas Familias de Indios, careciendo del Pasto Espiritual, las procuren, con cuidado, desvelo, y vigilancia, reducir à sus Poblaciones, usando de suaves medios, quales convienen, predicandoles, y exortandoles à ello; y las Justicias, y Encomenderos, concurren por su parte à ello, como son obligados; y no lo haciendo, y no pudiendolo conseguir, nos den cuenta, sin dilacion alguna, para proveer lo que convenga.

85 Mandamos à los Curas Doctrineros, y Capellanes de Haciendas de Campo, que quando en sus Iglesias hicieren Baptismos, Casamientos, Velaciones, y Entierros de Personas, sujetas à la Jurisdiccion de los Curas Rectores de las Ciudades, en cuyo Distrito estàn los Pueblos, tengan obligacion de dar razon de lo que así hicieren à dichos Curas Rec-

de Santiago de Leon de Caracas. 129

tores, con dia, mes, y año, refiriendo las Personas, que han baptizado, casado, y velado, y que han enterrado, sus Nombres, y Sobre-Nombres, sus Padres, y Madres, Patria, y Padrinos, y lo mas, que dispone el Ritual Romano, para que les confite, y aquellos cumplan con su obligacion, de escribir dichas Partidas en los Libros de su Cargo; y de todo lo que así hicieren, partan los Derechos con los dichos Curas Rectores, como se manda en el Arancel, sin que se entienda, que por esto son Tenientes-Curas, ni que como Curas tienen jurisdiccion alguna en los Feligreses de los Curas Rectores; porque nuestra intencion es, mantener à cada uno en su Jurisdiccion, y Derecho, y que no se perjudique al Parroquial. Y mandamos à nuestros Curas Doctrineros, que en el escribir las Clausulas de los Baptismos, Casamientos, Velaciones, y Entierros, sea con mucha claridad, y distincion, poniendo el Nombre, y Sobre-Nombre, de los Baptizados, Casados, Velados, y Enterrados, sus Padres, y Madres, declarando de què Encomienda es el Padre, y la Madre; ò si es Hijo de Padres de una misma Encomienda, declarando el Nombre de los Padres; porque de lo contrario (como lo enseña la experiencia) se originan pleytos, y discordias, que en todo deseamos evitar, y que todos se mantengan en Paz, Union, y Concordia.

86 Ordenamos, y mandamos, que los Curas Doctrineros, personalmente hagan la Doctrina Christiana, y asistan, quando recen los Indios, Muchachos, y Muchachas, y à cada uno en particular los examinen, pregunten, y repregunten, con mucho cuidado, y desvelo, como està mandado en el Titulo de Doctrina Christiana; y solo estando ausente el Cura en otro Ministerio de su Oficio, lo hagan los Fiscales. \*

Acordado del Consejo, sobre las Constituciones §. 4. y 86. \* Los Indios, que se fueren à los Montes, y Despoblados, deben ser reducidos à sus Poblaciones, y Vecindad, en la conformidad, que se expresa en la



130 Lib. 2. Tit. 4. §. 5. Synodo del Obispado  
Constitucion antecedente ; pero passandose  
à Pueblos , en donde huviere Doctrina,  
y Gobierno, no se les debe obligar à que  
se reduzcan à la Vecindad de los Pueblos,  
que dexaron.

87 Y porque de no habilitar los Curas Doctrineros, como son obligados , à sus Feligreses, se sigue, el que los Indios no se adelanten en las cosas, que deben saber, y obrar, como Christianos, para conseguir la Bienaventuranza, y especialmente para comulgar dignamente, así en los tiempos, que insta el Precepto, como en los demás, que por Devocion lo quisieren hacer: Mandamos à nuestros Curas Doctrineros, procuren habilitar, y hacer capaces à sus Feligreses en las cosas necesarias para comulgar dignamente, como su Magestad lo manda por sus Reales Cédulas; (L) pues no es razon, que ellos de su parte lo deseen, y lo pidan, y por la poca, ò ninguna aplicacion de muchos Doctrineros, carezcan sus Almas de tan grande beneficio; siendo así, que por lo que son los Indios de flacos en la Fè, necesitan mas de este Beneficio Espiritual, en que se dà el aumento de ella. Sobre lo qual, guarden puntualmente lo que en esta Materia mandamos en el Título de la Eucharistia, y Comunión; y en orden à que se consiga un bien tan grande, los exorten, prediquen, y adviertan, dexen algunos Ritos, y resquicios, que han quedado entre ellos, desde la Gentilidad, mayormente el demasinado uso del Jayo, con las Ceremonias, que usan los Piaches. Y mandamos, observen lo mismo los que huvieren de Comulgar, que mandamos à los Españoles, y demás Personas, en orden al uso del Tabaco, Ambir, y Mò.

88 Mandamos à los Curas Doctrineros, que los Indios vagos, que huviere retirados en la cercania de algunos Pueblos, procuren se vayan à sus Poblaciones. Y reconociendo, que son de Provincias distantes, à las quales no se espera, que han de bolver, los procuren reducir, à que asistan en las

Po-

de Santiago de Leon de Caracas. 131

Poblaciones, donde están las Iglesias de su Cargo, para que se les dà el Pasto Espiritual.

89 Los Curas Doctrineros enseñen à leer à los Niños de sus Doctrinas, y à las Niñas las pongan à aprender à labrar, segun lo que su Magestad ordena. (M)

90 Mandamos à los Curas Doctrineros, que se restituyan los Indios à sus Pueblos, y ningun Encomendero (N) se sirva de Indios agenos, sin legitimo Título, antes los restituya. Y los Curas Doctrineros tengan cuidado de advertirles esto, diciendoles el cargo de Conciencia, (O) que en ello tienen; y de qualquier omision nos den cuenta.

91 Mandamos à los dichos Curas Doctrineros, que en las ocasiones, que se juntaren à Fiestas en las Poblaciones, no consientan, que se jueguen Naypes, Dados, y otros juegos, pena de veinte Pesos, por la primera vez; y por la segunda, de quarenta; y por la tercera, reservamos à Nos la pena. \*

Acordado de  
el Consejo.

\* No siendo Punto privativo de la Jurisdiccion Eclesiastica, el corregir, ò evitar el exceso en el juego, y considerandose mas à proposito la Mano de la Justicia Secular, para ocurrir, y remediar el exceso; que en esto huviere, queda la Constitucion antecedente en terminos de Consejo, teniendose, como se tiene, por excesiva la pena pecuniaria.

92 Ordenamos à nuestros Curas Doctrineros, den Copias de los Indios utiles, con sus Familias, à los Protectores de los Pueblos de sus Doctrinas (Personas à quienes toca) cada año.

93 Mandamos à nuestros Curas Doctrineros, tengan un Libro, (P) donde se escriban los Indios, è Indias, que se incluyen en sus Doctrinas, y Curatos, y los pongan por sus Parcialidades, Encomienas, y Caciques, observando en todo lo

R 2

de-

(L)  
L. 19. tit. 1. lib. 1. Recopil. Leg.  
Ind. Videant Reyn. Perf. Præ-  
lat. tom. 2. lib. 3. tract. 2. cap. 3.  
P. Acoft. de Procurand. Ind.  
Salut. lib. 6. cap. 7. cum seqq.  
Fr. Bernard. de Card. in suo  
Memor. §. 9. & 34. cum seqq.

(M)  
L. 18. tit. 1. lib. 6. Recopil. Leg.  
Indic. & novissimè Sched. dat.  
Matrit. die 20. Jun. 1686.  
Concil. Lim. 3. act. 2. cap. 43.  
Reyn. Perf. Prælat. lib. 3.  
tract. 5. cap. 1. tom. 2. fol. 120.  
& tract. 3. c. 3. in fin. ubi plures  
refert Schedulas.

(N)  
Ex leg. 18. & 19. tit. 3. lib. 6.  
Recop. Leg. Indic. & facit l. 10.  
tit. 13. lib. 1.

(O)  
Solorz. in Polit. Ind. lib. 2. cap.  
25. fol. 208.

(P)  
Illustrif. D. Fr. Anton. Alze-  
ga, Nostr. Prædec. in Syn. An-  
tiq. tit. de Constit. cap. 3.

Titulo V.

DE LOS SACRISTANES MAYORES, y Menores.

99 EL Oficio de Sacristan Mayor, es muy necesario, y util en las Iglesias, y el que lo exerce, es uno de los Ministros principales de ellas: y siendo Sacerdote, debe tener precedencia a los demas Sacerdotes, que no son Curas en dichas Iglesias. Y no siendo Sacerdote, le han de preceder los que lo fueren. (A) Y por quanto en las Iglesias Parroquiales exercen el Oficio de Sochantre, deben saber el Canto Llano, (B) para entonar los Psalmos, y demas cosas necesarias, en el Coro, y fuera de el, y deben ser Hombres de buena Vida, y Costumbres, (C) y suficientes en la Lengua Latina, para su Ministerio.

(A) Synod. Malac. lib. 1. tit. 14.  
(B) Synod. Canar. Const. 3. cap. 3.  
Syn. Hispal. lib. 1. tit. de Offic. Sacriste, cap. 1.  
(C) Syn. Casar. tit. 7. Const. 1.

§. I.

DE SUS OBLIGACIONES.

100 ESTa a cargo del Sacristan Mayor el guardar la Iglesia, y Sacristia, Bienes, y Ornamentos de ella, los quales se le han de entregar por Inventario juridico, para que de cuenta de ellos en las Visitas, y siempre que se le pida: al qual Inventario se ha de añadir lo que por tiempo se acrecentare en la Iglesia, y se le fuere entregando. Y si por su descuido, o negligencia faltare alguna cosa, lo ha de pagar de sus propios Bienes, y Caudal, y para ello ha de dar fianzas bastantes, y seguras, y a satisfaccion nuestra.

Syn. Canar. dict. Const. 13. c. 1. fol. 141. Syn. Malacit. loc. cit. §. 1. Reyn. Perf. Pral. tom. 1. lib. 3. tract. 3. cap. 3. in fin. cap. unic. de Offic. Sacriste. cap. 1. & 2. de Offic. Custod. & utrobique. communit. Scribentes.

101 Tiene obligacion de abrir las Puertas de la Iglesia, siendo ya claro el dia, y cerrarlas al toque de la Oracion.

Syn. de la Paz, lib. 1. tit. 6. cap. 1. num. 5. Syn. Malacit. loc. cit.

102 Corre por su cuenta el tener los Altares compuestos, limpios, y aseados, lo qual hara todos los Sabados del año; y cuidara con mucho de-

Synod. Canar. dict. Const. 13. cap. 4. Syn. Pascens. ubi proxime, num. 5. Syn. de Porto-Rico, Const. 49. Syn. Hispal. ubi supr. Reyn. dict. tract. 3. cap. 9.

132 Lib. 2. Tit. 4. §. 5. Synodo del Obispado demas de el, lo que se manda a todos los Curas en comun, hagan en el Libro de Statu Animarum, que han tener en sus Parroquias.

94 Asimismo les mandamos, no consientan embriagueces (Q) en sus Poblaciones, amonestando a los Indios, beban templadamente en sus fiestas, y regocijos, por el pecado, que se comete en ofensa de Dios, y las consecuencias, que se figuen de el.

95 Porque deben evitar los Curas Doctrineros la vejacion, que se hace a los Indios, y el juicio temerario, que pueden tener, asi ellos, como los demas, les mandamos, no tengan Mugerres en sus Doctrinas, aunque sean Parientas suyas, (R) sino fueren Madres, o Hermanas.

96 No se entrometan los Curas de Indios en cobrar de ellos las demoras (S) de los Encomendados, ni soliciten sus causas, y grangerias, ni den auxilio a los tales, ni les espaldeen, para que busquen los Indios fugitivos, o Cimarrones; antes siempre ayuden a la parte flaca de los Indios, y por buen modo los reduzcan.

97 No tengan mas de una Mula, o Cavallo en Cavalleriza, (T) para con diligencia ir a sacramentar los Ausentes; porque no se ocupen los Indios de las Doctrinas en traer yerva; ni tengan en sus Cavallerizas, por la misma razon, las Cavalgaduras de los Passageros; ni se encarguen de Bestias ajenas, para sustentarlas en Pesebre.

98 Tengan especial cuidado en que sus Feligreses oygan Missa los dias de Fiesta, y reprehendan a los que faltaren, y no les consientan trabajar en ellos. Y en todo guarden lo demas, que deben observar, asi en la Administracion de Sacramentos, viendo sus Titulos en especie, como en su Vida, y Costumbres, viendo el de Vita, & honestate Clericorum, y los demas, que hablan con los Curas Doctrineros.

(Q) Concil. Domin. sess. 6. c. 7. §. 2. Syn. Lim. lib. 1. cap. 6. tit. 2. n. 8. de Const. Reyn. Perf. Pral. lib. 4. tract. 2. cap. 3. in fin. tom. 2. & cap. 5. fol. 188. Latè Acosta de Procurando In- dō Salut. lib. 3. cap. 20. 21. & 22. Solorz. de Fur. Ind. 2. tom. lib. 1. cap. 24. num. 75. & 76.

(R) Ex cap. a Nobis, cum aliis, de Cohabit. Cleric. Perf. Pral. lib. 4. tract. 5. cap. 3. Syn. Lim. lib. 1. cap. 26. tit. 17.

(S) Illustrif. Alzega ubi sup. c. 11.

(T) Illustrif. Nostr. Prædec. D. Fr. Anton. Alzega in dict. tit. de Const. cap. 12.



velo, que la Lampara esté encendida continuamente: Todo lo qual hà de hacer por su Persona, sin que Personas Seculares, ni Mugeres entren à componer Lamparas, ni Imágenes, aunque sean de *Co-*fradías Particulares.

*Syn. Canar. cap. 3. fol. 143.  
Reyn. loc. cit.*

103 Han de vivir muy cerca de las Iglesias, donde no tuviere la Iglesia vivienda en sus Ambitos; y de dia han de asistir en las Iglesias, de calidad, que los Curas nunca los esperen en ellas para Funcion alguna.

104 En las Iglesias Parroquiales hà de cantar en el Coro, sirviendo de Sochantre; y en acabando de cantar, hà de recoger los Libros, y quitarlos del Fafistól; con apercibimiento, que los daños, que se figuieren, han de ser por su cuenta. Y hà de asistir con Sobrepelliz en el Coro, à todos los Divinos Oficios, que se celebraren, de Vísperas, Tercia, Missas, Maytines, Missas de Entierros, Memorias, Anniversarios, Vigilias, Procesiones, y otras Votivas, y à todo lo demás, que huviere de cantarse en el Coro, y fuere tocante à Oficio Divino, combidando las Antiphonas, así à los Curas, como à los demás Sacerdotes. Y quando no estuviere ocupado en estos Ministerios, hà de asistir en la Sacristía, para dar recaudo à los Sacerdotes, conforme entraren, sin atender à la Antigüedad, sino à los que primero llegaren; y para que mejor pueda asistir, siendo Sacerdote, diga Missa muy de mañana.

*Syn. Pascens. dict. cap. 1. n. 1.  
& Malac. ubi sup. fol. 124.*

105 Hà de asistir à los Curas, acompañandolos en toda Administracion de los Santos Sacramentos, con Sobrepelliz, menos en el de la Penitencia, y al hacer, y borrar los Padrones de las Confesiones, y à enseñar la Doctrina Christiana, y à los Casamientos, y Velaciones. Todo lo qual, y lo demás que en este Titulo se expresa, hà de hacer por su Persona, ò por el Sacristán Menor, salvo el hacer, y borrar el Padrón, enseñar la Doctrina Christiana, y acompañar el Santísimo Sacramento, quando se lleva en Público à los Enfermos, por que estas tres Funciones hà de hacerlas por su propia

propria Persona, aunque asista el Sacristán Menor; y si así no fuere, nos avisen el Cura, ò Curas, para que le castigüemos. Pero si quando saliere el Santísimo Viatico, estuviere en los Oficios Divinos, ò en tiempo tan proximo à ellos, que no se pueda bolver à tiempo, cumpla con que vaya el Sacristán Menor.

106 Hà de llevar la Cruz en las Procesiones, dentro, y fuera de las Iglesias, y en los Entierros, en la Solemnidad del Corpus Christi, su Octava, y demás Procesiones del Santísimo Sacramento. Hà de encomendar, y dar el Incensario à los que fueren incensando, ministrandoles la Naveta por sus Antigüedades; y quando tuviere duda por la concurrencia de Personas, consultará à la que preside; y las vezes que huviere de combidar el Incensario, llevará la Cruz su Sacristán Menor. \*

Acordado de el Consejo. \* *Dàse passo à la referida Constitucion, para que se practique, donde se pudiere practicar, y huviere Sacristán Mayor.*

107 Y todas las vezes, que los Curas hayan de tomar la Capa, hà de asistir à darla, y ponerla, y la Estola; y han de estar dispuestos, y sujetos puntualmente à todo aquello, que los Curas Beneficiados les mandaren, en orden al servicio, y cosas de la Iglesia, sin repugnar en ello; y en caso que lo repugnaren, y no acudieren à su Oficio en todo, como son obligados, nos darán cuenta los Curas, para castigarlos, à nuestro arbitrio.

108 Traten bien la Plata labrada de la Iglesia, cuidando se limpie por el Mayordomo, tan frecuentemente, que no pierda el asseo. Y hagan lavar cada Semana una vez los Corporales, que estuviere sucios, lavandolos personalmente, si fueren Sacerdotes, ò de Orden Sacro, en la Pila, y luego los darán à blanquear; y hagan, que el Mayordomo de la Fabrica tenga la Ropa blanca de la Iglesia limpia, avisandole con tiempo para ello; y pongan en

*Syn. Canar. Const. 13. cap. 2.  
Synod. Casaraug. dict. tit. 7.  
Const. 3. num. 3.*

136 *Lib. 2. Tit. 5. §. 2. Synodo del Obispado*  
en los Altares los Frontales, conforme à las Fiestas, y tiempo, y conforme à los colores que piden: y lo mismo hagan en las Casullas, y Estolas, Manipulos, y Pluviales, ò Capas.

109 Tengan en las Sacristias Agua, y Paños, para que los Sacerdotes se puedan lavar antes de celebrar, para lo qual prevengan al Mayordomo de la Fabrica, que los haga à costa de élla.

110 Cuiden mucho de que las Pilas del Agua Bendita estèn siempre bien proveidas, para lo qual avisarà al Mayordomo de la Fabrica, que provea de Agua, asì para estas Pilas, como para la Baptismal, que se hà de bendecir.

111 Enciendan las Velas para todos los Oficios, y las dispongan, estèn con orden en el Altar. Y en los Oficios Funerales, pongan la Tumba, Cruz, y Ciriales, Incensario, y Setre de Agua Bendita, con el Hyfopo.

112 Tendrà mucho cuidado de pedir Cera al Mayordomo de la Fabrica de la Iglesia, para la Celebracion de las Missas: Y quando la pidieren, le entregaràn los cabos, que huvieren sobrado. Y asimismo cuidaràn de ver el Vino, con que se hà de celebrar, que estè sano, y no hecho Vinagre; y si tuviere defecto, avisaràn al Mayordomo, que lo enmiende. Y tendrà cuidado, que el Agua sea limpia, y estè en lugar, y Tinaja asseada, y en parte que no beban de élla, ni la manoseen.

113 Pediràn Harina para Hostias al Mayordomo de la Fabrica, y las haràn à menudo, de fuerte, que estèn buenas, y frescas, especialmente para los Jueves, en que se hà de renovar el Santísimo Sacramento.

114 No hagan ausencia de las Iglesias; y quando la hicieren, sea con Licencia de los Curas, y dexando Teniente, con su Aprobacion, que acuda à las Funciones de su Oficio.

115 Y porque en las mas Iglesias Parroquiales de este nuestro Obispado se hà permitido, y tolerado, que los Sacristanes Mayores tengan por su cuenta, y riesgo un Sacristàn Menor, que por ellos lle-

lleve la Cruz en las Procesiones, y Entierros, y asista en la Sacristia, para dàr recaudo à los Sacerdotes; y en el Altar, para ministrar el Incensario en las Missas Solemnes, y lo demàs, que allì fuere necesario; se atienda, que sean Clerigos de Menores Ordenes, y sean preferidos los que huvieren sido Monacillos en la Iglesia.

## §. II.

### DEL USO DE LAS CAMPANAS.

116 **E**N donde no huviere Campanero, las Campanas se han de tocar por los Sacristanes Mayores, ò Menores, à los Oficios Divinos de Tercia, Missa Mayor, y Visperas, à las horas, y tiempos que señalamos: Conviene saber, à las ocho de la mañana se hà de comenzar à tañer à la Missa Mayor Conventual, y se hà de dexar à las ocho, y tres quartos, para que en el quarto de hora de intermedio se cante la Tercia, y se comience la Missa à las nueve. A Visperas se hà de comenzar à repicar à las dos de la tarde, y se hà de dexar à las tres: Y en tiempo de Quaresma, que se dicen por la mañana, se darà el primer repique à las diez, y se dexarà à las once. Los Sabados se comenzarà à tocar à la Salve à las quatro de la tarde, y se dexarà à las cinco, y asistirá el Sacristàn Mayor à élla con Sobrepelliz. Y en el alzar, à las Missas Mayores, se guardarà la Costumbre en el modo de hacerlo.

117 La Oracion se tocarà por el Sacristàn Mayor al anochecer, en la forma, que se acostumbra: Y en ninguna otra Iglesia, aunque sea de Regulares, se tañerà antes, que la Parroquial comience. Asimismo harà señal de Doble, en la forma acostumbrada, à las ocho de la noche, para despertar à los Fieles la Devocion de encomendar à Dios à las Benditas Animas de Purgatorio: Y en esta Señal seguiràn las demàs Iglesias à la Parroquial. \*

\* *Guardese la Costumbre, que huviere en el Obispado de Caracas, en el contenido de la Constitucion antecedente: Y sino la huviere, se le dà passo, con calidad, de que no se haga novedad en lo que mira à las Iglesias de los Regulares, que tuvieren Privilegio de usar de las Campanas, como les pareciere, menos en los Casos, que estàn prevenidos por Derecho.*

118 A Sermòn se tañerà, quando lo huviere, el dia antecedente, à las seis y media de la noche, en la forma acostumbrada. Y quando Nos, ò nuestros Successores, predicaremos, antes de tañer à Sermòn, se repique tres vezes; y acabados los repiques, se toque à Sermòn, no solo la noche antes, sino por la mañana tambien, al amanecer.

119 Siempre que saliere el Santissimo Sacramento à los Enfermos, deben repicar, y quando bolviere à la Iglesia. Y siempre que se hicieren Procesiones del Santissimo Sacramento, de la Virgen Santissima, y demàs Santos.

120 Y en las ocasiones, que passare el proprio Prelado por la Iglesia Parroquial, como sea antes de la Oracion. Y asimismo, siempre que se mandare por el Prelado, ò su Provisor, ò por los Vicarios Foraneos, ò Curas en sus Parroquias.

121 Quando se reconociere, que hay Nublados, y amenazan Truenos, Tempelad, Uracanes, ò Ayres, toquen los Sacristanes Plegarias.

122 Quando fallecieren los Fieles, se haga señal de Doble en la Parroquia, en la forma siguiente. Si fuere Sacerdote el Difunto, ò de Orden Sacro, todos los golpes del Doble seràn quatro, y se clamorearà un quarto de hora, y despues se daràn otros quatro golpes. Y quando saliere la Cruz de la Parroquia al Entierro, se repitan en la misma forma.

123 Por los Seglares Varones se daràn tres golpes, y por las Mugereres dos, y se clamorearà por espacio de un quarto de hora, y se concluiràn los

Do-

Dobles con otros tantos, respectivamente. En los Entierros de Parvulos no se doblarà, sino con repique de Campanas, al ir por el Entierro, aunque sea de solo Cura, sin Capa, y el Sacristàn, y en el Cementerio. Con advertencia, que así los Dobles, como los Repiques, en los Entierros menores, han de ser con las tres Campanas mas pequeñas, y los tres Dobles sencillos.

124 Por nadie se hà de doblar de noche, dada que sea la Oracion, sino fuere por el Pontifice, por el Rey, por el Prelado, por los Capitulares de la Cathedral, y por los Curas Beneficiados en sus proprias Iglesias. Y à qualquiera hora, que falleciere el Prelado, haràn señal en todas las Iglesias, y lo continuaràn toda la noche, de la forma, que se acostumbra en las Iglesias Cathedralas.

125 En la noche antes de la General Comemoracion de los Difuntos se doblarà toda la noche. Y no se podrà doblar toda la noche en Entierro, Honras, ò Cabo de Año, de Persona particular; sino solo despues de la Oracion, por breve rato, como se acostumbra en este nuestro Obispado.

## Titulo VI.

### DE LOS MAYORDOMOS de Iglesias.

126 LA Eleccion de Mayordomos de Iglesia de este nuestro Obispado, se hà de hacer en Hombres virtuosos, llanos, y abonados, (A) que no deban à las Iglesias, ni sean Parientes cercanos de sus Antecessores en dicho Oficio, (B) à quienes se haya hecho cargo, ni los tales salgan por Fiadores: juren la Fidelidad en el Oficio, y nuestros Juezes, y Visitadores les tomen Cuentas. (C) \*

Acordado de el Consejo, sobre la Constitucion 125. de la Iglesia, despues que se huviere obli-

(A)  
L. 21. lib. 1. tit. 2. Recop. Leg.  
Indic. Syn. Hispal. lib. 3. tit. de  
Offic. Æconom. cap. 1.

(B)  
Synod. Hispalens. loc. cit.

(C)  
L. 22. tit. 2. lib. 1. Recop. Leg.  
Indic.

140 Lib. 2. Tit. 6. Synodo del Obispado gado à recaudar sus Rentas, no pueda fiar à Persona alguna: y que para las cuentas, que huviere de dár, no se le reciban, sin que concorra Persona à éllas de parte del Real Patronato, en conformidad de lo dispuesto en la Ley 22. tit. 2. lib. 1. de la Recopilacion.

(D)  
Syn. Canar. Const. 14. cap. 1.  
& Syn. Hispal. ubi supr. Syn.  
de Porto-Rico, Const. 86.

127 Todos los Mayordomos, así de nuestra Iglesia Cathedral, como de las Parroquiales, para usar de los Oficios, han de dár fianzas, (D) legas, llanas, y abonadas, à nuestra satisfaccion, ò de quien lo cometieremos. Y sin éllas no han de usar de los Titulos, y Nombramientos: y éellos, y sus Fiadores, han de obligarse, de que daràn cuenta con pago de lo que fuere à su Cargo. Y que en la cobranza daràn diligencias hechas en tiempo, y en forma, sin que en lo Decimal cumplan con solo el remedio de las Censuras, haviendo bienes hipotecados, ó teniendolos los Deudores; de modo, que se proceda, hasta adjudicacion, y entrega de las Possesiones, y prision de Personas, sin que falte ninguna diligencia de las que el Derecho pide, para la cobranza efectiva; y de otra manera no se le reciban en cuenta las Partidas no diligenciadas (E) en la dicha forma, en qualquier genero de bienes, que sea; y que las dichas diligencias estèn hechas, por lo menos, dentro de un año, despues de cumplidos los ultimos plazos, en lo Decimal, y Deudas sueltas, y en los Censos.

(E)  
Syn. Canar. Const. 14. cap. 8.

(F)  
Trid. sess. 22. de Reform. c. 11.  
Latè Solorz. de Fur. Ind. lib. 3.  
c. 15. n. 52. & 53. Bobadill. in  
Polit. lib. 2. cap. 17. n. 138. Vi-  
llarr. in Gubern. Pacif. 2. part.  
q. 20. ferè per totam. Barbof.  
de Potest. Episc. alleg. 82. n. 38.  
Reyn. Perf. Pral. lib. 3. tract. 3.  
cap. 6. tom. 1.

(G)  
Aloyf. Ricc. in Praxi rer. Fo-  
ri Eccl. resol. 134. in 2. Edi-  
tion. Stephan. Gratia. decis.  
Marchie 188.

128 Mandamos, que todos los Mayordomos de nuestra Iglesia Cathedral parezcan ante Nos, y los de las Iglesias Parroquiales ante los Vicarios Foraneos; (F) cada uno precisamente; y si huviere legitimo impedimento, à lo menos cada dos años, à dár cuentas de sus Mayordomias, y no antes, excepto en tiempo de Visita actual, ò quando otra cosa mandáremos; porque entonces se les han de tomar, aun antes de pasado un año, si así pareciere convenir. (G)

129 Y ningun Mayordomo, en Entierros, y Fiel-

de Santiago de Leon de Caracas. 141

Fiestas de Particulares, Anniversarios, Memorias perpetuas, ni Missas Votivas, Cantadas, ò de Velaciones, use; ni gaste la Cera de las Fabricas, aunque los Vicarios, Curas, ò Sacristanes se lo manden; sino que para estas Funciones la pongan, y compren à su costa las Partes, à quienes toca, ò tocar puedè, la disposicion, y cuidado de todo lo referido, pues à éello son obligados; y perciban los Emolumentos, que pertenecieren à las Fabricas, sin que el no haverlas en los Lugares, les excuse para la contravencion; lo qual no consientan los Vicarios, Curas, ni sus Tenientes, pena del doblo del interese de dicha Cera, para la Fabrica. Y han de guardar, y executar lo que en los Titulos de *Ecclesijs adificandis, & bonis Ecclesie*, les mandamos.

130 Y en atencion, de que el Gobierno de dichas Fabricas, gasto, y distribucion de sus Rentas, sucede con los tiempos ser preciso ordenar de nuevo, y proveer lo que las ocasiones piden, reservamos en Nos lo que pareciere convenir.

## §. I.

### DE LOS MAYORDOMOS DE LA Iglesia Cathedral.

131 LA Renta de la Fabrica de nuestra Iglesia Cathedral, consiste principalmente en los Diezmos de la Jurisdiccion de esta Ciudad de Caracas, como en la Casa de Escusado, así de ésta, como de las demás Ciudades de este nuestro Obispado, de que se tratarà en su Titulo. Y asimismo en los Censos, cuyos Reditos percibe, y en los Derechos de Sepulturas, y en la Cera, así de las Velaciones, como de los Funerales, y Entierros.

132 La cobranza de todo lo dicho toca al Mayordomo, que por Nos, ò nuestros Successores fuere nombrado, y en su poder han de entrar los reales, y maravedis, que le pertenecen, y la dif-

distribucion de ellos la han de hacer, segun el orden, que le dieremos, ò nuestros Successores. Y en quanto al gasto, y distribucion, no hà de pagar, ni gastar cosa alguna, en poca, ni mucha cantidad, sin mandato nuestro. (H)

(H)  
Reyn. Perf. Pral. tom. 1. dict.  
lib. 3. tract. 3. cap. 6.

133 Y à cargo de dicho Mayordomo hà de ser, y es, el reconocer todo lo que es necesario proveer en la Iglesia, de Cera, Ornamentos, y demás cosas, para el servicio de ella, y Culto Divino, para que vista por Nos su Relacion, y con nuestro orden, y Libranza, provea la Iglesia, pagando el costo de lo que fuere necesario.

134 La Cuenta de la Mayordomía se hà de tomar al tiempo, que tenemos señalado por nuestra Persona, (I) ò la de nuestros Successores, ò por aquella, à quien dieremos nuestra Comision, con asistencia de dos Diputados, que con nuestro Cabildo nombráremos, y Persona nombrada por el Vice-Patrón de su Magestad. (K)

(I)  
Concil. Trid. & DD. ubi sup.

(K)  
L. 22. tit. 2. lib. 1. Recopil. Indic.  
Leg.

## §. II.

### DE LOS MAYORDOMOS DE LAS Iglesias Parroquiales.

135 **Y** Porque conviene, que en cada Iglesia haya Mayordomo Particular, que cuide de proveer aquella Iglesia, y para ello es necesario entren en su poder los reales, y maravedis, que le pertenecieren: Mandamos, entren en poder del que lo fuere, en cada un año, la Renta del Noveno, y medio de los Diezmos del Partido de la Ciudad, segun, y de la manera, que es costumbre; los Censos, de que debe percibir los Reditos; el Derecho de las Sepulturas, percibiendo los reales, y maravedis, que segun los Tramos les pertenecen; y asimismo el Derecho de Tumbas, y la Cera de las Velaciones, Entierros, y Funerales.

136 Está à cargo del Mayordomo proveer la Iglesia, así de Ornamentos, y lo demás, que es ne-

necesario, para la Decencia, y Culto Divino, como del gasto menudo de Azeyte para la Lampara del Santísimo Sacramento, Cera, Vino, y Hostias, para la Celebracion de las Missas, y Festividades, Ramos, y Monumentos, y pagar la Lavandera, y el Organista, en la Iglesia donde lo hay, y demás Ministreros, conforme está dispuesto, y es Costumbre en cada Iglesia.

137 Y en habiendo de hacer gastos en algunos Ornamentos, Calizes, Missales, y otros, que no sean de los ordinarios: Ordenamos, y mandamos, no los pueda hacer, sin Consulta de nuestro Vicario, y Curas; con apercibimiento, que no se le passará en cuenta. (L) Y habiendo de hacerse Ornamentos, Paños de ombros, ò de Atriles: Mandamos, sean de generos durables, y de los colores, que usa la Iglesia, y no de mezclilla, ni de varios colores: Y las Piezas, que hiciere de Ornamentos, de Plata, y otras cosas, permanentes para la Iglesia, las entregará, con buena cuenta, al Sacristán Mayor de ella, añadiendolas al Inventario, que hà de haver en cada Iglesia, con intervencion del Vicario Juez Eclesiastico.

(L)  
Sin. Hispal. lib. 3. tit. de Offic.  
Econom. cap. 16. fol. 71. Reyn.  
ubi supr. Syn. Palsenf. lib. 1.  
tit. 2. cap. 2.

138 Y para el gasto de Cera, Vino, Azeyte, Incienso, y Ropa, que fuere necesario en la Iglesia, mandamos al Mayordomo, se provea de todo ello, en las ocasiones, que huviere Navio de Registro en los Puertos mas cercanos de los Lugares, en donde estuviere la Iglesia Parroquial, de que es Mayordomo, haciendo Memoria de todo, con asistencia, y Consulta del Vicario, y Curas de dicha Iglesia, por los excesivos gastos, que en otra manera se hacen, en perjuicio, y menoscabo de las Iglesias. Y el costo, que se hiciere en conducir todo lo dicho, se pague por cuenta de la Fabrica de dicha Iglesia. Y en caso, que haya necesidad de proveer la Iglesia, comprando los generos dichos en la misma Ciudad, sea asimismo con Consulta del Vicario, y Curas, y su asistencia, procurando siempre comprarlo con la comodidad posible; y si en otra manera lo hiciere, no se les passará en cuen-

cuenta, y lo pagarán de su propio Caudal. No gasten los Mayordomos, en cada un año, en gastos ordinarios, arriba de veinte Pefos, en cosas para la Iglesia, sin expressa Licencia del Vicario, Juez Eclesiastico, pena de que no se le passará en cuenta.

139 Y porque de no acudir luego, sin dilacion, el Mayordomo à los Reparos menudos de las Iglesias, fueren con el tiempo ocasionarse mayores gastos, y deteriorarse los Edificios, en perjuicio de ellas; han de tener los Mayordomos especial cuidado, en que se limpien, y recorran los Texados, y se aderece con tiempo lo que conviniere, y para ello se consulte al Vicario, y Curas, y con su parecer se repare lo necessario.

140 Está à cargo del Mayordomo cuidar el que las Sepulturas, que se abrieren, se vuelvan à componer, y solar, sin que haya dilacion, pagando la Parte del que se sepultare, el alino, y solamiento, de calidad, que quede en la forma, que antes tenia.

141 Y ordenamos, y mandamos, que el Mayordomo tenga un Libro de Cargo, y Descargo, por donde se le han de tomar las Cuentas; y en este Libro se haga tambien Cargo de la Cera, que por razon del Derecho de Entierros, Funerales, y Velaciones, entrare en su poder, como asimismo del Descargo de ella.

142 Y para que las Iglesias Parroquiales de las Ciudades, Villas, y Lugares de este nuestro Obispado sean servidas mejor, y los Oficios Divinos se hagan con mas decencia: Mandamos, que en todas las Iglesias Parroquiales se pongan Monacillos, que asistan al servicio de ellas; y las Elecciones de los que asi se pusieren, se hagan por los Curas; y les dará la Fabrica de dichas Iglesias Opas de Lana, de color azul, y Roquetes de Ruàn, y à cada uno cien reales de Plata en cada un año, por su trabajo, que todo se passará en cuenta à los Mayordomos de ellas.

## §. III.

DE LOS MAYORDOMOS DE  
*Cofradias, y Hermandades.*

143 **M**ANDAMOS, que en todas las Juntas, y Congregaciones, que hicieren qualesquier Cofradias, y Hermandades, para elegir Mayordomo, y demás Oficiales, asistira el Vicario Eclesiastico, (M) acompañado del Notario, y que se elija el Mayordomo, y Oficiales, segun las Constituciones, que tuvieren, y que éstas se lean antes de entrar à las Elecciones, por el Notario, para que sepan lo que pueden, y debten hacer.

144 Eu cada un año se han de hacer dichas Juntas, y se hà de nombrar nuevo Mayordomo. (N) Y siendo conveniente, y en evidente utilidad de las Cofradias, podrán reelegir al Mayordomo, que acabò, por otro año no mas, estando conformes la mayor parte de Votos, y no en otra manera. Y mandamos, que las dichas Elecciones, y Juntas, que se celebraren, se hagan con union de Paz, Amor, y Caridad, sin mover ruidos, ni hablar palabras descompuestas. Y pareciendo à la Hermandad expulsar à alguno, ò algunos de ella, por ser de naturales inquietos, y que turban la Paz de los demás, nos den cuenta de ello con nuestro Vicario, para que proveamos del remedio conveniente.

145 Todos los años (O) se tomen cuentas à los Mayordomos, que acabaron de serlo, aunque éstos sean nuevamente reelectos para el siguiente año; y para ello damos nuestra Comision à los Vicarios, à cada uno en su Distrito, y Jurisdiccion. Y cobren, y hagan cobrar, por la disposicion del Derecho, qualesquier cantidades de dinero, que por parte de las Cofradias se hiciere Alcance à los Mayordomos, reservando, como reservamos, à Nos, y à los Visitadores, que nom-

(M)  
Concil. Provinc. Mediolan. 5.  
apud Gavant. in *Manual. Episc.*  
*cop. verb. Confraternitates,*  
*num. 12.*

(N)  
*Congreg. Episc. 18. Jul. 1594.*  
*Ricc. in Collect. 1655. August.*  
*Barbos. de Jur. Eccles. lib. 2.*  
*cap. 11. num. 37.*

(O)  
*Ex Act. Eccles. Mediolanens.*  
*lib. 5. tit. de Priorum locor. ad-*  
*ministrat. fol. 664. & de his,*  
*que ad sedalitates pertinent,*  
*fol. 682.*



146 *Lib. 2. Tit. 6. §. 3. Synodo del Obispado*  
bráremos, la revilta, y aprobacion de dichas Cuentas.

146 Mandamos, que en las Cuentas, que dieren los Mayordomos de las Cofradias, y Hermandades, por ante qualesquier Juezes nuestrs, no se les passen en cuenta à los dichos Mayordomos los gastos, que por vanidad, y obstentacion profana huvieren hecho de los bienes de dichas Cofradias, contra lo mandado, y establecido por las Constituciones; porque conforme à ellas, deben distribirse las Limosnas (P) en bien, y utilidad de dichas Cofradias.

(P)  
*Ex Bull. Clem. VIII. & Pij V. Rot. Rom. in una Toletan. Eleemosynarium, die 19. Maij 1619. Ricc. part. 4. Decis. Curie, decis. 170. num. 11. Reyn. Perf. Pralat. tom. 1. tract. 4. lib. 1. cap. 11.*

147 Permitimos, y damos Licencia, para que los Mayordomos, y Diputados de las Cofradias, y Hermandades, que en la Semana Santa sacaren Procecion Pública por las Calles, puedan pedir, y pidan, un dia de Semana Santa, por toda la Ciudad, Limosna, para ayuda del gasto de Cera, y demàs costos, que hacen en ella. Y asimismo el Jueves Santo, à las Puertas de las Iglesias, donde están erigidas, y fundadas; y entre año, en el dia que Nos à cada una señaláremos, y nuestrs Vicarios señaláren en su Distrito, y Jurisdiccion.

148 Ningun Mayordomo de Cofradias, ni otra Persona, à cuyo cargo estuviere el celebrar Fiestas Votivas, ò otras, en qualquiera manera, pueda, de su propria autoridad, combidar, ni señalar Predicadores, para predicar en dichas Fiestas en esta Ciudad de Caracas, sin que primero preceda Licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, y en las demàs del Obispado la de los Vicarios, ò Curas, por su ausencia. \*

\* *Estando en Costumbre, el que la Comunidad, ò Particular, que hicieron alguna Fiesta, el que elijan Predicadores, no se les debe prohibir el Nombres, como le hagan en Predicador, que se halle con la Facultad necessaria; pero siempre será conveniente, den noticia al Prelado Ordinario, del Predicador,*

*de Santiago de Leon de Caracas.* 147

*dor, que eligieren para las Festividades de su Cargo, ò Devocion.*

## Titulo VII.

### DE REGULARIBUS.

149 **L**AS Sagradas Religiones, desde el principio de sus Fundaciones, han gozado, y gozan de muchos, y especiales Privilegios, que los Sumos Pontifices les han concedido; pero sin embargo, por muchas Constituciones Pontificias, y Concilios Generales, y por el Tridentino, se les han derogado muchos de ellos, quedando sujetos, en algunas cosas, los Regulares à la Jurisdiccion Ordinaria, (A) como son las siguientes.

150 Que ningun Regular pueda predicar en las Iglesias, Capillas, y Oratorios de sus Conventos, sin estar primero aprobado por su Superior en la Vida, Ciencia, y Costumbres, con cuya Licencia se hà de presentar ante Nos, à pedir nuestra Bendiccion; y sin ella no podrá predicar al Pueblo, que asì lo declara la nueva Constitucion de la Santidad de Clemente X. (B)

151 Para predicar al Pueblo en Iglesias, que no sean de su Orden, debe preceder nuestra Licencia, ademàs de la de sus Prelados, sin la qual no puedan predicar; y habiendo contradiccion nuestra, ni aun en sus Iglesias. (C) Y si en ello contravinieren, seràn, en virtud de la Constitucion Gregoriana, y de la referida de Clemente X. castigados por Nos, como Delegados de la Sede Apostolica, con Censuras, ò otras penas, que Nos pareciere.

(A)  
*Videant Gavantus in Manualis Episcop. verb. Regul. Fur. sub Episcop. Franch. de Controv. inter Episcop. & Regul. part. 1. Piacet. in Prax. Episc. part. 2. cap. 3. art. 6. per totum.*

(B)  
*Clem. X. in Const. edit. ann. 1670. 11. Kalend. Jul. de qu. Avend. in Auct. Ind. part. 8. sect. 52. ex num. 647.*

(C)  
*Concil. Trid. sess. 5. cap. 2. & sess. 24. de Reform. cap. 24. ubi Barbol. in Collect. Gregor. XV. in Const. 18. Inscrutabil. §. 6. Clem. X. dist. Bull. verb. Regul. Bordon. in Conc. Regul. ref. 7. n. 25. Nobar. in Summ. Bull. part. 1. tit. de Exception. Privileg. num. 51. Innoc. X. in Bull. quæ incipit: Cum sicuti accepimus, dat. Rom. 16. April. ann. 1648.*



## §. Unico.

## DE LAS CONFESIONES, Y OTRAS cosas particulares.

(D)  
Concil. Trident. *sess. 23. Cap. 15. Bull. & DD. supr. citat.*

(E)  
Urban. VIII. *in Const. que incipit: Cùm licuti accepimus, dat. 13. Septembr. 1628. Innocent. X. 18. April. 1648. De quibus, & aliis Reyn. Perf. Prælat. lib. 2. tract. 1. cap. 5. fol. 89. tom. 2. Et novissimè Clem. X. in præcit. Bull. vers. Sicut ad hæc. Avendañ. in Auct. Indic. part. 8. sect. 52. n. 654.*

(F)  
S. Congreg. *ad Const. Greg. XV. quest. 18. in respons. 1. apud Cherub. in Bull. tom. 3. fol. 404. dict. Bull. Clem. X. §. Ad hæc, verb. Et generalitèr approbato. Avendañ. in Thesaur. seu Auct. Indic. part. 8. sect. 52. num. 654.*

(G)  
Alex. VII. *in Decret. quod incipit: Sanctiss. D. N. audit, Feria 5. Septembr. 1665. public. Rom. die 12. Octobr. ejusdem ann. & est in ordine 12. proposito, de qu. Filguera in Summ. tract. 12. cap. 1. fol. 273. & alii Recet.*

(H)  
Clem. X. *in Præf. Bull. vers. Ex Facultatib. pro cuius materia prævit, etiam Decret. Urban. VIII. dat. Rom. 17. Novembr. ann. 1628.*

152 **M**ANDAMOS, que ningunos Regulares oygan de Confesion, (D) sin Licencia, y Aprobacion nuestra, *in scriptis*: para lo qual hà de preceder la Aprobacion de sus Superiores, en que testifiquen, estàr suficientes, y ser de aprobada Vida, y Costumbres.

153 Los Religiosos, que fueren aprobados, para confesar en otras Diocesis, declaramos, que no pueden en la nuestra confesar, sin nuestra Licencia, aunque tengan general Aprobacion de otros Obispados. (E)

154 Los Religiosos aprobados para confesar Seglares, no pueden confesar Monjas, sin especial Aprobacion, y Licencia nuestra. (F)

155 Item, declaramos, que por los Privilegios, y Facultades concedidas en el *Mare Magnum*, y en otras Bulas, à los Regulares de qualquiera Orden, aunque sean de la Compania de Jèsvs, no pueden absolver de los Casos reservados à Nos, por estàr condenada la Proposicion, que afirmaba lo contrario à ésta, y à la Santidad de Alexandro Septimo, (G) y declarado por la Santidad de Clemente Decimo. (H) \*

\* *A instancia de los Señores Emperador Carlos Quinto, y Felipe Segundo, se han conseguido Breves Apostolicos, en que se concèden diferentes Privilegios à los Regulares de las Indias, que se aplican à las Conversiones de Infieles; y assi, por esta Constitucion no se les debe perjudicar à los Privilegios, con que se hallan.*

156 Item, declaramos, que ningun Regular pueda celebrar, ni decir Missa, levantando Altar por-

portatil, aunque vaya de camino, por estàr declarado, y determinado assi por la Santidad de Clemente X. (I) Y si algun Religioso perseverare en lo contrario, mandamos, que ninguno le oyga la Missa; y declaramos, que aunque sea dia Solemne, no cumpla con el Precepto de oir Missa el Christiano, que oyere la que el tal Religioso dixere, aunque no pueda oir otra en aquel dia; porque en tal caso no tiene obligacion de oirla. Pero llevando Licencia nuestra, *in scriptis*, la podran oir, y el tal Religioso usar del Altar portatil. Todo lo qual no se entiende con los Misionarios, quando estàn en Actos de la Mision. (K) \*

Acordado de el Consejo. \* *Sin perjuicio del Derecho de los Successores en el Obispado de Caracas, en cuyo Arbitrio estarà el permitir, ò no, Altar portatil, se dà el passo al contenido de esta Constitucion; y con calidad, que el Obispo use de la Autoridad, que se le concede por el Santo Concilio de Trento; pero si los Regulares manifestaren Privilegio, que derogue lo determinado en este Punto por el Santo Concilio, se les hà de observar el Privilegio, con que se hallaren.*

157 Item, mandamos, que ningun Religioso, de qualquier Orden que sea, pida Limosna, de Dinero, Frutos, ò otras qualesquier cosas, por ningun pretexto, fuera de las Ciudades, donde tienen Conventos, sin tener para èllo Licencia de sus Prelados: la qual, antes de poner en execucion, han de presentar ante Nos, para que constandonos ser justa la Demanda, la concedamos, (L) y les ayudemos con nuestras Letras, moviendo los animos, para que les socorran; y à qualquier Lugar donde llegaren, se presentaran ante nuestros Vicarios; y donde no los huviere, ante qualquiera de los Curas, ante quienes asimismo presentaran las Licencias nuestras de predicar, confesar, ò decir Missa, sin

(I)  
Clement. X. *cit. Bull. Suarez tom. 3. disp. 81. sect. 3. in fin. Mirand. in Manual. Prælat. tom. 1. quest. 4. art. 9. Piacel. in Prax. Ep. part. 2. cap. 3. art. 6. n. 46. Palafox in Epist. Exort. ad Paroch. Tazcal. Diocesi. cap. 8. n. 24. tom. 5. Operum suorum.*

(K)  
*Ex virtut. Privil. part. Summ. Pontif. Videant Piacel. in Prax. ubi supr. Quintana-Dueñas, Pelliz. Fagund. Arriag. Palaquos refert Avendañ. in Thesaur. Ind. tit. 12. cap. 10. ex num. 226.*

(L)  
S. Congreg. Cardin. *Conc. ann. 1621. quam refert Barbof. de Potestat. Episcop. allegat. 105. num. 51. & allegat. 109. n. 10. & ex eo Gavant. in Manual. Episcop. verb. Regul. Fur. sub Ep. num. 49. Genuent. in Prax. nov. Ep. part. 2. cap. 8. n. 47. vers. Quò ad quæstionem. Campanil. in Divers. Fur. Canon. Rub. 12. cap. 13. n. 134.*

150 Lib. 2. Tit. 7. §. Unic. Synodo del Obispado  
fin las quales no les admitirán al exercicio de dichos  
Ministerios, sino es en caso, que notoriamente sea  
conocido el tal Religioso. \*

\* Los Regulares de las Ordenes Mendicantes, que salen à pedir Limosnas, presenten las Licencias, que para este efecto se les conceden por sus Superiores Regulares, al Obispo, y éste no les prohiba el salir à pedir las; antes bien los ayude, y fomenta, como es de su obligacion, y está declarado por la Sagrada Congregacion de Obispos Regulares.

(M)  
Conc. Trident. sess. 25. de Regular. cap. 13.

(N)  
Sac. Congreg. Rit. in Ferrariens. 27. Jul. 1619. & in Toletan. 4. Junij 1615. Lara de Annivers. lib. 1. cap. 24. num. 14. DD. ap. Barbof. de Potest. Episcop. allegat. 78. n. 25. Montenegro in Itinerar. Paroch. lib. 5. tract. 2. sess. 9. n. 2. Salgad. de Proreft. Reg. tom. 1. part. 2. cap. 9. num. 109.

(O)  
Sess. 25. de Regular. cap. 11. ubi Barbof. in Collect. & DD. apud eum. Leg. 34. tit. 7. lib. 1. Recopil. Leg. Ind. cap. Cum, & plantare, §. Excommunicatum, de Privileg. cum aliis.

(P)  
Const. 22. Leo X. in Bull. Cherub. tom. 1. S. Cong. Rit. in Placent. 21. Aug. 1664. & in Melitens. 6. Decemb. 1621. & in Venusin. 30. Decemb. 1614. cum aliis apud Barb. in Collect. Bull. & decis. verb. Sabbat. Sanc-tum, & verb. Campanæ.

158 Están obligados todos los Regulares, siem-pre que fueren llamados, y avisados, à asistir, y concurrir à las Procesiones Públicas, y Generales; (M) à que deben ser compelidos, si lo contrario hicieren, por Nos, ó nuestros Juezes Eclesiasticos, con Censuras, (N) sino es teniendo especial Privi-legio para lo contrario.

159 Están obligados los Conventos de Regu-lares, aunque sean totalmente Exemptos, à guar-dar, y publicar en sus Iglesias las Censuras, y Entre-dichos, que se pusieren, ò promulgaren por Nos, ò nuestros Juezes, segun lo manda el Santo Conci-lio de Trento. (O)

160 Declaramos, que ningun Convento de Regulares, ni otra Iglesia alguna, puede tocar el Sabado Santo las Campanas, antes de la señal de la Cathedral, ò de la Parroquia, que substituyere en su lugar: lo qual cumplan, debaxo de las penas contenidas, y promulgadas por la Santidad de Leon Decimo. (P) \*

\* Guardese el contenido en la Conf-titucion referida, sino huviere Costumbre en contrario.

161 Item, declaramos, que los Regulares Doctrineros, para que se mantenga en la uniformi-dad

de Santiago de Leon de Caracas. 151

dad debida el buen Gobierno, deben guardar las Constituciones Synodales en la parte que les to-ca, (Q) conforme está dispuesto por su Magestad en la Ley 34. tit. 5. lib. 1. de la Nueva Reco-pilacion: Y así lo mandamos.

## Titulo VIII.

### DE LOS TERCEROS, BEATAS, y Ermitaños.

162 **P**ORQUE muchas Personas, lleva-das de la Devocion, y con de-seo de agradar à Nuestro Señor, ò por Promessa, que hacen, en algunas enfermedades, ò en me-dio de algunos peligros, que los amenazan, acos-tumbran vestir Abito de Religion, así Hombres, como Mugeres, atendiendo al consuelo Espiritual, que reciben las dichas Personas; en vestirse los Abitos de la Sagrada Religion: Exortamos à los Prelados Regulares, que solamente se conceda Li-cencia, para vestirse los, à las Personas, así Hom-bres, como Mugeres, que conocidamente sean de buena Vida, y Costumbres, y de quienes se espe-re, havrán de dar en su vivir especial exemplo, y edificacion; (A) con apercibimiento, que no pro-cediendo como dicho es, sean despojados de los Abitos. \*

\* Concedese el passo à la referida Acordado de Constitucion, con calidad, que se atienda, el Consejo, y quede en terminos de Amonestacion, y no de Precepto; pues está à cargo del Pre-lado Regular la jurisdiccion de dar, ò con-ceder, ò quitar el Abito.

163 Y no se entienda ser esta prohibicion con los Niños, ni con las Personas, que por tiem-po de un año, por Promessa, que hacen en la en-fermedad, visten dicho Abito; porque éstos tales no se llaman Terceros, ni Beatas, pues no le re-ci-

(Q)  
Et quod omnes Regul. absolutè teneant illas observare, saltem quo ad vim directivam, docent Vazquez in 2. p. tom. 2. disp. 167. c. 4. n. 32. Villalob. tom. 1. tract. 2. disp. 31. n. 4. Becan. in sua Theolog. p. 2. tract. 3. cap. 6. q. 11. n. 3. Sanch. lib. 4. Moral. cap. 15. n. 21. Villarr. in Gubern. Pacif. part. 2. q. 12. art. 5. n. 107.

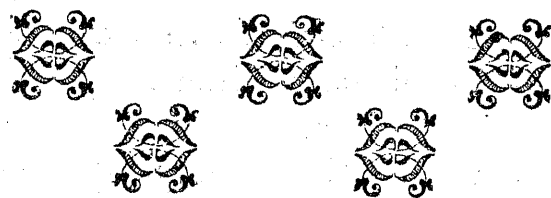
(A)  
S. Cong. Ep. & Reg. sub die 20. Decembr. 1616. Teste Erasmo Cochier de Fur. Ord. in exemp. p. 1. q. 17. Barb. in Collect. Bull. & decis. verb. Tertiarij. Latè Tambur. de Fur. Abbat. disp. 7. q. 3. Donatus tom. 2. in Prax. Regul. tract. 17. part. 4. q. 3. num. 21.

152 Lib. 2. Tit. 8. Synodo del Obispado  
ciben con animo de perseverar, sino de traerlo por  
breve tiempo.

164 Los que vistieren los Abitos, hà de ser  
con tanta modestia, que se conozca por lo exte-  
rior, lo interior de su buena Vida, y Costumbres,  
y que no se profanen los Abitos Sagrados, hacien-  
do gala de lo que se elige por Penitencia. Por lo  
qual, mandamos, que el Abito exterior sea de La-  
na: Que no traygan Puntas en las Valonas: Que el  
Pelo sea con modestia: Que no traygan Espadas,  
ni otras Armas ocultas: Ni Botones de Plata en  
los Zapatos; y las Mugerres vistan el Abito del  
mismo color, que usa la Religion de quien lo re-  
ciben, sin usar de Gargantillas, Arracadas, Lazos,  
ni Cintas de colores, que desdigan del Abito, y que  
sea cerrado hasta el cuello, y que bese con el sue-  
lo. Todo lo qual observarán, y guardaràn, pena  
de Excomunion.

165 Declaramos, que los tales Terceros, ò  
Beatas estàn sujetos à nuestra Jurisdiccion Ordina-  
ria, (B) y que para cumplir con el Precepto an-  
nual de la Sagrada Comunion, por Pasqua Flo-  
rida, y para que se les administren los demàs Sa-  
cramentos, estando *in Articulo Mortis*, deben ocur-  
rir à su Parroquia, (C) y à los Curas del Distrito  
de ella.

166 Y los Ermitaños, que asistieren en al-  
gunas Ermitas, ò Hospitales, con Abito, para cui-  
dar del asseo, y limpieza de las Iglesias, y pedir  
Limosnas: Mandamos, observen, y guarden lo  
mismo, que tenemos ordenado, acerca de los que  
visten Abitos de Religiones, y que sean obligados  
à dar cuenta de las Limosnas, que juntàren, al Ca-  
pellàn, ò Mayordomo de dichas Ermitas, ò Hof-  
pitales, so pena de que procederèmos contra ellos.



Titu-

## Titulo IX.

### DE LA VIDA, Y HONESTIDAD de los Clerigos.

167 **D**EBIENDO ser las Personas Ecle-  
siasticas el Espejo, donde se  
han de componer, y enmendar las acciones de  
todo el Pueblo, (A) y tan reprehendida por to-  
dos los Derechos, y Santos Concilios, (B) así  
la profanidad exterior del vestido, como la re-  
laxacion interior de costumbres en los Clerigos:  
Mandamos à todos los de nuestro Obispado, as-  
si de Mayores, como de Menores Ordenes, ob-  
serven la honestidad, y buen proceder, que en  
unos, y otros hemos experimentado, portando-  
se, en sus obras, y palabras, con toda grave-  
dad, y decencia; y mostrando en las Buenas, y  
Santas Compañias, estàn apartados, quanto al  
Fuero Temporal, de los Seglares, y que son del  
Espiritual de la Iglesia, donde vinieron à vivir  
Angelicalmente; y como quienes estàn separados  
del orden, y manera comun de vivir, debe ser  
cada uno un Exemplar de la Vida de los demàs,  
dando à entender en la modestia de sus palabras,  
en la estimacion Religiosa de sus Personas, y gra-  
vedad de sus acciones, la compostura de sus Al-  
mas, y estimacion de su Estado.

#### §. I.

### DEL TRAGE, Y VESTIDURAS, que deben usar.

168 **D**EBIENDO cautelar el exceso de  
los vestidos de los Eclesia-  
sticos, conformandonos con lo dispuesto por  
el

(A)  
Matth. 5. Concil. Triel. sess.  
22. de Reform. cap. 1. in prin.  
Exo. 1. cap. 20. S. Greg. 2. part.  
Pastor. cap. 7.

(B)  
Tor. tit. in Decret. de Vit. & Ho-  
nest. Cleric. & in Decret. caus. 21.  
q. 3. & 4. Concil. Cartag. 3.  
cap. 15. & Calced. Can. 3. &  
Arelat. cap. 14. Specul. in Rub.  
de Vit. & Honest. Cleric.

Cap. Cleric. de Vit. & Honest.  
Cleric. Latissimè Albert. Tre-  
tius de Vero, & Perfect. Cleric.  
lib. 2.

(B)  
S. Cong. Ep. 20. Mant. 1584.  
& 20. Decemb. 1618. Barbof.  
& Gavant. ubi supr. n. 2.

(C)  
Lcd X. ann. 1516. S. Congr.  
Ep. ann. 1616. Test. Gavant.  
verb. Regul. Jur. circa Tertia-  
rias, n. 2. & 3. Vide Donat.  
tom. 2. tract. 16. q. 9. fol. 222.  
Barb. de Offic. & Potest. Paroch.  
cap. 26. ex num. 68.

el Santo Concilio de Trento, (C) y Sagrados Canones: Ordenamos, y mandamos, que todos los Clerigos de nuestro Obispado, y los que en él se hallären, traygan Abito talar, que llegue hasta los pies, Sotana, Mantéo, y Mangas, de color negro, procurando sean de Lana, para mayor modestia; y siendo de Seda, no sean de Damasco, Raso, ni otra Tela, que no sea lisa. Que las Sotanas las traygan cerradas; y si por alguna causa fueren abiertas, no las traeràn levantadas, y su aforro sea negro, ò morado.

169 Traygan Cuello de Lienzo blanco, que doble un poco sobre la Sotana, llano, (D) y sin labores, ni Puntas. Y mandamos; no se lo quiten, ni aun en la Muerte de sus Padres.

170 Traygan Sombreros negros, de buen tamaño, sin cintas, ni otros adornos: y solo les permitimos, puedan ponerles cordones llanos de Seda negra. (E)

171 Siempre que enträren en el Coro, usen de Bonete, y Sobrepelliz, y en esta se escuse toda profanidad: (F) de fuerte, que no tengan por los Cuellos, y bocas de las Mangas, mas adorno, que unas Puntas pequeñas.

172 Los vestidos interiores (G) sean totalmente honestos, sin bordaduras, franjas, ni pasamanos de Oro, ni Plata, ni sean de Tela, Lama, ni otros generos vivos, y profanos.

173 Traygan los zapatos sin picar, (H) y sin tacones, ni orejas extraordinarias; y para prenderlas, usen de listón negro: de fuerte, que no arrastre.

174 Las Medias sean de pelo, (I) ò de Estambre, de color negro, pardo, morado, ò obscuro, y no de pelo, ò otro color. Todo lo qual cumplan, pena de perdimiento de la cosa prohibida, que usaren, y dos días de Carcel.

175 No usen de Anillos, ni Sortijas de Oro, ni Piedras Preciosas, sino fuere en caso de necesidad, por Medicina, ó remedio de algun achaque, de

de las cuales no usaràn quando celebraren el Sacrificio de la Missa. (K)

176 Todos los que fueren Ordenados traygan Corona abierta, (L) conforme al Grado, y Orden, que tuvieren. Los Presbyteros del tamaño de la palma de la mano: Los Diaconos, y Subdiaconos, menor: Y mas pequeña los de Primera Tonsura, y Menores.

177 No traygan (M) el Cabello largo, con guedejas, rufos, coletas, ni copetes, ni los vigotes crecidos: de fuerte, que sea necesario levantarlos à hierro, ò usar de Vigoterías, para que quede descubierto el labio superior, quanto fuere necesario, (N) para que no estorve à recibir el Cuerpo, y Sangre de Nuestro Señor JESV-CHRISTO.

## §. II.

### DE SUS COSTUMBRES.

178 **P**ORQUE las Armas de los Clerigos son los Ayunos, buenas Obras, y Oraciones, (O) conformandonos con los Sagrados Canones: Mandamos, que ningun Clerigo trayga, de dia, ni de noche, Espada, Daga, Caravina, ni otro genero de Arma, (P) que sea ofensiva, ni defensiva, pública, ni secretamente, pena, que si con ellas fueren comprehendidos, además de haver perdido las Armas, estèn diez dias en la Carcel; y siendo con alguna nota, ò escandalo, seràn castigados, conforme la gravedad del delito, por Acusacion del Fiscal. Y solo permitimos las puedan tomar, quando (Q) fuere necesario, para la defensa de la Ciudad: Y entonces

V 2

ces

(N) Concil. Provinc. Mediolan. 1. apud Gavant. loc. cit. num. 29.

(O) Cap. fin. 36. dist. cap. Porrò 16. q. 3. cap. Convénior, cap. Pila, cum aliis 23. q. 8.

(P) Cap. Clerici 2. de Vit. & Honest. Cleric. cap. Ex multa, §. fin. de Voto, cap. 1. Cleric. 23. q. ultim. Synod. Hispal. §. 8. Linc. tit. 1. cap. 3. Concil. Matiscon. cap. 5. D. Paul. ad Timoth. 2. & ad Corinth. 1. DD. passim.

(Q) Latè Barbof. de Jur. Eccles. lib. 1. cap. 40. num. 139. Menochi. de Arbitrar. cas. 394. Gloss. Bald. Abb. & comm. Scribentes ad Textum Indic. cap. Clerici 2. de Vit. & Honestat. Cleric.

(C)

Seff. 14. de Ref. cap. 6. cap. Cleric. 15. de Vita, & Honest. Cleric. fol. 259. Syn. Canar. Const. 9. verb. Vestidos. Syn. de Porto-Rico, Const. 50. Conc. Lim. 3. act. 3. cap. 16. Sixt. V. in Const. ann. 1589. die 5. Januar. Gavant. in Manual. verb. Clerici. Zerol. in Prax. Episc. p. 1. verb. Clerici, §. 14. Hierony. Garcia de Sacerdot. tract. 1. dif. 2. dub. 1. punct. 1.

(D)

Conc. Prov. Mediol. 4. Syn. Canarien. loc. cit. Synod. Malac. lib. 1. tit. 18. §. 1. num. 4. Concil. Domin. seff. 4. cap. 9. §. 1.

(E)

Synod. Hisp. lib. 2. tit. de Vit. & Honest. Cleric. §. 2. in fin. Synod. Malac. loc. cit.

(F)

Concil. Mediol. 4. apud Gavant. ubi sup. num. 32. & seqq.

(G)

Syn. Casaraug. tit. 15. Const. 4. num. 4. Fur. & DD. ubi sup. latè Barbof. de Jur. Eccl. lib. 1. cap. 40. ex num. 17. cum seqq. cap. Omnis, cum alijs, cap. 2. 1. quest. 4.

(H)

Synod. Hisp. ubi sup. §. 4.

(I)

Cap. penultim. verb. Pen. de Vit. & Honest. Cleric. Machad. Perf. Confess. tom. 2. Summ. lib. 4. p. 1. tract. 3. docum. 10. num. 4. Barbof. loc. cit. num. 23. Reyn. Perf. Pralat. tom. 1. lib. 4. tract. 3. cap. 9.

(K)

Concil. Provinc. Mediolan. 4. apud Gavant. ubi sup. n. 15.

(L)

Cap. Cleric. 15. de Vit. & Honestat. Cleric. cap. Duo sunt genera 12. quest. 1. Concil. Tolet. 4. & Palent. sub Urban. VI. apud Gavant. ubi sup. ex num. 23. cum seqq. Syn. Canar. verb. Corona, loc. cit. Casaraug. Constit. 3. num. 3. Comm. DD. in dist. cap. Cleric. Synod. Gratian. tit. 5. n. 1. & 2. Vide Bedam lib. 5. Histor. Anglor. cap. 22. ubi refert Coronam per modum Sphera primam Divum Petrum gestasse, ad Spineam Christi Domini Coronam exprimentam. Tostatus quest. 25. in cap. 29. Levitic. S. Aug. lib. de Operibus Moralibus. propè finem. Rabban. lib. 1. de Instit. Cleric. cap. 3. S. Hugo lib. 2. de Sacram. part. 2. cap. 1. Duaren. lib. 1. de Sacra. Eccles. Minist. cap. 14. & alij DD. quos refert, & laudat D. Didacus Leo, Pinel. pro Academ. Lincens. dissert. 3. num. 184. plura argumenta excogitant, ob que ritus tondendi capillos, per modum Spherae, fuerit in Ecclesia Dei receptus.

(M)

Cap. 5. & 7. de Vit. & Honest. Cleric. Concil. Mexic. lib. 3. tit. 5. de Cleric. habit. §. 2. Synod. Granat. & Hispal. ubi sup. §. 1. Syn. Pascenf. lib. 3. cap. 6. tit. 1. Synod. Tolet. lib. 3. tit. 1. Const. 1. Casaraugust. Const. 3. in fin. Barbof. de Jur. Eccles. cap. 40. num. 13. Piacenf. in Praxi Ep. part. 2. cap. 3. art. 2. num. 15.

(R)  
Notab. l. 56. tit. 7. lib. 1. Recop.  
Leg. Ind. Ind.

(S)  
Cap. Negotiatio, 88. dist. cap.  
Clericus, 94. dist. c. Ex litteris  
de Vit. & Honest. Cleric. tot. tit.  
Ne Clerici, vel Monachi; Con-  
cil. Liment. 2. p. 1. cap. 93.  
& 94. & 2. cap. 11. & Lim. 3.  
act. 3. cap. 4. & 5.

(T)  
Pius V. in Bull. q. incip. Cum  
sicuti accepimus, die 7. Maij  
1607. Clem. IX. in Bull. edit.  
17. Jun. 1669. quam ad un-  
guem refert, & explicat Pat.  
Averd. in Auct. Ind. p. 8. sect.  
26. ex num. 252.

(V)  
L. 2. cum seqq. tit. 11. lib. 1.  
Recop. Leg. Ind. l. 2. ob. Greg.  
Lopez tit. 8. p. 5. Latè So-  
lorz. de Fur. Ind. lib. 1. cap.  
18. & in Polit. lib. 6. cap. 14.  
fol. 10009.

(X)  
Copiosè omnia vidend. Mon-  
teneg. in Itiner. Paroch. lib. 1.  
tract. 3. sect. 5. per tot. Bar-  
bos. de Jur. Eccl. dist. cap. 40.  
num. 129. ubi varias adducit  
S. Congreg. Card. Decla.

(Z)  
Sess. 25. de Reform. cap. 14.  
(A)  
C. Prat. hoc, cap. Inter dixit,  
cum seq. 32. dist. cap. Inhiben-  
dum 1. cap. Tua nos 8. cum  
aliis, de Cohabit. Cleric. Con-  
cil. Cartag. 6. cap. 3. Pluribus  
exornat Emmanuel del Valle  
de Incant. & Salm. sect. 2. cap.  
3. num. 19. & cap. 16. ex nu-  
mer. 25. Synod. Canar. Const.  
10. cap. 1.

(B)  
Concil. Provinc. Mediolan. 1.  
ap. Gavant. ubi supr. num. 57.  
Ex D. Hieronym. Reyn. Perf.  
Præl. lib. 4. tract. 3. cap. 8.  
Synod. Canar. Const. 9. verb.  
Combites.

(C) Synod. Malac. lib. 1. tit. 18. §. 7. n. 20. cap. Non oportet, cum duobus seqq. dist. 44.  
Mach. ubi supr. docum. 3. n. 2. Synod. Canar. loc. cit. ubi prox.

156 Lib. 2. Tit. 9. §. 2. Synodo del Obispado  
ces mandamos, no formen Cuerpo de Guarda, y  
que sea con trages tan decentes à su Estado, que  
escusen qualquiera nota. (R)

179 En conformidad de lo dispuesto por los  
Sagrados Canones, (S) Bulas Apostolicas, (T) y  
Leyes Reales, (V) mandamos, que ningun Cle-  
rigo pueda tratar, ni contratar, negociar, com-  
prar, ni vender, sino fuere los Frutos de sus Pa-  
trimonios, y Hacienda, (X) y las especies en  
que aconteciere pagarles, por alguna razon. Y lo  
cumplan, so las penas contenidas en las dichas Bu-  
las, Sagrados Canones, y otras, que impondrèmos,  
à arbitrio nuestro.

180 Si (lo que Dios no permita) algun Eccl-  
siastico, de qualquier Estado, Calidad, ò Digni-  
dad, que sea, cayere en pecado de incontinencia,  
escandalizando con su delito el Pueblo Christiano:  
Mandamos, se proceda, en orden à la correccion,  
y enmienda, conforme lo dispuesto por el Santo  
Concilio de Trento. (Z)

181 Y para quitar toda ocasion proxima,  
no solo de la culpa, sino de la sospecha de élla:  
Mandamos, que ningun Eclesiastico Secular, ni  
Regular, viviendo extra Clausura, tenga en su Ca-  
sa Muger, de quien se pueda tener sospecha, (A)  
ò por su poca edad, trato, porte de su Persona,  
ò otros probables indicios, que la ocasionen. Y so-  
lo permitimos, tengan en su compania Madre,  
Hermana, ò otra Parienta, cercana, y agena de  
toda sospecha. Y para el servicio de su Casa, per-  
mitimos tengan aquellas Personas de que necesi-  
tan, siendo con las condiciones dichas.

182 Evitaràn el trato, y llaneza familiar con  
los Seculares, absteniendose de Combites, (B) y  
procuren no andar vagando por las Plazas, luga-  
res públicos, ni profanos.

183 No puedan tener Tabernas en su Casa,  
ni entrar en otras qualesquier, (C) ni en las  
Ca-

de Santiago de Leon de Caracas. 157

Casas de Muger es sospechosas; (D) ni se exer-  
citen, y asistan en danzas, bayles, ni otros ex-  
pectaculos, (E) regocijos, y representaciones pro-  
fanas, aunque sea con pretexto de Devocion; prin-  
cipalmente à Actos, Loas, ò Comedias, (F) de  
ninguna fuerte, pena de que el que contravinie-  
re, incurrirà en dos meses de suspension, por la  
primera vez; por la segunda, en quatro; y por la  
tercera, reservamos mayores penas, à nuestro ar-  
bitrio, ò al de nuestro Provisor, y Vicario Ge-  
neral.

184 Debaxo de la misma pena, ordenamos,  
y mandamos, que ningun Clerigo se ocupe en ofi-  
cios indecentes, ni ministerios, que no digan con  
su Estado, sirviendo à otras Personas en cultivar  
Campos, aderezar Casas, ò otras cosas semejan-  
tes; (G) ni se entretengan en cazar Fieras, (H)  
ni otro genero de Animales, en que pueda haver  
peligro proprio, ò ageno.

185 Aunque la Santidad de Clemente Octa-  
vo (I) alzò à los Clerigos, constituidos in Sacris,  
ò que tengan Beneficio Eclesiastico, la pena de Ex-  
comunión, que por Bulas de los Sumos Pontifices  
Pio Quinto, (K) y Gregorio Decimotercio, (L)  
estaban expedidas contra los Sacerdotes, que as-  
sistían en los Expectaculos, y Fiestas, donde se  
corren Toros; no obstante, no aprobò la execu-  
cion, y asistencia de los tales Clerigos; mas an-  
tes la dexò en la prohibicion del Derecho Co-  
mun, (M) por lo que desdice del Estado Eccl-  
siastico. Por lo qual, exortamos, eviten tales Ex-  
pectaculos, como materia prohibida, y que con-  
tradice con la decencia de su Estado.

186 Todos los Clerigos se exerciten en los  
estudios de Casos Morales, (N) y Ceremonias  
Ecle-

(M) Const. ex ead. Bull. & notant Villalob. tom. 2. Summ. tract. 12. diff. 20. num. 12.  
Mach. Perfèct. Confiss. tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 13. docum. 11. Vide Authenc. de Sanctiss.  
Episcop. §. Interdicimus, collat. 9. leg. 58. tit. 1. part. 1. cap. Sententiam sanguin. Ubi DD. ne  
Cleric. vel Monach. Quarant. in Summ. Bull. verb. Torneamenta. Roderic. tom. 4. Quast. Reg.  
quast. 63. art. 2.

(N) Concil. ap. Lelium Zechium de Repub. Eccles. cap. 19. fol. 461. §. 81. Barbos. ubi  
supr. & alii.

(D)  
Synod. Liment. lib. 3. cap. 4.  
tit. 1. Reyn. ubi prox. cap. 10.  
fol. 259.

(E)  
Cap. Cum decorem 12. de Vit.  
& Honest. Cleric. Synod. Lim.  
cap. 3. Hisp. §. 11. Gran. n. 10.  
& 13. Barbos. dist. cap. 40.  
n. 75. & Reyn. cap. 8. Synod.  
Patent. lib. 3. tit. 1. cap. 5.  
cap. Presbyt. 34. dist. l. 34. tit.  
6. p. 1. ubi gloss. 7. & leg. 57.  
tit. 5. part. 1. ubi Greg.

(F)  
Concil. Mediolan. 1. & alia  
quam plurima apud Cresp.  
tract. de Comed. Palaf. in Epist.  
Exort. ad Paroch. Dioces. Taz-  
cal. cap. 7. fol. 420. Camitol:  
in Ref. Moral. lib. 5. quest. 21.

(G)  
Leg. Placet 5. C. de Sacrosanct.  
Eccles. l. 2. C. de Episc. & Cle-  
ric. l. 51. tit. 6. par. 1. Ubi  
Greg. gloss. 6. cap. Cum aliis,  
ne Cleric. vel Monach.

(H)  
Tit. de Cleric. Venat. in Decret.  
ubi DD. cap. 1. cum seqq. 34.  
dist. Concil. Agaten. cap. 25.  
Valasc. Alleg. Fur. tom. 1. alleg.  
31. n. 13. & alii comm. apud  
Villarr. in Gubern. Pacific. p. 12.  
q. 3. art. 9. n. 39.

(I)  
In Bull. q. incip. Suscepti nu-  
meris, ann. 1596. Trad. illam  
Gutierr. Canon. Quast. lib. 8.  
cap. 7. num. 44.

(K)  
In Const. q. incip. De Salute Gre-  
gis, ann. 1567. Refert Navarr.  
in Summ. cap. 15. num. 19.

(L)  
In Bull. edit. ann. 1575.

(M) Const. ex ead. Bull. & notant Villalob. tom. 2. Summ. tract. 12. diff. 20. num. 12.  
Mach. Perfèct. Confiss. tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 13. docum. 11. Vide Authenc. de Sanctiss.  
Episcop. §. Interdicimus, collat. 9. leg. 58. tit. 1. part. 1. cap. Sententiam sanguin. Ubi DD. ne  
Cleric. vel Monach. Quarant. in Summ. Bull. verb. Torneamenta. Roderic. tom. 4. Quast. Reg.  
quast. 63. art. 2.

(N) Concil. ap. Lelium Zechium de Repub. Eccles. cap. 19. fol. 461. §. 81. Barbos. ubi  
supr. & alii.

ofensas de Dios Nuestro Señor, y envilecimiento de su Estado: Lo qual cumplan, pena de seis Pesos, por la primera vez; y por la segunda, doblado; y por la tercera, reservamos à Nos, ò à nuestro Provisor, poner la mayor, que nos pareciere.

§. III.

DE LOS HIJOS DE LOS Clerigos.

192 PARA que la incontinencia de los Clerigos, por una parte sea castigada, y el decoro de su Estado, por otra no padezca ultrage, ni el Pueblo Christiano escandalado, en los vivos testimonios de su flaqueza: (Y) Mandamos, que ningun Clerigo de Nuestro Obispado tenga, ni se sirva en su Casa de sus Hijos, y Descendientes ilegítimos, (Z) ni asista à sus Bautismos, Casamientos, Missa Nueva, Entierros, ni otros Actos de esta calidad; ni les permitan, que los ayuden à Missa; pena de diez Pesos de Plata, aplicados, à nuestro arbitrio, para Obras Pias; y en caso de reincidencia, seràn gravemente punidos.

§. IV.

DE LOS DIAS, EN QUE HAN de asistir todos los Clerigos al Coro, con Sobrepellizes, y Bonetes.

193 EL Dia de la Circuncision del Señor, à primeras Visperas, y Missa Mayor.  
El Dia de la Epiphania del Señor, à primeras Visperas, y Missa Mayor.  
El Dia de la Purificacion de Nuestra Señora.  
El Dia de San Joseph.  
El Dia de la Anunciacion.

(Y) Cap. Tantis, Daniel. 8. 1. dist. cap. Inscripturus, 6. dist. Boerius decis. 72. Matienz. in leg. 7. gloss. 2. num. 13. tit. 8. lib. 5. Recopil.

(Z) Concil. Basil. approb. à Martin. V. Eugen. IV. & Leon. X. tit. de Concubin. sess. 20. p. 646. Verba transcripsi, & commentatus fuit Cosmas Gumiér in Pragmat. Sanct. tit. de Concubin. p. 388. & Decretum fuisse in Concil. Tolet. Prov. ann. 1506. act. 3. cap. 9. Testat. Morla in Empor. Fur. 1. part. tit. de Legibus, quest. 12. num. 2. Habet etiam Synod. Canar. Const. 10. cap. 5. Synod. Cæsaraug. ann. 1650. tit. 5. Const. 10. Synod. Salmanticens. lib. 1. tit. 7. pag. 21. Synod. Hispalens. hoc tit. lib. 1. cap. 1. Latè Ægidius in tract. de Privileg. Honest. art. 11. num. 24. & 25.

Eclesiasticas, para lo qual mandamos tengan los Libros necessarios, conforme à su Ministerio.

187 Mandamos, no usen del Arte de Medicina, ni Cirugia, (O) ni el de tañer, y cantar, sino fuere en orden à la Musica Eclesiastica; ni que dancen, ni ensenèn à danzar à Persona alguna, por llustre que sea, pena de santa obediencia, (P) y de otras, que reservamos, à nuestro arbitrio.

188 No acompañen, ni escuderen Mujeres, de ningun estado, condicion, ò calidad que sean, (Q) so pena, de que procederemos al castigo, que nos pareciere.

189 Mandamos, que ningun Clerigo (en conformidad de lo dispuesto por Sagrados Canones, y Santos Concilios) (R) à titulo de devocion con Monja particular, frequente los Conventos de Religiosas, ni las visite, con nota, y escandalado de las demàs del Monasterio, ò de Seglares; pena de santa obediencia, y dos meses de Carcel.

190 Los Clerigos de Menores Ordenes, que tuvieren Beneficio Eclesiastico, ò Capellania de Congrua suficiente, estàn obligados à rezar el Oficio Divino, (S) y à la pena de restitucion, anexa à su quebrantamiento: Y les mandamos, confiesen, y comulguen (T) todos los dias de mayor solemnidad, como son, las Fiestas de CHRISTO, y su Madre, las de los Apostoles, Todos Santos, y Patronos: Y de éllo le conste al Cura, para con su Certificacion admitirlos à Mayores Ordenes, y no de otra manera.

191 Mandamos, que ningun Clerigo tenga en su Casa Tablajeria, ni Garita, de ningun juego (V) de Naypes, Dados, Pelota, ni otros semejantes, haciendo su Casa lugar de conversacion, y entretenimiento público: Ni ellos lo usen en sus Casas, ni en otras partes; porque de ellos se sigue la ocasion de perjurios, (X) blasfemias, y otras ofen-

(O)

Concil. Mediol. 1. DD. quos refert & sequit. Pallaus tom. 3. tract. 16. disp. 4. part. 13. §. 2. n. 3. cap. Sentent. sanguin. ne Cleric. vel Monach. cum aliis. Sanch. lib. 6. Moral. c. 14. n. 18.

(P)

Concil. Mediolan. 2. test. Gavant. in Manual. verb. Clericus, num. 68.

(Q)

Concil. Lim. 3. act. 3. c. 15. Synod. Hispal. hoc tit. lib. 2. §. 17. Conc. Mediol. 1. Avendañ. in Thesaur. Ind. in Append. ad tit. 16. n. 27. tom. 2.

(R)

Cap. Monasteria, de Vit. & Honest. Cleric. cap. Periculoso, de Stat. Regul. lib. 6. cap. Definitimus, p. 18. q. 2. Concil. Cabilon. 2. Can. 55. & seqq. Conc. Hispal. 2. Synod. Canar. ubi supr. cap. ultim.

(S)

Concil. Lateran. sub Leon. X. sess. 9. de Reform. Curia, §. Statuimus quoquò; Pius V. in Const. q. incipit: Ex proximo 138. ann. 1572. quam refert Navarr. c. 25. n. 122. Azor. p. 1. lib. 20. c. 3. q. 5. Tamburin. in Decalog. lib. 7. cap. 5. §. 1. ex n. 19. & comm. DD. ex cap. Presbyt. junct. cap. Dolentes, de Celebr. Miss.

(T)

Ex Act. Eccles. Mediol. tom. 1. lib. 3. num. 67. & seqq.

(V)

Syn. Tolet. lib. 3. cit. 1. Const. 4. Syn. Hispal. hoc tit. §. 3. Syn. Granat. tit. 5. n. 11. De Portorico, Const. 54. Canar. Const. 9. verb. Juegos. Platenf. tit. 9. cap. 6. Limenf. lib. 3. tit. 1. cap. 2. & alii.

(X)

Cap. penult. de Vit. & Honest. Cleric. cap. Cum inter Dilect. de Excessib. Pral. Trident. sess. 22. de Reform. c. 1. & sess. 24. cap. 12. Conc. Cartag. 3. Can. 27. tom. Conc. Lim. act. 3. c. 17. Leg. 57.

tit. 5. p. 5. leg. 20. lib. 1. tit. 12. Recop. Leg. Indic. Syn. & DD. ubi prox. Et omn. comm. apud Barbof. de Fur. Eccles. lib. 1. cap. 90. num. 65.

160 Lib. 2. Tit. 9. §. 4. Synodo del Obispado  
 El Dia de San Marcos Evangelista, à la Missa,  
 y Procefsion.  
 El Dia de San Phelipe, y Santiago.  
 El Dia de la Invencion de la Santa Cruz.  
 El Dia de la Natividad de San Juan Bautista.  
 El Dia de los Apostoles San Pedro, y San Pa-  
 blo.  
 El Dia del Apostol Santiago, Patròn General de  
 las Españas.  
 El Dia de Santa Ana, Patrona de nuestro Obis-  
 pado.  
 El Dia de la Assumpcion de Nuestra Señora.  
 El Dia de Santa Rosa de Lima, Patrona General de  
 las Indias.  
 El Dia de Todos los Santos.  
 El Dia de la Commemoracion General de todos  
 los Difuntos.  
 El Dia veinte y nueve de Noviembre, (A) à Mis-  
 sa, y Procefsion, en la Fiesta del Santisimo,  
 que manda celebrar su Magestad.  
 El Dia de la Concepcion de Nuestra Señora.  
 El Dia de la Natividad de Nuestro Señor JESU-  
 CHRISTO, à Visperas, Maytines, y Missa.  
 El Dia de San Estevan, à Visperas, y Missa.  
 El Dia del Patròn, y Titular de cada Iglesia. \*

(A)  
 Leg. 22. tit. 11. lib. 1. Recopi-  
 lat. Leg. Indic.

\* Aunque esta Constitucion, en ter-  
 minos de rigurosa justicia, no corre con  
 los Clerigos, que no tienen Beneficio, ò  
 Renta Eclesiastica, que se les haya con-  
 cedido con calidad de assistir al Coro; sien-  
 do (como es) muy loable su disposicion,  
 y muy propria del Estado Clerical, pa-  
 ra que se celebre con mayor solemnidad el  
 Culto Divino, se le dà el passo, y exe-  
 cutese, como el Obispo lo manda.



MOVI.

MOVIBLES.

194 EL Dia de Zeniza.  
 Las Dominicas de Quaresma, haf-  
 ta la de Palmas, *inclusivè*, à Missa Mayor.  
 Jueves, Viernes, y Sabado Santo, à los Oficios,  
 y Comunion, (B) de mano de quien celebra-  
 re el Jueves.  
 Dominica de Resurreccion, à Maytines, y Missa  
 Mayor, y à las Visperas, y Missa Mayor de  
 los dias siguientes.  
 A la Missa, y Procefsiones los dias de Roga-  
 ciones, (C) y à las que se hicieren, *pro re-  
 gravi*, ò por pública necesidad de la Igle-  
 sia.  
 El Dia de la Ascension del Señor.  
 Los Dias de Pasqua de Espiritu-Santo.  
 El Domingo de la Santisima Trinidad.  
 El Dia de *Corpus Christi*, (D) à Visperas, y Pro-  
 cession, y Missa, y su Octava.  
 La Dominica Segunda de Noviembre, en que se  
 celebra, por mandado de su Magestad, el Pa-  
 trocinio de Nuestra Señora. (E)

(B)  
 S. Cong. Rit. 27. Septemb. ann.  
 1608. Test. Gavant. in Man-  
 Ep. verb. Hebdomada Major,  
 num. 40.

(C)  
 Conc. Trident. de Regul. sess.  
 25. cap. 13.

(D)  
 Clem. Si Dominum, de Relig.  
 & Vener. Sanct.

(E)  
 L. 24. tit. 1. lib. 1. Recop. Lega  
 Indic.

(F)  
 Arg. Textus in cap. Et hoc at-  
 tendendum, de Consecr. dist. 1.  
 Syn. Malac. lib. 1. tit. 18. §. 2.  
 n. 35. Vide Genue. in Manual.  
 Pastor. cap. 9. n. 3. fol. 290.  
 Reyn. Perf. Pral. tom. 1. lib. 4.  
 tract. 3. c. 1. fol. 240. Y se funda  
 tambien esta Constitucion,  
 en que todas las Iglesias de es-  
 te Obispado, les acuden con  
 el Pan, Vino, y Cera, para la  
 Celebracion de las Missas, sin  
 que de sus Beneficios, Cape-  
 llanías, y Proprios, se les des-  
 falque, ni lleve cosa alguna,  
 como se estila en las mas Dio-  
 cesis de las Indias, y en algunas  
 de Españas; y assi es conforme  
 à razon, assistan à servir las en  
 los dias señalados.

195 En todos los cuales dias, mandamos,  
 assistan todos los Eclesiasticos Seculares, de qual-  
 quier Estado, y Calidad, que sean, con Sobre-  
 pellices, y Bonetes, (F) sin que se escusen, por  
 edad, exempcion, ò ocupacion, pena de qua-  
 tro reales por cada vez, que aplicamos desde  
 luego para la Fabrica de las Iglesias: Y manda-  
 mos à nuestro Provisor, y Vicarios, lo hagan exe-  
 cutar.

196 Los Clerigos de Tonsura, y Menores  
 Ordenes, que pretenden ascender à los Mayores, y  
 los de Orden Sacro, Subdiaconos, y Diaconos,  
 assistan, debaxo de la misma pena, todos los dias de  
 Fiesta de Guarda, à Primeras, y Segundas Vispe-  
 ras, Missa Conventual, y Procefsion, estando en  
 nuestra Iglesia Cathedral, à lo que Nos, ò quien  
 presidiere en el Coro, les mandare: y en las Parro-



quales de nuestra Diocesi, à lo que les mandare, quien presidiere en el Coro, en orden al exercicio de sus Ordenes, conforme lo dispone el Santo Concilio de Trento; (G) y nuestros Curas no den Certificacion de asistencia, sino es conforme à esta Disposicion, y la que tenemos dada, en donde tratamos del Sacramento del Orden.

197 Nuestros Subditos no se ausenten de este nuestro Obispado, sin nuestras Letras Comendaticias, (H) donde se expresse la causa de su ausencia, y el tiempo por que se les permite; y bueltos, se presenten ante Nos, ò nuestro Provisor, con las tales Letras, para que conste del cumplimiento, ò exceso del termino, que les huvieremos dado: Y mandamos, siguiendo la Disposicion del Santo Concilio de Trento, (I) que todo lo establecido por los Sagrados Canones, Concilios, y Sumos Pontifices, acerca de la vida, y costumbres, trages, y correccion de excessos de las Personas Eclesiasticas, se guarde, y execute, puntual, y exactamente, so las penas en ellos contenidas, no obstante qualquiera Apelacion, por ser sobre correccion de Costumbres.

## Titulo X.

### DE OFFICIO, ET POTESTATE Judicis Ordinarij.

198 **P**OR ser tan grandes los cuidados, que trae consigo el Cargo Pastoral, y dificultoso el que por si solos los Obispos, aunque sea superior el Talento, puedan cumplir, y acudir à tantas cosas, como dependen de su Gobierno, y con suficiente despacho, y disposicion, determinar las varias materias, que à sus manos llegan; tienen determinado los Sagrados Canones, (A) puedan elegir Ministros, para que les ayuden à llevar la carga de sus estrechas obligaciones. Y no siendo de poco peso el tropel de Negocios, y Gobierno Espiritual de Almas, que en este

este nuestro Obispado, caen sobre nuestros miserables ombros, nos es preciso nombrar diferentes Vicarios, para que cuiden, con Jurisdiccion Delegada, y limitada, de algunos Partidos de nuestra Diocesi, de que despues trataremos: (B) Y asimismo constituir, y criar un Vicario General, que haga con Nos una misma Persona, un mismo Tribunal, un Oficio, y un Juez: (C) de suerte, que tenga la misma Jurisdiccion Ordinaria, que Nos, (D) para que con nuestra Representacion de salida, y expediente à los Despachos, que se ofrecieren en la dicha nuestra Diocesi. Y aunque comunmente son criados para este Ministerio, y Cargo, Personas Graduadas de Virtud, Meritos, y Letras, (E) y que no havran menester Reglas; sin embargo, para que con todo acierto, y rectitud, obren, y procedan, en lo que es, y fuere concerniente à la obligacion de su Cargo, por esta nuestra Constitucion Synodal, Nos hà parecido advertir, y mandar lo siguiente.

199 Primeramente, que antes de entrar al exercicio, y ocupacion del Puesto, en manos de nuestro Secretario hagan solemne juramento, (F) de usar el Oficio bien, y fielmente, à su leal saber, y que guardaràn inviolablemente estas nuestras Constituciones, y que defenderàn la Inmunidad, Exempcion, y Libertad de la Iglesia, y sus Ministros: el qual, mandamos, se ponga por Auto à las espaldas de sus Titulos, y lo firmen de sus Nombres.

200 Que no den Letras Citatorias, ni Excomunion en blanco, (G) sino que las hagan llenar enteramente: Y asimismo no firmen otros qualesquier Despachos en la forma dicha.

201 Que tengan Libro, (H) en que apunten los Autos, que proveyeren en las Causas, y estado de ellas, con distincion de las que se actúan por Denunciaciones del Fiscal, y de las pendientes en Tribunal Superior, por Apelacion, ò Fuerza, para que en todo tiempo conste de la Justicia, que en los Pleytos se administra.

X 2

Que

(G)

Trid. sess. 23. cap. 11. 12. 13. 14. 16. & 17. de Reform. Conc. Liment. act. 3. cap. 25. Reyn. Perf. Pral. tom. 1. lib. 4. tract. 3. cap. 1. fol. 240.

(H)

Conc. Trid. dict. sess. 23. de Reform. cap. 16. Conc. Calced. relat. in cap. Extraneo 9. dist. 71. Conc. Agatenf. relat. in cap. Monachum 20. q. 4. cap. Nullum; dist. 71. cap. Presbyteri 7. q. 1. cap. Tue fraternit. de Cleric. Pereg. Mandos. Regul. 24. Cancell. q. 5. Azor. Instit. Moral. p. 1. lib. 12. c. 18. q. 9. l. 10. tit. 70. & l. 15. tit. 12. lib. 1. Recop. Leg. Indic. Fuscus de Visitat. lib. 2. c. 22. n. 17. & 18.

(I)

Sess. 22. de Reform. cap. 1.

(B)

Infrà tit. 17.

(C)

Lat. docent Sbroz de Offic. Vicarij, lib. 2. q. 22. 23. & 57. Solorz. de Jur. Ind. tom. 2. lib. 3. c. 8. num. 3. Machad. Perf. Conf. tom. 2. lib. 4. p. 3. docum. 3. Vega in cap. Decernimus, de Judic. n. 155. Zerol. in Prax. verb. Vicar. & infinit. apud eos.

(D)

Gloss. verb. Officiales, in cap. 2. de Offic. Vicar. lib. 6. & verb. Generalit. in cap. Romana, de Appellat. eodem lib. & verb. Et jurgia; in cap. Perlectis, dist. 25. DD. ap. Barbof. de Potest. Ep. alleg. 54. num. 26. Azor. Instit. Moral. p. 2. lib. 3. c. 43. Solorz. loc. cit. Villari. n. 34.

(E)

De his, & alijs qualitibus in Vicarijs General. concurr. diffusè agunt D. Reyn. Perf. Pral. tom. 1. lib. 5. tract. 5. per plura, cap. Mach. sup. docum. 2. Avend. in Thesaur. Ind. tit. 16. cap. 1. & omnes statim citat.

(F)

Syn. Canar. Const. 41. c. 1. Syn. Malac. lib. 2. tit. 20. c. 1. Syn. de Porto-Rico, Const. 119. Syn. Cæsaraug. tit. 2. Const. 4. Conc. Mediol. 5. ap. Gavant. in Man. Pral. verb. Vicariis, n. 17. Etagos. tom. 2. lib. 8. dist. 19. §. 43. n. 30. Syn. Hispal. lib. 2. tit. de Judicis, §. 2.

(G)

Syn. Malac. ubi sup. num. 14. Syn. de Porto-Rico, Const. 128.

(H)

Reyn. Perf. Pral. tom. 1. lib. 2. tract. 2. cap. 9. fol. 8.

(A)

Habet in cap. Illud, 95. dist. cap. Inter cetera, de Offic. Ordin. ubi DD. Facit Exod. 20. n. 2. Pluribus illustrat. D. Villarr. in Gubern. Pacif. part. 1. q. 10. art. 7. ex num. 1.

(I)  
*Const. ex Bull. Cruc. in Facult. concess. com. §. 1. & in instrum. §. 19. Testat. Reyn. in dict. c. 9. col. 2.*

(K)  
*Sched. dat. Matrit. 23. Sept. ann. 1609. Alia Segov. 29. Aug. 1609. Alia Matrit. 14. Julij 1638. l. 52. tit. 7. lib. 1. Leg. Ind. Villarr. in Gubern. Pacif. p. 2. q. 16. art. 7. ex n. 6. Alphonsi Perez in lib. 3. Gratiarum, p. 194. Mexia de Cabrera in tract. de Immunit. Eccles. lib. 1. cap. 2. num. 32.*

(L)  
*Syn. Hisp. ubi supr. §. 18. Camar. cap. 18. in fin.*

(M)  
*L. Terminato, C. de Fructib. & lit. expens. Leg. Propterandum 13. cap. de Judic. Et ibi comm. DD. Leg. Quidam existimaverunt, in fin. ff. Si certum petat. cap. Finem litibus, de Dolo, & contumac.*

(N)  
*Doct. per Text. in Authent. apud Eloquentiss. C. de Fide Instrum. Gloss. in Clem. 1. de Offic. Deleg. verb. Civile, cap. 2. ubi Gloss. verb. Prohibentes, de Judiciis, lib. 6. Latè Segur. in Direct. Judic. Eccl. 2. p. cap. 2. n. 19. Bernard. Diaz in Pract. Criminali, Regul. 759.*

(O)  
*Concil. Mexic. lib. 2. tit. 5. §. 3. Synod. Malac. ubi supr. n. 21. Synod. Canar. Const. 41. c. 9. Synod. de la Paz, lib. 2. tit. 1. cap. 2. Synod. Granat. lib. 2. tit. 5. n. 3.*

(P)  
*Concil. Mexic. loc. cit. §. 2. & lib. 1. tit. 8. §. 7. Synod. Pascens. lib. 1. tit. 8. cap. 4. Granat. ubi supr. n. 2. Malac. num. 24. Liment. lib. 4. tit. 8. cap. 1. num. 5. Villadiego in Politic. cap. 3. num. 385. Paz in Pract. tom. 1. 5. part. §. 9. ex num. 4.*

(Q) *Synod. Hispal. dict. lib. 2. tit. de Judic. & Offic. Ord. & Malac. num. 19.*

202 Que las condenaciones, y penas pecuniarias las distribuyan, y apliquen, mitad para los Reparos de sus Audiencias, y Obras Pias, mitad para gastos de Guerra contra Infieles, por ser así conforme à una Clausula de la Bula de la Santa Cruzada, (I) y lo que tiene mandado su Magestad por sus Reales Cédulas, y Leyes de estas Indias: (K) Y mandamos, tengan un Libro, (L) en el qual escriban las dichas penas, para que si acaso reincidieren los que fueren condenados, se les aumente.

203 Tendrán particular cuidado de hacer Audiencia pública todos los dias, de diez à once, como es costumbre, excepto los dias Festivos, y de Punto, y Vacaciones, dando Despacho breve à los Negocios: (M) de suerte, que con la dilacion no se consuman las Haciendas de los Litigantes.

204 No cometerán nuestros Provisores la recepcion de juramento à los Notarios, en las Causas Criminales, (N) y Matrimoniales, (O) ni hayan por ratificados los Testigos, (P) aunque sea de consentimiento, y Pedimento de las Partes, en las que entendieren, que hà de haver pena corporal, destierro, ò penitencia pública.

205 No permitirán, que los Notarios, ni otros Oficiales de sus Audiencias, lleven à los Reos Derechos algunos de las Escrituras, y Autos Fiscales, que se presentaren por parte del Fiscal, sino es havietido condenacion de costas; y esto despues de la Sentencia, y no antes, conforme à lo que se tasare; (Q) y no haviedo la tal condenacion, no los cobren, porque por razon de sus Oficios son ellos obligados à esto, lo pena, que el Notario, ò Fiscal lo pague, con el quatro tanto, y lo mismo el Juez, havendolo pedido.

Acac-

206 Acaeciendo, que el Notario, por legitimo, y justo impedimento, no se pudiere hallar en las Audiencias, señalaràn, y criaràn nuestros Provisores uno de sus Oficiales; y à su falta, la Persona, que les pareciere mas à propósito, para que autorice, y firme los Autos, e Instrumentos, que se hicieren, y proveyeren.

207 Encargamos à nuestros Provisores, procuraren, con desvelo, se castiguen, y corrijan los pecados públicos, (R) para cuyo efecto los Curas de esta Ciudad, y los Vicarios Foraneos, y Curas de todo el Obispado, mandamos, les den particular noticia, de lo que huviere que remediar, cada dos meses, y lo que para su enmienda han obrado por su parte: y de todo nos harán sabedores dichos nuestros Provisores, para que se provea justicia integramente, y con facilidad.

208 Sabrán, y reconoceràn las Prisiones, que huviere en la Carcel, y su calidad, y el numero de Presos, que en ella estuvieren, y si andan sueltos, ò salen de noche, sin su Licencia, ò Mandato, y aplicarán el remedio, que convenga, (S) à lo que pareciere necesario. Y si huviere algun Preso, que pretendiere poner en sus oídos su Causa, no se los negarán, antes si, benignos, (T) se informarán de ella; y si huviere alguna Confesion, que tomar, lo harán judicialmente. (V)

209 Procurarán tener individual noticia de los Curas, y Clerigos, que huviere, y residieren en cada Vicaria, para que quando se ofrezca hacer algunas Probanzas en sus Lugares, se cometan al que fuere de mayor virtud, honestidad, y confianza.

210 En las Causas de Inmunidad de las Iglesias, ò de ofensas hechas à Clerigos, ò en que pareciere estar vulnerada nuestra Jurisdiccion, aunque el Reo voluntariamente, y con rendimiento, confesare su delito, y las Partes remitan el agravio: Ordenamos, den Vista, y Traslado al Fiscal, (X) para que diga, y alegue, si hay mas culpa de la que se supiere, y lo demás que le pareciere.

211 No daràn Comisiones Generales (Y)

(R)  
*Concil. Domin. sess. 4. cap. 3. §. 1.*

(S)  
*Synod. Hispal. cit. loc. §. 20. & Malac. num. 30. 31. & 32. Canar. Const. 51. cap. 3. Conc. Tolet. act. 2. cap. 3.*

(T)  
*L. proximi 3 ff. de His, qua in test. del. nt. Cod. Theodos. lib. 1. tit. 6. in princ. D. Ambros. lib. 20. Offic.*

(V)  
*Juxta Text. in Leg. 1. & 6. tit. 29. part. 7.*

(X)  
*Synod. Malacit. dict. tit. 20. num. 33.*

(Y)  
*Synod. Hispal. cit. loc. §. 19. Synod. de Porto-Rico, Const. 118. Segura Davalos in Direct. Judic. Eccles. part. 2. cap. 2. num. 32.*

à los Notarios, y Receptores, ni consentiràn hagan mas de un Proceso contra muchos Reos de un mismo Crimen, (Z) en quanto comodamente se pudiere hacer, y que las costas del tal Proceso no se cobren de uno *in solidum*, sino *pro rata*, de todos.

212 Las Causas Criminales, que se hicieren contra los Clerigos, las trataràn, y sentenciaràn con todo sigilo, y fuera de la Audiencia, (A) con el tiento, decencia, y atencion, que pide el Orden Sacerdotal; salvo si el delito fuere gravemente escandaloso, que pidiere pública satisfaccion; (B) y siempre la Causa se siga ante Notario, que sea Clerigo. (C)

213 Las Causas de poco momento las sentencien sumariamente: Y las que no passaren de mil maravedis, las compongan, y ajusten extrajudicialmente; (D) de fuerte, que las Partes queden contentas, y gustosas.

214 No daràn nuestros Provisores Inhibitorias, y Exempciones Generales, à Persona alguna, contra la Jurisdiccion de los Vicarios de los Partidos; (E) pues se puede usar de los remedios de Apelacion, ò Recusacion, que dispone el Derecho, para los que tuvieren sospecha de los Juezes.

215 Veràn atentamente nuestros Provisores, hasta la Sentencia Definitiva, dos vezes los Procesos, (F) de qualquier calidad que sean: Conviene saber, al tiempo que se han de recibir à prueba, y quando definitivamente se han de sentenciar, y entonces haràn la tassacion de las costas: Y miraràn, si se han gobernado, regido, y actuado, (G) conforme à Derecho, y estas nuestras Constituciones; y hallando falta culpable, ò descuido, le castigaràn, ò moderaràn los Derechos, si les pareciere.

216 No darà Licencia nuestro Provisor à ningun Clerigo, para que testifique ante la Justicia Secular, en Causa Criminal, (H) sino fuere en la Defensa del Reo; y en este Caso, y en todas las demás

(Z)

L. 12. tit. 1. lib. 8. Recop. Leg. Castell. Hevia Bolañ. in Curia, 3. part. Juicio Criminal. §. 100. n. 6. Syn. Canar. dict. Const. 41. cap. 5. Hispal. dict. §. 19.

(A)

Syn. Canar. Const. 41. c. 2. §. 3. Syn. Hispal. §. 11. Malac. n. 37. Reyn. Perf. Pral. lib. 4. tract. 3. c. 2. fol. 243. Palafox in Direct. Pastor. que inveniunt in 3. tom. Oper. suor. p. 2. c. 1. §. 12. Aven. dañ. in Theaur. Indic. tit. 14. cap. 5. num. 18.

(B)

Trid. sess. 24. c. 8. de Reform. cap. Si quis 30. q. 5. cap. 1. de Penit. & Remis. D. Paul. ad Timoth. 3. cap. Sed illud, 45. dist. cap. Si peccaver. verb. Ergo 2. q. 1.

(C)

Syn. Hispal. §. 10. Canar. cit. c. 2. Reyn. ubi supr. in fin. Secura Davalos in Direct. Judic. Eccles. 2. part. cap. 2. n. 30.

(D)

Leg. 24. tit. 9. lib. 3. Recop. Leg. Castell. ubi DD. Synod. Malac. n. 39. & seqq. Syn. de Porto-Rico, Const. 118.

(E)

D. Felic. à Veg. in Synod. Pascens. lib. 2. tit. 1. cap. 3.

(F)

Synod. Canar. Const. 41. cap. 6. Malacit. num. 41.

(G)

Segur. in Direct. 2. part. cap. 1. num. 12. vers. Deinde.

(H)

S. Congr. Episc. & Regul. 19. Jul. 1619. Apud Barbof. in Collect. Bull. verb. Cleric. & Gavant. in Manual. Episc. eod. verb. n. 77. Concil. Domin. sess. 4. c. 9. §. 8. Comm. DD. Canon. Synod. statim citand.

màs Causas Civiles, (I) antes de concederles la Venia dicha, por sus Personas veràn, y examinaràn el Interrogatorio, por donde el tal Clerigo hà de declarar; y si fuere necesario examinarles primero, limitarles, ò prohibirles la Declaracion en alguna Pregunta, lo expresaràn en la Licencia, que les dieren. Y los Notarios, que à esto contravinieren, mandamos, incurran en seis reales de Plata, aplicados para gastos de Justicia.

217 Y porque las Dadas, y Presentes suelen obligar de modo, que impiden la libertad, que es menester, para administrar justicia igualmente, (K) no las recibiràn en manera alguna nuestros Provisores, por si, ni por interposita Persona, à lo menos de los que litigan, ò esperan litigar.

218 Y porque para la justificacion de los Negocios, es medio la ordinaria comunicacion del Provisor con el Obispo: Mandamos, à los que nuestros fueren, todos los mas días confieran, y consulten con Nos, todos los que ocurrieren à su Tribunal, así los de Justicia, como los de Gracia, principalmente siendo las Causas de Inmunidad, y Criminales, que dependan de arbitrio sus Sentencias, (L) para que conferidas; y deliberadas; tengan mejor expediente.

## Titulo XI.

### DEL OFICIO DE FISCAL.

219 **E**L Promotor-Fiscal será Sacerdote; ò por lo menos de Orden Sacro, idoneo, y suficiente, y de buena Vida, y Costumbres; (A) y al principio de su Oficio, antes de començar à exercerlo, jurarà en manos de nuestro Provisor, y ante nuestro Secretario, ò el Notario de la Audiencia, de hacerlo bien, y fielmente, como lo pide el Derecho, mirando al servicio de Dios nuestro Señor, y à la enmienda de los vicios; y que defenderà la Libertad de la Iglesia, y del Estado Eclesiastico: y que proseguirà las Causas,

(I)

Congr. Episc. & Regul. 14. April. 1615. apud Barbof. ubi supr. & Gavant. n. 75. Conc. Trib. cap. 4. cap. Testimonium 11. q. 1. c. Quamquam 14. q. 2. Concil. Mexic. lib. 1. tit. 8. §. 25. Syn. Canar. dict. c. 6. Malac. n. 42. Syn. de la Paz, lib. 1. tit. 8. cap. 5. Granat. lib. 1. tit. 8. n. 23. Malletus de Hierarch. lib. 5. part. 1. tit. 8. §. 2. n. 1. in fin.

(K)

Cap. Quatuor causa 11. q. 3. c. Statutum, de Rescriptis, lib. 6. leg. Plebiscito, de Offic. Presid. Proverb. 17. Deuteron. 16. Exod. 23. Latè ex multis Farinac. 3. tom. Criminal. q. 111. art. 10. n. 236. p. 2. Concil. Mediolan. 3. Avend. in Theaur. ubi supr. n. 33.

(L)

Synod. de Porto-Rico, Const. 18. Malac. n. 9. Latè probat Reyn. Perf. Pral. lib. 5. tract. 5. cap. 12. Sbroz. de Offic. Vicar. lib. 2. per totum. Palafox in Direct. prae. §. 5. cum seqq.

(A)

Concil. Tolet. act. 2. cap. 11. Syn. Malac. lib. 1. tit. 20. n. 50. & 54. Hispal. lib. 2. tit. de Procur. Fiscal. §. 1. & 2. Syn. de Porto-Rico, Const. 130. Canar. Const. 49. c. 1. Reyn. Perf. Pral. tom. 2. lib. 5. tract. 5. c. 15. Palafox in Direct. Pastor. p. 2. c. 4. §. 1. Synod. Caesaraug. tit. 35. Const. 3. leg. 30. tit. 3. lib. 1. Recopil. Leg. Castellae.

fas, Derechos, y Acciones de nuestra Dignidad Episcopal, y defenderà en justicia; y que procurará para ello hacer todas las Probanzas, Testimonios, y Diligencias, que pudiere haver.

220 Tiene obligación el Fiscal de asistir puntualmente en las Audiencias todos los dias, (B) à la hora señalada por el Provisor, que así conviene para el despacho de los Negocios; pena de que cada vez que faltare, sin causa bastante, se le sacarán quatro reales, para Pobres.

221 No saldrà de la Ciudad, à ningun Negocio, ni con ningun pretexto, sin Licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, (C) pena de veinte reales cada vez, que hiciere lo contrario.

222 No se le darà Comisión, para averiguar Causa alguna Criminal, ni ante él se examinarán los Testigos: (D) Con apercibimiento, que haciendo lo contrario, será castigado gravemente.

223 Tendrà un Libro, (E) en que asiente las Causas Criminales, y las demás que fueren à su Cargo, y en que se mostrare Parte, con toda claridad, y distincion, poniendo el estado, que cada una va teniendo, y las que se han sentenciado: y asimismo, à quien se han aplicado las Condenaciones, para que por dicho Libro pueda dar cuenta, y nos informemos, quando quisieremos.

224 Y conformandonos con el Santo Concilio de Trento, y los Sagrados Canones, (F) que con particular Acuerdo tienen determinado, que preceda la Correccion Fraternal, y Monicion Paterna, à la Acusacion de los delitos: Ordenamos, y mandamos, que nuestros Procuradores, y Fiscales, no acusen criminalmente à qualesquiera Reos, ni hagan Processos, y Causas, sin preceder, ante todas cosas, el ser amonestados, y corregidos, por Nos, ò nuestros Ministros, excepto en los delitos, que segun Derecho, (G) no es necessaria la dicha Correccion; pena de la nulidad, y de las costas, y daños, que se les siguieren à los dichos Reos, à que desde luego les condenamos.

Ni

225 Ni tampoco podrá demandar, por razon de su Oficio, contra alguno, sin que primero jure, que no lo hace maliciosamente, y que cree, que lo que dice es verdad, y lo podrá probar. (H)

226 No admitirà Denunciacion, sin que la firme la Parte, que la hiciere, (I) para que si la Causa no se probare, y el Fiscal fuere condenado en costas, tenga recurso contra el que le diò la noticia, para que de esta manera se evite la malicia de los que procuran molestar las Personas, con quienes tienen algun odio, ò enemistad; pues de ordinario suelen ser falsos, y ocultos los delitos, que se denuncian, y tienen dificil prueba.

227 No concluiràn en el Pleyto con la Sumaria Informacion, en las Causas, que los Testigos no se pueden dar por ratificados, en la conformidad, que diximos en el Titulo antecedente, ni podrán renunciar los terminos, ni concluir para Definitiva, antes de estar substanciada la Causa, sin nuestra Licencia, ò de nuestro Provisor. (K)

228 Mandamos, que el Fiscal no pueda seguir las injurias dichas por palabra de las Partes, sino es interviniendo Armas prohibidas, ò efusion de sangre, percusion, ò grande escandalo, ò quexa de Parte. (L)

229 Porque se evite el escandalo, que se sigue, de que se pongan en tela de Juicio pecados de Sacerdotes, ò otras Personas Honradas; que con la enmienda, y transcurso de tiempos, estaban olvidados: Mandamos, que el Fiscal no pueda acusar à Persona alguna por delito de amancebamiento, sino es probando, que actualmente està en él, (M) ò por lo menos no tuviere bastante enmienda. Y si fuere Muger casada la que estuviere en amancebamiento: Ordenamos, no la pueda acusar, sin que primero lo consulte con Nos, ò nuestro Provisor, y le demos para ello Licencia: Y habiendose de hacer Causa, no se expresará el Nombre de la Adultera. (N)

Y

No

(B)  
Synod. Hispal. cit. loc. §. 5.  
Canar. dist. cap. 1. fol. 191.  
Malac. num. 64.

(C)  
Synod. Canar. Malac. & Hispal. ubi supr.

(D)  
Synod. Canar. dist. cap. 1.

(E)  
Synod. Malac. n. 52. Canar. ubi prox. in fin. Syn. de Porto-Rico, Const. 132. Palafox dist. cap. 4. §. 5. in princip.

(F)  
Sess. 14. c. 6. de Reform. & sess. 24. cap. 8. de Reform. Matrim. & sess. 25. de Reform. cap. 14. cap. Si quis 2. ubi Gloss. cap. Cum Dilectus, cap. Qualiter, & quando, cum alijs, de Accusat. cap. Indignè 12. q. 1. cap. Quidam Monachi 16. q. 1. cap. de Illicita 24. q. 3. Synod. Cæsaraug. tit. 35. Const. 6. n. 7. & facit Matth. 18.

(G)  
Cap. Manifestè, cap. Qua Latharius 2. q. 1. S. Thom. quest. 68. art. 1. in corp. 22.

(H)  
Syn. Malac. loc. cit. §. 2. m. 50. Marchiæ tom. 3. tract. 9. tit. 1. q. 3. conclus. 2. in Append. col. 2. fol. 201. Synod. Cæsaraug. Const. 4. num. 4.

(I)  
Synod. Canar. dist. Const. 49. cap. 2. Cæsaraug. cit. loc. Facit leg. 5. tit. 13. lib. 2. Recop. Legum Castellæ Synod. Malac. num. 60.

(K)  
Synod. Canariens. Const. 49. cap. 1.

(L)  
Synod. de Porto-Rico, Const. 136. fol. 86. Synod. Canar. supr. cap. 3.

(M)  
Concil. Domin. sess. 4. cap. 5. §. 1. tit. 3. Syn. Malac. n. 69. Canar. dist. cap. 3.

(N)  
Concil. Domin. Syn. Canar. & Malacit. cit. loc. & Hispal. dist. tit. de Procur. Fiscal. §. 6.

230 No dexará de acusar ningun delito, concurriendo en él las calidades dichas; ni tampoco desistirá de la Acusacion, que una vez huviere puesto, sin nuestra Licencia; pena de que será castigado. (O) Y porque algunas vezes suele acontecer, que las Partes, deseando su despacho, solicitan, que les pongan la Acusacion antes de tiempo, y que concluya con los Autos; y otras vezes le ofrecen dineros, para que maliciosamente dilate, y dexé de poner la Acusacion: Mandamos, que ni en uno, ni otro caso, reciba dadas, presentes, ni cosa alguna; (P) pena, que lo bolverá, con el quatro tanto, y demás, le castigaremos con todo rigor.

231 Tendrá particular cuidado de seguir las Causas contra los que fueren omisos (Q) en cumplir los Testamentos, Anniversarios, Memorias Perpetuas, Legados, Missas, y otras Obras Pias, hasta que con efecto hayan cumplido con su obligacion; y de todo nos dará cuenta. Y de estas Causas, y las Criminales, que se fulminaten por Querrela de Parte, y de las demás, que llaman Fiscales, de qualquiera calidad que sean: Mandamos, se le dé Traslado, aunque no lo pida. (R) Y siendo entre Partes, se le dará Traslado, despues de conclusiones, por si tiene que decir en ellas, principalmente en las de Capellanias, contra las Personas de los Opositores, ó forma de proceder, por lo que puede tocar à la Dignidad Episcopal. Y asimismo mandamos, que salga nuestro Fiscal à todas las Causas, donde se tratate de nulidad de Matrimonio, (S) quando las Partes son vivas, y se pueden casar segunda vez.

232 No se querrellará contra Clerigos, que hayan dicho palabras mayores à Seglares, de que resultare deshonor, sino fuere con expressa voluntad, y facultad, que para ello le diere el Agravado. (T)

233 Si reconocieren, que las Sentencias dadas en las Causas, que defienden, contienen algun agravio, ó perjuicio, declaramos, pueden de ellas

apelar, (V) informandonos para ello; y seguirán las Apelaciones, segun Derecho, y como conuenga; y para que mejor lo hagan, se proveerá de lo necesario de nuestra Camara, y gastos de Justicia.

234 En las Causas, y Negocios, que huviere venido en grado de Apelacion de Sentencia Difinitiva, ó Interlocutoria, dadas por los Juezes Inferiores à nuestro Tribunal: Mandamos, se les dé Vista de los Processos, Papeles, y razon, que contuvieren, à que tomando la voz por la Justicia Eclesiastica, asistàn, para que tenga execucion. Y de esto, ordenamos, lleven de la Parte condenada en costas, lo que les pertenciere, como Abogados, por razon del trabajo, que acompaña al Oficio, que exerce el Fiscal: Mandamos, perciba los Derechos de las Peticiones, que dan, como otro qualquier Procurador, y se les pague, conforme à la tassacion del Arancel, éstos, y los demás Derechos, quando el Reo fuere condenado en costas. Y asimismo hayan, y lleven la tercera parte de las Condenaciones, que se echaren en Pleytos Fiscales, sin que se pueda hacer aplicacion à otros efectos; y de todo lo que llevaren, haràn Papel firmado, que quede en la Secretaria, (X) para que en todo tiempo conste; y mandamos, no se les dé de otra manera.

235 Tendrán particular cuidado, de que todas las Fiestas del año se guarden, como lo ordena nuestra Santa Madre Iglesia, reconociendo, si en las Tiendas públicas se vende en horas prohibidas, ó si los Esclavos, Gente de servicio, ó demás Personas, trabajan, forzada, ó voluntariamente; y de todo lo que supieren, den aviso à nuestro Provisor, para que se les haga Causa à los Reos de este delito. (Y)



(O)  
Synod. de Porto-Rico, *Const.*  
132.

(P)  
Synod. de Porto-Rico, *Const.*  
131. Canar. *cap.* 2. Palafox  
*in Direct. Pastor. dict. cap.* 4.  
§. 5.

(Q)  
Synod. Canar. *cap.* 3. *in fin.*

(R)  
Syn. Malacit. 51. & 71. Syn.  
Calleritan. & *ibi notata lib.* 6.  
*tit.* 1. *cap.* 15.

(S)  
Syn. Canar. *dict. cap.* 3. Syn.  
de Porto-Rico, *Const.* 159.

(T)  
Synod. de Siguenza, *fol.* 157.  
Malacit. *ubi supr.* n. 70.

(V)  
Barardus in Add. ad Juli *Clas-*  
*rum*, q. 90. n. 24. DD. apud  
Ricci *in Praxi Appell. decis.*  
151.

(X)  
Syn. Malac. *ubi supr.* num. 62;  
*fol.* 188.

(Y)  
*Juxta Const. Pij V. quod incipit:*  
*Cum primum, dat. Rom. Kal.*  
*April. ann. 1566. Refert illam*  
*Piacensius in Prax. Episc. p. 2.*  
*art. 3. n. 25. Vide Sotum de*  
*Fust. lib. 2. q. 4. post med. Bar-*  
*bol. de Potest. Ep. alleg. 105.*  
*num. 41. Covarrub. de Spons.*  
*p. 2. c. 6. n. 18.*

## Titulo XII.

## DEL OFICIO DE NOTARIO.

236 **E**N conformidad de lo dispuesto

por el Santo Concilio de Trento : (A) Mandamos, que ningun Notario, aunque sea Apostolico, pueda usar su Oficio, sin que primero sea examinado, y aprobado por Nos, o nuestro Provisor; y despues jure de exercer bien, y fielmente su Oficio; y que guardará secreto, y obediencia, y el Arancel de los Derechos, y todo lo dispuesto en estas nuestras Constituciones. (B)

237 Quando los Notarios entraren à exercer el Oficio: Mandamos, reciban los Papeles por Inventario, (C) con toda claridad, y distincion, de los años en que se han hecho; y que sean obligados à ponerlos en guarda, y custodia, con llave, y tenerlos en parte, y lugar, donde no estèn expuestos à los peligros, que suelen padecer; y que lo mismo hagan de los que ante ellos se actuaren, para que siempre conste de la verdad, y no padezca, por falta de dichos Instrumentos, la defensa de las Partes; (D) con apercibimiento, que castigaremos el descuido, que huviere, à nuestro juicio.

238 Todas las vezes, que huvieren de entregar los Pleytos à las Partes, Procuradores, o Letrados, para que se eviten algunos inconvenientes, que se puedan seguir: Mandamos, numèren las hojas de los Procesos, y en el conocimiento, que dexare, o Carta de Recibo, que diere el Procurador, confiese las fojas, que lleva el Proceso, que se le hà entregado; (E) y lo cumplan, pena de ocho reales cada vez, que lo contrario hicieren, aplicados para gastos de Justicia.

239 Asistirá continuamente al despacho de su Oficio, en nuestra Audiencia, para que à todas horas sea hallado por nuestro Provisor, (F) y los Negocios, que ocurrieren, tengan breve des-

pa-

pacho, y pueda dar noticia de los Casos en que huviere duda, y fuere necesario consultarle, principalmente à la hora acostumbrada, pena de quatro reales cada vez, que faltare à la Audiencia. Y encargamos à nuestro Provisor, procure aplicar el remedio, que convenga, para que lo mas del dia asista en el Oficio puntualmente.

240 Quando ante los Notarios passaren las Probanzas, no tomaràn los Dichos de los Testigos en Membrete, ni abreviatura, (G) sino iràn escribiendo, y estendiendo el Dicho del Testigo, como el dixere, que passa, pena de suspension de Oficio, y del interes de las Partes; y procurarán examinar los Testigos por sus proprias Personas, y escribir las Depoliciones por su mano, sin que se halle nadie delante; y despues ponerlas en parte, que no puedan ser vistas, debaxo de llave, hasta que sean publicadas, (H) pena de seis reales por cada vez, que à esto faltaren. Lo qual cumpliran, tambien debaxo de las mismas penas, los Receptores, à quienes fuere cometido el Examen de Testigos.

241 Daràn los Notarios Copia, y Traslado, de lo que se les mandare dar; y teniendo la Parte Procurador en la Audiencia, se le de al Procurador el Original, (I) sin hacer costas, ni alargar tiempo en sacar Traslados, pena del interes.

242 Quando los Notarios llevaren algun Proceso al Provisor, para Sentencia Interlocutoria, o Difinitiva, irà concertado, y cosido, y rubricados todos los Autos, y juntos, debaxo de una cuerda, sin que haya cosa en blanco, ni por llenar, ni por notificar, y escrito el dia, mes, y año; y no aguardarán à concertarlos quando los pidan, sino lo iràn haciendo desde el principio. (K)

243 No harán los Notarios Informaciones por su propia autoridad, sin Comision de Juez competente, (L) so pena, que haciendo lo contrario, seràn gravemente castigados.

244 No llevaràn mas Derechos los Notarios,

(A)

*Sess. 22. de Reform. cap. 10. Ubi Barbof. & DD. penes cum Reyn. Perf. Pral. tom. 1. lib. 5. tract. 5. cap. 14. fol. 339. col. 1.*

(B)

*Concil. Prov. Mediol. 1. ap. Gavant. in Man. Ep. verb. Notarius, ex n. 8. cum seqq. Sylve. in Summ. verb. Tabellio, n. 2. Piacel. in Prax. p. 2. c. 4. art. 1. vers. Notar. Joan. Andr. in Novel. supr. cap. Sicut tene Cleric. vel Monach. Synod. Canar. Const. 50. cap. 1. Hispal. lib. 2. tit. de Notar. §. 3. Cæsaraug. tit. 37. Const. 4. & tit. 2. Const. 4.*

(C)

*Synod. de Porto-Rico, Const. 126. Canar. cap. 3.*

(D)

*Argum. Textus in cap. Cuni P. Tabellio 15. junct. Gloss. fin. de Fid. Instrum. Dec. in c. Quoniam, num. 54. de Probat. Seraph. decis. 209. Rot. decis. 671. p. 1. divers. Sylvest. loc. cit. Facit Textus in leg. 32. tit. 3. lib. 1. Recop. Leg. Castell. & leg. 9. & 10. tit. 20. lib. 2.*

(E)

*Synod. Canar. ubi sup. cap. 2. Malac. lib. 1. tit. 20. §. 4. n. 85. Synod. de Porto-Rico, Const. 127. Not. leg. 11. tit. 20. lib. 2. Recopil. Fragos. tom. 1. lib. 5. decis. 13. ex n. 271. Syn. Cæsaraug. tit. 37. Const. 5. n. 7.*

(F)

*Synod. Malac. n. 81. Canar. cap. 2. fol. 294.*

(G)

*Syn. de Porto-Rico, Const. 127. Malac. num. 91. & 96. Synod. Cæsaraug. tit. 37. Const. 3. n. 3.*

(H)

*Syn. Malac. ubi sup. Gloss. 3. in Leg. fin. tit. 17. part. 3.*

(I)

*Syn. de Porto-Rico, Const. 125.*

(K)

*Synod. Malac. num. 83. Syn. de Porto-Rico, Const. 125. fol. 81. Fragos. ubi sup. dict. num. 271.*

(L)

*Syn. Hispal. lib. 2. tit. de Notarijs, §. 17. Canar. cap. ultim.*

(M)  
L. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. Leg. Castell. L. 43. tit. 8. lib. 1. Recop. Leg. Indic. Concil. Domin. sess. 4. tit. 3. cap. 6. §. 1. Bobadilla. in Polit. lib. 2. cap. 17. numer. 198. Reyn. Perf. Pr. el. dict. cap. 16. fol. 338.

(N)  
Syn. Hispal. ubi supr. §. 29.

(O)  
Syn. Malac. dict. §. 4. n. 75.

rios, (M) que los contenidos en el Arancel de nuestra Audiencia, ni otra cosa alguna; aunque las Partes espontaneamente se lo quieran dar: (N) Ni les pedirán dinero à cuenta de sus Derechos, (O) sò pena, que lo bolverán triplicado à las Partes. Y para que se sepa, y venga à noticia de todos, quales sean los Derechos, que por cada cosa les competen, y no se escusen con ignorancia: Mandamos, que los Notarios tengan escrito el dicho Arancel, que despues pondremos en una Tabla, así en nuestra Audiencia, como en los demás Tribunales de nuestros Jueces, pena de quatro meses de suspension, y de seis Pesos de Plata, aplicados, por mitad, à la Santa Cruzada, y gastos de Justicia.

245 Y para que en todo tiempo conste: Mandamos, que quando llevaren los Derechos, que se les huvieren tassado, los asienten, en presencia del que los pagò; (P) y éste, ò su Procurador, lo firme, pena, de que los bolverà, con el quatro tanto, aplicados à Arbitrio de nuestro Provisor.

246 Quando fuere preciso averse de llevar algun Proceso Original, en virtud de Compulsoria, ò de otra manera, à Tribunal Superior, porque muchas veces sucede perderse en el camino, y con ellos la justicia de las Partes: Mandamos, que en ningun Caso se lleve dicho Proceso Original, sin que primero, à costa de la Parte, (Q) que los pidio, se faque un Traslado, que corregido, y concertado, citada la otra Parte, quede en poder del Notario propietario de la Causa.

247 Si acaecière, que algun Litigante dixere, que se le hà perdido alguna Carta, ò Provision, ò otro Despacho, que se le huviere dado: Mandamos, que los Notarios no puedan darle otro semejante, sin expreso, y particular orden nuestro, ò de nuestros Jueces; y de otra manera no hagan fee, (R) y ellos incurran en seis reales de Plata, aplicados para el Alguacil de la Audiencia, y gastos de Justicia, por mitad.

248 No daràn los Notarios Mandamientos de Execucion, en poca, ni en mucha cantidad, ni de

de Embargo, ni para otra cosa, à otra persona, que no fuere la Parte, que lo pidiò, ò à nuestro Alguacil, pena de seis reales, para gastos de Justicia. (S)

249 Escribiràn por su mano las Sentencias, que se dieren, (T) así Civiles, como Criminales, y las tendrà en secreto, hasta que se pronuncien. (V)

250 No recibiràn Peticiones en Negocios algunos, sin que vengan firmadas de la Parte, ò su Procurador; y procurarán examinar, ante todas cosas, si son Partes las que vienen à Juicio; y si presentaren ante el algun Escrito, poco atento, y no conforme al estilo corriente, lo bolveràn à la Parte, que lo diò, para que lo enmiende, ò haga otro, como debe.

251 Todos los Notarios de nuestra Audiencia Episcopal, y los demás de nuestro Obispado, luego que dexaren los Oficios, por voluntad, muerte, ò privacion: Mandamos, que ellos, ò sus Herederos, estèn obligados à entregar todos los Procesos, Registros, y demás Autos, que ante ellos se huvieren hecho, en el tiempo, que exercieren el Oficio, (X) para que se pongan en el Archivo; y para ello, si fuere necesario, sean compelidos por nuestro Provisor, y Jueces, aunque sean Seglares, sin excusa alguna, y para ello se obliguen à cumplirlo, al tiempo, que comenzaren à exercitar sus Oficios.

## Titulo XIII.

### DEL OFICIO DE PROCURADORES.

252 **P**ORQUE las Partes litigantes, no tan solamente pueden comparecer en juicio por sí, sino tambien por ellas sus Procuradores, (A) en virtud de su Poder, para que en nuestras Audiencias exerzan el Oficio, Nos hà

(S)  
Synod. Malac. num. 88.

(T)  
Hostiens. in cap. Inter dilectos, de Fide Instrument. & in Abb. num. 7. Syn. Malac. num. 92.

(V)  
Concil. Prov. Mediol. 1. apud Gavant. ubi supr. num. 10. Synod. de Porto-Rico, dict. Const. 125. in princ. Gloss. 3. leg. fin. tit. 17 p. 3. Innoc. in cap. 1. Refragabili, de Offic. Ordinar.

(X)  
Synod. Canar. dict. Const. 50. cap. 3. fol. 295.

(A)  
Tot. tit. 24. lib. 2. Recop. Leg. Castell. & tot. tit. ff. de Procur. eodem in Decretal. & passim omnes DD.

(P)  
Concil. Prov. Mediol. 4. apud Gavant. in Manual. ubi supr. num. 26. Syn. Caesaraug. dict. tit. 37. Const. 4. num. 6. Canar. cap. 3. in fin. Malac. num. 77. de Porto-Rico, Const. 125. in fin.

(Q)  
Trid. sess. 24. cap. 20. de Reform. Suarez de Paz in Pract. tom. 2. part. 5. cap. unic. num. 7. Novar. in Singul. Jur. Canon. conclus. 8. Ricc. in decis. Curia Archiep. Neapol. decis. 334. n. 2. p. 4. Villa-Diego in Polit. cap. 4. num. 49. Synod. Hispal. §. 27.

(R)  
Synod. Malac. num. 87. DD. ad Textum in cap. 1. de Fide Instrument.

há parecido conveniente mandar en esta Santa Synodo las cosas siguientes.

253 Que juren en manos de nuestro Provisor, que lo usarán bien, y fielmente, y no llevarán mas Derechos de los que conforme al Arancel les son permitidos; y que guardarán todas estas nuestras Constituciones. (B)

254 Que asistan con diligencia à las Audiencias, à defender el Derecho de sus Partes, evitando siempre impertinencias, calumnias, y vejaciones. (C)

255 Presenten ellos mismos por sus personas (D) los Escritos, y Escrituras de las Partes, ante nuestro Provisor.

256 Tengan Libro de Memoria (E) donde asienten los Pleytos, de que fueren Procuradores, y el estado en que los tienen; de suerte, que quando les fuere pedida razon de todo ello, la puedan dar prontamente à sus Partes.

257 No descubrirán, ni revelarán à la Parte Contraria los Derechos, Acciones, è Instrumentos, que tuvieren, y competieren à la que defienden; pena, (F) de que serán castigados gravemente, à nuestro juicio.

258 Mandamos, pena de Excomunion Mayor, no pidan à sus Partes, en manera alguna, mas Derechos, que aquellos, que debieren dar, segun el Arancel de estas nuestras Constituciones; y que los entreguen efectivamente, habiendolos percibido, à los Ministros, que les tocaren, (G) y con ningun pretexto se queden con ellos.

259 Declaramos, que por Muerte del Otorgante, (H) espira absolutamente el Poder dado à Procurador: y asimismo fenecida, y acabada la Causa para que se diò: (I) Y que el Procurador puede interponer Apelacion; (K) mas no està obligado à seguirla, sin nuevo Poder. \*

\* La

\* La referida Constitucion se hà Acordado de de entender, y practicar; en Caso, que el el Consejo, que otorgò el Poder para el Pleyto huviesse fallecido antes de averse contestado; pero una vez, que yà se huviesse hecho la Litis contestacion, dura el Poder.

## Titulo XIV.

### DEL ALGUACIL MAYOR, y Fiscales Menores.

260 **E**L Alguacil Mayor de nuestra Audiencia, y los Fiscales Menores, Executores de Justicia, antes que se les entreguen las Varas, y comiencen à exercer sus Oficios, harán juramento en forma, (A) en manos de nuestro Provisor, de usar bien, y fielmente sus Oficios; y que no llevarán mas Derechos, que los dispuestos en el Arancel de esta Santa Synodo. Y asimismo darán fianzas bastantes, à nuestra satisfaccion, ò de nuestro Provisor, obligandose à los daños, que se siguieren, de no hacer bien sus Oficios, y à las Condenaciones, que por esta razon se les echaren en juicio.

261 Traerán Vara alta de Justicia, (B) con Casquillo, insignia Eclesiastica, segun la Disposicion de la Ley Real.

262 Executarán los Mandamientos de nuestro Provisor, con toda diligencia, sin remision alguna. (C)

263 Asistirán à las Audiencias Publicas, con puntualidad. (D)

264 No podrán prender à ningun Clerigo sin mandamiento, salvo hallandole *in fraganti delicto*, (E) ò constandoles, que es delincente, ò fugitivo; de manera, que se perderia ocasion, sino le prendiesen; y entonces lo hagan sin escandalo, ni publicidad, en lo que haya lugar; de suerte, que antes que le lleven à la Carcel, le traygan ante el

Z

Pro-

(B)

Syn. Hisp. lib. 2. tit. de Procur. §. 6. Malac. lib. 1. tit. 20. §. 8. num. 134. Synod. de Porto-Rico, Const. 124.

(C)

Synod. de Porto-Rico, dict. Const. 124. in princ. Malac. numer. 135. Hispal. §. leg. 1. ff. de Procur. Vide Trullench. in Præcept. tom. 2. lib. 8. dub. 1. cap. 6. ex num. 1.

(D)

Syn. Malac. num. 136. de Porto-Rico, dict. Const. 124. Hispal. §. 2.

(E)

Synod. Hisp. ubi supr. §. 4. Malac. num. 138. Syn. de Porto-Rico, dict. Const. 124.

(F)

Paul. Piaces. in Pract. Episcop. p. 2. cap. 4. art. 2. num. 21. per Text. in l. 1. §. Is qui, ff. ad leg. Cornel. de Fals. & leg. 1. ff. de Prævaricat. Menoch. de Arbitrar. Ind. Centur. 4223. per tot.

(G)

Synod. Malac. ubi supr. n. 145. not. leg. 7. lib. 2. tit. 24. Recopil. Leg. Castell. & leg. 27. tit. 28. lib. 2. Recopilat. Leg. Indic.

(H)

Clem. in fin. de Procur. Hostiens. in Summ. eod. tit. num. 15. Piaces. ubi supr. num. 23. Dummodo lis, non sit contestata. Vide Evig. in Curia, 1. p. Juicio Civil, §. 10. num. 27. Villa-Diego, cap. 1. in Polit. num. 6. l. 23. tit. 5. p. 2. leg. Nulla, cap. de Procurat.

(I)

Gloss. & DD. in leg. Inuit. C. de Procurat. Mohed. decis. 126. aliàs 6. de Procur. Rot. decis. 854. part. 3. lib. 3. Divers.

(K)

DD. in cap. Non injustè 14. de Procur. dict. l. Inuitus, C. Eodem. L. 3. tit. 23. p. 3. Bern. Diaz Regal. 610. Syn. Malac. dict. §. 8. num. 144. & lib. 4. tit. 8. n. 13. Villa-Dieg. in Polit. cap. 1. n. 5.

(A)

Syn. Malac. lib. 1. tit. 20. §. 6. Syn. de Porto Rico, Const. 134. Frag. tom. 1. lib. 5. disp. 13. §. 12. num. 331. Facit leg. 2. tit. 23. lib. 4. Recopil. Leg. Castell.

(B)

L. 10. dist. tit. 23. lib. 4. Recop. Vaio, in Prax. lib. 1. cap. 12. Avendañ. de Exequend. mand. lib. 2. cap. 21. num. 2.

(C)

Synod. de Porto-Rico, supr. Conducit leg. 8. tit. 23. lib. 4. Recopil. Bobadill. in Polit. tom. 1. lib. 1. cap. 13. per tot. num. 11. Aceved. in leg. 10. tit. 23. num. 24. lib. 3. Recopilat.

(D)

Syn. Malac. loc. cit. n. 112. not. leg. 17. tit. 20. lib. 2. Recopilat. Leg. Indi.

(E)

Syn. de Porto-Rico, dict. Const. 134. Malac. num. 109. leg. 1. & 20. tit. 9. part. 2. & l. 2. tit. 29. p. 7. leg. 7. tit. 23. lib. 4. Recopil. Leg. Castell. Leg. 23. tit. 20. lib. 2. Recop. Leg. Ind. Et colligit. ex leg. Interdum, §. Qui furem, ff. de Furtis, Fragos. sup. n. 337. & seqq. Mach. Perf. Confess. tom. 2. tract. 3. lib. 6. part. 3. do. cum. 1. num. 2.



178 *Lib. 2. Tit. 14. Synodo del Obispado*  
Provisor, el qual informado, proveya lo que con-  
venga.

(F)  
*Leg. 3. tit. 4. lib. 5. Ordinam.  
9. Hodie est leg. 7. tit. 21. lib. 4.  
Nov. Recopilat. Leg. Castell. ubi  
omnes Regnicola.*

265 En las Execuciones, que se hacen à Cle-  
rigos, mandamos, lleven la Decima acostumbrada,  
como no paguen dentro de veinte y quatro horas,  
en conformidad de lo que dispone la Ley Real (F)  
con los Alguaciles Mayores Seculares. \*

\* Pero si el Executado *hicierè* Acordado de  
Deposito de la cantidad, que importare la *el Consejo.*  
Execucion, ante Alcalde, ò Regidor,  
dentro de las veinte, y quatro horas, de  
como se le trabare la Execucion; y hecho  
el Deposito, se *hicierè* notorio al Acre-  
edor, dentro de tercero dia, no se causa De-  
zima, segun se halla ordenado por la Ley  
23. tit. 21. lib. 4. de la Recopilacion de  
Castilla: Con cuya inteligencia, ò presu-  
puesto, se dà el passo à la Constitucion an-  
tecedente.

266 Estàn obligados à ir à refrendar los  
Mandamientos de Auxilio, que nuestros Jueces die-  
ren, y hacerlos executar, juntamente con el Alguacil  
Secular: (G) y de la Execucion, ò Prision, pue-  
dan llevar sus debidos Derechos.

(G)  
*Synod. Malacit. num. 113.*

267 Declaramos, que à Nos, y à nuestros  
Sucessores toca la Provision de Alguacil Mayor de  
nuestra Audiencia, y afsimismo el Nombramien-  
to de los Alguaciles Eclesiasticos, de todo nuestro  
Obispado, (H) para todas las Causas, y Nego-  
cios Eclesiasticos, que en el se ofrecieren. Y de-  
claramos, que dichos Ministros deben gozar de  
los Privilegios de nuestro Fuero. (I) Y exor-  
tamos à todas las Justicias de su Magestad, se los  
guarden, y conserven en todo lo que les debe per-  
tener. \*

(H)  
*Synod. Canariens. Const. 51.  
cap. 1.*

(I)  
*Felin. in cap. 2. in fin. de For.  
comp. Rebuff. de Privileg. Scho-  
lar. q. 166. n. 1. Barb. de Potest.  
Episc. alleg. 107. Gratian. Mar-  
chiae decis. 233. num. 12. & 20.*

\* Concedese el passo à la Constitu- Acordado de  
cion antecedente. Y en el Punto del Fuero, *el Consejo.*  
que deben gozar los Alguaciles de la Au-  
dien-  
dien-

*de Santiago de Leon de Caracas: 179.*

*Audiencia Episcopal del Obispado de Cara-  
cas, se declara, que siendo Seculares, so-  
lo surten Fuero Eclesiastico, en que el Or-  
dinario debe, ò puede conocer, y proceder  
contra ellos, si delinquieren en sus Oficios.*

## Titulo XV.

### DEL ALCAYDE DE LA CARCEL.

268 **E**L Alcayde de la Carcel, debe ha-  
cer el mismo (A) juramento, an-  
tes de usar el Oficio, que los dichos nuestros Al-  
guaciles. Y debe tener mucho cuidado con los  
Presos, y que sus bienes estèn seguros, y à buen  
recaudo. Y està obligado à qualquier daño, ò per-  
dida de lo que se le entregare. (B)

269 No quitarà las Prisiones de su autoridad  
à los Reos, que el Juez mandare estèn con ellas, (C)  
ni consienta, que salgan à dormir fuera de la Car-  
cel, (D) ni apremiarà à los Reos en las Prisiones,  
mas de lo que debe, y basta, para assegurarlos, (E)  
fino se le mandare otra cosa por el Juez, sò pena, de  
que procederemos contra el gravemente.

270 Tratarà bien à los Presos, (F) à cada  
uno conforme su Calidad; y si alguno cayere en-  
fermo, dè cuenta al Provisor, para que provea de  
la Salud Espiritual, y temporal.

271 No consintirà, entren en la Carcel  
Mugeres, (G) à visitar à los Presos, sino fuere  
Madre, ò Hermana, ò propria Muger, y entonces  
sea con Licencia de nuestro Provisor, y no de otra  
manera.

272 Quando recibiere algun Preso, escri-  
virà en un Libro, que para este efecto hà de te-  
ner, (H) como lo recibe, y se encarga de el, por  
què causa, y à cuyo Pedimiento, y Mandato vi-  
no.

273 Procurà, con todo cuidado, y co-  
nato, no entren los Presos con Armas (I) en la

(A)  
*Syn. Hisp. lib. 2. tit. de Custod.  
Reor. §. 1. Malac. dict. tit. 20.  
§. 7. num. 118. Facit leg. 5. tit. 6.  
lib. 7. Recopilat. Leg. Indic.*

(B)  
*Syn. de Porto-Rico, Const. 136.*

(C)  
*Leg. 5. tit. 24. lib. 4. Recop. Leg.  
Castella; leg. 9. tit. 23. lib. 4.  
Fragos. tom. 1. de Repub. lib. 5.  
disp. 13. n. 342. Syn. de Porto-  
Rico; loc. cit.*

(D)  
*Syn. Hisp. supr. §. 10. Canar.  
Const. 51. cap. 3. l. 7. tit. 24.  
lib. 4. Recopilat. Leg. Castellæ.*

(E)  
*Syn. Malac. n. 127. Hisp. §. 9.  
l. 5. dict. tit. 24. lib. 4. Nov. Re-  
copil. Leg. Cast. l. 10. tit. 8. lib.  
7. Recopilat. Leg. Indicar.*

(F)  
*Leg. 9. tit. 6. lib. 7. Recopil. Leg.  
Indic. Synod. de Porto-Rico,  
ubi supr.*

(G)  
*Synod. Hispalens. §. 4. Malac.  
num. 122. Canariens. cap. 2.  
Synod. de Porto-Rico, dict.  
Const. 136.*

(H)  
*Syn. Malacit. num. 124. Hisp.  
§. 8. de Porto-Rico; dict. Const.  
tit. 136. Canar. Const. 51. c. 1.  
leg. 6. lib. 7. tit. 6. Recopilat. Leg.  
Indic.*

(I)  
*Synod. Canariens. supr. cap. 2.  
Hispal. §. 5.*

Carcel, ni las tengan dentro de sus Apofentos, de ninguna fuerte.

(K)

Syn. Malac. n. 126. Hisp. §. 9. Leg. 5. tit. 24. lib. 4. Recop. Leg. Castell. l. 10. tit. 6. lib. 7. Recop. Leg. Indic. Sanch. tom. 1. Concilior. lib. 3. dub. 3. ex num. 25.

274 No recibirà, en manera alguna, (K) por sí, ni por interposita Persona, Dativas, Presentes, ni otra qualquier cosa. Todo lo qual cumpla, y guarde, pena, de que serà castigado irremisiblemente, con todo rigor, à Arbitrio nuestro, ò de nuestro Provisor, segun la calidad, y circunstancias, que huviere en la transgression.

(L)

Syn. Canar. cap. 2. in fin. l. 4. tit. 24. lib. 4. Recop. Leg. Cast. l. 19. tit. 6. lib. 7. Recop. Leg. Indic.

(A)

Trid. sess. 24. de Reform. cap. 3. cap. Relata, cap. Decernimus, cap. Placuit 10. q. 1. c. Roman. §. Sanè, de Censibus, cap. Venerabil. extra Ceod. cap. Conquerente, extra de Offi. Ordin. cum alijs.

(B)

Trid. sup. cap. Episcopus. 10. q. 1. cap. Inter cetera, de Offic. Ordinar. Reyn. Perf. Pralat. lib. 5. tract. 5. cap. 13. per tot. tom. 1. Avend. in Thesaur. Ind. tit. 15. n. 2. in fin. Concil. Lim. 3. act. 4. cap. 1. l. 24. tit. 7. lib. 1. Recopilat. Leg. Indic.

(C)

Syn. Canar. Const. 48. c. 1. Piacel. de Visitat. p. 1. cap. 3. Reyn. Perf. Pralat. sup. fol. 336. Farinac. p. 4. decis. 210. n. 2. & 3. Synod. de Porto-Rico, Const. 181.

(D)

Sess. 24. cap. 3. cap. Cum Apostolus, cap. Olim, cap. Sopite, cap. Procurationibus, de Censibus, cap. Ex Offic. de Præscrip. Conc. Brachar. 4. act. 2. cap. 5. Vide Reynam, sup. & tom. 2. lib. tract. 3. c. 4. Ricc. in Prax. For. Eccles. decis. 612. Genuens. in Manual. Pralat. cap. 34. & 35. Barb. de Potest. Episc. alleg. 73. n. 40. Avend. loc. cit. n. 6. cap. 1. Fuscus de Visit. lib. 1. c. 1. n. 11.

275 Y porque lo que es castigo, no hà de servir de entretenimiento: Mandamos S. S. A. que en la Carcel Eclesiastica no haya, ni se permita, juego alguno, aunque sea decente, y que no defienda al estado Eclesiastico; y asimismo, que no haya, ni se toquen instrumentos de Musica, para que así, los que estàn presos, tengan temor à la prision.

276 Mandamos à nuestro Alcayde de la Carcel, que no reciba mas Derechos, (L) que los que le señalaremos, sò pena, de que los bolverà, con el quatro tanto.

## Titulo XVI.

### DEL VISITADOR.

277 **Q**UANDO, por razonables, y justas causas, no pudieremos visitar personalmente nuestro Obispado, (A) y Nos fuere preciso nombrar Visitador, hà de ser Persona, (B) en quien concurren las qualidades de Virtud, Ciencia, y Experiencia: de fuerte, que atienda al Servicio de Dios, y descargue nuestra Conciencia. Y para exercer su Oficio mandamos, que ante todas cosas jure (C) en nuestras manos, ò en las de nuestro Provisor, de usarlo bien, y fielmente: y que guardará éstas nuestras Constituciones, y las Instrucciones particulares, que le dieremos; y que no atenderà à otros fines, razones, ò interesses: y que à las de su Titulo se ponga por Testimonio, para que use de su Oficio. (D)

Y

278 Y conformandonos con el Santo Concilio de Trento: Mandamos, y ordenamos, que no lleve mas Ministros, ni aparato, que lo que fuere necesario, ò inescusable, de modo, que se eviten en todo lo posible qualesquier gastos superfluos; y en los Lugares, que visitaren, se detengan el menos tiempo, que se pudiere; pero sea de modo, que la brevedad no impida la buena expedicion de los Negocios.

279 Encargamos à nuestros Visitadores, que ni ellos, ni sus Familiares, Fiscales, Notarios, y Criados, vayan à posar à Casa de los Curas, Clerigos, y Mayordomos, ni en Casa de otra Persona, que haya de dár cuenta en su Juzgado, (E) ni coman, ni se traten familiarmente con ellos, ni reciban dativa, ni presentes, en poca, ni en mucha cantidad, pena de bolverlo, con el doblo; (F) y el Notario de privacion de su Oficio. Portaràse de modo, que no se acobarden las Personas, que tuvieren, que declarar: de fuerte, que no lleguen à imaginar, que interviene algun respeto humano, para que puedan saltar à todo aquello, que fuere de Justicia, y de su Cargo.

280 Haviendo concluido la Visita de un Lugar, no bolverà à èl, sin urgentissima causa. (G)

281 No disponga, sin orden expreso nuestro, (H) de los Legados, Missas, Capellanias, Memorias, ò Quartas Episcopales, ò Parroquiales. Y los Alcances, que hiciere, procurará asegurarlos con buenas fianzas, y que queden liquidos, y consentidos los Alcances de las Personas, à quienes se hicieron, firmandolos, y obligandose à pagarlos, dentro de cierto tiempo, con costas, y salarios, si faltaren al termino señalado; y esto se entienda, quando no se pueda otra cosa, por ser prohibidos (I) los tales Plazos, y Esperas en los tales Alcances.

(E)

Synod. Malac. lib. 1. tit. 22. §. 1. n. 6. Canar. dict. Const. 48. cap. 1. in fin. Reyn. Perf. Pral. tom. 2. tract. 3. lib. 1. cap. 7.

(F)

Trident. sup. cap. 1. §. Prohibitionis, cap. Exigit, de Censibus in 6. Conc. Lim. act. 4. cap. 4. Avend. in Thesaur. Indic. dict. tit. 15. cap. 2. n. 8. DD. apud Barb. in Pastor. alleg. 73. n. 54. l. 24. tit. 7. lib. 1. Recopil. Leg. Indic.

(G)

DD. apud Piacel. de Visit. p. 1. cap. 4. Syn. Malac. sup. n. 10.

(H)

Syn. Malac. sup. n. 14. Syn. Hispal. in Instruct. Visit. n. 6.

(I)

L. 28. tit. 7. lib. 1. Recop. Leg. Indic.



## §. I.

DEL MODO CON QUE SE HA DE  
disponer la Visita General.

282 **N**UESTROS Visitadores han de recibir de nuestra mano la Instruccion, (K) è Itinerario de la Visita, que han de hacer, quando determinàremos se ponga en execucion, para que assi sepan el orden, que han de guardar en el camino, las reservas, que à Nos huvieremos hecho, y las advertencias necessarias, que segun las noticias de cada Lugar, tuvieremos por bien de hacerles: Y assimismo llevaràn consigo estas nuestras Constituciones Synodales, las quales han de examinar, y ver, si se han cumplido, y hacer se cumplan, y guarden, segun, y como en ellas se contiene.

283 Y porque antes que se proceda à la Visita, hemos de despachar nuestra (L) Carta Pastoral à nuestros Vicarios, y Curas, para que estèn prevenidos, y tengan dispuestos todos los Papeles, y demàs cosas necessarias, para que la Visita se haga con toda brevedad: Mandamos, que nuestros Visitadores, antes que partan del Lugar donde se hallàren visitando, (M) avisen al Cura del Lugar siguiente, de las cosas que debe prevenir, porque se ocupe menos tiempo.

284 Nuestros Visitadores, luego que lleguen à los Lugares, (N) caminen derechos à la Iglesia, y apeandose en ella, sean recibidos conforme al Ritual Romano: y siendo hora competente, hagan notificar el Edicto de Visita, que por Nos le fuere dado; y acabado de leer por el Notario, exortan los dichos Visitadores por sus Personas (y estando indispuestos, por otro Predicador) al Pueblo, à que le manifiesten los pecados públicos, que huviere que remediar, ponderando, que no solo cometen culpa mortal, (O) en ocultar los que supieren, sino en la circunstancia de ser causa de

que se queden sin remedio, passandose la Visita, y dexandose en pie las culpas; advirtiendoles, como Juez, el castigo, y ofreciendoles, como Padre, la misericordia.

285 Si huviere de decir Missa el Visitador, ò fino, despues de acabada la que se dixere, ò la Exortacion al Pueblo, (P) tomarà Sobrepelliz, Estola, y Pluvial, guardando en todo el Ceremonial Romano, y procederà à la Visita del Sacramento de la Eucaristia, en todos los Altares donde le huviere, y luego à la de la Pila Baptifimal, y Santos Oleos; y dichos los Resposos por los Difuntos, visitará los Altares, Reliquias, è Imágenes de ellos, examinando, si en cada una de las cosas referidas, estàn cumplidas las Clausulas de esta Santa Synodo. De todo lo qual, y los defectos, que hallàre, y mandàre enmendar el dicho Visitador, hà de dar fee el Notario de Visita, escribiendolo en la dicha Visita. Hecho esto, se procederà à la Visita, è Inventarios de los Vasos Sagrados, Ornamentos, Padrones de Sepulturas, Tablas de Missas de Capellanias, y demàs Alhajas de la Sacristia, reconociendo juntamente la decencia, y seguridad de la Fabrica de la Iglesia, de sus Puertas, Ventanas, y Llaves, el Cementerio, y su Cerca, y demàs Adornos, y Alhajas de la dicha Iglesia; y sobre todo, los Libros de Constituciones, Baptifmos, Confirmaciones, Matrimonios, y Entierros, (Q) como cosas tan necessarias.

286 Ademàs de esto, toca à nuestros Visitadores la Visita de los Archivos Eclesiasticos, Escrituras de Censos, Memorias, y Fundaciones, los Libros de Colecturia, (R) Cuentas de Fabrica, Titulos de los Ministros de la Iglesia, Bulas, y Breves de Indulgencias, y Jubilèos, y Privilegios de Altares, Constituciones, Edictos, y otros Despachos, y Mandamientos nuestros, si se han cumplido, y executado, y si los demàs dichos Libros, y Papeles estàn conforme à Derecho, y segun el Ritual Romano, y como vè dispuesto en estas nuestras Constituciones Synodales.

(K)

*Sub peccati mortalis reatu ad fidelitèr servandum teneri. Plenè probat ex multis P. Avend. in Thesaur. Indic. dict. tit. 15. cap. 2. n. 7.*

(L)

*Gavant. in Prax. Compend. Visit. Episc. §. 15. Paul. Piacel. de Visit. p. 1. cap. 9.*

(M)

*Synod. Cæsaraug. tit. 34. Const. 2. n. 3. Joan. Andr. in cap. Cum sit; Roman. de Simonia Specul. tit. de Inquisit. §. Quando aliquid, vers. Si verò. Tusch. de Visit. lib. 1. cap. 4. num. 4. & 7. Barb. de Potest. Episc. alleg. 73. n. 57. verb. Secundo. Pavin. de Visit. p. 1. q. 5.*

(N)

*Ex Instruct. Concil. Lim. 3. q. Habet integra in Syn. Lim. ann. 1614. lib. 1. tit. 7. cap. 1. & ap. Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 5. tract. 2. sect. 10. ex n. 8. & ex Instruct. Syn. Malac. ubi sup. §. 2. num. 22. Syn. Hisp. n. 2. fol. 145. Piacel. de Visit. part. 2. cap. 1.*

(O)

*Legat. Mach. tom. 1. Summ. Po. sect. Conf. lib. 1. p. 3. tract. 7. ex docum. 4. cum seqq.*

(P)

*Ex Instruct. sup. cit. & traditis à Tusch. de Visit. lib. 1. c. 5. cum seqq. Barb. de Potest. Ep. alleg. 74. ex n. 53. Reyn. Perf. Pral. tom. 1. tract. 3. cap. 1. & tom. 2. tract. 3. lib. 1. cap. 10. cap. Placuit 10. q. 1.*

(Q)

*Syn. Lim. cap. 19. lib. 1. tit. 7. Reyn. Perf. Pral. tom. 2. dict. tract. 4. lib. 1. cap. 10. Synod. Cæsaraug. tit. 34. Const. 5.*

(R)

*Syn. Lim. lib. 13. c. 3. tit. Celebr. Missar. Reyn. lib. 3. tract. 3. c. 7. tom. 1.*

184 Lib.2. Tit.16. §.1. Synodo del Obispado

287 Y asimismo son del cargo de los Visitadores las Fundaciones Pias, (S) como son las Co- fradias, sus Costituciones, Censos, Rentas, Limos- nas, y qualesquier Fundos, ò Haciendas, que tu- vieren, Cepos, ò Cargos de Limosnas: las quales veràn, si se cumplen, y especialmente los Sufragios, que mandan hacer las Constituciones de las dichas Cofradias por sus Hermanos Difuntos.

288 Reconoceràn, y visitarán (T) nuestros Visitadores los Hospitales, la limpieza, y asseo de la Ropa, puntualidad de Medicamentos, asisten- cia de Medicos, y demàs Ministros, sus Dota- ciones, Rentas, Limosnas, Fundacion, y Consti- tuciones; y pondrán toda diligencia en que se cum- plan, y executen. (\*)

\* Dàseles passo à estas dos ultimas Acordado de el Consejo, so- bre las dos Constitucio- nes antecede- ntes. *Constituciones, con calidad de que el Vice- Patròn, por todo lo que le toca, como tal, y la Justicia Secular, por lo que es interes- sada, y tiene intervencion en los Hospita- les, y Cofradias, asistan à tomar estas Cuentas, y sin su intervencion, y asisten- cia, no se puedan tomar.*

289 Tocalé asimismo la Visita (V) de to- das las Iglesias, Ermitas, Oratorios, y Altares, Re- liquias, y los Titulos, è Instrumentos, con que se usa de ellos: como asimismo los de Sepulturas, y Asientos de las Iglesias, que no siendo legiti- mos, debe declarar por nulos, y de ningun valor, y suspender el uso, y exercicio de ellos, hasta darnos cuenta.

§. II.

DE LO QUE SE HA DE VISITAR acerca de las Personas.

290 **T**ODOS los Curas deben ser vi- sitados, (X) acerca de su Vi- da, y Costumbres, buena, y puntual Adminis-

tracion de los Sacramentos, conocimiento de sus Feligreses, y buen tratamiento de sus Ovejas, resi- dencia de su Beneficio, enseñanza de la Doctrina Christiana, y explicacion del Santo Evangelio, Cor- reccion Fraterna de pecados publicos, Visitas, y Exortacion de los Enfermos, y buen exemplo de Pueblo, para que sean premiados, ò reprehendidos, conforme à sus Costumbres.

291 En la Visita de los demàs Clerigos Par- ticulares, (Y) se informarán nuestros Visitadores de la Modestia, Exemplo, y Costumbres, con que viven, de los Abitos, Vestidos, y Companias, con que andan: y visitarán sus Titulos, y Capella- nias, viendo si han cumplido con las Misas de su cargo, y si se han conformado con el Titulo de *Vita, & Honestate Clericorum*, de estas Constituciones Synodales.

292 Y no solamente han de ser visitadas las Personas Eclesiasticas, sino las Seculares, (Z) en los Casos *mixti Fori*, que nos pertenecen; y deben nuestros Visitadores inquirir de sus pecados publi- cos, como Concubinatos, Incestos, quebranta- miento de los Dias Festivos, retencion de Diezmos, y Primicias, usuras, y otros semejantes: y hà de examinar (A) los Maestros de Escuela, las Coma- dres, que asisten à los Partos, quanto à la materia, forma, è intencion del Bautismo; y à los Censuata- rios, Herederos, y Albacèas, sobre el cumplimien- to de los Testamentos, ultimas voluntades, (B) Capellanias, Dotaciones, y qualesquier Rentas Eclesiasticas, y los demàs Casos, que por Dere- cho nos tocàren, segun estas Constituciones, y lo en ellas dispuesto, y en conformidad del Edicto Ge- neral, è Instruccion, que le diéremos, en la qual, y el Titulo, le hemos de señalar la jurisdiccion, que lleva, reservando à Nos lo que conveniente nos pareciere.

(S)

Cap. Episcopum 10. q. 1. cap. Cum Episcopus, de Offic. Ordin. in 6. Trid. sess. 22. c. 8. & 9. S. Congr. Episc. & Regul. in cap. Utaquens. 17. Jun. 1509. Reyn. dict. tom. 2. tract. 4. c. 11. Pia- cel. de Visit. p. 3. c. 15.

(T)

Cap. Decernimus 10. q. 1. cap. Romana, de Censibus, in 6. Clem. Quia contingit, de Reliq. Domib. Trid. sess. 22. c. 8. DD. apud Barbof. in Pastor. alleg. 77.

(V)

Doct. ubi sup. Synod. Cæsaraug. tit. 34. Const. 4.

(X)

Cap. Romana 1. de Censibus, in 6. dict. cap. Ep. 10. q. 1. Latè Reyn. Perf. Pral. tom. 1. tract. 3. lib. 1. c. 12. & tom. 2. lib. 4. tract. 2. c. 1. Barbof. dict. alleg. 73. num. 56.

(Y)

Dict. cap. Romana, de Censibus, in 6. Trid. ubi sup. Reyn. dict. tom. 1. tract. c. 2. lib. 4. Syn. Cæsaraug. Const. 6. n. 11. Pia- cel. p. 3. de Visit. c. 9. Synoda. Canar. Const. 48. c. 9.

(Z)

Cap. Novit. de Judic. cap. Cum sit, cap. ex parte, cap. Con- questus, de For. comp. Synod. Cæsaraug. Const. 10. n. 22. La- tè Reyn. lib. 5. tract. 1. c. 2. Vide de his omnibus, & aliis Gavant. Prax. Visit. §. 11. fol. 15.

(A)

Syn. Lim. lib. 1. tit. 1. cap. 5. Cæsaraug. Const. 8. n. 17. Reyn. tom. 1. lib. 5. tract. 4. fol. 213. cum seq.

(B)

Cap. Nos quidem, cap. Joannes, de Testam. Trid. sess. 24. de Reform. c. 3. & sess. 23. c. 8.



## §. III.

DEL MODO CON QUE HA DE proceder el Visitador en la averiguacion, y correccion de los delitos.

293 **D**ONDE mas es necesaria la rectitud, y prudencia, es en el modo de corregir, y averiguar los delitos de los Reos, especialmente en las Visitas, donde suele tener lugar la venganza, con capa de zelo: Por tanto, encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, atiendan mucho à las Personas, y circunstancias, que concurren à las Depositiones; y hallando, por diligente inquisicion, ser los pecados notorios, (C) y publicos, impongan efectivamente la pena, que les correspondiere, segun Derecho; y la lleven à debida execucion, no obstante qualquier Apelacion, inhibicion, ò exempcion, aunque se interponga para la Santa Sede Apostolica, segun que lo tiene ordenado el Santo Concilio de Trento, (D) y diremos en su lugar: Y porque quando se procede à la correccion en Juicio Sumario, y sin Proceso solemne, no han lugar todos los estorvos, que puedan impedir la, por ser la executiva correccion el fin de la Visita Eclesiastica. \*

\* Concedesele el passo, con calidad, Acordado de que en caso, que el Eclesiastico debiere, ò el Consejo. pudiere proceder contra algun Secular, no se passe à captura; sin que la Justicia Real imparta el Real auxilio.

294 Empero, siendo el delito oculto, y que le confessare el Culpado, portese con toda benignidad, corrigiendole fraternalmente, (E) y poniendo el remedio eficaz, que conveniente le pareciere, para evitar el pecado, y no descubrir el delito, ò infamar la Persona.

295 Mas siempre, que hallare nuestro Visitador

(C)

Cap. Erubescant, dist. 32. cap. Qualiter, & quando, el 1. & 2. de Accusat. Vide latè Reyn. tit. 1. lib. 3. tract. 2. cap. 5. per tot. & tom. 2. lib. 1. ex cap. 1. cum seqq. Et deducit ex Instruct. Syn. Hispal. & Concil. Liment. sup. relat. Barb. dict. alleg. 73. in fin.

(D)

Sess. 24. de Reform. cap. 10. Ubi Barb. in Collect. & de Potest. Ep. alleg. 73. n. 32. Rugin. de Appell. §. 2. cap. 3. n. 6. Doct. apud Machad. tom. 2. Summ. Perf. Conf. lib. 6. p. 4. tract. 1. docum. 5. n. 6. Trullenchi, in Præcep. tom. 2. lib. 8. cap. 3. num. 13.

(E)

Synod. Malacit. tit. 22. §. 6. num. 128.

rador ocasiones proximas de las culpas, y coligiere, que las puede haver en la frecuencia de la comunicacion de alguna Muger, que estè dentro, ò fuera de Casa; le exortamos en el Señor, haga todo esfuerzo, porque se evite: y siendo oculto el delito, procure usar de tal templanza, y cautela, que no se publique el pecado: (F) y en las culpas, que fueren notoriamente manifiestas, proceda à Probanza juridica, (G) y recibiendo su juramento, así à los Testigos, como al Delatado, con toda la brevedad, que permitiere el Derecho: y si la gravedad de la culpa pidiere Juicio mas dilatado; remitirà à Nos, ò à nuestro Provisor, y Vicario General, Testimonios de la Informacion, y demás diligencias, que huviere fecho, guardando el Original en la Visita, y haciendole notificar al Reo el Auto de Comparendor, y si se presumiere fuga, con bastantes indicios, proceda à captura, ò le remita con Ministros seguros, porque en todo se observe la brevedad, que pide la Visita: Y finalmente, en todas las dudas graves, que se le ofrecieren, Nos consultarà, ò à nuestro Provisor, y Vicario General.

## §. IV.

DEL MODO CON QUE SE HA DE portar el Visitador en las Visitas de los Indios.

296 **S**I nuestros Visitadores hallaren, que algunos Indios han cometido algunos excessos, cuya Correccion, y castigo, les pertenezca, conforme à Derecho, conformandonos con los Reales Decretos: (H) Mandamos, les certijian, con suaves medios, y el castigo sea en sus propios Pueblos, sin sacarlos de ellos, atendiendo à la flaqueza, y cortedad de Animo, y Caudales de los dichos Indios: y en el conocimiento de sus Causas; guardaran lo que en su lugar advertiremos. (I)

Aa 2

Man-

(F)

Syn. Malacit. lib. 1. tit. 22. §. 6. n. 129. Socinus de Visit. n. 28.

(G)

Syn. Malac. dict. §. 6. num. 130. & seqq. Reyn. tom. 1. dict. tract. 2. cap. 6.

(H)

L. 27. tit. 7. lib. 1. Recop. Leg. Indic.

(I)

Infra lib. 5. tit. ult. m.

297 Mandamos, y ordenamos a Nuestros Curas Doctrineros, Seculares, y Regulares, no echen Derramas, ni hagan Repartimientos, à titulo del gasto, que han de hacer con los Señores Obispos, ò sus Visitadores, aunque los Indios lo den voluntariamente. Y nuestros Visitadores no les puedan llevar Procuraciones, en especie, ni en dinero, en poca, ni en mucha cantidad. (K)

(K)  
L. 26. 29. 23. cum alijs, tit. 7. lib. 1. Recop. Leg. Ind. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 8. fol. 561. Matienzi. de Moderati. Regni Peru. 1. part. cap. 27.

298 Y procuren, con toda diligencia, tomar Cuentas à qualesquier Posseedores (L) de qualesquier bienes de Indios Difuntos, que huvieren quedado, para imponer Capellanias, ò otras Obras Pias, y lo hagan cumplir, y executar, con toda la brevedad posible.

(L)  
L. 33. tit. 7. lib. Recop. Leg. Ind.

299 Y finalmente, encargamos à los dichos, nuestros Visitadores, atiendan mucho al cumplimiento de diferentes Cédulas Reales, sobre que averiguen el buen, ò mal tratamiento de los Indios: (M) Y en lo que fuere de su jurisdiccion, pongan puntual, y eficaz remedio; y en lo que no, Nos den cuenta, para proveer de lo que fuere necesario, por los medios mas convenientes; y procuren informarse, con gran desvelo, de los abusos, supersticiones, è idolatrias de dichos Indios; y hallando algunos Idolos, los quemén, confuman, y destruyan: (N) y hagan, con Paternal Piedad, la Correccion, y castigo, que conveniente les pareciere; de modo, que sea escarmiento, y exemplar en los demás, y en ellos no passé à rigor, que por su mucha flaqueza, y miseria, se debe evitar, quanto posible fuere, con semejantes Personas.

(M)  
Vide notab. leg. 13. tit. 7. lib. 1. Recop. Leg. Ind.

(N)  
Lat. Reyn. Perf. Pralat. tom. 2. tract. 5. & 6. per plura capita. Circa hoc omnino consulendus, Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 2. tract. 4. sect. 1. per tot. cum seqq.

## §. V.

### DE LO QUE HA DE HACER EN la Visita de los Doctrineros Regulares.

300 **E**N las Iglesias de los Pueblos, donde fueren los Curas Religiosos, nuestros Visitadores han de visitar las Iglesias,

fias, (O) el Santissimo Sacramento de la Eucaristia, Santos Oleos, y Chrisma, Ornamentos, Libros de Bautismos, Confirmaciones, Casamientos, y otras qualesquier Constituciones, y Disposiciones nuestras, para el Gobierno de dichas Iglesias, y nuestros Subditos, y demás Cofradias, y Limosnas, haciendo de todo Inventario, como de cosa propria de la dicha Iglesia. Y pondrà en los dichos Libros el Auto de Visita, por tocar à Nos la de dichos Libros, y demás cosas referidas, reservando la de Vida, y Costumbres, en lo que no tocàre al Ministerio de Curas, para el Prelado de dicho Doctrinero. \*

Acordado de \* La Visita que se refiere en la el Consejo. Constitucion antecedente, se debe hacer en conformidad de la Disposicion de la Ley 29. tit. 15. lib. 1. de la Recopilacion, con cuya calidad se dà el passo à esta Constitucion.

## Titulo XVII.

### DEL OFICIO DE VICARIO FORANEO, ò Particular.

301 **V**ICARIO Foraneo, ò Particular, se llama aquel, que siendo nombrado por Juez del Obispo, tiene su conocimiento en las Causas, que se ofrecen fuera de la Cathedral, donde asiste, que viene à ser en otros Pueblos de su Diocesi; (A) con Jurisdiccion, y Potestad Delegada, y limitada (B) para algunas cosas, tocantes al Gobierno Eclesiastico, por cuya razon no constituye un mismo Consistorio con el del Obispo; à diferencia del Vicario General, al qual compete la Jurisdiccion Ordinaria, en orden al conocimiento de todas las Causas; y hace con el Obispo un mismo Tribunal, una Cabeza, y un Cuerpo, como tenemos dicho.

302 Los Vicarios de todo nuestro Obispado,

(O)  
S. Cong. Ep. & Regul. sub die 6. Febr. 1627. ap. Barb. in Collect. Bull. verb. Regulares, fol. 602. Plures decisi. Rota Rom. refert in Collect. ad Conc. Trid. ses. 25. de Regul. cap. 11. ex n. 26. Latè per plures Schedul. fura, & DD. Solorz. in Polit. Ind. lib. 4. c. 17. f. 653. cum seqq. D. Felic. à Vega in cap. Ceterum, de Jud. n. 36. Reyn. Perf. Pralat. tom. 2. lib. 1. tract. 5. per tot. Villarr. in Guber. Pacif. p. 1. q. 6. art. 1. n. 29. P. Didacus Avend. in Theaur. Indic. tom. 2. tit. 17. cap. 7. per totum; & habetur in Syn. Pacens. lib. 1. tit. de Offic. Visit. cap. 3. Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 1. tract. 13. sect. 2. n. 4. Et novissimè expressè leg. 29. tit. 15. lib. 1. Recop. Leg. Indic.

(A)  
Gloss. in Clem. Et si principali, verb. Foraneus, de Rescriptis, & in cap. 1. eodem verb. de Offic. Ordin. & utrobique D. D. Hierony. Venero. Exam. Episcop. lib. 4. cap. 13. num. 5. Garc. de Benef. part. 5. cap. 8. num. 29.

(B)  
Gloss. in Clem. 2. de Rescript. verb. Foraneus, Gloss. in cap. 2. de Consuetud. in 6. DD. ap. Barbof. de Potest. Episcop. alleg. 54. n. 22. Sanch. de Matr. lib. 3. disp. 29. n. 10. Molin. de Just. tom. 6. disp. 13. num. 4.

do, que al presente tenemos, son trece, en otros tantos Partidos, y Distritos, à los quales, y à cada uno de ellos, y à los que en adelante nombráremos en otras partes, si nos pareciere convenir, S. S. A. Ordenamos, y mandamos, guarden, y cumplan lo siguiente. \*

\* Dase el passo à las referidas Acordado de Constituciones, con calidad, que los Vicarios, nombrados por el Obispo en su Obispado, no embaracen à los Curas el cumplimiento de todo aquello, que por Breves de su Santidad les estuviere concedido, y encargada su execucion por Cédulas de su Magestad.

303 Que antes, que comiencen à exercer sus Oficios, juren (C) ante Nos, ò ante nuestro Provisor, que los usaràn bien, fiel, y diligentemente, y que administrarán justicia, con igualdad, à las Partes, sin acepcion, aficion, ni pasion, y sin tener respecto à Persona, ni à cosa humana; y que en lo que les tocare, guardaràn estas nuestras Constituciones Synodales, y las haràn cumplir en sus Distritos, y executar las penas, que en ellas se ponen: y que el dicho juramento se ponga por Auto, en forma à las espaldas de sus Titulos, y lo firmen de sus Nombres.

304 Que se ajusten siempre en la Administracion de sus Oficios, conforme à la Comision, y tenor de sus Titulos, y à la Costumbre, que han tenido en sus Tribunales sus Antecessores, y no excedan, en manera alguna, (D) de lo que les es permitido, pena de nulidad.

305 Que en todas las Causas Civiles, ordinarias, y executivas, que ante ellos se movieren, y estuvieren pendientes, conozcan en primera instancia, (E) y puedan proceder à sentenciarlas, interlocutoria, y definitivamente, y otorguen las Apelaciones, que por las Partes se interpusieren, para ante Nos, ò nuestro Provisor, ò Vicario

Ge-

General, conforme à Derecho, y por su camino, segun lo decimos en el Titulo de *Appellationibus*. (F)

306 Que no se entrometan; (G) de ninguna suerte, en el conocimiento de Causas Criminales, Beneficiales, Matrimoniales, Decimales, ni en las demàs exceptuadas, y reservadas à Nos, ò à nuestro Provisor; y Vicario General, sino fuere teniendo particular orden; y Comision nuestra para ello.

307 Que en las Causas de Inimidad, y Libertad Eclesiastica, (H) puedan proceder, hasta poner Eclesiastico Entredicho, en casos de necesidad; y en los que huviere peligro en la tardanza, guardando en todo lo dispuesto, y forma dada en el Titulo de *Immunitate Ecclesiarum*. Y aunque no pueden alzar el Entredicho, que una vez huvieren puesto; pero por escusar las molestias, y gastos, que de venir à esta Ciudad, por Mandamientos, para alzarlo, podrán suceder, permitimos, que lo puedan alzar, quando ha cessado la Causa de el, y los Delinquentes llanamente se sujetaren à la obediencia de la Iglesia, y huvieren satisfecho à la Parte; lo qual podrán hacer solamente *ad reincidentiam*, por el tiempo que les pareciere, hasta dar cuenta de todo à Nos, ò à nuestro Provisor, para que proveamos acerca de ello lo que mas convenga; y les mandamos, no pasen à *Cessacion à Divinis*, sin especial Comision nuestra, ò de nuestro Provisor.

308 Que si el Vicario de algun Distrito fuere Cura de alguna Doctrina, ò Lugar, no pueda hacer ausencia de ella, ni passar à otros Pueblos, con ocasion de exercer su Oficio; y si fuere necesario fulminar alguna Causa, darà Comision para ello al Cura del Lugar, donde sucedió el caso, ò à otra Persona Eclesiastica, sino fuere que esté tan cerca, que saliendo por la mañana al Negocio, pueda à la noche bolver à su Casa. (I) \*

Acordado de el Consejo. \* Si el caso sobre que necessita haber ausencia el Cura, que es tambien Vi-

ca-

(F)

*Gloss. in dict. cap. 2. de Consuet. in 6. Card. Tusc. litt. A. conclus. 350. n. 43. & concl. 352. num. 19. & litt. V. concl. 183. n. 9. & concl. 186. n. Sbroz. de Vicar. Ep. lib. 2. q. 55. n. 33. Covarr. Pract. cap. 4. num. 8. Azor. Inst. Moral. p. 2. lib. 3. cap. 45. q. 12. & 15.*

(G)

*Argum. dict. leg. 5. tit. 1. Recop. Leg. Castella.*

(H)

*Syn. Malac. dict. 9. i. num. 7. & 8. Hispal. tit. de Offic. Vicar. Foran. lib. 1. cap. 4.*

(I)

*Syn. Pascens. lib. 1. tit. 8. c. 6. num. 3. fol. 30. Syn. Platens. tit. 7. cap. 2. Lim. lib. 1. tit. 8. cap. 2. num. 3.*

(C)

*Syn. Canar. Const. 41. c. 1. fol. 254. Malacit. lib. 1. tit. 23. §. 1. n. 3. Cæsaraug. tit. 2. Const. 4. n. 4. Sabed. in Cur. Eccl. fol. 16. tit. de Vicar. Foran. litt. F.*

(D)

*Paul. Piacef. in Prax. Episc. p. 2. cap. 3. art. 1. num. 7. D.D. Didacus de Mexia Cabrer. in tract. de Immunit. Eccl. lib. 1. cap. 6. num. 23.*

(E)

*Syn. Malac. dict. 9. 2. n. 5. Facit l. 9. tit. 1. lib. 4. Recopil. ubi DD.*

192 Lib. 2. Tit. 17. Synodo del Obispado  
cario Juez Eclesiastico, fuere de tal ca-  
lidad, que precisamente requiera su as-  
sistencia, como Juez, se le debe permitir  
salir del Curato, dexando Persona en su  
lugar, para que administre los Santos Sa-  
cramentos: Pero al Obispo se le ruega, y  
encarga, el que si posible fuere, escuse  
nombrar por Vicarios à los Curas Doc-  
trineros, por el inconveniente de la falta,  
que podrán hacer en el Pueblo, para el  
Pasto Espiritual, el tiempo, que por ra-  
zon del encargo de Juez Vicario están au-  
sentes; mayormente quando no hay segu-  
ridad, que el que dexasse nombrado en el  
interin, sea de aquellas circunstancias, que  
se requieren, para suplir la ausencia de  
los Curas Doctrineros.

(K)  
S. Congr. Episc. 9. Jun. 1592.  
Teste Gavant. in Man. Episc.  
verb. Vicarius Foraneus, n. 3.

309 Que en las Causas Criminales puedan  
sumariamente recibir Informacion, (K) asì de  
Oficio, como à pedimiento de Parte, y hacer cap-  
tura de los Delinquentes; y ajustada la Causa, la  
remitan à Nos, o à nuestro Provisor, para que  
segun sus meritos, y justificacion, conozcamos  
de ella, y apliquemos el remedio, que conven-  
ga.

(L)  
Syn. Hispal. dict. tit. de Offic.  
Vicar. cap. 8. Malac. sup. §. 1.  
num. 20.

310 Que por via de Correccion puedan pren-  
der à los Clerigos en materias leves, (L) como  
no passe de tres dias la prision, y sin formar so-  
bre ello Proceso alguno: Y les encargamos, que  
esto no sea ocasion de molestar los Clerigos, ni  
de tomar venganza de algunas pasiones: Y si fue-  
re grave el delito, que cometieren, dentro de ter-  
cero dia los remitan, y embien presos, à buen re-  
caudo, à nuestro Provisor, pena de dos ducados,  
para el Preso, por cada dia, que se detuvieren en  
embiarlo.

(M)  
Synod. Malac. sup. num. 9.

311 No despacharán Requisitorias à Juezes,  
que sean de otros Obispados, ni ejecutarán las que  
por ellos se dieron, y remitieren; porque esto toca  
privativamente à Nos, o à nuestro Provisor. (M)

Lue-

de Santiago de Leon de Caracas. 193

312 Luego que vean, y reciban nuestras Le-  
tras, o las de nuestro Provisor, despachadas pa-  
ra efecto de advocar algunas Causas, que estuvie-  
ren pendientes en sus Tribunales, (pues lo pode-  
mos hacer para determinarlas, (N) como nos  
pareciere) remitirán, sin dilacion, los Autos Ori-  
ginales, en el estado que estuvieren, sin proceder,  
ni passar adelante, pena de nulidad, y otras, à nues-  
tro juicio.

313 Tendrán à su cargo, y vigilancia, el que  
inviolable, y exactamente se guarden estas nuestras  
Constituciones Synodales, y los particulares Esta-  
tutos, Ordenanzas, y Provisiones, y otros quales-  
quiera Despachos, que Nos, o nuestros Visitadores  
hiciéremos, en lo que nos tocàre, conforme à De-  
recho: Y en ofreciéndose sobre su cumplimiento  
alguna dificultad, nos darán cuenta, para que la  
aclarèmos, y resolvamos, como fuere justo, y se  
debiera entender.

314 Tendrán particular, y frecuente corres-  
pondencia con los Curas de su Distrito, para que  
les participen las noticias necesarias, principalmen-  
te sobre los pecados públicos, que en sus Pueblos  
huviere, y nos darán cuenta los dichos Vicarios de  
lo que supieren, mediante las Relaciones, que les  
hicieren dichos Curas, para que por nuestra parte  
proveamos de remedio.

315 Quando los Vicarios vinieren à esta Ciu-  
dad: Mandamos, que luego al punto, que llegaren  
à ella, parezcan ante Nos, o nuestro Provisor, pa-  
ra que cumplan con la cortesia, atencion, y obe-  
diencia, que nos deben; y lo cumplan, pena de  
dos Pesos de à ocho.

316 Y para que en ningun tiempo falte Per-  
sona Eclesiastica, que pueda administrar justicia,  
y las demàs cosas pertenecientes al Gobierno de  
nuestras Iglesias, concedemos Facultad à nuestros  
Vicarios, para que puedan nombrar, en sus ausen-  
cias, muertes, enfermedades, o otros legitimos  
impedimentos, Persona hábil, y suficiente, para  
que pueda usar, y exercer el dicho Oficio de Vica-  
rio,

Bb

rio,

(N)  
DD. apud Pasqual. tit. 5. de  
Advocat. Causar. decis. 57. &  
59. Covarr. Pract. cap. 9. n. 2.





rio, y hacer lo mismo, que él podría, si presente estuviera. Y sucediendo, que la Muerte sea tan repentina, que no pueda nombrar Persona, en virtud de la dicha Facultad, desde ahora para entonces, nombramos al Cura mas antiguo de la Iglesia Parroquial: Y si el tal Vicario fuere Cura mas antiguo, nombramos al otro Cura, su Compañero: Y en donde no huviere mas que un Cura, y éste exerza el Oficio de Vicario, no podrá salir, sin causa muy urgente, que no pueda excusar; y habiendola, le damos Facultad, para que pueda nombrar al Cura mas inmediato: y lo mismo pueda hacer en caso de Muerte, en que se observará lo mismo, que arriba diximos.

317 Luego que vaque por Muerte algun Beneficio en sus Partidos, nos darán aviso individual, para que Nos lo proveamos conforme à Derecho. Y porque en el interin, que embiamos Persona, que sirva dicho Beneficio, no falte quien acuda à cumplir con sus cargas, y obligaciones; en virtud de esta nuestra Constitucion, podrán nombrar Sacerdote aprobado, y en quien concurran las qualidades necesarias, para la Administracion de Sacramentos, que para ello les damos Facultad, y bastante Comission.

318 Tendrán cuidado nuestros Vicarios de inquirir, cómo viven los Doctrineros, y Clerigos de su Distrito; y siendo necesario, vayan en Persona à remediar lo que les pareciere conveniente.

319 En cada un año hagan los Vicarios parecer ante sí à los Sacerdotes, à examen de Ceremonias, y de los defectos de la Misa, è inquieran, si faltan al cumplimiento de la obligacion del Rezo, y cómo, y de qué suerte: Y hallando defecto culpable, los suspendan de decir Misa: Y à los que hallaren defectuosos en el Rezo, los harán acompañar con otro Sacerdote hábil, de quien puedan aprender, hasta tanto, que estén perfectamente enterados en el modo de rezar; y si así no lo hicieren, el tal Sacerdote, que les enseña, dê cuenta al Vicario, para que aplique el remedio conveniente.

Asi-

320 Asimismo mandamos, que en cada un año, todos nuestros Vicarios, y Juezes Eclesiasticos, hagan Sumaria breve, sobre el Estado en que se hallan las Memorias, Anniversarios, y Capellanias; sobre la puntualidad de los Sacerdotes en celebrar las Misas de su obligacion, y sobre los corridos de los Tributos; sobre si se han pagado, ò no; y en todo ponga suma diligencia, para que se administren, y corran: Y si huvieren faltado fincas, ò estuvieren deterioradas, ò huvieren faltado los Fiadores, ò no se huvieren pagado los corridos, procedan segun Derecho, obligando à todos; pena, de que no haciendolo así, se les hará Cargo, por las mas leves omisiones.

321 Cada Vicario de su Partido, embiarà un Sacerdote en cada un año à esta Ciudad, (O) que llegue à tiempo, que luego que se consagren los Santos Oleos, los lleve à dicho Vicario, para que los reparta entre los Curas de su Distrito: Y los costos, que causare el dicho Sacerdote, se paguen à costa de la Fabrica de las Iglesias de su Jurisdiccion.

322 Mandamos à nuestros Vicarios, que tomando razon de los Curas, y Colectores, de los Testamentos de los que han fallecido, cobren las Limosnas, que por ellos dexaren à las cinco Mandas forzofas, y Nos las remitan, para distribuir las luego, à quienes pertenecen: Y hagan, que la Mandada, que se acostumbra, y debe hacer à la Casa Santa de Jerusalem, se entregue al Syndico del Convento de San Francisco: Y en las partes donde no se hallaren nuestros Vicarios, lo executen así los Curas, y al Vicario del Partido remitan las cantidades de Limosna perteneciente à dichas Mandas forzofas. Con advertencia, que en esta Ciudad, por haver Convento de Nuestra Señora de la Merced, podrán al Prelado de él darle la Limosna, que pertenece à la Redempcion de Cautivos, que es una de las cinco Mandas forzofas; y cobrar Recibo de dicho Prelado, y no entregar dicha Limosna à otro Religioso.

Bb 2

Titu-

(O)  
Conc. Prov. Mediol. 2. apud  
Gavant. in Man. Episc. verb.  
Olea Sacra, n. 6. Syn. Cæsar-  
aug. tit. 12. Const. 2. num. 3.  
Canar. Const. 6. cap. 3. Hispal.  
lib. 1. tit. de Sacr. Unct. cap. 1.  
Paul. Piacet in Prax. Episc.  
part. 1. cap. 2. art. 3. num. 3.

## Titulo XVIII.

## DE LA COLECTURIA.

323 **D**EBIENDO, por la obligacion de nuestro Oficio, acudir al reparo de los daños de nuestras Ovejas, (A) y siendo grandes los que hemos experimentado, no con poco cargo de sus Conciencias, y dolor nuestro, por haver hallado en la Visita de Testamentos, que hemos hecho, gran descuido, y omision en muchos de los Albaceas, y Herederos, en el cumplimiento de los Legados Pios, Sufragios, y Missas, que han mandado executar, y decir muchos en sus Testamentos; Nos ha parecido proveer el remedio conveniente, para que en lo adelante tengan execucion las Pias Disposiciones Testamentales, y las Almas, que estuvieren en el Purgatorio, sean, mediante los Sufragios, con brevedad aliviadas de las penas que padecen: Para lo qual, tenemos por bien, que en esta Ciudad de Caracas se ponga un Colector General, cuya Provision sea como su Magestad tiene dispuesto: (B) Y en las demas Ciudades, y Lugares, los haya Particulares, quienes observarán, lo que en este Titulo ordenamos. \*

\* Concedesele el passo, sin que sea Acordado de visto se perjudique al Real Patronato, y bre esta Confesion con calidad, que en el Nombramiento de Colector, y en su Provision, se ha de guardar la forma de Real Patronazgo, como se halla dispuesto por la Ley 22. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion.



§. I.

## §. I.

DEL OFICIO DE LOS COLECTORES  
Generales, y Particulares.

324 **E**L Colector General, tendrá cuidado de que se digan (C) las Missas, con toda puntualidad, y apuntarlas, solicitando, que los Curas, Capellanes, Mayordomos, y Cofradias, cumplan con la obligacion de que se digan; por cuya razon debe correr el dicho Colector con la cobranza de las Rentas de todas las Capellanias, Obras Pias, Anniversarios, Testamentos, y Abintestatos, y hacerse Cargo de todo lo que entrare en su poder: Y para su Descargo, ha de ser necesario Libramiento nuestro, o Recibo del Sacerdote, o Sacerdotes, que huvieren dicho las Missas: Advirtiendole, que se le hara Cargo de las Missas, que por su omision se huvieren dexado de decir, y cobrar.

325 Y para que tenga todo debido cumplimiento: Declaramos, que el dicho Colector General es Parte legitima, y debe pedir ante Nos, o nuestro Provisor, se cumplan las Missas, y Obras Pias de los Testamentos, y Abintestatos, en esta Ciudad: Y en las demas Ciudades, o Lugares de nuestro Obispado, el Colector Particular, o el que estuviere en su lugar, hara ante el Vicario los Pedimentos, que se ofrezcan; y de todas las diligencias, y cobranzas, que hiciere, y de lo que estuviere a su cargo, daran cuenta los Colectores Particulares al General, cada quatro meses, para que nos de noticia a Nos, o a nuestro Provisor. Y el dicho Colector General dara todos los años cuentas de lo que huviere entrado en su Poder, a Nos, o a nuestro Provisor.

326 La Limosna de las Missas, que los Particulares remitieren, de las que sobran, por no poderse decir en sus Distritos, entrara en poder del Colector General de esta Ciudad, de que dara Carta de Pago, expressando la cantidad, que recibe, y

el

(A)  
Cap. Qui Episcopatum 8. q. 1.  
Trid. Sess. 23. de Reform. cap. 1.  
Aug. supr. Psalm. 58. Chiristost.  
ad Hebr. Hom. 134.

(B)  
Leg. 22. tit. 6. lib. 10. Recopilat.  
Leg. Indic.

(C)  
Omnia contenta in hoc titul. Deducunt ex Instruct. que habent Syn. Canar. Const. 23. per tot. fol. 198. Syn. Malac. lib. 1. tit. 16. per plures §§. Syn. Hispal. sub tit. de Celeb. Missarum, cap. 27. fol. 100. ex num. 1. usque ad 44.

el numero de las Missas. Los Alcances que se hicieren de Missas, por defecto de no haverlas dicho, ò mandado decir, han de entrar en la Colecturía, para que se manden decir en la Iglesia, Altar, ò Capilla, que la Fundacion señalare.

327 Mandamos, que ninguna cantidad de Missas se pueda librar de la Colecturía General, ò Particular, para fuera de nuestro Obispado, sino que se repartan entre los Sacerdotes, que asistieren en esta Ciudad, ó en las demás de los Difuntos de cada Parroquia, y que no se de cantidad de Missas por junto, sino las que se pudieren decir en un dia, sino es que demos Libramiento, *in scriptis*, para que se puedan dar mas.

328 Las Cuentas, así de nuestro Colector General, como de los Particulares, se han de dar todos los años, y los Alcances, y resultas se pondrán en el Libro, con toda claridad, y distincion, y las firmará la Persona, que asistiere al ajuste de ellas; y el Colector. En esta Ciudad tomará las Cuentas al Colector General nuestro Provisor; y en las demás Ciudades, nuestros Vicarios à los Coletores Particulares.

329 Nuestros Visitadores revererán las Cuentas, para reconocer, si están bien ajustadas. Y si les pareciere conveniente, y à proposito, aunque no esté cumplido el año, tomarán las Cuentas à los Coletores.

330 Mandamos, que nuestro Colector General, antes de exercer el Oficio, de fianzas, à satisfaccion nuestra, ò de nuestro Provisor; y los Particulares à la de nuestros Vicarios, cada uno en su Distrito; y sin esta calidad, y condicion, y sin Título nuestro, ninguno exerza dicho Oficio. \*

\* El Nombramiento de Coletores Particulares, se hà de hacer sin perjuicio del Patronato Real; y el Título de Colector General, que despachare el Obispo, sea en conformidad de la Provision del Vice-Patron, y no en otra forma, segun se ha-

halla prevenido por la citada Ley 22. tit. 6. lib. 1. Y en esta conformidad se concede el passo à la Constitucion antecedente.

331 Advertimos à nuestros Coletores, que no se les dà el Oficio, para que con el grangeen amistades; sino que atiendan al servicio de Dios, poniendo toda su aplicacion, y cuidado en hacer bien à las Animas del Purgatorio, sin descuidarse en que se digan las Missas en los dias señalados.

332 Mandamos, S. S. A. que ningun Clerigo reciba Missas de las que los Difuntos mandan en sus Testamentos se digan, ni de las de Anniversarios, ni Dotaciones, sin que entren en poder del Colector, de cuya mano las hà de recibir: Y el que recibiere alguna Limosna de las dichas Missas, la pagará, con el quatro tanto. Y mandamos al Colector, no embarace el que las Missas de Dotaciones, ò Memorias, se digan por los Sacerdotes à quienes toca. \*

Acordado de el Consejo. \* La referida Constitucion se haya de entender, y entienda en las Missas, que tocaren à la Quarta Parroquial; por que en las que no le tocan, tienen Derecho de repartirlas los Albaceas, y Testamentarios en los Religiosos, y Clerigos, que les pareciere, para que cumplan con decir las.

333 En los Libros, que han tener los Coletores, para sentar las Missas, han de poner las Partidas de las que se dixeran, firmadas de los Sacerdotes, que recibieren la Limosna: y para ello no fie los Libros, sino que en su presencia se asienten las Partidas, y se firmen.

334 Mandamos, S. S. A. que los Coletores tengan lugar señalado en nuestras Iglesias, en donde tengau su Caxon, y asistan todas las mañanas, à hora competente, y determinada, para que los Cleri-

rigos puedan firmar las Missas, que huvieren dicho. Y les mandamos, no hagan ausencia, sin Licencia nuestra, para que en su defecto pongamos Persona, que asista à su Oficio.

335 Por cada Missa Rezada han de dár la Limosna de quatro reales, como se acostumbra: y de todas las Missas, que mandaren decir, les señalamos por su trabajo, uno, y medio por ciento: Y de lo que cobraren de Anniversarios de Capellanias, y Memorias, dos por ciento. Lo qual no llevaràn, aunque hayan hecho las diligencias, sino constare haverse efectuado la cobranza.

336 Mandamos, S. S. A. à los Coletores, que por la cantidad de Missas, que por nuestros Mandatos pagaren à los Clerigos, ò Conventos, no lleven interese, ni dadas algunas; con apercibimiento, que lo bolveràn con el quatro tanto.

## §. II.

*DE EL LIBRO, QUE HAN de tener los Coletores, en que asienten los Difuntos, que se enterraren en sus Distritos, y de los Anniversarios, y Memorias Perpetuas.*

337 **P**ORQUE es bien, que con claridad se pongan los Testamentos, que estàn cumplidos, y los de que no se hà dado satisfaccion: Mandamos, S. S. A. que todos los Coletores tengan Libro à parte, para el cumplimiento de los Testamentos; y en el pondrà cada uno por Cabeza los Difuntos, que se enterraren en la Parroquia de su Distrito; y siendo de su Vecindad, aunque se entierre en otra parte, lo asentará en el Libro, expressando el mismo dia en que se enterrò, sin dilatarlo, hasta que paguen las Missas, que mandò decir, y con distincion pondrà los que fueren Forasteros, Hijos de Familia, Solteros, ò Casados, observando la forma siguiente.

En

338 En N. del mes de N. del año de N. se enterrò N. en la Parroquia de N. ò Convento de N. Era Vecino de la N. Hijo de N. y N. Era Casado, Soltero: Murì ab intestato, ò debaxo de Testamento: Otorgò ante N. Mandò decir tanta cantidad de Missas, en tal Parroquia, ò Convento. Vase diciendo por el las siguientes.

339 Para lo qual dexará el blanco, que le pareciere; y se advierte à dichos Coletores, que si halláremos algun descuido en assentar lo que va dicho, por no concordar las Partidas con los Libros de los Curas, quienes deben ( como tenemos mandado ) assentar todos los Difuntos, les mandarèmos decir treinta Missas, por su cuenta, à dichos Coletores; y siendo pobre el que muriere, lo expressará, y que por no haver dexado bienes, no se le han hecho ningunos Sufragios.

340 Asimismo assentaràn en el Libro de Memorias Perpetuas, quienes las pagan, y sobre que Hypotecas estàn fundadas, y à cargo de quienes està el cumplirlas.

## §. III.

*DE LA OBLIGACION, QUE TIENEN los Coletores de dár en las Visitas razon de todos los Testamentos.*

341 **P**ARA que los Coletores puedan dár la satisfaccion, que se requiere en sus Oficios, tienen obligacion de pedir el Testamento del Difunto, al punto que muere, y no dár orden para que salga la Cruz, sin haverle entregado, sino es en caso, que ellos lo aseguren; pues estàn obligados à dár la cuenta, quando se les pidiere, y havrà de entregarlos siempre, que se les pidan por Nos, ò nuestros Visitadores, para que por el se vea, si han cumplido con la voluntad del Testador.

342 Otrofi, mandamos, que los Coletores asienten en la Partida de cada Difunto los Dere-

Cc

chos,

chos, que se les entregaren, pertenecientes à la Fabrica, así de Sepulturas, como de Clamores de Campanas, para que por dichas Partidas se pueda hacer cargo à los Mayordomos, lo qual cumpliràn, pena de ocho reales.

## §. IV.

DE LA FORMA, QUE HAN DE guardar los Coletores, para dar por cumplidos los Testamentos.

343 **M**ANDAMOS, S. S. A. que ningun Coletor, por solo la Relacion de las Partes, sin haver visto las Cartas de Pago de las demàs Parroquias, ò Conventos, adonde el Difunto mandò decir las Missas, ò hacer otros Sufragios, pueda dar por cumplido el Testamento; y que las dichas Cartas de Pago las retengan en sí dichos Coletores, para satisfacer en la Visita: Y los Recibos, así de Missas, como de los demàs Sufragios, que dieron los Conventos, sean firmados del Prelado; y si los firmaren Religiosos Particulares, no los admitan.

## Titulo XIX.

DE LOS PADRES DE FAMILIAS.

344 **S**ON grandes las obligaciones de los Padres de Familias: (A) Y así, es grande el Juicio de Dios, que les amenaza, sino las cumplen; y por el contrario, son grandes los Premios, que les esperan à los que se desvelan en el cumplimiento de tan grandes obligaciones.

345 Son los Padres de Familias, en sus Casas, Justicias, para distribuir à cada uno de los suyos lo que les toca. Son, en cierto modo, Prelados, para enseñar, advertir, y encaminar à los de su Familia: de suerte, que ninguno ignore lo que de-

(A)  
Ex Act. Ecc. Mediol. lib. 5. tit.  
de Patrib. Fam. fol. 656.

debe obrar, y lo que debe huir. Son Atalayas. Son Centinelas, que deben velar sobre las ocasiones de sus Hijos, Criados, y Esclavos, para enmendar los descaminos, que pueden tener. (B)

346 No entiendan los Padres de Familias, que les hà dado Dios los Hijos, los Criados, los Esclavos, y las Haciendas, solo para que vivan lustrosos en la Republica, para que sean venerados entre sus Vecinos, y que con la grandeza de sus Casas se olviden de Dios, y se ensobervezcan, y desprecien à los Humildes. Hàlos hecho Dios Padres de Familias, para que con reciproco Amor, y segun buenas Reglas de justicia, como reciben de sus Hijos, Criados, y Esclavos, el Honor, el servicio, la obediencia, y reverencia, ellos les correspondan con la buena crianza, Doctrina, sustento, y cuidado de sus Personas, procurando dexar à sus Hijos mas Ricos de Virtudes, que de bienes temporales, y que sus Criados, y Esclavos, sientan mas su Muerte, ò falta, por los buenos oficios, que la de sus propios Padres, por naturaleza.

347 Pongan especial cuidado los Padres de Familias, en que sus Hijos, Criados, y Esclavos, guarden la Ley Santa de Dios, frequenten los Santos Sacramentos, oygan Missa todos los Domingos, y Fiestas de guardar; (C) y en los dias de trabajo, todos los que pudieren, imponiendolos desde pequeños, para que hagan Costumbre tan Santa obligacion.

348 Guarden los Ayunos de la Iglesia, enseñandoles desde Niños, como lo han de hacer, quando tengan edad.

349 Rezen el Rosario de Nuestra Señora, para lo qual tendrà hora señalada, en que se reconozca, si alguno falta, y se sepa la causa, y se corrija, sino fuere muy urgente la ocasion, que le hizo faltar.

350 Hagan, que todos acudan à los Sermones, (D) y particularmente los Domingos, y Fiestas à la Missa Parroquial, en que se explican los Mysterios de la Fè, por la mañana, y por la tarde la

(B)  
Monteneg. in Itiner. Paroch.  
lib. 2. tract. 7. sect. 7. n. 4. Fr.  
Ludovic. de Granad. in lib. 2.  
de la Guia de Pecadores, cap. 18.  
num. 7. & 8. DD. statim citand.  
dum resoluunt latalit. peccare,  
si peccatorum mortalium occa-  
siones à Filijs, Servis, & Man-  
cipijs sedulo non avertunt.

(C)  
Ex Ep. 1. D. Paul. ad Thimot.  
c. 5. docent lat. Fagund. de Prae-  
cept. Decalog. lib. 4. cap. 1. n. 14.  
& cap. 14. num. 1. Filiuc. tom. 2.  
tract. 28. p. 2. c. 4. n. 79. & 81.  
Mach. Perf. Conf. tom. 2. lib. 6.  
p. 7. tract. 6. docum. 4. & tract.  
10. docum. 1. & tract. 12. do-  
cum. 6. Trullench in Praecep.  
tom. 1. lib. 4. cap. 1. dub. 6. n. 1.  
& 2. & 9. Bonac. de Praecep.  
Decalog. tom. 2. disp. 6 q. unica,  
part. 6. num. 1. & part. 8. n. 2.  
& omn. communis.

(D)  
Ex Conc. Trid. Sess. 24. de Re-  
form. cap. 9. Vide Trullench in  
Expos. Decalog. lib. 1. cap. 1.  
dub. 3. num. 22. in fin. & dub. 4.  
num. 8. & 9.

§. I.

DE LOS HIJOS DE FAMILIAS.

351 **N**O consientan los Padres de Familias en sus Hijos (E) el infame vicio de jurar, en que de ordinario es ofendido gravemente Nuestro Señor, por la negligencia de los Padres, que aunque deben reprehender los defectos, y malas inclinaciones de los Hijos, esta de jurar debieran corregir con toda severidad; sobre que les exortamos en el Señor, y les ponemos por delante la estrecha cuenta, que han de dar de sus omisiones, y descuidos.

352 No consientan, que sus Hijos traygan à su Casa malas Compañias, ni fuera de ella, se acompañen con Personas de malas Costumbres; teniendo entendido, que no hay cosa mas dañosa, ni que mas precipite los Mozos à su eterna condenacion. Y porque en las Casas Grandes, y de Personas Principales, se suelen los Hijos tomar mas licencia de la que es justo, y se puede tolerar, vi- viendo en amistades ilicitas, y saliendo de sus Casas à fines torpes, y muchas veces à ciencia, y consentimiento de los Padres: (F) Mandamos, pena de Excomunion Mayor, que ningun Padre de Familias consienta à sus Hijos semejante infamia, ni fuera, ni dentro de sus Casas, ni en ellas Persona, que les asista, de quien se pueda tener sospecha.

353 Procuren, que en los trages, tratos, conversaciones, y ejercicios, procedan como Hijos de Padres Catholicos Christianos, y que despues han de suceder en sus Casas, y entrar en los cuidados, y obligaciones de ellas.



§. II.

DE LOS CRIADOS.

354 **E**XORTAMOS en el Señor à los dichos Padres de Familias, traten à sus Criados, como Hijos, en el cuidado, correccion, y Doctrina. No porque sean Criados assalariados, ò de sus Encomiendas, entiendan los Padres de Familias, que son dueños de quitarles el tiempo, (G) no solo para las obligaciones de Precepto de oír Missa, ayunar, y lo demàs, que arriba diximos, sino para las cosas de Devocion, que no se las deben impedir, antes sí, ayudarles, y exortarles à que las exerciten.

355 No porque sean libres assalariados, se les debe permitir licencia de pecar, ni tener ocasion alguna, dentro, ni fuera de Casa: (H) pues en esta materia deben los Padres de Familias anteponer el Temor, y la Santa Ley de Dios, à todas las conveniencias, y utilidades, que de los dichos Criados, y Sirvientes, se pueden seguir à la Familia, y hacienda.

356 No permitan, que dentro de una misma Casa vivan juntos Hombres, y Mugerres; pues aunque la comunicacion al principio sea sencilla, y honesta, el mismo trato, comunicacion, y palabras, ocasionan à ruines inclinaciones, que despues passan à otros daños, dificultosos de remediar: y aunque muchas veces la necesidad, y cortedad de la habitacion, obligue à alguna comunicacion de dia; pero de noche, nunca se permita, que duerman en una misma Pieza.

§. III.

DE LOS ESCLAVOS.

357 **L**OS Señores de Esclavos, y Esclavas, tengan entendido, que tie-

(E)  
Fr. Ludovic. de Granad. *supr.*  
*dict. num. 8. in fin.*

(F)  
Bonac. *dict. q. unic. punct. 6.*  
*num. 3. & omn. sup. ex comm.*  
*Doct.*

(G)  
Bonac. *dict. q. unic. punct. 8. n.*  
*2. Sanch. tom. 2. Concilior. lib.*  
*5. cap. 1. dub. 9. num. 2. & alij*  
*communis.*

(H)  
*DD. sup. cit. & tenent pro indu-*  
*bitabili Doct. Angel. Silvest.*  
*Tabiena, Armilla, & alij ap.*  
*Azor. Instit. Moral, tom. 2. lib. 2.*  
*cap. 39. q. 2. in fin. Bonac. dict.*  
*q. unic. p. 8. num. 3.*

tienen dominio sobre el servicio, que sus Esclavos les deben, ò pueden hacer con el trabajo de sus manos, (I) no sobre las Almas, redimidas con la Sangre de CHRISTO, porque en esta parte les deben tratar de la misma manera, que à sus Hijos, cuidando de que sean buenos Christianos, que vivan en el Santo Temor de Dios, (K) y hagan todo aquello, que acerca de los Hijos, y Criados, les advertimos.

358 Procuren, que los Esclavos, que no fueren bautizados, sean intruidos en la Doctrina Christiana, y Mysterios de nuestra Santa Fè, señalando en la Familia Persona, que lo haga: de tal fuerte, que con brevedad puedan recibir el Bautismo: y quando su rudeza fuere tal, que no dè lugar à que sean enseñados con tanta brevedad, hagan, que se les instruya en los Mysterios mas necesarios, y acudan à la Iglesia, à la Explicacion de la Doctrina, y Oficios Divinos, para que vayan haciendo concepto de nuestra Sagrada Religion.

359 No los embien al Campo un quarto de legua fuera de la Ciudad, sin estar bautizados, ni los ocupen en oficios peligrosos, como son los de Harriero, Maderero, y otros, en que puede haver peligro, como lo hèmicos experimentado, con harto sentimiento nuestro.

360 Y porque muchos de los Señores de Esclavos los tratan mal en el comer, y vestir, no dandoles lo necesario: de fuerte, que se ven obligados à cometer hurtos, y otras vilezas; exortamos en el Señor à todos los dichos Padres de Familias, adviertan, que es gravissimo pecado mortal, (L) el no darles à sus Esclavos lo necesario, para comer, y vestir, segun su estado, y condicion: y que se les hà de hacer Cargo en el riguroso Tribunal de Dios, y no solamente de este pecado, è injusticia, en quitarles el comer, y vestir, sino de todos quantos pecados cometieren, ocasionados, ò causados por ella.

361 Y porque por el contrario, en muchas Familias vemos la profanidad con que se visiten algunos Esclavos, y Esclavas, usando de galas costosas,

fas, que no pueden proceder de lo que sus Amos, y Señores les dan, para su vestuario, y sustento; les exortamos en el Señor, no consientan demasias en los trages, y vestidos, à sus Esclavos, y Esclavas, que de ordinario proceden de ofensas de Dios, y son ocasion de ellas, contentandose con que tengan el abrigo competente, y necesario, para la vida, y honeltidad.

362 Mandamos, que cerrada la noche, no se permita en las Familias, que las Criadas, y Esclavas, salgan de Casa de sus Amos, y mucho menos, que duerman fuera de ella: pues para lo que se puede ofrecer, nunca falta Criado, ò Esclavo, que lo haga: Y en caso urgente, que no haya otra Persona, se tenga atencion, que vaya à la necesidad, que se ofrece, y buelva sin dilacion.

363 Y deseando escusar, en quanto fuere de nuestra parte, las ofensas de Dios, que de ordinario cometen las Esclavas, y Esclavos, que son obligados, por sus Amos, y Señores, à que les paguen el jornal de su trabajo, en que de ordinario son apremiados, castigados, y no admitidos en sus Casas, hasta que lo traygan, de que se siguen grandes inconvenientes, que su Magestad, por sus Reales Cédulas, nos manda evitemos, poniendo para ello los medios necesarios: Exortamos à todos los Padres, y Madres de Familias, no embien à ganar jornal à sus Esclavos, ò Esclavas, que vieren no lo pueden adquirir con su moderado trabajo, el que en su edad, y fuerzas pueden exercer; en que juzgamos por mas conveniente, y seguro, sean ocupados en sus propias Casas, en los exercicios, que les pareciere convenientes, sin permitirles, que fuera de ella vivan, con la libertad, que les dan semejantes grangerias.

364 Y porque hà llegado à tanto la crueldad entre los Christianos, en orden al castigo de los Esclavos, que excede los limites del rigor: Ordenamos, y mandamos, que quando se haya de castigar algun Esclavo, ò Esclava, sea con la moderacion, que pide la Piedad, y Caridad Christiana, (M) sin

(M)  
*L. Respicendum, §. Furta, ff. de Pœnis, toto tit. Codic. de Emendat. Servor. l. 9. tit. 8. part. 7. D. Thom. 2. 2. q. 65. art. 2. Gregor. Lopez in l. 9. tit. 8. part. 7. Azeved. in l. 3. tit. 20. lib. 6. Recop. n. 1. §. 2.*

(I)

*Argum. Text. in §. Item vobis acquiritur 3. Instit. lib. 2. tit. 9. leg. 7. tit. 21. p. 4. l. 7. tit. 11. p. 5. Mach. tom. 2. Summ. lib. 6. p. 7. tract. 12. docum. 1. num. 2.*

(K)

*Navarr. in Summ. cap. 14. n. 2. Trull. Filiuc. loc. supr. cit. & omn. comm. teste Fagund. dict. lib. 4. cap. 1. num. 1. Leandro del Santissimo Sacramento tom. 8. tract. 4. disp. 3. q. 6. cum seqq.*

(L)

*Conveniunt omnes DD. apud Machad. sup. tract. 12. docum. 6. num. 3. Trullench. dict. lib. 4. cap. 1. dub. 6. num. 1. §. 6. Molina de Justitia, tom. 1. tract. 2. disp. 38. Azor. tom. 2. lib. 2. cap. 39. q. 2.*

pas.

passar à lo que con horror, y sentimiento nuestro, hemos oido algunas vezes: pues si acaso el delito del Esclavo fuere muy grave, serà bien, que la Justicia Real le castigue, segun la gravedad de su delito; y en los ordinarios, que cometen, y que deben corregir dichos Padres de Familias: Mandamos, no se use de Caña de Brea, Lacre, Velas encendidas, ni otros instrumentos de fuego, (N) pena de Excomunion Mayor; ni en los azotes se exceda de tal manera, que passe de correccion; ni las prisiones sean tan dilatadas, que les embaracen à cumplir con la Iglesia, sobre que mandamos à nuestros Curas, en conformidad de lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, (O) miren, en el modo, que pudieren, por la fatiga de tan miserables Personas, y soliciten su alivio; y à las Justicias de su Magestad, exortamos, no permitan semejantes crueldades.

365 Y porque los Dueños de Haciendas, à los Esclavos, que tienen en ellas, no les dan el sustento, y vestuario necesario para su abrigo, dexando, que los dichos Esclavos trabajen en sus Conucos, y pegujales los Sabados; y sucediendo ser dia de Fiesta el Sabado, no les conceden otro dia de la Semana, para que asistan à sus Labranzas; de donde resulta, que los dichos Esclavos, porque no se les pierdan sus Conucos, trabajan los dias de Fiesta, quebrantando el Precepto de nuestra Santa Madre Iglesia, como lo experimentamos en la Visita, que personalmente hicimos, en algunas partes de esta Diocesi, para cuyo remedio pusimos el Despacho conveniente; y deseando, que no persevere semejante daño, è inconveniente, S. S. A. mandamos, que si sucediere, que el dia del Sabado sea Festivo, los dichos sus Amos les den otro, que sea de trabajo, para que se ocupen en sus Labranzas los dichos Esclavos, puesto que con darles el tal dia, se escusan de darles el sustento, y vestuario, con que deben acudirles.

366 Y declaramos, que quando contrataren los Señores con sus Esclavos, en orden à su Liber-

rad, ò en otro genero de Contrato, tienen obligacion de justicia, (P) de cumplirles lo que han contratado: pues por el mismo caso de contratar con ellos, los hacen hábiles, (Q) y los tales Esclavos lo son, para que de su peculio, y trabajo, que exercitan, con permiso de sus Amos, y sin faltarles à sus tareas, satisfagan lo que han quedado; sobre que les encargamos las Conciencias.

367 Y advertimos à los Dueños de Esclavos, que por ningun caso les es licito mandar à sus Esclavos alguna cosa, que no la puedan hacer, y cumplir, sino es pecando; (R) porque en este caso, como no son Dueños de sus Almas, tampoco lo son de aquellas obras, de que se sigue su perdicion eterna.

368 Y porque de ordinario succede, que habiendose servido los Dueños de los Esclavos de ellos, todo el tiempo de su vida, à la vejez, ò enfermedad larga, en que mas necesitan del abrigo, y amparo de sus Amos, éstos los despiden, diciendo, que les dan libertad, ò por otros modos los despiden de sus Casas: Exortamos en el Señor à los dichos Amos, y Dueños de Esclavos, no cometan semejante crueldad, contra el Derecho Natural, y Piedad Christiana: pues es de justicia, que se les asista en la ultima parte de la vida, à los que la han gastado en servicio de sus Amos, y Dueños.

## Titulo XX.

### DE LOS LIMOSNEROS, y Limosneras.

369 **H**EMOS experimentado, en el tiempo, que hà que estamos en esta Diocesi, y Ciudad de Caracas, grande concurso de Personas Pobres, entre las quales hallamos muchas, de ambos sexos, que de verdad no merecen este nombre: pues si se aplicàran à un moderado trabajo, pudieran repararse en las necesidades, que padecen; à que se llega la muchedumbre de

Dd

Per,

(N)  
Vide Molin. de *Justitia*, tom. 4.  
tract. 3. disp. 2. num. 14. Diana  
p. 7. tract. 7. resol. 21.

(O)  
Trident. sess. 23. de *Reform.*  
cap. 1.

(P)  
Sanch. 1. tom. *Concilior.* lib. 1.  
cap. 1. dub. 1. n. 6. Molin. de  
*Justitia*, & *Jur.* tom. 1. tract.  
2. disp. 38. n. 5. Machad. dict.  
lib. 6. p. 7. tract. 13. docum. 5.  
n. 4. Diana p. 7. tract. 7. resol.  
24. & resol. 43. & alii comm.  
cum Trullenc. in *Præcepta*,  
tom. 2. lib. 7. cap. 2. dub. 4. n. 6.  
Et faciunt *Textus in leg.* 1. §.  
*Servus*, ff. de *Offic. Præfecti*  
*Urbis*, l. *Vix*, ff. de *Judiciis*.  
& utrobique DD.

(Q)  
Diana 1. p. tract. 3. Millan.  
resol. 58. Sanch. loc. cit. n. 9.  
& Molina, vers. *Secundum*.  
Navarr. de *Restitut.* lib. 3. cap.  
1. dub. 5. num. 221. Vega in  
*Summ.* tom. 1. cap. 105. & alii  
comm.

(R)  
DD. passim, Synod. Malac.  
lib. 1. tit. 27. §. 3. n. 8.



Personas, que de otras Provincias ocurren à ésta, viviendo en élla con el titulo de Pobres, en que parece, que la misma cortedad, en que se hallan los Caudales, y Rentas en todos Estados, Nos obliga à buscar, con la mayor suavidad, que podemos, la providencia necesaria.

370 Exortamos en el Señor à las Justicias de su Magestad, pongan en esto la sollicitud, que son obligados, como verdaderos Padres de la Republica, disponiendo, que à las Personas, que en uno, y otro sexo se hallaren sanas, y hábiles para trabajar, no se les consienta vivir mendigando, (S) pues pueden, con moderada aplicacion al trabajo, buscar el sustento necesario.

371 Y conformandonos con lo dispuesto por el Santo Concilio Provincial de Santo Domingo: (T) Mandamos, que los que fueren verdaderos Pobres, y tuvieren legitima causa para pedir, lo hagan de dia, y por ningun caso de noche. Lo qual queremos se execute con mayor puntualidad en las Mugerres, por los inconvenientes, que se han experimentado, y cada dia se pueden temer. Y mandamos à nuestros Juezes, y Vicarios, velen sobre el cumplimiento de esta Constitucion, por la parte que les toca, y apliquen los remedios mas eficaces, y convenientes para su consecucion. \*

\* Concedesele el passo; pero la Relacion, que hace al Concilio Dominicano, se debe omitir, ò considerarse por no mencionado, respecto de no constar, este passado por el Consejo, ni practicado. Acordado de el Consejo.

## FIN

### DEL LIBRO SEGUNDO.

LIBRO



## LIBRO TERCERO.

### DE LOS SACRAMENTOS.

#### Titulo I.

#### DE LOS SACRAMENTOS en comun.



1 EN la Ley de Gracia instituyó CHRISTO, Señor Nuestro, los Sacramentos, lo qual deben creer todos los Catholicos, por ser Artículo de Fè. (A) Son siete: (B) Conviene saber, Baptismo, Confirmacion, Penitencia, Eucharistia, Extrema-Uncion, Orden, y Matrimonio. Todos ellos dan Gracia, à los que no ponen impedimento, (C) como instrumentos de ella, y Dios inmediatamente, como su Autor verdadero.

2 De estos siete, los tres, que son Baptismo, Confirmacion, y Orden, imprimen Caracter en el Alma, por lo qual no se pueden reiterar, (D) y solo una vez se reciben. Los otros quatro, que son, Penitencia, Eucharistia, Extrema-Uncion, y Matrimonio, se pueden reiterar muchas veces, porque no imprimen Caracter, (E) que es una señal indeleble, impressa en el Alma. (F)

3 Constan los Sacramentos de Materia, y Forma, Ministro, è Intencion. (G) La Materia, y Forma, no pueden mudarse; (H) porque se hà de observar la Materia, segun su propria substancia; y la Forma, en el mismo sentido, que la instituyó

Dd 2

CHRIS-

(A)  
Conc. Trid. Sess. 7. Can. 1. Tenent omnes Theolog. cum Magister, in 4. dist. 1. & seqq. S. Thom. 3. part. à quest. 60.

(B)  
Conc. Trid. dist. Sess. 7. Can. 2. Conc. Florent. sub Eugen. IV. & Constantiens. Sess. 15. S. Thom. part. 3. q. 6. punct. 2. cum comm. Theolog.

(C)  
Trid. dist. Sess. 7. Can. 6. & 7. cap. Quod autem, cap. Filius, cap. Per Aquam, de Consecrat. dist. 4.

(D)  
Trid. Sess. 7. Can. 9. cap. A quodam 24. cum pluribus alijs, de Consecr. dist. 4. cap. Dictum 8. cum seqq. dist. 5. cap. ultim. de Sacrament. non iterandis.

(E)  
Comm. Theolog. cum Bonac. de Sacram. disp. 1. q. 5. p. 1. n. 4. Filiuc. tom. 1. tract. 1. cap. 8. n. 119. Rationes adducit Machad. Perf. Conf. lib. 3. part. 1. tract. 1. document. 8. num. 4.

(F)  
D. Thom. 3. part. q. 63. art. 2. Bellarm. de Sacram. Valent. tom. 3. disp. 3. q. 4. punct. 1. & alij comm. teste Bonac. ubi supra, punct. 2. num. 1.

(G)  
DD. omnes Scribentes de Sacrament. in genere, cum S. Thom. ap. Leand. de Sacrament. tract. 1. disp. 1. quest. 8. & disput. 4. quest. 1. & 11.

(H)  
Conc. Florent. Sess. ultim. in Instruct. Armenor. §. 5. D. Thom. 3. part. q. 60. art. 18. Tamburini. de Sacrament. lib. 1. cap. 1. §. 2. & alij passim. Concil. Trident. Sess. 7. Can. 11.

CHRISTO, Nuestro Señor. La Intencion hà de ser actual, ò virtual, (I) teniendola de hacer, lo que hace la Iglesia en la Administracion de los Sacramentos; porque si faltasse intencion, no serian válidos.

4 Para recibir los Sacramentos, y para administrarlos, deben confesarse, ò hacer un Acto de Contricion, porque si estàn en culpa mortal, pecan mortalmente, (K) y cometen sacrilegio; pero no la cometen en repartir la Eucharistia, (L) ni en hallarse presente el Parroco al Matrimonio; (M) pues en tales casos no hacen Sacramentos, respecto, que en el uno es mero Testigo, que por Autoridad pone la Iglesia; y en el otro solo distribuye el Sacramento, que estaba hecho; mas serà bien, que lleguen con pureza, quando con sus manos tocaren al Autor de la Gracia Sacramentado, Rey del Cielo, y Señor Nuestro. Y así se lo exortamos à los Ministros de este Divino Manjar.

## Titulo II.

### DEL SACRAMENTO DEL Baptismo.

5 **E**L Sacramento del Baptismo debe ser administrado con toda reverencia, y santidad, y recibirse con suma humildad, y modestia, por ser el primer Sacramento de la Ley Evangelica, instituido por CHRISTO, Nuestro Redemptor, (A) antes de su Pasion, (B) para que el Hombre, muerto por la culpa Original, renaciesse à la Vida Espiritual, y le quedassen perdonadas, no solo la culpa Original, sino las actuales, que huviesse cometido, y remitidas las penas, que por ellas le correspondiesse. (C)

6 Es la Puerta de los demàs Sacramentos, (D) por la qual entra el Hombre en la Iglesia, haciendose Miembro del mismo Cuerpo del Señor:

Y

Y así como por la culpa del primer Hombre (E) todos sus Descendientes contraen el pecado Original, por el qual son excluidos del Reyno de los Cielos; así por CHRISTO, Nuestro Bien, verdadero Autor de la Gracia, buelven, mediante el Bautismo, à renacer Hijos Espirituales, (F) y Herederos del Reyno Celestial. \*

Acordado de el Consejo.

\* Todo el contenido de la Constitucion antecedente es de Fè; pero se debe exceptuar en el fin de ella à la Immaculada Virgen MARIA, Nuestra Señora, como tambien se exceptua por el Santo Concilio de Trento; por la justa; y debida Veneracion à la Immaculada Concepcion; y porque se echàra menos en estas Constituciones, el que faltasse expresion tan reverente.

## §. I.

### DE LA MATERIA, FORMA, Y MINISTRO de este Sacramento.

7 **L**A Materia de este Sacramento, es en dos maneras; una proxima, y otra remota. La remota, es el Agua Elemental, y natural, sin mezcla de otro licor; (G) ni agua artificial; que supedite, y venza la natural. La Materia proxima, es la ablucion. (H) Esta se hà de hacer por efusion, ò inmersion, (I) en que se observará, y guardará, en todo este nuestro Obispado, la Costumbre, que siempre hà tenido, y tiene esta Santa Iglesia Cathedral; (K) de confundir el Agua en el Baptizado.

8 La ablucion hà de ser en la Cabeza: (L) Y si aconteciere nacer el Niño con peligro, se le echarà en la parte, que descubriere fuera del vientre de su Madre; (M) y no siendo la principal, que es la Cabeza, despues de haver nacido, serà baptizado debaxo de condicion; y si fuere en la

Ca.

(I)

Leand. tract. 1. disput. 4. q. 4. cum seqq. Machad. ubi supr. docum. 5. num. 1. cum seqq. Montenegr. in Itiner. Paroch. lib. 3. de Sacram. in Prolog. ex n. 12. c. Multi, cap. Ita fit, cum seq. 1. q. 1. cap. Secundum, dist. 19.

(K)

Elegantier Dian. part. 6. tract. 6. resol. 53. & part. 19. tract. 16. resol. 27. Leand. ubi supr. q. 9. disput. 4. & q. 4. disp. 5. & DD. apud eos.

(L)

Dicastill. tract. 1. d. 3. dub. 10. de Sacram. n. 233. Barb. Hurtad. Cabrer. Ledesim. & alij, quos refert, & sequitur Leand. de Eucharist. tract. 7. disp. 5. q. 25. Spiritus-Sanctus, in Director. Confessar. de Sacrament. tract. 1. disp. 3. sect. 2. num. 25.

(M)

De Lug. de Sacr. disp. 8. sect. 9. num. 156. Tamburin. sup. cap. 2. §. 3. n. 3. & alij DD. jam citati.

(A)

Sic definit Conc. Trid. sess. 1. Can. 1. de Sacram. in gener. & habetur in cap. Ad abolendum, de Hereticis.

(B)

Sic Magister in 4. dist. 3. S. Thom. 3. part. q. 66. art. 2. & est comm. Theologor.

(C)

Joan. 4. Bellarmin. tom. 3. de Bapt. cap. 5. cap. Non potest 4. cum alijs plur. de Consecrat. dist. 3.

(D)

Cap. Cum itaque 112. de Consecrat. dist. 4. Palafox in Explicat. Sacram. de Bapt. lib. Lucas Fidei, quæ extat. 5. tom. Oper. suorum.

(E).

Synod. Canar. Const. 2. de Sacram. Bapt. Syn. Cæsaraug. tit. 8. Const. 1. Machad. Perf. Confess. lib. 3. part. 1. tract. 2. docum. 1. num. 7.

(F)

Cap. Per Aquam 9. de Consecrat. dist. 4. cap. Proprie, cum alijs eadem distinct. Valent. tom. 4. disp. 4. quæst. 4. part. 1.

(G)

D. Thom. 3. part. q. 66. art. 4. Suarez, tom. 3. disp. 20. sect. 1. conclus. 2. Dicastill. tract. 2. de Bapt. disp. 3. dub. 3. cap. Firmiter de Summa Trinitate.

(H)

Tradunt omnes Theolog. teste Bonac. de Sacram. disp. 2. q. 2. punct. 3. num. 13. Machad. loc. citat. document. 2. num. 7.

(I)

Cum communi Sententia Paulus, tract. 17. cap. 4. n. 2. Director. Confessar. tract. 2. disp. 2. sect. 2. num. 39. Tambur. lib. 2. de Bapt. cap. 3. §. 3. num. 1.

(K)

Juxta notata à Dicastill. tract. 1. disput. 1. differen. 4. & DD. quos refert; & sequitur Leander de Sacrament. tract. 2. disput. 2. q. 19. Reyna Perf. Prælat. lib. 3. tract. 1. cap. 2.

(L)

Ex com. Eccles. usu, DD. comm.

(M)

Suar. 3. p. q. 63. art. 11. Valentia tom. 4. disp. 4. q. 1. part. 2. & alij, quos refert, & sequitur Diana p. 1. tract. 15. resol. 43.

Cabeza, (N) quando se lleve à la Iglesia, nõ se bolverà à baptizar, sino tan solamente à que se hagan los Exorcismos, y las demàs Ceremonias, que estàn ordenadas en el Manual: (O) Pero si huviere alguna razonable duda, por no ser Sacerdote, ò Persona, de quien se tenga bastante satisfaccion, el que baptizò, se bolverà à baptizar, *sub conditione*, especialmente los que nacen en los Campos, (P) à quienes baptizan por necesidad Personas poco peritas, y por la mayor parte ignorantes de la Materia, Forma, y circunstancias de este Sacramento; sobre lo qual haràn inquision los Parrocos, especialmente si fuè algun Indio el Baptizante; porque estos suelen estar embriagados las mas veces: Y sabrà, si fuè à la hora, que estaban comiendo, ò cenando, porque entonces es quando se suelen desmandar; y en tal caso, serà bien, que se baptice *sub conditione* la Criatura, (Q) por no arriesgar materia tan grave. Y asì mandamos se execute; sobre lo qual *oneramus Conscientiam Parochi in diem Domini*.

9 La Forma de este Sacramento, son las Palabras de CHRISTO, Nuestro Bien: *Ego te baptizo, in Nomine Patris, & Filij, & Spiritus-Sancti. Amen.* (R) Las quales se deben pronunciar clara, y distintamente, al mismo tiempo de echar el Agua, (S) ora sea en Latin, ora en Romance, teniendo recta intencion de hacer lo que la Iglesia manda. Y aunque las Palabras: *Ego*, y *Amen*, no se requieran para la validacion de este Sacramento, (T) no por esso se han de omitir.

10 En estas Palabras: *Ego te baptizo, &c.* (V) se declara la principal causa del Baptismo, que es la Santissima, è Immensa Trinidad: la causa Instrumental, que es el Ministro; y la Obra, que exercita, baptizando: en las quales tres cosas consiste lo esencial de este Sacramento.

11 El Ministro Ordinario de este Sacramento, (X) es el proprio Cura, ò otro Sacerdote, à quien Nos, ò el Cura dieremos Licencia; y sin ella, el que baptizare, siendo Sacerdote, peca mortal-

mente: y si fuere Diacono, (Y) Subdiacono, ò otro Clerigo inferior, incurre en irregularidad; mas el Lego (Z) solo peca mortalmente. (A)

12 En caso de necesidad, es Ministro de este Sacramento otro qualquier Ordenado, y qualquier Seglar, Varon, ò Hembra, aunque sea Pagano, ò Herege, como tenga intencion de hacer lo que dispone la Iglesia, y que observe la materia, y forma, que ella ordena, y manda. (B)

13 Quando en estos casos no està presente el Cura, (C) prefiera el Sacerdote à los demàs; y el Diacono, y Subdiacono à los de Ordenes Menores; y èstos, à los Seglares; y entre èstos, el Varon prefiera à la Hembra, y el Fiel al Pagano, ò Herege; sino es en caso, que alguno de èstos ignore lo necessario para baptizar, que entonces, por el riesgo, y peligro de la vida, serà preferido el que lo supiere.

14 Y porque ordinariamente suelen ser las Parteras las que baptizan, y en el modo suelen cometer notables errores, por ignorar la forma del Baptismo, ò no pronunciarla bien, y no guardar el tiempo debido en echar el Agua, anticipandola, ò posponiendola à las Palabras, con intervalo, de donde se ocasiona daño irreparable: Mandamos, S. S. A. que los Vicarios, ò Curas las hagan parecer ante si, (D) y las examinen, si saben la forma del Baptismo; la qual, porque la sepan pronunciar mejor, serà bien la digan en Romance. Y à las que lo tienen por oficio: Mandamos, no usen de èl, sin tener Licencia nuestra, ò de nuestro Provisor, (E) *in scriptis*, para exercerlo. Y en las partes, y Lugares, distantes de esta Ciudad, arriba de seis leguas, bastarà, que la tengan de los Vicarios del Partido, ò del Cura del Lugar en que estuvieren, quienes les daràn las Licencias *in scriptis*, precediendo Examen. Y mandamos, que los Curas, en sus Partidos, inquieran de las Parteras, ò Comadres, si tienen dichas Licencias, y no teniendolas, nos den cuenta,

pa-

(N)

D. Thom. 2. p. q. 68. art. 11. ad 4. Joan. Sanch. disp. 44. n. 2. & 26. Torreblanc. lib. 2. Pract. cap. 5. num. 33. Candidus de Bapt. disquisit. 16. art. 2. dub. 12.

(O)

Dian. & alij, apud Spirit. Sanct. in Director. tract. 2. disput. 1. sect. 3.

(P)

Granados tom. 4. de Sacrament. in gener. tract. 1. disp. 9. num. 7. Conc. Dominic. sess. 1. cap. 1. de Bapt. §. 8.

(Q)

Legantur D. Reyna Perf. Pralat. lib. 3. tract. 1. cap. 4. & 5. D. Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 3. in Prolog. de Sacrament. tract. 1. sect. 2. Avend. Thesaur. Indi. tit. 16. cap. 4. ex num. 63.

(R)

Trid. Sess. 7. Can. 3. Florent. in instruct. Armen. cap. 1. de Bapt. Matth. cap. 28.

(S)

D. Thom. 3. p. q. 60. art. 7. ad 2. Sà verb. Bapt. Granad. tom. 4. in 3. part. controvers. 3. tract. 1. disput. 4. num. 4.

(T)

DD. apud Leand. de Sacrament. tract. 2. disput. 3. quest. 2. & 3. & 31. Synod. Cæsaraug. tit. 8. Const. 1. num. 3.

(V)

Synod. Canariens. Const. 2. cap. 3.

(X)

Cap. Diaconos, dist. 39. cap. Constat. de Consecrat. dist. 9. D. Thom. 3. part. q. 67. art. 1. Bonac. disp. 2. dub. 1. num. 4.

(Y)

Sic Sotus, dist. 4. q. 1. art. 3. conclus. 3. Joann. de Cruce in Epitome, lib. 2. cap. 5. dub. 1. concl. 2. & 3. & alii comm.

(Z)

Cap. 1. de Cleric. non ordinat. administrante; Granad. tom. 5. tract. 2. disp. 2. n. 1. Dicastill. disp. 2. dub. 1. num. 5. & dub. 3. num. 4.

(A)

Bonac. de Sacram. disp. 2. p. 5. q. 2. n. 9. Machad. Perf. Conf. lib. 3. p. 1. tract. 2. docum. 5. num. 5.

(B)

Concil. Trident. sess. 7. Can. 3. cap. In necess. cap. Mulier, cum aliis, de Consecratione, dist. 4. & comm. Theolog. cum D. Thom. 4. p. d. 3. & 4. p. q. 57.

(C)

S. Thom. 3. p. q. 67. art. 4. Palaf. sup. Tambur. lib. 2. de Baptism. cap. 2. §. 2. num. 2. Spiritus-Sanct. in Director. Conf. disp. 3. sect. 1. n. 107. Mach. sup. num. 5.

(D)

Concil. Domin. sess. 2. cap. 1. §. 4. Syn. Hispal. lib. 3. tit. de Baptism. cap. 7. Syn. Canar. Const. 2. cap. ultim. Legatur Doct. Reyn. Perf. Pral. lib. 5. tract. 4. tom. 1. fol. 314.

(E)

Syn. Malac. lib. 2. tit. 2. n. 12. Tambur. lib. 2. de Bapt. cap. 1. §. 7. n. 9. in fin.

mas brevedad se le diere, havrà menos contingencia de su perdicion.

18 Y por quanto hemos reconocido el gran descuido, y omision, que hay en muchos Lugares de este nuestro Obispado en baptizar à los Niños, siendo tan necessario el Baptismo para la Vida Eterna: Mandamos, S. S. A. que no se defiera el Baptismo de los Niños, arriba de ocho dias, (L) fino fuere en caso de necesidad.

19 Y porque asimismo sucede, que à muchos Niños, por temor, ò peligro de Muerte, en algunos achaques, que padecen, los baptizan en sus Casas, y despues de mucho tiempo los traen à la Iglesia, à ponerles el Santo Oleo, y Chrisma: Mandamos, que quando esto sucediere, se traygan à la Iglesia, dentro de quatro dias, despues de tanos los Niños, y se ponga con claridad en el Libro del Baptismo, quièn los baptizò, en què parte, y quienes fueron los Padrinos, que los tuvieron, y el tiempo en que recibieron el Santo Baptismo: y asimismo los Nombres de los que los traen, para que se sepan los Parentescos; y adviertan los Parrocos à los que los traxeren à ponerles el Santo Oleo, y Chrisma, que no contraen Parentesco Espiritual, fino los que los tuvieron, quando los baptizaron en Casa. (M)

20 Hános enseñado la experiencia, que los Adultos, que se quieren convertir à nuestra Santa Fè Catholica, no son instruidos en ella, y despues de baptizados ignoran algunos, y aun los principales Mysterios de ella: Por lo qual S. S. A. mandamos, que ningun Cura, ni otra Persona alguna, baptice à los Adultos, hasta tanto que se hallen capaces de los Mysterios de nuestra Santa Fè, (N) y que sepan el Credo, la Oracion del Padre Nuestro, Ave Maria, los diez Mandamientos de la Ley de Dios, los cinco de nuestra Santa Madre Iglesia, y los siete Sacramentos, en que tengan inteligencia alguna, y que se reconozca, quieren recibir el Santo Baptismo. Y à los Padrinos se les advierta la obligacion, (O) que tienen de instruirlos, y enseñar-

los, Ee

216 Lib. 3. Tit. 2. §. 1. Synodo del Obispado para aplicar el remedio, y en las Visitas se les hará cargo de la omision, que en esto tuvieren.

15 Declaramos, que para baptizar à los Hijos de los Infieles, (F) se requiere el consentimiento de sus Padres, por lo menos de qualquiera de ellos; y si fueren baptizados contra la voluntad de dichos sus Padres, aunque quedan real, y verdaderamente baptizados, (G) peca mortalmente el que los baptiza, y el que lo aconseja: Por lo qual, mandamos, que no se hagan semejantes Baptismos, pena de Excomunion Mayor, y otras, à nuestro arbitrio. Mas si están cercanos à la Muerte, y sin esperanza de Vida, se deben baptizar, aunque sea contra la voluntad de sus Padres; (H) y si escaparen con la Vida, los apartarán de ellos, hasta que tengan uso de razon.

16 Los Hijos de Padres Infieles, que son Esclavos de Christianos, pueden ser baptizados sin el consentimiento de sus Padres, aunque lo contradigan: (I) pues por el dominio, que en ellos tienen dichos sus Amos, no se hace agravio à sus Padres. Y en tal caso, por el peligro de que sean pervertidos, deben apartarlos de la compania de sus Padres. Y amonestamos à los que tuvieren Esclavos Infieles, los agassajen, y exorten à que reciban el Santo Sacramento del Baptismo, dandoles à entender el Bien Eterno, que les espera, y los vayan instruyendo en la Doctrina Christiana; y reconociendo, que algunos quieren abrazar nuestra Santa Fè Catholica, los aparten de los demás Infieles, porque con su comunicacion no prevariquen, y enturbien en sus buenos propósitos. Y si en el modo de instruirles hallaren dificultad, avisarán à los Curas, para que cumpliendo con su obligacion, los dispongan, en que no serán omisos, por ser materia muy grave, y pecaminosa.

17 Mandamos, que si algun Infel, estando para ajusticiar, pidiere el Santo Bautismo, se le instruya, y se le de, aunque sea al pie del Patibulo, (K) en que no hay indecencia; y mientras con-

mas

(F)

Cap. Majores, cap. Judais, de Bapt. S. Thom. 3. p. q. 68. art. 10. & 22. q. 10. art. 12. Villalob. in Summ. tract. 5. diffic. 15. n. 4. Hurt. de Bapt. d. 3. dif. 4.

(G)

Cum Vazq. Reginald. Stuar. Bonacin. & aliis bene probat Leand. de Bapt. tract. 2. disp. 5. q. 6.

(H)

Azor. tom. 1. lib. 8. cap. 25. q. 10. DD. apud Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 3. tract. 11. Avendañ. in Auctario Indic. p. 10. n. 220.

(I)

DD. comm. apud Dicastill. quem refert, & sequitur Spiritus-Sanctus in Direct. tract. 2. disp. 4. sect. 11. num. 143. Baunius de Bapt. q. 27. assert. 3.

(K)

Syn. Malac. lib. 2. tit. 2. n. 34. P. Tambur. dict. lib. 2. de Bapt. cap. 3. §. 3. n. 7. omnino vid.

(L)

Synod. Panormit. ann. 1615. part. 1. cap. 1. num. 2. Teste Diana, p. 1. tract. 4. de Sacram. resol. 8. Synod. Hispal. lib. 3. tit. de Bapt. cap. 6.

(M)

Syn. Canar. Const. 2. de Bapt. cap. 6. fol. 82. Bonacin. Fariac. Navarr. Filiuc. & alii apud Leander, tract. 2. de Sacram. Bapt. disp. 7. q. 25.

(N)

Concil. Domin. sess. 2. tit. 1. cap. 1. §. 9. Tambur. ubi sup. cap. 3. §. 3. leg. Reyn. Perf. Præl. lib. 3. tract. 1. cap. 6. Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 3. tract. 1. sect. 13. & 14.

(O)

Concil. Magunt. 1. c. 47. tom. 3. Concil. Mediol. 1. de Hisqua pertinent ad Bapt. admitt. 2. tom. 4. & S. August. Syn. Hisp. lib. 3. tit. de Bapt. cap. 3.

los, con toda sollicitud, y cuidado. Y à los dichos Adultos advertirles, que traygan Arricion, quando lleguen à recibir el Santo Bautismo, (P) y que lo pidan expressamente. Y mandamos à nuestros Juezes, pongan todo cuidado, en que no se contravenga à esta nuestra Constitucion; y à sus Transgressores los castigaremos, à nuestro arbitrio.

21 En peligro, ò Artículo de Muerte, procurarán instruir à los dichos Adultos, con la mayor brevedad, que sea posible: de suerte, que lleguen à alcanzar alguna inteligencia de los principales Mysterios, y que den algunas muestras de querer recibir el Bautismo. (Q)

22 Y porque suele suceder, que los Negros, que llaman bozales, de Armazones, que traen para vender, están mucho tiempo en poder de las Personas, y Factores, que cuidan de ellos, sin que haya quien los compre; y los dichos Factores no tienen cuidado de catequizarlos, y educarlos en la Doctrina Christiana, y muchas vezes pasan de esta Vida, con evidente peligro de su salvacion: Mandamos à nuestro Provisor, y Vicario General, (R) y à nuestros Vicarios Foraneos, y Pedaneos, à cuyos Partidos llegaren Navios de dichos Negros, señalen, y nombren, uno, ò mas Sacerdotes idoneos, que les asistan, catequicen, è instruyan, por Interpretes (siendo necesario) en la Doctrina Christiana: de suerte, que puedan ser bautizados por sus Parrocos, con la mayor brevedad, que fuere posible. Y el dicho nuestro Provisor, y Vicario señalen un moderado estipendio al Sacerdote, ò Sacerdotes, que nombraren, por los Alimentos del tiempo, que gastaren en dicha ocupacion; y se les intime à los Factores, y Dueños de los Negros, que lo paguen, compeliendoles à ello con Censuras, si fuere necesario.

23 Y si aconteciere venderse algunos, antes de estar instruidos, y catequizados, no permitan dichos nuestro Provisor, y Vicarios, à sus Amos, que los embien, ò lleven à sus Haciendas, hasta que

estén instruidos, y hayan recibido el Agua del Bautismo.

24 Los Negros, que trahen de Eryopia, bozales, ò de otras partes (diciendo las Personas, à cuyo cargo vienen, ò ellos mismos, que están bautizados) sean examinados por los Curas, en que parte del cuerpo recibieron el Agua; y asimismo, si al tiempo, y quando los bautizaron, tuvieron alguna inteligencia, por lo menos imperfecta, del Bautismo, y del defecto de la Gracia, que en él se les daba; y si tuvieron alguna voluntad, ò intencion de recibir esta saludable Agua, y los efectos, que causa: Y hallando, que en el Bautismo, que recibieron, faltò alguna de dichas condiciones, los vuelvan à bautizar condicionalmente. (S)

## §. II.

### DE LOS PADRINOS.

25 **M**ANDAMOS, que no sean Padrinos, los que no estuvieren bautizados, y confirmados, (A) ni los que no profesaren publicamente Nuestra Santa Fé Catholica: (B) Lo qual cumplan, pena de Excomunion Mayor, *lata Sententia*.

26 Asimismo ordenamos, que no puedan ser Padrinos los que no supieren la Doctrina Christiana, y Mysterios de Nuestra Santa Fé: (C) pues mal podrán cumplir con su obligacion, de enseñarla à sus Ahijados, los que la ignoran. Y no admitan por Padrinos à los que no tuvieren doce años de edad; (D) y solo haya un Padrino, ò una Madrina, ò Padrino, y Madrina, y no mas. (E) \*

Acordado de el Consejo.

\* *Dàse el passo à esta Constitucion, con calidad, que en los Mancebos de edad de doce años, sea, y se entienda por Consejo, y no por Mandato, ò Precepto: pues en esta conformidad cumpliràn mejor, y tendràn mas conocimiento de lo que*

Ee 2

exe-

(P)

Ex D. Thom. sufficere tradunt Villalob. tom. 1. tract. 5. dif. 19. num. 3. Trullench. lib. 2. cap. 1. dub. 2. circa finem. Sotus dist. 4. q. 5. & dist. 14. q. 4. art. 3. Diana 3. p. tract. 4. resol. 13. & alii plures.

(Q)

Facit Concil. Lim. 3. Act. 2. c. 19. & cum Tolet. Joann. Sanch. & Zambran. Illustriss. Monteneg. ubi sup. tract. 1. sect. 11. n. 4.

(R)

Hæc ex Concil. Provinc. Domin. dist. sess. 2. tit. 1. cap. 1. §. 10. Synod. de Porto-Rico, Const. 35.

(S)

Iusta Dispos. Conc. Prov. Domin. ubi sup. §. 7. Et Synod. de Porto-Rico, Const. 36.

(A)

Ex Cap. In Baptism. de Consecrat. dist. 4. Et comm. docent DD. præcipue citati à Barbos. in Pastor. alleg. 3. num. 34.

(B)

S. Thom. in 4. dist. 42. art. 2. q. 3. Henr. lib. 2. cap. 14. n. 2. Tambur. lib. 2. de Bapt. cap. 4. §. 2. num. 3. Basil. lib. 7. cap. 37. num. 5. Trullench. lib. 2. cap. 1. dub. 9. num. 6.

(C)

Monteneg. in Itiner. Parochia lib. 3. tract. 1. sect. 4. Reyn. Perfect. Prælat. lib. 3. tract. 1. cap. 5.

(D)

Syn. Malac. tit. 2. §. 6. n. 38. Possévin. de Offic. Curat. cap. 6. num. 55.

(E)

Conc. Trid. sess. 24. de Refor. cap. 2. Barbos. allegat. 30. num. 4. Bonac. Hurtad. & alij. apud Direct. Confess. tract. 2. disp. 5. sect. 1. num. 176. Possévin. ubi sup. num. 33.

executan: y tendrán también entendido, que desde que tienen uso de razón, se hallan habilitados, para ser Padrinos de Baptismo.

(F)

Sic declaravit Sacra Congreg. Card. testibus Joann. de la Cruz, q. 4. de Matrim. art. 6. dub. 10. cap. 2. Vega 1. p. cap. 33. cas. 44. Farinac. & alij, quos refert Leand. ubi sup. disp. 7. q. 23.

(G)

Possevin. de Offic. Curat. cap. 6. num. 36. Barbof. alleg. 30. num. 47.

(H)

Patet ex Conc. Trident. cap. 2. dict.

(I)

Conc. Lim. 3. cap. 11. Doct. Monteneg. in Itiner. dict. lib. 3. tract. 1. sect. 18. n. 2. Reyn. dict. lib. 3. tract. 2. cap. 4.

(K)

Conc. Lim. 3. cap. 12. cap. Non licet, cap. Monachi, de Consecrat. dist. 4. Synod. Cæsaraug. tit. 7. Const. 4. num. 7. in fin. DD. apud Barbof. in Collectan. ad Concil. dict. Sess. 24. cap. 2. num. 12.

(L)

Syn. Malacit. tit. 2. dict. §. 6. num. 37.

(M)

Sic colligunt comm. DD. ex cap. Ad limina 30. q. 1. & tenent Sanch. lib. 9. de Matrim. disp. 26. num. 3. Leand. disp. 7. q. 18. Tambur. lib. 2. de Bapt. cap. 4. §. 2. num. 16. & alij.

27 Declaramos, que para contraer el Parentesco Espiritual, es necesario, que el Padrino toque al que se baptiza, (F) y que sea señalado por sus Padres, ò por el Parroco; (G) à quien mandamos, advierta à los Padrinos, que contraen Parentesco Espiritual con el Ahijado, y su Padre, y Madre. Y asimismo el que el mismo Parroco, ò la Persona, que echò el Agua, en qualquier caso, contrae con el Baptizado, y los dichos su Padre, y Madre. (H)

28 Mandamos, que los Curas, y Padrinos, no permitan, que à los que se bautizan, se les pongan nombres extravagantes, y que causen mofa, especialmente à los hijos de los Infieles, y Gentiles, (I) sino que sean nombres de Santos, à quienes tomen por sus Protectores, para que imiten sus señaladas Virrudes.

29 Mandamos, que ningun Regular, (K) ni Clerigo, (L) in Sacris, pueda ser Padrino, sin expresa licencia nuestra; y en los Regulares, que preceda à la nuestra la de sus Prelados. Y los Curas, que contravinieren à esta Constitucion, por la primera vez, incurran en pena de veinte reales de Plata; y por las demás veces, dexamos à nuestro arbitrio la pena, y su aplicacion.

30 Advertimos, que el Padre, ò Madre, que en caso de necesidad baptiza à alguno de sus hijos, no queda impedido para el uso del Matrimonio; (M) pues no contraen, en tal caso, Parentesco Espiritual. \*

\* Dàse el passo à esta Constitucion, Acordado de considerandose, y estimandose, por arreglada su Decision, y con la inteligencia, que se debe tener, que la causal no es arre-

arreglada à las Disposiciones de Derecho, respecto, de que la razon legitima, de no resultar embarazo al uso del Matrimonio, legitimamente contraido, de la Cognacion, que resulta del Baptismo, es, porque siendo el Matrimonio primero en tiempo, y Acto legitimamente executado, de que resulta perpetuidad, y vinculo, prevalece su uso, regularmente, à los lances, que le sobrevienen, que si succediesen antes de haverse legitimamente contraido, lo embarazarán.

31 En quanto à los Exorcismos, y poner el Santo Oleo, y Chrisma à Niños, y Adultos, se observe, y guarde la forma del Ritual Romano.

### §. III.

#### DE LA PILA BAPTISMAL.

32 **C**OMO quiera, que una de las principales partes de la Iglesia Parroquial, es el Baptisterio, Fuente Mystica de la Christiana Regeneracion, en donde nacen las Almas à Vida Eterna, y que es Puerta de la Iglesia Militante, para entrar en la Triunfante, (A) debe estar con toda veneracion, y decencia: Y así mandamos, S. S. A. que en todas las Parroquias tengan los Curas la Pila Baptismal cerca de la entrada del Templo; (B) ò si huviere disposicion, en particular Capilla, incorporada con la misma Iglesia; y haya de estar cercada con Rexa de Hierro, ò de Madera, que en qualquiera parte de este nuestro Obispado se puede hacer con conveniencia; la qual tenga, para su mayor custodia, una Cerradura, cuya llave esté en poder del Cura. (C)

33 La Pila hà de ser de Piedra, (D) y no de Barro, y ha de tener su tapa, con la qual hà de estar cubierta; y en ella tengan todo el año Agua

Con-

(A)

Illustr. Palafox in Epistol. Exortat. ad Paroch. qua extat. 5. tom. Oper. suor. cap. 8. num. 16.

(B)

Clement. 1. & ibi Gloss. verb. Deputati, de Bapt. Conc. Lim. 2. cap. 1. p. 2. n. 42. Conc. Dominic. ubi sup. §. 2. Syn. Hisp. lib. 3. tit. de Bapt. cap. 8. Syn. Cæsaraug. tit. 8. Const. 3. num. 6. in fine, Doct. Reyn. Perf. Pral. lib. 3. tract. 2. cap. 2.

(C)

Conc. Prov. 4. Mediol. apud Gavant. in Manual. Episc. verb. Baptismus, num. 34. Synod. de Porto-Rico, Const. 44.

(D)

Conc. Mediol. apud Gavant. ubi proxime, num. 32. Conc. Domin. sess. 6. cap. 1. §. 3.

Conagrada; (E) y porque no se corrompán Mandamos, que en las Tierras cálidas se confagre, y bendiga nueva Agua, cada quince dias; y en las frias, cada mes. Y para que siempre esté pura, el Agua, que se efundió en la Cabeza del Baptizado, no se mezcle con la que queda en la Pila, (F) sino que la recojan en algun Vaso de Plata, ò de otro Metal, que mandamos haya en cada Parroquia, (G) y despues la echen en el Sumidero, que ha de estar junto á la Pila. Y tendrán una Taza pequeña de Metal, para efundir el Agua en la Cabeza del que se baptiza. (H)

34 Mandamos, que junto á la Pila esté una Alhacena, (I) y en élla un Salero, con Sal Bendita, y los Santos Oleos de Enfermos, y Cathecumenos, y Chrisma, que sean de aquel año, en que se huvieren confagrado. (K) Tambien havrá en dicha Alhacena Algodones, con que limpiar el Oleo, y Chrisma; y si tuvieren para este ministerio Lienzos, luego que no estén para servir, los consumirán, cuyas cenizas echarán en el Sumidero; y de ninguna manera los apliquen para otra cosa.

35 Tendrán los Curas en dicha Alhacena los Libros de los Baptizados; (L) los quales han de estar foliados, con su Abecedario, con distincion de años, y separacion de las Partidas: Y pondrán el nombre del Baptizado, y el dia de su nacimiento temporal; para lo qual se preguntará á los Padres, ò Padrinos, que con juramento den razon de éllo, y el Cura feé de lo que juraren: y se pondrán los nombres, y apellidos de los Padres, y su vecindad; y si fueren Marido, y Muger legitimos; y se asentarán los Nombres de los Padrinos, y sus vecindades, y el dia, mes, y año en que son baptizados; y si han sido baptizados en casa, por necesidad, se expresse; y si por alguna duda lo buelven á baptizar condicionalmente.

36 Si el baptizado no fuere de legitimo Matrimonio, lo expresarán, poniendo el nombre del Padre, ò de la Madre, de quien constare ser hijo, procurando evitar toda ocasion de escan-

[da-

dalo, y de infamia: (M) Y sino tuviere Padres conocidos, se ponga la Clausula: *De Padres no conocidos.*

37 Siendo Expositos, se ponga el dia en que fueron hallados, y de quantos dias, verosimilmente, serian nacidos: Y si fueron baptizados en Casa, por peligro, se escriba; y assimismo la Persona que les echó el Agua. Y si aconteciere traer solo Cedula, de que están baptizados, sin expresar, quien fue el Baptizante, y no saberse, si legitimamente están baptizados, se bolverán á baptizar, *sub conditione*, (N) y se asentará así, y el dia en que se traxeron á recibir las Sacras Ceremonias.

38 Siendo Esclavos los Padres, se expresará; y no siendo de legitimo Matrimonio, siendo Hijo de Esclava, se expresará tambien en la Partida, aunque los Padres, ò Padrinos pidan lo contrario.

39 Si sucediere, que algun Cura, en caso de necesidad, ò solemnemente, baptizare alguna Criatura, Parroquiana de otro Cura, por reconocer, que de llevarla á su propria Parroquia, corre algun peligro, embiará Certificacion el Cura baptizante, con claridad, y distincion, al Cura de la tal Criatura, para que en el Libro asiente la Partida; y no por esso dexará de ponerla él en el suyo, por el peligro de perderse la Certificacion, que embió, y nunca falte Testimonio del Baptismo.

40 Acabadas de assentar las Partidas, no queden los Libros en poder del Sacristán, ni en otra parte, sino que siempre estén en dicha Alhacena, con toda custodia; y de ninguna manera los saquen á otras partes, ni los entreguen á Persona alguna, aunque sean pedidos por qualesquier Justicias, ò Tribunales, aunque sea el de la Santa Inquisicion, sin nuestra Licencia, (O) pena de Excomunion Mayor, *latæ Sententiæ*. Y los Testimonios, que se huvieren de sacar de algunas Partidas, solo los saquen los Curas, y no los Escrivanos, ni Notarios.

Titu-

(E)  
Syn. Lim. cap. 4. lib. 3. tit. 8.  
de Bapt. Reyn. dict. tract. 2.  
cap. 1. & 2.

(F)  
Conc. Mediol. apud Gavant.  
ubi supr. num. 6.

(G)  
Syn. de Porto-Rico, Const. 41.

(H)  
Gavant. loc. citat. num. 5.

(I)  
Illustrissim. Palafox ubi supr.

(K)  
Cap. Si quis de alio 122. de Con-  
secr. dist. 4. Syn. Lim. cap. 4.  
lib. 3. tit. 8. de Bapt. Reyn. ubi  
supr. cap. 2.

(L)  
Concil. Tridentin. sess. 24. de  
Refor. cap. 2. Conc. Domin.  
sess. 2. cap. 1. §. 6. & sess. 6. c. 1.  
§. 3. Syn. Limenf. lib. 3. tit. 8.  
c. 2. Synod. Pascens. lib. 3. c. 2.  
tit. 9. Synod. Hispal. supr. cap.  
3. Possevin. de Offic. Curat. c.  
6. num. 48. Barbof. de Offic. &  
Poteft. Paroch. c. 7. ubi adscri-  
bit Formulam hujus subscrip-  
tionis.

(M)  
Doct. Reyna Perf. Pral. dict.  
lib. 3. tract. 2. cap. 7.

(N)  
Synod. Canar. Const. 2. c. 9.  
Barthol. in l. 1. c. Ne Sacram.  
Bapt. iter. Torteblanç. in lib.  
2. Pract. c. 4. Gabriel dist. 4.  
q. 2. dub. 4. litt. P. Et facit  
Text. in cap. Placuit, cap. Par-  
vulos, de Consecr. dist. 4. Lean-  
der tract. 2. de Sacram. disp. 3.  
q. 44. Testatur de Usu, & Pra-  
xi Hospitalis Expositorum Tole-  
tan. Crvit: ubi omnes sub condi-  
ti. baptizantur; quamvis se-  
cum ferant de Baptismo Sche-  
dulas.

(O)  
Synod. Malacit. lib. 2. tit. 2.  
de Bapt. §: 7. n. 45. & 46.

(A)

Est de Fide, ex Conc. Trid. sess. 7. & sess. 23. Can. 4. Legantur Dicastill. tract. de Sacram. dub. 1. n. 7. Pater Cañedo de Confirmat. cap. 1. Covarrub. lib. 1. Variar. cap. 10.

(B)

Ita omnes DD. ap. Spiritum-Sanct. in Direct. Confess. tract. 13. disp. 3. sect. 2. n. 1.

(C)

Cap. Spiritus-Sanctus, de Consecrat. dist. 5. D. Thom. ad 3. q. 72. art. 7. Filiaticum comm. Theologor. tom. 1. tract. 3. n. 4. Reyna Perf. Pral. lib. 3. tract. 3. cap. 2.

(D)

Trid. sess. 7. c. 3. cap. Manus, de Consecrat. dist. 5. c. unico, de Sacram. Unctionis, cap. Novissimè, cap. Presbyteris, de Consecratione, dist. 4.

(E)

Ex Trident. sess. 7. Can. 2. de Confirmat. & aliis congestis à Bellarmin. lib. de Confirm. c. 8. Suarez tom. 3. disp. 33. sect. 1. & 2.

(F)

Concil. Florentin. in Instruct. Armen. D. Thom. 3. p. 9. 72. art. 4. Diana part. 8. tract. 1. resol. 8.

(G)

Cum comm. Sentent. Trullench. Praxi Sacram. lib. 2. c. de Confirmat. num. 12. & cum aliis Leand. tract. 3. disp. 4. q. 7. Reyn. lib. 3. tract. 3. cap. 2.

## Titulo III.

## DEL SACRAMENTO DE LA Confirmacion.

41 **E**L Sacramento de la Confirmacion, que es el segundo de los siete, instituido por Nuestro Redemptor, (A) aunque no es, simpliciter, necesario para salvarse, (B) es para fortalecer el Alma en la Gracia, que se le dió en el Bautismo, y para corroborarla en la Fè, resistiendo las tentaciones contra ella, y sufriendo con confianza los tormentos, que por su defensa se ofrecieren. (C)

42 El Ministro de este Sacramento, es el Obispo solo. (D) Su Materia es el Chrisma, (E) que se compone de Oleo de Olivas, y Balsamo, Consecrado, y Bendito por el Obispo. La Forma (F) es: *Signo te Signo Crucis, & confirmo te Chrismate Salutis, in Nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.* \*

\* Dase el passo à esta Constitucion, exceptuando, el que si algunos Misioneros estuvieren en Territorios, en donde no huviere Obispos, pueden administrar el Santo Sacramento de la Confirmacion, en conformidad de las Bulas de la Santidad de Leon Decimo, y Pio Quinto.

43 Deben, los que le reciben, llegar con toda reverencia, y en Gracia, para no poner embarazo à la que por sí causa este Sacramento; y así, los que fueren mayores de siete años, deben confesarse, ò por lo menos, hacer un Acto de Contricion; (G) porque pecan mortalmente los que lo reciben con Conciencia de pecado mortal; y los Curas tendrán obligacion de exortarles à que se confiesen,

Aun-

44 Aunque es comun sentir, que los que lo reciben, por lo menos, tengan siete años; (H) en estas Partes, donde no hay tanta facilidad para poderle confirmar, por lo dilatado, y aspero de los Caminos; será bien, logren la ocasion, de quando passa el Prelado, en qualquiera edad que se hallen.

45 Ninguno puede recibir este Sacramento mas de una vez; (I) y el que lo recibiere voluntariamente dos, peca mortalmente; (K) y mandamos, incurra, ipso facto, en Excomunion Mayor. Pero el que tuviere duda probable, si está, ò no, confirmado, lo advierta al Prelado, para que, sub conditione, se lo administre, (L) segun le pareciere.

46 Mandamos; que todos los Curas tengan un Libro, (M) en que assentar à los Confirmados, en la misma forma, que en el del Bautismo: Y acabados de assentar, traerán las Partidas, para que el Obispo, que los confirmó, las firme.

47 Los Curas adviertan à los Padrinos el Parentesco, (N) que contrahen con los Ahijados, y sus Padres, y que éstos, y los Ahijados, contrahen tambien Parentesco con el Obispo, que confirma. Y antes de la Confirmacion, adviertan, que no pueden ser Padrinos, los que no están confirmados, (O) y los demás, que excluye el Pontifical. (P)

48 Los Curas sepan los que no se han confirmado, y den aviso al Prelado: Y quando passare por los Lugares, le den razon de los Feligreses, que están impedidos, y sin este Sacramento, para que el Prelado, cumpliendo con su obligacion, y usando de Caridad, los busque, y administre en su Casa.

49 Para obviar muchos inconvenientes, de que estamos informados, y tenemos experiencia, especialmente en los Lugares cortos, será bien, que se señalen uno, ò dos Hombres, (Q) que sean Padrinos de los Niños, y una, ò dos Mujeres, para Madrinas de las Niñas: Lo qual se ob-

ff

ser-

(H)

Ita tenent DD. quos refert Henriq. lib. 3. cap. 5. num. 2. Bonac. de Sacrament. disp. 3. quest. unic. punct. 4. num. 5. Machad. Perf. Confess. lib. 3. part. 1. tract. 3. docum. 5. numer. 2.

(I)

Tamburin. lib. 3. de Confirmat. c. 3. §. 1. Reyna Perf. Pral. lib. 3. tract. 3. c. 2. Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 3. tract. 2. in Prolog. sect. 1. n. 2.

(K)

Suarez 3. p. de Sacram. disp. 38. sect. 2. Marchin. tract. 1. de Ordine, p. 4. c. 3. num. 9. & alij, quos sequitur Dicastill. de Confirmat. dub. 8. num. 79.

(L)

Omnes docere testatur Leander, disp. 5. q. 10.

(M)

Concil. Mediol. 1. apud Gavant. in Manual. verb. Confirmatio, num. 25. Concil. Dominic. sess. 2. tit. 1. cap. 2. §. 2.

(N)

Sic Trident. sess. 24. de Reform. Matrim. cap. 2. & omnes DD.

(O)

Cap. In Baptism. 102. de Consecrat. dist. 4.

(P)

Clemens VIII. in Pontificali

(Q)

Concil. Liment. 3. Act. 1. cap. 9. Synod. Quiten. c. 20. apud Illustriss. Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 3. tract. 2. sect. 3. & tract. 1. sect. 18. num. 1. Avendaño in Thesaur. Indic. tit. 16. cap. 4. num. 60.



serve en los Pueblos de Indios, y en las Haciendas, en donde asisten los Negros: Y los Padrinos adviertan, que quando el Obispo estè poniendo el Chrisma en la frente, han de poner la mano derecha en el ombro de sus Ahijados.

## Titulo IV.

### DEL SACRAMENTO DE LA Penitencia.

50 **E**L Sacramento de la Penitencia, fuè instituido por CHRISTO, Nuestro Señor, (A) para la Salvacion de los que despues del Baptismo pecaren. Es de Precepto Divino el recibirle, especialmente à los que estàn en peligro de Muerte. (B) Fuè instituido, quando despues de su maravillosa Resurreccion, dixo à sus Discipulos: (C) *Accipite Spiritum-Sanctum: quorum remiseritis peccata, remittuntur eis; quorum retinueritis, retenta sunt.*

51 La Materia de este Sacramento es en dos maneras, una Remota, y otra Proxima. La Remota, son los pecados, que se confiesan. (D) Y la Proxima, los Actos del Penitente, Contricion, Confesion, y Satisfaccion; (E) y la Forma, las Palabras del Ministro: (F) *Ego te absolvo à peccatis tuis, &c.*

52 Deben los Medicos advertir à qualquiera de los Enfermos, à quienes visitaren, el peligro en que se hallan, para que con tiempo reciban este Santo Sacramento. Y para cumplimiento de esta obligacion, mandò la Santidad de Pio Quinto, que los Medicos, (G) no asistiesen, visitasen, ni curassen al Enfermo, que à los tres dias del achaque no se huviesse confesado: Y mandamos, se guarde, y cumpla, debaxo de las penas contenidas en dicho Decreto Apostolico. Y para mayor fuerza, les imponemos pena de Excomunion Mayor, en que incurran los Medicos, que contravinieren à este nuestro Mandato. Y los

Cu-

Curas tendrà obligacion de advertirselo à dichos Medicos, por lo menos una vez cada año, en qualquiera de los Domingos de Quaresma, para que ninguno alegue ignorancias; y de dexarlo de hacer dichos Curas, se les harà cargo de Visita.

53 Y porque en la mayor parte de este nuestro Obispado no hay Medicos: Mandamos, tengan la misma obligacion los que asistieren al Enfermo. (H)

54 Estàn obligados à cumplir con el Precepto annual todas las Personas, de ambos sexos, que han llegado à los siete años, que se tiene por la edad de la Discrecion; (I) y para satisfacer con esta obligacion, no basta confesarse, si voluntariamente se hace mala la Confesion; como ni el que hace la Comunión sacrilega, voluntariamente, cumple con el Precepto de comulgar cada año: Y declaramos, que las Proposiciones, que afirmaban lo contrario, estàn reprobadas por la Santidad de Alexandro Septimo; (K) la primera, y la ultima por el Señor Innocencio Undecimo: (L) Ni el que se confesare con algun Regular, à quien hà reprobado el Ordinatio, haviendose presentado ante el, aunque conste ser injusta la reprobacion, por estàr asimismo condenada la opinion contraria, por el mismo Señor Alexandro Septimo. (M) Y declaramos mas, que no cumple con el Precepto de confesarse con Regular, que no tuviere Licencia de el Ordinatio del Lugar, donde exercitare el Acto de confesar. (N)

55 En quanto al tiempo annual de cumplir con el Precepto de nuestra Santa Madre Iglesia, està declarado por ella, (O) y aprobado por el Santo Concilio de Trento, (P) sea una vez en el año, por la Quaresma, y que se cumpla con la Comunión, por el tiempo señalado, desde el Domingo de Ramos, hasta el de *Quasimodo*, *inclusivè*: Pero considerando la dificultad grande, que hay en este nuestro Obispado, de poder todos cumplir con dichos Preceptos, en el tiempo señalado, así

Ff 2

por

(A) Concil. Trid. *sess.* 14. *cap.* 1. & 5. & Canon. 6. & 7. & in *Constantien.* *sess.* 8. *Et in quodam Compluten.* *tempore Sixti IV.* & in *cap. Ad abolendam, de Hæreticis; & docent omnes Theolog.* cum D. Thom. 3. p. q. 84. *art.* 7.

(B) DD. apud Grandam, *contro-vers.* 7. *de Pœnitentia, tract.* 1. *disp.* 8. *num.* 2. Fagund. *de Præcept. Eccles.* 2. *lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 7.

(C) Joann. 10. Concil. Trident. *sess.* 14. *cap.* 1. *Cathecism. Rom.* *cap.* 5. *n.* 34. *Et omnes Theolog.* præcipuè Joann. de Lugo *de Pœnit. disp.* 12. *sect.* 1.

(D) S. Thom. 3. p. q. 84. *art.* 2. & *hic passim Theologi.*

(E) Concil. Florent. *sess.* *ultim.* *de Sacram.* & Trident. *sess.* 13. & 14. & cum comm. Lugo *ubi sup.* *sect.* 2. *num.* 12.

(F) Trid. *sess.* 14. *cap.* 3. S. Thom. 3. p. q. 84. *art.* 3. & *omnes DD. tamquam de Fide docentes.*

(G) Pius V. in *Const. data Romæ* 8. *Maij* 1566. apud Quarant. in *Summ. Bullar. verb.* Medicus. Gregor. XIII. *die* 30. *Martij* 1581. Innocent. III. in *Conc. Gener. Lateran. Can.* 22. Concil. Mexican. *lib.* 5. *tit.* 12. §. 7. Dominic. *sess.* 2. *cap.* 5. §. 7. Synod. Canar. *Const.* 4. *cap.* 14. Hispal. *lib.* 5. *tit.* de Pœnitent. & Remis. *cap.* 1. & 2. Toletan. *ann.* 1601. *eodem tit.* *Const.* 9. Liment. *lib.* 5. *tit.* 2. *cap.* 5.

(H) Concil. Domin. *ubi sup.*

(I) Trident. *sess.* 14. *cap.* 5. & 8. *cap.* Omnes *utriusque sexus*, de Pœnit. & Remis. Vide Bartholom. à S. Faust. *tom.* 3. *tract.* de Pœnit. *lib.* 4. q. 37.

(K) *Est in ordine* 13. *Dcretis propositis.* reprobata. ab Alex. VII. 24. *Sept.* 1655.

(L) In *Decret.* 2. *Martij* 1679. & *est* 55. in *ordine reprobatar.*

(M) 14. *propositio damnata*, *ubi sup.*

(N) *Bulla Pij V. Clement. VIII. Gregor. XV. Urb. VIII. Innocent. X.* quas refert Reyn. *Perf. Prælat.* *lib.* 2. *tract.* 1. *cap.* 5. *tom.* 2. *Et novissimè Clement. X. in Bulla data Romæ* 11. *Kalend. Julij* *ann.* 1670.

(O) *Habetur in cap.* Omnes *utriusque sexus*, de Pœnit. & Remis.

(P) Concil. Trid. *sess.* 14. *Can.* 8. S. Thom. 3. p. q. 90. *art.* 1. Suarez *tom.* 4. *disp.* 17. *sect.* 2. & *disp.* 35. & 36. & *comm.* *omn. Theolog. & Canonistæ.*

por el mucho Gentio, como por la diversidad de Haciendas, à que asisten en los Campos, è impossibilidad de ocurrir en tan breve tiempo, y las incomodidades, que se les causaràn, asì à los Fieles, como à los Curas, por ser éstos pocos, y la Gente de Campo, y Servicio mucha: Prorogamos dicho termino, desde la Primera Dominica de Quaresma, hasta la Segunda, despues de Pasqua de Resurreccion, *inclusive*, en el qual tiempo podràn los Confesores absolver à los que por impedimento no pudieren venir en el tiempo señalado por nuestra Santa Madre Iglesia. Y declaramos, que no dispensamos en el Precepto de la Iglesia, (Q) sino suspendemos las Censuras, y el compeler con ellas por dicho tiempo, por las causas referidas.

56 Los Indios tienen Declaracion de su Santidad, con nombre de Privilegio, para cumplir con la Confesion, *extra tempora Paschatis*; (R) y asì lo podràn hacer en qualquier dia del año, sino es que sea capaz de Comunión.

57 Los Indios, y Negros, que tienen bastante uso de razon para pecar mortalmente, estàn obligados à cumplir con el Precepto de confesarse: (S) Y porque hay algunos, que por su gran rudeza, y torpeza de Entendimiento, no hacen concepto de esta obligacion, y las mas vezes fuele suceder, por el descuido de los Curas, y de los Amos, à cuyo cargo està la obligacion de enseñarles el modo de confesarse, y las demàs, que tienen de Christianos: Mandamos, tengan especial cuidado en examinarlos, è industriallos: pues ayudados, è instruidos, por torpes que sean, nos enseña la experiencia, que aprovechan: advirtiendoles la gravissima culpa, que cometen en callar pecados, por ser los mas de éstos tímidos, y vergonzosos. Y en todas las Platicas, que los Curas les hicieren, se lo advertiràn, (T) y el dolor, que deben tener de haver ofendido à Dios, industriallos por los Mandamientos, para que se confesasen. Y apercibimos à los Curas, que en la omisión,

sion, que en esto tuvieren, ofenderàn gravemente à la Magestad de Dios, y seràn por Nos castigados, à nuestro arbitrio.

## §. I.

DE LOS CONFESORES, MINISTROS  
del Sacramento de la Penitencia.

58 **L**OS Ministros de este Santo Sacramento, aunque lo son todos los Sacerdotes, (A) porque reciben en el Orden la Potestad de absolver pecados, no pueden, asì Seculares, como Regulares, oir Confesiones, (B) sin ser presentados primero ante Nos, para hacer Examen de su suficiencia, y con la Aprobacion tener Licencia, *in scriptis*, firmada, sellada, y refrendada, como es costumbre; y solo podrà en el Artículo de la Muerte confesar, y absolver al Penitente de todos sus pecados, y Censuras, el Sacerdote, que no estuviere aprobado, porque para este Caso tiene la Aprobacion por Derecho: (C) Y adviertan en tal Caso los Confesores à los Penitentes, que si estuvieren incurfos en alguna Censura, ò Casos reservados, que (escapando con la Vida) luego que puedan, se presenten ante el Superior, que reservò para sì las Censuras, ò Casos. (D) Pero si los absolvieren en virtud de la Bula de la Cruzada, ò de otro Privilegio, no les obliguen à comparecer. (E)

59 Deben tener gran cuidado de advertir à los Penitentes, que se confiesan, que si saben, que alguno haya cometido delito, perteneciente à la Santa Inquisicion, aunque sea de los que engendran leve sospecha en la Fè, estàn obligados à denunciar luego de los tales à los Señores Inquisidores; y los Confesores, que asì no lo hicieren, declaramos incurren en las Censuras, penas, è inhabilidades, impuestas, y reservadas por la Santa Sede Apostolica; y les hacemos saber, como la Santidad de Alexandro Septimo, (F) por su Consti-

(A)

Trid. *sess.* 14. *cap.* 6. *Can.* 10. D. Thom. cum Magistro *in* 4. *dist.* 18. & *in Addition.* q. 8. & 18. & omnes apud Mach. *tom.* 1. *Summ.* lib. 1. p. 1. *tract.* 1. *docum.* 1.

(B)

Concil. Trident. *sess.* 23. *cap.* 5. *de Reform. Decreta Apostolica*, nuper citata. Synod. Cæsaraug. *tit.* 10. *Const.* 4. *num.* 6. Reyn. 2. *tom.* lib. 2. *tract.* 1. *cap.* 4. *fol.* 82.

(C)

Concil. Trid. *sess.* 14. *cap.* 7. Et sic docent D. Thom. Cænanus, Vazquez, & alij, quam plures, ap. Leand. *de Sacram. Pœnit.* *disp.* 11. q. 16.

(D)

*Cap. Gravem*, *cap. Exteriore*, *cap. Nuper*, *de Sententia Excomm.* *cap. Eos*, qui eodem *titul.* *in* 6. & tenent Granad. *tract.* 10. *disp.* 7. *num.* 14. Sanchez. *lib.* 2. *Summ.* *cap.* 13. *num.* 31. Zambran. *de Casibus Articuli Mortis*, *cap.* 4. *dub.* 4. *num.* 21. & alij *comm.*

(E)

Henriq. Medin. Suar. & Rodrig. ap. Sancium, quem refert Leander, *tract.* 15. *disp.* 13. q. 70. sequitur Mend. *in Bulla Cruciat.* *disp.* 23. *cap.* 11. *num.* 102.

(F)

Alex. VII. *die* 8. *Julij* 1660. *in Const. qua incipit: Licet aliàs.* Quam latè explicat Delbene *in tract. de Offic. S. Inquisit.* *tom.* 2. *fol.* 657. Synod. Malac. *lib.* *tit.* 6. §. 2. *num.* 22.

(Q)

Synod. Canar. *Const.* 4. *cap.* 7.

(R)

Teste Illustrif. Monteneg. *in Itiner. Paroch.* *lib.* 4. *Præceptor. tract.* 3. *sect.* 2. *num.* 2.

(S)

Docet idem Monteneg. *loc. citat.* *sect.* 1. *per totam.*

(T)

Concil. Lim. 3. *act.* 2. *cap.* 20. Concil. Domin. *sess.* 6. *tit.* 5. *cap.* 3. §. 1. Illustrif. Reyn. *Perf. Pralat.* *lib.* 3. *tract.* 4. *cap.* 7. *fol.* 167.

rucion, que comienza: *Licet aliàs*, su Data a ocho de Julio de mil seiscientos y sesenta, declaró la obligación de denunciar, que tienen en estos Casos, todos generalmente, así Seculares, como Regulares, exemptos, ò no exemptos, sin exceptuacion alguna, cumpliendo con lo mandado por la Bula de Paulo Quinto, (G) expedida sobre este particular en primero de Septiembre de mil seiscientos y seis, que empieza: *Romanus Pontifex*; y que la misma obligación tiene qualquier Subdito de denunciar del Superior, de qualquiera sospecha, que tenga en materia de la Fè.

60 Deben tener gran cuidado en reconocer, si los Penitentes, que se confiesan, tienen ocasion proxima para la culpa; y si la tuvieren, no les absuelvan, (H) advirtiendoles la eviten: Y si el Mancebo tuviere en su Casa la Muger, con quien miserablemente hà caído, y cae, aunque se escuse, con pretexto de decir, la tiene con titulo de Criada, y para que le gobierne la Casa, y cuide de su Persona, porque de otra suerte no podrá passar, no por esso debe absolverlo, sino la expele de dicha Casa: Y se advierte, que la opinion, que llevaba lo contrario, està condenada por la Santidad de Alexandro Septimo, (I) que es la quarta y una en orden, del segundo Decreto, expedido en doce de Mayo de mil seiscientos y sesenta y seis. Ni baste el decir, la hà hecho su Camadre, para evitar el escandalo, pues no se quita con esso la ocasion de la culpa, y se està el peligro en pie, y no dudosa la caída, como lo tenemos muy experimentado.

61 Si el Confessor reconociere, que el Penitente no viene con verdadero dolor de haver ofendido à Dios, por ser quien es, y por su infinita Bondad, y que solo viene movido de temor de su Divina Justicia, y de las Penas del Infierno, como muestre, que excluye la voluntad de pecar, con esperanza de conseguir el perdon, no le niegue la Absolucion. (K)

62 Impondrà el Confessor las Penitencias, que

(G)

*Pap. V. in Bulla, qua incipit: Romanus Pontifex, data 1. Septemb. 1606. de qua omnes Recentiores.*

(H)

*DD. apud Leand. disp. 7. q. 32. Thom. Hurtad. tom. 1. Moral. resol. tract. 1. & 2. Villalob. tom. 1. Summ. tract. 9. diffi. 25.*

(I)

*Alex. VII. in Decret. die 18. Martij 1666. & est 41. in ordine reprob. Figueira in Summ. tract. 13. cap. 1. fol. 265. Remig. in Summ. tract. 2. cap. 6. §. 14. num. 5.*

(K)

*Ex Concil. Trid. sess. 14. cap. 4. docent universi Theolog. Vide DD. ap. Director. Confess. tract. 5. disp. 2. n. 80. Zerol. de Pœnit. cap. 6. dub. 2. & 3.*

que le parecieren convenientes, segun la qualidad de las culpas, (L) advirtiendole à los Penitentes, las deben cumplir por sí, y que no pueden satisfacerse por otra alguna Persona: (M) y que la opinion, que llevaba lo contrario, està condenada por Alexandro Septimo, (N) por su Decreto de veinte y quatro de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y cinco años.

63 Ningun Confessor oyga Confesiones, sino fuere en Iglesia, estando vestido, con toda decencia, en su Abito Clerical: Y prohibimos, que confiesen en las Casas, sino fuere por necesidad; ni en los Oratorios Particulares, sino fuere con expresa Licencia nuestra, y esten abiertas entonces las Puertas. Y asimismo prohibimos, que antes del dia, y despues de las Oraciones, confiesen Mugeres: Y mandamos, que los Confessionarios esten en partes publicas en la Iglesia, y que tengan, para confesar Mugeres, sus Rextelas de hierro, ò de madera. Y asimismo mandamos, que los Confessores no oygan Confesiones en sus propias Casas, sino fuere à los Hombres, que asistien en el Campo, y por necesidad no pueden asistir de dia; y à los Sacerdotes, que yendo à celebrar, no hallan con quien reconciliarse en las Iglesias. Y no hagan Confesiones passeandose, sino que esten los Penitentes (no teniendo impedimento) de rodillas, y desarmados. Ni confiesen estando revestidos, para celebrar. Ni el que estuviere dando la Comunión, reconcilie à ninguno en tal caso, sino passe de largo. Y qualquiera que faltare, ò incurriere en lo aqui mandado, (O) le condenamos desde luego en ocho reales de Plata, para la Cofradia del Santissimo Sacramento la mitad, y la otra mitad, para la Fabrica de la Iglesia, en donde estuviere.

64 Y porque fuele suceder (de que estamos informados) que algunos Confessores, atendiendo à las conveniencias temporales, y no al bien de sus Almas, y de los Penitentes, suelen pedir, y recibir, por confesar, algunas cosas, de que se apro-

(L)

*Concil. Trident. sess. 14. cap. 8. cap. Omnes utriusque sexus, cap. Mensuram, cap. 9. de Pœnitent. & Remis. Villalob. tom. 1. Summ. tract. 9. diffi. 77. num. 5.*

(M)

*Sotus disp. 19. part. 2. art. 4. Suar. Cajetan. Vazq. & alij, apud Hugnum in Additionibus ad 3. p. q. 13. art. 2.*

(N)

*Est in ordine damnat. ab Alex. VII. in Decreto 24. Sept. 1665.*

(O)

*Tenor. hujus Const. deducitur ex Concil. Prov. Mediolan. 3. & 7. apud Gavant. in Manual. verb. Confessarius. Concil. Liment. ann. 1567. in Summ. 2. cap. 54. Concil. Dominic. sess. 2. cap. 5. §. 2. Synod. de Porto-Rico, Const. 164. Canar. cap. 9. & 10. Constant. ubi sup. Hispanens. lib. 5. tit. de Pœnit. & Remis. cap. 4. & 9. Toletan. lib. 5. tit. Const. 13. Pascens. lib. 5. tit. 1. cap. 2. Malacit. lib. 2. tit. 6. §. 2. num. 12. & 13. Cæsaraug. tit. 10. de Pœnitent. Const. 6. Liment. lib. 5. tit. 2. cap. 4.*

aprovechan, para su sustento, y aconsejar à dichos Penitentes, con importunas instancias, à que les den Missas, ò impongan Capellanias à su favor, ò de sus Deudos, ò que les hagan Mandas, ò les imponen Penitencias de Missas, cuya Limosna les piden; y si tienen que satisfacer, les obligan à que sea por su mano: Mandamos, S. S. A. para remedio de tan gran daño, que ningun Confessor, así Secular, como Regular, (P) reciba, pida, ni aconseje, por sí, ni por interposita Persona, à los dichos Penitentes à semejantes cosas, pena de privacion de las Licencias de confessar, y de otras, que reservamos, à nuestro arbitrio.

65 Los Confesores tienen obligación de representar, y advertir à los Penitentes, la humildad, reverencia, y arrepentimiento, con que deben llegar, de las ofensas cometidas contra la Divina Magestad, y el eterno castigo, que por ellas merecen. Examinaránlos del tiempo, que hà que se confessaron; si han satisfecho la Penitencia, que les fuè impuesta, escusando preguntas superfluas, que no dicen con el estado, ni edad de los Penitentes, y que antes pueda dañar la noticia, que se les diere.

66 Y por quanto en el tiempo, que està señalado, para cumplir con el Precepto de nuestra Santa Madre Iglesia, de confessarse todos los años, fuele ser grande el concurso de Penitentes, y no poder los Curas (sino es à costa de gran trabajo) acudir à confessarlos à todos: Mandamos, que desde la Dominica *in Passione*, hasta la del Buen Pastor, que es la segunda, despues de Resurreccion, acudan todos los años los Confesores Seculares à las Parroquias de su Distrito, à exercitarse en confessar; y el que faltare, sin causa bastante, que le escuse, à juicio nuestro, ò de nuestro Provisor, y no cumpliere lo mandado en esta nuestra Constitucion, incurra en suspension de la Licencia de confessar.

67 Y les advertimos, tengan Cedula, que se les daràn en las Parroquias, para dàr à los que

con-

de Santiago de Leon de Caracas. 233  
confessaren, que les sirvan de satisfaccion de haver cumplido con el Precepto; y si las dieren ellos, sean firmadas de sus Nombres; y no las admitan de otra fuerte sus Curas.

## §. II.

FORMA DE HACER LA  
Matricula.

68 SE empezará à hacer la Matricula desde la Dominica Septuagesima, dividiendose por Barrios, assentando con distincion cada Casa, el Dueño de ella, el Nombre de su Muger, y Hijos, y los que son de Confesion sola, y los de Comunión: Advirtiendole, que no hay Persona exempta, por razon de Oficio, que no haya de matricularse: Y asimismo los Encarcelados, para que embiemos quien los confiese, y se les lleve el Señor, para cumplir con la Iglesia: y que al recoger las Cedula, las deben dàr todos; pues siendo Catholicos, han de ser iguales en el cumplimiento de lo mandado por Nuestra Santa Madre Iglesia. Y la dicha Matricula hà de servir para recoger las Cedula; y al fin de ella certificaràn los Curas, que las hicieron aquel año, con todo cuidado, y que no hay mas Parroquianos de los contenidos en ella, afirmandolo *in verbo Sacerdotis*; y la presentarán ante Nos, (Q) ò nuestro Provisor; y en los demàs Lugares, ante nuestros Vicarios; con apercibimiento, que procederèmos contra ellos, con las penas que nos pareciere; y de la misma fuerte, sino viniere dichas Matriculas con la claridad que mandamos.

69 A los que estuvieren excomulgados por deudas, podran los Confesores absolver, *ad reincidentiam*, (si lo pidieren) desde la Dominica *in Passione*, hasta la Dominica segunda despues de Resurreccion, para que puedan confessarse; (R) y desde la Vigilia de la Navidad de Nuestro Señor JESU-CHRISTO, hasta la Fiesta de

Gg

los

Concil. Dominic. *dict.* cap. 5. §. 3. Concil. Colonienf. 3. p. 7. cap. 33. & seqq. Synod. 6. Gener. Can. 102. Conc. Tolet. 2. Can. 8. Synod. Hispal. *dict.* tit. de Poenit. & Remisf. cap. 7. Synod. Canar. *dict.* Const. 4. cap. 12. Synod. Cæsaraug. *dict.* tit. 10. Const. 5. Gavant. *in Manual. verb.* Confessarius, num. 44. Legantur D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 2.

(Q)  
Concil. Mexican. lib. 3. tit. 2. de Vigilantia, & c. §. 1. Syn. Limen. lib. 1. cap. 5. tit. 20. de Officio Rector. Synod. Paicens. lib. 1. tit. 5. cap. 4. Synod. Platenf. tit. 4. cap. 4. & 5. Concil. Dominic. Sess. 6. cap. 3. §. 1. Reyna Perfect. Prælat. lib. 3. tract. 2. cap. 4. fol. 155.

(R)  
Synod. de Porto-Rico, Const. 163. Canarienf. *dict.* Constitut. 4. cap. 16.

234 *Lib. 3. Tit. 3. §. 2. Synodo del Obispado*  
 los Reyes, *inclusivè*, para cuyo efecto les damos  
 Facultad, y cometemos nuestras veces, por el tiempo  
 que fuere nuestra voluntad.

§. III.

DE LOS CASOS RESERVADOS  
 en esta Synodo.

70 SIENDO de nuestro cargo el solicitar, de  
 todos modos, la abstinencia de las  
 culpas, principalmente las graves, y que mas se  
 frecuentan; en conformidad de lo dispuesto por  
 el Santo Concilio de Trento, (A) hemos determi-  
 nado reservar, como reservamos, à Nos, los ca-  
 sos, y culpas siguientes.

- 1 El juramento falso, en tela de juicio.
- 2 Homicidio voluntario perpetrado.
- 3 Sacrilegio, en Lugar, ò Cosa Sagrada.
- 4 Sortilegio, ò qualquier supersticion, para  
 ver, y consultar al Demonio.
- 5 Usuras, y detencion de Diezmos, y Pri-  
 micias.
- 6 Hacer Libelos infamatorios, y fixarlos,  
 ò hacer, que otro los fixe.
- 7 Hacer maleficios con Cosas Sagradas,  
 usando de ellas para las torpes.
- 8 Incesto, en Grado, que dirima el Matri-  
 monio, por Consanguinidad, Afini-  
 dad, ò Parentesco Espiritual.
- 9 Aborto voluntario, aunque no estè ani-  
 mada la Criatura; ò tomar bebidas pa-  
 ra ello, ò aconsejarlo.
- 10 Abrir las Cartas agenas, ò esconderlas,  
 ò consumirlas.
- 11 Poner manos violentas en Clerigo, ò Re-  
 ligioso, quando no es reservado al  
 Papa.
- 12 Sodomia, y bestialidad.
- 13 Blasfemia pública.

Que

*de Santiago de Leon de Caracas.* 235

- 14 Quemar, ò brear à los Esclavos, ò casti-  
 garlos con exceso.
- 15 Conocer carnalmente à la Hija de Con-  
 fesion.
- 16 Incendio, hecho de proposito.
- 17 Casamiento Clandestino, y Testigos de  
 el.
- 18 Falshear Escripturas, ò nuestras Letras.
- 19 No dar Doctrina à los Indios, en el tiempo  
 por Nos señalado.
- 20 No haver cumplido con el Precepto de co-  
 mular, y confessar en cada un año.
- 21 Los que teniendo sus Mugerres fuera de  
 este Obispado, no van à hacer vida  
 maridable con ellas, haviendo mas  
 tiempo de tres años, que de ellas se  
 apartaron.
- 22 Los que sabiendo, que los Indios tienen  
 Casa donde Idolatrar, no nos dan  
 aviso.
- 23 Quedarse con el legitimo jornal, que  
 los Indios huvieren ganado con su  
 trabajo.
- 24 Poner manos violentas en Padre, ò Ma-  
 dre.

La Absolucion de estos delitos, y Casos, refer-  
 vamos, à Nos; y queremos, y declaramos: Que  
 ningun Confessor pueda absolver de ellos, sin  
 nuestra particular Licencia, y Comision, sino  
 fuere en Artículo de Muerte. (B) Y advertimos,  
 que en las Licencias, que se dieren, para con-  
 fessar, y absolver, en este nuestro Obispado, se  
 entiendan exceptuados, por quedar la Absolu-  
 cion de ellos reservada à Nos. Y para que gene-  
 ralmente llegue à noticia de todos, y no se alegue  
 ignorancia: Mandamos, que se saque Copia de  
 ellas, y se fixe en las Sacristias de todas las Iglesias  
 de nuestra jurisdiccion, y que todos los Confesso-  
 res tengan memoria de dichos Casos reservados,  
 no obstante, que se les expressarà en las Licencias  
 de Confesiones, que les diéremos \*

Gg 2.

\* Da

(A)  
 Concil. Tridentin. sess. 14.  
 c. 7. DD. apud Leandrum,  
 disp. 12. tract. 3. de Sacrament.  
 quest. 1. Barbof. in Remiss. ad  
 Conc. loco citat. verb. Hoc  
 idem Episcopis, num. 6. quem  
 vid. de Offic. & Potest. Episcop.  
 part. 3. allegat. 51. per totam,  
 ubi tradit peccata, quæ solent,  
 & possunt Episcopis reservare.

(B)  
 Ex dict. Concil. ubi sup. no-  
 tant DD. quam plurimi, quos  
 ibidem in Collectaneis addu-  
 cit Barbof. num. 10. cum seqq.  
 Casus, in quibus dicitur adesse  
 periculum, seu Mortis Artic-  
 lum, explicat Tamburin. lib. 5.  
 de Pœnitent. tract. de Casibus  
 Reservatis, cap. 12. §. 1. ex nu-  
 mer. 22.

\* Dase el passo à esta Constitucion, escusandose el que sean Casos reservados al Obispo, para conceder de ellos la Absolucion, el pecado de no dar Doctrina à los Indios en el tiempo señalado, como no sea muy reiterado, y público; y el no cumplir con el Precepto annual de la Confesion, y Comunión; pues por los Libros de Matricula se puede tener la noticia de los que han cumplido, ò no, para aplicar el remedio. Y el pecado de no se pagar à los Indios su trabajo, tambien se debe escusar de reservar su Absolucion; pues ocurriendo à las Justicias, tiene facil remedio. Y el hallarse los Casados sin asistir à sus Matrimonios, passado tres años, solo en el caso de hallarse sin asistir à su Matrimonio, voluntariamente, à aquel, que se ausentare, se debe reservar la Absolucion de este pecado; pero siendo la ausencia precisa, è indispensable, no queda que reservar. Y en las Licencias, que diere el Obispo, para confessar, expresse el que puedan absolver los Confessores de todos los Casos reservados, à los que tuvieran Bula de la Santa Cruzada, por el Privilegio, que en si contiene.

71 Y porque es obligacion de todos los Confessores tener un Traslado de la Bula *in Cena Domini*, (C) cuyos Casos en ella contenidos, tienen anexa Excomunion, reservada à la Sede Apostolica: Y asimismo deben los Ordinarios hacer, que se lea en cada un año en sus Diocesis, una, ò las mas veces, que les pareciere conveniente; hémos tenido por bien de ponerla en esta Synodo, que traducida de Latin, en Romance, es como se sigue.

(C)  
Patet ex eadem Bulla statim referenda.

ALE-

# ALEXANDRO OBISPO,

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.  
Para perpetua Memoria.

72



COMO la vigilancia, y cuidado Pastoral del Pontifice Romano, sea procurar, en quanto pudiere, la Paz, y sosiego de la Republica Christiana; y principalmente resplandece, en tener, y conservar la conformidad de la Santa Fè Catholica (sin la qual es imposible agradar à Dios) de manera, que los Fieles de Christo no sean variables, como Niños de poca eleccion, ni se buelvan, como Velas, à qualquier viento, y fuerza de Doctrina, segun la perversidad de los Hombres, para comprobacion de sus errores; antes bien, todos se hallen en la conformidad de la Fè, y reconocimiento del Unigenito Hijo de Dios, sin ofenderse unos à otros en el discurso, y comunicacion de la Vida, con malos exemplos; antes bien, aunados en la conformidad de la verdadera Paz, como Partes de un Cuerpo, crezcan en aprovechamiento, y obediencia de su verdadera Cabeza, que es Christo, y su Vicario en la Tierra el Pontifice Romano, Sucessor del Glorioso San Pedro, de donde se deriva la Unidad de la Iglesia Universal; para que de tal manera (con el favor de la Divina Gracia) se aprovechen en esta Vida, y gocen en la otra de la Bienaventuranza: Por tanto, los Pontifices Romanos, nuestros Predecessores, acostumbraron, tal dia como oy, en cada un año (que es la Festividad del Jueves Santo, y Cena del Señor) hacer una Reseña de las Armas Espirituales, en la Milicia Ecclesiastica, y Apostolica, para Gloria de Dios, Nuestro Señor, y terror, y espanto del Enemigo, y sus Complices, y Sequaces. Y assi, por el animo, y deseo, que

que tenemos, de conservar (con el favor Divino) la entereza, y conformidad de la Fè, la Justicia Comun, y Paz Universal de todos, siguiendo la inviolable, y antigua Costumbre: De Parte de Dios, todo Poderoso, Padre, Hijo, y Espiritu-Santo, por la Autoridad de los Bienaventurados Apostoles San Pedro, y San Paulo, y Nuestra, excomulgamos, y anathematizamos, à todos, y qualesquier Hereges, Husistas, Ubidesistas, Luteranos, Zuinglianos, Calvinistas, Hugonotes, Anabatistas, Trinitarios; y à todos, y qualesquier otros Hereges, de qualquier secta, ò nombre que sean; y à todos sus Amparadores, Fautores, Defensores; y à todos los Libros de sus Heregias, en los quales, sin nuestra Autoridad, disputan, y tratan de la Religion Christiana; y à todos los que sabiendolo, los imprimen, tienen, y leen, ò en qualquiera manera defienden, y sustentan, pública, ò secretamente, por qualquiera via, manera, ò color, que sea; y à todos Eschismaticos, y Apostatas, que à sabiendas, y con pertinacia, se apartan de la verdadera obediencia, que se debe al Pontífice Romano.

73 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos; à todas, y qualesquier Personas, de qualquier Nombre, Estado, qualidad, y condicion, que sean; y si fueren Comunidades, Universidades, Colegios, ò Capítulos, de qualquier Nombre, que sean, si apelaren para futuro Concilio General, de los Estatutos, Sentencias, ò Mandatos, de los que à la sazón fueren Pontífices Romanos, y à todos aquellos, que para ello les dieren favor, y ayuda.

74 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos los Pyratas, Cosarios, y Ladrones Maritimos, que andan Nuestro Mar, principalmente desde el Monte, llamado Argentario, hasta Terracina; y à todos sus Fautores, Amparadores, y Defensores.

75 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos; à todas, y qualesquier Personas, que hurtaren, ò llevaren, ò recibieren de los que hurtan, ò toman, à sabiendas, qualesquier Haciendas, ò Mercaderias, que por naufragios, ò encallamientos, ò otros peligros del Mar, echaren los Christianos fuera de sus Naves, assi

à la Agua, como à la orilla del Mar, assi en el Mar de Italia Adriatico, como en otro qualquiera Mar, Puerto, ò Ribera, sin que se puedan escusar de dicha Censura, por algun Privilegio, Costumbre, ò Possession inmemorial, ni con otro color alguno.

76 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos, à todas, y qualesquier personas, que en sus Tierras, sin nuestro Permiso, imponen nuevos Portazgos, Peages, ò Alcavalas, ò las acrecientan, sin tener para ello Derecho, ni Autoridad, y fuera de los Casos por Derecho permitidos.

77 Otrofi, estendiendo, y ampliando la Constitucion de Innocencio Papa III. de felice Recordacion, que empieza: Ad falsariorum de crimine Falsorum, con todas las penas contra los que falsan, ò mudan las Bulas, y Suplicaciones, dadas, y expedidas por Nos, ò de nuestro orden, ò por nuestro Datarario, ò los que hacen sus veces: Excomulgamos, y anathematizamos, à todos los que falsan las Letras Apostolicas, aunque sean In forma Brevis, seu Supplicationum, Gratiam, seu instantiam concernentes; y à todos los que falsamente las contrahacen.

78 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos los que llevan à Moros, Turcos, ò otros Enemigos de la Fè Catholica, Cavallos, Armas, Hierro, Hilo de Alambre, ò Hierro, Estaño, Azofar, Bronce, ò otro qualquier Metal, ò Ingenio, ò Maquina de Guerra, Lino, Cañamo, Cuerdas, Maromas, assi sean de Lino, como de Cañamo, ò otra qualquier cosa, para combatir à los Catholicos, ò las llevan à Moros, ò Hereges, declarados por nuestras Sentencias, ò de nuestra Santa Sede Apostolica; ò contra ellos, en qualquier manera, les dan favor, consejo, ò socorro, sin embargo de qualesquier Privilegios, concedidos à qualesquier Principes, ò Personas Particulares, Republicas, Señores, por Nos, ò nuestra Santa Sede Apostolica, sino hicieren expressa mencion de esta nuestra Prohibicion, y Censura, los quales no valgan, en manera alguna.

79 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos los que estorvan el traer Mantenimientos, Virtua-

llas, ò otras cosas necessarias à la Curia Romana, ò las toman à los que las traen, ò defienden, por si, ò por otros, à los que hacen lo susodicho, de qualquier Orden, Condicion, y Estado, que sean, aunque sean Prelados Eclesiasticos, Reyes, ò de qualquiera Dignidad, assi Eclesiastica, como Secular.

80 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos los que matan, mancan, despojan, ò cautivan, y detienen à los que vienen, ò van, de nuestra Curia, y à todos los que no teniendo jurisdiccion Ordinaria, ò Delegada, de Nos, ò de nuestros Fueces, hacen lo susodicho contra los Habitantes en nuestra Curia.

81 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos los que matan, mancan, hieren, cautivan, roban, y detienen à los Peregrinos, que por sus Votos, y Devociones, vienen à visitar las Estaciones, y Lugares Pios de Roma; ora sea viniendo, estando, ò yendo de dicha Ciudad, y Romeria, en la qual Censura incurran los que para dichos delitos dieren favor, y consejo.

82 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos los que mataren, mancaren, prendieren, en carcelaren, detuvieren, ò hicieren Guerra, ò echaren de sus Sillas, Tierras, ò Señorios, à qualesquiera Cardenales de la Santa Iglesia Romana, ò Patriarcas, Arzobispos, Obispos, ò qualesquiera Legados, ò Nuncios de la Santa Sede Apostolica; y à todos aquellos, que por su orden, voluntad, auxilio, ó favor, se hiciere.

83 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos aquellos, que por si, ò por medio de otros, matan, hieren, ò quitan la hacienda, ò bienes à qualesquier Personas Eclesiasticas, ò Seculares, que vienen à la Corte Romana, por ocasion de sus Negocios, y Pleytos, à proseguir, y cuidar de ellos, ò à los Abogados, Procuradores, Agentes, Auditores, ò Fueces, que para determinar, y decidir dichos Pleytos, estan diputados, y señalados. Y assimismo à todos los que por si, ò por otros, no temen, ni se abstienen de cometer, executar, y procurar semejantes delitos, directa, ò indirectamente, y à los que dieron para lo dicho su consejo,

avor, y ayuda, aunque sean Personas de qualesquier Prebeminencia, y Dignidad.

84 Otrofi, excomulgamos, y anathematizamos, à todas, y qualesquier Personas, assi Eclesiasticas, como Seculares, de qualquier Dignidad que fueren, los quales, dando calor à alguna frivola Apelacion, acuden, y han recurso à las Audiencias, Cortes, y jurisdicciones de Fuezes Seculares, apelando del gravamen, ò futura execucion de Letras Apostolicas, aunque sean en forma de Breve, concernientes, assi à Gracia, como à Justicia, y de la execucion de las Citaciones, Inhibiciones, Sequestros, Monitorios, Processos, Executoriales, y de otros Decretos emanados, ò que huvieren emanado de Nos, ò de la Sede Apostolica, ò Legados, Nuncios, Presidentes de nuestro Palacio, Auditores de la Camara, Comissarios, y otros Fuezes Apostolicos. Assimismo à los que hacen, y procuran, que las Apelaciones sean admitidas por la Corte Secular, instando tambien en esto al Procurador, y Abogado Fiscal: Y à los que procuran, que se tomen à su mano, y se entreguen dichas Letras Apostolicas, Citaciones, Inhibiciones, Sequestros, Monitorios, y otras cosas arriba dichas. Y assimismo, à los que sencillamente, y sin voluntad, y consentimiento suyo, ò sin examen, impiden, y estorvan, que se pongan en debida execucion, ò que los Notarios, y Escrivanos, no hagan Instrumentos, ni los concluyan, sobre la execucion de dichas Letras, y Processos, ò los hechos, no los entreguen à la Parte interessada. Y assimismo, à los que prenden, hieren, maltratan, encarcelan, y detienen à las Partes, ò à sus Agentes, Parientes, ò Amigos, Notarios, y Executors de dichas Letras Apostolicas, Citaciones, Monitorios, y de otras cosas sobredichas, ò los echan de las Ciudades, Lugares, y Reynos, les quitan su hacienda, los intimidan, maltratan, y amenazan, por si, ò por otro, ò otros, pública, y secretamente, ò los quisieren, è intentan, directa, ò indirectamente, impedir, y mandar à qualesquier Personas, en general, ò especial, no vengán, ò tengan Recurso à la Corte Romana, à proseguir sus Negocios, impetrar, y alcanzar Gracias, ò Letras algunas, ò valerse de los que huvie-



ven obtenido, y alcanzado; ò à los que quiesieren retener en su poder dichas Letras, y detener, y estorvar à los dichos Notarios, ò Escrivanos, en otra qualquier manera, que fuere.

85 Otrosi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos, y qualesquier Cancelarios, Vice-Cancelarios, Consejeros, Ordinarios, y Extraordinarios, Presidentes de Chancillerías, Consejeros, y Audiencias, Procuradores Generales de qualesquier Reyes, Principes, Emperadores, y otros qualesquier Jueces Ordinarios, y Delegados de Principes Seculares, de qualquier Estado, que sean; ora sean Reyes, Principes, Emperadores, Duques, ò tengan otro qualquier Título, ò Dignidad: Y à los Arzobispos, Obispos, Abades, Comendadores, Vicarios, y Oficiales, que por su Autoridad, por sí, ò por otros, de hecho advocan à sí las Causas de qualesquier Exempciones, ò de otras Gracias, y Letras Apostolicas, de Decimas, de cosas Espirituales, ò anexas à ellas, quitandolas à nuestros Comissarios, y à otros Jueces Eclesiasticos, impidiendo su efecto, y curso; y prohiben à las Personas, Capítulos, y Colegios, la prosecucion de dichas Gracias, y Causas, y haciendose Jueces del conocimiento de ellas, compelen à las Personas, à quienes vienen cometidas, à revocarlas, y hacer revocar las Citaciones, è Inhibiciones en ellas contenidas: Y mandan à las Personas, contra quienes fueron dadas, que no las obedezcan, y de hecho los mandan absolver de las Censuras, ò de otra qualquiera manera impiden la execucion de dichas Letras, aunque sea sò color de hacer la fuerza de haver suplicado ante Nos, para informarnos, salvo, si la tal Suplicacion se huviere presentado, y se presiguere conforme à Derecho, legitimamente, ante Nos, ò nuestra Santa Sede Apostolica; y à todos los que para ello dieren favor, consejo, ò consentimiento.

86 Otrosi, à todos los dichos Principes, ò Jueces Seculares, que de oficio, ò à instancia de partes, traen, y llaman ante sí à sus Tribunales à las Personas Eclesiasticas, Cabildos, Conventos, Colegios, de qualesquier Iglesias, para ser juzgadas sus Causas en sus Tribunales, fuera de la Disposicion del Derecho Canonico, ò

los

los hacen venir, y traer, debaxo de qualquier otro color: Y à los que hacen, ordenan, y publican Estatutos, Ordenanzas, Constituciones, Leyes, Pragmaticas, ò otros qualesquier Decretos, en genero, ò en especie, por qualquiera causa, ò color, que sea, aunque se a sò color, que las tales Letras Apostolicas no estén en uso de ser recibidas, ò de haver de ser revocadas, ò sò color de Costumbre, ò Privilegio, las quales dichas Letras sean contra la Inmunidad, y Libertad Eclesiastica, en algo la dañen, ò perjudiquen, menoscaben, ò estrechen, en qualquiera manera, ò sean perjudiciales, tacita, ò expressamente, à Nuestros Derechos, ò de Nuestra Santa Sede Apostolica, ò de qualquiera de Nuestras Iglesias.

87 Otrosi, à todos los que impiden à los Arzobispos, Obispos, y à los otros Prelados Superiores, ò Inferiores, ò otros qualesquier Jueces Eclesiasticos, no usen de su jurisdiccion Eclesiastica, contra qualesquier Personas, conforme à los Sagrados Canonés, y Constituciones Eclesiasticas, y Decretos de Concilios Generales, principalmente del Santo Concilio de Trento.

88 Otrosi, à los que por qualquiera ocasion, sin Licencia expressa del Pontifice Romano, ò de aquellos, que segun Derecho la pueden dar, usurpan, las jurisdicciones, Frutos, Reditos, y Proventos, pertenecientes à Nos, ò à nuestra Santa Sede Apostolica, ò qualesquiera Iglesias, ò personas Eclesiasticas, por razon de sus Iglesias.

89 Otrosi, innovando las penas, y Censuras de los Sagrados Canonés, principalmente las del Concilio Lateranense, y de otros Concilios; excomulgamos, y anathematizamos, à todas, y qualesquiera Personas, de qualquier Estado, Nombre, ò qualidad que sean; aunque sean Reyes, Emperadores, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Barones, Señores, Jueces, Governadores de Pueblos, que imponen à las Iglesias, y Personas Eclesiasticas, y sus bienes, y de sus Iglesias, Pechos, Contribuciones, Diezmós, Prestamos, ò otros Cargos, ò los reciben, aunque se los den de voluntad, sin expressa Licencia del Pontifice Romano: Y à los que por sí, ò por

Hh 2

otros,

otros, hacen executar lo susodicho, ò para ello dàn consejo, favor, ò consentimiento, publica, ó secretamente.

90 Otrosi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos los Magistrados, Jueces Seculares, Escrivanos, Notarios, Executores, y Subdelegados, que en Causas Criminales, sin expressa, y especial Facultad de la Santa Sede Apostolica, y nuestra, se entrometen à conocer contra Personas Eclesiasticas, prendiendolas, sentenciandolas, castigandolas, ò condenandolas à qualesquier penas corporales, ò otras, aunque las tales Personas Eclesiasticas sean Consejeros, Oydores, Presidentes, Cancelarios, ò Oficiales Seculares.

91 Otrosi, excomulgamos, y anathematizamos, à todas, y qualesquier Personas, que por sí, ò por otros, directa, ò indirectamente, con qualquier titulo, y color, quisieren, è intentaren saquear, acometer, destruir, y tomar, en todo, ò en parte, la Santa Ciudad de Roma, el Reyno de Sicilia, las Islas de Cerdeña, y Corcega; las Tierras que están de la otra parte del Faro; el Patrimonio del Bienaventurado San Pedro Apostol, en la Toscana; el Ducado de Espoieto; el Condado de Venusino Sabinense; la Marca de Ancona; Massa de Trebi; la Romania; la Campania; y las Provincias Maritimas, y sus Tierras, y Lugares; y las Tierras de especial Comission de los Arnulfos; y Nuestras Ciudades de Bolonia, Sefeno, Arimino, Benevento, Purusio, Abinon, la Ciudad de Castel-Thoddi, Ferrara, Comachio, y otras Ciudades, Tierras, y Lugares, ò Derechos, que pertenecen, y están sujetos à la Iglesia Romana; y à los que de hecho quieren, y pretenden usurpar, turbar, retener, y por varios modos vejar, y molestar la Suprema jurisdiccion, que lo sobredicho compete à Nos, y à la Iglesia Romana; y à los que en esto aderezan, y figuen à los Contravinientes, ò los favorecen, y defienden, dandoles consejo, favor, y ayuda.

92 Otrosi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos los que en tiempo de enfermedad del Pontifice Romano, ò en su Muerte, roban la Hacienda, Libros, Escrituras, y Bienes de la Camara Apostolica del Papa, de su Sacro Palacio, y de su Santa Sede; y à los  
que

que los encubren, y ocultan; y à todas las Personas en cuyo poder pervinieren las tales cosas, por dicho modo.

93 Otrosi, excomulgamos, y anathematizamos, à todos los que sin especial Licencia, ò Comission de su Santidad, y de su Santa Sede Apostolica, presumen absolver de las Penas, y Censuras en dicha Bula contenidas: à los quales suspendemos del Oficio de predicar, y confessar; salvo si lo hicieren con ignorancia: Con que querèmos, que todavia la dicha Absolucion sea ninguna.

94 Otrosi, querèmos, y es Nuestra voluntad, que duren, y surtan sus debidos efectos estos Nuestros Processos, y todas, y qualesquier cosas contenidas en estas Letras, hasta que por Nos, ò por el Romano Pontifice, que por tiempo serà, sean hechos, y publicados otros semejantes.

95 Otrosi, declaramos, que ninguno pueda ser absuelto, sino por el Pontifice Romano, de dichas Censuras, salvo en el Artículo de la Muerte; y entonces, hà de prestar juramento, de consentir, y obedecer los Mandatos Eclesiasticos; y dando primero Caucion, y seguridad, de que satisfarà los daños, que se huvieren seguido en el Caso. Y no querèmos, que contra esto valgan Indultos, Privilegios, Concesiones algunas, ni Decretos de Concilios, concedidos, ò hechos en favor de qualesquier Iglesias, Conventos, Ordenes, Monasterios, Capítulos, Cofradias, Congregaciones, Hospitales, ò Lugares Pios, ni à qualesquier Personas, ò Prelados, aunque sean Obispos, ò tengan otra mayor Dignidad; y de los Seculares, aunque sean Emperadores, Reyes, Principes, ò tengan otra qualquier Dignidad, Título, ò Preheminencia.

96 Otrosi, declaramos, y protestamos, no ser nuestra intencion absolver, por ninguna Absolucion, General, ni Solemne, que hicieremos, à los que, como dicho es, huvieren incurrido en dichas Censuras, hasta en tanto, que con efecto, los tales Excomulgados, ante todas cosas no les pesasse haver cometido los delitos, por los quales las incurrieren, y tuvieren verdadero proposito de enmendarse, y satisfacieren los daños. Y en  
quan

quanto à los que huvieren hecho Estatutos contra la Libertad, ò Inmuidad de la Iglesia ( como arriba se dixo ) si primero no anularen , deshiciere de los Libros , y sacaren de ellos , y de sus Archivos , los tales Estatutos , y de todo certificaren à su Santidad : Declarando , que por ninguna via sean vistos ser absueltos , no cumpliendo lo susodicho , aunque sea por tolerancia de su Santidad , ò de sus Successores.

97 Otrofi , declaramos , que todo lo sobredicho procede , sin embargo de qualesquier Privilegios , Indultos , Concesiones Apostolicas , Estatutos , Decretos de Concilios Generales , en favor de algunas Personas , Iglesias , Cabildos , Ordenes , Conventos , y Universidades , Prelados , Obispos , Emperadores , Reyes , ni otra Persona , ò Personas , de qualquier Titulo , y Estado , que sean : ni à las Provincias , Ciudades , de qualquier parte que sean , aunque tengan qualesquier Clausulas , aunque sean derogatorias , como no hagan expressa mencion del tenor de las Clausulas de esta Bula , palabra por palabra , y de los Ordenes , Lugares , Nombres , Apellidos , Costumbres inmemoriales , Prescripciones , por antiquissimas que sean , y otros qualesquier usos , escritos , ò por escribir , por los quales pretendan escusarse , ò defenderse . Todos los quales , haviendolos aqui por expressos , como si palabra por palabra fueran referidos , é insertos , los quitamos , anulamos , y revocamos .

98 Otrofi , para que estas Bulas , y lo en ellas contenido , mas facilmente sea publicado , y venga à noticia de todos , las mandamos fixar en las Puertas de la Iglesia de San Juan de Letran , y en las de la Basílica de San Pedro de Roma , para que despues que se hayan fixado , nadie pueda ser escusado , ni pretender ignorancia ; pues no es posible , que à todos no sea notorio , lo que tan pública , y patentemente , fuere publicado , y divulgado . Y porque los dichas Bulas , y lo en ellas contenido , tanto sean mas notorias , quanto en mas partes , y Lugares fueren publicadas ; comeremos , y estrechamente mandamos , en virtud de Santa Obediencia , à todos , y qualesquier Patriarcas , Primados , Arzobispos , Obispos , Ordinarios , y Prelados , de qualesquier partes ,

y

y Lugares , que por si , ò por otros , las publiquen , y manifiesten en sus Iglesias , pública , y solemnemente , al tiempo , que la mayor parte del Pueblo se juntare à los Divinos Oficios , una vez cada año ; y mas , si les pareciere , que asì conviene .

99 Otrofi , los Patriarcas , Arzobispos , Obispos , y los Ordinarios de qualesquier Lugares , Prelados de Iglesias , Rectores , y qualesquier Personas , que tienen à su cargo ser Curas de Almas , y qualesquier Sacerdotes , asì Seculares , como Regulares , que por qualquier Autoridad fueren diputados , y expuestos , para oír de Confesion , tengan un Traslado de estas dichas Letras , las quales lean , y perciban ; de manera , que en el exercicio de su Ministerio pongan en execucion el cumplimiento de ellas . Y queremos , que à dichos Traslados , aunque no sean impressos , como esten firmados de un Notario Público , y sellados con Sello de Fuez Ordinario de la Curia Romana , ò de otra Persona constituida en Dignidad Eclesiastica , se les de , y haga dar tanta fe , en juicio , y fuera de el , como à estas mismas Letras , y Bulas Originales , si fueren mostradas , y presentadas . Y mandamos , que ninguna Persona sea offada à romper , ò temerariamente venir contra esta Bula , y Carta de nuestra Excomunion , Anathema , Entredicho , Innovacion , Inmodacion , Comission , Mandato , y Voluntad : Y si alguno intentare hacer lo susodicho , incurra , y cayga en la maldicion , é indignacion de Dios , todo Poderoso , y de sus Bienaventurados Apostoles San Pedro , y San Paulo . Dada en San Pedro de Roma , &c .

100 Y es nuestra voluntad , que todos los años se lea , y publique en nuestra Iglesia Cathedral , y demas Parroquiales , en todos los Jueves Santos , antes que se predique el Sermon del Mandato . Y acabada de leer , se apaguen Candelas , y nuestro Provisor , y Vicarios asì lo hagan executar . \*

Acordado de  
el Consejo.

\* Siendo las Constituciones 84.  
85. 86. 89. y 90. deducidas de la Bu-  
la de la Cena , de la Santidad de Ale-

xan-

xandro Septimo, en que se impiden los Recursos, y extrajudicial conocimiento de las fuerzas, vulnerandose otras muchas Rogalias de su Magestad, y la natural defensa de sus Vassallos; no hà lugar al passo de las citadas Constituciones, para que la referida Bula, en lo que mira à los Capítulos, de que se han formado, expressados en ella, no se haya de publicar, ni publique lo en ellos expressado; pues de que se publicassen, y se diesse passo à las Constituciones expressadas, despues de los perjuicios mencionados, se pudieran seguir disturbios, y alterarse los Animos de los Vassallos, y aquella Paz, quietud, y justicia, en que hasta agora se han mantenido, y conservado.

(A)

Concil. Florent. in litter. Union, D. Paul. ad Rom. c. 6. v. 23. Bonac. de Sacram. Euchar. disp. 4. q. 1. punt. 1. n. 1. Dom. Palaf. 5. tom. lib. 2. de Luce Fidei in Eccl. tract. de Sacram. Euchar. fol. 214. & comm. Theolog.

(B)

Hebr. 8. 9. & 10. Syn. Canar. Const. 5. cap. 1. Syn. Cæsaraug. tit. de Venerab. Euchar. Sacram. Const. 1. num. 2.

(C)

Conc. Trid. sess. 13. cap. 4. cap. Firmiter, de Summ. Trinit. cap. Qui manducat, cap. Singuli cum aliis, de Consecrat. dist. 2. S. Thom. 3. p. 2. q. 76. art. 1. ad 3. Et docent SS. PP. & comm. DD

(D)

Adversa de Euchar. q. 3. sect. 5. Et ex Conc. Trid. dist. sess. 13. Can. 2. tenent omnes Theologor. apud Filgeir. in Summ. tract. 4. cap. 6.

(E)

Ex Conc. Trid. sess. 13. cap. 5. sess. 13. Can. 1. & 2. Et habetur in cap. Cum Martha, de Celebr. Miss. cap. In Sacram. de Consecrat. dist. 2. Et colligitur ex Luc. 22. Marc. 14. & Matth. 16.

## Titulo V.

### DEL SACRAMENTO DE LA Eucharistia.

101 **E**STE Soberano, Divino, y Altísimo Sacramento, se llama Eucharistia, que quiere decir, Buena Gracia, (A) porque en él recibimos al Autor de ella. Y llamase del Altar, (B) porque es Sacrificio, para que está dedicado el Altar, y en él está CHRISTO; Nuestro Redemptor, el mismo singular, que está en el Cielo, Asentado à la Diestra de Dios Padre; verdadera, y substancialmente, debaxo de qualquier Especie de Pan, y Vino, (C) en donde hecha la Consagracion, perseveran los Accidentes sin Sugeto, (D) como son, cantidad, sabor, olor, y color. Instruyole CHRISTO, Nuestro Señor, en la ultima Cena, (E) cercano yà à su Muerte.

102 **L**lamase Comunion este Divino Sacramento.

mento, (F) porque todos los Fieles en él reciben un mismo Señor, y mediante él, por su Gracia, quedan todos unidos con su Divina Magestad, y gozan de Paz, y Espiritual Concordia.

103 Debe ser adorado, y reverenciado, con la misma veneracion, que Dios; porque tiene en sí à CHRISTO, que es Verdadero Dios, y Hombre.

## §. I.

### DEL MODO CON QUE SE HA DE guardar el Santissimo Sacramento.

104 **P**ARA corresponder, en parte, agradecidos à los grandes Beneficios, que nos hizo CHRISTO, nuestro Redemptor, en la institucion de éste Divino Sacramento: Mandamos, que Pia, y Religiosamente se coloque, y observe (A) en el Tabernaculo del Altar Mayor, (B) de todas nuestras Parroquias, en donde havrà hecho à proposito Sagrario de madera, dorado, (C) ò por lo menos, adornado decentemente; y en lo interior, dorado, ò aforrado en Tela, ò en otro genero de Seda.

105 Havrà en él una Arca, y Corporales, con todo asseo, (en donde estè el Circulo, ò Luneta, que no sea de otro Metal, que Oro, ò Plata, en que se pone la Hostia Consagrada, para colocarla en la Custodia, en que se manifiesta) y los Relicarios, ò Pixides, donde se lleva à los Enfermos.

106 Y dentro de dichos Sagrarios no se guarden otras Reliquias algunas, (D) ni las Ampolletas de los Santos Oleos; y tengan su Ceradura, y Llave, con que se cierran los Sagrarios, la qual traerà al cuello el Cura, (E) fino huviere mas que uno; y si huviere dos, el Semanero, así para la seguridad, como para que por la Divisa

li

sea

(F)

D. Paul. 1. ad Corint. c. 10. Hilar. lib. 8. de Trin. Bellarm. lib. 1. de Euchar. cap. 12.

(A)

Innocent. III. in Conc. Gener. de Custodia Euchar. cap. 1. Trid. sess. 13. cap. 6. & Can. 7. cap. Sanè, de Celebrat. Miss. Durand. in Rati Divin. lib. 4. cap. 45. num. 53.

(B)

Sacra Congr. Episc. 6. Decemb. 1594. ap. Gavant. in Manual. verb. Eucharist. Synod. Canar. Const. 5. cap. 2. Hisp. lib. 3. tit. de Custod. Euchar. cap. 1.

(C)

Hæc ex Syn. Tolet. lib. 3. cap. 1. Conc. Tribur. cap. 18. Sin. Cæsaraug. tit. 11. Const. 7. Synod. Palcen. lib. 3. tit. 10. cap. 1. Vid. Barbos. alleg. 22. n. 2. & de Potest. Paroch. cap. 20. n. 27. Reyn. Perf. Prælib. 2. tract. 6. cap. 5. Piacet. in Prax. Episc. p. 2. c. 3. art. 3. n. 27.

(D)

Congr. Rit. 22. Februarii 1593. Syn. de Porto-Rico, Const. 74. Fuscus de Visit. lib. 1. cap. 5. n. 3. Ricci. in Decision. Curie Archiep. Neapol. decis. 25. n. 5. pag. 4. DD. & Concilia, ubi proximè.

(E)

Gavant. in Man. verb. Euchar. num. 8. cap. 1. de Cust. Euchar. Syn. Hisp. Piac. & Barbos. locis citatis.

sea conocido para qualquier necesidad , que se ofrezca à los Feligreses.

107 Tendrán cuidado de renovar los Curas cada ocho dias ; ( F ) y la Hostia , y Formas , con que renovaren , sean hechas del mismo dia , conagrado otras antes de la renovacion , si huviere necesidad. Y así lo hagan , pena de ocho reales por mitad , para la Fábrica de sus Iglesias , y para la Cofradia del Santísimo. Y mandamos , tengan siempre una Lampara , ( G ) que esté en medio de la Capilla , encendida , delante del Santísimo,

## §. II.

### DEL MODO DE ADMINISTRAR este Sacramento.

108 **H**ASE de administrar este Santo Sacramento en las Iglesias , sacandole del Sagrario para este efecto ; y si fuere al tiempo del Sacrificio de la Misa , sea despues de haver consumido el Sacerdote el Caliz , y antes de purificarse ; ( A ) y no sea dividiendo particulas de la Hostia principal , ( B ) pena de ocho reales , por mitad , para la Cera del Santísimo de aquella Iglesia , adonde tocáre , y al Denunciador. Y si el Sacerdote administrare este Santo Sacramento , inmediatamente despues de la Misa , no se desnude de la Casulla , ni demás Ornamentos : y si fuere en otro tiempo , se pondrá Sobrepelliz , y Estola ( C ) y se encenderán , por lo menos dos Luzes : y los que le recibieren , estarán postrados de rodillas , teniendo delante un Paño ; y se les dará el Agua , para purificarse , en un Vaso de vidrio , ó de Metal , que no esté conagrado.

109 Y porque todos deben llegar , no solo dispuestos interiormente , sino tambien manifestando en lo exterior su humildad : ( D ) Mandamos , que los que llegaren à recibir este Santo Sacramento , sea sin Armas , y sin Guantes calzados,

dos , ( E ) y trage descompuesto , con la Capa en los ombros : Y si fueren Cavalleros de Ordenes Militares , podrán llegar Armados , ( F ) por ser las Insignias de sus Ordenes en Defensa de la Fè. Las Mugerres lleven el Manto , ó un Velo , sobre las Cabezas. Y si alguno llegare sin la decencia referida : Mandamos à los Curas , ó Personas , que dieren la Comunión , se pasen de largo.

110 Para recibir este Santo Sacramento , no hà de tener ninguno Conciencia de pecado mortal , ni se hà de atrever à recibirle , sin haverse confesado sacramentalmente , aunque le parezca lleva Contrición ; ( G ) y lo mismo han de observar , y guardar los Sacerdotes , antes de celebrar. Y si la necesidad fuere urgente , y no hallando Confessor , dixere Misa , tenga obligacion de confesarse , luego que pueda , ( H ) teniendo proposito de hacerlo ; y si faltare qualquiera de las tres qualidades , peca mortalmente. ( I ) Y declaramos , que las opiniones , que llevaban lo contrario , están condenadas por la Santidad de Alexandro Septimo. ( K )

111 Tendrán especial cuidado todos nuestros Curas , y Doctrineros , de persuadir , y mover con su Doctrina à los Fieles , à que frequenten este Santo Sacramento , procurando reconocer en los Penitentes , que lo frequentaren , ( L ) el aprovechamiento , y mejora de sus Vidas ; y segun las disposiciones , que en estos hallaren , les podrán acortar las Licencias , ( M ) procurando , que los que se dedicaren à recibir este Divino Manjar , con continuacion , no se embarazen en tratos , ni contratos del Siglo , ni se den à divertimientos , que puedan apartarles de estar con la pureza debida.

112 En ninguna Iglesia , que no sea Parroquia , hà de estar continuamente , ni guardarse , sino fuere en las que tuvieren Privilegio Apostolico , ( N ) como son las de los Regulares , ó en las de los Hospitales , con nuestra Licencia : Y mandamos , S. S. A. que ninguna Capilla , Ermita,

(F)

Conc. Mediol. ap. Gavant. ubi sup. n. 11. Conc. Dom. sess. 2. cap. 6. §. 3. Syn. Malac. lib. 2. tit. 4. §. 1. num. 5. Canar. Const. 5. cap. 2.

(G)

Conc. Mediol. apud Gavant. ubi sup. num. 13. Syn. Cæsaraug. Const. 2. num. 8. Reyna. lib. 2. tract. 6. c. 5. Barbof. de Offic. Paroch. cap. 20. num. 27. Navarr. de Orat. cap. 18. n. 67.

(A)

Ex Rubric. Missal Rom. ubi Gavant. p. 2. tit. 10. fol. 127.

(B)

DD. apud Gesuald. tom. 1. tract. 11. cap. 2. num. 15. D. Anton. 3. p. tit. 3. cap. 6. Zambr. de Euchar. lib. 5. num. 6. Sarnard. 1. p. de Euchar. cap. 9. q. 5. Palud. in 4. dist. 12. q. 1. art. 5.

(C)

Ca. Sanè de Celebr. Miss. Paul. V. in Ritual Rom. de Sacram. Euchar. ad finem, Turcremat. in cap. Ecclesiast. dist. 24. DD. apud Leand. tract. 7. de Euchar. disp. 5. q. 26. & 27.

(D)

Bonac. tom. 1. disp. 4. de Sacram. q. 6. punct. 2. n. 1. Suarez tom. 3. in 3. p. disp. 68. sect. 1. vers. ult. dicendum.

(E)

Syn. Canar. Const. 5. cap. ultim. Filgue. in Summ. tract. 4. cap. 7. art. 10. Lugo, lib. 4. cap. 12. q. 13. num. 19.

(F)

Joann. Sanchez in Selectis disp. 45. num. 4. Tambur. in Method. Commun. cap. 2. de Disp. Gorpor. §. 3. num. 11. Mendo de Ordinibus Militar. q. 4. num. 43. Diana, tom. 3. tract. 2. resol. 30.

(G)

Trid. sess. 13. cap. 7. & Can. 11. Paul. ad Cor. 11. Bellarm. lib. 4. de Euchar. cap. 17. Dicaftill. tract. 4. de Euchar. disp. 9. dub. 1.

(H)

Trid. dict. sess. 13. cap. 7. Granad. tract. 10. disp. 7. num. 15. & comm. DD. apud Leandr. tract. 7. disp. 7. q. 45. & 46.

(I)

Latè explicat Tambur. ubi supra cap. 1. §. 6. per totum.

(K)

Sunt 36. & 37. in ordine Proposit. reprob. ab Alex. VII. in Decret. 8. Martij. ann. 1666.

(L)

Vide Reyn. Perfect. Pral. lib. 3. tract. 3. cap. 4. fol. 155. vers. Porque, Machad. Perf. Confess. tom. 2. lib. 7. p. 3. tract. 2. per totum.

(M)

Syn. Canar. Const. 5. cap. 10. Malacit. lib. 2. tit. 4. §. 2. num. 18. Joann. Rusbroq. in Speculo Salutis Aeterna, cap. 12.

(N)

Sacr. Congr. Episc. 15. Januarij 1619. Et Sacr. Congr. Conc. ann. 1609. Recci in Collect. Venet. p. 4. Collect. 1216. Barbof. ad Text. in cap. Sanè de Celebr. Miss. num. 2. & 3. & de Potest. Episc. alleg. 23. num. 8.

§. IV.

DE LA OBLIGACION DE RECIBIR este Santo Sacramento, y del modo con que se hà de llevar à los Enfermos.

116 **N**UESTRA Santa Madre Iglesia tiene dispuesto, ordenado, y mandado, que todos los Fieles, *utriusque Sexus*, (A) tengan obligacion de recibir este Santo Sacramento, por el tiempo señalado de Quaresma, hasta despues de Resurreccion, como asimismo està declarado por el Santo Concilio de Trento, (B) que lo hayan de hacer cada un año en su Parroquia, (C) dando satisfaccion al Cura de ella: Y declaramos, que cumplen con el Precepto, los que comulgaren en la Cathedral, aunque sean Feligreses de otra Parroquia, por ser la Cathedral Matriz de todo el Obispado; (D) y en este Caso, deben dár satisfaccion à sus Curas: Y si por algun accidente, de caminar en el tiempo señalado, ò otra causa, justa, ò injusta, no comulgaren en el tiempo dicho, no están libres del Precepto; porque quedan con la obligacion de cumplir con él, luego que puedan, (E) pena de pecado mortal, aunque haya pasado el tiempo señalado por nuestra Santa Madre Iglesia. Y los Curas tendrán obligacion de hacer todos los años el Padrón conforme està dicho, para que por él, y por las Cédulas, que se recogieren, se vea los que han faltado, y puedan darnos aviso, ò à nuestro Provisor, para proveer de remedio.

117 Y porque muchas veces sucede, que à los Negros, y demás Gente de servicio, que asisten en los Campos, en el beneficio de algunas haciendas, sus Amos solo les dexan venir à cumplir con este Precepto, y el de la Confesion, los dias de Fiesta, procurando, que en aquel dia cumplan con dichos Preceptos, no trayendo las dichas

Per-

(A) *Cap. omnes utriusque Sexus, de Pœnit. & Remis.*

(B) *Conc. Trid. sess. 13. Can. 4. ubi Barbol. num. 9. Conc. Lateran. cap. 21. Conc. Lim. ann. 1567. in Summ. 2. p. cap. 55. & ann. 1583. Act. 2. cap. 2. & comm. DD.*

(C) *Conc. Mediol. 7. apud Gavant. verb. Eucharist. num. 21. diæt. cap. Omnes utriusque, Azor. tom. 1. Instit. Mor. lib. 7. cap. 30. Bonac. de Sacram. Euchar. disp. 4. q. 7. punct. 2. & omnes.*

(D) *Per hanc rationem tenent Machad. tom. 1. lib. 2. p. 4. tract. 7. docum. 1. num. 7. Tambur. in Opuscul. Commun. cap. 6. §. 4. num. 47. DD. ap. Dianam p. 9. tract. 9. resol. 64. Pia- ces. in Praxi, p. 2. cap. 3. art. 3. num. 28. per Textum cap. Quæcumque 10. q. 1.*

(E) *Ita cum comm. Sentent. Bafseus verb. Comunio, num. 7. Trullench. in Decalog. lib. 3. cap. 5. dub. 2. num. 25. Spiritus Sanctus in Director. Confess. tract. 6. disp. 10. sect. 2. num. 269. Leand. qui plures citat. tract. 7. disp. 3. q. 29.*

252 *Lib. 3. Tit. 5. §. 2. Synodo del Obispado* ò Oratorio público, ò secreto, de todo este nuestro Obispado, no se coloque por poco, ni mucho tiempo, ni se descubra, ni manifieste al Pueblo, ni con pretexto de Fiesta, (O) pena de Excomunion Mayor, *lata Sententiæ*, en que incurran desde luego, los que lo contrario hicieren.

§. III.

DE LAS PERSONAS A QUIEN SE hà de dár este Sacramento.

113 **T**ENDRAN los Curas obligacion de examinar à los Niños, (A) à los Indios, (B) y à los Negros, que huvieren de recibir este Santo Sacramento, en la Doctrina Christiana, y en el conocimiento, que tienen de este Mysterio en la Real Asistencia de CHRISTO, Nuestro Bien, debaxo de las Especies Sacramentales, y la Gracia, que causa en quien dignamente lo recibe; y de como, sino llegan dignamente, tragan su condenacion; y haràn el examen por su propia Persona.

114 A los que fueren menores de edad, antes del uso de la razon, (C) no les han de dár este Sacramento, ni à las Personas, que están públicamente amancebadas, ni à los Blasfemos, Logreros, y Escandalosos, notoriamente en su vivir; (D) y así lo mandamos.

115 A los Condenados à Muerte, se les hà de dár; pero no el mismo dia, en que han de ser ajusticiados, (E) sino fuere con Licencia, y Permiso nuestro: pues las Justicias Seculares deben dár tiempo para élo, (F) y bastará sea el dia antes de executar se la Sentencia; y así mandamos, se les dè, y administre, en que no haya falta.



§. IV.

(O) *Syn. Malac. ubi sup. §. 2. Piac. in Praxi, p. 2. cap. 3. num. 33. vers. Huc pertinet. Declarat. & DD. ubi sup.*

(A) *Conc. Prov. Mediol. 1. apud Gavant. ubi proximè, num. 35. Syn. Canar. Const. 5. cap. 7. in fine.*

(B) *Conc. Lim. 3. Act. 2. cap. 20. Reyn. Perf. Pral. lib. 3. tract. 2. & 3. Avend. in Thesaur. Indic. tit. 12. cap. 17. ex num. 435.*

(C) *Conc. Trid. sess. 21. cap. 4. Can. 4. omnes DD. ap. Leand. tract. 7. disp. 3. q. 3.*

(D) *De his Conc. Mediol. ap. Gavant. supr. num. 16. cap. Si pro dilectione, de Consecr. dist. 2. Suar. tom. 3. de Sacram. disp. 62. sect. 7. Gesuald. de Bononijs, tom. 1. tract. 12. cap. 1. n. 1. Navarr. in Manual cap. 25. num. 55. Caram. lib. 3. Theolog. Mor. num. 1393.*

(E) *Pius V. Motu proprio, Edicto ann. 1569. leg. 9. tit. 1. lib. 1. Recopil. Leg. Castellæ, cap. Quæsitum 13. q. 1. Conc. Mexican. lib. 3. tit. 17. §. 4. Synod. Lim. lib. 3. tit. 9. cap. 3. Hispal. lib. 3. tit. 13. cap. 16. Canar. Const. 5. cap. 10.*

(F) *Fagund. in Præcep. Eccl. 3. lib. 1. cap. 4. num. 3. & 4. Navarr. de Restit. lib. 2. cap. 3. à num. 224. Dicastill. tract. 4. de Euchar. disp. 10. dub. 2. num. 28.*

(F)

Illustriſ. D. Fr. Anton. Gonz. de Acuña, *Noſter Antecellor, in quadam Viſitat. Conſtit.*

(G)

Ex conſuetudine Eccl. approbata per Conc. Trid. *ſeſſ. 13. cap. 6. Syn. Pacenſ. lib. 3. tit. 10. cap. 2. Conc. Carthagin. 4. cap. 77. & 78. Agath. cap. 15. Soto, diſt. 102. q. 1. art. 11. Et omnes DD. ap. Machad. Perf. Conſ. lib. 2. p. 4. tract. 7. docum. 2. num. 2. Vide leg. 5. lib. 1. tit. 4. Rec. Leg. Caſtella.*

(H)

Sic Gaſp. Hurt. *de Euchar. diſp. 10. diſſ. 2. Et alij graviffimi Viri Academiae Complutentis, & Salmant. quos refert, & ſequitur Dian. 4. p. tract. 4. reſ. 197. & 5. p. tract. 3. reſol. 33. & p. 8. tract. 1. reſol. 87. & p. 10. tract. 11. reſol. 40 Ludovic. de S. Juan in ſua Parva Summ. art. 4. de Commun. Inſtr. num. 45. fol. 85.*

(I)

Conc. Trid. *diſt. ſeſſ. 13. cap. 6. Barboſ. de Paroch. cap. 20. num. 31. ubi affirmat onus hujusmodi deferendi Sanctiſſimum ad Infirmos eſſe de pertinentibus ad Curam Animarum; atque ita declaraffe, & cenſuiſſe Rotam, deciſ. 340. n. 1. p. 2. Recent.*

(K)

*Hac, & ſequentia, ex Ceremonial. Paul. V. cap. Sanè, de Celebr. Miſſ. Syn. Hiſpal. lib. 3. tit. de Cuſtodia Euchar. cap. 4. Synod. Malac. lib. 2. tit. 4. §. 5. num. 31. Syn. Canar. Conſt. 5. cap. 4. Gavant. in Manual. verb. Euchar. Fufcus de Viſit. lib. 1. cap. 5. num. 3. Paul. Piac. in Praxi Epifc. part. 2. cap. 3. art. 3. num. 27. Barboſ. in Collect. ad Concil. loc. citat. num. 4. verſ. Porrò, & de Poſteſt. Epifc. alleg. 22. ex num. 3. Caneſco ad Decretal. collect. 51. à num. 2. Zerol. in Praxi Epifc. cap. verb. Euchar. §. 2.*

254 Lib. 3. Tit. 5. §. 4. Synodo del Obiſpado

Perſonas la diſpoſicion neceſſaria, en grave daño de ſus Almas: Mandamos à todos los Curas de nueſtra Cathedral, y Parroquias, que à los dichos Negros, y demàs Perſonas, arriba dichas, no los oygan de Confesion, hafta haver paſſado tres, ò quatro dias, deſpues de haver llegado à la Ciudad, (F) y en eſte tiempo ſus Amos cuiden de inſtruirlos en las diſpoſiciones, que ſe requieren, para llegar dignamente al Santo Sacramento de la Penitencia, y Sagrada Comunión. Y à los Curas, que contra- vinieren à eſte nueſtro Mandato, los condenamos en quatro reales de Plata, por cada vez, que faltaren: los tres para la Sala de Enfermos del Hoſpital de eſta Ciudad: y el uno para el Denunciador.

118 Todas las Perſonas, que ſe hallaren en Artículo de Muerte, eſtàn obligadas à cumplir con el miſmo Precepto de comulgar por Viatico, (G) y no ſe eſcuſan de dicha obligacion, ni ſatisfacen al Precepto, aunque en aquel dia hayan comulgado, ſi les ſobrevino deſpues el achaque. (H)

119 Siendo obligacion de llevar la Euchar. ſtia à los Enfermos, como lo manda el Santo Concilio de Trento; (I) porque es juſto, y muy debido, que vaya con toda reverencia: Mandamos, S. S. A. à nueſtros Curas, que ſiempre que lo lleven à los Enfermos, ſea debaxo de Pálio; (K) y el Parroco, ò Sacerdote, que lo llevare, vaya con Sobrepelliz, Eſtola, y Muzeta, y un Superhumeral; y el Sacriſtàn lleve la Bolſa de Corporales, y el Hyſopo, con Agua bendita.

120 Y en las partes en donde ſe pueda, ſe tenga Incenſario, para eſte efecto: lo qual ſe conſeguirà, teniendo cuidado los Parrocos de exortar à ſus Feligrefes, à que inſtituyan Cofradia del Santiffimo, en donde no la hay, para que puedan con ſus Limofnas diſponer todo lo neceſſario, para el Adorno: Y aſi ſe lo mandamos,

Iràn

de Santiago de Leon de Caracas. 255

121 Iràn los Curas, con toda veneracion, y reverencia, diciendo los Salmos, y Oraciones, que ordena el Ceremonial Romano.

122 Llevarànſe las Luzes, ſegun el poſſible de las Parroquias; y en todo caſo (por el Ayre) quatro, ò ſeis Faroles; ſin los quales, mandamos, no ſalga en parte alguna.

123 Llevaràn una Campanilla, con la qual, antes de ſalir, con tiempo, ſe harà ſeñal en la Parroquia, para que ſe junten los Fieles à acompañar à ſu Divina Mageſtad. Y les exortamos à todos, no ſe eſcuſen de acudir à Obra tan debida, y Santa, (L) procurando dár de mano à todos los Negocios del Siglo, por lograr las grandes Indulgencias, que concediò Paulo Tercero, (M) à los que ſe exercitaſſen en acompañar à eſte Divino Señor, y otras, que han concedido otros muchos Sumos Pontifices: Y Nos les concedemos por nueſtra parte quarenta dias de Indulgencia: Y los miſmos concedemos à todas las Perſonas, que al oír la Campana, que hace la ſeñal, de que ſe alza eſte Divino Sacramento, ſe hincaren de rodillas, en qualquier parte que eſtuvieren, y rezaren un Padre Nueſtro, y Ave Maria, por la Conſervacion, y aumento de la Igleſia Catholica, Salud, y buenos Suceſſos de nueſtro Catholico Monarca, y Señor Carlos Segundo, que Dios guarde.

124 Y mandamos, S. S. A. que todos los Clerigos, (N) que ſe hallaren en la Igleſia de donde ſaliere, (excepto los que eſtuvieren rezando en el Coro, confeſſando, ò en otro legitimo impedimento) y los que le encontraren por la Calle, à ida, y buelta, le acompañen hafta encerrarlo en el Tabernaculo, ſò pena de quatro reales, que les ſacarà luego nueſtro Proviſor, y Vicarios en ſus Diſtritos, para la Cera del Santiffimo del tal Partido. \*

(L)

*Vide leg. 2. lib. 1. tit. 1. Recop. Leg. Caſtell. leg. 26. lib. 4. tit. 1. Leg. Indiar. Doct. Reyn. Per. feñt. Pralat. tom. 2. lib. 5. tract. 1. cap. 1. fol. 237.*

(M)

*Paul. III. Conſt. 20. tom. 1. Bullar. 2.*

(N)

*Ex Jur. & DD. ubi ſup. Synod. Hiſpal. diſt. tit. de Cuſtodia Euchar. cap. 9.*

\* De

\* Debe , y puede entenderse la referida Constitucion por via de Consejo , y Exortacion à los Sacerdotes , para que no hallandose gravemente ocupados , acompañen à nuestro Señor , escusandose la pena impuesta.

(O)

Synod. de Porto-Rico, *Const.* 75. Synod. Canar. *ubi sup.* c. 4. fol. 102. Synod. Malacit. *loc. citat.* num. 37.

(P)

Syn. de Porto-Rico, *dict. Const.* tit. 75. Synod. Malacit. *loc. citat.* n. 39. Synod. Canar. *dict. cap.* 5. Synod. Cæsaraug. *tit.* 11. *de Venerat. Euchar. Sacram.* *Const.* 2. n. 10. Doct. Reyn. *ubi sup.* c. 1. Gavant. *verb.* Eucharist. n. 41.

(Q)

*Cap. Utriusque Sexus, de Pœnitent. & Remiss. Piaces. ubi sup.*

(R)

Conc. Mediol. 4. apud Gavant. *loc. citat.* n. 42. Conc. Carthag. 4. *Can.* 38. & *omnes DD.*

(S)

Conc. Trid. *sess.* 14. *cap.* 7. *ubi DD. Leand. tract.* 7. *de Euchar. disp.* 4. q. 22. *vers.* Ratio est. Diana 5. *part. tract.* 3. *resol.* 51.

(T)

Syn. Hispal. *ubi sup.* c. 5. Syn. Canar. *ubi proxim.* c. 11.

(V)

Syn. Canar. *Const.* 5. *cap.* 5.

125 Luego que salga de la Parroquia , repicaràn las Campanas ; ( O ) y lo mismo al entrar , procurando imitar en la Devocion , Culto , y Asistencia , lo que se observa , y guarda en esta Cathedral.

126 Nunca se saque de noche , ( P ) sino es que amenaze el peligro , de suerte que sea probable , segun la qualidad del accidente , el que no podrá recibirlo despues ; lo qual dexamos al cuidado del Medico , ò de los que asistieren al Enfermo.

127 Ha de llevarle siempre el mismo Cura , ( Q ) y no dè Licencia à otro Sacerdote ( R ) que no estè Aprobado para confesar , por si el Enfermo quisiere reconciliarse : Pero en caso de necesidad , qualquier Sacerdote , aunque sea Regular , podrá administrarle , aunque no estè Aprobado , y confesar al Enfermo ; pues ademàs de la Facultad , que por Derecho està concedida à todos los Sacerdotes , en semejante Caso , ( S ) por esta nuestra Constitucion aprobamos à qualquier Sacerdotes , para que en dichos Casos puedan administrar el Viatico , y Confesion ; con advertencia , de que es la jurisdiccion limitada , para los Casos de urgente necesidad , y en que faltare el Cura , ò Sacerdote Aprobado. ( T )

128 Procurese siempre , el que se reciba por la mañana , ( V ) así porque estèn ayunos los Enfermos , como porque suelen estàr mas aliviados , y se hallaràn con mejor disposicion , respecto ser sobre tarde quando mas carga la enfermedad.

Acordado de el Consejo

Y

de Santiago de Leon de Caracas. 257

129 Y si los hallaren con algunos accidentes , como bafcas , ò otro embarazo , que les impida el poderle recibir , haràn , que lo adoren , con suma reverencia , y no se les darà. ( X )

130 Mandamos , S. S. A. que à los Muchachos , que tienen yà uso de razon , aunque no hayan empezado à comulgar , ( Y ) y à los Indios , y Negros , ( Z ) siendo capaces de recibir el Sacramento de la Penitencia , se les dè el Santissimo por Viatico.

131 Asimismo mandamos , que al que huviere recibido una vez el Viatico , durante el mismo achaque , sin mudar de especie , no se le vuelva à dár ( hasta que passen veinte dias ) sin expresa Licencia nuestra : Mas si le quisiere recibir por Devocion , estando ayuno , se le dè ; y se le llevará secretamente en el Relicario , el qual sea de Oro , ò de Plata , con su Bolsa. Y mandamos , que todos los Curas , Rectores , Beneficiados , Doctrineros , y Capellanes , tengan su Relicario , ( A ) pena de veinte reales , aplicados para ayuda de hacerlo.

132 Solo de la Parroquia se administrará , y no de otra parte. Y mandamos à nuestros Curas , que no se lleve el Santissimo Sacramento à los Enfermos , para cumplir con la Iglesia , en la Semana Santa , sino desde la Dominica *in Albis* , en adelante.

## §. V.

### DE LA FESTIVIDAD DEL DIA del Corpus Christi.

133 SIENDO esta Fiesta , la que con mas solemnidad se hà recibido entre los Fieles , y la mas regocijada de las Celebridades , por la Veneracion , y Culto , que se debe al Santissimo Sacramento del Altar , mandamos , que todos los años se celebre , ( A ) con las mayores demostraciones de regocijo , y grandeza , que pudieren las Iglesias , segun sus medios , en hacer el gasto , y Adorno de aquel dia.

KE

To

(X)

Sic decrevit Pius V. & Sacr. Congreg. Conc. *ut referunt Sà verb.* Eucharist. num. 5. Rodrig. 1. *part. cap.* 64. num. 3.

(Y)

Dicastill. *tract.* de Euchar. *disp.* 10. *dub.* 5. *ex num.* 111. Lugo *de Euchar. disp.* 13. *sect.* 4. num. 94. Director. *Confess. tract.* 6. *disp.* 10. *sect.* 2. num. 256.

(Z)

Conc. Limen. 2. *p. cap.* 58. & 59. *pag.* 52. Conc. Limen. 3. *Act.* 2. *cap.* 19. & 20. Synod. Pacenf. *lib.* 1. *tit.* 5. *cap.* 3. Concil. Dominic. *sess.* 6. *cap.* 4. *Avend. in Thesaur. Indic. tom.* 2. *tit.* 12. *cap.* 18. *Leg.* 19. & 20. *lib.* 1. *titul.* 1. *Nov. Recopil. Leg. Indic.*

(A)

Syn. Pacen. *lib.* 1. *cap.* 3. *tit.* 5. Doct. Reyna , *lib.* 5. *tract.* 1. *cap.* 3. *fol.* 239.

(A)

Trid. *sess.* 13. *cap.* 5. *Clement.* 1. *de Reliquijs, & Venerat. Sanct.* Urban. IV. *in Const.* 1. *incipit* Transiturus , *ann.* 1262. Vide Suarez *tom.* 1. *de Relig. lib.* 2. *de Diebus Festis, cap.* 7. *de Festis Christi, post Resurrect.* num. 4.



134 Todas las Iglesias, y Parroquias estarán con la decencia posible, y necesaria; y se tendrá cuidado, de que las Calles se adornen, y siembren de Flores, y que para ello se prevenga à las Justicias, y à los Vecinos de los Lugares, (B) quienes no se escusarán de hacer lo que pudieren, en reverencia del Rey de los Reyes.

135 En las Parroquias, en donde las Rentas de las Cofradias, ò de la Fabrica, pudieren cofrear el que se descubra toda la Octava, lo tendrán Patente, como se acostumbra en nuestra Cathedral.

136 El dia de Corpus no se escusarán las Parroquias de celebrar la Fiesta, sacando en público la Procefsion.

137 Tienen obligacion de asistir à ella todos los Regulares. (C) \*

\* Dáse el passo à la Constitucion Acordado de antecedente, con calidad, que, en conformidad de lo que se dispone por el Santo Concilio de Trento, haya de preceder Recado, para que las Comunidades de Regulares concurren à estas Procefsiones.

138 Deben salir los Estandartes de las Cofradias, (D) así de las Parroquias, como de los Conventos, los quales irán por delante del Clero, segun sus Antigüedades; (E) y despues la Cruz de la Parroquia, à que seguirán todos los Clerigos, puestos en ala, por sus Antigüedades, hasta rematar en los Monaguillos.

139 Las Varas del Pálio, se llevarán segun la Costumbre loable de esta Ciudad, que es, llevarlas siempre los Regidores, así el dia de Corpus, como en las Procefsiones de la Octava, por las tardes, y los Domingos del mes, en que se celebra la Festividad del Santísimo; lo qual, si en los demás Lugares así se estilare, (F) mandamos, se guarde, cumpla, y execute

(B)

Avendañ. de Exequend. mand. 2. p. cap. 10. num. 28. Bobadill. in sua Politica, lib. 5. cap. 4. num. 16. Perez de Lara de Annivers. & Capellan. lib. 1. cap. 24. num. 13. qui asserunt propria locorum debere in hoc expendi.

(C)

Conc. Trid. sess. 25. de Regular. cap. 13. DD. apud Barbof. de Potestat. Episcop. alleg. 26. à num. 8. Lara ubi sup.

(D)

Syn. Pacen. ann. 1619. Act. 1. cap. 4. & ann. 1639. lib. 3. tit. 8. cap. 13. Syn. Canar. Const. 5. cap. ult. Syn. Malacit. lib. 3. tit. 16. §. 1. Vide DD. apud Salgad. de Protec. Regia, tom. 1. par. 2. cap. 9. ex num. 109.

(E)

Gratianus, decis. 232. num. 2. Lara loc. citat. num. 27. Gregor. XIII. apud Quarant. in Summ. Bullar. verb. Præsidentia.

(F)

Quia in Honorarijs attenditur Consuetudo, juxta Doctrinam Baldi in cap. Licet causam, de Probat. num. 6. Franchis, decis. 213. num. 2.

140 Y porque en muchas partes suele acostumbrarse haver Danzas, mandamos, no salgan à ellas Mugerres, y que los que huvieren de danzar, vayan decentemente vestidos, como quienes van delante de tan Gran Señor: Y por esta atencion irán descubiertos, sin Sombreros, ni Monteras en las Cabezas.

141 Mandamos, S. S. A. que de ninguna manera se representen Comedias en tales dias, aunque sean Actos Sacramentales, en dichas Iglesias, (G) ni en sus Cementerios, ni en otro dia del año, pena de Excomunion Mayor, y de veinte Pesos de Plata, para la Fabrica de las Iglesias. Y ordenamos à nuestros Vicarios, y Curas, lo embarazen, y no lo consientan.

142 Y habiendose de hacer en otra parte, mandamos, que ninguna se represente, sin que primero sea vista, y examinada, (H) por nuestro Provisor, y Vicarios de los Partidos, ò cometan à Personas Doctas, y de justo Parecer, el reconocerlas, quienes firmarán, son de buen exemplo, y que no contienen cosa contra nuestra Santa Fè, y buenas Costumbres: Y entonces se harán de dia, y por ninguna de las maneras de noche, por obviar los graves inconvenientes, que resultan, y de que estamos informados. Y mandamos, que en los Pueblos de los Indios, ni de dia, ni de noche se hagan, por no convenir, y tenerlo así dispuesto su Magestad. (I)

## §. VI.

DE LA DECENCIA, CON QUE  
el Jueves Santo se ha de encerrar el Santísimo  
Sacramento.

143 **E**S Costumbre, el Jueves Santo de cada año, el que se encierre el Santísimo en una Arca, (A) ò Caja, que debe estar destinada para este Ministerio: Y si en alguna de nuestras Parroquias no la huviere,

Kk 2

man-

(G)

Concil. Trid. sess. 22. in Decr. de Observandis, & evitand. in Celebr. Miss. Conc. Lim. anno 1567. in Sum. 1. p. c. 24. Conc. Mexican. lib. 3. tit. 18. §. 1. Synod. Pacen. lib. 3. tit. 7. c. 3. Syn. Lim. lib. 3. tit. 6. cap. 7. Gavant. in Enchyr. verb. Representaciones, n. 1. Barbof. de Potestat. Episc. p. 2. alleg. 24. n. 25. Diana tract. 4. p. 4. resol. 184.

(H)

Conc. Dominic. sess. 2. c. 6. §. 5. Syn. Pacen. ubi sup. Syn. Malacit. lib. 3. tit. 14. n. 4. Synod. Canar. dict. Const. 5. cap. ult. §. de las Comedias, fol. 110. Synod. de Porto-Rico, Const. 78. Synod. Hispal. lib. 3. tit. de Religiosis Dormibus, cap. 7.

(I)

Infertur ex leg. 38. tit. 1. lib. 6. & leg. 63. tit. 16. Recopil. Leg. Indiar. dict. lib. 6.

(A)

Concil. Provinc. 4. Nediol. apud Gavant. in Manual. verb. Hebdomada Mayor, num. 7. Vide Guillermi. Durand. in Rational. Divin. Offic. lib. 8. cap. 75. n. 9.

(B)  
Synod. Malacit. lib. 2. tit. 4.  
§. 6. n. 47. Syn. Canar. Const. 5.  
c. ult. vers. Y porque, fol. 112.

(C)  
Sac. Congreg. Rituum, 22. Fe-  
bruar. 1593.

(D)  
Patet ex Rubricis Missalis Ro-  
man.

(E)  
Synod. Canariens. & Malacit.  
ubi proximè.

(F)  
Sac. Rit. Congreg. in una Can-  
ariens. 15. Decemb. 1632. & in  
una Calagur. 13. Septem. 1642.  
& in alia Civitaten. 22. No-  
vemb. 1631. & in alia 30. Fe-  
bruar. 1610. apud Gavant. ubi  
sup. num. 8. & Barbof. in Collec-  
tan. Bullar. verb. Clavis. fol.  
172. Synod. Malac. loc. cit. n.  
42. Syn. Canar. ubi. sup. Synod.  
Cæsaraug. tit. 11. Const. 3. n.  
14. Reyna, Maldonad. Perf.  
Pralat. lib. 5. tract. 3. cap. 7.  
fol. 271.

(A)  
Trid. Sess. 14. c. 1. Can. 1.  
Joan. 10. Mar. cap. 6. & comm.  
emmn. DD.

260 Lib. 3. Tit. 5. §. 6. Synodo del Obispado  
mandamos, S. S. A. que se encierre en el Sagra-  
rio de dicha Parroquia, sin traer para este efecto  
de Casas Particulares Caja, ò Cofre, que haya  
servido, y sirva en otros usos. (B)

144 Mandamos, que dentro de dicha Ar-  
ca, ò Sagrario, no se pongan anillos, (C) Ro-  
sarios, ni otra cosa, con pretexto de Piedad, ni De-  
voción; pues solo ha de estar dentro la Hostia,  
que en la Misa se consagra para este fin, en un  
Caliz, cubierto con Patena, y un Velo blanco,  
segun las Rubricas del Missal Romano. (D)

145 Y porque para Adorno de los Monu-  
mentos, suelen valerse de las Alhajas de Casas Par-  
ticulares, especialmente llevando algunas Colga-  
duras de Camas, para vestir el Sagrario: Manda-  
mos, que de ninguna suerte se pongan, (E)  
haviendo servido à algunos Seglares, y Casados;  
ni despues las que hubieren servido en semejan-  
tes Funciones, puedan aplicarse à usos profanos;  
por lo que conduce à la mayor decencia, que se  
debe à los Adornos, que inmediatamente sirven  
al Santísimo Sacramento.

146 Las Llaves de los Sagrarios, las deben  
tener los Prestes, (F) que hacen los Oficios  
esse Dia, sino es en parte, en donde asisten los  
Vice-Patronos de su Magestad, à quienes se les  
dan, por razon de la Representacion del Patro-  
nato Real, la qual no tienen los Alcaldes; pero  
en todo Caso, se observará la Costumbre, pro-  
curando las tengan Personas Principales, Reli-  
giosas, y Decentes.

## Titulo VI. DEL SACRAMENTO DE LA Extrema-Uncion.

147 **E**STE Sacramento de la Extrema-  
Uncion fue instituido por CHRIS-  
TO, Señor nuestro. (A) Es el ultimo, que  
reciben los Fieles, para confortar el Alma con  
la

de Santiago de Leon de Caracas. 261

la Gracia, y limpiarla de las reliquias del pecado,  
y resistir à las tentaciones del Demonio. (B)  
La Materia de este Sacramento, es en dos mane-  
ras; una remota, y otra proxima. La remota, es  
el Oleo de Olivas, Consagrado por el Obis-  
po. (C) La proxima, es la Uncion, que se ha-  
ce al Enfermo. (D) Y la Forma: (E) *Per  
istam Sanctam Uncionem, & suam Piusimam Mi-  
sericordiam, indulgeat tibi Dominus, quidquid, per vi-  
sum, &c. deliquisti. Amen.*

148 Hase de administrar en probable pe-  
ligro de Muerte; (F) pero no de tal suerte, que  
no puedan percibir lo que allí se les dà. Ha-  
se de hacer la Uncion en todos los cinco Senti-  
dos, (G) observando en todo el Ritual Ro-  
mano de la Santidad de Paulo Quinto, sin de-  
jar cosa alguna, si la enfermedad diere lugar à  
ello. (H)

149 Si el Enfermo muriere antes de aca-  
barle de ungir, no se profiga en las Uncio-  
nes: (I) Y si huviere duda, si està muerto,  
se profiga, *sub condicione.*

150 Y si huviere peligro de no poderse  
hacer todas las Unciones, porque se teme, mo-  
rirà antes de acabarse; entonces, con sola una Un-  
cion, en uno de los Sentidos, debèmos creer pia-  
mente, se hará el Sacramento, expressando la For-  
ma, de suerte, que determine en esta manera: (K)  
*Per istam Sanctam Uncionem, & suam Piusimam  
Misericordiam, indulgeat tibi Dominus, quidquid per  
visum, auditum, odoratum, gustum, & tactum, deli-  
quisti. Amen.* Y así mandamos se haga, porque  
en tal caso no le falte al Enfermo tan gran So-  
corro. Y porque en los ojos reside el principal  
Sentido, se hará en ellos la Uncion.

151 Los Curas, que lo llevaren, vayan  
con Sobrepelliz, Estola, Cruz, y Agua Bendita,  
y una Linterna; y diran las Preces, y Salmos, que

(B)  
Trid. dict. sess. 14. c. 2. Mon-  
tenegr. in Itiner. Paroch. tract.  
7. de Sacrament. Extrem. Unct.  
in Prolog. ex n. 14. Leand. tract.  
4. disp. 4. quest. 15. & 16.

(C)  
Patet. ex Trid. loc. citat. c. 1.  
& tenent. omnes DD. cum  
D. Thom. 2. p. q. 73. art. 3.

(D)  
Cum. comm. Sentent. Trullen.  
ch. lib. 5. c. unic. dub. 12. num. 4.  
Dicastill. tract. 1. disp. 1. num.  
41.

(E)  
Constat. ex Trid. loc. ubi pro-  
xim. in fin. Layman in Theo-  
log. Moral. lib. 5. tract. 8. disp.  
1. sect. 4. num. 16. & omnes.

(F)  
Trid. dict. sess. c. 3. Possivin.  
de Offic. Curat. c. 9. num. 4. S.  
Thom. dist. 23. quest. 2. art.  
2. & 6. & omnes.

(G)  
DD. apud Director. Confess. ubi  
sup. sect. 4. ex num. 22. Leand.  
disp. 3. quest. 10.

(H)  
DD. commun. apud Bonac. de  
Sacram. disp. q. unic. punct.  
7. num. 8.

(I)  
Ita cum comm. Palaus. tract.  
16. disp. unic. p. 6. n. 1. Di-  
rector. Confess. ubi sup. sect. 6.  
num. 33. Tambur. lib. 6. de  
Extrem. Unct. cap. 2. §. 1. n. 2.  
Suarez tom. 4. disput. 42. sect. 2.

(K)  
Bonac. de Sacram. disp. 7. q.  
unic. punct. 3. num. 5. Bascus  
verb. Extrema-Uncio, 1. num.  
9. Coninck de Sacrament. tom.  
2. disp. 19. dub. 5. Machad.  
Perf. Confess. lib. 3. part. 1. tract.  
13. docum. 3. num. 5. Barbof.  
de Paroch. cap. 22. num. 3.

man.

manda el Ritual, (L) sin dexar cosa alguna, si diere lugar la enfermedad.

152 La Ampollera de los Santos Oleos, estará separada, para poderla llevar, sin que vaya junta con las demás.

153 Deben pedir este Sacramento todos los que se hallaren en peligro de Muerte, para lo qual les exorten los Curas, advirtiendoles, como por él reciben Gracia, y que si les conviniere para su Salvacion, serán aliviados de la enfermedad corporal. (M)

154 No se ha de administrar à los que han de ajusticiar, (N) sino es, que les sobrevenga algun accidente de Muerte; ni à los Niños, antes que lleguen à los siete años, que se juzga no tener uso de razon; (O) ni à los Impenitentes, ni Excomulgados; (P) ni à los que no estuvieren bautizados; (Q) ni à las Mugerres, que están de parto, sino es, que les sobrevenga algun otro accidente peligroso. (R)

155 Y mandamos, S. S. A. à todos nuestros Curas, que siempre que estuvieren algunos Feligreses en la ultima, y extrema necesidad, como es la del Artículo de la Muerte, cumpliendo con la obligacion de su Ministerio, (S) no les falten con la asistencia, ayudandolos, y exortandolos à bien morir, y evitando el que haya conversaciones, y palabras, que no convengan en tal acto.

156 En dando la Uncion à qualquier Enfermo, por haver de ser en el ultimo trance, manden à los Sacristanes, ò à cuyo cargo estuvieren las Campanas, que por espacio de medio quarto de hora, hagan seña con una Campana, dando de cinco en cinco los golpes, haciendo pausa, para que todos los Fieles Christianos, de Caridad, encomienden à Dios al Enfermo, pidiendole, le ayude en tan tremendo trance. Y à los que oyendo el golpe de la Campana, rezaren un Padre nuestro, y una Ave Maria por el Enfermo, les concedemos quarenta dias de Indulgencia. Y al Cura, que

que en esto tuviere omision culpable, desde luego le condenamos en seis reales, y al Sacristan, ò Campanero, en dos, si fuere suya la culpa, la qual pena aplicamos para la Fabrica de su Iglesia.

## Titulo VII.

### DEL SACRAMENTO DEL Orden.

157 **C**OMO quiera, que el Estado de Sacerdote, es destinado para hacer perpetuamente Sacrificio, (A) que ofrecer al Eterno Padre, y Sacramento, que administrar à los Fieles, es bien, que los que pretenden mudar Estado, y ordenarse, para servir à Dios en su Templo, y ser buenos Ministros, se ocupen en dedicarse à su Divina Magestad, y tratar solamente en sus cosas; por cuya razon, conviene, se tenga Relacion, y Testimonio de su buena Vida, y Costumbres: y así deben hacer exactas Informaciones, los que pretenden ordenarse, (B) para que constando de su buen exemplo, y suficiencia, segun el Orden, y Grado, que huvieren de recibir, se les confiera, porque los ignorantes, no son para Ministerio Eclesiastico; (C) pues no podrá recibir el Pueblo de su boca la Ley del Señor, si le falta la Ciencia, y Doctrina. (D)

158 Por lo qual, mandamos à nuestros Vicarios, que quando huviere de venir alguno à ordenarse, le hagan sus Informaciones, de *Moribus, & Vita*: y que los Testigos sean llamados de oficio, y no presentados por las Partes, y nos las embien, cerradas, y selladas; (E) y los que reconocieren no hallarse con las qualidades debidas, para ser Ministros de la Iglesia, los escusen, advirtiendoles, que no les hà de valer favor alguno, para que no pierdan tiempo en aplicarse à otro Estado.

159 Exortamos, y pedimos, con todo amor,

(L)

Ex Ritual Rom. Syn. Cæsaraug. Const. 3. tit. 12. num. 5. Synod. Canar. Const. 6. cap. 1. Malac. lib. 2. tit. 7. §. 4. n. 24. DD. ap. Amicum, tom. 3. disp. 19. sect. 14. ex. n. 212. Quintana-Dueñ. de Extrema-Unct. singul. 5. ex n. 4.

(M)

Ex. Trident. ubi sup. Ubi & Barbof. & DD. apud eum.

(N)

Bonac. ubi sup. punct. 5. num. 4. Trullenc. lib. 3. cap. unic. de Extrema-Unct. Rodrig. 2. tom. cap. 191. num. 6.

(O)

D. Thom. in 4. dist. 23. q. 2. art. 2. DD. apud Leand. tract. 4. disp. 3. q. 2.

(P)

Sà verb. Extrema-Unctio, num. 1. Tamb. lib. 6. c. 3. §. 4. n. 3.

(Q)

Idem. Tambur. loc. citat. §. 2. n. 3. Et passim DD.

(R)

Conc. Prov. 4. Mediol. apud Gavant. in Manual. verb. Extrem. n. 5. Syn. Canar. Const. 6. cap. 1. Bonac. ubi sup. punct. 5. n. 6.

(S)

Conc. Lim. 2. p. 2. cap. 1. num. 50. Reyn. Perf. Pral. lib. 4. tract. 5. c. 2. Tolet. lib. 5. cap. 4. n. 3. Soto de Justitia, lib. 10. q. 3. art. 4. concl. 1. Syn. Hispal. lib. 1. tit. de Offic. Rector. cap. 1. Syn. Canar. Const. 6. cap. 2.

(A)

Conc. Trid. sess. 23. de Reform. cap. 1. ubi DD. apud Barbof. Et de Potest. Episc. alegat. 2. num. 2.

(B)

Cap. 2. cap. Episc. 24. dist. cap. Placuit, in fine, cap. Stote 1. cap. Ad Aures, cap. Ut nostrum, de Offic. Archid. cap. unic. de Scrutinio in Ordine faciendo.

(C)

Cap. Præcipimus, 34. dist. cap. Illiteratos, & ibi Gloss. 1. 38. dist. cap. Si quis, 77. dist. cap. fin. de Etate, & qual. cap. fin. de Tempor. ordinando, in 6. cap. Congregat. & ibi Bald. num. 4. de Elect. cap. Ignorant. 28. dist. cap. Frater 7. q. 1.

(D)

D. Hierony. Epist. ad Memoriam. cujus verba, vide apud Machadum Perf. Conf. lib. 4. p. 1. tract. 10. docum. 4. num. 4.

(E)

Synod. Hisp. tit. de Etate, & qual. Ordinand. cap. 1. vers. Las Informaciones, Concil. Prov. Mediol. 4. apud Gavant. verb. Ordines Minores, num. 6.

(F)  
Referunt decifum fufficere  
Henriq. in Summ. lib. 10. cap.  
23. §. 4. in Gloss. lit. L. Fr. Em-  
man. q. Regular. tom. 3. q. 24.  
art. 1. Hugolin. & alij, apud  
Barb. de Potest. Episc. alleg. 10.  
num. 22.

(G)  
Trid. seff. 23. de Reform. cap.  
12. DD. apud Dian. 2. p. tract.  
16. resol. 31.

(A)  
Cap. Veniens, de Cleric. non bap-  
tiz. Doct. Reyn. Perf. Pral. lib.  
6. tract. 1. cap. 11. Et comm.  
omn.

(B)  
Trid. seff. 23. de Reform. cap. 4.  
Gavant. in Man. verb. Oido,  
n. 4. Hurtad. de Sacram. tract.  
de Ord. diff. 22, in princ. &  
alij.

(C)  
Conc. Prov. Mediol. 4. apud  
Gavant. ubi prox. num. 6. Syn.  
Malac. lib. 2. tit. 8. §. 1. num. 4.  
Synod. Canar. Const. 7. cap. 2.  
cap. Consultit, de Servis non or-  
din. cap. 1. de Filijs Poenit. cap. Per  
Venerabile s, qui Filij sint legit.  
ubi DD.

(D)  
Conc. Trid. loc. cit. Francisc.  
Leo in Thesaur. Fori Ecclesiast.  
p. 3. cap. 8. num. 6. Bonac. de  
Sacram. disp. 8. q. unic. punct.  
5. num. 16. Valasco tom. 1. alle-  
gat. 9. num. 2.

(E)  
Cum singulis 77. dist. Trid. ubi  
sup. Syn. Hisp. Malac. & Can-  
nar. locis jam citatis, cap. Nullus,  
de Tempor. ordinar. in 6. Nar-  
bona de Aetate ad omnes actus  
anno 7. q. 9. num. 2.

(F)  
Petrus de Ledefma in Summ.  
p. 1. tract. de Sacram. Ordinis.  
cap. 7. concl. 3. Matquina de  
Ordine tract. 1. p. 8. cap. 1. num.  
2. DD. apud Barb. in Pastoralis  
alleg. 11. num. 12. & alleg. 10.  
num. 20. Et Leandrum tract. 6.  
de Ordine, disp. 7. q. 1.

amor, y cariño, à los Prelados de las Religiones,  
que miren los Religiosos, que nos embian para  
Ordenes; porque aunque solo por su Aproba-  
cion, (F) no dudaremos de la buena Vida, Vir-  
tud, y Exemplo de los Religiosos, por lo que to-  
ca à su suficiencia, han de ser examinados con el  
mismo rigor, que nuestros Subditos. (G)

### §. I.

## DE LA PRIMERA THONSURA.

160 **P**ARA entrar à recibir la Primera  
Thonsura, han de presentar su  
Fè de Baptismo, (A) y de Confirmacion, (B) y  
que conste ser de legitimo Matrimonio, ó la Dis-  
penfa sobre la ilegitimidad. (C)

161 Han de saber bien, clara, y distinta-  
mente, la Doctrina Christiana, leer, y escribir; (D)  
y han de tener uso de razon, (E) para conocer,  
y entender la Dignidad à que son admitidos; y que  
den muestras de que aprovecharàn, para recibir los  
demàs Ordenes; y si se conociere, que por su ru-  
deza no hay esperanza de que puedan aprovechar,  
no han de ser admitidos.

162 Y advertimos, que los que recibieren  
la Primera Thonsura, sin animo de ascender à Or-  
denes Mayores, sino tan solamente por evadirse  
de los Jueces, y Jurisdiccion Secular, sin voluntad  
de servir à Dios en la Vida Clerical, y gozar del  
Fuero, para librarse de las Contribuciones del Brazo  
Secular, pecan mortalmente. (F)

### §. II.

## DE LOS QUATRO MENORES Grados.

163 **P**ARA recibir estos Grados, ade-  
màs de las qualidades referidas en  
lo antecedente, han de tener de edad catorce  
años

años; (A) han de saber, y entender la Len-  
gua Latina, segun lo dispuesto por el Santo Con-  
cilio de Trento; (B) y han de traer Certificacion  
de los Curas, cuyos Parroquianos fueren, de su  
exemplo, y buen modo de proceder, y de los  
Maestros, que los huvieren enseñado.

164 En quanto al darles juntos dichos Gra-  
dos, ó interpolados, reservamos para Nos el ha-  
cerlo, (C) segun reconocieremos su aprovecha-  
miento, y conforme à la asistencia, y cuidado  
con que sirvieren à las Iglesias.

### §. III.

## DEL ORDEN SUBDIACONAL.

165 **C**OMO quiera, que los que reci-  
ben este Orden, no pueden  
ocuparse yà en otro Ministerio, que en el de  
servir à la Iglesia, debe ser con mas rigor el Exa-  
men, y aprobacion de su Vida, y Costumbres, del  
buen exemplo, que han dado en el Estado Cleri-  
cal, y ser mayor la suficiencia, (A) en que se  
debe tener mucho cuidado por parte de los Pre-  
lados, por los engaños, que se suelen padecer,  
pues con el deseo de conseguir el Estado Sacerdo-  
tal, disfrazan su mal natural, con apariencia de  
Virtud, y despues descubren lo ardiente, y def-  
baratado de su mala inclinacion.

166 Para recibir este Orden, han de tener  
veinte y un años cumplidos, y entrar en los vein-  
te y dos. (B)

167 Y porque es justo, que anden con to-  
da decencia, y que no experimenten necesida-  
des para su sustento, (C) y otras incomodi-  
dades, que se reconocen, hallandose precisados à  
andar indecentes; y ocuparse en ministerios ser-  
viles, por no tener la Congrua suficiente, como lo  
manda el Santo Concilio de Trento; (D) re-  
conociendo, quan corta es la que en este Obispa-  
do hasta aqui ha estado señalada, de cien Pesos, y  
que

(A)  
Syn. Canar. Const. 7. cap. 2.  
Et ex vi Consuetudinis in his  
partibus, Doct. Reyn. Perf. Pral.  
ubi sup. fol. 358. Legatur Nar-  
bona loc. cit. num. 5.

(B)  
Trid. seff. 23. cap. 4. §. 5. & 11.  
de Reform. Conc. Carthag. Can.  
6. cum. seqq.

(C)  
Trid. seff. 23. cap. 11. 12. &  
14. Videatur Illustrif. Domi-  
nus Villarreal in Gubernat. p.  
1. q. 6. art. 8.

(A)  
Conc. Trid. seff. 23. c. 13. Syn.  
Hisp. ubi sup. Gavant. in Man.  
verb. Ordines Majores, ex nu-  
mer. 3.

(B)  
Sacra Congr. Conc. 7. Septemb.  
1594. Narbona anno 22. q. 1.  
num. 6. Machad. tom. 2. lib. 4.  
p. 1. tract. 7. docum. 3. num. 2.

(C)  
D. Hyot. de Septem Ordinibus  
Eccles. cap. 5. relat. in cap. Dia-  
coni sunt circa medium, 93. dist.

(D)  
Trid. seff. 21. cap. 2. de Reform.  
mat. cap. in omne, cap. Sancto-  
rum, distinct. 70.

(E)

Eadem. sess. 21. cap. 2. de Reformat. Menoch. de Arbitrar. cap. 216. num. 12. cum seqq. Loter. de Re Beneficiat. lib. 1. quest. 2. num. 31.

que con ella no pueden mantenerse; cumpliendo con lo que ordena dicho Santo Concilio, (E) dexandolo à nuestro Arbitrio, S. S. A. Mandamos, que ninguno sea admitido al Orden Sacro del Subdiaconato, sin que conste primero, el que posee legitimamente, con verdadero Titulo, Beneficio Eclesiastico perpetuo, que ha de constar de Instrumentos Autenticos, y que tiene de Renta, por lo menos, ciento y cinquenta Pesos, de à ocho reales, en cada un año.

168 Declaramos, que à Titulo de Prebenda de ésta nuestra Iglesia Cathedral, ò de Curato colado, se puedan ordenar; y que no puedan renunciar dicho Curato, ni à ello ser admitidos, sino es constando, que les queda otra semejante Renta, con que poder vivir, y passar honestamente. (F) Y desde luego damos por nula la Renuncia, no siendo con esta qualidad: Y el que la resignare, y recibiere, queden sujetos à las penas señaladas por los Sagrados Cánones. (G) \*

(F)

Expressè colligitur ex Trident. ubi supr. & Sancivit Pius V. Constitut. 58. incipit: Quanta, Kalend. Aprilis 1568. Garcia de Benefic. 2. p. cap. 5. n. 196.

(G)

Habetur in cap. Nemine, cap. Sanctior. dist. 70.

\* Las Renunciaciones de Beneficios Eclesiasticos, se hayan de admitir, sin perjuicio de la Presentacion; y despues de tenerla, como se previene en la Ley 48. Titul. 7. Libro 1. de la Recopilacion. Y concurriendo justa causa, de las expressadas por Derecho Canonico, para que sean válidas las Renuncias, las puede admitir el Obispo, y son válidas, sin embargo de que no le quede Congrua al Renunciante; siendo entonces de la obligacion del Obispo acudirle con lo que necesitare. Y las Renunciaciones, que se intentaren hacer, de los Beneficios, cuya Presentacion toca al Real Patronato, comunique el Obispo las causas al Vice-Patron; y éste tenga obligacion de dar cuenta al Consejo, para que vistas en él, se aprueben, atento à tratarse de su perjuicio, por quedar subs-

Acordado de el Consejo.

tituido, por la Presentacion, en la obligacion de dar Congrua al Renunciante, en caso de no tenerla en otra forma.

169 Y porque sucede, que muchos, por conseguir los Ordenes, hallandose sin Congrua, à titulo de que ordenarse, molestan à algunas Personas, à que les hagan Escrituras de Patrimonios, ò les nombren en algunas Capellanias, assegurandoles, y pactandoles, que no les llevaràn nada de la Renta, ni pediràn los Alimentos: Declaramos, que queda, ipso Jure, suspenso, è incurre irregularidad, (H) el que se ordenare à titulo de semejante Patrimonio, y Beneficio; y que si lo averiguáremos, procederemos contra el Otorgante.

170 Y para que no pueda haver fraude alguno: Mandamos, que la Escritura de Donacion, ò de otro Titulo, para Ordenes, no se admita, si el que la otorga no jurare, que en ello no ha intervenido Pacto, tácito, ni expreso, (I) acerca de que, el que se ha de ordenar, no ha de recibir la Congrua sustentacion.

171 Asimismo mandamos, que los que huvieren de entrar à recibir Orden Sacro, sean examinados en el Rezo Mayor; (K) pues desde el mismo dia, en que se ordenan, tienen obligacion de rezar: (L) Y el que no supiere el Rezo de las Horas Canonicas, y Oficio Divino, no ha de ser admitido; y para que lo sea, ha de traer Aprobacion de nuestro Maestro de Ceremonias, ò de la Persona à quien lo cometieremos.

172 Y lo mismo se entienda con los de Ordenes Menores, ò Primera Thonfura, que tuvieren Capellania colativa. (M)

(H)

Cap. Per. tuas 3. & penultim. de Simonia, Synod. Malacit. lib. 2. tit. 8. §. 2. num. 21. Synod. Panormitan. ann. 1652. part. 2. cap. 7. num. 97. Bonacin. de Censuris, disp. 3. quest. 6. punct. 5. num. 4. Barbof. de Potestat. Episcop. alleg. 20. num. 29.

(I)

Illustrissimus Episcop. Cuben. Doct. Petrus de Reyna in Perf. Pral. lib. 6. tract. 2. cap. 2. tom. 1. Bolius tom. 2. Variar. tit. 3. §. 1. ex num. 92.

(K)

Concil. Prov. Mediolan. 5. apud Gavant. in Manual. verb. Ordines Majores, num. 32. Synod. Hispalens. lib. 1. tit. 2. de Etate, & qualitat. cap. 2.

(L)

Navarr. de Horis Canoni. cap. 7. num. 2. Bonac. de Horis Canonic. disp. 1. punct. 5. dub. 7.

(M)

Tambur. in Decalog. lib. 2. cap. 5. §. 1. num. 20. Azor. part. 1. lib. 1. cap. 3. quest. 5.



## §. IV.

## DEL DIACONO.

173 **P**ARA recibir el Orden de Evangelio, han de tener veinte y dos años cumplidos, y entrado en veinte y tres, (A) y traer Certificacion, de haver exercitado el Orden de Subdiacono, en la Cathedral, ò Parroquia de su Distrito; y de como en la Virtud, Ciencia, y buen Exemplo, no han defcaecido de lo que mostraron, para recibir el Orden de Subdiacono.

(A)  
Ex Trident. *sess. 23. de Refor. cap. 12.*

## §. V.

## DEL PRESBYTERO.

174 **P**ARA recibir el Orden de Misa, han de tener veinte y quatro años cumplidos, y entrado en veinte y cinco: (A) Y además del Examen, que se les hará de la Latinidad, serán examinados en el Moral, y Doctrina de los Santos Sacramentos. (B)

(A)  
Ex Trident. *dict. sess. & cap. Synod. Canar. Const. 7. cap. 2. Machad. Perfect. Confess. lib. 4. part. 1. tract. 10. document. 4. num. 2.*

(B)  
Concil. Trident. *sess. 23. cap. 24. Machad. loc. citat. num. 5. Reyna. Perf. Praes. ubi supr. cap. 7.*

175 Se han de haver exercitado en cantar Evangelios en la Cathedral, ò en sus Parroquias; y ha de constar de su buena Vida, y de la gran pureza, que se requiere para el Orden Sacerdotal.

176 Para qualquiera de estos Ordenes, no han de ser promovidos à otro, sin que passe un año de Intersticios, en los quales pueden dispensar los Obispos, quando concurren las causas, que señala el Santo Concilio de Trento, (C) que son, necesidad, ò utilidad de la Iglesia; cuyo conocimiento reservamos à Nos.

(C)  
Tridentin. *eisdem sess. & cap. ubi Barbof. & DD. apud eum.*



Titu-

## Titulo VIII.

## DEL MATRIMONIO.

177 **E**L Matrimonio, como está declarado por el Santo Concilio de Trento, (A) es un indisoluble Vinculo, y Contrato perpetuo, entre el Hombre, y la Muger. La Materia, Forma, y Causa eficiente, de este Sacramento, es el Consentimiento de los Contrayentes, segun diversas razones, (B) el qual hà de ser declarado por palabras exteriores, ò señales, que lo demuestran.

178 Para que este Sacramento sea válido, hà de estar presente el proprio Parroco, ò otro qualquier Sacerdote, de su Licencia, ò del Ordinario, y dos, ò tres Testigos; porque de otra suerte, los hace inhabiles el Santo Concilio Tridentino; (C) y à los tales Contratos, ningunos, y de ningun valor.

179 Y porque este es uno de los siete Sacramentos de la Ley de Gracia, y que la dà, como efecto suyo, à los Contrayentes: (D) Mandamos, S. S. A. que todos los que huvieren de contraer Matrimonio, se dispongan, confesandose, antes que se den las manos. Y ningun Cura les asista, (E) sino le constare haverse confesado, pena de quatro Pesos de à ocho, que aplicamos desde luego, la mitad para el Denunciador, y la otra mitad para los Pobres del Hospital.

## §. I.

## DE LOS ESPONSALES.

180 **P**ARA que los Esponales sean válidos, se requiere el que sean de Promessa reciproca, entre ambos, del Matrimonio futuro, y aceptada por ambos Contrayentes;

(A)  
Concil. Tridentin. *sess. 24. de Reform. in princip. & habetur in cap. fin. de Presumpt. leg. 1. ff. de Ritu Nupciar. & §. 1. Institut. de Patria Potestat. leg. 1. tit. 2. part. 4.*

(B)  
Ita videtur tenere D. Thom. in 4. dist. 26. q. 2. art. 1. & comm. DD. cum Sanchez de Matrim. lib. 1. disp. 5. num. 6. Dicastill. de Matrim. disp. 1. num. 204.

(C)  
Tridentin. *sess. 24. cap. 1.*

(D)  
Trid. *ead. sess. Can. 1.*

(E)  
Syn. Canar. *Const. 8. cap. 1. Synod. Cæsaraug. tit. 14. Const. 10. num. 13. Trident. ubi supr. Tambur. de Matrim. lib. 3. tract. 6. cap. 2. §. 4. num. 6.*

tes; (A) y han de ser mayores de siete años. (B) Pero si antes de efectuarse, huviere otra cosa en contrario, no sean compelidos por nuestros Jueces à cumplirlos.

181 Si alguno de los Contrayentes no quisiere cumplir con los Esponales, debe, à instancia, y pedimento de la otra Parte, ser amonestado por los Jueces, à que los cumpla; y sino bastare, podrá ser compelido con prision, impartiendo el Auxilio del Brazo Seglar, y con Censuras. (C)

182 Y si se reconociere, que del tal Matrimonio pueden resultar daños graves, como el ausentarse el Marido, ò peligro de Muerte en la Muger, no se use de Censuras; y por ningun caso proceda el Juez à que se casen violentados.

183 Haviendose celebrado los Esponales, si por algun caso se disolvieren, resulta impedimento de pública honestidad entre los Parientes Consanguineos, en primer Grado. (D)

## §. II.

### DE LO QUE HA DE PRECEDER al Matrimonio.

184 **L**OS Matrimonios de los Vagos, se han de hacer, precediendo Informaciones Juridicas, ante uno de nuestros Notarios, con tres Testigos, que con juramento pongan del conocimiento de los Cotrayentes, si son Solteros, y sin impedimento alguno para el Matrimonio; (A) y tomaràn sus Declaraciones à los Contrayentes, empezando por el Varòn, y luego à la Muger, aunque no sea forastera: Y si sus Padres se hallaren delante, sea de suerte, que pueda expresar la voluntad, que tiene de casarse libremente, y decir, si tiene hecho Voto de Castidad, ò Religion, ò algun Pa-

ren-

rentesco entre si, ò otro impedimento, que pueda embarazarlo; y si quiere, que corran las Amonestaciones: (B) Y mandamos à nuestros Curas de las Iglesias Cathedral, y Parroquiales, no las lean, aunque sean sus Feligreses los Contrayentes, sin haver precedido la dicha diligencia, y Licencia, *in scriptis*, del Juez Eclesiastico del Partido. \*

Acordado de  
el Consejo.

\* *Dàse el passo à la Constitucion antecedente, con calidad, que en los Matrimonios de los Vagos, se observen, y practiquen los Decretos, y Decisiones del Santo Concilio de Trento, y lo que està dispuesto por Bulas Apostolicas, en cuya conformidad se expidieron Cédulas al Arzobispo de Mexico, y Obispo de Gualaxara, de que siempre, que se necesiten, se remitiran Copias, y de la que se despachò el Diciembre del año passado de 1696. sobre esta Materia, que es en consecuencia de las que se citan en el margen de la Respuesta Fiscal, que son su Data 16. de Abril del año de mil seiscientos y ochenta y nueve. Y assimismo el año de 1686. se libraron Cédulas Generales, sobre el mismo Punto de los Matrimonios.*

185 Hechas las Informaciones, se procederà à hacer por el Cura las Amonestaciones, que han de leerse con Consentimiento de ambas Partes, ò de sus Padres, en tres dias continuos de Fiesta de guarda, como lo manda el Santo Concilio de Trento, (C) al tiempo de la Misa Mayor. Y en donde no huviere otro Sacerdote, que el Cura, las podrá publicar, diciendo la Misa, al Ofertorio, sin apartarse del Altar. Y mandamos, que à ninguno, en dichas Amonestaciones, sea del Grado, y Calidad, que

(A)

Gloss. cap. Ad Audientiam, de Sponsal. leg. 1. ff. de Sponsal. Sanchez lib. 1. de Matrim. disp. 5. num. 5. & alij apud Trullench. de Sacram. lib. 7. cap. 1. dub. 1.

(B)

Cap. Litteras, cap. Accessit, cap. à Dissolvendum, de Sponsal. in Puber. leg. Sponsal. ff. de Sponsal. leg. fin. tit. 1. p. 4.

(C)

Cap. Requisivit, de Sponsal. Sanchez disp. 29. num. 4. Ledetm. de Matrim. q. 43. art. Basil. Ponc. de Matrim. lib. 12. cap. 6. num. 2. Laim. Hurtad. Villalob. Henriq. Diana, & alij, quos sequitur Leander tract. 9. de Sacram. disp. 1. q. 46.

(D)

Cap. Ad Audientiam, cap. Fovenis 3. cum alijs, de Sponsal. Corbin. ad Jus Capon. lib. 2. tit. 12. verb. Oritur, Sanch. lib. 7. disp. 68. ex num. 20.

(A)

Gesuald. de Bononijs, tom. 1. tract. 32. cap. 6. num. 2. DD. in cap. Cum inhibito, de Clandest. desponsat. Syn. Malac. lib. 2. tit. 9. §. 3. num. 5. Syn. Lim. lib. 3. cap. 1. & 2. tit. 1. de Spons. & Matrim. Doct. Reyn. Perf. Pralat. lib. 5. tract. 5. cap. 2.

(B)

Ex Gesuald. ubi prox. num. 37. & cap. 5. num. 31. Syn. Malac. loc. citat. num. 6.

(C)

Trid. sess. 24. de Reform. cap. 1. latè Barbof. in Collect. ibid. & de Potest. Episc. alleg. 32. Concil. Mediol. sub Pio V.

(D)  
Syn. Canar. *Const.* 8. *cap. ultim.*  
Syn. Hisp. *lib.* 4. *tit.* 2. *de Spons.*  
& *Matrim. cap.* 4.

(E)  
Trid. *ubi sup.* Conc. Domin.  
*sess.* 2. *cap.* 4. §. 5. Conc. Me-  
diol. sub Greg. XIII. *ann.* 1579.  
Syn. Caesarang. *Const.* 7. *num.*  
9. Syn. Hisp. *loc. citat. cap.* 2.

(F)  
Ex Trid. Trullench. Dicastill.  
& DD. apud Spirit. Sanct. in  
*Director. Confess. de Matrim.*  
*tract.* 11. *disp.* 4. *sect.* 13. *num.*  
199

272 *Lib.* 3. *Tit.* 8. §. 2. *Synodo del Obispado*

que fuere, se le llame Señor. (D) Y despues de corrida la ultima Amonestacion, no procedan al Casamiento, hasta que hayan pasado, por lo menos seis horas.

186 Y mandamos, que ninguno de nuestros Vicarios, ni Curas, puedan dispensar en las Amonestaciones, ni en ningunas de ellas; porque aunque el Santo Concilio de Trento, (E) dà Facultad para que se pueda dispensar en una, ò en todas las Amonestaciones, con causas justas, es à los Ordinarios, ò à quien ellos lo cometieren, lo qual reservamos à Nos, y el juicio, y examen de las causas para ello.

187 Expressen, conforme las leyeren, la que es primera, segunda, ò ultima; y si dispensáremos, por algunas causas, en una, ò dos, quando lean la primera, ò la segunda, adviertan, como està dispensada la una, ò dos.

188 Y si fueren dispensadas todas tres: (celebrandose el Matrimonio) Mandamos à nuestros Curas, notifiquen à los Contrayentes, no se junten, ni consumen el Matrimonio, (F) hasta despues de haverse leído dichas Amonestaciones, y no resultado impedimento. Y à los Transgressores, les ponemos pena de quatro Pesos de à ocho, los quales aplicamos desde luego, la mitad para la Fabrica de la Iglesia, y la otra mitad para el Denunciador. \*

\* No se le dà el passo: Pues havien- Acordado de  
dose dispensado las Amonestaciones, y el Consejo,  
celebrado el Matrimonio, no cabe el  
poder impedir à los que contraen el uso;  
y quando despues constasse de algun im-  
pedimento, en este caso hay los remedios  
prevenidos por los Sagrados Canones,  
para que esten separados, quo ad To-  
rum, en el interin, que se declara la nul-  
lidad del Matrimonio.

de Santiago de Leon de Caracas. 273

189 Si sucediere, que en algun Lugar, distante de este nuestro Obispado, quisieren casarse algunos, que huviesen tenido mala amistad, hallandose en peligro de Muerte, para aquietar sus Conciencias, atendiendo à su Credito, y à que no quede alguno de ellos con infamia, especialmente la Muger; haviendo bastante rezelo, de que no podrá ocurrir ante Nos, los Vicarios, ò los Curas, dispensen las Amonestaciones, y los casen, (G) constandoles primero de la voluntad de ambos, y que no hay impedimento alguno; y para ello haràn Informacion juridica, que para todo les damos desde luego la Facultad, que en estos Casos se requiere: y asimismo para legitimar la Prole, si la tuvieren.

190 Quando sucediere, que de resulta de las Amonestaciones haya algun impedimento, no se profigan, (H) ni se passe à celebrar el Matrimonio; ora sea el impedimento verdadero, ora falso; y se nos darà cuenta, à Nos, ò à nuestro Provisor, para que se mande lo que conenga, pena de quatro Pesos al Cura, que contravinere à este nuestro Mandato.

191 Y amonestamos à todos los Fieles, que tienen obligacion (I) de descubrir ante el Cura, los impedimentos, que supieren, en qualquiera manera; y assi lo mandamos, pena de Excomunion Mayor, *lata Sententia, ipso facto incurrenda*: y que los que depusieren falsamente, por vengarse, ò con animo de que no se efectue el Matrimonio, incurran tambien en ella, (K) y sean castigados arbitrariamente. (L)

### §. III.

DE LO QUE HAN DE OBSERVAR,  
y guardar los Curas en la Celebracion del Santo  
Sacramento del Matrimonio.

192 HANSE de ajustar en todo al Ri-  
tual Romano, reformado por  
Mm la

(G)  
DD. ap. Machad. *tom.* 2. *Summ.*  
*Perf. Confess. lib.* 4. *p.* 2. *tract.*  
2. *docum.* 18. *n.* 2. Sotus in 4.  
*dist.* 28. *q.* 1. *art.* 2. Segura Da-  
valos in *Director. Judicium Ec-*  
*clesiast.* 2. *p.* c. 16. *n.* 5. No-  
guerol *allegat. Furistom.* 1. *al-*  
*leg.* 24. *num.* 181. & *seqq.*

(H)  
Conc. Mediol. 7. apud Ga-  
vant. in *Manual. verb. Matrim.*  
*denunt. num.* 52. Syn. Canar.  
*Const.* 8. *cap.* 3. Syn. Hisp. *ubi*  
*sup. c.* 2.

(I)  
Gutierrez *Canonic. lib.* 1. *c.* 11.  
*n.* 21. & 27. *de Matrim. c.* 59.  
Sanchez *de Matrim. lib.* 3. *disp.*  
13. *n.* 2. & *alij. comm.*

(K)  
Conc. Prov. Mediol. ap. Ga-  
vant. *ubi sup. n.* 26.

(L)  
*Gloss. in cap. Cum inhibitio, §.*  
*Sanè, de Clandest. Despons. Me-*  
*noch. de Arbitr. lib.* 2. *cas.* 453.  
*n.* 3. Hugolin. *de Offi. & Potest.*  
*Episc. cap.* 15. §. 11. *n.* 6. Da-  
valos *sup. n.* 24.



274 Lib. 3. Tit. 8. §. 3. Synodo del Obispado  
la Santidad de Urbano Octavo, en donde se les  
señalan las Palabras, y Forma determinada.

193 Haràn los Curas celebrar los Matri-  
monios en las Iglesias, ò lugar destinado para  
ello, (A) sino es haviendo causa razonable para  
lo contrario, que entonces se podrán hacer en las  
Casas Particulares.

194 No casaràn à los que no estuvieren  
bien instruidos en la Doctrina Christiana, (B)  
para lo qual importarà los examinen, desde que  
se lee la primera Amonestacion.

195 No casen segunda vez à los que tie-  
nen Tutela, sin haverla primero discernido, ò  
assegurado los bienes, pertenecientes al Pupilo,  
ò Pupila, principalmente si fueren Hijos, y des-  
cendientes. (C) \*

\* No se puede dar passo à la Acordado de  
Constitucion antecedente; pues el uso del el Consejo.  
Matrimonio no se debe embarazar, por  
los motivos, que se pretenden deducir  
de las Leyes, y Autores, que se citan  
al margen de la Constitucion, las quales  
solo miran à prevenir la obligacion, que  
tienen los Padres, quando se casan se-  
gunda vez, en el resguardo de los bienes  
de sus Hijos, para que no sean perju-  
dicados; y este cuidado, y que los Padres  
cumplan con su obligacion en este Punto,  
roca à las Justicias Seculares.

196 Si los Feligreses fueren de distintas  
Parroquias, asistirà al Matrimonio el Cura de  
quien fuere Feligresa la Muger, sino fuere en  
caso, que con Licencia nuestra se dispusiere  
otra cosa.

197 No daràn Licencia los Curas, para que  
asista à los Matrimonios, à Sacerdote, que  
no estuviere Aprobado para administrar Sacra-  
mentos.

de Santiago de Leon de Caracas. 275

198 Y se advierte, que al que se diere  
Licencia, para asistir à algun Matrimonio, por  
Nos, ò nuestros Vicarios, ò Curas, no puede  
substituir, ni nombrar otros en su lugar. Y así  
lo mandamos, pena de dos Pesos.

199 Si à los Curas les constàre, que ha si-  
do la Muger robada, y està en poder del Rap-  
tor: Mandamos, que hasta que estè puesta en  
libertad, no asistan al Matrimonio; (D) porque  
por el impedimento dirimente, que hay, no  
puede casarse con el tal Raptor.

## §. IV.

### DEL MATRIMONIO DE LOS Esclavos, è Indios.

200 **P**ORQUE nos tiene enseñado la ex-  
periencia, que muchas veces,  
en los Calamientos, que se hacen entre los  
Esclavos, y aun entre los Indios Encomendados,  
fuele intervenir violencia por parte de sus Amos,  
obligandoles à casar contra su voluntad, y otras  
veces impidiendoles el que lo hagan, por causa  
de assegurarlos: y à los Indios sus Encomenderos,  
y Mayordomos, por el rezelo de que les faltaràn  
al servicio: y à las Indias, porque se mudaràn à  
otras Poblaciones, de donde resultan muchos da-  
ños, y ofensas à la Divina Magestad, ocasionan-  
dolos à vivir en mal estado. Y asimismo à mu-  
chos Esclavos los maltratan con prisiones, hasta  
que à fuerza del rigor, y oprimidos del mal trato,  
los obligan à que no se casen, ò à casarse con  
quien los Amos quieren: Conformandonos con  
lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y  
Limense: (A) Mandamos, que los dichos  
Amos, Mayordomos, Encomenderos, y demàs  
Personas, que violentaren, ò impidieren la vo-  
luntad de los Contrayentes, en la conformidad

(A)  
Conc. Prov. Mediol. 2. apud  
Gavant. ubi sup. n. 19. Trid.  
diēt. sess. cap. 1. Synod. Malac.  
lib. 2. tit. 9. §. 4. n. 27.

(B)  
Vide Tambur. lib. 8. de Ma-  
trim. tit. 6. cap. 2. §. 4. n. 9.  
Ledesma de Matrim. dub. 11.  
Vega lib. 3. Summ. cas. 211.

(C)  
Leg. 15. Tauri, qua hodie est  
l. 4. tit. 1. lib. 5. Nova Recop.  
Leg. Castell. leg. Generalit. leg.  
penult. Codic. de Secundis Nup-  
cijs, leg. Si quis prioris, §. fin.  
eodem. tit. Authent. de Non eli-  
gendum. secundum. Nuben. §.  
Quia verò binubi, collat. 1. An-  
ton. Gomez in l. 14. & seqq.  
Taur. n. 14. ubi ait esse com-  
munem opinionem, Gutierr.  
Practicar. lib. 2. q. 95. n. 3. Covar.  
in 4. de Sponsal. 2. p. cap. 3. §. 9.  
num. 7. fol. 48. Matienz. ad  
diēt. leg. 4. Azev. & alij Reg-  
nicola passim.

(D)  
Trid. sess. 24. cap. 6. de Ref. Ma-  
trim. Sauch. lib. 7. de Impe-  
dim. disp. 13. n. 2. §. Matrim.  
Villar. in Gubernat. Pacific. p.  
1. q. 9. art. 4. n. 3. & omnes  
comm.

(A)  
Trid. sess. 24. cap. 9. de Reform.  
Conc. Lim. 2. p. 1. §. 19. Concil.  
Parisiens. 9. cap. 6. cap. Nullius  
36. q. 2. Synod. Canar. Const.  
8. cap. ult. Videatur Monte-  
negr. in Itiner. Paroch. lib. 3.  
de Sacram. tract. 9. sect. 12.  
Notabilis. l. 2. tit. 1. & l. 21.  
tit. 9. lib. 6. Recop. Indiar.

276 *Lib. 3. Tit. 8. §. 4. Synodo del Obispado*  
referida , incurran , *ipso facto* , en pena de  
Excomunion Mayor , *late Sententia*.

201 Y ordenamos à nuestros Curas , que  
llegando à su noticia , que los tales Esclavos , ò  
Indios , se quieren casar , siendo voluntad de am-  
bos , los amonesten , y casen : y si los Amos,  
Encomenderos , ò Mayordomos , lo embarazaren,  
nos den cuenta , ò al Vicario del Partido , para  
que proceda con Censuras , y otras penas , hasta  
que se configa ; y los dichos Curas lo cumplan , y  
executen , pena de quatro Pesos de à ocho.

202 Y si despues de casados , los castigaren,  
porhaverlo hecho , los declaramos por incurfos en  
dichas penas : Y mandamos à nuestros Vicarios ,  
les hagan Causa.

### §. V.

#### ADVERTENCIAS PARA CURAS, y Doctrineros de Indios.

203 **I**NQUIERAN , con grande cuidado,  
si los Indios , que quieren con-  
traer Matrimonio , son casados ; porque suelen,  
con gran facilidad , casarse dos vezes , mudandose  
de unos Pueblos à otros , trayendo por Testigos  
otros Indios , à quien no les parece delito : y  
así les adviertan la gravedad de la culpa , y que  
por ella seràn castigados. Y para que mas facil-  
mente se enteren de la Verdad , les pediràn la Cer-  
tificacion del Cura Doctrinero del Partido , por  
donde conste de su libertad.

204 Procuraràn saber , si es Viuda la con-  
quien se casa el Indio ; si cometió adulterio , vi-  
viendo el Marido , gozandola carnalmente , y le  
dió Palabra de Casamiento ; ò si ayudó à la Muer-  
te del Marido ; porque suele ser esto muy ordi-  
nario en ellos , valiendose de Yervas ; advirtien-  
doles , que es nulo el Matrimonio , ( A ) inter-  
viniendo alguna cosa de estas , qualquiera que  
sea.

(A)  
Doct. Reyn. *Perf. Pralat. lib. 5. a*  
*tract. 5. cap. 4. vers. Lo septi-*  
*mo.*

205 Y porque por la mayor parte , quan-  
do los Indios llegan à manifestar , el que quie-  
ren casarse , han estado , y están , comunicandose  
carnalmente ( muy usado entre ellos ) les advier-  
tan , que pecan mortalmente , y procurarán,  
que estén apartados , hasta que se celebre el Ma-  
trimonio ; sobre lo qual les encargamos las Con-  
ciencias.

206 Examinaràn los Doctrineros los Pa-  
rentescos , que tuvieren los Contrayentes entre sí:  
Y se les advierte ; que por Bula de Paulo III. ( B )  
está concedido à los Indios el poderse casar den-  
tro de tercero , y quarto Grado , sin necessitar de  
Dispensa : Y para las que se les ofrecieren , fuera de  
dichos Grados , haràn Informacion , y nos la re-  
mitiràn , y de si son Compadres los Contrayen-  
tes , ò Ahijada suya , la con quien se quiere ca-  
sar , ò el de ella , así del Bautismo , como de Con-  
firmacion , para que proveamos lo convenien-  
te.

207 Si los Indios , que se convierten nue-  
vamente à la Fé , han tenido muchas mugeres en  
su infidelidad , y alguna de ellas se convirtiere , jun-  
tamente con ellos , y se baptizare , ratificandose,  
los tengan por legitimamente casados , aunque  
no haya sido la primera Muger , de las que en su in-  
fidelidad tuvieron , y viva todavia la primera ; por-  
que este ultimo se hà de tener por legitimo Ma-  
trimonio , sin escrupulo alguno , en conformidad  
de Breve de la Santidad de Pio V. ( C ) en que  
se les concede.

### §. VI.

#### DE LAS BENDICIONES Nupciales.

208 **N**UESTRA Santa Madre Iglesia ( A )  
tiene mandado à los Fieles , que  
despues de haver contraido el Matrimonio , re-  
ci-

(B)  
Ex Concil. Lim. 2. *sess. 2. cap.*  
*69. Concil. Dominic. sess. 6.*  
*cap. 9. §. 8. Doct. Reyna ubi*  
*sup. Fr. Joan. Baptist. in Ani-*  
*madversionibus pro Confess. In-*  
*dorum. p. 1. fol. 88. pag. 1.*

(C)  
*Pius V. in quodam Brevi dat. 2.*  
*August. ann. 1571. Vide Dida-*  
*cum Avendañ. in Thesaur. In-*  
*dic. 2. tom. tit. 12. cap. 14. num.*  
*414. Montenegr. ubi sup.*  
*sect. 5. num. 3. Reyna ubi sup.*  
*Fr. Joan. Baptist. loc. citat*  
*part. 1. verb. Matrimonium.*

(A)  
*Cap. 1. cum multis seqq. 30.*  
*q. 5. cap. Nulli 32. q. 2. Trid.*  
*sess. 24. cap. 1. de Reformat.*  
*Matrim. & cap. 10.*

ciban las Bendiciones Nupciales; por cuya causa, y por la grande utilidad Espiritual, que de ellas se sigue à los Fieles, deben no andar omisos en recibirlas; y si por menosprecio algunos las dexaren, pecarán mortalmente.

209 Mandamos, exortamos, y amonestamos, à todos nuestros Subditos, las reciban, con la mayor brevedad que puedan: Y les damos de termino un mes, despues de haverse casado, para que se velen: Y si se contraxere el Matrimonio en tiempo vedado por Nuestra Santa Madre Iglesia, (B) para las Velaciones, se entenderà correr el dicho mes despues de abiertas, en que les ponemos pena de Excomunion Mayor, *late Sententia*, que *ipso facto*, incurran; y pasado el dicho termino, los pondrán los Curas en la Tablilla.

210 Pero se advierta, que los Indios pueden velarse en qualquier tiempo del año, y recibir las Bendiciones de la Iglesia, con que no hagan aparato de Boda pública, en el tiempo que se cierran las Velaciones, por Privilegio, que tienen de la Santidad de Paulo Quinto, concedido à instancia de el Rey Catholico, nuestro Señor. (C)

211 Si sucediere, que despues de casados algunos, antes de velarse, mudaren Feligresia, les pedirán los Curas de los Lugares, en donde vivieren, la Certificacion de sus Matrimonios; y con la que traxeren de dicho Cura, podrá el segundo Cura velarlos. (D)

212 Los Viandantes, que no adquieren Domicilio, no los velen, sin Licencia Nuestra, ò de nuestro Provisor, (E) quando llegaren yà casados à qualquier Lugar de este nuestro Obispado.

213 Y por quanto los que han contraido yà Matrimonio, aunque no esten velados, estan legitimamente casados: Mandamos à nuestros Curas, que no les embaracen, ni les notifiquen, que

(B)  
Quod habetur Trident. *dict. Sess. 24. cap. 10. de Reformat.*

(C)  
Teste Illustrissim. Reyna *dict. lib. 5. tract. 5. vers. Estàs.*

(D)  
Sanchez de Matrimon. *lib. 7. disp. 82. num. 4.*

(E)  
Ex Tridentin. *sess. 24. cap. 7. DD. apud Amicum, tom. 9. disp. 7. sect. 7. num. 48.*

que no cohabiten, ni consumen el Matrimonio, antes de velarse; porque no hay prohibicion para ello. (F)

214 Mandamos, que ningun Cura, ni Doctrinero, dé Bendiciones à los que no fueren Feligreses suyos, sino fuere con Licencia nuestra, ò de su mismo Cura, pena de suspension, que incurrirán hasta que por Nos sean absueltos, (G) y de quatro Pesos, que aplicaremos, à nuestro Arbitrio.

215 Y porque es obligacion de todos los Parrocos tener razon individual de las Personas que han contraido Matrimonio en su Feligresia: Mandamos à todos los Curas de este nuestro Obispado, que tengan un Libro, (H) en el qual, luego que sean desposados los Contrayentes, sean sentados, expressando, que se leyeron las Amonestaciones, de las cuales no resultò impedimento; ò si fueron dispensadas todas, ò algunas de ellas; y asimismo, si hubo otra Dispensacion de Parentesco, con exprefion del Grado, y del Nombre del Prelado, que la concediò. Y harán mencion de la Naturaleza, y Vecindad de los Contrayentes, y de la de sus Padres: y si son libres, ò Esclavos, y de quienes.

216 Asimismo pondrán los Nombres de los Testigos, en cuya presençia se celebrò el Matrimonio, señalando el dia, mes, y año, en que se hizo; y lo firmarán de sus Nombres los Curas, quienes harán lo mismo en las Partidas de las Velaciones.

217 Si dieren las Velaciones, y Bendiciones Nupciales, ò asistièren al Matrimonio, de los que no fueren sus Feligreses, en virtud de Licencia, que para ello se les diere, assentarán la Partida en su Libro, y al proprio Cura de los Contrayentes embiarán Certificacion, expressando el dia, mes, y año, Contrayentes, y Testigos, para que el Cura Proprio, cumpliendo

(F)  
S. Thom. *in 4. dist. 28. q. unic. art. 2. ad 3. DD. apud Sanchez, lib. 3. disp. 12. num. 7. Barbof. de Potestat. Episcop. allegat. 32. num. 181. Leander de Sacrament. tract. 9. disp. 8. q. 72.*

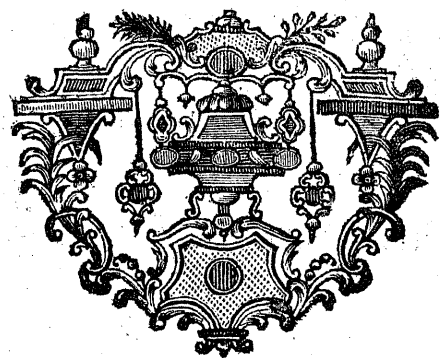
(G)  
Tridentin. *sess. 24. cap. 1. Gavant. in Manual. verb. Matrimon. celebrat. num. 3. & 32.*

(H)  
Ex Trident. *ubi prox. Barbof. de Offic. Paroch. cap. 7. num. 6. & 9. Possevin. de Offic. Curat. cap. 6. num. 44. Azeved. in leg. 8. num. 2. tit. 1. lib. 5. Recopilat. & alij.*

280 Lib. 3. Tir. 4. §. 5. Synodo del Obispado  
con su obligacion , ponga la Partida en el Li-  
bro de su Cargo. (I) Y por la omision, que  
qualquiera Cura tuviere en esto , se le hará  
Cargo de Visita , aplicandole el castigo con-  
veniente.

(I)  
Syn. Limens. lib. 4. cap. 8. ti-  
tul. 1. de Sponsal. & Matrimon.  
Reyna Perfect. Pralat. lib. 5.  
tract. 5. cap. 9.

**F I N**  
DEL LIBRO TERCERO.



**LIBRO**



**LIBRO CUARTO**  
*DE LAS COSAS SANTAS,*  
*y Religiosas.*

**D**ESPUES de haver tratado de los  
Sacramentos de la Iglesia , nos  
es necesario tratar de aquellas  
cosas , que mas inmediatamente conducen à su Administra-  
cion , Celebracion , y Culto , como son los Tem-  
plos , Altares , Vasos Sagrados , y Vestiduras ; à que  
se llegan otras muchas cosas , que sirven à estos  
mismos Ministerios , como son los Hospitales , Con-  
ventos , Congregaciones , Cofradías , y otras , de  
que por sus Titulos haremos mencion.

**Titulo I.**

**DE LA EDIFICACION DE LAS**  
*Iglesias , calidad , y forma de sus*  
*Edificios.*

**S**IEMPRE , que en este nusteró Obispa-  
do se huviere de edificar alguna Igle-  
sia Parroquial , Doctrina de Indios , ò otras , en que  
se hayan de administrar los Santos Sacramentos à los  
Fieles Christianos , hà de ser precediendo nuestra  
Licencia , *in scriptis* , y la de su Magestad , confor-  
me à lo dispuesto por Derecho , y Leyes Reales de  
estos Reynos. (A)

3 Mandamos , que antes de erigirse qualquie-  
ra de dichas Iglesias , nos den aviso del sitio , parte,  
ò lugar , en que se ha de fabricar , para que constan-

Na do.

(A)  
Concil. Trid. sess. 25. de Regu-  
lar. Concil. Limens. 2. cap. Si  
quis 16. q. 3. cap. Omn. Basilic.  
16. q. 7. cap. Cum dilectus , cap.  
fin. de Relig. Domib. Clement.  
Capien. de Poenit. cap. Nemo 11.  
cum alijs , & Consecrat. dist. 1.  
cap. 3. in fin. Conc. Lim. 2. cap.  
34. Leg. 1. & 6. lib. 1. tit. 2. &  
leg. 1. tit. 3. lib. 1. Recopil. Leg.  
Indi. Machad. Perfect. Confess.  
lib. 4. part. 6. tract. 7. docum. 3.  
num. 4. Piacel. in Prax. Episc.  
1. part. cap. 2. art. 4. num. 1.  
Solorz. in Polit. Indic. lib. 4.  
cap. 32. Pater Didac. de Aven-  
dañ. in Thesaur. Indic. tom. 1.  
n. 134. & 155. omnino vidend.

donos, es proporcionadamente capaz, y que está apartada de los usos profanos, concedamos nuestra Licencia, si convinieren.

4 Y porque las dichas Iglesias deben ser estables, y perpetuas, en todo lo posible: (B) Mandamos, que su Fabrica se haga de Tapias, y Rafas de cal, y canto, cubiertas de madera, y texa: Y el costo de ellas se hará según la disposición, que su Magestad tiene ordenada por sus Reales Leyes. (C)

5 Que el Altar Mayor sea de Piedra, (D) ò Ladrillo, firme, y estable, que tengan Ventanas altas, cerradas (E) con Balaustrés de hierro, ò madera.

6 Que se haga Sacristía, proporcionada à la dicha Iglesia, que se huviere de fabricar, y Caxones, (F) en que guardar los Ornamentos: Que en dicha Sacristía haya Alhazena decente, en que estén los Calices, Cruces de Plata, Vinageras, y Bolsas, con los Corporales.

7 Que en dichas Iglesias se hagan Pilas de Agua Bendita, (G) y se pongan en las Puertas: Que en dichas Iglesias se hagan Cementerios, y estos estén cercados de Tapias, de suerte, que no entren Animales, (H) ni por ellos puedan pasar personas algunas: Y dentro del ámbito de estos, se hagan Ossarios, (I) en donde se recojan los huesos, que se sacaren de las Sepulturas.

8 Que dichas Iglesias tengan Torre proporcionada, en que estén las Campanas, las quales se han de bendecir, (K) para poderse colocar. Y si se huvieren de consagrar, y unguir con Chrisma, toca el hacerlo à solo el Obispo, sin poderlo cometer.

9 Que antes de començarse la Fabrica de qualesquier Iglesias, se bendiga el sitio, en que han de ser fabricadas, con las Ceremonias, que dispone el Ritual Romano, (L) lo qual harèmos personalmente, pudiendo, (M) ò darèmos nuestra Licencia, *in scriptis*, à Sacerdote, que lo haga.

Man-

10 Mandamos, que en las partes pobladas, en donde no huviere Iglesia, se haga en conformidad de esta nuestra Constitución. (N)

11 Mandamos, que las cosas de suso mencionadas, que faltaren en las Iglesias de éste nuestro Obispado, se manden hacer por los Mayordomos, Vicarios, ò Curas, à cuyo Cargo estuvieren, dandonos aviso de lo que faltare, para que, siendo necesario, proveamos de remedio.

12 Y porque su Magestad, por sus Reales Cédulas, (O) tiene mandado, que en las Haciendas de la Costa de los Llanos, y demás partes, en donde se hallare bastantè numero de Esclavos, y Gente de servicio, para su labor, se erijan, y fabriquen Iglesias, con Sacerdotes, Capellanes, que les administren, como sus propios Parrochos, los Santos Sacramentos, les digan Missa, è instruyan en los Mysterios de Nuestra Santa Fè Catholica; y que la tasación del estipendio, para su Congrua sustentacion, Ornamentos, Pan, Vino, y Cera, para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, se reparta à los Dueños de dichas Haciendas, según el numero de Esclavos, y Gente, que cada uno tuviere, por Nos, y los Vice-Patronos de su Magestad, de ésta Provincia; lo qual así se empezó à executar, y hà ido executando. Por tanto, S. S. A. damos por erigidas todas las Iglesias, que por Nos, nuestro predecesor, y la Sede Vacante, se han erigido, y mandado fabricar, en las partes, y sitios, en donde oy están. Y declaramos à los dichos Capellanes, que son, y por tiempo fueren de dichas Iglesias, por Curas de dichos Esclavos, y Gente de servicio, à ellas agregados: Y mandamos, que dentro de un año, despues de la Publicacion de esta Constitución, las dichas Iglesias se fabriquen, en la forma que se dispone en el Capitulo antecedente; cuyo costo haràn los Dueños de las Haciendas, à dichas Iglesias agregadas, *pro rata*, según el numero de Esclavos, y Gente de servicio, que cada uno tuviere. \*

Nn 2

\* Siem-

(B)

Lex 3. tit. 2. Recopil. Leg. Indiar. in lib. 1. Synod. Malac. lib. 3. tit. 1. §. 1. num. 3.

(C)

Lex 6. §. 23. tit. 2. lib. 1. Nova Recopilat. Leg. Indiar.

(D)

Cap. Altaria, de Consecrat. dist. 1. S. Thom. 4. dist. 13. §. 22. q. 83. Silvest. in Summ. verb. Altare, num. 1. Hugolin. de Potest. Episcop. cap. 30. num. 1.

(E)

Illustrissim. Palafox in Epistol. Exortator. ad Paroch. tom. 5. cap. 8. num. 8.

(F)

Palafox loc. cit. num. 20. Act. Eccl. Mediol. lib. 4. tit. de Ornat. decore, à nitore, Sacror. Locor. fol. 461. §. 475.

(G)

Syn. Malacit. ubi sup. num. 5.

(H)

Conc. Prov. Mediol. 1. apud Gavant. in Manual. Episcop. verb. Cimiteria, num. 3. Synod. Cæsaraug. tit. 21. Const. 2. num. 3.

(I)

Syn. Hisp. lib. 3. tit. de Sepultur. cap. 10. Syn. Canar. Const. 22. cap. 3.

(K)

Cæsar Baronius Annal. Eccles. tom. 10. pag. 810. Durand. in Rational. Divinor. lib. 1. cap. 4. Angelus Rocha in tract. de Campan. cap. 5. de Campan. Consecrat. Concil. Colonien. tit. de Constit. & Consuet. cap. 14.

(L)

Constat ex Ritual. Roman. Pauli V.

(M)

Azor. Instit. Moral. tom. 2. lib. 9. cap. 3. quest. 4. Barbosa. de Jur. Eccles. lib. 2. cap. 2. num. 13. Selva de Benefic. part. 1. quest. 6. num. 9.

(N)

Lex 16. lib. 1. tit. 2. Nova Recopilat. Indiar. Concil. Provinc. Dominic. sess. 6. cap. 9. §. 2.

(O)

Schedul. dat. Matrit. 17. Septembr. ann. 1680.

\* Siendo esta Constitucion, en substancia, lo mismo, que la Constitucion setenta y nueve, que se halla al fol. 113. de que queda hecha mencion, se le dà el passo, con las mismas circunstancias, que quedan prevenidas. Y en quanto à la Ereccion en Parroquias, para que esta se haga, ha de intervenir el consentimiento del Vice-Patron. Y la Presentacion del Curato, se haga conforme à Leyes del Real Patronazgo, sin embargo de lo que se dice, haverse el año de 1680. despachado Cédulas, para que los Curatos de éstas Haziendas, y Estancias, se diessen à Clerigos; pues esto se ha de regular segun los Territorios, en que se halláren los Curatos; pues en el Partido en donde huviere Religiosos, no se han de dàr los Curatos à Clerigos; y en el que huviere Clerigos, no se han de proveer en Religiosos; conforme à la Ley 1. y 2. tit. 13. lib. 1. y à la Ley 28. tit. 15. del mismo Libro de la Recopilacion.

Acordado de  
el Consejo.

## Titulo II.

### DE LA PROFANACION DE LAS Iglesias.

13 **C**ONFORMANDONOS con la Disposicion del Santo Concilio de Trento, y Sagrados Canones: (A) Mandamos, que de aqui adelante, por ninguno de nuestros Vicarios, Curas de las Iglesias Parroquiales, Doctrineros, Curas, Capellanes, ò Prelados Regulares, ni otros, se profanen ningunas Iglesias, en que se haya celebrado el Santo Sacrificio de la Misa, y administrado los Santos Sacramentos à los Fieles, sin que primero nos conste,  
por

(A)  
Concil. Tridentin. sess. 21. de Reform. cap. 7. in fin. cap. Tribus, cap. Placuit, de Consecrat. ubi Barbof. dist. 1. Act. Eccles. Mediolan. lib. 4. tit. de Ratione adhibenda in Eccles. Altar. que profan.

por Informacion, que por nuestro mandado se ha de hacer, del estado, y calidad de dichas Iglesias, para que por Nos visto, proveamos lo que convenga al mayor servicio de Dios: Y hallando, que dichas Iglesias no se pueden reedificar, ò que por otras justas causas se deben trasladar, (B) à otros sitios mas cómodos, ò agregarlas à otras Iglesias, demos los ordenes convenientes para su profanacion; y señalèmos la parte, y lugar, adonde se han de trasladar las Imagenes, Cofradias, y demàs cosas, que en ellas estuvieren fundadas; y los huesos de los Fieles, que en ellas huviere: y la solemnidad, con que dicha profanacion se ha de hacer, segun la forma del Ritual Romano: Declarando (como declaramos) que los materiales de las Iglesias, que se huvieren de profanar, no pueden ser vendidos, donados, ni enagenados, para usos profanos; (C) y que la disposicion de ellos pertenece à Nos. (D)

14 Y porque en diferentes partes de ésta Provincia, especialmente en las Poblaciones de los Indios, se han profanado algunas Iglesias, mudandolas à partes mas cómodas, por las conveniencias de los Indios: Mandamos à los Curas de las Iglesias Parroquiales, Doctrineros, sepan, è inquieran, los lugares, y sitios ciertos, en donde han estado erigidas dichas Iglesias; y en cada una de ellas hagan poner, y pongan, una Cruz grande de madera; (E) y se entienda, que dichos sitios no han de servir para usos profanos, ni pecaminosos.

## Titulo III.

### DE LA CALIDAD, Y CUSTODIA de los Ornamentos.

15 **P**OR quanto las cosas, que inmediatamente sirven al Altar, (A) deben ser tratadas con toda reverencia, y respecto: Mandamos, y ordenamos, S. S. A. que

(B)  
De Eccles. Translat. facienda. quando necessitas id exigat. Vide Bobadill. in Polit. lib. 3. c. 5. num. 34. & DD. citatos à Barbof. in Collectan. ad Concil. loc. ubi sup. num. 21.

(C)  
Probat cap. Ligna, de Consecrat. dist. 1. cap. Ad hæc, de Religios. Domib. Silvest. in Summ. verb. Benedictio, n. 7. Bellerus de Cleric. debitore, §. 14. n. 11. Aloysius Riccius in Praxi Aurea, resolut. 201. ubi in Sac. Congregat. refert sic decisum fuisse.

(D)  
Synod. Malacit. lib. 3. tit. 1. §. 2. n. 16. Riccius in Decis. Cur. Archiepisc. Neapolit. decis. 255. p. 2. Zerol. in Prax. Episc. p. 2. verb. Parrochia, §. 6.

(E)  
Constat ex Trid. sess. 21. c. 7. de Reform. Mach. Perf. Confess. lib. 4. p. 6. tract. 7. docum. 2. n. 3. Barbof. de Potest. Episc. alleg. 64. num. 19. Salgad. de Protect. Regia, tom. 1. p. 3. cap. 5. n. 27.

(A)  
Cap. Vestimenta, cum alijs, de Consecrat. dist. 1. Synod. Cæsaraug. tit. 18. Const. 2. Perf. Prælat. lib. 5. tract. 1. cap. 7. in princip. Suarez tom. 3. disp. 83. sect. 8.

(B)  
D. Greg. lib. 7. Epist. 113.  
Syn. Casaraug. ubi sup. Syn.  
Malac. lib. 3. tit. 1. §. 3. n. 21.  
Carrier. de Profess. Fid. tit. de  
Vestib. Sac. fol. 821. cum. seqq.

(C)  
Cap. ad Nupciarum, cap. Vesti-  
menta, cap. Ligna, cap. Vassa,  
de Consecrat. dist. 1. cap. Man-  
tipia, de Rerum permutat. Lex  
que Religiosis, ff. de Rei vindicat.  
Conc. Domin. sess. 3. cap. 6.  
§. 6. Syn. Hispal. lib. 3. tit. de Re-  
bus Eccl. non alienand. c. 3. Ca-  
nar. Const. 15. cap. ult. Bonac.  
in 13. Decalog. disp. 3. q. 1.  
punct. 4. num. 14.

(D)  
Syn. Tolet. lib. 5. Const. 2. &  
10. Syn. Malac. dict. §. 3. num.  
22. Cardinal. Quiroga Const.  
66. & Illustrif. D. Bernar. de  
Roxas ap. Doct. Reyn. Perf.  
Pral. lib. 5. tract. 1. cap. 7.

(E)  
Ex Furib. & DD. sup. cit.

(A)  
Concil. Trid. sess. 21. cap. 7.  
de Reform. ubi Barbof. cum plu-  
rib. DD. cap. unic. 10. q. 3. cap. Si  
Monach. 16. q. 1. cap. Qui-  
cumque 16. q. 7. cap. 1. cum  
alijs, de Eccl. edificand. Lex 11.  
tit. 10. part. 1. ubi latè Greg.  
Lex 3. & 16. lib. 1. tit. 2. Re-  
cop. Leg. Indicar. vide Bobadill.  
in Polit. lib. 2. cap. 16. num. 135.  
& seqq. & lib. 3. p. 5. num. 34.  
Barbof. de Potest. Episc. alleg.  
64. per totam ex pluribus DD.  
Solorzar. de Fur. Indiar. tom.  
2. lib. 3. cap. 23. ex num. 8.  
Azor. Instit. Moral. p. 2. lib.  
9. cap. 3. q. 7. & 10.

286 Lib. 4. Tit. 3. Synodo del Obispado

todos los Ornamentos de las Iglesias se guarden dentro de ellas, (B) en las Sacristias, u otros lugares decentes, en sus Caxones; y en donde no los huviere, el Mayordomo los mande hacer à costa de la Fabrica. Y prohibimos, que se saquen por ningunas Personas Ornamentos algunos, prestados, de unas Iglesias para otras, y que se presten para cosas profanas, (C) ni con titulo de que son en orden à celebrar algun Santo, ni se guarden en Casas Particulares, (D) aunque sean de las Personas, que los dieron. Lo qual se observe, pena de Excomunion Mayor, en que incurran los que lo permitieren, y los que los guardaren, y retuvieren.

16 Y asimismo mandamos, que qualquier bienes de las Cofradias, como son Ornamentos, Calizes, Cruzes de Plata, Imagenes, Estandartes, y Cera, estèn en fiel Custodia, en las Iglesias, en donde dichas Cofradias estàn erigidas, y que ninguna de las cosas sobredichas estèn en las Casas de los Mayordomos; (E) y que para ello hagan, à costa de dichas Cofradias, los Caxones, que fueren necesarios, para que con decencia se guarden.

17 Y porque algunas Iglesias Parroquiales, y Doctrinas de los Naturales, podrán necessitar, por su pobreza, para la Celebracion de las Festividades Principales, de algunos Ornamentos, y Alhajas de dichas Cofradias, en dichas Iglesias erigidas; damos Licencia para que los Mayordomos los presten; y acabadas dichas Fiestas, se les entreguen, con todo cuidado.

#### Titulo IV.

#### DE LAS OBRAS, Y REPAROS DE LAS Iglesias.

18 **P**OR el Santo Concilio de Trento se nos encarga el Reparò, y Reedificacion de las Iglesias. (A) Por tan-  
to,

de Santiago de Leon de Caracas. 287

to, mandamos, S. S. A. à nuestros Visitadores, Curas, y Doctrineros, y demàs Sacerdores, à cuyo cargo estuvieren algunas Iglesias, zelen, y velen, el que se reparen, y reedifiquen de lo que necessitaren: y que el costo se haga, segun lo dispone el dicho Santo Concilio, Derecho Canonico, y Leyes Reales, en las Parroquiales, de los bienes de su Fabrica; y no teniendo los bastantes para ello, se repartirà, para lo que faltare, entrè los Vecinos Parroquianos, conforme à la calidad, y posible de cada uno, à que ayudarán tambien los Curas, y Sacristanes, conforme à Derecho, para que à su imitacion, los Seculares lo hagan con mayor zelo, y Devocion.

19 El Reparò de las Iglesias de Naturales, lo harán los Encomenderos, è Indios Encomendados, como son obligados, y su Magestad lo tiene ordenado. (B)

20 El de las Iglesias sitas en Haciendas de Esclavos, se haga por los Dueños de dichas Haciendas.

21 Damos Licencia à los Mayordomos de las Iglesias Parroquiales, para que luego que amenazare ruina, ò la tal suceda, y pida prompto remedio, puedan gastar en el Reparò de ellas hasta cantidad de cien Pesos; y necessitando de mayor gasto, los Vicarios, y Mayordomos, nos den luego aviso, para que proveamos de remedio. \*

Acordado de  
el Consejo.

\* Siendo todas las Iglesias Catedrales, y Parroquiales de las Indias del Patronato Real, la Constitucion antecedente, sobre los Reparos de las Iglesias, para que se hagan, hà de ser, dandose primero cuenta al Vice-Patron, y con su intervencion se han de hacer. Y con estas calidades, que han de concurrir, se concede el passo.



Titu-

(B)  
Lex 6. tit. 2. lib. 1. Recop. Leg.  
Indic. Schedul. quæstant 1. tom.  
Impress. & in Ordinat. Mexic.  
Licenciât. Puga, teste Solorz.  
in Politica Indiana, lib. 4. cap.  
23. fol. 691.

## Titulo V.

DE LA BENDICION, Y VIOLACION  
de las Iglesias.

(A)

Minister namque Consecrat. & Ben. est Episcopus, cap. Tua, de Consecrat. Pral. cap. Nemo, cap. Basilic. c. Ecclesia, de Consecrat. dist. 1. Machad. Perfect. Confess. lib. 4. p. 6. tract. 7. docum. 4. Leo in Thesaur. Fori Eccl. p. 1. cap. 5.

(B)

Sacr. Rit. Congreg. in Pennen. 14. Februrij 1632. Syn. Malacit. lib. 3. tit. 2. num. 4.

(C)

Sic novissimè declaravit Sacra Congreg. Cardinal. die 19. Februarij 1622. & postea 22. Martij 1625. & 21. August. 1631. ad instantiam Illustrissim. Archiepisc. D. Ferdinandii Arias de Ugarte, in contradictorio judicio versam cum Patribus Societatis Jesu. Refert ad unguem Decret. a, qua etiam fuerunt à Supremo Indiar. Consilio registrata, & recognita. Antiftes Villarroël, in Gubernat. Eccl. Pacifi. p. 1. q. 6. art. 11. num. 8.

(D)

Cap. Proposuiti, de Consecrat. Eccl. cap. Si motum, de Consecr. dist. 1. Fagund. in quinque Praecepta Eccles. part. 1. lib. 3. cap. 14. num. 8.

(E)

Cap. Ecclesijs, de Consecr. dist. 1. dict. cap. Proposuiti, cap. ultim. de Consecr. Eccles. cap. unic. eodem tit. lib. 6. DD. apud Dianam tract. 2. part. 11. resolut. 58.

(F)

Cap. unic. de Consecr. Eccles. in 6. dict. cap. Ecclesijs, de Consecr. dist. 1. cap. Significasti, de Adulterijs, cum alijs.

(G)

Cap. Consuluiti, de Consecrat. Eccles. Const. Martini V. & Concil. Basiliens. quae incipit: Ad evitanda scandala, DD. apud Barbof. de Potest. Episc. allegat. 28. num. 52.

22. **M**ANDAMOS, que despues de edificadas, y acabadas, todas las Iglesias, que en adelante con nuestra Licencia se mandaren erigir, y fabricar, nuestros Vicarios, y Curas, nos den aviso de ello, para que Nos las bendigamos, (A) ò demos nuestra Licencia al Sacerdote, (B) que lo haya de hacer.

23. Declaramos, que ningun Sacerdote Secular, ni Prelado Regular, tiene Autoridad, ni Privilegio, para bendicir Iglesias, Imagenes, Vasos, ni Ornamentos. Y que los Prelados Regulares, solamente lo tienen, para bendicir los Ornamentos, que han de servir en sus Conventos, y no mas. (C) \*

\* Exceptuandose las nuevas Conversiones, en que à los Ministros de ellas se les conceden las Facultades, que refiere la Constitucion antecedente, y otras mas amplias, por los Breves Apostolicos de la Santidad de Adriano Sexto, Leon Decimo, y Pio Quinto, se le concede el passo.

Acordado de el Consejo.

24. Despues de bendita la Iglesia, podrá acontecer violarse, por los casos expresados en Derecho, como son, homicidio culpable, cometido dentro de la Iglesia, aunque no intervenga efusion de sangre: (D) Efusion de humana sangre, siendo injuriosa: (E) Efusion humani seminis, siendo mortalmente pecaminosa: (F) enterrarse en ella algun Excomulgado, Denunciado, ò notorio Percusor de Clerigo; (G) ò algun Infel, ò Niño, que huviere muerto sin Bap-

tis-

de Santiago de Leon de Caracas. 289

tismo: (H) haverle quemado, derribado, ò destruido las Paredes de la Iglesia, ò la mayor parte de ellas. (I)

25. Por tanto, mandamos, que durante la tal polucion, ò violacion, siendo notoria, ningun Sacerdote diga Missa, ni celebre en ella publicamente los Divinos Oficios. Y si lo contrario hiciere, además del pecado mortal, que comete, incurra en suspension; (K) ab ingressu Ecclesie, por tiempo de un mes: (L) Y que la dicha Iglesia, así violada, por qualquiera de las dichas causas, no se reconcilie, sin la nuestra Licencia. (M)

## Titulo VI.

DE COMO SE HAN DE QUITAR,  
y desterrar de las Iglesias los abusos,  
y malas Costumbres.

(. . .)

26. **S**ON los Templos Casa de Oracion, y Santidad (A) en donde se venera, y reverencia, el Verdadero Cuerpo de Nuestro Señor JESU-CHRISTO; se dà Culto à Dios, à su Madre Santissima, y à los Santos, por medio de sus Imagenes; y es detestable cosa, que los Fieles Christianos no esten en ellas con suma veneracion, y devocion: Por tanto, innovando las Disposiciones de los Sagrados Canones, y Bulas Apostolicas, mandamos, que siempre, que se entrare en la Iglesia, à hacer Oracion, (B) oír Missa, Sermon, y asistir à los Divinos Oficios, se haga humilde, y devotamente, hincando entrambas rodillas en tierra, por el Culto de Devocion, y Religion, que se debe al Santissimo Sacramento.

27. Que ninguna Persona mueva alboroto, sedicion, ni ruido.

28. Que se eviten las conversaciones, y risas descompuestas: (C) Que los Hombres no ha-

Oo

blen

(H)

Cap. Ecclesiam 1. & 2. de Consecrat. dist. 1. Machad. lib. 2. p. 3. tract. 4. docum. 4. num. 8. Cardin. Lugo de Sacram. Euchar. disp. 20. sect. 2. n. 27.

(I)

Dict. cap. Ecclesijs, cap. Si motum, cum alijs, de Consecr. dist. 1. cap. Ligneis 6. de Consecr. Eccles.

(K)

Docent D. Thom. 3. p. q. 83. art. 3. ad 2. & 3. & omn. DD. sine controversia, teste Villalob. tom. 1. Sum. tract. 8. difficult. 4.

(L)

Ira Synod. Malacit. lib. 3. tit. 2. num. 5.

(M)

Pasqual. de Sacrifi. Miss. tom. 1. q. 604. num. 6. DD. apud Barbof. dict. allegat. 28. num. 55.

(A)

Matth. 21. D. Paul. ad Corinth. cap. 11. D. Basil. in Compendio explicat. quast. 310.

(B)

Pius V. in Bull. quae incipit. Cum primum, Synod. Hispanen. lib. 3. cap. 15. tit. de Religios. Dominib. Abulen. super Matth. cap. 6. quast. 30. D. Ilidor. lib. 15. Etymologiar. D. Augustin. relatus in cap. in Oratorio, dist. 42. Burchard. lib. 13. c. 80. Reyna Perf. Pralat. tom. 1. lib. 5. tract. 1. cap. 3.

(C)

Dict. Bull. Pij. V. quam ad unguem, refert. Synod. Casar. aug. tit. 17. Const. 12. Concil. Trident. sess. 22. in Decret. de Observandis, & evitand. D. Chriost. in Epist. ad Corinth. 1. cap. 14. Homil. 36. Concil. Dominic. sess. 3. cap. 6. §. 1. Synod. Canariens. Const. 24. cap. 1.



(D)  
Concil. Mediol. 4. Synod.  
Limen. lib. 3. cap. 9. tit. 6. de  
Religios. Domib. teste Doct. Reyna  
ubi sup. cap. 7. Lex 1. lib. 1.  
tit. 2. Recopilat. Leg. Castell. la-  
tè Barbof. de Fur. Eccles. lib. 2.  
cap. 3. num. 33. Clem. Roma-  
nus lib. 2. Const. Apostolicar.  
cap. 16.

(E)  
Synod. Hispalens. Jura, &  
DD. ubi sup. Synod. Malacit.  
lib. 3. tit. 3. num. 18.

(F)  
Sic Urbanus VIII. in Bull. dat.  
Rom. ann. 1642. pro Ecclesia  
Hispal. & pro Quitensi; pa-  
ritèr imperavit Episcop. D. Au-  
gustin. Duarte, & Sarabia,  
teste Montenegr. in Itiner. Pa-  
roch. lib. 3. tract. 6. sect. 7. n. 8.  
Synod. Canar. Const. 9. fol. 128.  
Pater Didac. de Avendañ. in  
Auctario Indic. p. 6. sect. 11.  
num. 194.

(G)  
Sac. Congr. Rit. in Compostel-  
lan. 4. Februar. 1600. cap. 1.  
& ibi Gloss. verb. Laici, de Vi-  
ta, & Honest. Clericor. Synod.  
Hispal. titul. de Celebr. Missar.  
lib. 3. cap. 11. Canar. Const.  
17. cap. 2. Gæsaraug. Const. 16.  
tit. 17. num. 28.

290 Lib. 4. Tit. 6. Synodo del Obispado  
blen con las Mugerres, aunque sean sus Parien-  
tes, ni les hagan señas. (D)

29 Que en las Puertas de las Iglesias, ò Ce-  
menterios, no se hagan Concurfos, ni Corrillos  
de Hombres. (E)

30 Todo lo qual, mandamos, se guarde, sò  
las penas establecidas por Derecho, Bulas Apo-  
stolicas, y Leyes Reales. Y mandamos à nuestros  
Vicarios, y Curas, zelen, con grande vigilancia,  
el que afsi se guarde, cumpla, y execute; y siendo  
necessario, corrijan à los Transgressores; y no  
enmendandose, los manden salir de las Iglesias.

31 Mandamos, que ninguno sea offado à  
ponerse Sombrero en la Cabeza, ò otra cosa,  
mientras se celebran los Divinos Oficios, y afsi-  
tiere en la Iglesia: Y solo permitimos, que quan-  
do se cantàre alguna Missa de Cuerpo presente,  
los Principales del Duelo se puedan tocar, menos  
en el intermedio de la Missa, desde que se toca à  
Sanctus, hasta haver consumido.

32 Prohibimos, pena de Excomunion Ma-  
yor, lata Sententiæ, à todas las Personas, de qual-  
quier estado, ò calidad, que sean, el tomar Ta-  
baco en polvo, ni de humo, en las Iglesias, (F)  
y Sacristias, contiguas à dichas Iglesias, por ser  
acto indecente, y profano. \*

\* Dãsele el passo, con calidad, Acordado de  
que se entienda por via de Consejo, y el Consejo.  
que se escuse la pena de Excomunion  
Mayor, que en ella se dispone, por lo  
que mira al Tabaco en polvo.

33 Y porque del entrar los Seglares en los  
Coros, en donde se cantan las Divinas Alabanzas,  
se sigue muchas veces, que los Divinos Oficios  
no se celebran con tanta atencion, y devocion,  
como se debiera: Mandados, que de aqui ade-  
lante, ningunas Personas Seculares entren, ni se  
asienten con los Eclesiasticos en el Coro, durante  
los Divinos Oficios. (G)

Y

de Santiago de Leon de Caracas. 291

34 Y porque en algunas Ciudades, y Pue-  
blos de Indios, suelen faltar Eclesiasticos, que  
canten las Missas, damos Licencia, à los Curas, pa-  
ra que puedan admitir en el algunas Personas Se-  
culares, que tuvieren buenas voces, y supieren  
cantar, para que las ayuden à beneficiar; (H)  
à los quales encargamos la modestia, silencio, y  
devocion, con que deben assistir à los Divinos  
Oficios.

35 Mandamos, que en las Sacristias, (I)  
durante los Divinos Oficios, y Missadas Rezadas,  
no entren, ni se hagan Concurfos de Personas  
Seculares, de qualquier estado, ò calidad que sean.  
Y permitimos solamente puedan entrar à ella los  
que fueren llamados, para ayudar à Missa.

36 Otròfi, prohibimos, que en ellas se con-  
fiesen Personas Seculares; porque dicho lugar es,  
y hà de ser, de grande silencio, como destinado  
para disponerse, y prepararse los Sacerdotes, para  
celebrar el Santo Sacrificio de la Missa.

37 Mandamos, que mientras se celebran  
los Divinos Oficios, y Missas Conventuales, no se  
permitan en los Presbyterios de los Altares Ma-  
yores, Concurso de Personas Seculares, (K)  
ni Muchachos, por el ruido, è inquietud, que cau-  
san, particularmente estando patente el Santissi-  
mo Sacramento. Y solo permitimos, que pueda  
assistir una Persona Secular, que cuide de la Cera,  
que se enciende en las Festividades, Domingos del  
Señor, y otras, no habiendo Persona Eclesiastica,  
que lo haga.

38 Y sò pena de Excomunion Mayor,  
mandamos, que ninguna Persona, Hombre, ni  
Muger, se arrime, ni recueste, sobre los Alta-  
res: (L) Y que mientras los Sacerdotes dicen  
Missa, estèn apartados los susodichos una vara de  
los Altares: Y lo mismo guarden en los Confes-  
ionarios, sò la dicha pena de Excomunion.

39 En los Altares, que se celebra el Santo  
Sacrificio de la Missa, se representan Divinos, y  
Celestiales Mysterios: y es impia, y detestable

Oo 2

co-

(H)  
Gloss. in cap. Non liceat, dist. 92.  
Synod. Malacit. dict. lib. 3. tit.  
3. num. 15.

(I)  
Concil. Dominic. sess. 3. cap.  
5. §. 1. Synod. Malacit. loc. ci-  
tat. num. 13. Syn. Hispalens.  
ubi proxim.

(K)  
Clemens Papa in cap. Sacerdo-  
tum, aliorumque, de Consecr.  
dist. 2. Synod. Leonis IV. cap.  
33. & in lib. 7. cap. 278. cap.  
Ut Laici 1. de Vita, & Honest.  
Cleric. Piacet in Prax. Episcop.  
part. 2. cap. 3. art. 3. num. 25.

(L)  
Synod. Laodicen. cap. 44. Sy-  
nod. Græcor. quas collegit  
Martinus Brachar. teste Rey-  
na ubi prox. cap. 6. & seqq. Sy-  
nod. Hispalens. dict. cap. 15.  
Lex 1. tit. 2. lib. 1. Recopilat.  
Leg. Castellæ.

cosa, que por adornarlos con Cera, y Mazetas de Flores, se suban de pies en ellos, no solo Personas Seculares, sino aun los Eclesiasticos, que debieran zelarlo. Por tanto, mandamos, pena de Excomunion Mayor, *lata Sententia*, que ninguna Persona, Eclesiastica, ni Secular, sea ofiada à cometer tan grave indecencia; y que para adornar los Altares en las Festividades, se hagan, y manden hacer, por los Mayordomos de las Iglesias, Escaleras manuales, desde las quales se ponga la Cera, Flores, y demás Adornos, que la Devocion les dictare. Y los Curas, y Sacristanes, pongan en esto todo cuidado, y vigilancia, pena, de que en las Visitas se les harà grave cargo, por Nos, ò por nuestros Visitadores.

40 Mandamos, que en los dias, que su jugarren Toros en las Plazas de las Ciudades, y Pueblos de los Naturales, acabada la Miffa Conventual, se cierran las Puertas de las Iglesias, y no se permitan dentro de ellas Hombres, ni Mugeres, aunque sea con pretexto de que estàn haciendo Novenas. Y exortamos à los Prelados Regularès de este nuestro Obispado, assi lo manden guardar, y executar, zelando el Decorò, y Reverencia, que se debe à los Santos Templos.

41 En muchas Ciudades de este nuestro Obispado està introducido, que en las Procefsiones, no solo del Corpus, y su Octava, sino tambien en las de los Santos Patronos, se hagan Danzas de Mulatas, Negras, è Indias, con las quales se turba, è inquieta la Devocion, con que los Fieles deben asistir en semejantes dias. Y porque de ellas, y de los Concurfos, que hacen, de noche, y de dia, para los ensayos de las dichas Danzas, y de la solitud, que ponen, para salir vestidas en ellas, se siguen graves ofensas de Dios, Nuestro Señor: Mandamos, S. S. A. pena de Excomunion Mayor, que las dichas Danzas de Mulatas, Negras, è Indias, no se hagan, ni permitan: Y exortamos à las Justicias de su Magestad, por lo que les roca, assi lo manden cumplir, y executar.

Man-

42 Mandamos, que las Personas, que por algun delito, se acogieren à las Iglesias, (M) estèn en ellas con toda reverencia, decencia, y honestidad; y que no se passeen por sus Cementerios, ni se pongan en las Puertas de dichas Iglesias; ni se les permita hacer combites en ellas: Y siendo casados, prohibimos, que sus Mugeres se queden con ellos. Y si lo contrario hicieren, mandamos à los Sacristanes, den aviso à Nos, ò à nuestro Provisor, y Vicarios, para que se provea de remedio.

43 Otrosi, prohibimos à las Personas, que estàn en Romerías, y Novenas, en las Iglesias, el hacer combites, y Velas en ellas, y el andarse por el Cuerpo de las Iglesias, y Capillas, (N) sin Mantos, y con Sombreros. Y mandamos à nuestros Vicarios, que hallando contravenir alguna, ò algunas Personas, à lo aqui dispuesto, y ordenado, las cortijan severamente, dandoles à entender la modestia, y compostura, con que deben asistir en los Templos, como Casas de Santidad, y Oracion.

## Titulo VII.

### DEL ASSEO, Y LIMPIEZA DE las Iglesias.

44 **E**L Ornato, y Pureza de las Iglesias, y de las cosas, que sirven al Altar, mueven à los Fieles Christianos à Devocion, y Reverencia: (A) Por lo qual mandamos, que cada ocho dias, los Sacristanes las manden barrer, y regar; (B) y entre semana, si huviere havido alguna Fiesta, en que se hayàn derramado Flores, y hojas por el suelo.

45 Que todos los dias, acabadas las Miffas Mayores, se cubran los Altares con Paños de Lienzo; y no los teniendo, los Mayordomos los manden hacer, para que se eviten las indecencias de las Golondrinas, y Aves nocturnas, que se

ani-

(M)

*Cap. Immunitatem, de Immunitate Ecclesie, Conc. Dominic. sess.3. cap.6. §. 2. Synod. Canar. Const.24. cap.2. Syn. de Porto-Rico, Const. 150. Synod. Cæsaraugust. tit.25. Const. 4. num. 5. Synod. Hispalens. lib.1. tit. de Offic. Sacristæ, cap. 1. Vide Pasqual. decis. 469. num.6. & decis.470.*

(N)

*Cap. Non mediocriter, de Consecrat. dist.1. Conc. Carthag.3. cap.30. Concil. Laodic. cap. 28. Conc. Limens. ann.1587. Act.3. cap.43. Concil. Mexic. lib.3. tit.18. §.3. & 4. Synod. Limens. lib.3. tit.6. cap.7. Synod. Pascens. lib.3. tit.7. cap. 2. Synod. Cæsaraug. tit. 20. Const.2. num.2. Hispalens. dist. lib.3. tit. de Religios. Domib. cap.1. cap. Non oportet, 42. dist. Perfect. Prælat. lib.5. tract.1. cap.5. per totum.*

(A)

*Concil. Dominic. sess.3. cap. 6. §.1.*

(B)

*Synod. Canaticns. Const.13. cap.4.*

294 *Lib.4. Tit.7. Synodo del Obispado*  
anidan dentro de las mas Iglesias de el Obispado.

(C)  
Synod. Malacit. lib.3. titul.4.  
num.1.

46 Que las Ventanas , altas , y baxas , de las Iglesias , se cierran con encerados , ò rededillas. (C)

47 Que los Sagrarios estèn cubiertos entre semana con Pabellòn de Seda , como se acostumbra en muchas Iglesias del Obispado ; y en donde no los huviere , los Mayordomos los manden hacer , por cuenta de la Fabrica.

(D)  
Hæc ex Syn. Canar. ubi prox.  
& latè adductis à Doct. Reyna  
Perfekt. Pralat. lib.3. tract.3.  
cap.3. & sequenti.

48 Que todas las mañanas , (D) sacudan el polvo de los Manteles de los Altares , y para ello tengan escobas de Plumas.

49 Que cada ocho dias , y cada vez , que se pusieren en los Altares Manteles , se barran , y limpian primero.

50 Que las Cruces de Plata , Candeleros , y Lamparas , estèn siempre aseadas , y limpias ; y siempre que fuere necesario , las manden lavar.

51 Todo lo qual , y lo mas , que conduce à la decencia , y pureza de las Iglesias , y de las cosas Sagradas , lo hagan guardar , y cumplir nuestros Vicarios , y Curas , pena , de que en las Visitas se les harà cargo de la omision , que se reconociere. (E)

(E)  
Synod. Pacenf. lib.3. cap.1.  
titul.7. fol.50.

## Titulo VIII.

### DE LAS CASAS DE RELIGION, & sus Fundaciones.

52 **S**ON los Obispos , en sus Diocesis , Mystica Cabeza , en quien reside la Potestad , y solicitud de todo el Obispado : Por lo qual , no solo las Personas , sino tambien las Casas Religiosas , deben regularse por su disposicion : Por lo qual declaramos , y mandamos , que ninguna Casa de Religion , Lugar Pio , ò de Caridad , ora sea de Hombres , ò Mugeres , se fabrique , ni funde , sin expressa Licencia nuestra , (A) y

(A)  
Jura , & DD. adducit Barbof.  
de Potest. Episc. alleg.26. num.  
1. cum seqq. Lex 1. tit.3. lib.1.  
Recopilat. Leg. Indiar. Doct.  
Solorz. in Polit. lib.4. cap.23.  
Synod. Canar. Const.28. cap.1.  
Doct. Avendañ. in Theaur.  
Indic. tom.1. tit.3. cap.16. ex  
num.154.

de su Magestad , como lo tiene ordenado por sus Leyes Reales.

53 Otrofi , declaramos , que todos los Privilegios , impetrados por parte de las Religiones , de la Santa Sede Apostolica , para fundar Conventos , Colegios , y Monasterios , estàn ya revocados , y anulados ; (B) de manera , que ninguno se puede fundar en este nuestro Obispado , sin nuestra Licencia ; la qual no pueden conceder los Provisores , y Vicarios Generales , (C) por pertenecer privativamente à Nos , y à nuestros Successores en la Dignidad Episcopal : Y mandamos , que en qualesquiera Fundaciones de Conventos , ò Monasterios , que en adelante se fundaren , se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento , y Bulas Apostolicas , de Clemente Octavo , de Gregorio Decimoquinto , y Urbano Octavo , (D) sò las penas impuestas en ellas , y ordenes de su Magestad , en que los declaramos por incurfos , y procederemos contra ellos. \*

Acordado de  
el Consejo.

\* Concedesele el passo , con calidad , que se hayan , y entiendan por exclusivos los Colegios , Casas , y Conventos , ò Seminarios , que se fundaren en las Conversiones , ò para introducirse en ellas los Ministros Espirituales ; pues esto no se halla debaxo de la jurisdiccion de los Obispos : Y tambien puede su Magestad , en virtud de las Bulas de la Santidad de Adriano Sexto , y San Pio Quinto , passar , sin intervencion de los Ordinarios , à conceder Facultad , para que se hagan estas Fundaciones

54 Mandamos , que lo mismo se observe , y guarde en las Translaciones de los Conventos , de unos Lugares à otros ; (E) porque para ellas deben preceder las mismas Licencias , que para las Fundaciones de nuevo.

55 Y declaramos , que la profanacion del

(B)  
Patet ex Concil. & Decis.  
Apostolicis , infra citatis ,  
Rodrig. tom.2. q.49. n.4. Syn.  
Malacit. tit.5. lib.3. Casarub.  
in Compend. Privilegior. verb.  
Ædificare , §.9. & 20.

(C)  
Refert decisum Sell. in Select.  
Canonic. die 11. Julij 1620.  
Tambur. de Fur. Abbat. disp.  
33. q. 1. n. 2. Rot. ap. Far.  
decis. 745. tom. 2. Recent. p.

(D)  
Trident. sess. 25. de Regular.  
c. 3. Clem. VIII. in Constit.  
quæ incipit : Quoniam ad insti-  
tutam , Gregor. XV. in Decret.  
17. Augusti 1622. Urban. VIII.  
per Breve , quod incipit : Roma-  
nus Pontifex , 18. Augusti 1624.  
Paul. V. in Decreto , quod inci-  
pit : Sanctissimus , 4. Decemb.  
1615. Syn. Casaraug. tit. 23.  
Const. 1. Piacet. in Prax. Episc.  
p. 2. c. 3. art. 6. num. 24. Dict.  
Lex 1. Indiar. ubi sup.

(E)  
Probat Text. in cap. unic. de Ex-  
cessu Pralator. cap. Si quis vult.  
16. q. ult. Donat. tom.1. part.  
2. tract. 1. q. 26. & seqq. Bar-  
bof. de Potest. Episc. dict. al-  
leg. 26. num. 8. Synod. Casar-  
august. ubi prox. in fine.

Con-

Convento suprimido, ò en otra manera desamparado, debe executarse por Nos, ò por otro Sacerdote, de Nuestra Licencia, y especial Mandato.

56 Otrofi, mandamos, que no se funden en ningun Lugar de nuestro Obispado, Hospicio, (F) ò Casas Particulares, para Religiosos transeuntes, sin que preceda nuestra Licencia, y Examen, para que pareciendo conveniente, se conceda, y en ellas se guarden las disposiciones, y ordenes necessarias.

## Titulo IX.

### DE LOS HOSPITALES.

57 SON los Hospitales, Lugares Pios, y Casas Religiosas, (A) en donde con especialidad debe exercitarse la Caridad con los Pobres de JESU-CHRISTO, que à ellos se acogen, para ser curados: Por lo qual, encargamos à los Mayordomos, à los Capellanes, y Hospitaleros, la asistencia, y cuidado de ellos, entendiendo, que en cada uno se representa JESU-CHRISTO, Pobre, y Mendigo, para que con toda Caridad, y amor, sean tratados, esperando larga retribucion de la Mano del Señor, (B) que la promete, diciendo: Que lo que se hace por el menor de sus Pobres, se hace por su Divina Magestad. (C)

58 Y para que en todo haya la buena Administracion, que deseamos, S. S. A. Mandamos, que se observe, y guarde lo siguiente.

59 Que los Enfermos, al tercero dia de entrados en el Hospital, hayan confesadose, y recibido la Sagrada Comunión, (D) si fueren capaces; y si huviere peligro, sea con mas brevedad.

60 Y si tuvieren enfermedad contagiosa, los separen de los demás Enfermos; (E) y las

cosas que les sirvieren, no sirvan à otro, porque se evite el peligro.

61 Que los Mayordomos de todos los Hospitales de este nuestro Obispado, sean Personas legas, llanas, y abonadas, (F) de suficiente hacienda, para que se les puedan entregar todos los bienes, raices, y muebles, à ellos pertenecientes. Y que antes de recibirlos, den fianzas, (G) à nuestra satisfaccion, ò de los Vicarios à quienes lo cometieremos.

62 Que todos los años (H) sean obligados à dar cuenta à Nos, ò à los Visitadores, que nombráremos, ò Vicarios de las Ciudades, en la forma que ha sido Costumbre; (I) y los dichos Visitadores, y Vicarios, nos las remitan, para que las veamos, y demos Aprobacion. Y para que se ajusten conforme à justicia, y razon: Mandamos, que además de los Libros Mayores, en que se han de tomar, y firmar las Quantas, tengan dos Libros manuales; (K) el uno del Cargo, en que se asienten las cobranzas de Reditos de Censos, las Mandas, y Legados, que dexan los que mueren, por sus Testamentos, los Novenos de Diezmos, y las Limosnas, que por su Devocion hacen los Fieles; y otro, en que asienten los gastos, que se hicieren con los Pobres, así en su sustento, como en las Medicinas, salario de Medicos, y Sangradores, y lo demás, que fuere necessario para la Curacion de dichos Pobres.

63 Declaramos, que ningunos bienes de los Hospitales, se pueden gastar con los que actualmente no estuvieren en ellos; y que à los que estuvieren fuera, no se les puede dar sustento, costear Medicinas, ni otra cosa de los Hospitales, (L) aunque sean Pobres de solemnidad, pena, de que lo pagarán los Mayordomos de sus bienes.

64 Declaramos, que los Curas de las Iglesias Parroquiales, (M) lo son legitimos de los Pobres de los Hospitales, para la Administracion de los Santos Sacramentos, como lo son de los demás Feligreses de sus Distritos. Pero habiendo

Pp

en

(F)

Donat. tom. 1. part. 2. tract. 1. q. 22. omnino vidend. Syn. Malac. ubi sup. num. 16.

(A)

Concil. Trid. sess. 25. de Reformation. cap. 8. cap. Ad hæc 4. de Relig. Domib. Zerola in Praxi, part. 1. verb. Hospitale, §. 3. dub. 2. Flores Variar. lib. 2. q. 21. num. 179. cum seqq. Garcia de Beneficijs, p. 5. cap. 1. n. 601. Avend. in Thesaur. Indic. tom. 2. tit. 12. cap. 3. num. 506. & alij comm. loquentes, de Hospitali fundato Authoritate Episc. in cujus sensu accipienda est nostra Doctrina.

(B)

Facit Gen. 18. 19. latè exornat. Stephanus Uveymis ad Const. 24. ex Antiquo Jure de sumptis, & per Conc. Trid. renovatas, Constitut. 16. ex num. 1. fol. 170.

(C)

Matth. 25. vers. 40. Meminit P. Didac. de Avend. in Auctario Indico, p. 8. sect. 37. n. 405.

(D)

Syn. de Porto-Rico, Const. 106, fol. 72. Syn. Malac. lib. 3. tit. 6. num. 12. Syn. Canar. Const. 24. cap. 5. num. 2. fol. 209.

(E)

Syn. Malac. ubi sup. num. 9. & Canar. num. 4.

(F)

Clement. Quia contingit 2. vers. Ut autem, de Relig. Domibus.

(G)

Doct. Reyn. Perfect. Pral. lib. 4. tract. 2. cap. 5.

(H)

Conc. Trid. sess. 2. de Ref. c. 9. Gloss. verb. Pia Loca, in cap. 1. §. 1. de Censibus, in 6. Abbas in cap. Sopita, num. 5. eodem tit. Gutierrez lib. 1. c. 35. Practicar. cap. 35. n. 19. cum seqq. Barbof. de Potest. Episc. alleg. 75. n. 57. Perf. Pral. sup. cap. 4.

(I)

Scilicet cum interventione, & assistentia Personæ gerentis vires Regalis Patronatus, vel alius ab eo designata, juxta disposit. leg. 22. lib. 1. tit. 2. Recop. Leg. Indiar. vid. Solorzan. in Polit. Indian. lib. 4. cap. 3. fol. 518. Villarroel in Gubernat. Pacif. p. 2. q. 14. art. 1. ex num. 46.

(K)

Syn. de Porto-Rico, Const. 106. Syn. Malac. lib. 3. tit. 6. num. 4.

(L)

Syn. Canar. ubi sup. num. 7. Reyn. Perf. Pral. dict. cap. 4. in fine.

(M)

Decisum refert. Genuens. in Praxi Curia Archiep. Neapol. cap. 30. fol. 160. Malet, de Hierarch. lib. 4. p. 2. cap. 10.

en los Hospitales Capellanes nombrados , y teniendo en ellos Sagrario , de donde poderles dar à los Pobres el Santisimo Sacramento , por Viatico, lo podrán hacer , como tambien administrarles los demás Sacramentos , como Tenientes-Curas de los Parroquiales.

65 Mandamos , que en los Hospitales , en donde no huviere Capellan nombrado , para administrar à los Pobres los Santos Sacramentos , y decir Missa à los Enfermos , (N) tengan cuidado los Curas , de que todos los Domingos , y Fiestas de Precepto , se les diga Missa , y para ello señalen Sacerdote , que asista à decirla.

66 Mandamos , que quando algun Enfermo entrare en el Hospital , se sienta el dia , mes , y año , y se haga inventario de la ropa , y bienes , que llevare ; y para ello los Mayordomos tengan Libro aparte de Cargo , en donde lo sienten , con toda claridad , y distincion. Y si sanare de la enfermedad , se le entregará ; y si muriere , y dispusiere de ella , se cumpla su voluntad.

67 Empero , si alguno muriere *ab intestato* no dexando Herederos forzosos , se venderà la ropa , ò bienes , que tuviere , y sea la mitad para el Hospital , y la otra mitad para Missas , que se diràn por el Difunto. Y mandamos , que todo se haga con asistencia de nuestro Provisor , ò Vicarios , cada uno en su Distrito.

68 Otrofi , mandamos , que si algunos Pobres , que entraren en el Hospital , dexaren bienes , y los declararen al tiempo del morir , y mandaren enterrarse en la Iglesia de dicho Hospital , ò en otra , dexando dispuesto su Funeral , y forma de Entierro , asistan à hacerlo los Curas Parroquiales , sin que los Capellanes se entrometan à ello , por pertenecer por Derecho à los dichos Curas. (O)

69 Mandamos , que los Capellanes , que asistieren en los Hospitales , para la Administracion de los Santos Sacramentos à los Enfermos , y enterrarlos , tengan Libro , en que asienten las

Par-

(N)  
Syn. Canar. *diff. cap. 5. num. 3.*  
Syn. Malac. *num. 18.*  
Synod. de Porto-Rico, *diff. Constit. 106.*

(O)  
Jura , & DD. ap. Sebast. de Abreu de *Institut. Paroch. lib. 12. cap. 6. & 7.*  
Synod. Malac. *ubi supr. num. 15.*

Partidas de los que fallecieren , con puntualidad , ( P ) declarando en ellas los Lugares de su Naturaleza , y estado , conforme al Ritual Romano. Y mandamos , que todo lo susodicho , así se guarde , y las loables Constituciones , que en dichos Hospitales estuvieren fechas por nuestros Predecesores , y por Nos añadidas , y de nuevo hicieremos. \*

Acordado de el Consejo.

\* Dase el passo à todas las Constituciones de este Titulo , en quanto no se opusieren , y fueren contrarias à las Ordenanzas , ò Estatutos , que tuviere los Hospitales , que se hallaren confirmadas , y à otras qualesquiera Cédulas , que en razon de ello se huvieren expedido ; y con calidad , que en lo que mira à las Visitas de los Hospitales , se guarde lo dispuesto por las Leyes del Lib. 1. tit. 4. de la Recopilacion.

## Titulo X.

### DE LOS BIENES DE LAS Iglesias.

70 EL descuido de los Mayordomos , y de otros Ministros de las Iglesias , suele ser causa de que se pierdan , ò menoscaben sus bienes : Por lo qual , ordenamos , y mandamos , S. S. A. que en todo lo que toca à los Bienes , Raices , Censos , Derechos , y demás cosas pertenecientes à nuestra Iglesia Cathedral , y demás de nuestro Obispado , haya la providencia , y cuidado necesario.

71 Que las Tierras , Prados , Estancias , ò Hatos , pertenecientes à las dichas Iglesias , ò otros Lugares Pios de ellas , se alanden , y amojonen dentro de quatro meses , ( A ) y para ello se citen los Convecinos , con cuyas Heredades alindan los dichos Bienes , para que les pare el per-

Pp 2

jui-

(P)  
Conc. Prov. Mediol. 7. apud Gavant. in *Manual. verb. Parochor. munera, num. 25.*  
Genua de Pacerib. *de Scriptura privata, lib. 5. §. Lib. Hospitalis.*

(A)  
Synod. Canar. *Const. 15. cap. 2. fol. 154.*

juicio , que huviere lugar , haciendo para éllo los Autos , y demàs diligencias judiciales , que con- vengan , en virtud de Título , Escrituras , ù otros Instrumentos , y se haga Inventario Autentico de las Casas , Esclavos , Aperos , Arboledas , y Fruto de éllas , ( B ) con distincion de cada cosa .

(B)  
Synod. de Porto-Rico, Const. 9. Stephanus Quarant. in Summ. Bullar. verb. Archiv. fol. 87.

72 Que donde las Iglesias tuvieren Ganados mayores , y menores , estèn herrados , ò señalados , con hierro , ò señal pública : y los Mayor- domos tengan Libro de Quenta , en que especial- mente se haga mencion de lo que multiplican di- chos Ganados , con Inventario Autentico de las Casas , Esclavos , Aperos , y cantidad de dicho Ga- nado ; lo qual se execute dentro de quatro me- ses .

73 Que todos los dichos Bienes , que con- staren de Donacion , Venta , y otro genero de Ti- tulo , se escriban en un Libro General , que ha de haver en cada Iglesia , en donde se pongan por In- ventario Autentico , en nuestra Iglesia Cathed- ral , ( C ) con asistencia del Venerable Dean , y Capitulo , ò la Persona , que para éllo diputare , con la del Mayordomo , y con la que por Nos fuere señalada ; y en las demàs Iglesias de nuestra Dio- cesi , con asistencia de nuestros Vicarios , y Ma- yordomos de éllas , poniendo cada cosa con dis- tincion , y claridad , los Titulos , Escrituras , Ven- tas de Bienes , Escrituras de Censos , y demàs In- strumentos , que hicieren al Derecho de la Iglesia , refriendose al Legajo , en que cada cosa estuviere puesta , segun sus números , para que breve- mente pueda ser hallada , cada vez que sea me- nester .

(C)  
Syn. Hispal. tit. de Reb. Eccl. non alienand. lib. 3. c. 1. Syn. de Porto-Rico. Const. 89. Syn. Canar. c. 3. Abbas in sua q. 3. dub. 4. n. 16. Piacel. in Pra- xi Episc. p. 2. c. 5. art. ultim. num. 2. Covarrub. in cap 1. de Testam. num. 9.

(D)  
Sixtus V. ann. 1587. ap. Qua- rant. verb. Archiv. Declaravit tenere Pralatos facere Archiv. Bonor. Ecclesiast. in suis Diaece- sibus, Conc. Prov. Neapol. sub tit. de Visitatore , §. Quoniam, fol 60. Sinod. Casaraug. tit. 27. Const. 2. n. 2. Syn. Canar. Const. 15. cap. 3. Fusc. de Visitatore, cap. 15. num. 33.

74 Para lo qual , ordenamos , y mandamos , haya en cada Iglesia un Archivo , cerrado con dos Llaves distintas ; ( D ) de las quales , la una tenga en esta Santa Iglesia Cathedral nuestro Venera- ble Hermano el Dean , y otra el Mayordomo de élla , y en las demàs Parroquias de nuestro Obis- pado , una nuestro Vicario , y otra el dicho Ma- yor-

yordomo ; de fuerte , que siempre estèn en dos Personas distintas .

75 Mandamos , que todas las veces que sea necesario sacar algun Instrumento de dicho Ar- chivo , no se haga sin asistencia de los referidos , y ante Notario , ante quien dexarà Recibo el Ma- yordomo , ò Persona diputada para la tal diligen- cia , ( E ) que conseguida , ò copiado el tal Instrumento , le bolverà Original à su lugar , y restituirà al Legajo , y numero , que le correspon- de .

76 Y la misma Razon , mandamos , se ten- ga en las Escrituras de Capellanias , y Anniver- sarios , que tocan à dichas Iglesias .

### §. Unico.

#### DE COMO SE HAN DE ENAGENAR los Bienes de las Iglesias.

77 **L**A enagenacion , ( A ) es transferir el Dominio de una Persona à otra . Esta no la pueden hacer los Prelados , ( B ) Cabildo Ecclesiastico , los Curas Beneficiados , ni otras Personas Ecclesiasticas , de los Bienes de sus Iglesias , sin que precedan las Disposiciones del Derecho , y Bulas Pontificias ; porque en otra ma- nera , serà invalida qualquiera enagenacion , è in- curriran en las penas de la Extravagante ; ( C ) que empieza : *Ambitiosa* , de Paulo Segundo , de Excomunion , Entredicho , Suspension , y Priva- cion de los Beneficios .

78 Para que la enagenacion se haga vali- damente , es necesario , que al tiempo que se hu- viere de hacer , se pruebe , y verifique , ante Nos , una de las quatro Causas , que pone el Dere- cho , ( D ) que son , necesidad , ( E ) utili- dad , ( F ) incomodidad , ( G ) y Piedad . ( H ) Y probada , y justificada qualquiera de éllas , ha de preceder Licencia de la Sede Apostolica , ( I ) la

(E)  
Synod. Hispalens. citat. cap. 6. & Canariens. dict. cap. 3.

(A)  
Lex 1. Cod. de Fundo totali, leg. Cum manu sata , §. Nemo , de Contrahend. emptio. cum vul- gatis.

(B)  
Cap. Ea enim , cap. fin. 10. q. 2. & per totam docet, q. 2. cap. Nulli , cum alijs , de Reb. Eccl. non alienan. Authent. Hoc jus. Cod. de Sacrosanct. Eccles. Lex fin. tit. 21. part. 1.

(C)  
De qua vid. Barbof. de Potes- tat. Episc. alleg. 95. Delbene tom. 2. c. 17. n. 22. dub. 22. Piacel. in Prax. Episcop. p. 2. c. 5. art. ultim. ex n. 4. Covar- rub. lib. 2. Variar. cap. 26. ex num. 4.

(D)  
Genuenf. Rebuff. & alij, apud Delbene ubi sup. dub. 9. Syn. de Porto-Rico, Const. 88. Synod. Casaraug. tit. 22. Const. 1. n. 1.

(E)  
Authent. Sancimus, Cod. de Sa- crosanct. Eccles. Genuen. in Prax. Eccles. q. 454. num. 2.

(F)  
Cap. Sine exceptione 11. q. 2. cap. Non liceat 12. q. 2. Clem. 1. de Reb. Eccles. non alienand. Lex Fubemus , Cod. de Sacros. Eccles.

(G)  
Cap. Terrullas 12. quest. 2. dict. Clement. 1.

(H)  
Gloss. in cap. 1. 12. q. 2. cap. Aurum , cap. Sanctorum 12. q. 2. §. Sacra , Instit. de Ren. di- vision. Francisc. Leo in The- saur. Fori Eccles. p. 1. c. 15. n. 9. Covarrub. ubi sup. cap. 17. num. 2.

(I)  
Constat ex Extravag. citata , & comm. docent DD.

(K)  
Cap. Quanto, de His, quæ fiunt à majore parte Capituli. cap. Si-  
ne exceptione 12. q. 2. Piacet.  
ubi sup. n. 16. Navarro de Ali-  
nat. consil. 8.

(L)  
Ex vi Patronatus, juxta no-  
tata à Rocho de Jure Patro-  
nat. verb. Honorificum, num.  
112. Immola, Abbate, & An-  
charrano, apud Piacet. loc.  
ubi prox. num. 18.

(M)  
Cap. Ut super, de Reb. Eccles.  
non alienand. Cap. Sua, de His,  
quæ fiunt à Prælato, cap. Pla-  
cuit 12. q. 2. Bertaquin. de Epif-  
cop. part. 8. lib. 4. part. 2. circa fin.

(N)  
De quibus consule Quarant.  
in Sum. Bullar. verb. Aliena-  
tio, Piacet. ubi sup. Delbene  
tom. 2. cap. 17. dub. 15. Syn.  
Malac. lib. 3. tit. 8. §. 3. Bar-  
bos. dist. alleg. 95. Hugolin.  
de Offic. Episcop. cap. 14. §. 7.

(O)  
Synod. Canar. Const. 15. cap.  
1. & 2. Jura, & DD. sup. citat.

(P)  
Thom. Hurt. de Congrua sus-  
tent. tom. 1. lib. 1. resol. 30.  
§. 4. num. 280. DD. apud Del-  
bene tom. 2. cap. 17. dub. 2.  
sect. 1.

(Q)  
Latè Salgad. in Labyrinth. Cre-  
ditor. p. 2. c. 18. n. 19. Bar-  
bos. alleg. 95. n. 46. Olea de  
Cession. Furium, tit. 2. q. 42.  
num. 83.

(R)  
Ludovic. Molina de Contract.  
disp. 465. n. 4. Quarant. verb.  
Alienatio, num. 24. Delbene  
tom. 2. cap. 17. dub. 2. sect. 1.  
num. 4. & 5.

(A)  
Cap. Dictum 1. quæst. 1. cap.  
Decimas 16. quæst. 7. §. Res Sa-  
cræ, Institut. de Rerum divisione.

(B) Constit. Synod. Eminentiss. Cardinal. Sandoval, Archiep. Toletan. tit. de Sepultur.  
Const. 4. §. fin. Bellamer. Const. 31. Paul. Castr. consil. 369. aliàs 363. lib. 1. Gratia. decis.  
26. n. 14. & 15. Lara de Aniversar. & Capellan. lib. 1. cap. 25. num. 17. Salazar de Usm  
& Consuetud. cap. 10. num. 24.

302 Lib. 4. Tit. 10. §. unic. Synodo del Obispado  
la nuestra, (K) la de su Magestad, (L)  
la del Capitulo, y Curas, respectivamente: (M)  
y dichas Licencias han de constar autenticamen-  
te. Y si en otra manera se hiciera la tal enage-  
nacion, el Contrato será nulo, y se incurrirá en  
las penas de la Extravagante.

79 Muchos Casos hay, (N) en que sin  
las dichas Solemnidades se pueden enagenar al-  
gunos Bienes muebles de las Iglesias, y Lugares  
Pios; empero, para que en materia tan grave, en  
adelante se observe, y guarde lo dispuesto por De-  
recho: Mandamos, S. S. A. que no se vendan,  
feuden, ni arrienden, qualesquier Bienes, raíces,  
ni muebles, preciosos, ò no preciosos, sin nues-  
tra Licencia, in scriptis. (O) Y solo permitimos,  
que los Principales de Censos, que se redimieren,  
se buelvan à imponer, con intervencion de nues-  
tro Provisor, y de los Vicarios, en sus Distritos.

80 Declaramos, que los Bienes inmuebles;  
ò raíces, propriamente son los Feudos, (P)  
Predios, Casas, Rentas anuales, (Q) Cen-  
sos, Usufructos por largo tiempo, y otros seme-  
jantes. Y los muebles preciosos, (R) son to-  
dos los Vasos, Joyas de Oro, y Plata, Casullas,  
Hatos de Ganado, y Esclavos.

## Titulo XI.

### DE LAS SEPULTURAS.

81 **P**ORQUE las Cosas Sagradas, y Re-  
ligiosas, no se pueden vender: (A)  
Declaramos, que el Dinero, que los Fieles  
dan por las Sepulturas, es verdadera Limos-  
na, (B) que se hace à las Iglesias para sus  
Reparos, y Adornos, y Sustento de sus Ministros:  
Y no siendo precio de Lugar Sagrado, no ad-  
quie-

quieren Dominio; (C) y solo se les concede  
el Derecho de sepultarse, en quanto al uso suyo,  
y de sus Successores.

82 Mandamos, que quando nuestros Vi-  
carios concedieren alguna Sepultura, ò Asiento  
de Escaño, en Deposito, à alguna, ò algunas Per-  
sonas, sean obligadas à presentarse ante Nos,  
dentro de seis meses, para que les despachemos  
Titulo en forma; lo qual toca à Nos privativa-  
mente: (D) con tal, que primero se haya satisfi-  
echo, y pagado la Limosna al Mayordomo de la  
Fabrica; cuyo Recibo, con los demás Recaudos,  
se han de presentar ante Nos; y passados los seis  
meses, y no compareciendo dentro del termino  
de ellos, los declaramos por vacos, y de la San-  
ta Iglesia.

83 Y mandamos à los Mayordomos, no  
den Recibos en confianza, ni manden abrir Se-  
pulturas, sin que primero les hayan pagado la Li-  
mosna acostumbrada, y asegurado lo que per-  
tenece à la Fabrica, pena, de que lo pagarán de  
sus bienes. (E)

84 Mandamos, que los Mayordomos ten-  
gan Libro manual, en que sienten, con día, mes,  
y año, las Sepulturas, las Personas, para quien se  
abren, y la Limosna, que se dà por ellas.

85 Prohibimos à nuestros Vicarios, y Cu-  
ras, las manden abrir, sino fuere para Pobres de  
solemnidad, sin que primero los Herederos, ò  
Albaceas Testamentarios, paguen, ò aseguren,  
la Limosna al Mayordomo, porque de lo contra-  
rio, resulta grande perjuicio à las Iglesias.

86 Mandamos, que en conformidad del  
Ritual Romano de Urbano Octavo, (F) se fe-  
ñale, en todas las Iglesias de este nuestro Obispa-  
do, sitio, en donde se entierren los Niños bap-  
tizados, que murieren antes del uso de la razon, y  
no se mezclen con los Cuerpos de los Adultos.  
Y lo mismo se haga para los Sacerdotes, que mu-  
rieren. (G)

\* Dà,

(C)  
Cap. Ebron 13. q. 1. Fragos. de  
Repub. tom. 3. lib. 5. disp. 8. §.  
17. ex num. 518. ex Hostiens.  
& Gofred. Silbest. in Summ.  
verb. Sepultura, num. 3.

(D)  
Cap. Abbatib. cum seqq. & alijs  
12. q. 2. Concil. Agathens. re-  
latum, cap. Statuimus 12. q.  
2. Sinod. Pacenf. lib. 3. tit. 4.  
cap. 4. Synod. Canarienf. Const.  
22. cap. 1. Malacit. lib. 3. tit.  
9. n. 7. Hispalenf. tit. de Se-  
pulturis, cap. 6. Synod. Gra-  
natenf. lib. 3. tit. 10. num. 6.  
& 10.

(E)  
Synod. Pacenf. dist. tit. 4. cap.  
5. num. 1. Synod. Liment. lib.  
3. tit. 4. cap. 9.

(F)  
Ritu. Roman. apud Gavant. in  
Man. verb. Sepultur. n. 3. Sacr.  
Congr. Rit. in Civitate Castel-  
lan. 12. Decembr. 1620. apud  
Barbos. in Collect. Decis. &  
Bullar. verb. Parvulus.

(G)  
Gavant. ubi sup. num. 1. & 2.

\* *Dàsele el passo, con calidad, que si los Padres gustaren elegir Sepultura en el Sepulcro de sus Mayores, à los Hijos, que han fallecido, antes de llegar à la pubertad, ò despues de ella, en caso, que hayan muerto ab intestato, no se les embaraze, ò deniegue la eleccion.* Acordado de el Consejo.

(H)

Cap. Licet. Pater, de Sepulturis, in 6. Pasquali. decis. 381. n.1. & 3. Silvester in Summ. verb. Sepultura, num. 6. Villalob. in Summ. tract. 30. diff. 2. num. 1.

(I)

Donat. tom. 4. tract. 9. q. 8. Avend. in Additionib. ad The-saur. Indic. quæ sunt in 2. tom. num. 43.

(K)

Dict. cap. Licet Pater, Navarr. lib. 3. de Sepulturis, Concil. 2. DD. apud Dianam tract. 3. p. 5. resol. 107.

(L)

Syn. Malac. ubi sup. num. 11. Syn. Canar. Const. 22. cap. 1.

87 Declaramos, que qualquiera Persona, que siendo Varon, tuviere catorce años; y siendo Hembra, doce, puede elegir Sepultura, en Iglesia Parroquial, Regular, u otra, à su voluntad; (H) y que muriendo sin elegirla, han de ser enterrados en su propria Parroquia. (I)

88 Y por los que no han llegado à la dicha edad, puedan elegir las sus Padres, (K) segun el uso, y Costumbre de este Obispado.

89 Mandamos, que las Personas, que tuvieren Sepulturas, sean obligadas à ofrendarlas todos los años, (L) en la General Commemoracion de los Fieles Difuntos, ò en qualquiera dia de su Octava. Y si passados dos años continuos, lo dexaren de hacer, pierdan el Derecho de enterrarse en ellas, y recayga en el de la Iglesia, para que la pueda dar à otra Persona; y lo mismo se guarde, si mudaren vecindad à otra Ciudad. \*

\* *Dàsele el passo, con la calidad de que se guarde la Costumbre, si la huviere en contrario, sin que esta Constitucion perjudique su observancia. Y en lo que mira à la privacion del Derecho de Sepultura, en los dos Casos, que refiere, de mudanza de vecindad, y de no hacer las Ofrendas, se le deniega el passo.* Acordado de el Consejo.

90 Declaramos, que las Ofrendas de Pan, Vino, y Cera, que en tales dias se ofrendaren, per-

te-

tenecen, por Derecho, à los Curas, y Sacristan Mayor. (M)

91 Y mandamos à los Curas, especialmente à los de los Pueblos de Indios, pena de Excomunion Mayor, *latæ Sententia*, no les obliguen, ni fuerzen, à que ofrenden cosa alguna de las referidas, (N) y que en esto obren lo que quisieren, por ser Pobres, y Gente miserable; y del mismo Privilegio gozen los Negros. (O)

92 Mandamos, que quando aconteciere sepultarse algun Fiel Christiano en lugar no Sagrado, se ponga una Cruz en la Sepultura; (P) y que nuestros Vicarios, ò Curas, passado el año, manden à sus Herederos, ò à las Personas à quienes tocàre, darle Sepultura Eclesiastica, no habiendo muerto privado de ella. Y antes hagan Informacion Sumaria con las Personas, que lo enterraron, ò vieron enterrar, de que la Persona alli sepultada, es N. N. Y las Personas, que se hallaren presentes à semejantes Entierros, den cuenta à los Vicarios, y Curas, para que à su tiempo se hagan las diligencias, que ordenamos.

93 La eleccion de la Sepultura, es, y se hà de hacer libremente. (Q) Por lo qual, declaramos, que los Clerigos Seculares, ò Regulares, que inducen à alguno à que elija Sepultura en sus proprias Iglesias, induciendoles à hacer voto, ò juramento, pacto, ò promessa, de que no las mudaràn, estan excomulgados, *ipso facto*. (R)

94 Declaramos, que eligiendo Sepultura qualquiera Persona, delante de dos Testigos, es válida; (S) y que no vale, si el Confessor solo declara la tal eleccion, sino lo contestare otro Testigo. (T)

95 Mandamos, que quando nuestros Curas, ò sus Lugares-Tenientes, fueren à administrar los Santos Sacramentos à sus Feligreses, que

Qq

305

(M)

Syn. Pacenf. dict. lib. 3. tit. 4. cap. 3. Et faciunt. Textus in cap. Quia Sacerdotes, cap. Sancto-rum 10. q. 1. Lex Regia Castellæ, tit. 19. partit. 1. & DD. quos citat. Leander tom. 3. tract. 6. disp. 10. q. 9. & est comm.

(N)

L. 7. tit. 13. lib. 1. Recop. Leg. Indiar. Conc. Lim. ann. 1583. Act. 2. cap. 32. Conc. Mex. lib. 5. tit. 2. de his, quæ ad Parochos, §. 1. Conc. Domin. sess. 6. tit. 3. §. 6. Solorz. in Polit. lib. 4. c. 23. Avend. in The-saur. Indic. tom. 2. tit. 12. cap. 19. n. 458. & tit. 16. cap. 2. num. 40. & 49.

(O)

Pater Avendañ. in Additionib. ad The-saur. Indic. quæ extant. 1. tom. in Coroll. de Æthyopiis. §. 6. num. 182. & seqq. probat esse miserabiles Personas, & ita Indis, quo ad prerogativas tantum exequandos.

(P)

Constant. ex Rit. Rom. apud Gayant. verb. Sepultura, num. 18. Jul. Labor. lib. 6. Variar. Elucubr. tit. 2. cap. 5. ad finem, num. 120. Bonac. de Contradiet. dispens. 3. q. 21. p. 5. num. 1.

(Q)

Cap. Cum sit liberum, cap. Nos, institut. 1. de Sepulturis, Pasquali. decis. 377.

(R)

Bonifac. VIII. in cap. Animarum, de Sepulturis, in 6. & Clemens V. in Clement. Capientes, de Sepulturis, Syn. Canar. dict. Const. 22. cap. 3. Spiritus-Sancti in Director. Regular. tract. 3. dispens. 6. num. 817.

(S)

Ex cap. Cum esset, de Testam. docent Genuef. in Praxis, cap. 61. num. 10. & Jul. Labor. in Elucubr. tit. 2. cap. 11. num. 18. secuti à Diana §. p. tract. 3. resol. 106.

(T)

Pasquali. decis. 404. cum seqq. Syn. Malac. ubi sup. num. 26.

no



no huvieren hecho Testamento ; en público , y delante de todas las Personas , que se hallaren presentes , les pregunten en general : ( V ) En qual de las Iglesias , que hay en aquella Ciudad , quieren ser enterrados ? Sin nombrarles alguna en particular , para que los tales , con libertad , expliquen su voluntad , y se eviten las controversias , que de lo contrario puedan resultar.

96 Prohibimos , ( X ) que los Sacerdotes , ni otras Personas de Orden Sacro , lleven en ombros , ò en manos , Cuerpo de Difunto , que no sea Clerigo de Orden Sacro , sin embargo de qualesquier Constituciones de Cofradias , y Hermandades , que lo dispongan ; porque en quanto à esto las anulamos , y declaramos por ningunas . Y lo cumplan , pena de Excomunion Mayor.

97 Declaramos , que en el Derecho de los Asientos de Escaños , y Sepulturas , hà de succer el Hijo Mayor , y no los Herederos , que el Derecho llama Estráños , ò Fideicomisarios ; y que en ellas se pueden enterrar los Hijos legitimos de las Personas , que tuvieren las tales Sepulturas , no estando emancipados . ( Y ) \*

\* No se le dà el passo , por decidirse en ella Derechos , que tocan à la Jurisdiccion Real.

98 Y si dieren Licencia para que otra Persona se entierre en ellas , aunque sea Hermano , ò Pariente , se hà de pagar la Limosna de la tal abertura enteramente à la Iglesia , ( Z ) segun el Tramo , à que correspondiere . \*



Siem-

Acordado de el Consejo.

\* Siendo de la Familia , ò hereditario , el Derecho de las Sepulturas , no se debe pagar el Derecho de Sepultura , que refiere esta Constitucion : Con cuya inteligencia , y calidad , se le concede el passo.

99 Todas , y qualesquier Personas , que murieren , sin haver elegido Sepultura , por lo menos delante de dos Testigos , deben ser enterrados en las Sepulturas de sus Mayores ; ( A ) si las tuvieren con Titulo ; lo qual se manifestará , teniendo la dicha Sepultura señalada con Losa , ò Letrero . Y de tener Titulo en la Cathedral , ò Parroquial , en donde fuè baptizado , ò se le administran los Sacramentos , y juntamente en otra Iglesia : Declaramos , prefiere la Parroquia :

100 Mandamos , que las Personas , que no fueren Parroquianas , y murieren en las Doctrinas , Valles de la Costa de los Llanos , ò otras partes , en donde se administran los Santos Sacramentos , y se enterraren en ellas , por eleccion de Sepultura ; ò ab intestato , paguen sus Herederos , de sus bienes , los Derechos de Sepultura , correspondientes al Tramo , en que fueren enterrados ; cuya Limosna perciban los Curas , para Ornamentos , y Reparos de dichas Iglesias . Y tengan Libro aparte , en que las asienten , y nos den cuenta , en las Visitas , que les hicieremos .

101 Mandamos , que por las Sepulturas de los Indios , ( B ) Negros , y Mulatos Esclavos , que oy estan asignados à las Iglesias , que han fabricado sus Amos , y que en adelante se fabricaren , y las reparar , y proveen de todo lo necesario , para la Administracion de los Santos Sacramentos , no se pague Limosna alguna .

102 Los Asientos de Escaños , que se huvieren concedido en todas las Iglesias de este Obispado , en sitios , que se buelven las espaldas al Coro , ( C ) y estuvieren interpolados entre

Qq 2

las

( V )  
Gavant. in Manual. verb. Sepultura. num. 1. in Additionib. Riccius in Praxi, p. 4. resol. 293. num. 30.

( X )  
Conc. Mediol. 6. Syn. Malac. lib. 3. tit. 10. num. 28. Synod. Canar. dict. Const. 22. cap. 2. fol. 13. Syn. Hispal. lib. 3. tit. de Sepulturis , cap. 3.

( Y )  
Dominus Alcega , Syn. Antiqua hujus Diocesis , ann. 1609. lib. 3. tit. de Sepulturis , Cardinalis Fuscus tom. 7. Practicar. concl. 191. littera S. Riccius Collect. 649. Barbof. in Collect. ad Textum , in cap. Abolenda , de Parochijs.

( Z )  
Synod. Canar. dict. Const. 22. cap. 1. fol. 189.

( A )  
Sac. Congr. Episcop. & Regular. in Asculana 21. Octob. 1616. attestat. censuisse Aldana in Compendio Canoniar. Resolut. lib. 4. tit. 17. num. 8. Facit cap. 1. de Sepulturis , & cap. 15. qui eodem in 6. Diana , Barbof. Molina , & alij DD. ap. Avenda. in Additionib. ad Theaur. Indic. 2. tom. num. 491.

( B )  
Concil. Liment. ann. 1583. Act. 2. cap. 38. Concil. Dominic. sess. 6. cap. 7. §. 6. Synod. Liment. num. 3. tit. 4. cap. 9. Synod. Pacenf. dict. lib. 3. titul. 4. cap. 5. num. 3. Synod. Quitenf. apud Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 5. tract. 1. sect. 29. num. 5.

( C )  
Synod. Malacit. lib. 3. tit. 34. num. 33.

las Mugeres; por la indecencia, y otros graves inconvenientes, que resultan: Mandamos, se quiten, y se les den en otra parte commoda: Y para ello, nuestros Vicarios recojan los dichos Titulos, y nos den aviso, dentro de seis meses, para que se los concedamos de nuevo, en el sitio, y parte mas conveniente. \*

\* Concedesele el passo, con advertencia, que para ser privados del Derecho, y quasi Possession, en que se hallaren algunos, de semejantes Assientos, ha de preceder Determinacion judicial, oyendo à las Partes en justicia, en juicio contencioso.

Acordado de el Consejo.

103 Mandamos, que en todas las Iglesias Parroquiales, Doctrinas de Indios, de la Costa, y Llanos, y demàs, en que se administran los Santos Sacramentos, se haga Padròn, y en el se assienten las Datas de las Sepulturas, que por Nos, nuestros Predecesores, y Visitadores, se huvieren concedido legitimamente.

104 Mandamos, que ninguna Persona, de qualquier estado, y calidad que sea, Eclesiastica, ò Secular, se entierre debaxo de las Peñas de los Altares, sino fuera del sitio de ellas, distante una vara. (D) Y mandamos à nuestros Curas, y Vicarios, no consientan abrir las Sepulturas en dichas partes, pena de veinte Pesos, que aplicamos para la Fabrica de dichas Iglesias.

105 Por quanto las Iglesias de este nuestro Obispado son muy Pobres, y no tienen otro Sufrento, sino las Limosnas de los Fieles Christianos, y las que les vienen por sus Entierros: Ordenamos, y mandamos, (E) que por las Sepulturas del primer Tramo, àzia el Altar Mayor, se de de Limosna, por la abertura, ò Titulo de ellas, veinte Pesos de Plata; y que en este lugar, y Tramo, no se entierren, sino Personas Honradas, y Principales: Y por las del segundo Tramo, im-

diato, se den diez Pesos de Plata: Y por el tercero, cinco Pesos de la dicha Plata: Y por las del quarto Tramo, dos Pesos, y quatro reales.

106 Y mandamos, que quando otra vez se abriere, para sepultar alguna persona de las llamadas por el Titulo de dichas Sepulturas, por la abertura del primer Tramo se ha de dar dos Pesos de Plata de Limosna; y en el segundo, doce reales; en el tercero, un Peso de Plata; y en el quarto, quatro reales.

107 Prohibimos en adelante, que se den, y concedan, Titulos de Sepulturas, en quarto Tramo, para los Esclavos, y Gente de Servicio, (F) por ser en esto gravemente perjudicadas las Iglesias. Y mandamos, que en vacando los concedidos hasta aqui, recaigan à favor de la Santa Iglesia, y no se concedan otros.

108 Y porque sucede, el que las Personas, que tienen Titulo de Sepultura, con Derecho de enterrarse en ella, y à sus Hijos legitimos, que ya tienen uso de razon, y no emancipados (porque los Párvulos, que mueren con la Gracia Baptismal, han de ser enterrados en sitio aparte, como lo tenemos mandado) pretenden, que si dentro de un año se les mueren dos, ò tres Hijos, enterrarlos todos en dicha Sepultura, ò que por no poderse (como no se debe) bolver à abrir, hasta que sea pasado el año, la Iglesia les de otra Sepultura, de valde, correspondiente à la que tienen: Mandamos, S. S. A. que si dentro de un año acontecièr el fallecer dos, ò tres, ò mas, de los llamados por los Titulos, el primero se entierre en dicha Sepultura, y hasta pasado el año, no se abra para otro, y sus Padres paguen à la Iglesia enteramente la Limosna correspondiente à las Sepulturas, que pidieren, y se abrieren para los demàs: Y lo mismo se observe, y guarde con las Sepulturas de los Criados, en caso de fallecer, y sepultarse mas de uno al año. \*

(F)  
Synod. Pacen. lib. 3. tit. 4.  
cap. 5. num. 2.

(D)  
Concil. Varenf. relatum, in  
cap. Præcipiendum est 13. quæst.  
2. Sac. Congreg. Episcop. 6.  
Septembr. 1583. Alias recenset.  
Barbof. de Potestat. Paroch. cap.  
26. num 9. & 10.

(E)  
Sic Illustrissim. D. Alcega in  
præcitata Antiqua Synod. loc.  
ubi sup.

\* En quanto à que los Padres señalen Sepulturas à sus Hijos, no se hace diferencia de los que están en la Patria Potestad, ò que se hallaren emancipados, por los motivos que se han referido à las Constituciones 86. y 97. Y en lo que mira à los Entierros de los Niños, siendo gravoso à los Padres pagar Sepulturas, teniendolas propias; se le concede el passo, con calidad, que pasado aquel tiempo, en que ya se pudieren considerar por consumidos los Cadáveres, se puedan enterrar en ellas otros, sin que haya precedido un año, si es, que probablemente no se necesita.

109 Mandamos, que en ninguna Sepultura, ni Piedra, ni otra parte, que se pueda pisar, se grave, pinte, ni esculpa la Señal de la Cruz, (G) ni otra Figura Santa, ni Insignia de Devocion. Y si huviere algunas puestas, mandamos, se quiten.

110 Mandamos, que por un Escaño de tres Asientos, que se concediere, en primero Tramo, se ha de dar de Limosna à la Fabrica de la Iglesia veinte Pesos de Plata; y en el segundo, quince; en el tercero, diez; y en el quarto, cinco.

### §. Unico.

#### DE LOS QUE CARECEN DE Sepultura Eclesiastica.

111 LA Iglesia, Nuestra Madre, ofendida de la enormidad de algunos pecados públicos, y de la contumacia de los Fieles, en no obedecer sus Preceptos, para castigo de ellos, y exemplo de otros, les niega la Sepultura Eclesiastica. Por lo qual, declaramos, que carecen de ella todos los Excomulgados no-

Acordado de el Consejo.

torios, (A) y denunciados, notorios Percusores de Clerigos, que murieren sin dar señales de Penitencia.

112 Los publicos, y manifiestos Usurarios; (B) manifiestos Ladrones. (C)

113 Los que no confesaren, y comulgaren, cumpliendo con el Precepto de nuestra Santa Madre Iglesia. (D)

114 Los que se matan à si mismos, desesperadamente. (E)

115 Los que mueren en Tornèos, y Desafios. (F) Los Infieles, Judios, (G) Hereges, y sus Fautores: Apostatas de la Fè, y Eschismaticos.

116 Finalmente, están privados de Eclesiastica Sepultura los Niños, que mueren sin recibir el Agua del Baptismo. (H)

## Titulo XII.

### DE LOS ENTIERROS, Y Exequias.

117 NUESTROS Curas deben tener gran cuidado en guardar la Costumbre, y observar las Sagradas Ceremonias, y Ritos, que por Antigua Tradiccion, y disposiciones de Sumos Pontifices, usa la Santa Madre Iglesia en las Exequias de sus Hijos, como verdaderos Mysterios de la Religion, y señales de la Piedad Christiana, y muy saludables Sufragios de los Fieles Difuntos; advirtiendo, que demás de ser Obra de Misericordia, el Entierro, y Funeral, es parte del Oficio Divino, y pertenece al Culto de Dios, por el Santo Sacrificio de la Missa, Salmos, Preces, y Oraciones, que se cantan; y así se deben hacer con mucha gravedad, decencia, modestia, y devocion: de tal suerte, que sea útil, y provechoso à la Salud de los Difuntos, y junta-

(A)

Cap. Sacris, de Sentent. Excommunic. cap. Is, qui eodem tit. in 6. Clement. 1. de Sepulturis, DD. apud Leandrum, de Censuris, part. 4. tract. 2. disp. 8. quest. 1.

(B)

Cap. Quia, de Usuris, cap. Quaquam, eodem tit. in 6. Vid. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 3. num. 9. vers. 12.

(C)

Cap. Super eo, de Raptoribus, Machad. Perfect. Confess. lib. 4. part. 2. tract. 2. document. 25. num. 4.

(D)

Cap. 11. utriusque Sexus, de Penitent. & Remiss. Villalobos ubi sup. dist. 3. num. 5.

(E)

Cap. Placuit 23. quest. 5. cap. In quibus 13. quest. 2. Silvest. in Summ. verb. Sepultura, num. 9.

(F)

Cap. 1. & 2. de Torneamentis, Conc. Tridentin. sess. 25. cap. 9. de Reformat. Clement. VIII. Const. 11. §. 7. 16. Kalend. Septembr. 1692. Lex 10. tit. 3. part. 1.

(G)

Cap. Excommunicamus, §. Credentes, de Hereticis, cap. Sand 24. quest. 2. cap. Ecclesiam 27. de Consecr. dist. 1. Lex 18. dist. tit. 3. part. 1. Constit. Nicol. III. quam citat. Barbof. in Collocan. Bullar. verb. Sepultura, in principio.

(H)

Villalob. ubi sup. num. 14. Silvest. num. 10. Molfec. in Summ. 2. p. tract. 13. cap. 8. num. 60. Tufch. verb. Sepelire, concl. 187.

(G)  
Lex 3. tit. 1. lib. 1. Recopil. Leg. Castell. Lex 27. tit. 1. lib. 1. Recopil. Leg. Indiar. A. E. Eccles. Mediolanens. tom. 2. lib. 1. tit. de invocat. & Venerat. Sancto. fol. 37. Synod. de Portorico, Const. 141. Synod. Canariens. Const. 22. cap. 1. Synod. Hispal. dist. lib. 3. cap. 6. tit. de Sepulturis.

mente à la Piedad de los Vivos : (A) Por lo qual, ordenamos, y mandamos, à los Curas, observen bien, y cumplidamente, en los Entierros, las cosas siguientes.

118 Que no falga la Cruz de la Parroquia para Entierro alguno, sin haverse pagado enteramente los Derechos Parroquiales, ò à lo menos asseguradose, à satisfaccion de los Curas Beneficiados, y Sacristàn Mayor de ella, ò del Colector, (B) (en donde lo huviere) sino es, que sea Pobre de solemnidad el Difunto, ò Difunta. (C) Y el juzgar, qual lo es, toca à los dichos Curas: de fuerte, que en determinando ellos, que se haga el Entierro de Limosna, no lo hà de repugnar el Sacristàn Mayor, sino hacerlo, por lo que toca à su parte. \*

\* Sin perjuicio del Derecho concedido à los Indios, por Leyes, y Cédulas, que hablan en el Punto de la referida Constitucion, se le concede el passo.

Acordado de el Consejo.

119 Y asimismo, mandamos à nuestros Curas, no falga la Cruz de la Parroquia, para los Entierros de los que mueren con Testamento, sin haver exhibido las Partes de los Difuntos, tanto de sus Testamentos, autorizados, en pública forma, y manera, que hagan fé, (D) para que así se pueda tomar cuenta de su cumplimiento, quando convenga, y podèmos, segun Derecho. Y lo cumplan, pena, de que seràn castigados, por Nos, ò nuestros Jueces, à nuestro Arbitrio, si se reconociere que han faltado à esta obligacion. \*

\* Concedesele el passo llanamente à la Constitucion antecedente, para que los Ordinarios, sin perder tiempo, cùiden, en lo que les tocàre, de que se cumplan las ultimas voluntades.

Acordado de el Consejo.

Que

120 Que para los Entierros cantados de los Adultos; falga la Cruz alta, (E) à la qual acompañaràn ambos Curas, en donde huviere dos, y el Sacristàn Mayor, con Sobrepellizes, y Bonetes, y à lo menos quatro acompañados; y el Cura Semanero irà con Estola, y Capa, de color negro. Y asimismo le acompañaràn los demàs Clerigos, que fueren combidados, y Comunidades de Regulares, ò Colegios, que fueren llamados, con sus Sobrepellizes, y Bonetes, hasta la Casa del Difunto, ò Difunta, y de allí le acompañaràn procesionalmente, con Velas encendidas, llevando el Cuerpo à la Iglesia, en donde se sepultàre. Y sepultandose en las Iglesias de Regulares, ò otras, que no sean Parroquiales, en dexando en ellas el Cuerpo del Difunto, acompañaràn la Cruz hasta la Iglesia Parroquial: Y desde que saliere la Cruz de ella, hasta que vuelva, iràn todos los Clerigos en orden, por sus Antigüedades, tantos à una banda, como à otra, en forma de Procecion: Y los Curas hagan, que el Sacristàn Mayor los componga, quando no fueren bien.

121 Y quando fuere el Entierro de Párvulos, saldrà la Cruz, sin hasta, de la Iglesia Parroquial, y la Clerecia de la misma forma; y el Cura Semanero con Estola, y Capa blanca; y el que faltàre, pierda la Limosna del Acompañamiento, que se reparta entre los que asistieren.

122 En los Entierros menores, así de Adultos, como de Párvulos, llevaràn la Cruz baxa, acompañandola el Cura, y el Sacristàn, llevando el Cura en los Adultos Estola negra, y en los Párvulos blanca.

123 En orden à los Salmos, y lo demàs, que debe cantarse, ò rezarse, guardaràn la forma, que manda el Ritual Romano; y es Costumbre.

124 Y mandamos à nuestros Curas, que no se haga Entierro público alguno, sin ir à sacar el Cuerpo el Cura, ò Curas, y Sacristàn Mayor, con la Cruz de su Parroquia, (F) aunque el Difunto sea Familiar, ò Criado de Regulares, que

Rr mu.

(A)

Hæc à Syn. Malac. lib. 3. tit. 10. num. 1. Syn. Canar. diæt. Const. 22. cap. ult. num. 1. Synod. Hispal. diæt. lib. 3. de Sepulturis, cap. 4. Becano in Compend. Controversiar. lib. 5. cap. 10. Bonac. de Contract. disp. 3. q. 21. p. 5. num. 1. cap. Anima Defunctorum 13. q. 2.

(B)

Dominus Villarroel in Gubernat. Pacif. Eccles. p. 1. q. 9. art. 9. ex num. 10.

(C)

Sacr. Congr. Episc. in Casan. 5. Maij 1617. Clement. Dudum, §. Hujusmodi, §. Absolvenda, de Sepulturis, Syn. Pacenf. lib. 3. tit. 4. cap. 5. num. 1. Syn. Hispalens. ubi sup. cap. 11. & Canar. cap. 3.

(D)

Syn. Limen. lib. 3. tit. 3. cap. 3. Syn. Pacenf. lib. 3. tit. 3. cap. 1. Synod. Canar. Const. 21. cap. 1.

(E)

Omnis Doctrina hujus Dispositionis deducitur ex Rit. Rom. verb. Exequiarum ordo, Gavant. in Manual. verb. Exeq. Manual. Mexican. de Exeq. fol. 41. Syn. Malac. lib. 1. tit. 12. §. 3. & lib. 3. tit. 10. ex n. 11. cum seqq. Syn. Canar. ubi sup. ex diæt. num. 1. Bonacin. loc. cit. de Contract. num. 1. Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 5. tract. 1. sect. 29. ex num. 7.

(F)

Sacr. Congr. Episcop. 12. Januarij 1604. Syn. Pacenf. lib. 3. tit. 4. cap. 1. in princip. Syn. Lim. lib. 3. tit. 4. cap. 6. Gavant. & Monteneg. ubi sup.

314 *Lib.4. Tit.12. Synodo del Obispado*  
murieren extra Claustra; sino fuere en los Entierros de los Hermanos de la Cofradia del Señor San Pedro de esta Ciudad, que en ellos se observará lo dispuesto por sus Constituciones, aprobadas por su Santidad, y como ha sido Costumbre, sin innovacion.

125 Y por haver inconveniente, en que los Cuerpos de los Difuntos, que han muerto subitamente, se entierren luego: Mandamos à nuestros Curas, no sepuken Cuerpo alguno, de los que así murieren, hasta haver pasado veinte y quatro horas. (G)

126 Mandamos, que à los Entierros de las Personas Seculares, no vayan revestidos de Diaconos; (H) porque esso solo se debe hacer en los Entierros de los Sacerdotes.

127 Ordenamos, y mandamos, no se cante Missa de Cuerpo presente en los primeros dias de la Pasqua de Navidad, Resurreccion, Pentecostès, dia de Corpus, su Octava, y los demás de primera, y mayor Solemnidad, porque en tales dias, aunque el Entierro se haga por la mañana, no se ha de decir Missa de Cuerpo presente. Lo qual se guarde, cumpla, y execute, como lo tiene dispuesto el Ritual Romano, y declarado la Santa Sede Apostolica. (I)

128 Prohibimos el que se prediquen Sermones en los Entierros, y Honras de los Fieles Difuntos, sin nuestra Licencia expressa. (K) Y mandamos, que en los Túmulos, y Tumbas, que se hacen en los Entierros, y Honras, de los Difuntos, no se pongan Escudos de Armas, ni otras cosas, que miran à profanidad. (L)

129 Declaramos, que el señalar, y combidar los Acompañados, determinadamente toca à los Curas, (M) hasta el numero determinado, que se pidiere.

130 Y declaramos, que en esta nuestra Iglesia Cathedral, son preferidos el Sochantre, Maestro de Capilla, Tenientes-Curas, Capellanes, y Maestros de Ceremonias, por Costumbre, man-

*de Santiago de Leon de Caracas.* 315  
mantenida por nuestros Predecesores, mandamos, se guarde, y que los susodichos sean obligados à assistir à los Entierros de los Pobres, que hicieren dichos Curas de Limosna.

131 Mandamos, que quando los Feligreses de las Iglesias Parroquiales fallecieren en los Campos de la jurisdiccion, debaxo de Testamento, se entierren, guardando su ultima voluntad, y se pague el Derecho de la Sepultura à la Iglesia, en donde se mandare enterrar. Y en quanto à los Derechos del Entierro, y Funeral, y Ofrenda de Pan, Vino, y Cera, se parta por mitad entre el Cura Doctrinero, ò Capellan, en cuya Iglesia se enterrare, y los Curas Parroquiales, de quienes era Feligrès.

132 Empero, muriendo ab intestato, se entierre en la Iglesia mas vecina; y pasado un año, se trasladen los huesos à su propria Parroquia, y entonces pagaràn por entero los Derechos del Entierro, y Funeral, à los Curas de la propria Parroquia.

133 Asimismo, en los que murieren ab intestato en el Campo, se partan los Derechos entre el Cura, que los enterrare, y los propios de la Iglesia Parroquial.

134 Declaramos, que los Negros, Mulattos, sus Hijos, y demás Esclavos, y Familiares, y Esclavas, que por tiempo sirvieren asalariados, à los Conventos de Regulares, y están, viven, y residen extra Claustra, en las Ciudades, Haciendas, Tenerias, y otras Partes, son propios Feligreses de los Curas de los Distritos en que se hallan, y que como à tales, les administran, y deben administrar, los Santos Sacramentos, en Vida, y en Artículo de Muerte; y configuientemente, siendo libres, deben enterrarlos en las Iglesias que eligieren. Y queriendo los Regulares enterrar sus Esclavos en sus proprias Iglesias, lleven sus Cuerpos los Curas, hasta dexarlos en ellas. (N) Y mandamos, que à los que así fallecieren, siendo Esclavos de los Regulares, no les lleven los Curas, y

(G)

Gavant. in *Manual. verb. Exeq.* n. 3. Syn. Canar. *dict. Const.* 22. cap. ult. num. 1. in fin. Synod. Pacenf. lib. 3. tit. 4. cap. 6. num. 2. Limentis lib. 3. tit. 4. cap. 8.

(H)

Syn. Malac. lib. 3. tit. 1. n. 26.

(I)

Clem. IX. 23. Septemb. 1669. *Sacr. Congr. Rit. in Varon.* 23. Junij 1607. Et *novissimè declaravit* 16. Januarij 1677. Barbof. de *Potest. Paroch.* c. 11. num. 28. Reyn. *Perf. Præl.* lib. 5. tract. 3. cap. 7. Synod. Malac. lib. 3. tit. 10. num. 53.

(K)

Synod. Malac. lib. 1. tit. 5. §. 1. Acta *Eccles. Mediol.* p. 2. tit. de *Funer. ducend.* §. *Sermo, & Nemine*, ap. Bonac. de *Contract.* disp. 3. q. 21. p. 5. n. 6.

(L)

Syn. Malac. lib. 3. tit. 10. n. 3. *Avend. in Auctar. Indic.* p. 1. sect. 8. num. 411. Vide *Marquez in Gubernator. Christiano* lib. 2. cap. 38. littera C.

(M)

*Sacr. Congr. Rit. in Ferrariens.* 7. Septemb. 1613.

(N)

*Sacr. Congregat. Episcop. & Regular. in Brigiens.* 18. Junij 1591. & in *Nicotens.* 5. Junij 1615. apud Aldan. in *Compendio Canonic. Resolut.* lib. 4. tit. 13. num. 23. Bonacin. de *Contract.* disp. 3. quest. 21. part. 5. num. 1.

Sacristan, Derechos. Pero si fueren libres, y tuvieren de donde pagar los Derechos, se les paguen, de los bienes que dexaren, à dichos Curas, y Sacristan, sus Derechos, y asienten las Partidas de los Entierros.

135 Y por quanto toca por Derecho à los Curas de las Iglesias Parroquiales el enterrar qualesquier Personas, que fallecieren ab intestato, (O) en sus Iglesias, sin haver elegido Sepultura; y que sus Herederos forzosos, ni otros, puedan elegirla en otra parte. En este caso, ò en caso de haver elegido Sepultura en la Iglesia por Testamento, si los tales Herederos combidaren para el Entierro à nuestro Venerable Dean, y Capitulo, segun hà sido Costumbre, de inmemorial tiempo: Mandamos, que facandose lo que importa el Entierro, de Curas, Cruz, Capa, &c. y el Acompañamiento, que Nos toca, y à nuestro Venerable Dean, y Capitulo; de los demàs Oficios, Ofrenda, Cera, &c. se faque la quarta parte, para dichos Curas, de la qual han de partir con el Sacristan Mayor, dandole la quarta, y llevando los dichos Curas entre si las tres partes; y lo restante se dividirà entre el Dean, y Capitulo, como hà sido costumbre; conformandonos en esto con lo que dispone una Ley de la Recopilacion. (P)

### Titulo XIII.

#### DE LA EXECUCION DE Testamentos, Legados, y Obras Pias.

136 **L**OS Obispos, como Delegados del Papa, son executores de las ultimas voluntades. (A) Por lo qual, declaramos, que toca à Nos el hacer cumplir, y executar, qualesquier Testamentos, Capellanias de Missas, y Obras Pias, que dexaren los Fieles, aunque por sus Fundaciones lo prohiban. (B)

Man-

137 Mandamos, que passado el año fatal, y no habiendo cumplido los Albaceas los Testamentos, y sus Disposiciones, los Vicarios, y Curas Nos den cuenta, para que los mandemos cumplir, y executar, segun que por Derecho podemos. (C)

138 Declaramos, que los Hijos de Familias, que estan debaxo de la Patria Potestad, siendo los Varones mayores de catorce años, y las Hembras de doce, (D) pueden testar libremente (E) de los bienes castrenses, ò quasicastrenses, que tuvieren, y asimismo de los bienes adventicios en el tercio de todos ellos. (F) Y mandamos à los Padres de Familias, no les pongan impedimento en ello, pena de Excomunion Mayor.

139 Conformandonos con la Costumbre general, y Leyes Reales, (G) declaramos, que todos los Clerigos de este nuestro Obispado, Prebendados, Curas, y Capellanes, pueden hacer Testamentos, disponiendo en ellos libremente de todos sus Bienes, asì Patrimoniales, como de los que huvieren adquirido de los Frutos de sus Prebendas, Curatos, ò Capellanias, que huvieren poseido: Y les exortamos, que los bienes Eclesiasticos, no teniendo Parientes Pobres, à quien dexarlos, los dexen para Obras Pias, (H) en que tanto se sirve à Dios, y se edifica el Pueblo Christiano.

140 Declaramos, que toca à Nos, por Derecho, el declarar sobre todas, y qualesquier Clausu-

(G) Lex 13. lib. 5. tit. 8. Nova Recopil. Leg. Castell. Lex 6. tit. 12. lib. 1. Recopil. Ind. Laté per plures Dueñas Reg. 366. Cened. in Collect. 12. ad Decret. Garcia de Benefic. 2. part. q. 1. num. 11. & 5. part. cap. 1. num. 594. Matienz. in dict. leg. 13. gloss. 1. Covarrub. in cap. Cum Officijs, num. 9. de Testam. Velazq. tom. 1. consej. 98. Solorz. de Jur. Indi. 2. tom. lib. 3. cap. 10. num. 12. & in Politic. lib. 4. cap. 10. Asseverantes hanc Sententiam esse comm. & usu Forensi receptissimam, & Guillerm. Benedict. in cap. Rainucius, de Testamen. in verb. Et uxorem, num. 264. Gloss. in Pragmat. Sanction. de Annatis in parte acquisitis.

(H) Secundum ea, quæ præter DD. citatos, notarunt Gutierrez Practicar. lib. 2. q. 114. Anton. à Corduba in suo Question. lib. 1. quest. 18. Fr. Ludovic. Lopez in sua Instruēt. Conscientia, 1. part. cap. 40. ad finem. & 141. cum seqq.

(O)

Ex ferè toto tit. de Sepulturis, in Decretalibus, & in 6. Silvest. in Sum. verb. Sepultura, num. 3. Machad. Perfect. Confess. lib. 4. part. 2. tract. 2. document. 24. num. 1. Synod. Canariens. Const. 22. cap. 4. & commun. DD. Bonacin. de Contract. ubi sup. p. 3. num. 6.

(P)

Lex 8. tit. 18. lib. 1. Recopilat. Leg. Indiarum.

(A)

Conc. Tridentin. sess. 22. cap. 8. Gloss. in c. Relatum, de Testam. cap. 1. & Hostiens. de Emption. & vendit. Clemen. 1. de Testam. Seraph. Rotæ Rom. decis. 611. num. 7. Reyna Perfect. Præl. tom. 1. lib. 4. tract. 2. cap. 6. Barbof. de Potestat. Episcop. allegat. 82. num. 2. Gutierrez Practicar. Quest. lib. 2. quest. 48. num. 3.

(B)

Cap. Tua nos, de Testam. & ibi Gloss. & Abbas, col. 1. Authent. de Eccles. tit. 9. Si quis autem, pro Redempt. vers. Licet, collat. 9. Sarmient. Select. lib. 1. cap. 11. num. 13. Velasc. consult. 105. num. 57. Spino in Speculo Testam. gloss. 28. princip. num. 20. Paz in Pract. 2. tom. pralud. 2. num. 44. Machad. Perf. Confess. lib. 4. part. 6. tract. 6. document. 4. num. 5. Covarrub. in dict. cap. Tua nos, num. 6. Tusch. conclus. 293. num. 38. Concil. Dominic. sess. 5. cap. 2. §. 1.

(C)

Authent. Hoc amplius, C. de Fideicommiss. Gloss. in cap. Si Heredes, ubi Covarrub. num. 3. de Testam. Cened. ad Decret. Collect. 114. n. 1. Genuen. in Praxi Archiep. Neapol. cap. 69. n. 25. Gutierrez Practic. Quest. lib. 1. quest. 44. in 4. Tellez in leg. 33. Taur. num. 1. Pereyr. de Manu Regia, cap. 16. num. 5. Matienz. leg. 7. gloss. 2. n. 2. tit. 4. lib. 5. Recopilat. Lopez leg. 25. Gloss. Magn. ad medium, tit. 9. part. 6. leg. 6. & 7. tit. 8. part. 6. Lex 28. tit. 7. lib. 1. Nova Recopil. Indi. Leg.

(D)

Lex 13. tit. 13. p. 6. Lex Quæ atate 5. de Testam. Matienz. in leg. 4. tit. 4. lib. 5. Recopil. gloss. 2. Pichard. in §. 1. Instit. lib. 2. tit. 12. num. 8. & 9.

(E)

Lex 4. tit. 4. lib. 5. Nova Recopil. & ibi Matienz. gloss. 3. num. 2.

(F)

Lex 1. tit. 8. lib. 5. Recopilat. & ibi Matienz. gloss. 8. Gomez 1. Variar. cap. 11. num. 36. col. 2. ad fin. Palaez de Maior. 1. part. q. 1. n. 30. cum seqq. Velazquez in leg. 6. Taur. gloss. 7. num. 2. & 5. Roxas de Success. ab intestat. cap. 29. ex num. 25. Gutierrez Practicar. lib. 2. q. 69. Peralt. in Rubri. de Hered. instit. n. 181. Greg. in leg. 3. verb. Que està en poder, tit. 1. p. 6. qui testantur comm. esse receptum, dummodò dispositio de bonis adventitijs facta intelligatur sine incommodo, & præjudicio.

fulas dudosas, que dexaren los Testadores, pertenecientes *ad Pias Causas*, en sus Testamentos: (I) Y que los Albacèas, y Herederos, no pueden disponer sobre el cumplimiento de ellas, sin nuestra intervencion, y disposicion. Y mandamos à nuestros Vicarios, y Curas, nos den aviso de lo que en esta razon se ofreciere.

141 Deseando se cumplan, con toda puntualidad, las Pias voluntades de los Testadores, (K) y para èllo aplicar, en todos los casos, que conviene, el remedio necesario; reconociendo, que algunas Personas Viudas passan à contraer segundas Nupcias, sin executar las Disposiciones Pias Testamentarias de su primer Conforte, particularmente quando son Mugeres; porque frequentemente temen, despues de casadas, cumplirlas, y executarlas, por temor de sus Maridos: Mandamos, S. S. A. à los Curas, que no constandoles primero, que estàn cumplidos los Pios Legados de sus Confortes, teniendo en su poder bienes, que basten para su cumplimiento, no passen à amonestarlos; (L) con apercibimiento, que procederemos à castigarlos, como nos pareciere. \*

\* Siendo la referida Constitucion de perjuicio, y embarazo, para que se contraygan Matrimonios, se le deniega el passo; y se previene, que el Obispo, en quanto le tocàre, cuide de que las Viudas cumplan con los Testamentos, y ultimas voluntades, que estuvieren à su cargo, y obligacion.

142 Porque la voluntad de los Testadores hà de ser libre, para disponer de sus bienes, (M) como nuestro Señor les inspirare, para el descargo de sus Conciencias, y hèmicos tenido noticia, que hà havido algunos Religiosos, y Cle-

Clerigos Seculares, que con inducciones, persuasiones, y diversas negociaciones, han inducido y atraído à los Testadores, à que dexen sus haciendas à las Iglesias, y para Missas, y Anniverfarios, y que no los dexen à sus Deudos, y Parientes; y otros al contrario, que los han movido à que los dexen à sus Deudos, y Parientes, y no para Missas, Sacrificios, y Obras Pias; reconociendo, que lo uno, y lo otro es muy dañoso, y pernicioso: Mandamos, sò pena de Excomunion Mayor, que ninguna Persona, de qualquier calidad, y condicion que sea, apremie, fuerze, ni induzca, à los Testadores, que dispongan de sus bienes, salvo conforme à la voluntad de los Testadores. (N) Pero si el tal Testador pidiere Consejo, como ha de disponer sus bienes, ò se reconociere, que tiene manifesta necesidad de èl, se lo puedan dar, como vieren que conviene al descargo de su Conciencia, sin incurrir en la dicha pena. (O)

143 Asimismo prohibimos, que ningun Eclesiastico, Secular, ni Regular, procure hacer, y escribir los Testamentos, persuadiendo à los que los otorgan, con titulo, y capa de Religion, les hagan Mandas, dexen Capellanias, y Legados de Missas, Anniverfarios, y otras Disposiciones, que redundaren en su provecho, (P) pena de Excomunion Mayor; y que las dichas Mandas, y Legados, que hicieren, y escribieren èllos para si mismos, sean en si ningunos, y no valgan. Y declaramos, que lo dicho no se entiende, quando quisiere el Testador dexar alguna cosa à la Iglesia Hospital, ò Lugar Pio; porque entonces, permitimos, se puedan hacer, y otorgar, ante el Cura de la tal Iglesia, ò Lugar, ò Clerigo, aunque se haga la tal Manda al mismo Cura, ò Clerigo, para que la dè à la Iglesia, ò Hospital, como no re tenga, ni guarde en si provecho alguno.

144 Mandamos, que si huviere alguna Persona, (Q) que por sus fines particulares impidiere al Escrivano, y Testigos, que vayan à Casa del

(I)  
Innoc ent. in cap. Nos quidem, num. 1. de Testam. Panormit. ibidem num. 6. Fragos. tom. 2. lib. 20. disp. 11. §. 4. num. 30. Et facit Text. in leg. Voluntatis 7. cap. de Fideicommiss.

(K)  
Vid. Reyna Perfect. Pralat. 2. tom. lib. 5. tract. 3. cap. 1.

(L)  
D. Fr. Joan. Cebrian. Archiepisc. Siracus. Constit. Synodal. ann. 1656. tit. 22. Const. 2. D. Ildephonf. de Aragon, dict. Dioces. Archiepisc. cap. Recognoscente, de Testam. & Legat. fol. 30. col. 1.

(M)  
Leg. habeat 1. cap. de Sacrosanct. Eccles. Novell. 22. collat. 4. tit. 1. cap. 2. Est enim ambulatoria usque ad mortem. Lex Quod si iterum 4. ff. de Adimend. Legat. Lex cum hic status 32. §. Pœnitentiam, ff. de Donat. inter Virum, & Uxor. Lex 2. ff. de Testament. cap. Cum Martha 11. de Celebrat. Missar. cap. Ultima voluntas 13. quest. 2. Et permittitur Testatori mutatio, & voluntatis variatio in Actibus imperfectis, usque ad Mortem manentibus. Lex qui Mortis 30. Lex Senatus 35. §. 1. ff. de Mort. causa Donati. Doct. D. Joseph de Retes lib. 2. Opusc. sect. 3. cap. 1. num. 1.

(N)  
Synod. Liment. lib. 3. cap. 9. tit. 3. de Testament. & eorum defensor. Synod. Malacit. lib. 3. tit. 11. num. 19. Synod. Canariens. Const. 21. cap. 2. Synod. Hispalens. lib. 3. tit. de Testament. cap. 2.

(O)  
Observa, quæ tradit Reyna Perf. Pral. lib. 5. tract. 2. cap. 2. Illustrissim. Montenegr. in Itinerar. Paroch. lib. 1. tract. 11. sect. 1. num. 1.

(P)  
Synod. Canariens. dict. Const. 21. cap. 3. Synod. Cæsaraug. tit. 26. Const. 4. n. 13. Reyna ubi sup. cap. 7.

(Q)  
Dict. cap. 2. Const. 21. Synod. Canariens. Vid. Leg. 27. 28. 29. & 30. tit. 1. part. 6. Lex 1. cap. Si quis aliquem Test. prohibuer. Lex 1. & Lex Si quis dolo. ff. Eodem leg. Marcellus 3. §. ultim. ff. Ad Trebellian. D. Antonin. de Florentia. 3. part. tit. 10. cap. 1. §. 2. Reyna ubi sup. cap. 2. in princip.

320 Lib. 4. Tit. 13. Synodo del Obispado del Enfermo, con Animo, de que muera *ab intestato*, y que no disponga de sus bienes, incurra en pena de Excomunion, *ipso facto*.

145 Mandamos à los que fueren Albaceas Testamentarios, no salgan de la Provincia, sin dar Quenta, con Pago, de los bienes del Difunto, que fueren à su Cargo. Y exortamos à las Justicias Seculares de todos los Puertos de este nuestro Obispado, tengan especial cuidado de tomar juramento à todas las Personas, que quisieren salir de él, sobre si han sido à su Cargo algunos bienes de Difuntos, y si huvieren sido Tenedores, ò Albaceas; y pareciendo haverlo sido, ò deber algunos bienes de Difuntos, no los dexen salir, sin llevar Testimonio, de haver dado Quenta, con Pago, en conformidad de lo que tan santa, y piamente, dispone el Concilio Provincial Dominicano, y una Ley de el Gobierno de estas Indias: (R) Encargamos à nuestro Provisor, y Vicarios, y Jueces, velen sobre su execucion.

146 Y si en los Testamentos, que estuvieren à su Cargo, huviere Legados Pios, como son, imposicion de Capellanias, Limosnas, Donaciones à Iglesias, &c. antes de salir, den razon de haverlas pagado, y satisfecho; de tal suerte, que èlè cumplido el Testamento, en lo que toca *ad Pias Causas*, pena de Excomunion Mayor. Y nuestros Provisores, y Visitadores (y en los Lugares de la Provincia nuestros Vicarios) los compelan, con las dichas Censuras, à que lo susodicho tenga debido cumplimiento.

147 Porque cada dia se suele dudar, à quien toca el conocimiento del Testamento cerrado del Clerigo, quando de la Subscripcion consta, que dexa à su Alma por Heredera: Y asimismo el del Lego, que dexa à otro Clerigo por su Heredero; deseando en todo Punto evitar Controversias: Declaramos, que en todo Caso, el abrirle, y las diligencias ordinarias, de examinar los Testigos Instrumentales, toca à la Justicia Secular: (S) Pero el hacer el Inventario de los

bienes, que dexare; y el conocimiento de todas las Causas, y Pleytos, que se recrecieren contra dichos bienes, ò yà à Pedimento de los Legatarios, ò de los Acreedores; y el hacer Almoneda de ellos, toca à la Justicia Eclesiastica: Como asimismo quando dexa por sus Herederos, à un Layco, y à otro Clerigo, (T) arrastra el Juez Eclesiastico el conocimiento, sobre todos los bienes del Difunto, en la conformidad dicha. \*

Acordado de el Consejo.

\* La apertura de los Testamentos, en todos Casos, pertenece à la Justicia Ordinaria. Quando el Clerigo dexa su Anima por Heredera, ò instituye Clerigo, el Inventario, y conocimiento, pertenece al Eclesiastico: Pero quando el Clerigo instituye algun Secular, ò el Secular instituye à algun Clerigo, el Inventario toca al Secular; y el conocimiento de las Causas, siendo Secular el instituido, es de la Justicia Ordinaria; y siendo Clerigo, es del Juez Eclesiastico: Y asimismo, quando el Testamento se hace ad Pias Causas, el Inventario es à prevencion, y el conocimiento de las Causas, del Eclesiastico.

148 Y porque tambien se suele dudar, si de estos bienes, que pertenecen à la Alma, se debe Alcavala, en caso que se vendan: Declaramos, no la debe pagar el Albaça, aunque sea Layco. (U).

149 Por quanto tenemos experimentado, que los Albaceas, y Herederos de los Difuntos, que por Clausulas de su Testamento, disponen, que se digan algunas Missas, la Limosna de ellas la dan en frutos à los Sacerdotes, en que queda defraudada parte de la dicha Limosna: Ordenamos, y mandamos, que los Albaceas, desde luego, que aceptaren el Oficio, con la mayor brevedad, que pudieren, teniendo para ello comodi-

dad,

(1)  
Ex Doct. Orig. Bartul. in leg. Præcipimus 32. §. Eodem observand. C. de Appelat. tenent plurib. relatis Tiber. Decram. tom. 1. Crimin. lib. 4. cap. 9. num. 44. & seqq. Farinac. 1. de Inquisit. q. 8. num. 151. Et per illam rationem, qua magis dignum trahit ad se minus dignum, cap. 1. de Consecr. Eccles. lib. 6. cap. Per hoc, de Hæretic. eodem, cum Vulgat. Vide Mexiam in Formul. Immunit. lib. 1. cap. 5. num. 1.

(U)  
Joann. Gutierrez de Gabellis, lib. 7. q. 38. num. 25. & q. 74. per totam. Reyna ubi sup. affirmans. in Practica esse in dubium.

(R)  
Concil. Dominic. sess. 5. cap. 2. §. 5. Lex 37. tit. 32. lib. 2. Recopilat. Indic.

(S)  
Reyna Perfect. Pralat. lib. 5. tract. 2. cap. 5. Lex 15. tit. 4. lib. 5. Nov. Recopil. Leg. Castell. Gloss. in cap. Si Heredes, de Testament. verb. Episcop. Ferdin. Vazquez lib. 3. de Success. Creat. n. 18. & 39. Covarrub. Practicar. Question. Latè tractans hanc materiam, profitetur esse cum. Doct. Suarez de Paz in Pract. tom. 2. preclud. 2. num. 24. Gutierrez Practic. lib. 2. q. 48. num. 1. Matienz. in leg. 15. gloss. 1. & 2. Curia Philippic. 1. part. Judic. Civil. §. 5. num. 30.



(X)  
*Lex Nulli, C. de Episcop. & Cleric. Lex Cum antiquitas, C. de Testam. Lex Si Patroni, §: Quid ergo, ff. Ad Trebellian. Lex 7. tit. 10. part. 6. Lex. 4. tit. 2. lib. 5. Ordina. Zevall. Pract. Quest. 9. 374. num. 6. & 7. Navarr. de Restit. lib. 3. cap. 4. num. 165. Palac. Rub. in Rubric. de Donat. §. 65. num. 20. Diana Resolut. Moral. tract. 9. tom. 6. Coord. resolut. 30. in fin. & resolut. 43. num. 30. Navarr. in Manual. cap. 25. num. 65.*

(Y)  
Concil. Dominic. sess. 5. cap. 2. §. 3.

(Z)  
Vid. Piaces. in Praxi Episcop. part. 2. cap. 5. Cardinal. Tusch. Pract. conclus. 21. Solorzan. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 22. & in Politic. lib. 4. cap. 22.

(A)  
Synod. Limen. lib. 13. cap. 3. tit. 7. de Celebr. Missar. Doct. Reyna. 1. tom. lib. 3. tract. 3. cap. 7.

322 Lib 4. Tit. 13. Synodo del Obispado  
dad, (X) ò segun lo dispone el Testador por sus Clausulas, den, y entreguen à los Coletores de la Feligresia del Difunto, en reales de Plata cuñada, la cantidad de dicha Limosna, (Y) dandonos la Quarta, que de todas nos pertenece, por Costumbre de este Obispado, (Z) para que las mandemos decir. Y en la partes, en donde no nos halláremos presentes, entregarán dicha Quarta al Vicario del Partido, en que se halláren, quien nos las remita, para distribuir la Limosna de las Missas, à Sacerdotes, que las digan. Y los dichos Coletores, que percibieren la demas Limosna, manden decir las que pudieren; y en Libro, que han de tener, las vayan mencionando, con toda claridad; (A) y de las que distribuyeren à los demás Sacerdotes, cobrarán Recibos, para dar Quenta, siempre que se les pidiere.

\* No quedando lugar señalado para las Missas, es obligacion de los Albaceas dar la Quarta à la Parroquia, no habiendo Costumbre en contrario: Con cuya calidad se dà el passo à la referida Constitucion.

Acordado de el Consejo.

## §. I.

### DE LOS LEGADOS EN confianza.

150 **A**LGUNAS veces dexan los Testadores muchas cosas en sus Testamentos, para que se conviertan en Sufragios, y bien de sus Almas, encomendando su Disposicion à la confianza de otras Personas: Y otras veces dicen, que las dexan, para que se haga lo que tienen comunicado, y por no saberse, si son Obras Pias, no se tiene cuidado de su cumplimiento, y son defraudados los Derechos Parroquiales. Y para que piadosa, y fielmente, sean  
exe-

de Santiago de Leon de Caracas. 323

(B) executadas las voluntades de los Testadores, debaxo de pena de Excomunion Mayor: S. S. A. Ordenamos, y mandamos, que todos los Fideicomissarios, de qualquiera calidad, estado, ò condicion, que sean, à quienes se encargaren dichas Disposiciones, estèn obligados, dentro de tercero dia, (C) à comparecer ante Nos, ò nuestro Provisor, y ante nuestros Vicarios, en las Iglesias Parroquiales, y manifestar, con juramento, si son Obras Pias, las que les han dexado encomendadas; y en caso que lo sean, quantas, y en donde se han de executar, y para que efecto las dexan, para que tomada razon, se hagan cumplir exactamente, dentro del termino, y tiempo, que pareciere necesario, de modo, que se quite todo fraude, y simulacion. (D) \*

Acordado de el Consejo.

\* Hallandose recomendado el Secreto por Derecho Natural, y siendo introduccion del mismo Derecho, para conservacion de la sociedad humana, que tanto pende de las confianzas: y assi el Secreto Natural se halla relevado de todos los Preceptos superiores, menos en aquellos Casos, que de su observancia, y cumplimiento, se causa algun perjuicio Público, ò daño particular, à algun Tercero: pues en estos Casos, como el mismo Derecho Natural influye, ò impete, à que se halle siempre en salvo el interes de la Causa Pública, y de qualquier individuo; obliga à que se deba, y pueda revelar, ò manifestar. Y assi, siendo el fin de la Constitucion antecedente, el que se cumpla la voluntad de los Difuntos, en la execucion de lo que dexan mandado, en confianza, y assegurar la Conciencia de los Fideicomissarios, con el presupuesto referido; se le dà el passo, con calidad, que se escuse la Excomunion Mayor, y que

Sf 2

sin

(B)  
Cap. Tua nobis 17. de Testam. Lex In condit. 19. Lex Pater Severianus 101. ff. de Condit. & Demonst. Lex Verbis 120. de Verb. significat. Lex Non alit. 69. de Legat. 3. Lex ubi pura 19. ad Trebellian. Lex Si mihi, & tibi 12. de Legat. 1. Authent. de Nupc. §. Disponat, col. lat. 4. Peregrin. de Fideicommiss. art. 11. num. 260. Valenzuel. consil. 83. num. 34.

(C)  
Ex Conc. Domin. sess. 5. cap. 2. de Testam. §. 5. Syn. de Porto-Ricen. Const. 144. Synodo Casaraug. tit. 26. Const. 7. num. 19.

(D)  
Lex In fundo, ff. de Rei vindic. Lex Cum hi 8. §. Si cum lis, ff. de Transact. Lex Conventio num 5. ff. de Pact. Lex 2. cap. de Indict. Viduit. toll. Clement. 1. ubi Cardin. de Usur. Clement. 1. ubi Cardin. de Conces. Præbend. cap. Porro, de Divortio. Alvar. de Velasc. de Privil. Paup. p. 1. q. 39. num. 2. Tusch. litt. F. concl. 475. Steph. Grat. Discept. Forens. tom. 5. cap. 851. num. 12. & cap. 875. num. 5.

*sin expressar la Obra Pía , à que se aplicáre el Fideicomisso ( quando huviesse inconveniente en hacerlo ) declaren los Fideicomissarios , con juramento , si tienen cumplido aquello , que se les ha encargado .*

151 Y fino fuere Obra Pía , fino alguna restitucion , ò secreta satisfaccion , que descubierta puede ocasionar infamia , ò deshonor : Mandamos , que los dichos Fideicomissarios , dentro de seis meses de haver recibido el Fideicomisso , nos den cuenta , debaxo del mismo juramento , y pena de Excomunion , de haverlo cumplido ; y no lo haciendo así , probandoseles por otra via lo contrario de lo que huvieren declarado , fuera de estar incurfos en las dichas Censuras , se les cobrará doblado el Legado , y se aplicará lo que importáre al Arbitrio del Juez .

152 Y para que con mas facilidad seamos informados de lo dicho : Ordenamos , debaxo de las mismas penas , asimismo comparezcan , dentro del termino señalado , todas las Personas , que tuvieren noticia de dichas Disposiciones , Fideicomissarias , y declaren à Nos , ò à nuestros Jueces , lo que acerca de éllo supieren , en la conformidad dicha .

## §. II.

**DE LOS QUE MUEREN AB**  
*intestato , y dan Poder , para testar .*

153 **M**UCHAS veces acaece à algunas Personas morir ab intestato , y otras dar Poder , para que hagan sus Testamentos ; y ni en uno , ni otro Caso , sus Herederos , y Comissarios ( teniendo mas ojo à la herencia , que à la Alma del Difunto ) quieren estenderse à gastar en su bien , lo que de Derecho se

se requiere , para el descargo de sus Almas . Y por quanto no es justo , que los que mueren así sin testar , carezcan de los Sacrificios , y Sufragios , que ellos mismos dexaran , y ordenaran , para que se ofreciesen , y aplicassen por sus Almas , si Dios Nuestro Señor les huviesse dado lugar , y tiempo , para disponer sus bienes : Ordenamos , y mandamos , que si los que de aquí adelante murieren sin testar , no dexáren Herederos forzosos , se gaste por sus Almas , en el Funeral , Missas , y Obras Pías , todo el Quinto de sus bienes , en conformidad de lo que dispone la Ley Real , y Concilio Provincial Dominicano . (E) Y dexando Herederos forzosos legitimos ( porque en la dicha Ley no está declarada la cantidad , que entonces se ha de consumir por las Animas de los que mueren ab intestato , y dicho Concilio habla indistintamente : ) Ordenamos , y mandamos , que nuestro Provisor , y Jueces ( cada uno en su Distrito ) considerada la Costumbre de la Tierra , la Calidad del Difunto , y la cantidad de Hacienda , que dexa , y la necesidad de los Herederos , que la han de haber , y percibir , y lo que otros de igual Calidad , y Hacienda , suelen dexar en sus Testamentos , para bien de sus Almas , obliguen , y compelan à los dichos Herederos , à que gasten por el tal Difunto , del Quinto , que prudentemente les pareciere : (F) y la porcion , que se cobráre , la distribuyan à su juicio , y Arbitrio , y el de los Herederos , en Sufragios , y Obras Pías . Y el dicho nuestro Provisor , Cura , ò Jueces del Lugar , ò Colector , que huviere tomado razon de las Missas , que se dixeren , nos darán particular cuenta de éllo : Y les encargamos , procuren , por el camino , y modo , mas conforme à Derecho , hacer , tenga cumplido efecto lo dispuesto en esta Constitucion , en la conformidad referida , que para éllo les damos el Poder , Comission , y Facultad , que por Derecho se requiere . \*

(E)

*Lex 36. Tauri , quæ est hodie  
Lex 10. tit. 4. lib. 5. Recop.  
Concil. Dominic. sess. 5. cap.  
3. §. 1.*

(F)

*Ex Syn. Salmantin. tit. de Testam. pag. 94. Syn. Canar. Const. 21. num. 4. Synod. Malac. lib. 1. tit. 16. §. 6. Sinod. Hispal. lib. 3. tit. de Testam. cap. 3. Synod. de Porto-Riccen. Const. 138. Notant Duennas Reg. 397. num. 4. Joseph. Ludovic. decis. 78. num. 15. & 16. Didacus Gomez , Cornejo Addition. Anton. Gomez in leg. 36. Taur. num. 2. Cifuent. & Tell. quos sequitur , Azeved. in leg. 6. tit. 4. num. 29. lib. 9. Recopil. Siguenz. de Clausulis Instrum. lib. 2. cap. 11. §. 19. num. 134. Peralta in Rubric. ff. de Hæred. Institut. Garcia de Expens. c. 8. num. 2. Vazquez in Opusc. de Testam. cap. 9. §. 3. dub. 1. Philip. de la Cruz Vazconcel. tract. de Interesse ad fin. Qui ad hujusmodi impensam justè faciendam dictas circumstantias attendendas fore docent. Vid. ad rem expressum , & egregium Textum in leg. Si quis Sepulchrum 12. §. Sumptus Funerum , & leg. 14. At si quis , §. Hæc actio , ff. de Relig. & Sumpt. Funer. & alia Fura , & DD. adducti per Riccium decis. 212. Curia Neapol. p. 1. n. 6. Facit etiam alia nota fur. concl. Per quàm omne id , quod non reperitur fure decessum , furis arbitrio relinquatur , Lex 1. ff. de Fusti , & Fure , cap. de Causis , de Offic. Deleg. Lex Quæsitum , ff. de Testibus , cum Vulgar. apud Velascum in Axiomatibus Furi , litt. A. num. 299.*

\* En.

\* En caso, que los Herederos, ò ya sea ex Testamento, ò ab intestato, residan en las Indias, y no se hallaren en el Lugar del Difunto, al tiempo de su fallecimiento, se ha de observar la Ley 5. tit. 18. lib. 1. de la Recopilacion. Y en caso de residir los Herederos en estos Reynos, se ha de excluir la Práctica de esta Constitucion; pues toca privativamente esta Disposicion al Juzgado de Bienes de Difuntos. Y tampoco se debe practicar quando los Herederos se hallan presentes; pues conforme à Derecho, toca à ellos gastar por el Difunto, lo que pareciere conveniente, segun la calidad de la Persona, cantidad de Hacienda, y Costumbre de la Provincia, que es à lo que se podrá obligar à los Herederos; pero nunca à que se gaste precisamente todo el Quinto de los Bienes: En cuya conformidad, y no en otra forma, se debe, en todos los Casos referidos, admitir la Constitucion antecedente.

Acordado de el Consejo.

### Titulo XIV.

DE LA INVOCACION, Y VENERACION de las Reliquias de los Santos, y de las Santas Imagenes, y nuevos Milagros.

154 GRANDES frutos, y utilidades, y conseguimos de la veneracion, y Culto, que damos à las Imagenes Santas, reverenciando en ellas sus Almas Santas, que estan reynando en la Gloria con JESU-CHRISTO. (A) Por lo qual, mandamos, que ninguna Imagen, ò Reliquia de Santo, ò Santa, que no estuviere canonizado por la Santa Sede Aposto-

(A) Conc. Trid. sess. 25. de Reliq. & Vener. Sanct. Conc. Domin. sess. 3. cap. 8. §. 1. D. Cyprian. Epist. 57. Illustrif. Palafox Oper. tom. 5. lib. 2. cap. 15. num. 6. Navarr. de Oration. notab. 1. num. 21.

lica, se ponga en los Altares de las Iglesias à la comun Adoracion de los Fieles, (B) ni se pinte con rayos de luzes de Bienaventurados. (C) \*

Acordado de el Consejo.

\* Dase el passo à esta Constitucion, con la prevencion, de que el Culto, y Veneracion, que en ella se refiere, se de, y entienda tambien con las Imagenes de los Beatificados, correspondiendo à la Declaracion de la Iglesia, en conformidad de la Bula de la Santidad de Urbano Octavo, y Decreto, en esta razon, de la Sagrada Congregacion de la Santa Inquisicion, de 2. de Octubre de 1625.

155 Determinamos, y mandamos, que siempre que se hayan de colocar algunas Imagenes, nuevamente hechas, de CHRISTO, de su Madre Santissima, ò de algun Santo, antes de ponerlas en los Tabernaculos, Capillas, ò Altares, se nos de aviso, para bendicirlas, segun la Disposicion del Pontifical Romano, y del Ritual, ò que demos nuestra Comission, in scriptis, al Sacerdote, que lo haya de hacer.

156 Mandamos, que en ninguna Iglesia de este nuestro Obispado, aunque sea de Regulares, se coloquen de nuevo Reliquias, para venerarlas, sin que primero esten por Nos aprobadas, y reconocidas. (D) Y mandamos, que las asi Aprobadas, se guarden en sus Caxas de Plata, ò madera, decentemente adornadas, y se cierren con Llave. (E) Y si huvieren venido de Roma, ò de otra parte, no se use de ellas, sin que traygan Bula, ò Testimonio Autentico, de quien lo debe dar, y por Nos sea visto, y reconocido, y mandemos lo que convenga. (F)

157 Prohibimos en adelante, que las Santas Imagenes se vistan profanamente en las Fiestas, y Procesiones de sus Festividades, (G) ni en otras, con vestidos Seculares, que se piden pref-

(B) Conc. Domin. ubi sup. cap. Cum ex eo, fin. de Reliq. & Venerat. Sanct. Vid. Const. Urb. VIII. 5. Julij 1634. Piacel. in Prax. Episc. p. 2. cap. 3. art. 3.

(C) Bellarm. de Sanct. Beatitud. controuv. 7. gener. lib. 1. cap. 10. num. 1. Ludovic. Turrian. in 2. 2. Divi Thom. disp. 17. dub. 11. & alij comm. Scribentes ad tit. de Reliq. & Venerat. Sanct. in Decretal.

(D) Dict. sess. 25. Concil. Trid. dict. cap. fin. de Reliq. & Venerat. Piacel. in Praxi Episc. p. 2. cap. 3. art. 3. Leo in Thesaur. For. Eccl. p. 2. cap. 1. num. 21. Vide Avendañ. in Auctar. Indic. tom. 5. p. 9. sect. 3. num. 57. Barbof. alleg. 97. num. 15.

(E) Concil. Prov. Mediol. tom. 1. lib. 1. de Sacrar. Reliq. Venerat. Gavant. verb. Reliquia. Vide Barbof. Collect. in Conc. n. 11.

(F) Sanchez in Praecept. Decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 43. num. 19. Vide Avendañ. ubi supr. sect. 4. num. 62. & alios.

(G) Conc. Trid. dict. sess. 25. Concil. Domin. ubi sup. §. 2. Conc. Constant. Can. 100. Conc. Mediol. sub D. Carol. Borrom. 2. tom. P. Fr. Ludovic. Lopez in Instruct. Conscient. cap. 41. Syn. Lim. lib. 3. tit. 10. cap. 2.

prestados, y que se les pongan Sarcillos, Pulseras, Gargantillas, y otros Aderezos indecentes: Y damos solo Licencia, para que las Joyas, que los Fieles les huvieren dado de Limosna, se pongan en las Andas, y sirvan para su Adorno.

158 Y porque hemos hallado, que en este nuestro Obispado, en las Casas Particulares, en diferentes dias del año, se hacen Altares, à diferentes Santos, como en el Dia de San Juan, la Cruz, y Navidad, de que resulta el cometerse muchas indecencias, y ofensas de Dios, con los Concursos de Hombres, y Mugerres; deseando remediar tan grave daño: Mandamos, que en dichos dias no se hagan Altares en las Casas Particulares, ni en los Barrios, ni Arrabales de las Ciudades, ò Villas, con las circunstancias de Bayles, y otras cosas indecentes, (H) à que concurre mucha Gente, de noche, en deservicio de Dios; y si algunos se hicieren en las Casas, sea con decencia, sin Bayle, Musica, ni peligro alguno. Y prohibimos el que vayan de noche à visitar dichos Altares; antes bien, entonces se cierran las Puertas: lo qual se cumpla, pena de Excomunion Mayor, *late Sententia*. Y nuestros Vicarios, y Curas, no lo consentan. \*

\* Estando en Costumbre de hacer los Altares, que se refieren en la Constitucion, como se hagan con toda veneracion, y decencia, y se escusen los inconvenientes, que en ella se refieren; no se debe prohibir, ò embarazar, el que la Devocion de los Fieles se aplique, en los dias de Festividades, à hacer Altares en su Casa, con la veneracion, y decoro, que corresponde. Y con esta inteligencia, y calidad, se dà el passo à la Constitucion antecedente.

159 Declaramos, que la Santidad de Gregorio Decimotercio (I) tiene prohibido, con

(H) Conc. Mediol. tom. 2. lib. 1. tit. de Invoat. & Venerat. & Reliq. Sanct. ap. Syn. Malac. lib. 3. tit. 12. num. 16.

(I) Greg. XIII. Const. 2. qua incipit: Omni, apud Quarant. in Sum. Bullar. verb. Agnus, & Cherub. tom. 2. pag. 363. de illius materia. Vide Sanchez in Præcept. Decalog. tom. 1. lib. 2. cap. 34. num. 28. & 29. Bonac. de Excomm. in part. extra Bullam, disputat. 2. q. 2. p. 29. Filicius in Quest. Moral. tract. 14. cap. 6. q. 8. num. 93.

pena de Excomunion Mayor, que los Agnus de Cera, que estuvieren Benditos, no se puedan pintar con colores algunos, ni venderse, en la forma, que otras cosas: Mandamos, se guarde la dicha Bula, pena de diez Pesos, en que damos por incurfos à los que à éllo contravinieren.

160 Y asimismo, que ningunas Reliquias se compren, ni vendan, sò la misma pena. (K)

161 Siguiendo la Disposicion del Santo Concilio de Trento: Mandamos, que luego, que se entienda, que alguna Santa Imagen hà hecho, ò hace Milagros, el Vicario, y Curas, sin passar à hacer informaciones, nos den aviso, ò à nuestro Provisor, para que ordenemos, y mandemos, lo que mas conviniere à la Verdad, y Piedad de los Fieles. (L)

162 Y si las dichas Imagenes estuvieren en algunas Casas Particulares, las lleven, y pongan en la Iglesia Parroquial, sin hacer Procesiones, ni Sermones, acerca de dichos Milagros, (M) hasta que por Nos sean examinados, y reconocidos.

163 Mandamos, que en las Iglesias, aunque sean de Regulares, (N) no se pinten, ni pongan Tablillas, con Rotulos, y Pinturas, que manifesten Milagros, sin nuestra Aprobacion, pena, de que seràn castigados gravemente, à nuestro Arbitrio.

## Titulo XV.

### DE LAS COFRADIAS, Y Hermandades.

164 **P**OR Disposicion de los Sagrados Canones, y Santo Concilio de Trento, toca à Nos la Visita de todas las Cofradias, y Hermandades, que estàn fundadas, asì en las Iglesias de nuestra Jurisdiccion, como en las de los Regulares; (A) el tomar las Quantas

Tt à

(K) Cap. fin. de Reliq. & Venerat. Sanct. & ibi Gloss. verb. Venales, & comm. DD. Lex Nemo, cap. de Sacro-Sanct. Eccles.

(L) Extradit. à Aloyf. Ricc. in Praxi resol. Fori Eccles. decis. 563. in 1. edit. alias resol. 485 in 2. edit. & in decis. Curie Archiep. Neap. 397. n. 1. p. 4. Mari. Anton. Variar. Resol. lib. 1. resol. 112. Casu 22. Leo in Thesaur. Fori Eccl. tract. 12. p. 2. cap. 1. num. 21. Roca tract. de Canoniz. Sanct. cap. 32.

(M) Bulla Leon X. lecta, & publicata, Conc. Lateran. ap. Barbof. alleg. 97. num. 1. Gavant. verb. Miracula, ex num. 1.

(N) Decretum Urbani VIII. die 2. Octob. 1625. ap. Barbof. in dict. cap. fin. de Reliq. & Venerat. Sanct. & in dict. alleg. 97. n. 19. Trullench. in Decalog. lib. 1. cap. 9. dub. 6. n. 28. Vid. Illustrif. Villarroel Governat. Eccles. Pacif. p. 1. q. 6. art. 9.

(A) Conc. Trid. sess. 22. cap. 8. de Ref. Sacr. Congr. Episc. & Reg. in Vercell. 17. Julij. 1615. apud Barbof. in Collect. Bullar. verb. Confraternitas, & comm. DD. quos idem citat in Collect. sup. dictam sess. Concilij, ex n. 23. quibus adde Piacet. in Praxi Episc. p. 2. cap. 3. n. 17. ubi refert Const. Clem. VIII. publicata Roma die 24. Decemb. 1604. Pereyra de Manu Regia p. 2. c. 17. n. 12. Reyna lib. 4. 2. tract. cap. 3. tom. 1.

(B)  
Conc. Trid. *dist. 22. cap. 9.*  
Conc. Domin. *sess. 5. cap. 10.*  
§. 1. Rota apud Tamburin. *de*  
*Fur. Abbat. tom. 3. decis. 53.*  
*num. 3. cum seqq.*

330 *Lib. 4. Tit. 15. Synodo del Obispado*  
à sus May ordomos, y Oficiales, (B) y el reco-  
nocer si perseveran en su loable Instituto, y si se  
guarda a sus Constituciones. \*

\* Concurra el Governador, como Acordado de  
Vice-Patròn, ò la Justicia Secular, en el Consejo.  
lo que mira al contenido de esta Consti-  
tucion, guardandose lo dispuesto por la  
Ley 22. lib. 1. tit. 2. y Ley 25. lib. 1.  
tit. 4. de la Recopilacion. Con cuya ca-  
lidad se le dà el passo; y con el de que la  
Visita del Ordinario, y tomar las Quen-  
tas, sea, y se entienda en las Cofradias  
Aprobadas, en que no haya Costumbre  
en contrario, ò que tengan Exempcion,  
por Breve de su Sanidad, passado por  
el Consejo, ò por otros Motivos, y Pri-  
vilegios, ò porque en la Fundacion esté  
prevenido.

165 Mandamos, que en adelante no se  
crie, erija, ni funde de nuevo Cofradia, ni Her-  
mandad alguna, sin que primero se presente ante  
Nos, ò nuestro Provisor, con la Escritura de Do-  
tacion, y bienes, que se dàn para las tales Funda-  
ciones, para que pareciendo bastante, conceda-  
mos nuestra Licencia, *in scriptis*; sin la qual, y  
la de su Magestad ( que asimismo hà de concurrir ) no se proceda à hacer qualesquier Constitu-  
ciones, ni Estatutos, ni otros Actos de Herman-  
dades. (C) Y mandamos, que las que así se  
fundaren, dentro de seis meses, hagan las Consti-  
tuciones, y Estatutos, para su buen gobierno; y  
dentro del dicho termino las presenten ante Nos,  
ò nuestro Provisor, para su Aprobacion, sin la  
qual sean de ningun valor, y fuerza. \*

\* Dàsele el passo, con calidad, que Acordado de  
en su cumplimiento, se guarde, y obser- el Consejo.  
ve, indispensablemente, la Ley 25. tit. 4.  
lib. 1. de la Recopilacion, cuyo conteni-  
do es: „ Ordenamos, y mandamos, que

„ en

de Santiago de Leon de Caracas. 331

„ en todas nuestras Indias, Islas, y  
„ Tierra-Firme del Mar Oceano,  
„ para Fundar Cofradias, Cole-  
„ gios, ò Cabildos, de Españoles, In-  
„ dios, Negros, Mulatos, ò otras  
„ Personas, de qualquier estado, ò  
„ calidad, aunque sea para cosas,  
„ y fines Pios, y Espirituales, pre-  
„ ceda Licencia nuestra, y Auto-  
„ ridad del Prelado Eclesiastico; y  
„ habiendo hecho sus Ordenanzas, y  
„ Estatutos, las presenten en nues-  
„ tro Real Consejo de las Indias,  
„ para que en él se vea, y provea lo  
„ que convenga; y entre tanto, no  
„ puedan usar, ni usen de ellas. Y  
„ si se confirmaren, ò aprobaren,  
„ no se puedan juntar, ni hacer Ca-  
„ bildo, ni Ayuntamiento, sino es  
„ estando presente alguno de nues-  
„ tros Ministros Reales, que por el  
„ Virrey, Presidente, ò Governador,  
„ fuere nombrado, y el Prela-  
„ do de la Casa, en donde se jun-  
„ taren.

166 Otrosi, mandamos, que si algunas Co-  
fradias se hallaren yà fundadas legitimamente, y  
no tuvieran Constituciones, ni Reglas, para su  
buen gobierno, las hagan, y dentro de quatro  
meses de la Publicacion de esta Synodo las pre-  
senten ante Nos, (D) para que siendo justas, y  
convenientes, las aprobemos, ò Nos las haga-  
mos de nuevo.

167 Mandamos, que todas las Cofradias,  
y Hermandades, que hicieren, y sacaren Pro-  
cessiones en la Semana Santa, combiden seis, ú  
ocho Clerigos, por lo menos, para que acompañen  
la Cruz, y ayuden à cantar en dichas Processiones.

Tr 2

Ti-

(C)  
Deducit ex *dist. Const. Clement.*  
*VIII. apud Piacet. ubi sup. Lex*  
*25. lib. 1. tit. 4. Nov. Recopilat.*  
*Indiar. Sacr. Congr. Episcop. in*  
*Chiem. 6. Decembr. 1617. &*  
*Sacr. Congregat. Rit. in Elbo-*  
*rensi 7. Octob. 1617. Synod. Li-*  
*ment. lib. 1. cap. 4. tit. 2. de*  
*Const. Pacen. lib. 1. tit. 2. cap. 2.*  
*Cæsaraug. lib. 3. Const. 3. Reyna*  
*Profess. Pralat. lib. 1. tit. 2. cap.*  
*2. Lco in Theaur. Fori Eccles.*  
*part. 3. cap. 2.*

(D)  
Lezana *part. 2. Summ. cap. 131*  
& 16. Leo *part. 4. cap. 2. num.*  
8. Locaus *de Fure Universti.*  
*part. 1. cap. 1. & seqq.*

## Titulo XVI.

DE IMMUNITATE  
Ecclesiarum.

(A)

Exod. 21. 13. Noè 35. 11. de Actibus 4. 41. & 19. v.27. Deuteronom. 1. cap. 20. in verbis: Separate Vrbes, &c. Reg. lib.3. cap.9. Laté Marquez in Guvernator. Christian. lib. 2. cap. 32. §.1.

(B)

Ovid. Faust. lib.3. Statius lib. 2. Tebayd. Juvenal. Satyr. 8. Cicero in Verrem, Act. 3. Lautus in Mostell. Act. 5. D. Augustin. de Civitate Dei, cap. 34. Lex 2. §. His temporibus, ff. de Origin. Juris. Lex 17. §. Apud Labeonem 11. ff. de Edilicio edict.

(C)

Cap. penult. de Immunit. Eccles. cap. Reum 17. q. 4. Paz in Praxi, 1. tom. 5. part. cap. & §. 3. num. 1. Claro lib. 5. Sententiar. §. fin. Praet. Crimin. quest. 30. num. 5. in fine.

(D)

Cap. Minor. 17. quest. 4.

(E)

Lex 2. tit. 1. part. 1. cap. Inter alia, de Immunitate Eccles. in 6. cap. Desinivit, cap. Id constitutum, cap. Metuentes 17. q. 4. Lex 2. Cod. de His, qui ad Eccles. confugerunt. Anton. Gomez Variar. tom. 3. cap. 10. num. 1. Gutierrez Practicar. Quest. lib. 3. quest. 5. num. 8.

Claro in Praxi, §. fin. quest. 30. Gratia. Disceptat. Forens. cap. 619. Suarez de Statu Religion. lib. 3. cap. 8. num. 9. & cap. 11. num. 4. & quam plurimi DD. citati à Mexia de Cabrera in Formular. Immunitat. lib. 1. cap. 8. num. 5.

(F) Dict. cap. Desinivit, dict. Lex Part. leg. Presenti, Cod. de His, qui ad Ecclesiam, Azeved. leg. 3. num. 21. & 22. tit. 2. lib. 1. Recopilat. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. num. 17. Bolaños in Curia, §. 12. 3. part. num. 50. Ambrocio. de Immunit. cap. 11. num. 7. Farinac. 1. part. Crimin. quest. 28. num. 9.

(G) Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 15. num. 18. & seqq. Hevia Bolaños ubi supr. num. 56. Solorzan. Politic. Indian. lib. 4. cap. 7. Correa 4. part. num. 2.

168

SI en la Ley Antigua, (A) y aun entre los Gentiles, (B) tenían Refugio los Delinquentes en sus Templos; con mas justa causa deben tenerlo en las Iglesias de nuestra Religion: y el respeto, que se hà de tener à la Casa de Dios, es tan grande, que ninguno se hà de atrever à quebrantarlo, (C) sino es cometiendo grave ofensa contra su Divina Magestad. (D) Y asì, regularmente, qualquiera, que por causa Civil, ò delito Criminal, se acogiere à la Iglesia, no puede, ni debe, por ningun modo, ni manera, ser sacado, violenta, y forciblemente, por las Justicias Seculares, ni por otras qualesquier Personas, (E) ni hà de ser ofendido, ni molestado con Prisiones, dentro de la dicha Iglesia, ni le han de prohibir, ni privar de la comida, ni de lo demàs necessario para sus Alimentos, como de cosa tan precisa para el vivir, ni hacerle otras extorsiones semejantes. (F) Y si à esto temerariamente, y con exceso, se quisiere contravenir por las dichas Justicias: Mandamos à nuestros Jueces, procuren impedirlo, valiendose, para su Defensa, de las Armas propias Espirituales, y no de las Temporales, *more Castrorum.* (G) \*

En

Acordado de el Consejo.

\* En los Casos permitidos, para extraher à los Reos de las Iglesias, guardando toda decencia al Lugar Sagrado, y con las Protestas, que suelen interponer los Eclesiasticos, ò dandoles la Caucion, si se la pidieren, puede el Fuez Secular, sin que precedan Licencias de los Prelados, extraher los Delinquentes, y sin perjuicio de la jurisdiccion Real, y de la recta Administracion de justicia, siempre que el Fuez Secular pueda, avisar à los Prelados, ò sus Vicarios, para executar la extraccion.

169 Pero porque la Casa de Dios no sea Asylo de Hombres Facinorosos, (H) que confiados en la Inmunidad, toman ocasion, para perpetrar, y cometer delitos abominables: Mandamos, se guarde, y observe, efectivamente, la Bula de Gregorio Decimoquarto, en que excluye del Privilegio de Inmunidad à los que se retrahen à las dichas Iglesias, y Lugares Sagrados, siendo Salteadores de Caminos, ò Calles, Ladrones Públicos, y Famosos, Taladores de Campos, ò Heredades; y à los que cometieren homicidio, ò mutilacion de Miembros, en Iglesias, ò Conventos, (I) ò fuera de ellos, alevosamente, ò fueren Assesinos, Hereges, ò Traydores; y que en estos casos, y otros, que legitimamente se hallaren exceptuados por Derecho Canonico, ò Costumbre razonable, puedan ser sacados por las Justicias Reales de las Iglesias; empero que haya de ser con Mandato, y Licencia nuestra; (K) y no de otro Juez inferior, ni Prelado de Religion.

170 Declaramos, que toca à Nos juzgar, y declarar, si debe el Reo, ò no, gozar de la Inmunidad, segun lo decretado en dicha Bula, (L) determinado en Derecho Canonico, (M) y dispuesto por una Cedula Real, que con maduro Acuer-

(H)

Matth. 2. Luc. 19. Joan. 2. Lex ultim. tit. 11. part. 1. Gutierrez Practicar. lib. 3. quest. 5.

(I)

Ad unguem litteram referunt Paul. Piacef. in Prax. Episcop. part. 2. cap. 4. art. 8. num. 3. Cherubin. in Bullar. tom. 2. pag. 964. Mexia, ubi sup. num. 1.

(K)

Ex dict. Bull. tenent, & docent Gregor. in leg. 4. gloss. 3. in fin. tit. 11. part. 1. num. 57. Gratian. Disceptat. Forens. cap. 596. num. 17. tom. 3. Farinac. in Appendice de Immunit. cap. 12. num. 357. Tusch. verb. Ecclesia, conclus. 11. num. 9. Bayardus ad Clarum q. 30. num. 5. & in tit. de Carcerib. & Carcerat. q. 28. num. 74. Cened. Quest. Canon. quest. 42. Leo in Thesaur. Fori Eccles. DD. apud Mexiam dict. lib. 1. cap. 3. Delbene de Immunit. tom. 2. cap. 16. dub. 35. Diana tract. de Immunit. part. 1. resol. 14. & in 4. part. resol. 42. Genuens. in Praxi, cap. 11. num. 5. Simòn Rao in Repetitione ad dubia super Immunit. Ecclesia fol. 17.

(L)

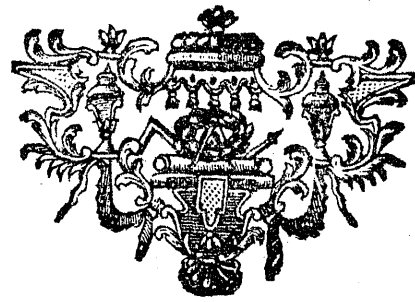
Patet in præcitata Bulla.

(M)

Faciunt cap. Si fudex, de Sentent. Excommunic. in 6. cap. fin. de Immunitat. Eccles. cap. Ad Episcopos 17. quest. 4. cap. Conquestus, de For. competent. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. Gutierrez Practicar. lib. 1. q. 6. num. 2. Fagnan. in repon. pro Censuris Pauli V. part. 4. fol. 121. Sanchez in Opusc. tom. 1. lib. 2. cap. 4. dub. 52. num. 2. Avend. Thesaur. Indico, part. 10. tom. 5. ex num. 745.

(N)  
Ita referunt Mexia *dict. lib. 1. cap. 3. num. 4.* Reyna *lib. 2. tract. 3. cap. 1. tom. 1. fol. 85.* Synod. Pacenf. *lib. 1. tit. 8. cap. 1.* Dom. Felician. de Vega *in cap. Decernimus 2. de Fudicijs, num. 137. asserit in Praxi esse indubitant. servand.*

334 *Lib. 4. Tit. 16. Synodo del Obispado*  
Acuerdo, levantando el respeto, que se debe à la Iglesia, como tan Catholico, expidiò la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Tercero (que santa Gloria haya) dirigida à la Real Audiencia de Lima, la qual, para que sea notoria à las Justicias Reales; y nuestros Jueces, siempre que se ofrezca, se la intimen, nos hà parecido insertarla aqui, por el tenor de sus palabras, que es como se sigue. (N)



EL

de Santiago de Leon de Caracas. 335

## EL REY.

171 **P**residentes, y Oidores, de mi Real Audiencia de los Reyes de las Provincias del Perú. El Licenciado Luis Henriquez, mi Fiscal del Crimen de essa Audiencia, me hà escrito, en Carta de diez y seis de Abril del Año passado de mil seiscientos y diez y nueve, que en razon de si los Delinquentes, en Casos alevos, prodicion, y exceptuados en Derecho, havian de gozar, ò no, de la Immunidad de la Iglesia, se ofrecian Dudas en la Sala del Crimen de essa Audiencia; porque, por estender su jurisdiccion los Jueces Ecclesiasticos, mas de lo que se les permite, procedian con Censuras, agravandolas contra los Jueces, que conocian de las tales Causas; los quales, por temor de ellas, remitian à la Iglesia los Delinquentes; y que assi convenia, que Yo mandasse declarar, que si en el Caso, sobre que se fuere procediendo contra algun Delincente, se probare ser alevosia, y de los exceptuados, y que la comun de los Doctores la recibe por tal, se execute, como se debe, lo que la mayor parte de los Jueces acordare, sin que la menor pueda impedirlo: Y que en declarandose por esta Audiencia, que hace Fuerza el Ecclesiastico, se execute asimismo la Sentencia, que estuviere dada, sin aguardar mas circunstancias. Y havindose visto por los de mi Consejo de las Indias, para que en todo se proceda con la justificacion, que materia tan grave requiere, me hà parecido advertir, como lo hago: Que el conocimiento de las Causas, sobre Immunidad Ecclesiastica, pertenece à los Jueces Ecclesiasticos; y sin embargo, que el Fiscal, ò otro Juez, entienda, que el Caso es exceptuado, y que no debe gozar el Reo de la Immunidad de la Iglesia; con todo esso, hà de correr la Causa por la jurisdiccion Ecclesiastica, hasta la tercera Sentencia, y lo que para ello se determinare, se hà de guardar; conforme à lo qual os governareis, en la forma sobredicha, en los Casos, que ocurrieren en essa Audiencia de esta calidad, sin ir, ni passar contra ello, en manera alguna. Fecha en Madrid, à veinte y ocho de Marzo de mil seiscientos y vein-

te

te años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Pedro de Ledesma.

(O)

Mexia ubi sup. cap. 2. num. 7.

(P)

Ex traditis à Riccio decis. 203. num. 3. p. 3. Cardin. Tusch. litter. E. concl. 443. Rebuf. in Repetitione, cap. Siquis suadente 17. quæst. 4.

(Q)

Exprimit omnes, & earum species Gambacurt. de Immunit. lib. 8. cap. 5. Delbene tom. 2. cap. 16. dub. 35. Mexia ubi sup. ex num. 15. usque ad 44.

(R)

Circa practicam, & formam procedendi, observa, qua tradit Mexia ubi sup. lib. 2. per totum.

(S)

Bayard. ad Glarum de Interdicto Eccles. lib. 5. Sententiar. §. fin Practic. Crimin. quæst. 3. Navarr. cons. 1. cap. Kockier de Jurisdic. part. 4. quæst. 65. n. 12. Zerol. in Praxi Episc. verb. Immunitas, fol. 221. Oldrad. consil. 54. Paz in Praxi 1. tom. 5. part. cap. & §. 3. n. 16.

(T)

Correa de Immunit. Eccles. 4. Relect. ad cap. Inter alia, fol. mihi 198. Barbof. in Collect. super Concil. sess. 25. de Reformat. cap. 20. in n. 4. Sac. Congr. Episc. in una Neapol. die 30. Septemb. 1616. Farinac. in Append. de Immunit. n. 370.

(V)

Ex dict. Bull. Gregorian. & notatis comm. ad DD.

(X)

Dicta Schedul. ann. 1620. & alia, quas refert Mexia in dict. Formular. lib. 1. cap. 3. n. 21. Azeved. in leg. 3. tit. 1. lib. 1. n. 20. & 21. Curia Philip. ubi sup. num. 58.

172 Y acaeciendo, que las dichas Justicias, faltando à la reverencia, y veneracion, que se debe à los Templos, sin haver concurrido las circunstancias referidas, como tan necesarias, de su propia Autoridad, fueren ofiadas, à entrar en dichos Templos, y sacaren con efecto algun Delinquente: Ordenamos, y mandamos à nuestros Jueces, reciban, y hagan Informacion Sumaria, (O) para que conste el Despojo, que se hizo à la Iglesia de su Immunidad, y luego, sin dilacion, citen à los Transgressores, (P) para la Declaracion de haver incurrido en todas las Censuras, y penas establecidas por Derecho, (Q) Sagrados Canones, Concilios Generales, y Bulas Apostolicas, contra los que violan, en qualquier manera, la Libertad, è Immunidad Ecclesiastica, para que si consecutivamente no hicieren verdadera, y efectiva restitucion del Reo, los declaren por incurfos en las dichas Censuras, y procedan, hasta su agravacion, y reagravacion. (R)

173 Siendo restituído el Preso, mandamos, sea llevado al lugar, y parte, de donde fuè sacado; (S) ò à nuestra Carcel Ecclesiastica; (T) y que, si pareciere necesario, no se escuse, se pongan allí las Guardas, que le pareciere à la Justicia Real, para su mayor seguridad: y no la teniendo la dicha nuestra Carcel, y se juzgare por mas conveniente dexarle con prisiones asegurado en la Carcel Real, se pueda hacer, por via de Deposito, con particular Licencia nuestra, y de nuestros Jueces, hasta tanto, que por Nos, ò nuestro Provisor, se determine, si debe, ò no, gozar de la Immunidad. (V) Y en el interin, declaramos, no puede innovar el Juez Secular en la Causa, por defecto de jurisdiccion; (X) sobre que, si fuere necesario, se pedirà por nuestros Jueces, ha-

hagan los Seculares Caucion juratoria: (Y) En cuya consecuencia, serà manifiestamente nulo (Z) todo lo que despues por ellos se actuare, y processare en la Causa. \*

Acordado de el Consejo.

\* Interpuesta la Apelacion por el Secular, y formada la Competencia, no puede ser obligado à la Restitucion del Delinquente extrahido, hasta que se declare, que debe gozar de la Immunidad: Y declarandose, debe ser restituído el Reo, por la Justicia Secular, à la Iglesia, de donde fuè extrahido, ò à la Matriz, ò à otra Iglesia, y no à las Carceles del Obispo. Y con estas calidades, y no en otra forma, se dà el Passo à estas dos Constituciones.

174 Constando por concluyentes Probanzas, y notoriedad, no debe gozar el Reo de la Immunidad: Ordenamos, y mandamos, que sin alboroto, escandalo, ni ruido, sea consignado, y entregado, (A) sin embargo de qualquier Apelacion, à las Justicias Seculares, (B) procediendo en todo por via juridica.

175 Nuestros Jueces Inferiores, no pueden declarar por Sentencia, si debe gozar, ò no el Delinquente de la Immunidad de la Iglesia; porque toca à Nos privativamente, ò à nuestro Provisor; (C) lo qual, mandamos, se cumpla efectivamente, y que puestos los Autos en estado de Sentencia, los remitan à Nos, ò à nuestro Provisor, para darla, ò proveer lo que convenga.

### §. Unico.

EXPRESANSE LOS LUGARES, que gozan de Immunidad.

176 AUNQUE la notoriedad de los Lugares Sagrados es manifiesta; para mayor claridad, y certeza, porque se suele du-

Vv

(Y) Martha de Jurisdic. p. 2. cas. 50. Farinac. de Immunitate, cap. 2. num. 50. Hieroym. Zeball. de Cognit. per viam violent. q. 5. num. 12. & 30. Diana p. 6. tract. 1. resol. 26. & 32. Plures apud Barbof. in cap. Reum 16. q. 4. & de Jure Eccles. lib. 2. cap. 3. num. 154. & DD. comm. Scribentes, ad Textum in cap. Litteras, de Restitut. spoliator.

(Z)

Vincentius Filiuc. tom. 1. tract. 15. de Censur. cap. 6. num. 155. Bonacin. disp. 3. de Legibus, q. 7. p. 3. num. 17. Suarez de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. cap. 13. n. 6. Farinac. tom. 2. de Carcere, q. 28. n. 5. & in Append. Immunit. cap. 2. n. 56. & est comm. apud DD.

(A)

Que sint servanda in tradendis, conservandisque Reis Curie Seculari, vid. ap. Petr. Gambac. tract. de Immun. lib. 4. cap. 25. per totum.

(B)

Dict. Bull. Gregor. Bonacin. de Leg. ubi sup. p. 7. n. 11. Guazzin. de Defens. Reorum, tom. 1. defen. 1. cap. 31. num. 11. Farinac. in Append. de Immunit. n. 372. cap. 27. Peregrin. de Immunit. cap. 16. n. 33.

(C)

Gambacurt. de Immunit. lib. 6. cap. 9. p. 2.



(D)  
Cap. Ecclesie, de Immunit. Eccl.  
ubi Gloss. verb. Admittitur, &  
vers. Celebratur, Greg. l. 4.  
tit. 11. part. 1. vers. Si la Igle-  
sia, Sanchez in Opusc. tom. 2.  
lib. 6. cap. 1. dub. 7. num. Co-  
varr. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 4.

(E)  
Ancharran. in cap. Ecclesia, n.  
1. Notabili de Immunit. Eccl.  
Farinac. in Append. de Immunit.  
num. 26. Mexia lib. 1. cap. 4.  
n. 12. Barbof. in cap. Ecclesia,  
de Immunit. num. 2.

338 Lib. 4. Tit. 16. §. unic. Synodo del Obispado  
dar, y dificultar, quales se comprehendan, y en-  
tiendan en nombre de Iglesia, para gozar de la  
Immunidad, nos hà parecido expresar los que  
son dotados de este Privilegio, que son los si-  
guientes: Es à saber, las Iglesias Consagradas, y  
que estàn dedicadas al Culto Divino: (D) Las  
que actualmente se estuvieren fabricando, como  
se hayan comenzado, y principiado, bendita la  
primera Piedra, y con Licencia, y Autoridad  
nuestra. (E) \*

\* La Iglesia Consagrada, ò Ben-  
dita, en que se celebran, ò exercen los  
Divinos Oficios, es la en que concurre,  
y le pertenece la Immunidad; pero à la  
Obra material de la Iglesia, à que se hà  
dado principio, ò en que se està fabri-  
cando, no se haviendo yà celebrado en  
èlla, no le compete, ò pertenece à esta  
Obra, ò Fabrica material, el Derecho  
de Immunidad: Con cuya moderacion,  
y calidad, se concede el passo à esta  
Constitucion.

Acordado de  
el Consejo.

(F)  
Abbas in dict. c. Ecclesia, n. 8.  
Anton. in Sum. p. 3. tit. 12. c. 3.  
in princip. Correa de Immunit.  
2. p. fol. 62. n. 9. qui allegat Tex-  
tum in cap. Is, qui 18. de Sen-  
tent. Excomm. in 6.

(G)  
Bolañ. ubi sup. §. 12. n. 1. De-  
cian. in tract. Crimin. lib. 6. c. 24.  
n. 27. DD. ap. Paz in Pract. tom.  
1. p. 5. cap. 3. §. 3. n. 38.

177 Las Iglesias violadas, ò entredichas,  
aunque no estèn reconciliadas. (F) Las Iglesias  
dirutas, ò arruinadas, y caidas, fino es, que por  
mandado nuestro se hayan deshecho, sin esperan-  
za de su reedificacion. (G) \*

\* Si el Reedificio material de las  
Iglesias, se hallàre en terminos, y sin  
esperanza de hacerse, aunque no haya  
precedido Declaracion del Ordinario,  
para hacer la diruccion, el mismo esta-  
do en que se hallan, manifesta, no se ne-  
cesitar la Declaracion, ò Mandato,  
que se refiere en esta Constitucion.

Acordado de  
el Consejo.

de Santiago de Leon de Caracas 339

178 El Cementerio Bendito, (H) aun-  
que estè algo separado de la Iglesia. Conventos de  
Religiosos, y Religiosas, por todo el Ambito, y  
Cerco de su Clausura, con los Claustros, Huer-  
tas, y demàs Oficinas, que estuvieren dentro de  
sus Cercas. (I) Los Hospitales, (K) Capi-  
llas, y Ermitas, (L) aunque estèn en el Cam-  
po, como se hayan levantado, y edificado, con  
nuestra Licencia. Asimismo los Colegios, te-  
niendo Iglesia, ò Capilla. (M) \*

Acordado de  
el Consejo.

\* Concedese el passo à la Consti-  
tucion antecedente, con calidad, que se  
entienda en aquellas Cercas continen-  
tes à la Clausura, y Oficinas immediatas  
à èlla: Pero en las que contienen Paf-  
tos, Heredades de Labor, ò Bosques,  
que sirven à usos profanos, aunque se  
hallen contiguas à los Monasterios, y sus  
Oficinas, no hà lugar el passo.

179 Comuniquese este Privilegio de Immu-  
nidad, à los que la solicitan gozar, no tan sola-  
mente acogiendo à lo principal de la Iglesia, si-  
no tambien à alguna parte de su Fabrica, (N)  
como son, Puertas, Cementerios, Techos,  
Torres, Texados, Patios, Paredes, y Sacrif-  
cia.

180 El Palacio, y Casa Episcopal, goza  
tambien del mismo Privilegio de Immunidad, en  
qualquier tiempo, y ocasion, aunque estèn dis-  
tantes de la Iglesia. (O)

181 Goza tambien de èste Privilegio la  
Custodia del Santisimo Sacramento, y el Sacer-  
dote, que la lleva, quando và por las Calles en  
Procesion, ò por Viatico, à Casa de algun En-  
fermo; (P) y la misma Casa, (Q) estando

Vv 2 en

(P) Villa-Diego in Polit. cap. 3. num. 201. Zevallos Communes contra communes, q. 169.  
Gomez tom. 3. Variar. cap. 10. num. 1. Bolaños ubi sup. num. 8.

(Q) Mar. Ital. de Immunit. lib. 1. cap. 4. §. 10. num. 8. Diana p. 1. resol. 28. de Immunit.  
Peregr. eodem tract. 4. cap. num. 19. Suarez de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 3. cap. 9. num. 10.

(H)  
Gloss. comm. recepta in cap. Con-  
tulisti, de Consecrat. Eccles. cap. 2.  
Si quis contumax 17. q. 4. Bola-  
ños sup. num. 3. Diana 4. p.  
resol. 108. tract. 1. de Immunit.  
vers. Notandum est.

(I)  
Authent. de Monachis, in prin-  
cip. collat. 1. Lex Patiant, Cod.  
de Hrs, qui ad Ecclesiam, cap.  
Quidem 12. q. 2. Gloss. in cap.  
1. vers. Excepto, de Privile-  
gijs in 6. Paz ubi sup. Alexand.  
consil. 145. num. 11.

(K)  
Colligitur ex leg. Omnia Privile-  
gia, Cod. de Episcop. & Cler.  
Suarez ad leg. 11. Fori, lib. 5.  
num. 4. Azor. p. 2. lib. 9. cap. 8.  
DD. apud Barbof. cap. Eccle-  
sia, num. 9.

(L)  
Hostiens. & Panormit. in dict.  
cap. Ecclesia, column. 2. apud  
Bolaños loc. cit. num. 2. Mexia  
ubi sup. num. 4. & 14.

(M)  
Farinac. in Append. de Immunit.  
252. Genuenf. in Praxi, cap.  
22. num. 10. Riccius in Collect.  
part. 5. Collect. 1792.

(N)  
Dict. cap. Si quis 17. q. 4. & fa-  
ciunt Lex 1. tit. 12. partit. 1.  
Lex cum qui, in princip. & ibi  
Gloss. de Usucap. DD. apud  
Mexiam ubi prox. num. 19.

(O)  
Bobadill. in Polit. lib. 2. cap.  
14. num. 84. Covarr. tom. 2.  
Variar. lib. 2. cap. 20. num. 5.  
DD. apud Dianam resolut. 26.  
& Mexia dict. loc. num. 21.

(R)  
Notant DD. citati, & alij,  
quos refert Delben. *de Immu-  
nit. tom. 2. cap. 16. dub. 9. sect.  
16. num. 17.*

340 *Lib. 4. Tit. 16. §. unic. Synodo del Obispado*  
en ella el Santísimo Sacramento. Y declaramos,  
basta, que el Delinvente se acoja à su Real, y Di-  
vina Presencia, para que le valga la Inmunidad,  
aunque no llegue à tocar al Sacerdote, Guion, ò  
Varas de Pálio. (R)

## Titulo XVII.

### DE LAS PROCESSIONES.

182 **E**L uso Santo de las Procepciones,  
que acostumbra nuestra Santa  
Madre Iglesia, (A) tuvo principio de nuestra  
propria necesidad; pues ella hà obligado siem-  
pre à implorar la Ayuda del Cielo, pidiendo  
nuestro alivio, por medio de la Veneracion de  
los Santos, y sus Santas Reliquias, y Virtudes,  
como Medianeros, y Abogados, que ruegan por  
nosotros à Dios.

183 Entre todas las Procepciones, la de mayor  
Solemnidad, es la que se hace todos los años por  
las Calles el dia de Corpus-Christi, llevando el  
Santísimo Sacramento descubierto, de que tenè-  
mos tratado en el Libro Segundo, en el Titulo de  
Eucharistia; à cuya imitacion se deben proporci-  
onar las demás Procepciones, que se hacen à otros  
Santos, en diferentes tiempos, y ocasiones, y de  
que tratamos en este Titulo.

#### §. I.

### DE LAS PROCESSIONES en general.

184 **C**ONVIENE mucho, que en las  
Procepciones vamos con gran-  
de Devocion; y à esta tienen mayor obliga-  
cion los Clerigos, como Ministros de la Igle-  
sia; (B) los cuales asistan à ellas con Sobrepe-  
llizes, y mucha decencia, no hablando, riendo,  
ni haciendo otra cosa, que perturbe, ò escan-  
da-

(B)  
*Reyna ubi prox. in fin. capit. 19.  
Syn. Canar. Conf. 18. cap. 19.*

*de Santiago de Leon de Caracas.* 341

dalice. Y si en esto faltaren, sean castigados por  
nuestro Provisor, y Vicarios, ò por el Beneficia-  
do, que presidiere.

185 Vayan siempre cantando los Salmos,  
Hymnos, y demás Oficios, competentes al dia,  
y Acto, que se exercita. (C)

186 Vayan siempre los Clerigos apartados  
de los Legos, y los Hombres de las Mugerres, (D)  
atendiendo todos à la Devocion, y Oracion, que  
en tales Actos deben hacer, pidiendo à Dios lo  
mismo, porque aquella Procepcion se hace, pa-  
ra que nuestro Señor sea servido de conceder-  
lo.

187 Las Obras que se hacen de noche, de  
ordinatio son hijas del Demonio; porque el que  
obra mal, huye de la Luz, para que no se descu-  
bran sus obras. (E) Y habiendo reconocido, así  
por Nos, como por los Memoriales, que nos han  
dado los Curas de la Provincia, los inconvenien-  
tes, que se originan de las Procepciones, y otros  
Concurfos, que se hacen de noche; (F) sobre lo  
qual su Magestad hà sido servido de librar sus Rea-  
les Cédulas, (G) conformandonos con ellas,  
tenemos por bien, S. S. A. de ordenar lo siguien-  
te.

188 Que ninguna Procepcion falga de las  
Iglesias Parroquiales, Regulares, ni Ermitas, en  
todo nuestro Obispado, de noche, ni antes de  
amanecer, ni à tiempo, que no pueda bolver à la  
Iglesia de donde salió, antes que anochezca, pena  
de Excomunion Mayor, *lata Sententia*, en que  
desde luego incurran, *ipso facto*, todas, y quales-  
quier Personas, que lo executaren, mandaren,  
persuadieren, ò permitieren; con apercibimien-  
to, que serán castigados, à nuestro Arbitrio. Y en  
esta prohibicion incluimos, y comprehendemos,  
todos, y qualesquier Concurfos, Junras, y Con-  
gregaciones, que se hicieren, à titulo de Devocion,  
de oír Sermones, ir à los Calvarios, Via-  
Sacra, y otras qualesquiera, que sean, sino que  
hayan de salir, y bolver, con dia claro, à la Iglesia,

y

(C)  
Synod. Canar. *ubi prox.*

(D)  
Gavant. *in Manual. verb. Pro-  
cessio, num. 40.*

(E)  
*Joan. 3. & probant cap. Consu-  
luit, ubi Gloss. verb. Qui malè  
extra, de Offic. Delegati, cap.  
Pernitiosam 18. q. 2. Lex §.  
Tria lumina, ubi Gloss. ff. de  
Ventre inspiciend. cum Concor-  
dantib.*

(F)  
*Tenebræ namque ad omnia sunt  
aptè delicta, Proverb. cap. 7.  
Paul. ad Rom. 13. & ad Ephes.  
5. vers. Eratis, pluribus exor-  
nat Velasc. in Axiom. Juris,  
litt. M. num. 12.*

(G)  
*Schedul. dat. Matrini 24. Junij  
1676.*

342 Lib. 4. Tit. 17. §. 1. Synodo del Obispado  
y lugar, de donde salieron. Y si aconteciere, por  
algun accidente, el haverse dilatado en salir, de  
fuerte, que pueda cogeries la noche, sin que se aca-  
be la Procecion: Mandamos, que en tal caso, no  
salga de la tal Iglesia; y si huviere salido, se vuel-  
va, del sitio, y lugar en donde le cogiere la no-  
che. Y asì lo encargamos, à los que las rigieren.

189 Y porque de pocos años à esta parte se  
hà propagado en esta Ciudad, y otras del Obis-  
pado, la loable Devocion de la Via-Crucis: Man-  
damos, que en donde no la huviere, se practique,  
à imitacion de lo que se usa en esta Ciudad; advir-  
tiendo, se haya de hacer tambien de dia (y por  
ningun caso de noche) con la separacion de Hom-  
bres, y Mugeres, como està mandado.

190 De la misma manera, mandamos, que  
en los dias, en que hay Costumbre de andar las Es-  
taciones, como son los Viernes de Quaresma, Jue-  
ves, Viernes Santo, &c. Los Hombres no se jun-  
ten con las Mugeres en estos Concurfos, sino que  
ellos vayan de dia, y las Mugeres de noche, co-  
mo es costumbre en esta Ciudad: de tal fuerte,  
que al doble de las Animas estèn recogidas, ò lo  
hagan luego. Lo qual cumplan, y executen, pena  
de Excomunion Mayor. \*

\* Siendo Costumbre, como se Acordado de  
asienta lo es, lo que se refiere en esta el Consejo.  
Constitucion, se le concede el passo; pe-  
ro sino lo fuese, se le deniega, por el  
inconveniente, que tiene el que vayan las  
Mugeres solas de noche.

191 Y para que lo susodicho tenga cum-  
plido efecto: Mandamos, que el Jueves, y Vier-  
nes Santo, se cierran las Puertas de las Iglesias à  
las nueve de la noche, asì de los Seculares, como  
de los Regulares, quedando dentro de la Iglesia  
los Sacerdotes, ò Religiosos Veladores.

192 En todas las Procepciones, que se ha-  
cen dentro de nuestra Iglesia Cathedral, toca go-  
yér-

de Santiago de Leon de Caracas. 343

vernar al Dean; y en las que se hacen fuera, no  
estando presente el Provisor, como lo tiene decla-  
rado la Sacra Congregacion; (H) porque tocan  
al dicho Provisor todas las que salen à público, en  
orden à su gobierno, composicion, &c.

## §. II.

### DE LAS PROCESSIONES en particular.

193 NINGUNA de las Procepciones  
de la Semana Santa, salga  
sin la Parroquia, y Clerigos de ella. (A) Y de-  
claremos, que constituye Parroquia la Cruz,  
Capa Pluvial, Cura, y Clero, que le acompaña.  
Y mandamos, que en donde huviere Costumbre  
de pagarse Derechos Parroquiales por las tales  
Procepciones, se paguen; y en donde no la huviere,  
no se haga novedad.

194 En ninguna de dichas Procepciones sal-  
gan Mugeres vestidas con Tunicas, con ningun  
pretexto, ni causa. Y los Hombres, que huvie-  
ren de salir con Cruces, ò haciendo disciplina, sea  
con trage tan modesto, humilde, y decente, (B)  
quanto conviene al Acto de Penitencia, que exer-  
citan; y si se contravinieren à esto, nuestros Jue-  
ces, à quienes toca regir dichas Procepciones, apli-  
quen el remedio, que convenga.

195 Nuestros Vicarios reconozcan las Ima-  
genes, è Insignias, que han de salir en dichas  
Procepciones; (C) y si hallaren, que alguna, ò al-  
gunas de ellas, tienen alguna indecencia, no per-  
mitan, ni consientan, que vayan en las Procepio-  
nes, sin que se compongan en forma decente.

196 En las Procepciones del Corpus, y Pu-  
rificacion, no se den Velas, ni el Domingo de Ra-  
mos Palma, à ningun Eclesiastico, que no estu-  
viere con Sobrepelliz, y Corona abierta, (D) ex-  
cepto nuestro Provisor, quando no es Prebenda-  
do, y nuestros Vicarios, quando no son Curas,  
que

(H)

Sacr. Congr. in una Tarent. 10.  
Januarij 1597. & in Vigliens.  
28. Septembr. 1630. & in una  
Vessuntin. 3. April. 1631. apud  
Villarr. in Gubernat. Eccles. Pa-  
cific. p. 1. q. 7. art. 2. & Bar-  
bos. Collect. Bull. verb. Pro-  
cessio.

(A)

Sacr. Rit. Congr. in Elborenf. 14.  
Januarij 1617. Syn. Cæsaraug.  
tit. 19. Const. 4. num. 8. Synod.  
Canar. ubi sup. cap. 5. Synod.  
Malacitan. lib. 3. tit. 16. §. 2.  
num. 9.

(B)

Synod. Hispal. lib. 3. tit. de Cæ-  
lebrat. Miss. & Process. cap. 23.  
Syn. Malac. ubi sup. tit. 6. §. 2.  
num. 5. Canar. ubi sup. Gavant.  
verb. Processio, DD. apud Do-  
natum, tom. 4. tract. 8. q. 28.

(C)

Synod. Hispal. ubi prox. Reyna  
tom. 2. lib. 4. tract. 4. cap. 8.  
fol. 216. col. 2.

(D)

Syn. Malac. ubi supra

344 *Lib.4. Tit. 17. §.2. Synodo del Obispado*  
 que entonces asisten como Huespedes ; pero  
 por ningun caso se les hà de llevar à su asien-  
 to.

197 Mandamos, se mantenga la Santa Cos-  
 tumbre, que hay en nuestra Cathedral, y Parro-  
 quiales, de celebrar todos los terceros Domin-  
 gos del mes, y hacer Procefsion al Santifsimo Sa-  
 cramento, y en las demàs Iglesias otros Domin-  
 gos; y los Lunes de cada Semana à las Animas:  
 Mandamos, se practique, con la Solemnidad, que  
 se pudiere. Y en los Lugares en que no huviere  
 esta Costumbre, se harà à costa de las Cofradías.  
 Y en donde huviere Costumbre de costearse la  
 Cera, Olores, y Afseo de la Iglesia, à expensas de  
 la Devocion de los Fieles: Mandamos, se excite  
 à ella, para que se adelante, y no desfcazca.

198 Las Procefsiones de Letanias, (E) se  
 haràn en la forma, y con la disposicion, que siem-  
 pre hà sido Costumbre en esta Diocesi.

### Titulo XVIII.

#### DE LA GUARDA DE LAS Fiestas.

199 **P**ARA levantar el Pensamiento à  
 Dios, y despertar le Voluntad  
 à su Santo Amor, apartandola de las cosas terre-  
 nas, (A) tiene señalados dias nuestra Santa Ma-  
 dre Iglesia, en que, debaxo de Precepto, man-  
 da, que sus Hijos se dediquen à su Culto, y se  
 aparten de obras serviles. Y porque ninguno ig-  
 nore la obligacion, que tiene de guardar dichas  
 Fiestas, y sepa las que son, las ponemos aqui en la  
 manera siguiente.



§. I.

### §. I.

#### DE LAS FIESTAS

Estables. (B)

#### ENERO.

- A 1. La Circuncision del Señor.
- A 6. La Epiphania del Señor.

#### FEBRERO.

- A 2. La Purificacion de Nuestra Señora.
- A 24. San Mathias, Apostol.

#### MARZO.

- A 19. San Joseph.
- A 25. La Anunciacion de Nuestra Señora.

#### MAYO.

- A 1. San Phelipe, y Santiago.
- A 3. La Invencion de la Cruz.
- A 30. San Fernando, Rey de Castilla.

#### JUNIO.

- A 24. La Natividad de San Juan Baptista.
- A 29. San Pedro, y San Pablo, Apostoles.

#### JULIO.

- A 25. Santiago Apostol.
- A 26. Señora Santa Ana, Patrona de este  
 Obispado.

#### AGOSTO.

- A 10. San Lorenzo Martyr.

XX

(B)  
*Ex Const. Urb. VIII. Idib. Sep-  
 temb. 1642. de qua Piacet. in  
 Prax. p.2. art.3. num.23. Mon-  
 tenegr. in Itiner. Paroch. lib.54  
 Miscell. tract.4. sess.5. num.34  
 Quintana-Dueñas tom.2. tract.3  
 1. sing.2. §.9. & omnes Recena-  
 tiores.*

(E)  
 De his vid. Conc. Toletan. 5.  
 cap. 1. in tom. 2. Conc. & To-  
 letan. 6. cap. 2. Concilior. Rey-  
 na tom. 1. lib. 4. tract. 3. cap. 4.  
 Villarr. ubi sup. p. 2. q. 13. art. 3.

(A)  
 Conc. Domin. sess. 3. tit. 2. §. 1.  
 cap. 1. S. Leo Papa Epist. 81.  
 S. August. Serm. 251. de Tem-  
 pore, Iidor. lib. 2. de eodem Of-  
 fic. plura Concil. ap. Ildephon.  
 de Roxas in Gubernat. Eccles.  
 & comm. omn. Theolog. cum Mag.  
 Sentent. lib. 3. dist. 37. & in 40.  
 dist. 28. D. Thom. 122. & Mo-  
 ralistæ, in 1. Præcep. Eccles. &  
 in 3. Decalog.

346 Lib.4. Tit.18. §.1. Synodo del Obispado

- A 15. La Assumpcion de Nuestra Señora.
- A 24. San Bartholomè Apostol.
- A 28. San Agustín , Doctór de la Iglesia.
- A 30. Santa Rosa de Lima , Patrona de las Indias.

SEPTIEMBRE.

- A 8. La Natividad de nuestra Señora.
- A 21. San Matheo Apostol.
- A 29. La Dedicacion de San Miguel Arcangel.

OCTUBRE.

- A 28. San Simòn , y Judas, Apostoles.

NOVIEMBRE.

- A 1. La Fiesta de Todos los Santos.
- A 30. San Andrés , Apostol.

DICIEMBRE.

- A 8. La Concepcion de Nuestra Señora.
- A 21. Santo Thomàs, Apostol.
- A 25. La Natividad de Nuestro Señor JESV-CHRISTO.

- A 26. San Estevan , Primer Martyr.
- A 27. San Juan Evangelista.
- A 28. La Fiesta de los Inocentes.
- A 31. San Silvestre , Papa.

Y en cada Iglesia el Titular, y Patròn , votado, con Aprobacion nuestra.

§. II.

DE LAS FIESTAS MOVIBLES.

- 200. Todos los Domingos del año,
- Los tres dias de Pasqua de Resurreccion.
- La Ascension del Señor,

Los

de Santiago de Leon de Caracas. 347

- Los tres dias de Pasqua de Espiritu-Santo.
- El dia del Santissimo Cuerpo de CHRISTO, Nuestro Señor.

Todos los quales dias se deben guardar , abste- niendose de obras serviles en ellos , desde la media noche antecedente , hasta la media noche siguiente. ( A ) Y en dichos dias se debe oír una Missa en- tera , ( B ) en qualquiera de las Iglesias de las Ciu- dades , Villas , ò Lugares , &c. ( C )

201 Y porque sepan , y entiendan los Fieles, què cosas son las de que se han de abstener el dia de Fiesta , y en què Casos estàn escusados de su ob- servancia , tenemos por bien de poner las explica- ciones siguientes.

202 Los Molineros de Pan , podrán moler los dias de Fiesta , despues de haver oído Missa, quando huviere necesidad. ( D )

203 Los Labradores , y Hortelanos , podrán regar sus labores , y sembrados , despues de haver oído Missa , haviendo necesidad : Y de la misma manera podrán sembrar , segar , aventar , recoger los granos , y ojear los Pajaros , quando se temie- re temporal , que los malogre , ò se passe la sazon del tiempo , ò de la tierra. Y no se podrán hacer otras obras , como son , podar , cabar , y otras , que sufren dilacion.

204 Los Pescadores , ( E ) podrán pescar , ha- viendo oído Missa , en los dias de Fiesta de Qua- resma , y en les demàs del año , que cayeren en Jueves , ò Visperas de Vigilijs , exceptuando las Pasquas , dias de Corpus-Christi , y Assumpcion de Nuestra Señora.

205 Los Mercaderes , y Oficiales , de qual- quier Oficio , tengan sus Tiendas cerradas el dia de Fiesta , y la señal exterior de lo que se vende, ò trabaja en ellas. ( F )

206 Y porque son inescusables las cosas co- mestibles , permitimos , se pueda vender Pan , Vi- no , Carne , Pescado , Azeyte , Verduras , Frutas , Especies , y demàs necessarias à la Vida humana, no solo en dichas Tiendas , sino en las Plazas , y

Xx 2

Lu-

( A )

Conc. Agathen. c. 47. Conc. Laodic. c. 29. Conc. 6. Gener. Can. 8. Conc. 2. Matifcon. Can. 1. Conc. Mongunt. Can. 37. Conc. Mexic. lib. 2. tit. 3. §. 4. Syn. Cæsaraug. tit. 19. Const. 1. Abbas c. 2. de Ferijs, n. 2. Villa- lob. in Sum. tom. 2. tract. 32. diff. 1. n. 6.

( B )

Cap. Omnes Fideles , cap. Mis- sas , cap. Si quis , cap. Ex hoc , de Consecr. dist. 1. & notant passim DD. in 1. Eccles. Præcept.

( C )

DD. ap. Barbof. de Potest. Episc. alleg. 24. n. 16. & seqq.

( D )

Remig. in Sum. tract. 2. c. 3. §. 84 n. 2. Fagundez de Præcept. Ec- cles. p. 1. lib. 1. c. 13. Alv. de Ve- lasc. de Privileg. Pauper. q. 132 n. 57. Chop. de Privileg. Rusti- cor. lib. 2. p. 2. c. 7. Solorzan. in Politic. lib. 2. c. 29. fol. 241. Et fa- ciunt Textum in cap. Quod non est licitum , de Regulis Juris in 6. c. fin. ubi Glos. & DD. verb. Ne- cessitas de Ferijs , & dicta sequen- tia probant.

( E )

DD. ap. Tamb. 2. tom. Opera Moral. lib. 4. c. 3. n. 23. Gesuald. de Bononijs , tom. 3. tract. 9. ex n. 34. Syn. Malac. lib. 3. tit. 18. num. 9.

( F )

Conc. Lim. anni 1567. in Sum. 1. p. c. 132. & ann. 1583. Act. 3. c. 40. Syn. Pacen. lib. 2. tit. 2. c. 1. n. 5. Syn. Cæsaraug. ubi proxim. Hisp. tit. de Ferijs , lib. 1. c. 8. Ca- nar. Const. 26. c. 1. DD. ap. Ge- sual. ubi sup.



(G)  
Conc. Domin. *dict. sess. 3. c. 1. §. 6.* Syn. Hisp. & Canar. *loc. cit.* Remig. *ubi sup. §. 8. n. 4.* & Villalob. *n. 2. Filiuc. tom. 2. tract. 27. diff. 3. n. 2.*

(H)  
Ex Concilijs, Synodis, & DD. *cit. & comin. Scrib. ad 3. Decalog. Præcept.*

(I)  
Syn. Malac. *ubi sup. n. 12.* Sotus. Filiucius, & alij. ap. Bonac. *circ. 3. Decalog. disp. 5. q. unic. punct. 3. n. 10.*

(K)  
Syn. Canar. *ub. prox. Diana p. 2. tract. 15. resol. 34. Tambur. lib. 4. cap. 3. §. 2. n. 13.* Villarroël *ub. sup. p. 1. q. 6. art. 4. n. 42. & 43. & alij.*

(L)  
Tabiena, Antonin. *de Litterar. & alij. secuti.* à Bonac. *loc. cit. n. 12.* Syn. Canar. *ubi sup.*

(M)  
Covarrub. Azor, & alij, ap. Malet. *quam citat.* Syn. Malac. *n. ub. sup.*

(N)  
Conc. Mediol. 1. Conc. Domin. *dict. sess. 3. c. 1. §. 1.* Synod. Canar. *ubi sup. c. 2.* Synod. Porto-Ricen. *Const. 147.* Tamb. *tom. 1. lib. 3. c. 2. §. 2. n. 9.*

348 *Lib. 4. Tit. 18. §. 2. Synodo del Obispado*

Lugares Públicos, diputados por la Real Justicia para éllo; con tal, que no se abran dichas Tiendas, ni se pongan Messas, Cestos, ò Canastos, hasta haver oído Missa los Vendedores. (G)

207 Los Lavanderos, ò Lavanderas, podrán lavar en dia de Fiesta aquella ropa, que no huvieren podido secar el dia de trabajo, por ocasion de lluvias, porque no se les pierda; y tambien la que fuere necesaria para los Enfermos, y Paridas; (H) sobre lo qual consultaràn (pudiendo hacerlo) à nuestros Curas; y no lo haràn, hasta haver oído Missa.

208 Los Boticarios, podrán vender Medicinas, y los Cereros la Cera precisa para las Missas, y Entierros, à puerta entornada. (I)

209 Permitimos, que los Barberos (K) puedan afeytar, à puerta entornada, despues de Missa, à los Pobres, Estancieros, y Gente, que entra de fuera.

210 Los Herradores, podrán herrar en dia de Fiesta, despues de Missa, para los Vecinos, que salen aquella tarde, ò los Passageros, que entran. (L)

211 Y porque el tiempo, que hay desde la hora en que el Jueves Santo se encierra el Señor, hasta el Viernes siguiente, en la hora en que se acaban los Divinos Oficios, se debe santificar, con toda reverencia: Mandamos, que todos los Fieles Christianos se abstengan de obras, y trabajos serviles en dicho tiempo, y se observe, como si fuera dia de Fiesta. (M)

212 Declaramos, que no se escusan los Viudos, y Viudas, à titulo de Duelo, ni las Doncellas, que estàn tratadas de casar, à titulo de gravedad, ò verguenza, de la observancia de las Fiestas, (N) en la forma, que lo tenemos declarado, oyendo Missa en cada una de ellas. Y mandamos à nuestros Jueces, que sobre éllo les amonesten su obligacion, hasta declararlos por incurfos en pena de Excomunion, siendo renitentes à tan saludables Mandatos.

Y

*de Santiago de Leon de Caracas.* 349

213 Y en calo, que sobre alguna cosa de las sobredichas se ofreciere duda, ò se pidiere Dispensacion: Mandamos, se ocurra à Nos, ò à nuestro Provisor, y Vicarios; y por ausencia, ò impedimento, à los Curas de cada Ciudad, Lugar, ò Partido. (O)

214 Y porque en algunos Lugares de la Provincia, las Haciendas de Campo son cortas, y por si no pueden mantener Capellan, que les de el Pasto Espiritual, à los que las asisten, y sirven: y por otra parte, no hay en su Vecindad Pueblo de Indios, ò Doctrina, à que poderle agregar: Mandamos, que en las Haciendas, que distaren de dos, à quatro leguas, de las Ciudades, ò Lugares, tengan obligacion los Mayordomos, Hombres libres, y Esclavos assalariados, ò que en qualquiera manera sirvieren dichas Haciendas, de venir à Missa, y oír la Doctrina Christiana, alternativamente, la mitad un Domingo, ò Fiesta, y la otra mitad otro Domingo, ò Fiesta, (P) sabiendo, que con esto cumplen con la obligacion de oír Missa.

215 Pero se les advierte, que los que quedan en dichas Haciendas, y no oyen Missa el tal dia de Fiesta, no estàn libres de guardar la dicha Fiesta, sino que se deben abstener de trabajar en las obras serviles en tales dias; (Q) de tal manera, que en el termino de quince dias, por lo menos, oygan todos una Missa. Y habiendo embarazo legitimo, (R) como son Rios crecidos, ò grandes lluvias, declaramos, por entonces no tener obligacion de oír Missa.

216 Los que distaren de la Ciudad, Villa, Lugar, ò Doctrina, de diez leguas arriba, haya obligacion de oír Missa, unos una vez en un mes, y otros otra vez, en el mes siguiente, alternativamente; de suerte, que passados los dos meses hayan oído todos una Missa: (S) y en la misma forma la Doctrina Christiana, observando todos, como los de arriba, el no trabajar el dia de Fiesta, en donde quiera que se hallaren.

§. III.

(O)  
Sac. Congr. Concilior. *testibus Quarant. in Sum. Bull. verb. Dies Festi, & Barbof. in Collect. Bullar. verb. Festum, Synod. Pacenf. dict. c. 1. n. 5.* Reyna *lib. 4. tract. 1. c. 6. & lib. 3. tract. 5. c. 4.* Villarroël *ub. sup. art. 4. n. 34.*

(P)  
Ex Conc. Domin. *dict. sess. 54. cap. 1. §. 3.*

(Q)  
*Ex vi Præcepti, quod exigit abstinentiam, notant comm. DD. Synod. Porto-Ricen. Const. 12.*

(R)  
Villalob. *in Summ. tom. 1. tract. 8. diff. 36. n. 5.* Fagundez *in Præcept. 1. Eccles. lib. 2. c. 9. n. 10.* Filguer. *in Sum. tract. 32. c. 1. art. 2. & cum alijs Monteneg. in Itiner. Paroch. lib. 4. tract. 2. sect. 2.*

(S)  
Conc. Domin. *ubi sup. §. 4.*

## §. III.

DE LAS FIESTAS, QUE DEBEN  
guardar los Indios.

(A)  
Affert. Breve Pauli Tertij. Fr.  
Joann. Focher. cit. à Solorz. in  
Polit. Ind. lib. 2. cap. 29. fol. 14.

(B)  
Conc. Domin. sess. 6. c. 7. §. 15.  
Conc. Lim. 1. Act. 4. c. 9. & 2.  
& sess. 3. c. 91. & 3. Act. 4. c. 9.  
Conc. Mexic. tit. 15. DD. apud  
Solorz. ubi sup. & Avend. The-  
saur. Indico, tit. 12. cap. 15. n.  
417. tom. 2. Monteneg. in Itiner.  
lib. 4. tract. 2. in Prolog. n. 6. Car-  
raasco ad Leg. Recop. c. 2. n. 35.  
Reyn. tom. 2. Perfect. Pral. lib. 4.  
tract. 1. cap. 6. Syn. Pacen. lib. 2.  
tit. 2. c. 1. n. 2.

217 **L**A Santidad de Paulo Tercero, (A)  
mirando à la Pobreza, y miseria  
de los Indios, Naturales de estas Partes, no quiso,  
que estuviessen obligados à guardar tantas Fiestas,  
como los Españoles; y por tanto, limitò las Fies-  
tas, que havian de guardar, à las que se figuen,  
segun que las explicaron, y propusieron los San-  
tos Concilios Provinciales Diminicano, Limense,  
y Mexicano. (B)

La Circuncision del Señor.  
La Epiphania del Señor.  
La Purificacion de Nuestra Señora.  
La Anunciacion de Nuestra Señora.  
El dia de los Santos Apostoles San Pedro, y  
San Pablo.  
La Assumpcion de Nuestra Señora.  
El dia de la Natividad de Nuestra Señora.  
El dia de la Natividad de Nuestro Señor.

## MOVIBLES.

Todos los Domingos del año.  
La Dominica de Resurreccion, sin los dos dias  
siguientes.  
La Ascension del Señor.  
La Dominica de Pentecostès, sin los dos dias  
siguientes.  
La Fiesta de Corpus Christi.

(C)  
Conc. Domin. ubi sup. Synodo  
Porto-Ricen. Const. 28. vide  
Avendañ. ubi prox. n. 419. in fin.

218 Demàs de esto, estaràn obligados à  
guardar la Fiesta del Titular, y Patròn de su Pue-  
blo, ò Iglesia. (C)

219 Todos los demàs dias de Fiesta, que  
obligan à los Españoles, no les obligan à ellos.  
Y así los podrán guardar, si quisieren; y si qui-  
sieren.

de Santiago de Leon de Caracas. 351

fieren, trabajar en sus Labores propias, ò Gran-  
gerias, sin escrupulo de pecado. (D)

220 Empero, en los dias de Fiesta, que tie-  
nen obligacion de guardar, y de oír Missa, obser-  
varàn lo mismo, que ponemos para los Españo-  
les, y demàs Personas. (E) Y en los casos ocur-  
rentes de sus necesidades, se les darà à enten-  
der, (F) como se deben portar, por las mismas  
Reglas, que damos para todos.

221 Y para mas perfecto cumplimiento de  
lo sobredicho, generalmente mandamos, que en  
los dias Festivos no puedan los Padres de Fami-  
lias, Amos, Mayordomos, Mandadores de Enco-  
miendas, ò de Haciendas, ocupar en cosas de tra-  
bajo, à sus Hijos, Criados, Indios, ò Esclavos, ni  
embiarlos con Harrias, ò otras ocupaciones, fue-  
ra de la Ciudad, Pueblo, ò Hacienda, (G) sin  
expresa Licencia nuestra, de nuestro Provisor,  
ò de los Vicarios en sus Partidos, adonde ocur-  
riere, ante quienes expressaràn las Causas, que les  
mueven à pedir dichas Licencias, las quales no se  
daràn, sino fueren justificados los motivos, y ha-  
viendo oído Missa antes.

222 Ni menos salgan dichas Harrias, ni se  
comiencen otras diligencias las Visperas de Fies-  
tas de guardar, sino es à hacer noche, en donde el  
dia siguiente oigan Missa, y descanfen. (H)  
Sobre que mandamos à nuestros Ministros Fisca-  
les, tengan gran cuidado de dar aviso de los que  
contravinieren à lo mandado en este Titulo. Y à  
los Transgressores condenamos, por cada vez, en  
dos Pesos de Plata, que desde luego aplicamos,  
mitad para la Iglesia de la Parroquia, de donde sa-  
lieren, y la otra mitad para el Denunciador.

223 Mandamos, que las Fiestas, que en este  
nuestro Obispado se celebran por Voto de las  
Ciudades, Villas, Lugares, y Pueblos de Indios,  
ò de Negros, siendo confirmado por nuestros  
Predecesores, ò por Nos, se guarden, como las  
demàs Fiestas, en el modo, que va explica-  
do. (I) Y para lo adelante, mandamos, que las  
Fiestas

(D)  
Concil. Lim. 3. ann. 1583. &  
Mexic. 1585. cujus verba re-  
fert Fr. Joann. Baptista, ci-  
tat. à Solorz. ubi sup. Monte-  
negr. loc. citat. tract. 2. sect. 1.  
num. 1.

(E)  
Lex 17. tit. 1. lib. 1. Recop. In-  
diar. Montenegr. sect. 3. in fin.  
(F)  
Reyna dict. cap. 6.

(G)  
Dict. Lex 17. Conc. Dominica  
ubi sup. §. 16. Syn. Porto-Ric.  
Const. 28. Navarr. in Sum. cap.  
24. num. 9. S. Antonin. 2. p.  
tit. 9. cap. 10. §. 1. Azor. tom.  
1. Moral. lib. 7. cap. 7. q. 1. DD.  
apud Villalob. in Sum. tom. 1.  
tract. 8. diff. 36. num. 7.

(H)  
Conc. Domin. & Syn. Porto-  
Ricen. loc. ubi sup.

(I)  
Conc. Dominicanum dispo-  
sitione 3. cap. 1. §. 7.

(K)  
DD. apud Barbof. de Poteft. Episc. alleg. 105. ex num. 36. & Villarroel dicta p. 1. q. 6. art. 4. Præcipue adducti ex num. 29. Bonac. tom. 2. disp. 5. q. unica, part. 2.

(A)  
Ex Cathecism. Pij V. & Bel. Iarm. docet Perfect. Pral. tom. 2. lib. 4. tract. 2. cap. 1. Syn. Canar. Const. 27. cap. 1.

(B)  
De his omnibus Conc. 68. Apoftolor. Conc. Gangr. Can. 19. Concil. Laodic. Can. 50. Concil. Tolet. 8. cap. 9. Magunt. Can. 35. S. Thom. 2. 2. q. 147. art. 3. DD. apud Villalob. tom. 1. tract. 23. diff. 4. Montenegr. lib. 4. sect. 3. Machad. tom. 1. lib. 2. p. 4. tract. 3. docum. 4.

(C)  
Vid. Dian. tract. de Fejunio, 1. p. resol. 1. Pasqualium in Præxi Fejun. decis. 91. & 112. cum seqq. Trullench. tom. 1. lib. 3. cap. 2. dub. 3. Henriq. in Sum. sect. 16. quæst. 16.

(D)  
D. Thom. in 4. dist. 5. q. 3. art. 5. quæstionc. 2. ad 4. & 22. quæst. 147. art. 8. in fin. Azor. 1. p. lib. 7. cap. 10. q. 10. & est comm. DD.

(E)  
Cap. Denique, dist. 4. Tamb. trat. de Bulla, cap. 8. §. 2. Genald. tom. 3. tit. 22. cap. 1. ex num. 11. Remig. in Sum. tract. 3. cap. 4. num. 4. & alij passim.

(F)  
Juxta traddita à Tamb. in Præcept. Decalog. lib. 6. cap. 5. num. 53. Bonac. de Præcepto Eccl. disp. ult. q. 1. punct. ult. num. 18. Joan. Sanchez. disp. 54. num. 36. Montenegr. dict. lib. 4. sect. 5.

(G)  
32. in ordine Damnatar. Proposit. ab Alex. VII. die 23. Martij 1666. de qua Filguer. in Sum. tract. 13. cap. 1.

352 Lib. 4. Tit. 18. §. 3. Synodo del Obispado  
Fiestas Votivas no se puedan celebrar, sin que primero preceda nuestra Aprobacion, (K) para que obligue à todos su observancia; en lo qual procederemos conforme à Disposicion de los Sagrados Canones.

## Titulo XIX.

### DE LA OBSERVANCIA DEL Ayuno.

224 **E**L Ayuno se instituyò para castigar el Cuerpo, y refrenar los vicios, y para levantar el Espiritu à Dios. (A) Obliga este Precepto à todos los Christianos, que no estuvieren legitimamente impedidos; como es, por enfermedad, ò por tener menos de veinte y un años cumplidos, ò mas de sesenta comenzados, y las Mugeres cinquenta, ò por tener suma Pobreza, ò trabajo tan grande, que con él no se pueda ayunar. (B)

225 El ayuno consiste, no solo en la abstinencia de Carne, sino tambien en la unica comida à la hora de medio dia, y està permitida una moderada Colacion à la noche, cuya cantidad no pase de ocho onzas, y su calidad sea frutas, yerbas, dulce, &c. no pescado, huevos, ni otras cosas, de que se componen las viandas del medio dia. (C)

226 Los Lacticinios se pueden comer en todos los Ayunos entre año, (D) no en los de Quaresma, en la qual son prohibidos, à los que no tienen la Eula de la Santa Cruzada, (E) segun su tenor, ò Licencia nuestra, que con grave causa daremos, en caso necesario. (F)

227 No prevalece costumbre contra el Precepto, que prohibe los Lacticinios en la Quaresma, como declarò la Santidad de Alexandro Septimo, (G) entre otras Proposiciones Condenadas. \*

Acordado de el Consejo.

\* En virtud de la Bula de la Santa Cruzada, se pueden comer en los dias de Ayunos, y Abstinencias, los Lacticinios, que por ella están permitidos: Y en las Partes, en que por necesidad, y falta de Azeyte estuviere en Costumbre gastarse Manteca de Bacas, ò à falta de esto, Manteca de Cerdos, no perjudica à esta Constitucion.

228 Y para que sepa el Pueblo, como, y quando han de cumplir con este Precepto, y nuestros Curas puedan declarar, los Domingos (como es Costumbre) los dias, que en aquella Semana huviere de Ayuno, (H) nos hà parecido proponerlo, en la forma siguiente.

### §. I.

#### 229 AYUNOS PARA LOS Españoles.

A 23. ò 24. de Febrero, la Vigilia de San Matthias. (I)

A 23. de Junio, la Vigilia de San Juan Baptista. (K)

A 28. de Junio, la Vigilia de los Santos Apostoles San Pedro, y San Pablo. (L)

A 24. de Julio, la Vigilia de Santiago, Apóstol. (M)

A 9. de Agosto, la Vigilia de San Lorenzo, Martyr. (N)

A 14. de Agosto, la Vigilia de la Assumpcion de Nuestra Señora. (O)

A 23. de Agosto, la Vigilia de San Bartholomè, Apóstol. (P)

A 20. de Septiembre, la Vigilia de San Matthèo, Apóstol. (Q)

A 27. de Octubre, la Vigilia de San Simòn, y Judas, Apóstoles. (R)

(H)  
Syn. Pacen. lib. 3. tit. 11. cap. 1. Hugolin. de Poteft. Episc. c. 16. §. 3. n. 3. Barbof. de Paroch. p. 1. c. 16. num. 2.

(I)  
Cap. 1. Observ. Fejunora

(K)  
Ex Consuetud. Univ. Eccles.

(L)  
Cap. Concilium, de Observ. Fejunora

(M)  
Dict. cap. Concilium

(N)  
Ex Consuetud. Univ. Eccles.

(O)  
Cap. 1. de Observ. Fejunora

(P)  
Dict. cap. Concilium

(Q)  
Dict. cap. Concilium

(R)  
Dict. Cap. Concilium

Yy

A 31.



(S)  
Ex Univerſ. Eccleſ. Conſuetud.

(T)  
Diſt. cap. Concilium.

(V)  
Diſt. cap. Concilium.

(X)  
Cap. 1. de Obſerv. Fejunor.

(Y)  
Ex Inſtit. Apoſt. Can. 68. c. Non licet, de Conſecr. diſt. 3. c. Quadraageſima, de Conſecr. diſt. 5. D. Hier. ad Marcel. Ep. 16. D. Leo Serm. 6. de Quadrag.

(Z)  
Cap. Fejun. cap. Statuimus, cap. Hujus obſervantia, diſt. 76.

(A)  
Ex Conſuetud. Univ. Eccleſ.

(B)  
Cap. de Uſu Carnium, de Conſecr. diſt. 3. c. Quia dies, de Conſecr. diſt. 5.

(C)  
Ex allegatis à Paſqualium, de ciſ. 79. n. 7. Villalob. diſt. tract. 22. diſt. 5.

(D)  
Syn. Canar. Conſt. 27. c. 2. Cordova in Sum. q. 6. Cajetan. 2. 2. q. 547. art. 8. dub. 1. Sanchez diſp. 41. num. 3. Bonacin. de Præceptis, diſp. ult. q. 1. punct. ult. num. 3.

(E)  
Syn. Hiſp. lib. 1. tit. de Fevijs, de Obſervat. Fejunor. c. 9. Canar. diſt. c. 2. Graſius p. 1. lib. 2. cap. 37. num. 59. Navarro tom. 1. conſil. 5. de Obſervat. Fejunor.

354 Lib. 4. Tit. 18. §. 1. Synodo del Obiſpado

A 31. de Octubre, la Vigilia de Todos Santos. (S)

A 29. de Noviembre, la Vigilia de San Andrés, Apoſtol. (T)

A 7. de Diciembre, Abſtinencia de Carne, por Voto, à la Concepcion de Nueſtra Señora.

A 20. de Diciembre, la Vigilia de Santo Thomàs, Apoſtol. (V)

A 24. de Diciembre, la Vigilia de la Natividad del Señor. (X)

### MOVIBLES.

230 Todos los dias de Quareſma, (Y) excepto los Domingos.

Las quatro Temporas del año, que ſon Miercoles, Viernes, y Sabado, despues de la primera Dominica de Quareſma: Despues de la Primera Dominica de Pentecoſtès: Despues de la Fieſta de la Exaltacion de la Cruz: Y despues de la tercera Dominica de Adviento. (Z)

El Sabado Vigilia de Pentecoſtès. (A)

Demàs de eſto, ſon dias de Abſtinencia de Carne todos los Viernes del año, (B) y los Sabados, por Coſtumbre de eſte nueſtro Obiſpado; el Miercoles de Rogaciones; (C) Viſpera de la Aſcenſion: Mandamos, que aſi ſe obſerve.

231 Los Padres de Familias adviertan à ſus Hijos, Criados, y Sirvientes, que eſtando ſanos, no coman Carne, de ſiete años en adelante, (D) en los dias de Ayuno, y Abſtinencia de ella: Y aſi lo notifiquen los Curas al Pueblo. Y los que eſtuvieren enfermos, mandamos, debaxo de Precepto, no coman Carne, y Peſcado juntamente; (E) pues eſtando diſpensados legitimamente para comer Carne, ſe dañan à ſí miſmos, comiendo Peſcado, y dan eſcandalo à los que lo ven.

de Santiago de Leon de Caracas. 355

### §. II.

### AYUNOS DE LOS INDIOS.

232 **P**OR Privilegio de Paulo Tercero, (F) eſtàn relevados de ayunar los Indios, otros qualesquiera dias de Precepto, fuera de los ſiguientes.

Los Viernes de Quareſma.

El Sabado Santo.

La Vigilia de la Natividad del Señor.

233 Y declaramos, que les es permitido tambien à dichos Indios, (G) en la Quareſma, y otros dias de Ayuno, comer qualesquier Manjares, que ſon concedidos à los que toman Bula.

### Titulo XX.

### DE LA CELEBRACION DE LAS Miſſas.

234 **E**L unico Sacrificio de la Ley de Gracia, (A) es aquel, en que dexò CHRISTO, Nueſtro Señor, cifrados todos los Bienes, ſignificados por los varios Sacrificios, Víctimas, y Holocaustos de la Ley Eſcrita, y es el que vulgarmente llama el Pueblo Chriſtiano, el Santo Sacrificio de la Miſſa; ſiendo Hoſtia Viva, Infinita, Perfecta, y de Immenſo Valor, el miſmo Hijo de Dios, que ofrecemos en ella, para conſeguir Gracia, y perdon de nueſtras culpas, y alivio de nueſtras tribulaciones, y trabajos. (B)

235 El Miniſtro Principal, que ofrece eſte Sacrificio, es el miſmo CHRISTO, que ſe ofrece al Eterno Padre, como ſe ofreció en la Cruz, con el miſmo Valor, y Eficacia, uno, que otro, (C) ſiendo el Sacerdote Miniſtro inferior, que le representa. (D)

236 Para la Celebracion de tan Alto Sacrifi-

Yy 2

cio,

(F)  
Conc. Domin. ſeſſ. 6. c. 8. §. 84  
Conc. Limen. ann. 1567. in Sum. 2. p. c. 92. Syn. Pacen. lib. 3. tit. 11. cap. 1. DD. apud Solorz. in Polit. lib. 2. c. 29. Aven- daño ubi ſup. c. 18. num. 442.

(G)  
Ex eodem Privilegio Pauli Ter- tij. Conc. Lim. 2. p. 2. n. 92. Monteneg. lib. 4. tract. 5. ſect. 1. Reyn. tom. 2. lib. 4. tract. 3. cap. 3. Concilia, & DD. ubi ſup.

(A)  
Conc. Trid. ſeſſ. 22. de Sacrif. Miſſa, cap. 1. Conc. Tolet. 2. cap. 5. Machad. lib. 4. p. 1. tract. 12. Villalob. in Sum. tom. 1. tract. 7. diſt. 1. & omnes.

(B)  
Conc. Trid. diſt. ſeſſ. 22. cap. 1. D. Greg. lib. 4. Dialog. cap. 58. & Homil. 37. in Evang. D. Aug. in quaſt. ſuper Levit. lib. 3. c. 57. tom. 4. D. Ambroſ. lib. 10. Offic. 48. D. Th. 3. p. q. 86. Bellarmin. de Sa- crif. Miſſa. cap. 4.

(C)  
Trid. diſt. ſeſſ. c. 2. Directorium Conſeſſ. tract. 7. diſp. 2. ſect. 1. ex n. 9. Monteneg. in Itiner. Pa- roch. tract. 3. in Prolog. ex n. 4.

(D)  
Machad. ubi ſup. Sot. in 4. diſt. 13. q. 1. art. 6. Bonacin. de Sa- cram. diſp. 4. q. ult. punt. 6.

356 *Lib.4.Tit.20. Synodo del Obispado*  
cio, tiene la Iglesia, Nuestra Madre, señaladas muchas, muy Santas, y Mysteriosas Ceremonias, que hà recibido de la Tradicion, y Disciplina Apostolica, Sacros Concilios, y Santos Padres, (E) à que se añaden los Divinos Oficios, que sirven à la Solemnidad de tan Alto Mysterio, y à el se ordenan.

237 Por lo qual, para que la Celebracion del Santo Sacrificio de la Missa se haga con la perfeccion, que se debe, y los Ministros de la Iglesia cumplan con tan Altas Obligaciones, como son, las en que Dios les hà puesto, y los Divinos Oficios se celebren con la pureza, y propiedad, que somos obligados, tenemos por bien de ordenar las cosas siguientes.

### §. I.

#### DE LAS VESTIDURAS, Y Ceremonias de la Missa.

(F) 238 **M**ANDAMOS, que en la Celebracion del Santo Sacrificio de la Missa se observe perfectissimamente lo dispuesto por el Missal Romano, (F) y no se falte à las Ceremonias, y Ritos, en el dispuestos.

239 Los Paramentos Sagrados, que debe usar el Sacerdote, deben ser benditos por el Prelado, ò quien tuviere su Autoridad. (G) Entonces pierden la Bendicion, quando pierden la forma. (H)

240 Prohibimos, que los Sacerdotes vistan las Vestiduras Sagradas en el Altar. Y de la misma manera el que las dexen en el, por ser esto proprio del Prelado. (I)

241 Ningun Sacerdote celebre la primera Missa, ni otra ninguna, sin Licencia del Prelado, y habiendo precedido Examen de las Ceremonias. (K)

242 No queremos, que los Sacerdotes Ad-

*de Santiago de Leon de Caracas.* 357  
venidizos, y Vagos, celebren, prediquen, ni confiesen, sin Licencia nuestra, en parte alguna de nuestra Diocesis, ni aun en las Iglesias de Regulares, sin que preceda primero la presentacion de sus Letras Comendaticias, para que se las refrendemos, por Nos, ò nuestro Provisor. (L) Y en las partes distintas de esta Ciudad, tengan obligacion de presentarse ante nuestros Vicarios, para que reconocidas por ellos dichas Letras, y hallando ser bastantes, les den Licencia, para decir Missa solamente, por tiempo limitado, el que pareciere bastante, para que ocurran à Nos, ò à nuestro Provisor. Lo qual cumplan nuestros Vicarios, y Curas, pena de diez Pesos, y otras, à nuestro Arbitrio.

243 Ninguno use en la Celebracion de la Missa de otras Oraciones, ò Preces, fuera de las que señala el Missal Romano. (M)

### §. II.

#### DEL LUGAR DEL SACRIFICIO de la Missa.

244 **D**EBESE celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, en Iglesia, y Altar Bendito, y destinado para esto, con orden, y Autoridad del Prelado. (N) Por lo qual, prohibimos, que ningun Sacerdote, Secular, ò Regular, celebre fuera de las Iglesias, ò de los Oratorios, que estuvieren por Nos aprobados. (O)

245 Ningun Sacerdote, Secular, ò Regular, (P) diga Missa en Altar Portatil, como lo tenemos prevenido en el titulo de *Regularibus*.

246 Quando huviere Privilegio de su Santidad, para celebrar en dichos Oratorios, hà de ser con nuestra Aprobacion, y con la Licencia de que se diga sola una Missa, y que se exceptuen el dia de Pasqua de Navidad; el de la Epiphania; el de la Resurreccion; Pentecostès; el de la Anun-

(E)  
Trid. *sess. 22. c. 5.* Vid. Guzmàn de *Excellent. Sacrif. Leg. Evang. p. 2.* Simon Barbofa de *Signif. Myster. Officij, & Sacrif. Missa, cap. 11. cum multis seqq.* Cerran. in *Exposit. Missa, pre-lud. 2.* Reginald. in *Praxi Fori Pœnit. lib. 29. ex n. 159.*

(F)  
Concil. Trid. *dist. sess. 22. per totam.* Gavant. in *Manual. verb. Missa Ritus, à n. 9.* Machad. tom. 2. *tract. 10. decum, 1.*

(G)  
*Cap. Vestimenta, de Consecrat. dist. 1.* Hugolin. de *Potest. Episc. c. 32. n. 4.* Homob. de *Examine Eccles. tract. 11. cap. 7. q. 18. resol. 4.*

(H)  
*Cap. In dubijs, de Consecr. & ibi Gloss. DD. apud Barbof. in Pastoralis, alleg. 27. tit. 45.*

(I)  
*Congr. Rit. 7. Julij 1612. apud Gavant. ubi sup. Conc. Mexic. lib. 3. tit. 15. §. 3.* Syn. Granat. lib. 3. tit. 15. num. 21. Villat. p. 1. q. 7. art. 5. num. 14.

(K)  
Syn. Canar. *Const. 16. c. 4.* Syn. Pacen. lib. 3. tit. 8. Barbof. de *Jure Eccles. tom. 1. lib. 1. c. 34. num. 41.* Ludovic. Bayl. de *Examine Presbyteri, in principio, & 1. p. 9. Quaedam sunt.*

(L)  
Conc. Trid. *sess. 23. de Ref. cap. 16. & sess. 22. in Decret. de Observand. & evitand. cap. Extraneo 9. dist. 71. cap. Monachum 20. q. 4.* Conc. Lim. *Act. 3. cap. 9.* Mexic. lib. 1. tit. 7. §. 1. Domin. *sess. 4. cap. 10. §. 1. Lex 10. tit. 7. lib. 1. Recop. Indiar. DD. apud Barbof. alleg. 21. Villarr. p. 1. q. 6. art. 7. num. 6.*

(M)  
Ludovic. Abel. tom. 1. *Moral. tract. 1. cap. 5. sect. 11. §. 8. n. 4.* Tambur. de *Celebr. Missa. cap. 6. lib. 2. §. 3. num. 2. & cap. 5. vers. Ne addatur, DD. apud Spiritu-Sanct. in Director. Confess. tract. 7. disp. 5. sect. 6. n. 203.*

(N)  
*Comm. DD. per Textum expressum in cap. Nullus Presbyter, de Consecrat. dist. 1.*

(O)  
Trident. *sess. 22. in Decret. de Observand. & evitand. & ubi Barbof. in Collect. n. 20. & in Pastoralis, allegat. 23. n. 1. S. Thom. 3. p. q. 83. art. 3. ad 1.*

(P)  
Paláfox *Epistol. Exortatoria, tom. 5. cap. 8. num. 24. & omnes ex Trident. sess. 22. de Observ. & evit. in Celebr. Missa.*

(Q)  
Congr. Rit. 17. Novemb. 1617.  
apud Gavant. in Rubric. Miss.  
p. 1. tit. 10. §. Sciendum, Tambur.  
tom. 1. de Celebr. Miss. lib.  
1. cap. 4. §. 4. Barbof. dict. al-  
leg. 23. num. 8.

(R)  
Cap. Propositi, de Consecrat. dist.  
1. D. Thom. in 3. p. q. 83. art.  
3. ad 2. & 3. Navarr. consil. 25.  
num. 83. & cap. 26. num. 25.  
& ceteri DD. sine controversia,  
ap. Villalob. tom. 1. tract. 8.  
diffi. 24. num. 11.

(S)  
Conc. Trident. dict. Sess. 22. in  
Decret. de Observand. & Evi-  
tand. in principio.

(T)  
Trid. sess. 13. cap. 7. & cap. 8.  
Can. 11. Squilant. de Offic. Sa-  
cerdot. p. 1. n. 118. Matquin.  
de Sacram. Ordinis, tract. 3. cap.  
1. num. 4. cum feqq. Vide Tor-  
recill. in Consultis Moralib. tract.  
2. conf. 8. Propositio 10. & 11.  
damnatæ ab Alex. VII. Monte-  
negr. lib. tract. 3. sect. 7. 8.  
& 9.

(V)  
Trid. sess. 13. cap. 7. cap. Quo-  
tidie, cap. Qui celeratè, cap. Pa-  
nem, cum alijs de Consecrat. dist.  
2. Lugo de Sacram. tract. de  
Eucharist. disp. 15. sect. 1. n. 7.

358 Lib. 4. Tir. 28. §. 2. Synodo del Obispado  
Anunciacion; el de la Assumpcion de Nuestra Se-  
ñora; el de la Fiesta de los Santos Apostoles San  
Pedro, y San Pablo; y el de Todos los Santos; y  
otras Fiestas de las mas Solemnes. (Q) \*

\* Concedese el passo, con calidad,  
que en los dias, que vinieren exceptua-  
dos en los Breves de Oratorios, no se  
diga Missa en ellos. Acordado de  
el Consejo.

247 Mandamos, que ninguno celebre en  
Iglesia, ò en Oratorio, que esté violado con ho-  
micidio voluntario, efusion de sangre, ò porque  
se ha enterrado en élla algun Excomulgado, ò  
Gentil, ò notorio Percurfor de Clerigo, hasta  
tanto que se bendiga. (R)

### §. III.

#### DE LA DISPOSICION INTERIOR, y exterior.

248 SIENDO cierto, que las cosas San-  
tas, y Sagradas, se deben tratar  
santamente, ninguna hay, que pida mayor pre-  
paracion, que el Santo Sacrificio de la Missa,  
que es la cosa mas Santa, que hay en los Cielos,  
y en la Tierra. (S)

249 El que hà de celebrar, debe confessarse  
sacramentalmente, teniendo conciencia de peca-  
do mortal; y en caso, que no tenga copia de Con-  
fessor, y le inste la necesidad de decir Missa, ò  
para dàr el Viatico à algun Enfermo, ò para que  
sus Feligreses oygan Missa el dia de Fiesta, tendrà  
obligacion de hacer Acto de Contricion, con pro-  
posito de confessarse, quanto antes, luego que se  
le ofrezca oportunidad. (T)

250 Debe llegar el Sacerdote à celebrar  
con plena consideracion de lo que vâ à hacer, sin  
distrarse, ni divertirse à otros cuidados, (V)  
haviendo dicho antes, segun la oportunidad, que

de Santiago de Leon de Caracas. 359

tuviere, las Oraciones, y Preces, que pone el  
Missal Romano. (X)

251 Y en conformidad de lo que dispone  
el Santo Concilio de Trento, (Y) exortamos à  
todos los Sacerdotes, vivan de manera, que pue-  
dan dignamente celebrar todos los dias, princi-  
palmente los Festivos, y de mayor Solemnidad,  
tan admirable, y tremendo Sacrificio.

252 El que celebra, no solo debe estàr en  
ayunas, con ayuno natural ( que no admite par-  
vidad de materia ) (Z) sino abstenerse del uso  
del Tabaco, (A) ò de otra qualquier cosa, que  
desdiga de tan Alto Ministerio, desde la media no-  
che, hasta despues de haverse desayunado. Lo  
qual cumplan, asì los Sacerdotes, como los de-  
màs, que huvieren de comulgar, sò pena de Ex-  
comunion Mayor. \*

Acordado de el Consejo. \* Concedesele el passo, con cali-  
dad, que se escuse la pena de Excomu-  
nion, quedando esta Constitucion en ter-  
minos de Exortacion, y Consejo.

253 Mandamos, que ningun Sacerdote,  
Secular, ò Regular, celebre Missa alguna antes  
del dia; (B) de fuerre, que quando se comienze  
la Missa, estè tan claro, que se pueda leer una  
Carta, exceptuando la noche de Navidad, y Re-  
surreccion del Señor; (C) para lo qual, ninguno  
de aquellos, à quienes pertenece, abra las Puertas  
de la Iglesia antes de dicha hora.

254 Y de la misma manera prohibimòs, se  
diga Missa despues de las doce del medio dia, (D)  
fino es en caso, que con Licencia nuestra, (E)  
por algunos motivos, que tengamos, ò por algu-  
na Dotacion, se haya de decir à dicha hora. \*



\* Con

(X)  
Palaut tom. 2. tract. 7. disp. 2.  
p. 4. num. 6. Tambur. in Me-  
thod. Celebr. Miss. lib. 1. cap.  
7. §. 1. num. 1.

(Y)  
Trid. sess. 23. cap. 14. vers.  
Curet Episcopus, Syn. Hispal.  
lib. 3. tit. de Celebr. Missar.  
cap. 17. Canar. Const. 16. cap. 3.

(Z)  
Cap. Ex parte, de Celebr. Miss.  
cap. Liquidò, de Consecr. dist.  
2. Bonac. de Sacram. disp. 4.  
punct. 2. num. 5. & comm. om-  
nes.

(A)  
Conc. Lim. 3. Act. 3. cap. 24.  
Mexic. lib. 3. tit. 15. §. 13. Do-  
min. sess. 4. cap. 9. §. 6. Syn.  
Canar. Const. 9. in fin. Synodo  
Cæsaraug. tit. 15. Const. 7. n.  
9. Monteneg. lib. 3. tract. 6.  
sect. 7. Solorz. in Polit. lib. 2.  
cap. 11. Avend. in Thesaur.  
Indic. tom. 2. tit. 16. cap. 8. n.  
95. & in Auctar. tom. 4. p. 6.  
sect. 11.

(B)  
Conc. Tolet. ann. 1583. Act. 3.  
cap. 42. DD. ap. Barbof. in  
Colect. ad Conc. dict. sess. 22.  
cap. 8. de Observand. & c.

(C)  
Cap. Nocte Sancta, de Consecrat.  
dist. 1. Syn. Canar. Const. 16.  
cap. 6. DD. apud Machad. dict.  
tract. 2. docum. 6. num. 5.

(D)  
Dict. Conc. Tolet. loc. cit.  
Pius V. in Rubric. Miss. Tambur.  
de Celebr. Missæ, lib. 1. cap. 6.  
§. 4. num. 19.

(E)  
Conc. Dominic. sess. 3. cap.  
6. §. 3. Suarez tom. 3. de Sa-  
crament. disp. 8. sect. 4. & alijs  
apud Villalob. tom. 1. tract.  
8. diffi. 22. num. 9.

\* Concedesele el passo, sin perjuicio de los Privilegios, con que se hallaren algunas Iglesias, ò Personas, para celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, despues de las doce del dia; y en los Pueblos, en donde no huviere Reloxes, ò el Cura tuviere obligacion de acudir à decir Missa à algun Anexo, ò hacer alguna Visita, encargandole el cuidado, se debe atender à los motivos, y circunstancias, que regularmente se suelen ofrecer.

Acordado de el Consejo.

255 Y porque no hay cosa mas agena del Templo de Dios, y de las Missas, y Divinos Oficios, que los Cantos impuros, acciones profanas, Coloquios, voces, y demonstraciones indecentes: (F) Mandamos, que en las Missas de Inocentes, en las de Aguinaldo, (G) ni en otras algunas, que se celebraren en las Iglesias de esta nuestra Diocesi, asì nuestras, como de los Regulares, aunque sea con color, y titulo de festejo, se permita, *inter Missarum Solemnia*, ni antes, ni despues, que se canten Chanzonetas profanas, picantes, ni ridiculas, ni que se hagan Danzas, ni representen Loas, ni se lean Amonestaciones ridiculas, ni que se haga otra ninguna cosa, que pueda motivar à rifa, por ser todo lo referido opuesto à la reverencia, y veneracion, que se debe à tan Soberano Sacrificio.

256 Y mandamos, que las dichas Missas se celebren à la hora, que llevamos dicho, y conforme à las Rubricas del Missal Romano, y con la Musica, que comunmente usa Nuestra Santa Madre Iglesia.



## §. IV.

DE LA TASSACION, Y OBLIGACION  
de decir las Missas.

257 **H**AVIENDO hallado en esta nuestra Diocesi tassado el estipendio, y Limosna, de una Missa Rezada en quatro reales de Plata: Aprobamos, y confirmamos la dicha Tassa por Limosna ordinaria, para la sustentacion del Sacerdote. (H)

258 Y en las Missas de Capellanias, y Anniversarios, que hasta oy se han fundado, y estàn convertidas en bienes Espirituales, y coladas, aprobamos la Tassa de la Limosna de las Missas, conforme se dispone por sus Fundaciones, sin innovar en cosa alguna. Mas en las Capellanias, y Anniversarios, que se fundaren en adelante, para que à Titulo de ellas pueda Ordenarse algun Sacerdote, tassamos su Limosna à razon de doce reales cada Missa, que en los ciento y cinquenta Pesos, que tenemos señalados por Congrua sustentacion del que asì se hà de ordenar, corresponden à cien Missas en cada un año, en que le queda tiempo para poder decir otras, ò si por enfermedad no pudiere decir las de su obligacion, le queda alguna Congrua, con que vivir; satisfaciendo la Limosna ordinaria à otro Sacerdote. \*

Acordado de el Consejo.

\* La Tassacion de la Limosna de las Missas de Capellanias, y Anniversarios, à doce reales, se estima por excessiva; y siempre, que los Fundadores hicieren Dotaciones, à que corresponda Limosna de Missa ocho reales, no se deberán embarazar por el Ordinario, ni el Synodo, las Dotaciones de esta calidad; y si huviere gran carga de Missas,

(F)

Trid. ubi sup. dict. cap. 8. Barbosa. in cap. Dolentes, de Celebr. Missar. Cajetan. in 2. 2. q. 91. art. 1. Navarr. in Manual. cap. 12. num. 87.

(G)

Syn. Hisp. ubi sup. cap. 14. Syn. de Porto-Rico, Const. 71. Aven. dañ. in Thesaur. Indic. tit. 16. cap. 1. num. 9. Et novissimè declaravit Sac. Rit. Congr. 16. Januar. 1677.

(H)

Ex tradditis à Fagundez in 50 Præcepto Eccles. lib. 3. cap. 7. num. 6. Gutierr. Canonic. lib. 1. cap. 29. num. 3. & comm. alij, cum D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 3.

fas, y parecier e al Ordinario moderar-  
las, usará de las Facultades, que le com-  
peten, conforme à Derecho, y Disposicion  
del Santo Concilio de Trento.

(I)

Constat ex Decretis Sacr. Congr.  
Urbani VIII. authorit. editis 22.  
Junij 1625. quæ referunt Mar-  
quin. de Ordine, tract. 3. p. 2.  
cap. 11. n. 6. Filguer. in Summ.  
tract. 5. cap. 6.

(K)

Alex. VII. 24. Septembr. ann.  
1665. § est 8. in ordine Repro-  
batarum, Vid. Avend. in Auc-  
tar. p. 2. sect. 9.

(L)

Sacr. Congr. Conc. Decret. 21.  
Junij 1625. apud Gavant.  
verb. Missa num. 14. Barbof.  
in Collect. Bull. Et contraria  
Proposio fuit explosa ab Alex.  
VII. ubi supr. quæ est 10. de  
qua Avend. in Append. ad tit.  
16. Thesaur. Indis. ex num. 3.

(M)

Torrecill. Consult. Moral. tract.  
3. conf. 9. in dictam Proposio.  
Alexand. VII. diffi. 2. num. 18.  
Diana in Summ. verb. Missar.  
reduct. num. 10. asserens sic de-  
clarasse Sacr. Congr.

(N)

Sacr. Congr. apud Barbof. ubi  
supr. num. 4. 7. & 10. Spirit.  
Sanct. in Director. Confess. tract.  
7. disp. 6. sect. 2. ex num. 243.  
Alexand. VII. dict. Decret. Prop. 7.

(O)

Sacr. Congr. Conc. ex Mandato  
S. D. Clem. VIII. data Roma 15.  
Novemb. 1605. cujus tenor  
vidend. apud Barbof. alleg. 24.  
num. 12. & comm. DD. teste  
Machad. Perf. Conf. lib. 4. p. 1.  
tract. 12. docum. 11. num. 3.

(P)

Avendañ. in dict. Append. ad  
Thes. Indis. num. 1. Directorium  
Confess. ubi sup. sect. 6. Torre-  
cill. in dict. Consult. Moral.  
tract. 3. de Missa, conf. 9. Pro-  
posit. 59. num. 26. Lumbier  
tom. 1. num. 132. pag. 323.

259 Mandamos, pena de Excomunion  
Mayor, lata Sententia, ipso facto incurrenda, que  
ningun Sacerdote reciba dos estipendios por una  
Missa, en conformidad del Decreto de la Santidad  
de Urbano Septimo, (I) y Declaracion de Alexan-  
dro Septimo. (K)

260 Prohibimos, debaxo de la misma pe-  
na, que ningun Sacerdote, à quien se encomien-  
dan Missas, para celebrar, satisfaga à esta obliga-  
cion, dando à otro menos Limosna de la que él  
hà recibido, reservando para sí parte del estipen-  
dio, (L) excepto, quando el Sacerdote estuvie-  
re legitimamente impedido, y encomendare à  
otro las Missas de su Beneficio, ò Capellania, (M)  
dandole la Limosna, y estipendio ordinario por  
ellas, y reteniendo para sí el residuo ( que llaman  
Superavit ) por exceder la Limosna de dichas Mis-  
sas al estipendio comun.

261 Y de la misma manera declaramos, que  
ningun Sacerdote satisface, diciendo una sola  
Missa, à la obligacion de decir dos, tres, ò mas,  
cuyo estipendio hà recibido, como tambien lo tie-  
ne declarado la Santa Sede Apostolica. (N)

262 Y debaxo de la misma pena de Exco-  
munion Mayor lata Sententia, ipso facto incurren-  
da: Mandamos, que ningun Sacerdote diga Missa  
por intencion futura, con Animo de aplicarla des-  
pues por quien le diere el estipendio. (O)

263 Y porque no es licito à los Sacerdotes  
el dilatar las Missas tiempo notable, (P) como  
lo es el de sesenta, ò setenta dias: Exortamos en el  
Señor à todos los Sacerdotes, que ninguno reci-  
ba mas Limosna de Missas, que aquellas, que en  
el dicho tiempo pudiere celebrar; advirtiendo,  
que quando se les encargan con alguna mas bre-

ye-

vedad, satisfagan à ella, ocurriendo à la necesi-  
dad de quien se las encomienda.

264 Los Sacerdotes, que por razon de su  
Beneficio, ò Capellania, deben celebrar en Altar,  
ù hora determinada, se deben conformar con la  
voluntad, imposicion, y condicion de dicho Be-  
neficio, ò Capellania; (Q) sobre que les encar-  
gamos la Conciencia.

## §. V.

## DE LAS MISSAS CONVENTUALES.

265 **L**AS Missas Conventuales, y to-  
das las demás, que son à Car-  
go del Dean, y Cabildo de Nuestra Santa Igle-  
sia Cathedral, por razon de sus Prebendas, se  
deben decir Cantadas, por ser assi su obligacion,  
y haver orden de su Magestad para ello, sin que  
haya escusa para lo contrario. (A) Y lo mismo  
hà de ser en quanto à las tres Missas, que se deben  
decir en los primeros Lunes, Viernes, y Sabados,  
de cada mes, por los Reyes Catholicos de España,  
nuestros Señores, assi Vivos, como Difuntos, en  
el modo, que lo dispone la Ereccion de nuestro  
Obispado, y una Ley del Gobierno de estas In-  
dias. (B)

266 Por ningun caso celebren los Preben-  
dados de nuestra Santa Iglesia Cathedral, Missa  
Cantada, sin Diacono, y Subdiacono, y demás  
Ministros necessarios à la Decencia, y Solemnidad.  
Y en las que no alcanzare su Dotacion: Man-  
damos, se supla de las Cofradias, à que corres-  
ponden, como es la del Sabado, de la Cofradia  
de Nuestra Señora; la del Jueves, de la Cofradia  
del Santissimo, tassando en cada una, lo que mo-  
deradamente fuere necessario.

267 Mandamos, que durante la Missa Pon-  
tificial, ò Conventual, ningun Sacerdote salga à  
decir Missa en la misma Iglesia; (C) y penamos

Zz 2

al

(Q)

Syn. Casaraug. tit. 17. Const. 14.  
Lara de Anniversarijs, & Ca-  
pellan. lib. 2. cap. 8. num. 30. &  
seq. Delgadill. de Euchar. c. 17.  
dub. 12. num. 31. Bonac. disp. 4.  
q. ult. punct. 7. n. 7. Latè Barbof.  
de Porest. Episc. dict. alleg. 24.  
num. 28.

(A)

Syn. Pacenf. anni 1639. lib. 3.  
tit. 8. de Celebr. Missar. cap. 1.  
Doct. Reyn. tom. 1. Perf. Prel.  
lib. 4. tract. 1. cap. 8. fol. 208. la-  
tè Garcia de Zurita in tract. de  
Missis Convent.

(B)

Ex Ereccion. hujus Diocesis, Lex  
12. tit. 2. lib. 1. Recop. Leg. Ind.  
Conc. Lim. ann. 1567. in Summ.  
1. p. cap. 70. Syn. Pacenf. ubi prox.  
Reyn. dict. tract. 1. cap. 10.

(C)

Syn. Hispal. lib. 3. tit. de Celebr.  
Miss. cap. 7. Syn. Canar. Const.  
16. cap. 6. Syn. de Porto-Rico,  
Const. 69. Syn. Pacenf. lib. 3. tit. 4.  
8. Syn. Granat. lib. 3. tit. 15. nu-  
mer. 21.

364 Lib. 4. Tit. 20. §. 5. *Synodo del Obispado*  
al Sacristan Mayor, que diere recado, en ocho  
reales por cada vez.

268 Las Missas de Dotaciones, que hay en  
Nuestra Santa Iglesia Cathedral, se celebren à la  
hora, que dispone la Ereccion, que es despues de  
haver cantado Prima; y las demàs de Devocion,  
que se les encomendaren; de suerte, que la Mis-  
sa Conventual nunca se anteponga, ni posponga.

269 Los Curas Rectores de Nuestra Santa  
Iglesia Cathedral, y los de las demàs Parroquiales,  
y Curas Doctrineros, tienen obligacion de decir la  
Missa Conventual todos los Domingos, y Fiestas  
de guardar, por el Rey nuestro Señor, y por el  
Pueblo, (D) que debe asistir à ella, no solo para  
cumplir con el Precepto de oír Missa, sino para  
entender las obligaciones, que en tales dias les in-  
timan sus Parrocos: Mandamos, que cada uno en  
su Semana, en donde huviere dos, cumpla esta  
obligacion.

270 Y respectò, de que los Curas Capella-  
nes reciben el estipendio de los Dueños de los Es-  
clavos, sus Feligreses: Mandamos, que en dichos  
dias digan la Missa por los de su Feligresia, y Bien-  
hechores. (E)

271 Y en todas las Missas Conventuales,  
que dicen nuestros Prebendados, y Curas, y en  
todas las demàs, que se dicen por su Magestad,  
y por el Pueblo: Ordenamos, y mandamos, se  
diga la Colecta, que se acostumbra, en la forma  
siguiente.

*Et Famulos tuos Papam Nostrum N. (F)*  
*Antistitem Nostrum N. & Regem Nostrum N.*  
*Reginam, & Principem, cum Prole Regia, Popu-*  
*lo sibi commisso, & Exercitu suo, ab omni adversti-*  
*tate custodi, Pacem, & Salutem nostris concede*  
*temporibus, & ab Ecclesia tua cunctam repelle ne-*  
*quitiam; & Gentes Indorum in tua Gratia illumi-*  
*nentur, & in Fide Catholica confirmantur; &*  
*Gentes Paganorum, & Hæreticorum dextera tuae*  
*Potentia conterantur; & Captivos Christianos, qui*  
*in Saracenorum Potestate detinentur, tua Miseri-*

cor-

de Santiago de Leon de Caracas. 365  
*cordia liberare, & Fructus Terra dare, & conser-*  
*vare digneris. Per Dominum Nostrum, &c.*

272 Asimismo declaramos, tienen obliga-  
cion dichos Curas Rectores, Doctrineros, y Ca-  
pellanes, de celebrar Missa en los dias, que seña-  
lan las Cofradias, Memorias, y Capellanias de  
Missas, que estàn fundadas en las Iglesias, Parro-  
quias, Hospitales, ò Ermitas de su Cargo, aunque  
no sean dias de Fiesta. Y estàn obligados à decir las,  
con las condiciones, en los dias, hora, y Altar, que  
expressan sus Fundaciones, por si mismos, ò por  
otros Sacerdotes, estando impedidos. (G)

273 En los dias de Rogaciones, y Letanias  
Mayores, en que se pide à Dios el Remedio de  
las necesidades Temporales, y Espirituales del  
Pueblo; y consiguientemente, en las que se hicie-  
ren en las Ciudades, por Pública necesidad, à  
que deben concurrir primero nuestros Curas:  
Mandamos, celebren por aquella Causa Pública,  
ò necesidad.

274 Ordenamos, y mandamos à nuestros  
Curas Rectores, Doctrineros, y Capellanes, que  
los Domingos, y dias de Fiesta, y todos los demàs,  
en que haya de concurrir el Pueblo, digan la Mis-  
sa Conventual à las nueve de la mañana (à imita-  
cion de nuestra Iglesia Cathedral) de modo, que  
yà hayan celebrado los demàs Sacerdotes, que hu-  
viere, para que puedan tambien concurrir à la Ce-  
lebracion de la Missa, para que se haga con mas  
Autoridad. Y mandamos, que luego que se dè el ul-  
timo repique, ò en otra manera se haga la ultima  
seña, se comiencen los Oficios, y prosiga la  
Missa, sin esperar à Persona alguna, por privile-  
giada que sea. (H)

275 Declaramos, son obligados todos nues-  
tros Curas Rectores, Doctrineros, y Capellanes,  
todos los Domingos de cada Semana, à las Missas  
Conventuales, al tiempo del Ofertorio, à decla-  
rar al Pueblo (I) los dias de Fiesta, que ocurren  
en aquella Semana, los dias de Ayuno, Vigili-  
as, Temporas, y Quaresma, y la obligacion, que to-  
dos

(D)

Conc. Lim. ann. 1567. in Sum.  
1. p. cap. 67. & 2. p. c. 91. Synod.  
Lim. tit. 5. lib. 1. c. 15. Syn. Pa-  
cen. lib. 1. tit. 5. c. 11. Syn. Platen.  
c. 17. Canar. Const. 16. c. 7. om-  
nino videndus, Montengr. in  
Itiner. lib. 1. tract. 6. sect. 1.  
Avendañ. Thesaur. Indic. tom. 2.  
tit. 16. c. 1. num. 11. & 12. propè  
finem.

(E)

Synod. Porto-Riccn. Const. 17.

(F)

Sic novissimè disposuit. Sac.  
Congr. Rit. die 13. Julij 1675.  
Vid. rationes, & DD. quos ad-  
ducit Quintana-Dueñas tom. 1.  
singul. 35. fol. 205. & Avendañ.  
in Thesaur. Indic. tom. 2. tit. 16.  
num. 110. & in Addition. num.  
118. & in Auctar. p. 8. sect. 13.  
& num. 16.

(G)

Syn. Pacen. lib. 3. tit. 8. cap. 7.  
Marquin. de Ord. tract. 3. p. 2. c.  
29. num. 16. Azor Instit. Moral.  
p. 1. lib. 10. c. 24. q. 7. Barbos. de  
Poteft. Episc. alleg. 24. num. 18.  
Tambur. in Method. Celeb. Miss.  
lib. 3. c. 4. §. 1.

(H)

Syn. Hisp. lib. 3. tit. de Celebrat.  
Missar. & Divinor. Offic. cap. 8.  
Schedul. dat. in Cascaes 21. Sep-  
temb. ann. 1519. Refert Illustr.  
Villarroël in Gubernat. Pac. p. 2.  
q. 11. art. 3.

(I)

Conc. Mexic. lib. 3. tit. 2. de Vi-  
gilant. & Cura, §. 8. Syn. Pa-  
cen. lib. 2. tit. 2. cap. 1. num. 7.  
Barb. de Paroch. p. 1. c. 16. & in  
Collec. ad Conc. de Delect. c. 2.  
bor. sess. 25. num. 7.

Los los Fieles tienen en ellos: Los dias de Letanias Mayores: Las Denunciaciones, para contraer Matrimonio; y otras, que pueden ocurrir: Lo qual hará cada uno desde el Altar, quando fuere solo, y en donde huviere dos, lo hará el que, no siendo Semanero, debe estar en el Coro.

276 En la Iglesia Cathedral, y en las demás Parroquiales, en donde huviere dos Curas, el que no es Semanero, diga Missa los Domingos, y Fiestas de mañana, y haga, que à ella se junte la Gente de servicio, para oirla; (K) y los Padres de Familias no lo embarazen, pena de dos libras de Cera de Castilla, en que les damos por incurfos, si contravinieren.

277 Y porque en algunos dias de Fiesta concurren Missas Cantadas, ò Festividades de algunas Cofradías, que se celebran con Solemnidad: Mandamos, que el Cura, que no es Semanero, diga la Missa Conventual, por el Rey nuestro Señor, y por el Pueblo; y el Cura Semanero diga la Missa de la tal Festividad, ò Cofradía. Y en el dia, que huviere Casamiento, con Velaciones, y otra Missa Canta, que no sea Conventual, toca al Semanero hacer el Casamiento, y Velaciones, y al que no es Semanero la otra Missa, sino es que sea dia Festivo, como se advierte arriba.

## §. VI.

### DE ALGUNAS CEREMONIAS, que se observan en las Missas Conventuales.

278 EN esta Ciudad, y Cathedral de Caracas, y en las demás Ciudades, Villas, y Lugares, en donde asistiere el Governador, y Capitan General, hay obligacion de darle la Paz, y Agua Bendita: En orden à lo qual, y por evitar controversias, tenemos por bien de declarar lo siguiente, conformandonos con diferentes Reales Provisiones, y Cédulas. (L)

279 Mandamos à la Persona, que presidiere

en el Coro de orden, que en esta Iglesia Cathedral un Capellán, y en las Iglesias Parroquiales de nuestra Diocesi, el Sacristán Mayor; y en su defecto, un Ordenante *in Sacris*, este prevenido, para dar, y de, el Agua Bendita à dicho Governador. Y viniendo en Cuerpo de Cabildo, se le dé à dicho Cabildo juntamente, y para ello se le espere, hasta que se comienze el Introito de la Missa. Pero quando fuere el Cabildo solo, sin dicho Governador, declaramos, no se le debe dar: Y así mandamos, no se le dé, pues su Magestad no lo ha ordenado. Empero, en donde huviere Costumbre de darle el Agua Bendita al Cabildo, quando va sin su Governador: Mandamos, no se haga novedad. Y para esto se la dé un Ordenante, à quien en este caso toca, y aguarde, hasta que se comienze el Introito de la Missa; y de no venir à esse tiempo dicho Cabildo, se retire.

280 Dese la Paz, como es costumbre, à dicho Governador, en esta Santa Iglesia Cathedral, y como su Magestad lo tiene declarado, con Porta-Paz, y Paño de Seda Superhumeral, del color competente, la qual ha de llevar uno de los Ordenantes, que asisten con Sobrepelliz en el Altar, sin que se haga otra cosa en contrario.

281 En consecuencia de lo qual, mandamos, que quando no asistiere dicho Governador, no se dé Paz à otra Persona alguna, ni à los Alcaldes Ordinarios, aunque asistan en Cuerpo de Cabildo. Y exortamos à los muy Reverendos Prelados de las Religiones, así lo hagan guardar en los Conventos de sus Ordenes, pues así lo tiene mandado su Magestad generalmente. \*

Acordado de el Consejo.

\* En quanto à los Cabildos, se dà el passo à las referidas Constituciones, y en quanto à los Governadores, con calidad, de que se observen las Leyes 20. y 23. titulo 5. lib. 3. de la Recopilacion, y no en otra forma; cuyo contenido es: „ Rogamos, y encargamos à los Obispos, „ que

(K)  
Syn. Lim. lib. 1. cap. 2. tit. 1. de Summ. Trinit. & cap. 25. tit. 5. de Offic. Rect. Reyn. tom. 2. lib. 3. tract. 5. cap. 3. fol. 176.

(L)  
Regalis Provis. Chancellar. Dominopolit. dat. 26. Julij. 1631. Alia 29. Martij 1639. Regia Schedul. dat. Matrit. 25. Martij 1641. corroborata. Et alia Regal. Provis. dat. 8. Februarij 1642. Sced. dat. Valentie 10. Novemb. 1645. Et novissimè omnes observari Præcepti, Provis. Regal. dat. 12. Maij 1676.

que provean lo que convenga , para  
 que un Clerigo, con Sobrepelliz, y Es-  
 tola , sin otra Vestidura, dé la Paz à  
 los Gobernadores, y Capitanes Gene-  
 rales ; y no le haviendo, se la dé el Sa-  
 cristán. En las concurrencias de Obis-  
 po , y Gobernador à los Divinos Ofi-  
 cios, dentro de la Iglesia: Declaramos,  
 que la Aspercion de la Agua Bendita,  
 antes de la Missa Mayor, se debe ha-  
 cer primero al Obispo, y Clero juntos,  
 y despues al Gobernador. Si el Obispo  
 estuviere en la Capilla Mayor, se le  
 darà la Paz, y despues al Gobernador;  
 y estando el Obispo en el Coro, saldràn  
 juntos dos Eclesiasticos, quales dis-  
 pone el Ceremonial, y daràn la Paz,  
 uno al Obispo, y otro al Gobernador.  
 En los demàs Actos Eclesiasticos, se  
 hà de llevar la falda al Obispo, aun-  
 que vaya allí el Gobernador; pero so-  
 lo hà de llevar al Caudatario: Y quan-  
 do fuere à las Casas del Gobernador,  
 se le podrà llevar hasta la puerta del  
 Aposento, en donde estuviere, y bol-  
 verla à recoger en donde se quedare  
 el Gobernador.

282 Mandamos, que el dia del Patròn, y  
 Titular de la Ciudad, en que el Alferez Real faca  
 el Estandarte, se le dé la Paz, con Porta-Paz, des-  
 pues del dicho Gobernador, y en el asiento, que  
 le toca, que no ha de ser silla, ni tener alfombra,  
 y cogen, sino incorporado con los demàs Regi-  
 dores, como su Magestad lo tiene dispuesto en  
 una de sus Reales Cédulas del Gobierno de esta  
 Iglesia. (M)

283 Mandamos, no se inciense, ni dé la Paz  
 con Patena à Persona alguna, (N) sino solo à  
 los Eclesiasticos, y que en éllo se guarde lo que el  
 Ri-

Ritual dispone, en el orden, tiempo, y Ceremo-  
 nias, con que se debe hacer.

284 Quando se predica la Palabra de Dios,  
 así en nuestra Iglesia Cathedral, como en las de-  
 más Parroquiales, y Conventos de Regulares:  
 Mandamos à todos los Predicadores, no hagan  
 venia con elogio de palabras à persona alguna,  
 sino tan solamente al Prelado, diciendo: *Ilustris-  
 simo, y Reverendissimo Señor*, como es costumbre.  
 Y estando patente el Santissimo Sacramento, se  
 haga venia solo à su Divina Magestad, diciendo:  
*Omnipotente Señor Sacramentado*. Lo qual cumplan,  
 pena de suspension del Oficio de Predicador, en  
 que desde luego los damos por incurfos \*

Acordado de  
 el Consejo.

\* Concedesele el passo, con cali-  
 dad, que concurriendo el Vice-Patròn  
 con el Obispo, en caso de no hallarse pa-  
 tente el Santissimo Sacramento, hagan  
 los Predicadores la Venia al Obispo; y  
 despues de haverla hecho, hagan la venia  
 acostumbrada al Gobernador Vice-Pa-  
 tròn.

285 Mandamos à nuestros Prebendados,  
 en esta Santa Iglesia, y à los Curas Rectores, en las  
 demàs, que quando fueren del Coro para el Altar  
 Mayor, y de él bolvierèn al Coro, no llevando  
 Estola, ò Capa, descubran las Cabezas, y hagan  
 la cortesia debida al Vice-Patròn de su Magestad,  
 y su Cabildo; pero quando passaren con Estola, ò  
 Capa, no descubran las Cabezas, quitandose los  
 Bonetes: Y lo mismo observen los que fueren ves-  
 tidos con Dalmaticas, ò Capas; y siempre, que tu-  
 vieren Estola, ò Capa, así dentro, como fuera  
 de la Iglesia, en Procesiones, Entierros, &c. ob-  
 serven lo mismo, conformandose con las Ru-  
 bricas, y Ceremonias del Missal, y Ritual Ro-  
 mano.

286 Exartamos en el Señor à todos los Fie-  
 les Christianos, así Seculares, como Eclesiasti-

Aaa

cos,

(M)

Schedul. dat. 23. Februarij Ma-  
 triti 1657.

(N)

Pius V. in quodam Decreto  
 Conc. Lim. ann. 1567. in Sum.  
 1. p. cap. 50. & ann. 1583. Act.  
 3. cap. 11. Syn. Pacenf. lib. 3.  
 tit. 8. cap. 5. Gavant. in Comen-  
 tar. Rub. Missal. lit. F. Villar-  
 roél ubi prox. num. 96. Avend.  
 in Thesaur. Indic. tit. 16. cap.  
 9. num. 108.



(O)  
Syn. Hispal. lib. 3. tit. de Relig.  
Domib. cap. 6.

370 *Lib. 4. Tit. 20. §. 6. Synodo del Obispado*  
cos, que quando se pone patente su Divina Ma-  
gestad, asistan en pie à los Divinos Oficios, (O)  
fino es, que haya de haver Sermon, que enton-  
ces se havrán de sentar, en la forma, que es Cos-  
tumbre en otras Solemnidades.

287 En quanto à las Ceremonias, que se  
deben hacer en la Missa de Pontifical: Mandamos  
se observe puntualmente todo lo que el dicho  
Pontifical, y Ceremonial Romano, manda, en  
que pongan especial cuidado nuestros Maestros  
de Ceremonias.

## Titulo XXI.

### DE LOS DIVINOS OFICIOS en general.

288 **L**AS Dignidades, y Beneficios se  
dàn por el Oficio, y Ministe-  
rio, en que se sirve à las Iglesias. (A) Y para que  
Obras tan Santas, y de tanta edificacion, se hagan  
con el fruto, que conviene, Nos hà parecido de-  
clarar los puntos siguientes.

289 En todos los Oficios, que se hacen, di-  
cen, ò cantan en las Iglesias, es necessaria aten-  
cion, è intencion, en los Ministros, que asisten,  
àsi en el Coro, como en el Altar, (B) creyen-  
do, sirven à un Señor, à quien se ofrece en Holo-  
causto el proprio Entendimiento, y Voluntad, y  
que las acciones, y palabras, desnudas de interior  
atencion, è intencion, no tienen valor, ni Me-  
rito.

290 Guardese perfecto silencio, àsi en el  
Coro, como en el Altar. Quando importare ad-  
vertir, ò mandar algo, lo haga aquel, à quien  
toca, en tono tan baxo, ò con tal seña, que no  
perturbe. (C)

291 No se atropelle la pronunciacion de  
los Versos, como lo hacen los que desean acabar, y  
no cumplir con la obligacion en el Oficio, ni comien-

(A)  
Cap. Cum secundum Apostolum,  
de Prabend. cap. fin. Cum Con-  
cordantibus, de Rescript. in 6.  
Garcia de Benefic. p. 1. cap. 2.  
num. 6. & p. 7. cap. 11. num. 1.  
cum alijs à Velasco adductis in  
Axiomat. Jur. litt. B. num. 6.

(B)  
Sic omn. DD. cum Gloss. in cap.  
Dolentes, de Celebr. Missar. Cal-  
tro Palao tom. 2. tract. 7. disp.  
2. part. 3. num. 1. Vid. Moni-  
tiones S. Carol. Borrom. ad  
Canonicos, adductas à Bar-  
bos. in Collect. ad Conc. sess.  
24. de Reformat. cap. 12. num.  
118. Ex qq. hac, & sequentia.

(C)  
Syn. Hisp. tit. de Celebr. Missar.  
lib. 3. cap. 2.

de Santiago de Leon de Caracas. 371  
mienze el segundo Coro antes de acabar el prime-  
ro, ò sea cantando, ò sea rezando. (D)

292 No se hagan Ecos en la pronunciacion  
de los Versos, ni al medio, ni al fin; de fuerte,  
que las Syllabas, que deben gastar un solo tiempo  
en su pronunciacion, no se hagan largas, dilatau-  
do el sonido en espaciosos Ecos, que solo sirven  
de confundir la atencion del Coro.

293 Haganse pausas en los Asteriscos, que  
dividen los Versos; lo qual sirve de que descanse  
la voz, y se igualen en ella las Personas, que to-  
can à un Coro, para que sea una la pronunciacion  
de todos, y parezca una sola voz, la que canta,  
ò pronuncia.

294 En el tiempo, que el que hace Sema-  
na, dice la Capitula, ò Oracion, ò el que hace  
Oficio de Lector, dice las Lecciones, atiendan  
todos, pues cumplen con esso; (E) y no las di-  
gan en tono baxo, pues esto solo sirve de pertur-  
bar, ò confundir.

295 Los que han de decir, ò cantar las Lec-  
ciones, Epistolas, ò Evangelios, ò leer el Marty-  
rologio, las vean, y passen antes, para reconocer  
sus Clausulas, y los puntos, y comas de ellas, y  
los Nombres, ò Verbos particulares, en que pue-  
den tropezar; pues no es decente, en exercicio  
tan Santo, deslizarse en cosas, que tienen preve-  
nido tan facil remedio.

296 El Hebdomadario, en el Coro, ò el que  
celebra, en el Altar, reconozca el Oficio del dia,  
antes de comenzar, por no exponerse à algun  
yerro, que ocasione turbacion, y porque sea due-  
ño de lo que en todo hà de obrar; para lo qual ve-  
rà la Tabla, que pone el Maestro de Ceremonias,  
ò reconocerà las Reglas del Ordinario.

297 En el Parer Noster, que se dice secreto,  
y Credo, no se apresure, fino que de tiempo, pa-  
ra que los que lo dicen de parte del Coro, puedan  
haverlo rezado, quando haya de responder al ulti-  
mo Verso; teniendo presente en todo à aquel Señor,

Aaa 2 con

(D)  
Conc. Vienens. Clement. 1. de Ce-  
lebr. Missar. Conc. Basil. 21. Const.  
Conc. Tolet. 4. de Offic. Chori.  
S. Bernard. Serm. 47. sup. Cant.  
D. Bonavent. Specul. Discipl. cap.  
15. & 16. Climac. Grad. 154  
Schall. Spir.

(E)  
Silvest. in Sum. verb. Hora;  
num. 8. Diana 1. p. tract. de Hor.  
Canon. resol. 12. Villarr. Guber-  
nat. Pac. p. 1. q. 2. art. 5. num. 814

con quien hablamos, que se digna de hacernos Ministros de sus Alabanzas.

## §. I.

DE LOS OFICIOS DIVINOS  
en particular.

298 **E**S obligacion de los Curas Rectores, y demás Ministros de nuestra Iglesia Cathedral, asistir con los Prebendados, à cantar Visperas, y Missa Mayor, todos los dias del año, como lo manda su Magestad por una Ley del Gobierno de estas Indias, (F) en que se dispone, sean penados, por las faltas, que hicieren, en la tercera parte de sus Rentas, *pro-rata*, segun las faltas, sino es, que esten ocupados en su Ministerio: Mandamos, asì se execute. Y en las demás Ciudades, Villas, ò Lugares, las canten los dichos Curas, y Sacristan Mayor, por si, en todos los dias de Precepto, y en la Solemnidad de la Dedicacion de cada Iglesia, y Festividades, que se celebran en ellas de Cofradias, Dotaciones, y Hermandades; y no se falte à esta obligacion, en manera alguna.

299 Los Sabados en la tarde, despues de dichos Maytines, se canta la Salve, y Letania de la Virgen Nuestra Señora, (G) à que de la misma manera asistan dichos Curas Rectores, con los Prebendados, en dicha Iglesia Cathedral, y en las demás, el Clero asista con el Cura: Exortamos en el Señor; no permitan se falte à cosa de tanta Devocion, y en Honor, y Gloria de la Virgen Santissima; para lo qual se haga seña, en la forma, que lo tenemos dispuesto: y asistan los que hacen los Oficios con Capas blancas, y el Clero con Sobrepellizes, y Bonetes.

300 Al Prebendado, y Cura Semanero, tocan los Oficios, que ocurren en su Semana, (H) comprendiendose en esta obligacion los de Sem-

mana Santa, sino es, que para servir mejor, y con mas comodidad, se compongan entre si.

301 Los Curas Rectores de nuestra Santa Iglesia Cathedral, y demás Parroquiales, y los Doctrineros, y Capellanes, cada uno en su Iglesia, tienen obligacion, todos los Domingos del año, de bendecir el Agua, y hacer el *Asperges* al Coro, Ciudad, y Pueblo. En nuestra Iglesia Cathedral, el Cura Semanero darà el Hysopo al Dean, ò à la Dignidad mas Antigua, de quien lo hà de recibir el Prelado, y à quien lo hà de bolver. En los demás Lugares, el Cura hace el *Asperges*, primero al Clero, (I) descubierta la cabeza, y despues à la Ciudad, comenzando de su Gobernador, y luego à todo el Pueblo, cubierta la cabeza, concluyendo con la Oracion, que para esto tiene señalada la Iglesia. \*

Acordado de  
el Consejo.

\* La *Aspercion del Agua Bendita*, se haga primero al Obispo, y Clero, juntamente, y despues al Gobernador, observandose en este punto lo que està prevenido por la Ley 23 lib. 3. tit. 15. de la Recopilacion. Con cuya calidad se conceda el passo à la Constitucion antecedente.

## §. II.

DE LO QUE PIERDEN LOS QUE NO  
asisten à los Oficios Divinos.

302 **E**S necessaria la asistencia de los Eclesiasticos, para que puedan llevar justamente aquellos Emolumentos, que por ella se les señalan en las Iglesias Cathedral, Parroquiales, y otras de su Jurisdiccion. (K) Acerca de lo qual, nos hà parecido declarar lo siguiente.

303 Los Prebendados de nuestra Santa Iglesia Cathedral, tienen obligacion, por la Erection de ella, (L) de asistir à los Divinos Oficios;

(F)  
Lex. 24. tit. 13. lib. 1. Recop. Indiar.

(G)  
Conc. Lim. Añ. 3. cap. 27. Syn. Pacenf. lib. 3. cap. 10. tit. 8. Cæsaraug. tit. 19. Const. 2. num. 4. Hispal. lib. 3. tit. de Celeb. Miss. cap. 22. Avend. Thesaur. Indic. tit. 18. cap. 10. num. 75. Villarr. 1. p. 9. 10. art. 3. num. 4. & 5.

(H)  
Sac. Cong. apud Barbof. in Col. lect. ad Conc. sess. 24. de Ref. cap. 22. col. 1. pag. 327. & in sess. 22. cap. 4. num. 6. pag. 195.

(I)  
Facit Lex. 9. tit. 15. lib. 3. Recop. Leg. Indiar.

(K)  
Jura, & DD. ap. Barbof. in Pastoral. alleg. 53.

(L)  
Ex Erection. num. 30. fol. 6. Lex 1. tit. 11. lib. 1. Recop. Indiar. Villarr. p. 1. q. 8. art. 1. ex num. 1. Avendañ. Thes. Indic. tom. 2. tit. 18. cap. 4.

(M)  
Conc. Lim. & Mexic. ap. Solorz. Polit. lib. 4. c. 14. Machad. Perf. Conf. lib. 4. p. 4. tract. 3. docum. 1. num. 5. Felic. de Vega in cap. Si Clerici 5. de Foro comp. num. 22.

(N)  
Cap. Licet, de Præbend. cap. 1. de Clericis non resident. Trid. sess. 5. de Refor. cap. 1. Lex 19. tit. 16. partit. 1. Lex 5. tit. 11. lib. 1. Recop. Indiar. Latè Reyn. lib. 4. tract. 1. cap. 5. Solorz. de Fur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 14. num. 20.

(O)  
Ex Erect. ub. sup. Villarr. ub. sup. num. 1. Barbof. ad Concil. sess. 24. cap. 12. num. 71.

(P)  
Cap. unic. de Cleric. non resident. in 6. cap. Consuetudinem, de Clericis non resident. Latè explicat Covarr. lib. 3. resol. cap. 13. ex num. 9. Barbof. alleg. 53. num. 6. Reyn. ub. sup. cap. 6. Villarr. ex num. 10. Machad. tract. 4.

(Q)  
Bonif. VIII. cit. cap. Consuetudinem, Conc. Lim. Act. 4. cap. 26. & ut certum, statuunt DD. quos adducit Sanchez lib. 2. Concil. cap. 2. dub. 108. num. 2.

(R)  
Vid. Solorz. ub. sup. ex num. 28. Machad. dict. p. 4. tract. 3. document. 1. num. 6. Reyn. ub. sup. fol. 207. col. 1. testatur de Praxi in Cathedrali Lim. & Truxill.

(S)  
Trid. sess. 24. cap. 12. de Refor. Declarat. Cardin. pro Ecclesia Uxoren. 22. Novemb. 1593. Vic. cap. Consuetudinem, de Cleric. &c. Conc. Lim. 3. Act. 4. cap. 26. Avend. Thef. Indic. tit. 18. cap. 8. num. 59. Reyn. cap. 6. Villarr. num. 44.

374 Lib. 4. Tit. 2. §. 2. Synodo del Obispado  
cios; de tal fuerte, que desde el Dean, hasta el Acolito, que no estuvieren presentes à ellos, deben ser multados, rata por Sueldo, en consideracion, à que las Rentas de nuestra Santa Iglesia Cathedral, por dicha Ereccion, se reducen à Distribuciones quotidianas, (M) que el que no asiste, no las gana. (N)

304 Declaramos, que no se entienden con este rigor los quatro meses, que por dicha Ereccion se les permiten à dichos Prebendados, que puedan faltar del Coro, en la forma, que en ella se explica. (O)

305 No queremos comprehender en este mismo rigor à aquellos, que faltan con legitimas causas, las quales reducen à tres los Doctores, y la dicha Ereccion. (P) La primera, es enfermedad. La segunda, necesidad corporal. Y la tercera, utilidad de la Iglesia, aprobada por el Prelado, segun, que mas largamente lo explica dicha Ereccion. Y en todos los demas Casos, que no asistieren, no ganan la Distribucion Decimal, que pro rata pertenece à los dias, que falta; y si la percibe, està obligado à la restitucion. (Q)

306 El que no asistiere personalmente al Oficio Divino, Missa, Anniversario, Funeral, Procesiones, ò otra qualquiera Funcion Ecclesiastica, à que corresponde su Distribucion, ò Propina; no la pueda, ni deba ganar, porque està solamente toca à los que se hallan presentes; de tal fuerte, que aunque en las Rentas Decimales hayan de ganar, con las dichas causas, los legitimamente impedidos; en estas Propinas, que llaman manuales, y vulgarmente: *Quæ in manus dantur*, no ganan: y solo se deben distribuir entre los presentes, (R) sin que se puedan remitir los unos à los otros, como lo dispone el Santo Concilio de Trento. (S)

307 Declaramos, que el Magistral, ò otro Prebendado, que predica en esta Santa Iglesia Cathedral, goza de gracia del Cabildo por ocho dias, segun Costumbre de las Iglesias de las Indias;

de Santiago de Leon de Caracas. 375  
dias; (T) y si el dia de Sermon hay alguna Memoria, la gana.

308 Tambien el Provisor, y Vicario General, (-V) se tiene por presente en todo, y el Comissario de la Santa Cruzada, à cuyo favor tiene dados su Magestad sus Reales Ordenes: (X) y uno, y otro se debe entender con la moderacion, que su Magestad dispone, en los dias, que tuvieren precisa ocupacion.

309 A imitacion de los Prebendados de nuestra Santa Iglesia Cathedral, mandamos, que los Curas Rectores de ella, y de todas las demas Iglesias Parroquiales, asistan à los Oficios, Anniversarios, Procesiones, y demas Funciones Parroquiales, con la puntualidad, que son obligados, y piden sus Fundaciones, asistiendo personalmente todos; y el que estuviere legitimamente impedido, por su Teniente, observando en todo lo demàs, lo que acerca de dichos Prebendados se dispone, pues acerca de las faltas, y de lo que por ellas pierde el que no asiste, hay el mismo Precepto; (Y) y corre la misma razon, salvo estando legitimamente ocupado en Administracion de los Sacramentos, que entonces se han como presentes.

310 En consecuencia de lo qual, mandamos, que quando dichos Curas, y Sacristan Mayor tuvieren Anniversario, Missa, Funeral, ò otro qualquier Oficio, en alguna Iglesia, Convento, ò Ermita, se hagan primero los Oficios Divinos, Vísperas, Tercia, y Missa, en la propria Iglesia, fiendo en dias de Precepto, con la misma gravedad, Solemnidad, y à la misma hora, (Z) que se hicieran, si en otra parte no huviera la tal Fiesta, Anniversario, ò Funeral: Y acabados estos Oficios, vayan à los otros, sin que obste para lo contrario la Costumbre.

(T)  
Machad. tom. 2. lib. 4. p. 4. tract. 5. docum. 9. num. 4. Avendañ. tit. 18. cap. 10. in fin. num. 82. Reyn. ub. sup. col. 207. in fin. Vide Garciam de Benefic. 3. p. cap. 2. num. 123.

(V)  
Ex quadam Declarat. Cardin. docent Spino in Specul. Testament. gloss. 9. num. 29. & alij. quos refert Solorz. de Fur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 8. num. 24. & 28. Villar. p. 1. q. 10. art. 7. n. 72. Avend. tit. 14. tom. 2. cap. 3. num. 11. Machad. lib. 4. p. 3. tract. 2. docum. 3. num. 2.

(X)  
Teste Reyn. ub. prox. Machad. dict. lib. 4. p. 5. tract. 1. docum. 6. num. 4.

(Y)  
Vid. Leg. 24. tit. 13. lib. 1. Recop. Ind. & rationes, quas adducit Montenegri. in Itiner. Paroch. lib. 1. tract. 2. sect. 2. Garcia de Benefic. p. 3. cap. 2. num. 186. ubi refert sic declarasse Sac. Card. Congr.

(Z)  
Referunt decisum Leo in Thef. For. Eccles. p. 3. cap. 2. num. 24. Riccius resol. 383. Zerola verb. Distributiones, p. 1. §. 3. Trullench. in Decalog. lib. 1. cap. 8. dub. 12. §. 7. Barbof. alleg. 53. num. 127. Et super sess. 24. cap. 12. Trid. de Refor. num. 83.



## §. III.

DE LOS ORNAMENTOS, QUE SE  
han de poner en las Iglesias, para  
celebrar.

311 **P**ARA mejor orden en el servicio de las Iglesias Cathedral, y Parroquiales, mandamos, que para la Celebracion de las Missas Rezadas, no se saquen en la Cathedral mas, que quatro Ornamentos, con que se vistan quatro Sacerdotes, fuera de los Prebendados, y Curas; para los quales hà de dàr el Mayordomo la Cera, Pan, y Vino necesario. Y en las demàs Iglesias Parroquiales, dos Ornamentos, con el mismo orden, y forma; de suerte, que solo puedan salir à un tiempo en la Cathedral dichas quatro Missas, y en las Parroquias dos, que hèm dicho, para que los que vinieren à oír Missa, siempre la hallen prompta, con este orden, hasta que se celebre la Conventual.

312 Mandamos à todos nuestros Clerigos, que ninguno salga à celebrar el Santo Sacrificio de la Missa, sino fuere con Bonete, (A) pena de quatro reales, por cada vez, que aplicamos, por mitad, para la Fabrica de la Iglesia, en donde celebrare, y Cofradia del Santissimo Sacramento; y los Sacristanes no les permitan salir sin él.

313 Así como nuestras Iglesias Parroquiales se deben conformar con la Cathedral en los Divinos Oficios, y Ceremonias de ellos, (B) así tambien las Doctrinas, y Ermitas, se deben conformar con la Parroquial, y Matriz del Distrito de cada una, en dichos Oficios, Ceremonias, y Funciones, y en la hora, à que en cada una de ellas se hà de hacer.

(A)  
Sic in Missali præcipitur, & notat Avendañ. *Theaur. Ind. tit. 16. cap. 9. num. 107.* Gesuald. *de Bononij, tom. 1. Moral. tra. 15. cap. 3. num. 16.* & 31.

(B)  
Conc. Domin. *sess. 13. cap. 6. §. 4.* Synod. Canar. *Const. 17. cap. 1.*



## §. IV.

DE LAS MEMORIAS, ANNIVERSARIOS,  
y Capellanias.

314 **L**AS Memorias, Anniversarios, y Dotaciones de Missas Cantadas, ò Rezadas, no solo se deben cumplir entera, y puntualmente por los Curas Beneficiados, à cuyo Cargo son, sino tambien cuidar, con especial desvelo, de la perpetuidad, y conservacion de las Rentas, y Principales de dichas Obras Pias. (C) Y para que lo uno, y lo otro se cumpla: Ordenamos, que los Curas Beneficiados, y otros Clerigos, à cuyo Cargo estuvieren, guarden, y cumplan las cosas siguientes.

315 Tengan los Curas Libro especial, (D) en donde se escriba el cumplimiento de las Memorias, Anniversarios, y Capellanias, con Capítulos señalados de los de cada un año; y se ponga cada una Memoria en particular, distinta, con expresion de la Persona, por quien se dice, y de que Festividad, y el dia de su cumplimiento, y la firme el Cura, que huviere dado cumplimiento à ella, en la Semana, que le tocare: el qual Libro hà de estàr à Cargo de uno de los Curas, el que fuere mas à proposito, quien lo compondrà, y asentará en orden las Partidas, como se observa loablemente en algunas Iglesias Parroquiales de este nuestro Obispado.

316 Y porque nos consta, que en algunas Parroquiales de esta nuestra Diocesis, hay Libro, en donde estàn escritas la Legitimacion, y Fundacion de Dotaciones, Memorias, Anniversarios, y Capellanias, y otras Obras Pias, que estàn à Cargo de los Curas Beneficiados, y Clerigos de las dichas Iglesias, en que se expresan los Nombres de los Fundadores, los Testamentos, con dia, mes, y año, Lugar, y Escrivano, del Otorgamiento, y de las Escrituras, que sobre ello hay otor-

(C)  
Conc. Domin. *sess. 5. tit. 4. cap. 1. §. 7.* *Lex 22. tit. 31. part. 3.* & ibi Gregor. *Gloss. verb. Reservari, in cap. fin. de Offic. Ordinarij, lib. 6.* Lara *de Annivers. & Capellan. lib. 2. cap. fin. num. 29.* Duaren. *de Sac. Eccles. Ministris, cap. 4. & faciunt Text. leg. Hactenus 8. §. Quoniam, & §. fin. ff. de Usufruct. leg. Eum ad quem, c. Eodem, cum Concordantibus.*

(D)  
Synod. Malac. *lib. 1. tit. 12. §. 4.* Synod. Porto-Ricens. *Const. 7.* Reyna *tom. 1. lib. 3. tract. 3. cap. 7.*

gadas, y sobre las imposiciones de los Censos, y su reconocimiento, con la claridad, que es necesaria, para la perpetuidad de las Rentas; y asimismo de la obligacion de los Capellanes, el numero de las Míssas, lugar, hora, y Altar, en que se dicen: Mandamos, se continúe en esta forma, y en donde no huviere Libros, se hagan de nuevo, para continuar el escribir en lo adelante las Fundaciones, y lo demás, en la forma dicha, uno en cada Parroquia, y se haga à costa de los Curas, y demás Capellanes.

317 Item, ordenamos, y mandamos, que en las Escrituras de Censos, de las Memorias, Aniversarios, y Capellanías, no se dexen de poner la Clausula, de que habiendo de redimir dichos Censos, den cuenta al Juez Eclesiástico, presentando Escrito treinta dias antes de la Redempcion. (E)

(E)  
Synod. Porto Ricen. Conf. 93.  
fol. 64.

318 Y porque todas las veces, que se hacen imposiciones de los Censos, se perjudica, à los Principales de ellos, y consiguientemente, à las Memorias, Aniversarios, y Capellanías, y otras Obras Pías, à que pertenecen, en el costo, que hacen las sacas de Escrituras de Censos, que en otros tiempos, contra la Práctica de la Iglesia, corria à costa de las Obras Pías: Por tanto, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante se den, con calidad, que el Censuario pague los Derechos del primer Testimonio, que se sacare para el resguardo de dichas Obras Pías, que se entregue à las Iglesias, Curas, Capellanes, ò à quien perteneciere por Derecho.

319 Y porque hemos reconocido, quan malparadas están las Rentas de las Capellanías, que están impuestas en esta Ciudad, y las demás de este nuestro Obispado, por no haverse executado lo que está dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y recibirse los bienes de los Difuntos, retardando, con diversos pretextos, las imposiciones (de que se han seguido graves inconvenientes, por el perjuicio, que se hà seguido à las Almas de

los

los Difuntos, que dexaron sus haciendas para Sacrificios, y Obras Pías, y à los Capellanes, que tienen la obligacion de las Míssas, y les tocan sus Rentas: ) Ordenamos, y mandamos, que perpetuamente, todas las veces, que se huvieren de redimir algunos Censos, dentro de los treinta dias señalados, se prevenga la Persona, que hà de tomar el dicho Censo nuevamente, para que al tiempo, que el Censuario hiciere la Redempcion, y entrega de la cantidad, la reciba el nuevo Censuario, y otorgue nuevas Escrituras de Censo, sin que la dicha cantidad passe à poder de los Patronos. Y dado caso, que no se halle Persona, que tome el dicho Censo, siendo forzoso el aceptar la dicha Redempcion, se pondrà la cantidad del Principal en fiel Deposito, en Persona segura, y abonada, que no sea Patròn, ò Capellan de la dicha Capellanía, como el Santo Concilio de Trento, y Provincial Dominicano, lo tiene ordenado, (F) y dispuesto la forma de percibir los Frutos corridos de las Capellanías, y Beneficios, señalando la Persona à quien toca, prohibiendo el que en ellas se puedan entrometer los Patronos, aunque sea con pretexto de Clausula de Fundacion, y poniendo Censuras, y privacion de Patronatos, à los que lo contrario hicieren. En cuya consideracion, mandamos à nuestros Vicarios, Jueces Eclesiásticos, y al Cura mas Antigo, por su ausencia, à los Patronos, y Capellanes, de qualquier Estado, ò Condicion, que sean, guarden, y cumplan estas Constituciones, y debaxo de las penas en ellas contenidas. Y à los Vicarios, pena de Excomunion Mayor, mandamos, procedan à las Declaraciones del Concilio. Y todas las veces, que se redimieren, ò impusieren Censos, den cuenta al Prelado, (G) representandole la Persona, hypotecas, y Fiadores; con apercibimiento, que no haciendolo así, quedarán obligados à la entera satisfaccion. \*

(F)  
Conc. Trid. *sess. 25. de Reformati*  
*cap. 9. Concil. Domin. sess. 5.*  
*tit. 4. cap. 1. de Capellanis, §. 3.*  
Synod. Hispal. *lib. 3. tit. de Rebus*  
*Eccles. non alienand. cap. 5.* Vid.  
Leon. *in Thes. For. Eccles. part. 2.*  
*cap. 2. num. 31.* Vivianum *in*  
*Praxi Juris Patronatus p. 3. lib.*  
*15. cap. 3.* Barbof. *in cap. Præter*  
*reà 23. de Jure Patronatus.*

(G)  
Concil. Domin. *dict. §. 3. in fine.*

\* Siendo algunos de los Casos prevenidos en la Constitucion antecedente, muy diversos de los en que habla la Disposicion del Santo Concilio de Trento: en lo que se hallare expressado por el Santo Concilio, se deniega el passo, para que no se perjudiquen los Derechos del Patronato, que se huviere adquirido legitimamente; pues en esse Caso, concede el Derecho al Patròn diferentes Prerogativas, y calidades, y todas aquellas, que miran, à que no se malvaraten, destruyan, ò disipen los Bienes, y Rentas de la Iglesia, aplicandose por su parte todas las diligencias, que conduxeren, à que se revoquen, ò declaren nulas, las enagenaciones, que se huviesse hecho indebidamente, sin las Solemnidades, que de Derecho se requieren; y por el consiguiente, para la mas prompta, y segura imposicion de los Censos, no se considera, ò tiene por inconveniente el que concurra el Patròn, ni el que tenga una de las Llaves de la Arca, ò Deposito, en que estuviessse el dinero, que se huviesse de imponer à favor de las Capellanias, ò Memorias.

Acordado de el Consejo.

## Titulo XXII.

### DE EL DERECHO DE EL Patronazgo.

320 **A**ssi como es justo mantener à cada uno en su Derecho, tambien es justo hacer, que se contenga en sus limites, sin que usurpe lo que justamente no le pertenece. Y como el Derecho del Patronato de las Capellanias, y Memorias perpetuas, es tan Sagrado, y en que fuera mas indecente qualquiera in-

injusticia; el Santo Concilio de Trento, (A) determinò, que el Titulo, ò Derecho, de qualquier Patronatos, procedidos de Fundacion, ò Dotacion, conste de tales Instrumentos, que hagan plena, y clara probanza, en favor de al Derecho, ò que sean tan multiplicadas, y continuadas las presentaciones, que los tales Patronos huvieren hecho por tiempo immemorial, que de ninguna manera se pueda dudar de la justicia del tal Patròn: (B) En orden à lo qual, tenemos por bien, S. S. A. de establecer, y declarar lo siguiente.

321 Mandamos, que ninguna Persona, Eclesiastica, ni Secular, de qualquier Estado, ò Dignidad, que sea, apropie, ni adquiera algun Derecho de Patronato, en las Capellanias, Memorias, ò Obras Pias de este nuestro Obispado, ni en las Iglesias, ò Capillas de ellas, sino fuere fundando, (C) y dotando la tal Capellania, Memoria, ò Obrà Pia, y edificando de nuevo la Capilla, que tuviera, y dotandola de sus bienes, concurriendo para ello nuestra Licencia, voluntad, y Decreto, (D) y lo demàs que por Derecho se dispone. (E) \*

Acordado de el Consejo.

\* Dàse el passo à esta Constitucion, con calidad, que para adquirir Derecho de Patronato en las Indias, necessariamente hà de preceder Licencia de su Magestad, pues sin ella no se puede elegir, ò fundar Iglesia, ò Lugar Pio, como se halla prevenido por la Ley 2. lib. 1. tit. 6. de la Recopilacion; y los Ordinarios, solamente deben concurrir en lo que el Derecho les permite, para semejantes Fundaciones, como està dispuesto por las Leyes 42. y 43. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, y por otras Leyes de Indias.

322 Y en caso, que las dichas Capellanias,

(A) Trid. sess. 25. de Refor. cap. 9.

(B) Vid. Vivian. ub. sup. p. 2. lib. 11. cap. 5. cum seqq. Mantica decis. 198. 208. 244. 318. Seraph. decis. 1103. 1220. 1141. & 1367. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 2. Tusch. lit. 1. concl. 617. Mascard. de Probat. concl. 956. & 1216. Leo ub. sup. p. 2. cap. 21. ex num. 1.

(C) Gloss. in cap. Pia mentis 16. q. 7. cap. Abbatem 17. q. 2. cap. Nobis, de Jure Patronatus, cap. Monasterium, cap. Filijs 16. quest. 7. Lex 1. tit. 15. partit. 1. Lex. 43. tit. 6. lib. 1. Recop. Leg. Ind. DD. ap. Barbof. alleg. 70. num. 1.

(D) Uti habetur dict. cap. Nobis, de Jure Patronat. Syn. Canar. Const. 23. cap. 1. Machad. Perf. Confess. tom. 1. lib. 3. p. 3. tract. 2. doc. 1. num. 8. Lambertin. de Jure Patronat. 1. p. lib. 1. q. 5. art. 3. cum seqq.

(E) Vid. Vivianum p. 1. lib. 2. cap. 3. ex num. 1. Fragos. tom. 2. lib. 9. disp. 10. §. 7. ex num. 1. Ricci. in Praxi, decis. 145. cum alijs statim citandis.

Anniversarios, y Memorias ( como de ordinario sucede ) hayan sido fundadas en tiempo muy antiguo : Mandamos, que los Instrumentos, con que se huviere de probar el Derecho del tal Patronato, hayan de ser las mismas Escrituras de su Fundacion, los Testamentos de los Fieles Difuntos, que de sus bienes mandaron imponer las dichas Capellanias, Memorias, ò Anniversarios, y los Instrumentos, por donde conste, que los Albaceas, ò Herederos, así lo executaron : los quales Instrumentos sean los Originales, ( F ) ò tan Autenticos, como ellos, por los quales consten las circunstancias siguientes. ( G )

323 La voluntad del Fundador.

324 Que el Patrón no haya renunciado, ò perdido el Derecho, por no haver usado de él.

325 O si fue la imposicion por tiempo, ò condicional, que no esté pasado el tiempo; y que se haya purificado en él la Condicion, ò Condiciones, con que fue nombrado.

326 Si concurrió el legitimo Consentimiento del Ordinario.

327 A qué se llega, que debe el Patrón legitimar su Persona, probando ( H ) por sus Grados, segun la legitima Descendencia, ser él à quien toca el Derecho del Patronato; sino es, que se halle en la quasi Possession de presentar, ( I ) que entonces usará de su Derecho, y no podrá ser repelido de él.

328 Y declaramos, que para gozar de esta Possession, es necesario haya muchas Presentaciones, que por lo menos se hayan continuado por mas de cinquenta años, que todas hayan surtido efecto, y consten de Instrumentos Autenticos. ( K ) Y en esta Diocesis, en donde se suele llamar, en las Dotaciones, y Fundaciones, à los Parientes mas cercanos; declaramos, que en dichos Instrumentos, que presentaren, los que en tiempo presente pretenden dicho Patronato, conste de las Presentaciones, que en virtud suya, hicieron sus Padres, y Abuelos, en el dicho tiempo de  
mas

( F )

Rota in Calaguritan. 2. Septemb. 1624. Garcia de Benefic. p. 5. cap. 3. num. 98. & 103. Loterius de Re Beneficiata, lib. 2. quest. 13. ex num. 128. Gratian. Discept. Foren. cap. 168. num. 21. Barbof. alleg. 72. num. 22. Leo ub. sup. p. 2. cap. 6. num. 2.

( G )

Colligunt comm. DD. præcipue citati, & Syn. Malac. lib. 1. tit. 17. num. 14.

( H )

Docet Bald. Leg. 1. sub. num. 14. Cod. de Testibus, per Textum in cap. Licet ex quadam, de Testibus, Seraphin. decis. 1374. Cened. ad 6. Collect. 7. num. 1. Barb. alleg. 72. num. 69. & 70. Gratian. cap. 521. num. 18. cap. Consultationibus, de Jure Patronatus.

( I )

Tenuit Rota in una Gerund. Benef. 15. Decemb. 1592. coram Cardin. Seraphin. & est inter ejus decis. 1399. num. ult. Cardin. Mantic. decis. 86. num. 1. Mascard. concl. 173. num. 5. DD. ap. Riccium in Praxi, decis. 155. num. 57.

( K )

Ex Conc. Trid. sess. 25. cap. 9. Barbof. dict. alleg. 72. num. 54. cum seqq.

mas de cinquenta años, y que fueron aprobados por nuestros Predecesores.

329 Ningun Patrón presente, para dichas Capellanias, Memorias, y Anniversarios, sin que en la Presentacion se declare lo siguiente. ( L )

El Patronato, que presenta, ò pretende.

El Capellán presentado.

La Capellania, Memoria, ò Anniversario.

Y la causa porque está vaca, con las fechas de los Instrumentos, à que lo susodicho se refiere.

330 Todos los Patronos, ò que pretenden Derecho de Patronato, deben representarle ante Nos, con la Nominacion, ò Presentacion, que hicieron, luego, que llegare à su noticia la Vacante, en lo qual se ha de estar à su juramento. ( M ) Y para que lo hagan con mas brevedad, está dispuesto por Derecho, que los Patronos Clerigos ( N ) gocen de termino de seis meses, para presentar; y los Legos de quatro : ( O ) Y si fueren juntamente Patronos Clerigo, y Lego, gocen de los mismos seis meses; ( P ) con advertencia, que passados dichos terminos, sin haver hecho Presentacion, se debuelve à Nos este Derecho; ( Q ) de tal suerte, que por Edicto Convocatorio citaremos las Personas, que pueden pretender Derecho à dichas Capellanias, y Memorias, y usaremos del Derecho, que tenemos en su Provision.

331 Ningun Patrón presente Capellán, para alguna Memoria, ò Capellania, estando en Possession, con legitimo Titulo, otro Capellán. ( R ) Y declaramos, que demás de ser invalida la Presentacion, incurre en pena de Excomunion.

332 Ninguna Presentacion se haga ante otro, que no sea el Ordinario, ( S ) à quien toca la Provision, Institucion, y Colacion; ( T ) con advertencia, que es nula la tal Presentacion, que ante otro se hiciere, ( V ) y por tal la declaramos.

( L )

Ex mente Conc. loc. cit. Vid. Laram de Anniverf. & Capell. lib. 2. cap. 10. num. 70.

( M )

Syn. Malac. ub. sup. num. 34.

( N )

Cap. Unico, §. Verum, de Jure Patronatus in 6. Lara ub. sup. cap. 9. num. 1. Garcia de Benefic. part. 5. cap. 9. num. 209. Huggolin. de Potest. Episc. cap. 51. num. 5.

( O )

Cap. Quoniam, cap. Propter, de Jur. Patron. DD. ub. sup. Avend. Thesaur. Indic. tit. 18. cap. 1. num. 2.

( P )

Gloss. in dict. §. Verum, Garcia ub. sup. num. 210. Lara num. 15. & 16. & alij comm. test. Palao tom. tract. 13. disp. 2. part. 5. num. 2.

( Q )

Cap. 2. de Supplenda negligentia Prælatorum. Abbas, cap. ult. de Jure Patronatus, Rot. Rom. decis. 6. de Jure Patronat. in nobis Avend. ub. prox. Barbof. dict. alleg. 72. num. 169.

( R )

Eragos. tom. 2. lib. 9. disp. 10. §. 7. num. 13. Selva de Benefic. part. 3. quest. 6.

( S )

Conc. Trid. dict. sess. 25. cap. 9. & sess. 14. de Reform. cap. 13. Conc. Magunt. tempore Atnulli, cap. 4. cap. Relatum, cap. Nobis, de Jure Patronatus.

( T )

Cap. Ex frequentibus, cap. Venissent, de Institut. cap. 1. eodem tit. in 6. cap. Cum satis, de Offic. Archid. cap. Conquerente, de Offic. Ordinarij. Clement. Plures, de Jure Patronat. cum alijs congestis à Petro Greg. cap. 32. num. 2. de Benefic.

( V )

Conc. Trident. dict. sess. 14. cap. 13.

## §. I.

## DE LA ENAGENACION DE LOS Patronatos.

(X)  
 Trid. *sess.* 25. de *Reform. cap. de Fure* 16. de *Fure Patronatus, cap. Quanto, de Fudicijs*, ub. D. Felician. de Vega, *cap. Quarelam, de Simon. & omnes teste Villalob. in Summ. tract. 37. diff. 18. num. 2.*

333 EL Derecho del Patronato, es cosa anexa à lo Espiritual; y por tanto, el venderlo, ò transferirlo, es prohibido por Derecho, con pena de Excomunion. (X) Así lo declaramos. \*

\* Concedese el passo à esta Constitucion, con el presupuesto, ò inteligencia, de que transferir el Derecho de Patronato, no es prohibido, como no intervenga precio, ò interès pecuniario, en lo que mira à la translacion de este Derecho, el qual passa con la universalidad de aquello, que se enagena, como no intervenga Capitulacion pecuniaria, ò precio, en quanto à este Derecho.

Acordado de el Consejo.

(Y)  
 Argument. *cap. Illud, de Fure Patronat. Synod. Canar. Const. 33. cap. 2. fol. 236.*

334 Y debaxo de la misma pena, mandamos, que ningun Patròn, quando haya de presentar Capellan, reciba, ni acepte dativa alguna, (Y) que pueda inducir sospecha de Simonia, ò otro qualquier concierto torpe.

(Z)  
 Lambertini. de *Fur. Patronat. part. 1. lib. 2. q. 6. art. 1. & 19. Rebuf. in Praxi, tit. de Reprob. Benefic. viventis, num. 28. Cened. Collect. 160. Synod. Canar. ub. prox.*

335 Ningun Patròn pueda ofrecer Capellania, Anniversario, ò Memoria, viviendo el que la tiene, y posee, ni dar Letras, ni Cartas, para tales efectos, (Z) pena de Excomunion Mayor, y privacion de presentar, por aquella vez.

## §. II.

## DE LAS CALIDADES NECESSARIAS; para presentar Capellanes.

336 LOS Capellanes, que se han de presentar, han de tener las calidades.

des, que requiere la Fundacion. Deben ser, por lo menos, ordenados de Tonfura, y tener catorce años de edad, (A) fino es, que la Fundacion disponga otra cosa. (B) Y los tales Presentados han de parecer personalmente ante Nos, (C) para recibir la Colacion, y Canonica Institucion.

337 Procuren los Patronos presentar siempre Personas dignas, (D) y en quien concurren las calidades, que se requieren por Derecho, y Fundacion; con advertencia, que repeleremos à los que fueren indignos, y usaremos de nuestro Derecho. (E)

338 Otros qualesquier Patronatos, Nominaciones, ò Presentaciones, que no constaren, ni se hicieren, segun lo dispuesto por dicho Santo Concilio de Trento, y estas nuestras Constituciones, y Declaraciones, declaramos por nulas. (F) Y exceptuamos el Real Patronato de su Magestad, (G) y las Personas, que en su virtud, y Poder, tienen Derecho de presentar; porque aqui solo hablamos del Patronato de Capellanias, Memorias, y Anniversarios.

## Titulo XXIII.

## DE LOS DIEZMOS.

339 DIEZMO, segun la comun Sentencia de los Doctores, (A) es la decima parte de los Frutos, que se dà à los Ministros de la Iglesia; y por el Ministerio Espiritual, que exercitan, se les debe; en lo qual hace el Pueblo Christiano un Obsequio à Dios,

Ccc re-

num. 95. Vivian. de *Fur. Patronat. part. 2. lib. 21. cap. 5. ex num. 103.*

(G) Ex Trident. *ubi prox.* Valenzuel. *consil. 58. num. 12.* D. Felician. de Vega in *cap. Quanto 3. de Fudicijs, num. 18.* D. Franciscus Alfarò de *Offic. Fiscalis, num. 19. & alij, apud Solorz. de Fur. Ind. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 19.*

(A) Fagundez in *quinque Præcepta, lib. 1. Præcept. ult. cap. 1. Montenegr. in Itiner. lib. 4. tract. 6. in Prolog. num. 1. Gutierrez, Practicar. lib. 1. q. 18. num. 3. & alij.*

(A)  
 Trident. *sess.* 23. de *Ref. cap. 6. in princip.* Zevallos *Comm. contra comm. q. 523.* Riccius *decif. 187. num. 185. & decif. 174. num. 112.* Loterio de *Re Beneficiata, lib. 2. q. 49. num. 17.*

(B)  
 Ex *Sacr. Congr. Declarat.* Ricci. in *Praxi resol. 169. num. 3.* Gonzal. ad *Regul. 8. Chancell. Gloss. 5. num. 91.* Barbof. *allegat. 60. num. 77. & alleg. 72. num. 92.* Rota *decif. 194. p. 2. Recent.*

(C)  
 Tenuit Rota in una *Vicar. furis Patron. 28. Novemb. 1601.* relata à Garcia in *Addit. ad tract. de Benefic. p. 4. cap. 1. num. 23.* Genuens. in *Praxi, cap. 82. num. 2.* Zerola in *Praxi 1. p. verb. Jus Patronatus, num. 7. & alij.*

(D)  
 Docent omnes sine controversia, teste Palao *tom. 2. tract. 13. disput. 2. punct. 7.* Machad. *lib. 3. part. 3. tract. 3. docum. 5. num. 3.*

(E)  
 Vide Barbof. *dict. sess. 25. de Reform. cap. 9. & in Pastoral. alleg. 72. num. 105.* Lefius *lib. 2. de Justitia, cap. 34. dub. 7. n. 18.*

(F)  
 Riccius in *Praxi decif. 108.*



reconociendole por Autor de todos sus Beneficios. (B)

340 Y así son grandes, y graves, las amenazas, y castigos, que Dios hà hecho, y hace, à los que quebrantan tan justo Precepto, (C) dexando de pagar, retardando, ò pagando con disminucion los Diezmos, que deben à su Deidad, è Iglesia; pues es conforme à razon, que sirviendo los Ministros de ella al Pueblo Christiano, el Pueblo les deba corresponder con la Congrua sustentacion, de que viven, (D) y se mantienen las Fabricas, en que se celebra el Divino Culto.

§. I.

DE LAS PERSONAS, QUE DEBEN pagar Diezmos.

341 **T**ODOS los Fieles Christianos, en comun, (E) tienen obligacion de pagar Diezmos, de los Frutos, que Dios les diere.

342 En primer lugar, declaramos, debe pagar Diezmos el Rey nuestro Señor, (F) de las Haciendas, que tuviere propias, ò en Arrendamiento, como lo tiene declarado por sus Reales Leyes.

343 Deben pagar Diezmos los Clerigos Seculares, de sus Heredades, Patrimonios, Haciendas de Ganado, y otras, (G) no solamente quando ellos las benefician, y cultivan por sus propias Personas, y Sirvientes, sino tambien quando las arriendan à otros, que en tal caso, deben pagar el Diezmo los tales Arrendadores, ò Censuuarios, que cogieren los Frutos. (H)

344 Otrofi, deben pagar Diezmo los Monasterios de Regulares, de todas aquellas Haciendas, y Possesiones, que se les han vendido, ò por otra manera dado, y transferido; pues es visto haverlo hecho los primeros Dueños con esta carga,

ga, y obligacion. (I) Y porque en esta materia hay varias Declaraciones del Real, y Supremo Consejo, à favor de nuestras Iglesias: (K) Mandamos, se guarden, segun su tenor.

345 Otrofi, declaramos son comprendidos en la obligacion de pagar Diezmos todos los Cavalleros de los Ordones Militares, conforme à una Ley del Gobierno de estas Indias, (L) en que lo declaró su Magestad.

346 Otrofi, deben pagar todos los Mayordomos, y Hombres assalariados, que sembraten alguna Labranza, y en ella recibieren el Premio de su trabajo, por concierto con sus Amos. (M) Y lo mismo quando recibieren dicha Paga en cierta parte de los Frutos, sino es, que antes estè dezgado todo por junto. (N)

347 Otrofi, deben pagar Diezmo los Esclavos, (O) que en ciertos dias siembran sus Pegujales, con permiso de sus Amos, ò tienen Ganados, ó Hornos de Cal, Texa, ò Ladrillo. \*

Acordado de el Consejo, sobre las Constituciones 346. y 347.

\* Daseles el passo à estas dos Constituciones, si huviere Costumbre de pagar Diezmo personal, y no la haviendo, se guarde, y cumpla lo dispuesto por la Ley 20. tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion.

348 Otrofi, deben pagar Diezmos todas las Personas, que hurtaren qualesquier Frutos de Tierras, ò Ganados, ò hicieren, ò causaren daños, ò pérdidas en ellos; (P) lo qual se hà de regular, pagando à los Dueños de las Haciendas las nueve partes, y à la Iglesia, que tenia Derecho à dicho Diezmo, la una. Empero, si la Restitucion se hiciera enteramente al Dueño de la Hacienda, quedará obligado à pagar el Diezmo de lo que así se le restituyere.

349 Y de la misma manera obligamos à la Restitucion del Diezmo à los que tratan, y contratan, con Esclavos, Mayordomos, è Hijos de

(I) Lex 1. ubi Gloss: Cod. Si propter public. pensit. cap. Nuper, de Decimis, ubi Gloss. cap. Si tributum 11. q. 1. cum multis alijs, ap. Solorz. de Jur. Indiar. cap. ultim. lib. 3.

(K) Consil. Regal. Executoria dat. Matriti 31. Decembr. 1662.

(L) Lex 17. lib. 1. tit. 16. Recopil. Leg. Indiar. Syn. Canar. ubi sup. cap. 4. Solorz. in Polit. lib. 4. cap. 21.

(M) Ex Juribus, & DD. citatis, Vid. Leand. tom. 3. tract. 7. disp. 4. q. 30.

(N) Lex 10. 13. & 16. tit. 20. part. 1. Lex 7. tit. 5. lib. 1. Recop. ubi Azaved. Lex 19. tit. 16. lib. 1. Recop. Indiar. DD. ap. Valenzuel. con. fil. 156. num. 52.

(O) Conc. Domin. dict. sess. 13. cap. 5. §. 2.

(P) Abbas in cap. Cum non sit, de Decim. Raphaël de la Torre in 2. 2. q. 87. art. 2. disp. 10. num. 1. Remig. in Summ. tract. 3. cap. 5. num. 9. Suarez de Relig. lib. 1. cap. 36. num. 2. Palao tom. 2. tract. 10. punct. 2. num. 8. & alij.

(B) Cap. Parochianus, cap. Tua novis, de Decimis, Trident. sess. 25. de Reform. cap. 12. cum alijs, apud Solorz. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 21. num. 1. latè Illustrissim. Palafox tract. de Debita Decim. solut. tom. 3. cap. 2. & 20.

(C) D. August. Serm. 219. de Tempore, Div. Hieron. in Commentarijs Malach. 3. Syn. Casar. aug. tit. 24. Const. 1. Palafox ubi supra, cap. 21.

(D) Conc. Domin. sess. 3. cap. 5. §. 1. Luc. 10. D. Paulus 1. ad Cor. 9. Avend. in Thesaur. Indic. tom. 2. tit. 12. cap. 19. num. 437.

(E) Cap. 1. 16. q. 7. cap. Tua nos, cap. In aliquibus, & per totum, de Decimis, Lex 2. tit. 2. part. 1. Reyna tom. 2. lib. 4. tract. 4. Solorz. in Polit. lib. 2. cap. 22.

(F) Lex 16. tit. 16. lib. 1. Recopil. Leg. Indiar. Solorzan. loc. cit. cap. 23.

(G) Syn. Canar. Const. 32. cap. 2. cap. Si quis Laicus 16. q. 1. D. Thom. Suarez, & alij, cum Gloss. in cap. 2. verb. à Clericis, de Decimis, & congestis à Barbof. de Jure Eccles. lib. 3. cap. 26. §. num. 10.

(H) Cap. Ex parte 1. de Decimis, Rota in Toletan. Decimar. 17. Junij 1611. Bonac. de Præcept. Eccl. disp. ult. q. 5. p. 3. num. 9.

(Q)  
Ex mente, & Doctrina DD, ubi  
proximè cit.

388 Lib.4. Tit.23. §.1. Synodo del Obispado  
Familias, (Q) los quales hurtan para vender,  
con graves daños de los Dueños de las Haciendas,  
que no pagan Diezmo de aquella porcion, que  
les hurtan. Y declaramos, que los susodichos están  
obligados à restituir de la misma forma las nueve  
partes al Dueño, y la una à la Iglesia, à quien to-  
ca el Diezmo.

(R)  
Schedul. dat. Buen-Retiro 2.  
Maij 1686.

(S)  
Conc. Mexic. ann. 1546. Con-  
cil. Liment. Act. 3. cap. 13. &  
Act. 4. cap. 12. Lex 13. tit. 16. lib.  
1. & Lex 16. lib. 1. tit. 1. Recopil.  
Leg. Indicar. Latè probat ex  
pluribus fundamentis Solorz.  
de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 1. Rey-  
na tom. 2. lib. 4. tract. 4. cap. 6.  
Monteneg. in Itiner. lib. 4. tract.  
6. sect. 1. cum seqq. Avend. The-  
saur. Indiar. tom. 2. tit. 12. cap. 19.  
num. 447.

(T)  
Lex 12. tit. 16. lib. 1. Recop. In-  
diar. Solorz. in Polit. dict. lib. 2.  
cap. 23. fol. 199.

(V)  
Lex 1. 2. cum alijs pluribus, lib.  
6. tit. 12. Recop. Leg. Indicar.

350 Y por quanto su Magestad (que Dios  
guarde) hà sido servido de librar su Real Cedula,  
(R) por la qual se sirve de participarnos (como  
tambien lo hace à nuestro Venerable Dean, y  
Capitulo) la Libertad, en que manda poner à todos  
los Indios Encomendados, que hasta aora estaban  
sujetos à tres dias de servicio personal en cada Se-  
mana; y que queden con obligacion de pagar cier-  
to Tributo à su Encomendero; y llegado el Caso  
de la Execucion de la dicha Real Cedula, deben  
pagar los dichos Indios Diezmos, que proceden  
de la industria, y trabajo de sus Labores; (S) to-  
do lo qual antes redundaba en utilidad de sus En-  
comenderos, los quales pagaban dichos Diezmos  
de los Frutos de las Haciendas, beneficiadas con  
el trabajo de dichos Indios.

351 Mandamos, que dichos Encomende-  
ros paguen el Diezmo de los Frutos, que por ra-  
zon del dicho Tributo les pagáren dichos sus In-  
dios, conforme lo dispone una Ley de la Nueva  
Recopilacion de estas Indias; (T) y declarando,  
que por élllo no quedan escusados los dichos Enco-  
menderos de pagar el Diezmo de los Frutos de  
las Haciendas, que benefician con Esclavos suyos,  
ò con Indios alquilados, aunque sean de sus pro-  
prias Encomiendas; pues entonces los alquilan,  
y conciertan, como Personas libres, à quienes les  
pagarán su trabajo, y jornal, como su Magestad  
lo tiene dispuesto. (V)

352 Asimismo, mandamos, paguen Diez-  
mo los dichos Indios, de todo el Fruto, que les  
queda de sus Labores; pues debiendose Diezmo  
de todo, solo tienen pagada la Dezima de lo que  
importò su Tributo. \*

\* Que

Acordado de  
el Consejo, so-  
bre las Conf-  
tituciones  
350. y 352.

\* Que informe el Governador de  
Caracas lo que se le ofreciere, acerca  
del contenido de las Constituciones ante-  
cedentes, y se cumpla en todo, con la ca-  
lidad de por aora, lo que se halla orde-  
nado por la Ley 13. lib. 1. tit. 16. de  
la Recopilacion, cuyas palabras son:  
„ Ordenamos, y mandamos, que en  
„ quanto à los Diezmos, que beben pa-  
„ gar los Indios, de qualesquier cosas,  
„ en què cantidad (sobre que hay va-  
„ riedad en algunas Provincias de nues-  
„ tras Indias) no se haga novedad,  
„ por aora, y se guarde, y observe,  
„ lo que en cada Provincia estuviere  
„ en Costumbre; y si en alguna con-  
„ viniere hacer novedad, nuestra Real  
„ Audiencia de la Provincia, y el Pre-  
„ lado Diocesano, cada uno en su Obis-  
„ pado, nos informe en nuestro Consejo  
„ de las Indias, de lo que se guardare,  
„ y debe guardar, para que visto, Nos  
„ proveamos lo que mas convenga al  
„ servicio de Dios Nuestro Señor, y bien  
„ de los Indios.

353 Y porque ninguna Persona se escuse  
de obligacion tan precisa, con la ignorancia de  
las penas, que para semejante delito hay impues-  
tas, hacemos saber à todos los Fieles Christianos,  
que por Derecho, (X) el Santo Concilio de Tren-  
to, y Synodo Diocesana, hay impuesta pena de  
Excomunion Mayor, lata sententia, ipso facto in-  
currenda; y por otros Derechos, (Y) privacion de  
Sepultura Eclesiastica, à los que siendo amonesta-  
dos, usurpan, retienen, ò no restituyen los Diez-  
mos, y Primicias, que han usurpado; la qual pe-  
na revalidamos, y reservamos à Nos, y à nuestros  
Successores; la Absolucion; y à los Confessores,  
aunque tengan especial Autoridad para absolver  
de

(X)  
Cap. Ex parte, cap. Non est. in po-  
test. de Decimis, cap. Omnes De-  
cima 16. quest. 1. cap. Statuimus  
16. q. 1. cap. Canonice. 11. quest. 3.  
cum causa, ubi. Gloss. de Sententia  
Excommunicat. Clement. Si Re-  
ligiosi, de Decimis, Conc. Trid.  
dict. sess. 25. de Reform. cap. 12.  
Synod. Antiq. hujus Diocesis, cap.  
de Decimis.

(Y)  
Cap. Prohibemus, Rebus, q. ult.  
de Decim. Trullench. in Decalog.  
lib. 3. cap. 3. dub. 11. num. 19.  
Spino in Speculo Testam. gloss.  
2. princip. num. 20.

(Z)  
Vid. Sanch. in Decalog. tom. 1.  
lib. 2. cap. 20. num. 19. Molina  
de Justitia tract. 2. disp. 256.  
num. 4. & omnes.

390 Lib. 4. Tit. 23. §. 1. Synodo del Obispado  
de los Casos à Nos reservados, les exortamos en el  
Señor, no abuelvan à semejantes Personas, (Z)  
hasta que hayan restituído enteramente; que para  
este Caso les quitamos nuestra Autoridad, hasta  
tanto, que se haya satisfecho enteramente à las  
Partes.

## §. II.

DE LAS COSAS, QUE SE DEBEN  
pagar Diezmos, y en qué cantidad.

354 **E**L Catholico zelo, con que su  
Magestad ( que Dios guarde )  
mira por sus Iglesias, y Derechos, que les per-  
tenecen, hà adelantado de tal suerte el de las Ren-  
tas Decimales, que pertenecen à las de las Indias,  
que notificadas sus Reales Leyes, y Disposicio-  
nes, no necesitamos de otra explicacion. Por  
tanto, en orden à las cosas de que se debe pagar  
Diezmo, y Primicia, y en qué cantidad; con qué  
orden, y forma, proponemos la Ley segunda, y  
tercera, del Titulo diez y seis del Libro primero  
de la Nueva Recopilacion de Indias, que à la le-  
tra, son como se figuen.

(A)  
Lex 2. tit. 16. lib. 1. Recop. Leg.  
Ind.

355 (A) Mandamos, que en todas nuestras  
Indias, Islas, y Tierra-Firme del Mar Oceano, se  
paguen, y cobren los Diezmos, y Primicias, en los  
Frutos, cosas, y forma siguiente.

Primeramente, el que cogiere Trigo, ò Cebada, ò  
Centeno, ò Mijo, ò Maiz, ò Panizo, ò Escanda, ò  
Avena, ò Garvanzos, ò Lentejas, ò Garrobas, ò Yer-  
vas, ò qualquier otro Pan, ò Legumbres, ò Semillas,  
pague de Diezmo, de diez medidas, una. Y si huviere  
alguna cosa de estas, que no se haya de medir, pague de  
Diezmo de las dichas cosas, de diez una; el qual dicho  
Diezmo se pague enteramente, sin sacar primero la  
Semiente, ni la Renta, ni otro gasto alguno.

Otrofi, se pague Diezmo del Arroz, despues de  
puesto en su perfeccion; y vaya por él el que lo hà de  
haver, en Casa del que lo debe.

Pa-

de Santiago de Leon de Caracas. 391

Pague se Diezmo del Cacao.

Item, se pague Diezmo de Corderos, enteramen-  
te, Cabritos, Lechones, Pollos, Ansarones, Anado-  
nes, y Palominos, aunque se coman en Casa del que  
los cria.

Y si las Ovejas vinieren à pastar de un Lugar à  
otro, ò estuvieren allí por espacio de medio año, poco,  
mas, ò menos, partan los Corderos la Parroquia, en  
donde fuere Parroquiano el Señor del tal Ganado, y  
la Parroquia en donde paciere: y si estuviere allí por  
espacio de un año, pertenezca el Diezmo à la Parro-  
quia en donde està.

Item, se pague Diezmo de la Leche, que se ven-  
diere, y de la Manteca del Ganado, y del Queso, à la  
Parroquia, en donde se hiciere, con tal, que no haya  
fraude. Y de la Lana, à la Parroquia en donde se  
trasquilare.

Pague se Diezmo de Becerros, Porros, Muletos, y  
Borricos, al tiempo, que los herraren, ò deban herrar,  
y de los Cochinos, y Aves, al tiempo, que se puedan criar  
sin las Madres, de diez uno, y de cinco medio: Y quan-  
do se huviere de dezmar medio, pague la mitad, el que  
diere mas por ella, y llevèlo entero: Y si las tales cosas  
no llegaren à diez, ni à cinco, estimese el valor de ellas  
por dos buenas Personas, una por el que debe el Diez-  
mo, y otra por el que lo hà de haver, y pague se el  
Diezmo de lo que fuere estimado.

Item, se pague de todo el Fruto de qualesquier Ar-  
boles, aunque se coma en Casa del que los cogiere, exe-  
cepto de las Piñas, y Bellotas, de que no se hà de pa-  
gar Diezmo: y los que lo huvieren de pagar, lo lleven  
al lugar diputado para recibir los Diezmos, aunque sea  
lexos de donde se cogiere.

Item, mandamos, se pague Diezmo enteramente  
de la Uba, en Uba; y los que la cogieren, lleven el Diez-  
mo à la Villa, ò Lugar, que para èllo estuviere diputado,  
aunque la Uba estè lexos de la tal Villa, ò Lugar.

Otrofi, se pague enteramente Diezmo de las  
Aceytunas, de diez medidas, una, y de cinco, media,  
en el Molino en donde se hà de hacer el Azeite; y va-  
ya por él, el que huviere de haver el Diezmo.

Pa-

Páguese el Diezmo de la Hortaliza, de diez cosas, una, ò de diez Heras, una; y vaya por él à la Huerta, el que lo huviere de haver: Y si el Hortelano vendiere su Hortaliza, sin la dezmar primero, pague el Diezmo en dinero, de diez maravedis, uno.

Otrofi, se pague Diezmo enteramente de la Miel, Cera, y Enxambres: y el que hà de haver el Diezmo, pague el Corcho, en que estuvieren los Enxambres, que se dezmarèn, y vaya por los Enxambres al Colmenar; y por la Miel, y Cera, en Casa del que lo dezmare.

Los que criaren, y cogieren Seda, paguen de Diezmo, de diez Capullos, uno, segun, y como se paga en el Arzobispado de Granada, de estos nuestros Reynos; con el qual dicho Diezmo acudan à la Iglesia, en cuyo Distrito se cogiere.

Enteramente se pague Diezmo del Alcazèz, que se vendiere. Y qualquiera, que cogiere Lino, Cañamo, ò Algodòn, pague enteramente Diezmo, con su Semente, pagando el Diezmo de Lino, y Cañamo, en la Tierra en donde se cogiere, requiriendo al que lo hà de haver, que vaya allí por él; y el Diezmo del Algodòn, se pague en Casa del que lo cogiere.

Item, se pague Diezmo del Cumanaque, Rubia, Pastelgreda, y Mindòn, y el que hà de haver el Diezmo, vaya por él à Casa del que lo debiere.

Declaramos, que en donde hay distincion de Parroquias, quanto à las Personas, y no quanto à las Heredades, si un Parroquiano de una Iglesia vende su Tierra sembrada, ò su Viña, Olivar, ò otra qualquier Heredad, à otro Parroquiano de otra Iglesia; si el tal Fruto fuere parecido al tiempo de la Venta, hàse de partir por medio el Diezmo de la tal Heredad, por aquel año, entre los que han de haver el Diezmo de Comprador, y Vendedor: y sino està parecido el Fruto, hàlo de haver la Parroquia, que huviere de haver el Diezmo del Comprador; y si hay distincion, quanto à las Heredades, hà de haver el Diezmo la Parroquia de la tal Heredad.

El que cogiere qualquier cosa de las que se debe Primicia, hasta seis fanegas, y dende à arriba, pague de

de Primicia media fanega: Y sino llegare à seis fanegas, no pague nada: Y aunque coja en mucha mas cantidad, no pague mas, que media fanega: Y sino fuere cosa, que se hà de medir, pague à este respecto. Y de la Leche, lo que se hiciera de la que se ordeñare la primera noche.

Los Arrendadores de los Diezmos, y Primicias, ò las Personas, que los huvieren de haver, vayan por ellos à las Heras, en donde se limpiaren, siendo de cosas, que se miden. Y el que huviere de pagar el Diezmo, lo haga saber con tiempo al que lo hà de haver, para que vaya por él.

Item, declaramos, que si el Parroquiano de una Iglesia, arrendare su Heredad à Parroquiano de otra Iglesia, porque el Dueño de la Heredad haya cierta parte de Frutos de ella, afsi como mitad, tercia, ò quarta parte, la Parroquial del Dueño de la Heredad lleve el Diezmo de aquella parte de Frutos, que llevare el Señor de la Heredad; mas si la arrendare por cierta cantidad de Pan, y Dineros, ò otra cosa, afsi como por cien fanegas, ò por veinte, lleve el Diezmo del Fruto de la tal Heredad la Iglesia de donde es Parroquiano el Rentero.

356 (B) Ordenamos, y mandamos, que por evitar Fraudès contra las Iglesias, antes que se haga ninguna division, de las que se suelen hacer entre los Labradores, y Beneficiadores de Azucar, y Dueños de Ingenios, de los Azucares blanco, refinado, espumas, reespumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, Mieles, y remieles, y de toda la massa, se pague el Diezmo en todas nuestras Indias, e Islas adjacentes; en esta forma: Que del primer Azucar blanco, quaxado, y purificado, se pague de Diezmo à razon de cinco por ciento: Y del refinado, espumas, caras, mascabados, coguchos, clarificados, Mieles, y remieles, se pague à razon de quatro por ciento: Y esto de todo lo demàs todos los años. Y afsi sean obligados à dezmar, y diezmen, los que tuvieren Ingenios de Azucar; salvo, si en algun Lugar huviere Costumbre en contrario.

Ddd

De-

(B)  
Lex 3: ubi supr. cit. in ordine

394 *Lib. 4. Tit. 23. §. 2. Synodo del Obispado*  
Demàs de lo dicho, y expreffado en estas Le-  
yes, declaramos, se debe pagar Diezmo de las co-  
sas siguientes.

357 Debese Diezmo de la Grana, y Añil,  
en las partes, en que se cogiere, de veinte,  
uno. (C)

358 Debese Diezmo del Cazabe, de veinte  
uno; y si se pagare en Yuca, de diez uno. (D)

359 Esta declarado, que del Azucar, y Me-  
lado, se debe Diezmo, de veinte uno. Y porque  
muchas veces se vende la Caña, y no se muele:  
Mandamos, que se pague entonces, de diez  
uno.

360 Debese Diezmo de la Zarzaparrilla,  
Cera, y Miel silvestre, y Pitafloxa, de veinte  
uno. (E)

361 Debese Diezmo de la Cal, Texa, y La-  
drillo, de veinte uno; el qual se hà de pagar ente-  
ramente à las Iglesias, conforme lo dispone la  
Ereccion de este nuestro Obispado. (F)

362 Debese Diezmo del Tabaco, Ambir,  
y Mò, de veinte uno.

363 Y por quanto en las Leyes propuestas  
comprende su Magestad muchas Semillas, de-  
claramos, que debaxo de aquel nombre gene-  
ral, (G) se comprehenden las Habas, Carao-  
tas, Tapiramos, Frixoles, Chinchonchos, ò Gan-  
dues, Ahonjoli, Quinoa, Anis, Mostaza, Chi-  
charos, y qualesquier otras Semillas, que por in-  
dustria produce la Tierra. (H)

364 Item, se debe Diezmo, de diez uno,  
de todas las Frutas, que producen los Arboles con  
industria; y las que se comprehenden en las Leyes  
referidas, con este nombre general, son Membri-  
llos, Manzanas, Duraznos, Granadas, Higos,  
Mameyes, Aguacates, Zandias, Melones, Co-  
cos, Guayabas, Nisperos, Limas, Cidras, Limo-  
nes, Calabazas, Zapotes, Platanos, Piñas de la  
Tierra, y otras. (I)

365 Y de las Raizes, demàs de las Yucas, se

*de Santiago de Leon de Caracas.* 395

pague de las Patatas, Names, Mapueyes, Papas,  
que llaman Turmas, Xiquimias, Ajos, Cebollas,  
Capachos, y otras de este genero.

366 Y comprehendemos en este Decreto,  
y Declaracion, todos los demàs Frutos de Arbo-  
les, Plantas, ò Matas, que de nuevo se descu-  
brieren, ò traxeren de fuera à esta nuestra Dioce-  
sis. (K) \*

Acordado de  
el Consejo, so-  
bre las diez  
Constitucio-  
nes antece-  
dentes.

\* *Concedese el passo à estas diez  
Constituciones antecedentes, con calidad,  
de que se guarde la Costumbre del Obis-  
pado de Caracas, en orden à los Generos  
de que se debe Diezmo, y las cantida-  
des, que se deben pagar, en consecuen-  
cia de la Costumbre, y lo que por Deci-  
siones Canonicas, y Leyes Reales de In-  
dias, està dispuesto.*

### §. III.

#### DE LAS PERSONAS A QUIENES tocan los Diezmos.

367 **L**OS Diezmos de nuestra Santa  
Iglesia Cathedral, y Diocesis,  
se dividen, y reparten, conforme à la Erec-  
cion de nuestro Obispado, (L) mandada guar-  
dar por las Reales Leyes de su Magestad, en la  
forma, y manera siguiente.

368 Dividese toda la Renta Decimal en  
quatro partes, de las quales, la una toca à Nos, y  
à nuestra Messa Episcopal; la otra quarta, toca al  
Venerable Dean, y Capitulo, y à la Messa Capitu-  
lar, que se divide, segun dicha Ereccion.

369 Las otras dos quartas partes, se dividen  
en nueve Novenos; de los quales, los dos tocan à  
su Magestad, y està al cuidado de los Oficiales  
Reales el cobrarlos de los Arrendadores de los  
Diezmos, conforme lo tiene ordenado. (M)

Ddd 2

Los

(C)  
*Lex 4. tit. 16. lib. 1. Recopil.  
Ind.*

(D)  
*Lex 5. eodem Synod. Porto-  
Ricens. Const. 97.*

(E)  
*Faciunt resoluta à Leandr.  
tom. 3. tract. 6. disp. 4. q. 17. &  
18. per Textum in cap. Nuncios,  
cap. Ex transmissa, & alia, de  
Decimis.*

(F)  
*Patet ex Erect. hujus Diocesis.  
num. 39. Syn. Porto-Ricens.  
Const. 98. Solorz. in Polit. lib.  
4. cap. 21. fol. 678. apud quem  
Schedul. ann. 1513. & 1523.*

(G)  
*Lex Si Chorus, de Legat. 3. Lex  
Semper, de Regul. Jur. cum Vul-  
gat.*

(H)  
*Conc. Lim. 3. Act. 4. cap. 12.  
& comm. DD.*

(I)  
*Syn. Canar. dict. Const. 23. cap.  
2. fol. 230. & omnes DD. sine  
controvert. apud Leandr. dict.  
tract. 6. disp. 4. q. 6.*

(K)  
*Concil. Dominic. ubi supr. Sy-  
nod. Casaraug. tit. 24. Const. 8.  
num. 9. DD. & Jura, ubi supr.*

(L)  
*Hac divisio constat ex Erect. ex  
num. 37. Lex 9. tit. 2. lib. 1. Lex  
30. tit. 16. Lex 49. Recopil. Leg.  
Indiar. Vide de hac re Villar.  
in Gubernat. Pac. p. 2. q. 14. art.  
4. num. 26. Solorz. in Polit. lib.  
4. cap. 4. Vid. D. Joann. del  
Castill. de Tertijs debitis, &  
Leandr. disp. 8. q. 2. 3. & 7.*

(M)  
*Lex 24. tit. 16. lib. 1. Recopil.  
Indiar. Solorzan. in Polit. lib. 4.  
cap. 4. fol. 522.*

370 Los siete Novenos, que quedan, tocan Noveno, y medio, à la Iglesia del Partido; Noveno, y medio, al-Hospital; tres Novenos, à los Curas de la Iglesia del Partido, y uno, al Sacristan Mayor de ella. \*

\* *Observefe, y guardese en el Repartimiento de los Diezmos, lo que se halla ordenado por la Ley 23. tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion: En cuya conformidad, se dà el passo à las Constituciones antecedentes.*

Acordado de el Consejo, sobre todo este §. 3.

§. IV.

DEL MODO, QUE SE HAN DE pagar, y percibir los Diezmos.

371 **P**OR Decreto de la ultima Synodo Diocesana de este Obispado, (N) està mandado, y se practica, se pague Diezmo de todos los Frutos, vistos, y sazondos, que estèn en disposicion de poderse coger, desde primero de Enero, hasta fin de Diciembre; de tal suerte, que pertenezcan al Dezmero, que los arrendò, todos aquellos, que se sazonan, y se pueden recoger dentro del año de su Arrendamiento, sin peligro, y riesgo del mismo Fruto. Lo qual es conforme à lo que dispone su Magestad en las Leyes referidas. Y mandamos, así se observe.

372 Y por quanto acontece, que muchos Frutos estàn sazondados al fin de Diciembre, los quales, para poderse assegurar, y preservar de corrupcion, es necesario esperar à la menguante, que cae en el mes de Enero siguiente: Declaramos, que los Diezmos de los Frutos, pertenecen al Arrendador del año antecedente, (O) en cuyo tiempo se sazonaron, y maduraron, como està declarado, y se acostumbra en esta Ciudad, y Provincia.

Y

(N) Synod. Antiqua, lib. 3. cap. de Decim. Synod. Casaraug. dist. tit. 24. Const. 10. num. 11.

(O) Synod. Antiqua, ubi prox.

373 Y en la misma conformidad de arriba, ordenamos, se paguen los Diezmos de los Bezerros, Corderos, Potros, Muletos, Cabritos, Pollinos, y Lechones, y demás multiplicos de Ganados del año, en que nacieren, al Arrendador de aquel año; con tal, que no se separen, ò desmofrenquen de las Madres, hasta tanto, que por sí se puedan mantener, y criar sin ellas. (P)

374 Està en Costumbre, que en los Ganados mayores elija primero el Criador, de diez, uno; y luego el Dezmero, de diez uno: Mandamos, se guarde, (Q) y que en los Ganados menores, se observe lo mismo, por evitar controversias.

375 Y porque està asimismo en Costumbre, el que del Ganado, así mayor, como menor, que tienen los Vecinos de una Ciudad, y Parroquia, en los Terminos, y Territorios de otra Ciudad, y Parroquia, se pague el Diezmo, la mitad en una Iglesia, y la otra mitad en otra; en consideracion, que en la una se les administran los Sacramentos à los Dueños; y en la otra, tienen el pasto sus Ganados: Mandamos, que no se haga novedad. (R) Y declaramos, no hacer contra esta Costumbre, lo que dispone su Magestad en las Leyes propuestas. \*

Acordado de el Consejo.

\* *Siendo la Costumbre en la conformidad, que se refiere en esta Constitucion, se le dà el passo; pero no la habiendo, guardese lo que se halla dispuesto en la Ley 7. Tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion.*

§. V.

DE LA CASA DEL ESCUSADO.

376 **P**OR Ereccion, y Costumbre de esta Iglesia, (S) toca à Nos, ò à las Personas, que nombraremos, señalar una

(P) Franchis decis. 114. Moneta de Decim. cap. 6. num. 14. Suarez tom. 1. de Relig. cap. 37. num. 27. Suarez de Paz in Pract. tom. 2. num. 30. & alij DD. comm.

(Q) *Quia Consuetudo maxime attenditur in praestatione Decimarum, ut habetur in cap. Cum sint Homines, & cap. Ad Apostolicae, de Decimis.*

(R) DD. ap. Leand. tract. 6. disp. 5. quest. 16. & habetur in Synod. Antiqua, Vide Bertrand. tom. 3. part. 2. consil. 247. num. 3.

(S) *Constat ex Erect. hujus Dioecesis. num. 38. Conci. Domin. sess. 3. cap. 5. §. 3. Lex 22. tit. 16. lib. 1. Recop. Leg. Indiar.*

398 *Lib. 4. Tit. 23. §. 5. Synodo del Obispado*  
una Casa, que llaman de Escusado, cuyo Diezmo se aplica enteramente à dicha Nuestra Santa Iglesia Cathedral; sobre lo qual nos hà parecido advertir lo siguiente.

377 Que la dicha Casa de Escusado, que Nos, ò nuestros Jueces, ò Mayordomos, eligieremos, sea la mas Rica del Lugar, en donde se hiciera el Arrendamiento.

378 Item, que se pueda arrendar por Casa de Escusado, la del Vecino, que tuviere Haciendas en diferentes Territorios.

379 Que cada año se haga graduacion de las Rentas de la Casa, que se huviere de sacar por Escusado, para que despues, por Posturas, se colija lo mas conveniente. \*

\* *Dáseles el passo, con calidad, que se guarde lo prevenido por la Ley 2. 2. Tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion.* Acordado de el Consejo, sobre todo este §. 5.

## §. VI.

### DE LOS ARRENDAMIENTOS.

380 **L**OS Diezmos de este nuestro Obispado, se pregonan desde primero de Diciembre, hasta seis de Enero, (T) fino es, que à Nos, ò nuestro Capitulo, nos parezca disponer otra cosa.

381 Asiste à sus Remates Persona nombrada por Nos, y por dicho Capitulo, y uno de los Oficiales Reales, (V) por lo que toca à Novenos de su Magestad.

382 Ordenamos, no se admita Postura à ningun Arrendador, que debiere poca, ò mucha cantidad, de los Arrendamientos antecedentes. (X)

383 Mandamos à nuestros Jueces de Diezmos, que de los Remates, que hicieren, den Testimonio à los Oficiales Reales, ò sus Tenientes, (Y) para que les conste, y que con el Re-

*de Santiago de Leon de Caracas.* 399  
cudimiento, ò Hijueta, que se les hà de dàr, cobren de los Arrendadores los dos Reales Novenos, que pertenecen à su Magestad. \*

Acordado de el Consejo. \* *Guardense, en todo, y por todo, las Leyes 27. y 28. del mismo Tit. 16. lib. 1. de la Recopilacion. Y con esta calidad se le concede el passo.*

384 Mandamos, que nuestros Jueces de Diezmos de la Provincia, luego que hagan los Remates, embien Testimonio à nuestro Juzgado General de Diezmos, para que conste, y podamos obrar lo que convenga, en que no haya dilacion.

## Titulo XXIV.

### DE LAS PRIMICIAS.

385 **L**AS Primicias son principios (A) de los Frutos, que dà la Tierra, y se consagran à Dios, (B) los cuales tienen obligacion (C) de pagar todos los Feligreses à sus propios Parrocos, en la Iglesia en donde son Parroquianos.

386 La diferencia, (D) que hay entre Diezmos, y Primicias, es esta, que los Diezmos se deben de diez uno; la Primicia se debe del primer Fruto, y mas fazonado, en que de ordinario suele ser defraudado el Derecho Parroquial.

387 Páguese la Primicia de todo genero de Granos, segun la Costumbre de este Obispado, (E) de siete medidas, una. \*

Acordado de el Consejo. \* *Guardese la Ley 21. lib. 1. tit. 16. de la Recopilacion, cuyo contenido es: „ Mandamos, que en las Indias se lleven Primicias de aquellas cosas, que se llevan en el Arzobispado de Sevilla, „ y no mas; pero siendo la Costumbre de „ primiciar en Caracas, de siete medidas.*

(A) Suarez de Relig. lib. 1. cap. 8. Palao tract. 10. disp. unic. part. 7. num. 5. Barbof. in Collect. ad Rubric. de Decim. num. 6. & 7.

(B) D. Thom. 2. 2. q. 83. art. 4. Montenegr. in Itiner. lib. 4. in Prolog. num. 3. DD. apud Fagund. in 1. Præcept. lib. 4. cap. 1. num. 2.

(C) Cap. Decimas 16. quest. 7. cap. Revertimini 16. q. 1. Gloss. in cap. 1. de Decim. Gutierrez lib. 2. Canoniar. cap. 21. num. 6. Barbof. de Fur. Eccles. lib. 3. cap. 25. num. 7. & cap. 26. numer. 13.

(D) Vide Azor 1. tom. Moral. lib. 7. cap. 37. quest. 6. & docent. omnes DD. sup. cit.

(E) Ex traditis à Palao cit. num. 2. & Leand. dict. tract. 6. quest. 16. disp. 9. & comm. Scrib. ad cap. 1. de Decimis.

(T) Sic dispositum in venies Syn. Antiq. ubi sup.

(V) Lex 27. & 28. tit. 16. lib. 1. Recop. dict.

(X) Syn. Malac. lib. 3. tit. 21. §. 12. num. 8.

(Y) Ex dict. Leg. 27. ubi supra

das, una : si fuere menos , que se primicia en el Arzobispado de Sevilla, se guardará la Costumbre del Obispado de Caracas.

388 Y porque la paga de las Primicias es un reconocimiento especial, que se hace à Dios, como dicho es, à que corresponden los propios Parrocos, con las Oraciones, y Sacrificios, que celebran por el Pueblo todos los dias Festivos, y en esta Provincia se halla defraudado el Derecho Parroquial, en la que debiera pagar el Pueblo del Fruto del Cacao, sobre que hubo, y hay, Pleyto pendiente, sin embargo de tenerlo expressamente ordenado el Santo Concilio Provincial Dominicano, (F) queriendo componer en este Punto toda Controversia, y que los propios Parrocos no sean defraudados de su Derecho, ni los Labradores del Merito, que tienen en el Obsequio, y servicio, que hacen à Dios en pagarle : Mandamos, que en cada un año, cada Labrador pague de Primicia un Celemin, ò Almud de Cacao, à los Curas de su propia Parroquia, en la Cosecha principal, que es la de San Juan, con la qual cumplan por todo el año, en reconocimiento del beneficio que reciben de Dios, en los Frutos, que les dà. \*

\* Deniegase el passo à esta Constitucion por ahora; y interim, que no se determinare el Pleyto, que se halla pendiente, sobre las Primicias del Cacao, en todas las instancias, que le corresponden.

Acordado de el Consejo.



FIN DEL LIBRO QUARTO.

LL



## LIBRO QUINTO

DE JUDICIIS, ET EORUM  
ordine.

**N**O pudiendose conseguir, que todos los Jueces Eclesiasticos de nuestro Obispado sean graduados, en alguno de los Derechos, ò que usen de Assessor Jurisperito, para sustanciar, y fenecer las Causas; cuya Determinacion depende de Derecho, por la grande falta, que hay de Personas Juristas, y versadas en materias Forenses, de quienes pudieran tomar consejo; y que por esta razon salen errados, y torcidos, los juicios, que corren en sus Tribunales, y se embaraza el Despacho, corriente, y necesario, que debieran tener; deseando, quanto està de nuestra parte, remediar tan grave daño, como de éllo resulta al buen Gobierno, que debe haver, justicia, y desagravio de las Partes litigantes, hèmos tenido por conveniente dàr en la Disposicion de este Libro, por los Titulos siguientes, alguna luz, y expressa Advertencia, de lo que se practica, y debe guardar, para que sirviendo de Regla cierta, con toda uniformidad, y acierto, se comienzen, sigan, y fenezcan qualesquier Negocios, que del Estado Eclesiastico pendieren.

Leo X. in Conc. Lateran. in Bulla, que incipit: Regiminis, apud Riccium in Praxi, decis. 919. Segura in Director. Indic. Ecclesiastic. l. p. cap. 3. per totum.

(F)  
Conc. Domin. dict. sess. 3. cap. 5. §. 1. & jussum etiam reperitur, Syn. Porto-Ricen. Const. 978

Ecc

Ti



## Titulo I.

## DE CITATIONE.

2 LA Citacion , no es otra cosa , que una juridica vocacion , que se hace à alguno , para estar à Derecho , introducida por todo Derecho , Divino , Natural , y Positivo. ( A )

3 Es el principio fundamento , y cabeza sustancial del orden del juicio ; ( B ) y así , el que intenta el Litigio , ante todas cosas debe pedir , se cite el Reo , ( C ) para su introduccion , y lo debe mandar el Juez : ( D ) y faltando esta diligencia , será nulo quanto se autuare. ( E )

4 La Citacion , para que sea conforme à Derecho , hà de contener el Nombre del Juez , que manda citar , ( F ) el Nombre , y Sobrenombre del que pide , ( G ) y contra quien se pide ; ( H ) la causa por que se hace ; ( I ) el Lugar en donde se ha de seguir el Pleyto ; ( K ) y el termino , y dia , ( L ) que señala para comparecer :

5 Han de citar à todas las Partes , que fueren interesadas en el Pleyto , y de cuyo perjuicio se trata principalmente ; ( M ) à los presentes , en sus Personas ; y en las Casas de sus Moradas à los ausentes : ( N ) Y si fuere Persona Condecorada , Ilustre , ò constituida en Dignidad : Mandamos , que

( A ) Paz in Pract. 1. tit. 1. p. 3. Tempus , num. 1. usque ad 8.

( B ) Lex 1. tit. 7. part. 3. Petrus Barbof. in Leg. Si postea quam , num. 26. de Judicijs , Piacel. in Prax. Episc. 1. p. cap. 1. art. 10. sum. 3.

( C ) DD. apud Aug. Barbof. in cap. 18. de Foro compet. num. 2.

( D ) Decius in cap. De quo vult Deo , de Judicijs , num. 93. Minling. Centur. 6. observat. 10. num. 3. Menchac. q. Frequen. cap. 24. num. 3.

( E ) Clement. Pastoral. §. Caterum , de Rejudicat. Gutierrez. Practic. lib. 1. quest. 133. num. 12. Covarr. Pract. 3. cap. 23. num. 6. vers. 3.

( F ) Lancell. Contr. de Offic. Prator. in Caus. Civili , tit. de Citat. num. 3. Gail. lib. 1. observat. 48. num. 6. & 7.

( G ) Cap. fin. ubi Gloss. verb. Ejusdem , de Rescript.

( H ) Cap. Cum in multis 2. ubi Gloss. verb. Quorum , de Rescript. in 6. Lex Certum , ff. Si certum petatur , Azeved. in leg. 3. ex num. 39. tit. 3. lib. 4. Recop.

( I ) Clement. 2. Ut lite pendente , ubi Gloss. verb. Plenè , Fragos. tom. 1. lib. 5. disp. 12. §. 1. num. 24. Maranta de Ordine Judic. p. 6. de Citat. num. 63. & 69.

( K ) Cap. penult. de Offic. Vicarij , cap. Accedens 2. Ut lite non contestat. ubi DD. Marant. supr. num. 63.

( L ) Abbas in cap. Cum Dilectis 6. de Dolo , & contumac. num. 4. & in cap. Veniens 15. num. 5. de Accusat. Maranta dict. num. 63.

( M ) Lex Nam ita Divus , ff. de Adoptionibus , Lex de unoquoque , ff. de Re Judic. Joann. Andreas in cap. Inter quatuor , de Majorit. & Obedientia , Villa-Diego in Polit. cap. 1. de Citat. num. 7.

( N ) Cap. Causam , que 2. de Dolo , & contumacia ubi Gloss. verb. Ad Domum , & comm. DD. Marant. ubi supr. num. 81.

que conforme à la urbanidad , que se acostumbra , se le pida primero la venia. ( O )

6 Si el que hà fer citado fuere menor de edad , ò de mente , ( P ) se citará al Curador , ò Defensor , que tuvieren , ò se les nombrare , para éllo.

7 Si la Parte , que hà de fer citada , no tiene Morada , ni puede fer avido ; ò el Lugar , en donde se hà de hacer la Citacion , no es seguro ; ò el que hà de fer citado , por sí , ò por otro , impide el que venga à su noticia , se hará por Edictos , ( Q ) constando juridicamente , no haverse podido hacer de otra forma , despachandose tres , ( R ) que cada uno contenga diez dias de termino , uno despues de otro , y el ultimo peremptorio. Y pareciendo necesario à la brevedad de las Causas , ò distancia de Lugares , se expedirá un Edicto solo , que encierre , y contenga el termino de los tres. Y mandamos , que en ningun Caso se abrevie , sino fuere haviendo legitima , y justa causa , ( S ) que se havrà de expressar en el Edicto.

8 El que fuere citado por Edictos , hallandose despues tener habitacion cierta , no se tiene por necesario citarle de nuevo. ( T ) Y para que se eviten nulidades , mandamos à nuestros Jueces , tengan cuidado , conste de los Autos , que no pudo ser avido el Citado , ( V ) ò que no pudo hacerse la Citacion , por algun peligro , y que de todo se haga Relacion en el Edicto.

9 Fuera del Territorio , y Jurisdiccion del Juez , no se hará la Citacion ; ( X ) y el Delegado no citará por Edicto , sino es teniendo Comision especial para éllo , ( Y ) que se insertará en él.

10 Si la Persona , que se hà de citar , estuviere fuera del Territorio , se mandará hacer por Requisitoria la Citacion , ( Z ) dirigida al Juez , que fuere Competente de la Parte , en donde residiere.

11 Nuestros Jueces inferiores , en las Causas,

( O ) Synod. Mala cit. lib. 4. tit. 2. §. 2. num. 20.

( P ) Lex 12. tit. 2. p. 3. ubi Gregor.

( Q ) Clement. unica , de Foro compet. Clement. Causam 3. §. Verum , de Elesti. Clement. 1. de Judic. cap. Statuimus , de Offic. Delegati in 6. Lex 1. tit. 7. part. 3. ubi Gregor. gloss. 6. latè Maranta dict. p. 6. ex num. 83.

( R ) Synod. Malac. dict. tit. 2. §. 3. num. 31. Barbof. de Potest. Episcop. cop. alleg. 53. num. 149.

( S ) Cap. Cum Dilectis , de Dolo , & contum. cap. 1. de Dilationibus , cap. Ex litteris 5. §. fin. de In integrum rest. cum alijs.

( T ) Fragos. tom. 1. lib. 5. disp. 12. §. 1. num. 29. vers. Secundus casus.

( V ) Baldus leg. 1. §. Filius , ff. Ne quis eum , qui in Jus voc. & alij.

( X ) Cap. Statutum 11. §. In nullo , de Rescript. lib. 6. Felinus in cap. fin. de Foro compet. col. 7. Diaz regul. 75. & comm. omnis.

( Y ) Syn. Malac. dict. tit. 2. §. 2. num. 17. Gloss. in Authent. Qui semel , Cod. Quomodo , & quando , in vers. de Legat. Barthol. in Extravag. Ad reprimend. in vers. Per Edictum.

( Z ) Lex 7. tit. 3. lib. 4. Recop. Bolañ. in Curia 1. p. Judic. Civil. §. 12. num. 14. Vid. Cancer. tom. 2. Variar. cap. 15. Carleval de Judic. lib. 1. tit. 1. disp. 2. q. 1.

fas, que pueden conocer contra Legos, no los ci-  
ten para la Cabeza del Obispado, excepto en las  
Causas Criminales, Decimales, Beneficiales, y  
Matrimoniales. (A)

12 Quando la Citacion se huviere de hacer  
à Cabildo, ò Congregacion, fino se pudiere con-  
seguir la Notificacion à todo el Ayuntamiento, ò  
Procurador de èl, que basta: (B) Mandamos,  
se ponga, y fixe en las Puertas del lugar, y sitio, en  
donde suelen congregarse. (C)

13 El Edicto de Citacion, que se hiciere al  
Vagamundo (que es aquel, que no tiene Domi-  
cilio cierto, ni permanente en su asistencia) se fi-  
xará en la Casa, ò Lugar, en donde con mas fre-  
cuencia se reconociere, que habita. Y si fuere  
Clerigo Presbytero, se leerà, y fixará en las Puer-  
tas de la Iglesia, (D) en donde pareciere decir  
Missa.

14 No solo al principio del juicio se hará  
la Citacion, sino tambien para todos los Autos  
Interlocutorios, que pudieren tocar al perjuicio  
de las Partes Litigantes: (E) salvo quando es re-  
moto el Lugar en donde reside el Citado; porque  
entonces, declaramos, que para todo el Pleyto  
es suficiente una Citacion. (F)

### §. Unico.

EN QUE CASOS SE PODRA  
omitir la Citacion.

15 **N**O es necessaria la Citacion, quan-  
do se teme, que por hacerse,  
no tendrá efecto la Causa.

16 Quando se halla presente la Parte, que  
hà de ser citada, como le conste del juicio.

17 Quando se recela, que el Deudor, sien-  
do citado, hà de hacer fuga, que entonces pue-  
de ser preso, sin citarle.

18 Quando se reconoce riesgo en la tar-  
dan-

de Santiago de Leon de Caracas. 405  
danza de las Causas executivas, ò quando el que se  
hà de citar dice, que no quiere comparecer; y en  
otros Casos semejantes. (G) \*

Acordado de el Consejo, sobre todo el §. Unico. \* Deniegase el passo à las Consti-  
tuciones 15. y 18. que son la primera,  
y quarta de este §. Y à la segunda, y  
tercera de èl, que son la 16. y 17. se  
les concede.

## Titulo II.

### DE FORO COMPETENTI.

19 **C**OMO haya Jurisdiccion Eclesiasti-  
ca, y Secular, y cada una de ellas  
tenga su Fuero, y el Actor, que demanda, de-  
ba seguir el que le compete al Reo demanda-  
do: (A) Por tanto, declaramos, que todos los  
Clerigos, aunque solo se hallen constituidos en  
Menores Ordenes, teniendo las calidades, y re-  
quisitos del Santo Concilio de Trento, (B) go-  
zan del Privilegio de ser convenidos en el Fue-  
ro Eclesiastico, (C) así en sus Personas, como  
en quanto à sus bienes. (D) Y mandamos, que  
este Privilegio no se pueda renunciar, en  
manera alguna. (E)

### §. I.

DE LAS CAUSAS, QUE PERTENECEN  
al Fuero Eclesiastico, en que pueden ser conve-  
nidos los Seculares.

20 **A**DQUIRIENDOSE el Fuero por las  
Causas, continencias, ò depen-  
dencia de ellas, (F) y las Eclesiasticas, y Es-  
pirituales deberse tratar por el Eclesiastico, co-  
mo las Temporales por el Secular: (G) Decla-  
ramos, que todas las Personas, aunque sean Secula-  
res,

(A)  
Lex 5. tit. 1. lib. 4. Recop. Segur.  
in Director. Judic. Ecclesiast. 1.  
p. cap. 3. ex num. 11. Lara de An-  
niverfar. & Capell. lib. 2. cap.  
10. num. 56.

(B)  
Lex 13. ubi Gloss. 1. tit. 2. part. 3.  
Bolañ. dict. §. 12. num. 10.

(C)  
Bald. in leg. Etiam, Cod. de Exe-  
cut. rei judic. Loñaus de Fure  
Univerfit. p. 2. cap. 1. num. 63.

(D)  
Bald. in leg. Si Accusator. col. fin.  
in principio, de Accusat. Roma-  
nus, lib. 3. cap. 28. Marant. tit.  
de Citat. ubi sup. num. 83.

(E)  
Cap. Inter 8. de Major. & Obed.  
ubi DD. Lex De uno quoque, ff.  
de Re judic. Lex Nam ita Divus,  
ff. de Adoption. Bernard. Diaz  
regul. 77.

(F)  
Cap. Cum ex litteris 5. §. Quo,  
circa fin. ubi Gloss. verb. Loco-  
rum distantia, & DD. de In in-  
tegrum restit. cap. Cum Dilectis  
6. ubi Abbas num. 5. de Dolo,  
& contum. Lex Non numquam  
72. ff. de Judic. Socinus re-  
gul. 51.

(G)  
De his, & alijs casibus, in qui-  
bus omitti potest Citatio Con-  
sule Marant. in Specul. Aureo,  
& Lumine Advocator. 1. memb.  
Judic. de Citat. ex num. 5. usque  
ad 38. Borell. in Summ. Decif.  
tit. 44. de Citat. ex num. 278.  
Syn. Malacit. dict. lib. 4. tit. 2. §.  
3. num. 55. DD. apud Fragof.  
lib. 5. disp. 12. §. 1. num. 11. cum  
pluribus sequentib.

(A)  
Cap. Sanè, cap. Cum sit generale,  
de Foro compet. Lex Furis ordi-  
nem, Cod. de Jurisdic. omnium  
Judic. Lex 32. tit. 2. part. 3. Lex  
8. & 9. tit. 3. lib. 4. Recopil.

(B)  
Trident. sess. 23. de Reform. ca-  
pit. 6.

(C)  
Cap. Quamquam, de Sensibus in  
6. cap. Ecclesia, cum Ecclesiarum,  
de Const. cap. Novèrit, de Sentent.  
Excomm. cap. ult. de Immunitat.  
Eccles. cap. Si diligenti, cap. Sig-  
nificasti, de Foro competent. cum  
alijs innumeris.

(D)  
Syn. Canar. Const. 42. Torrebl.  
lib. 3. de Criminis punit. cap. 9.  
num. 34. Barbof. de Fure Eccle-  
siast. lib. 1. cap. 39. §. 2. num. 6.

(E)  
Dict. cap. Significasti, & cap. Di-  
ligenti, de Foro compet. ubi Bal-  
boa, Barb. & omn. D. Felician.  
de Vega in cap. Decernimus, &  
2. de Judic. num. 34. Mexia de  
Immunit. Eccles. lib. 1. c. 9. nu-  
mer. 13.

(F)  
Cap. Contingat, cap. Clericis 9.  
& seq. cum alijs, de Foro compet.  
(G)  
Lex 5. tit. 3. lib. 1. Recopil. Alia  
Fura, & DD. passim.

(H)  
De his omnibus Bayo in *Practica parva*, lib. 1. cap. 3. à num. 1. usque ad 12. Curia Philip. 1. p. *Judic. Civ.* §. 5. num. 2. Covarr. in *Pract. cap.* 31. concl. 1. Doct. Reyn. *Perf. Pralat.* tom. 1. lib. 4. tract. 2. cap. 6. Delbene de *Immunit.* tom. 2. cap. 10. dub. 1. sect. 1. Villarr. in *Gubernat. Pacific.* p. 2. q. 16. art. 1. ex num. 10. & alij frequentèr.

406 Lib. 5. Tit. 2. §. 1. Synodo del Obispado res, han de fer convenidas en el Fuero Eclesiastico, incidiendo en las Causas siguientes. (H)

21 Las que tratan de la Doctrina de la Fè, de los Sacramentos, del Orden, del Sacrificio de la Missa, de las Reliquias, y Veneracion de los Santos, de los Ministros de la Iglesia, de la obligacion, y observancia de los Votos, y Juramentos, de la Consagracion, y Bendicion de las Imagenes.

22 De los Beneficios, de Diezmós, Primicias, Sepulturas, Ofrendas, y sus Derechos, Matrimonios, Legitimaciones, que proceden de ellos. Todas las quales privativamente tocan al Fuero Eclesiastico, aunque sea entre Legos, y contra Legos; como tambien otras semejantes, que pertenecen al Divino Culto, y Salud de las Almas. \*

\* En el Punto de las Causas de los Diezmos, y Primicias, en que fueren convenidos en juicio los Seculares, si la Causa toca à lo principal, de si se debe Diezmo, y Primicia, ò no, sin perjuicio del Derecho Privativo, que por Breves, y Bulas Pontificias, en quanto à su conocimiento, està adquirido, practicado, y observado en el Consejo, se le dà el passo: Y en el Punto de las Legitimaciones, siendo esta Causa incidente del valor del Matrimonio, ò quando se trata de ella por materia Espiritual, y Eclesiastica, como para Ordenes, y obtener Beneficios Eclesiasticos; en estos Casos toca à la jurisdiccion Eclesiastica; pero si se tratàre de Legitimacion sola, como principal, sin algun fin, ò motivo Espiritual, ò Eclesiastico, toca à la jurisdiccion Real. Y con estas calidades, ò presupuestos, se concede el passo à la referida Constitucion.

Acordado de el Consejo.

Asi

de Santiago de Leon de Caracas. 407

23 Asimismo los Pleytos, que se movieren sobre Capellanias, se han de juzgar solo por el Eclesiastico; y ante el se pediràn sus Reditos, y Estipendios. Y el Juez Secular no librarà para este efecto sus Mandamientos, segun lo tiene ordenado, y declarado una Ley del Gobierno de estas Indias. (I) \*

Acordado de el Consejo.

\* Quando las Capellanias son de Patronato Eclesiastico, ò siendo de Patronato de Legos, y se disputa sobre la paga del Estipendio, ò cerca de la obligacion de la Capellania, ò de la Obra Pia, el que se cumpla con sus cargas, y obligaciones, toca à la jurisdiccion Eclesiastica; en cuyos terminos se debe entender la Ley 15. Tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion. Pero siendo la Causa sobre Derecho de Patronato de Legos, que se halla reservado, en virtud de la Fundacion, à la jurisdiccion Secular, aunque tenga memoria, y obligacion de Missas, toca el conocimiento al Juez Secular, y no al Eclesiastico.

24 Si pendiente Causa principal ante Juez Eclesiastico, sobrevinieren otras, por incidencia, todas las havrà de determinar, (K) como tambien, si las Causas, que se tratan, dependen de una misma Sentencia, (L) por adquirirse (como dicho es) el Fuero, por la continencia de la Causa principal.

25 Sucediendo haver causa de Clerigos, y Legos, aunque la mayor parte sea de Legos; declaramos, debe conocer de ella el Juez Eclesiastico. (M) \*

Acordado de el Consejo.

\* Dàsele el passo à la Constitucion antecedente, con calidad, que se entienda, segun fuere la naturaleza de la Causa, à que se debe atender; por que si fuer-

(I)

Lex 15. tit. 10. lib. 1. Recopilat. Indiar. & habetur etiam præventum, Conc. Dominic. sess. 5. tit. 4. de Capellanis, cap. 1. §. 6.

(K)

Lex Quoties, C. de Judic. Lex 1. Cod. de Ordin. Judic. cum similibus, cap. de Prudentia, cap. Nuper, cap. Per vestras, de Donat. inter Vir. & Uxor. Machad. *Perf. Confess.* tom. 2. lib. 4. p. 6. tract. 6. doc. 2. num. 2. Anton. Gomez in leg. 50. Tauri, num. 53.

(L)

Fragos. Delbene, *Parlatoarius*, & alij, apud Syn. Malacit. lib. 4. tit. 3. §. 2. num. 2.

(M)

Aceved. in leg. 10. num. 23. & 24. tit. 1. lib. 4. Recopil. Curia Philip. 1. p. *Judic. Civil.* §. 5. num. 17.

fuesen obligados, Secular, y Eclesiastico, à pagar alguna cantidad, cada uno deberá ser convenido en su Fuero. Y en todos los Casos, y Negocios de esta calidad, se hà de practicar lo mismo, de ser cada uno reconvenido en su proprio Fuero.

## §. II.

DE LOS CASOS, EN QUE PUEDEN en el Fuero Secular ser convenidos los Clerigos.

26 **A**UNQUE los Clerigos estàn exemptos, y libres (regularmente) de la Secular Jurisdiccion; (N) aun cometiendo Crimen *lèse Majestatis*, (O) por tocar privativamente el juzgar sus Causas al Juez Eclesiastico; hay algunos Casos, en que pueden ser reconvenidos en el Fuero Secular: Y porque se obvien, eviten, y aclaren en nuestros Tribunales las Dudas, que sobre su inteligencia se pueden ofrecer, hèmos tenido por conveniente el proponer, y expressar los mas principales.

27 Es à saber: El primero, quando ante el Juez Secular sigue Pleyto el Clerigo; y en èl, despues de contestada la Demanda, por via de Reconvencion, le pone otra el Lego, que entonces se hà de tratar, y conocer por el dicho Juez, (P) sin que pueda escusarse el Clerigo, ni declinar Jurisdiccion; salvo si la Reconvencion se hace en odio del Clericato, ò tiene Origen de Causa Criminal, ò es sobre cosa Espiritual, ò anexa à ella; porque en estos Casos, se remitirà al Juez Eclesiastico: (Q) Y siendo la Reconvencion justa, y legitima, dada la Sentencia por el Juez Secular, que le perjudique al Clerigo, no se hará execucion de ella, sino por el Eclesiastico, (R) y podrá ser condenado por el Juez Secular en las expensas. (S)

El

28 El segundo: Si el Clerigo es Heredero del Lego, que tenia pleyto pendiente ante el Juez Secular, se hà de proseguir, y acabar ante dicho Juez Secular; (T) salvo si quando murió el Lego, aun no se havia contestado la Demanda; porque en tal Caso, conocerà el Juez Eclesiastico de la Causa. (V)

29 El tercero: Quando el Clerigo es citado por el Juez Secular, como interesado en el Pleyto, que se sigue en su Audiencia, ò para hacer Inventario de los bienes de algun Difunto, siendo el Clerigo alguno de los Legatarios, ò Herederos. (X)

30 El quarto: Si el Clerigo fuere cogido de noche en algun delito por el Juez Secular, podrá detenerle, hasta que sin tardanza, y quanto antes, lo entregue al Juez Eclesiastico, para que lo castigue. (Y)

31 El quinto: Siendo degradado el Clerigo por algun delito, que se entrega al Brazo Secular. (Z)

32 El Sexto: Quando al Clerigo se le dà la Tutela, ò Curadoria legitima de Menores, que siendo discernida por el Juez Secular, està obligado à dàr la quenta de la Administracion ante el mismo; (A) pero si se le impusiere alguna pena, ò condenacion, no se executarà la Sentencia, sino por el Juez Eclesiastico, en virtud de Requisitoria. (B)

33 Adviértase, que el Clerigo no puede ser compelido à aceptar, y recibir la Tutela, ò Curadoria, sino es concurriendo ambos Jueces, Eclesiastico, y Secular: (C) y que siendo de Menores la Tutela de Clerigos, dada à algun Lego, se hà de discernir, y dàr quenta de ella ante el Juez Eclesiastico. (D)

34 El septimo Caso es, quando el Lego, que civilmente, por deudas, Administracion privada, ò cosas particulares, estando convenido ante el Juez Seglar, se ordenare, despues de contestada la Demanda, que entonces se hà de proseguir la

Ff

Cau-

(T)

Boeri. *decis.* 69. Larrea *decis.* Granat. 86. Barbof. *qui plures citat. ad Testum in cap. Proposuisi, de Foro compet.*

(V)

Lex 57. *gloss.* 5. tit. 6. p. 1. Bolañ. *in Cur. ubi supr. num.* 19. *in fin.* Covarr. *in Pract. cap.* 8. num. 2. 3. & 4. Marant. *de Ordin. Judic. p.* 4. tit. 11. num. 81.

(X)

Gregor. *in leg.* 5. *gloss.* 7. num. 6. part. 6. Girond. *de Gabell.* 4. p. §. 1. num. 8. Farinac. *tom.* Prax. q. 8. num. 87.

(Y)

Abbas *in cap. Cum non ab Homine, de Judic. num.* 11. Vivius *Com. opinion. verb.* Judex Laicus, *Synod. Malac. lib.* 4. tit. 3. §. 1. num. 13.

(Z)

Abbas *in cap. Nobis, de Verb. signific. Decius in dict. cap. Cum non ab Homine, num.* 22. & 68. Fragos. *tom.* 1. lib. 2. di. p. 4. §. 4.

(A)

Aufrer. *in Addit. Capell. Tolosan. decis.* 198. fol. 29. Conrad. & Castill. *apud Bolaños dict.* §. 5. num. 32.

(B)

Vid. Abbat. *in cap. Postulasti, num.* 17. *ad Foro compet.* Franch. *in cap. Sæculares, eodem. tit. in* 6. & esse *comm. DD. testatur, Piacet. in Praxi, dict. art.* 3. num. 11.

(C)

Pereyr. *in leg.* 2. tit. 1. lib. 1. Bolañ. *ubi supr. num.* 32. *qui duas Leges part. citat.*

(D)

Gregor. Lopez *in leg.* 1. *gloss.* 1. tit. 16. part. 5.

(N)

Cap. *Si diligenti, de Foro competent. cap. Quamquam, de Cleric. in 6. cap. Noverit, de Sentent. Excomm. Authent. Ut Clerici, apud proprios Episcopos, collat. 6. Authent. Statuimus, Cod. de Episcop. & Cleric. cum alijs.*

(O)

Piacet. *in Praxi, p.* 2. cap. 4. art. 3. num. 2. *Grammatic. consil.* 1. num. 30. Genuens. *in Praxi, cap.* 90. Valenz. *in Monit. contrà Venet.* 4. p. ex num. 101. pag. 104. ex pluribus docet Solozan. *de Fur. Indiar. lib.* 3. cap. 27.

(P)

Marant. *de Ordin. Judic. p.* 4. dist. 6. num. 53. Piacet. *supr.* num. 10.

(Q)

Lex 57. *gloss.* 4. tit. 6. p. 1. *Specul. in tit. de Reconvent. §. Nunc dicamus, verb.* Sed pone, *Curia Philip. 1. p. Judic. Civil.* §. 5. num. 18.

(R)

Delben. *tom.* 1. cap. 1. dub. 10. sect. 1. & 2. Panormit. *in cap. Postulasti, num.* 17. *de Foro competent.*

(S)

Felinus *in cap. Atsi Clerici, col.* 3. *in fin. de Judic.*

Causa ante el Juez Secular, y no se debe remitir al Eclesiastico. (E) Pero si pendiente Causa Criminal ante el Juez Secular, contra Lego, ascendiere à Ordenes, ò obtuviere algun Beneficio Eclesiastico; declaramos, no podrá proceder contra él el Juez Secular, (F) y que debe remitir la Causa al Juez Eclesiastico; salvo si se probare haver alcanzado el Beneficio, y Orden Sacro con fraude, y malicia, que entonces podrá el Juez Secular passar à imponerle pena, como no sea corporal; (G) empero, su execucion se hará en virtud de Requisitoria por el Eclesiastico.

35 El octavo: Quando el Clerigo es Mercader, ò Negociador, ò usa Arte, ò menester de Lego, que entonces, siendo amonestado por el Juez Eclesiastico tres veces Canonicamente, dexede tratar, y mezclarse en tales Exercicios, y Negocios Seculares, y no absteniendose, puede en razon de ello ser convenido ante el Juez Secular: (H) Y debiendo Derechos à su Magestad de la Negociacion, se podrá echar mano, y hacer prenda sobre sus bienes, para la paga; si bien hà de ser convenido ante el Juez Eclesiastico. \*

\* El Clerigo Negociador Comerciante, constando serlo, pierde el Privilegio Clerical, respecto de los bienes, y debe satisfacer los Tributos, que pertenecen à su Magestad, en la misma conformidad, que los demás Comerciantes; porque podrá ser convenido en sus bienes ante la Justicia Secular, para la cobranza de los Derechos causados en su Negociacion, sin que sea necessario se recurra para el efecto de esta cobranza al Juez Eclesiastico. Con cuya inteligencia, ò limitacion, se concede el passo à la Constiucion antecedente.

36 El noveno: Quando el Clerigo sale à defender, en virtud de sancamiento, el Pleyto, que so-

sobre cosa, que vendió à Lego, se puso ante el Juez Secular, que entonces lo es competente, para conocer de la Causa, sin que haya lugar de Penitencia, ni Declinatoria, por parte del Clerigo, (I)

37 Y finalmente, todas las veces, que se litiga sobre cosa, que està debaxo de la Potestad del Juez Secular, se hà de seguir, y trabar el juicio en su Fuero, y en el ser convenido el Eclesiastico. (K)

### §. III.

#### DE LAS CAUSAS, QUE SON Mixti-Fori, y su conocimiento.

38 **O**TRAS Causas hay, que se llaman Mixtas, ò Mixti-Fori, porque ni por su naturaleza son Eclesiasticas, ni su conocimiento le està absolutamente reservado à la Iglesia, cuyo Fuero se adquiere à prevencion, y pueden tratarse en los Tribunales Eclesiasticos, y Legos: Y porque son muchas las Causas de este porte, (L) y sería grande embarazo decir las todas, proponemos solo las mas principales, sobre que cada dia se ofrece dudar, que son las siguientes.

39 La Causa del Juramento, en orden à hacer observarlo, pertenece à uno, y otro Fuero. (M)

40 La punicion de las Blasfemias, quando no son Hereticas. (N)

41 La acusacion del Sacrilegio. (O)

42 La Ufura, en quanto al castigo del Usurero. (P)

43 El Crimen de los Falsarios de las Letras Apostolicas. (Q)

44 El Perjuero. (R)

Fff 2

Los

DD. apud Cened. ad Decretal. fol. lect. 30. num. 1. & Barbofam ad cap. 8. de Foro competent.

(Q) Thomàs Delbene tom. 2. cap. 10. Fragos. tom. 1. lib. 2. disp. 4. §. 20. ex num. 272.

(R) Delbene tom. 2. cap. 10. dub. 1. sect. 1. supposit. 2. num. 16.

(E) Lex 23. tit. 2. lib. 6. part. 1. ubi Gregor.

(F) DD. apud Gutier. lib. 1. Pract. q. 5. num. 2. Petrus Haca lib. 1. Delict. cap. 35. num. 5. Julius Clarus Practic. Crimin. §. fin. q. 36. Zevallos de Cognit. per viam viol. q. 37. Illustr. Vega in cap. Decernimus, de Judic. num. 116. Argum. Text. in leg. Hoc accusare, in princip. ff. de Accusat. Lex Cum uni. §. Reus, de Re Militar.

(G) Farinac. in Prax. Crimin. p. 1. q. 8. num. 108. Zevall. de Cognit. per viam violent. q. 37. 2. p. num. 5. & alij, apud Gutier. supr. num. 3. Barbof. ad Text. in cap. 19. de Foro compet. num. 7. Plaza de Delict. lib. 1. q. 35. num. 1.

(H) Lex 49. tit. 6. partit. 1. & ibi Gregor. & in leg. 1. gloss. 5. tit. 4. partit. 3. Bolañ. in Cur. dict. §. 5. num. 24. Aufser. in tract. de Potest. Secular. in Ecclesiast. regul. 1. fall. 17. Carleval. de Judic. lib. 1. tract. 1. disp. 1. q. 3. ex num. 155. Piaces. in Prax. p. 2. cap. 4. art. 3. num. 14. Argum. Textus in cap. Ex litteris, de Vit. & Honest. Cleric.

(I)

Lex 57. tit. 6. partit. 1. & ibi gloss. 6. & in cap. Clericum nullus 11. q. 1. Lex Venditori, ff. de Judicij, & ibi Gloss. Ordin. Abbas in cap. fin. de Emptione, & vendit. num. 8. col. 2. Gomez tom. 2. Variar. cap. 2. num. 39. col. 8.

(K)

Barbof. in cap. fin. num. 8. & in cap. 3. num. 2. & in cap. Verum 8. d. Foro compet. Surd. consil. 178. num. 11. & 54. cum seqq.

(L)

Plures compilarunt Bobadilla in Polit. lib. 2. cap. 17. Martha de Jurisdic. p. 2. ferè per totam, Pereyra de Manu Reg. cap. 16. de Causis Mixti-Fori.

(M)

Abb. in cap. Ex litteris 10. in 4. notabil. de Sponsalibus, Zevall. de Cognit. per viam viol. 2. p. q. 67.

(N)

Clarus in Pract. Crimin. §. Blasphemia, q. 37. Salced. in Pract. Crimin. cap. 110. Villarr. 2. p. q. 17. art. 1. num. 20. Gubernat. Pacific.

(O)

Cardoso in Prax. verb. Sacrilegium, n. 15. Gutier. Pract. lib. 3. q. 1. num. 13. Diana p. 1. tract. 1. resol. 181.

(P)

DD. apud Cened. ad Decretal. fol. lect. 30. num. 1. & Barbofam ad cap. 8. de Foro competent.

(S)  
Azeved. in leg. 4. num. 4. tit. 1. lib. 4. Recopil. Piacel. in Prax. p. 2. cap. 4. art. 3. num. 23. & alij.

(T)  
Paz in Prax. 2. tom. Pralud. num. 33. & alij, apud Bolañ. in Cur. 2. p. §. 2. num. 19.

(V)  
Laté Farinac. p. 4. tit. de Delicto Carn. q. 143. §. Sequitur, num. 4.

(X)  
Balboa cum alijs, ad Textum in cap. Cum sit generale, de Foro compet. §. 8. num. 57.

(Y)  
Castill. in Polit. lib. 3. tit. 17. ex num. 72. Balboa ubi prox. §. 5. ex num. 43. Bolañ. num. 16.

(Z)  
Menoch. de Arbitrar. cas. 419. Covarr. de Sponsal. p. 2. cap. 7. §. 7. num. 12.

(A)  
Miranda de Ordin. Judic. q. 1. art. 5. concl. 5. Diana p. 1. tract. 2. resol. 86. Sanchez de Matrimon. lib. 10. disp. 8. num. 16. & seqq.

(B)  
Expressus Textus in cap. de Prudentia 3. de Donat. inter Vir. & Uxor. ubi DD.

(C)  
Cap. Solit. 2. de Major. & Obedient. & Extravag. Unam Sanctam, eodem tit. cap. Cum ad verum, dist. 96. Gloss. in cap. 1. verb. Publicum, de Offic. Ordinarij, Glossa in verb. Potestatem, cap. 2. de Maledict. Lex 4. & 5. lib. 1. & Lex 13. tit. 1. lib. 4. Recop. Leg. Castell. Soloz. de Gubernat. Indiar. lib. 3. cap. 7. num. 61.

412 Lib. 5. Tit. 2. §. 3. Synodo del Obispado

45 Los Concubinatos, y amancebamientos publicos, y notorios. (S)

46 El delito nefando de la Sodomia. (T)

47 El de Lenocinio, ò Alcahuereria. (V)

48 El de Incesto, (X)

49 El de Sortilegio, ò Hechiceria, Adivinacion, y otras Supersticiones, como no tengan pacto implicito con el Demonio, que entonces toca privativamente al Tribunal de la Santa Inquisicion. (Y)

50 El Adulterio, en quanto à la pena; (Z) pero si se trata civilmente de la separacion, toca solo al Juez Eclesiastico su conocimiento; (A) y consiguientemente de la pérdida de la Dote, y los Alimentos, (B) por accessorio de la Causa principal.

51 En estos Casos, y otros semejantes, que sean Mixti-Fori, en que ambos Jueces, Eclesiastico, y Secular, puedan conocer, para que se evite todo genero de disturbio, y disension entre las Jurisdicciones: Ordenamos, y mandamos à nuestros Jueces, tengan particular cuidado de inquirir, y saber, si hà prevenido el Juez Secular, para que entonces se excusen de proceder en el conocimiento de la Causa.

## §. IV.

### DE LA INVOCACION DEL AUXILIO del Brazo Seglar.

52 **E**STANDO los Jueces Seculares obligados à tener con los Eclesiasticos toda buena correspondencia, y no estorvarse en el conocimiento de las Causas, sino en mutuo Auxilio, (C) ayudarse los unos à los otros, para el buen Gobierno, y Regimiento del Rebaño, y Aprisco Evangelico, dirigiendo ambas Potestades sus acciones al Servicio de Dios, y à la Paz, y Justicia, esperando, que como Verdaderos Catholicos, y Protectores de la Jurisdiccion Eclesiastica,

de Santiago de Leon de Caracas. 413

fistica, impartiran su Auxilio, (D) en los Casos, que se ofreciere pedirlo nuestros Jueces Eclesiasticos: Ordenamos, y mandamos à Nuestros Ministros, y Jueces, que habiendo de proceder à captura de Personas, ò bienes Seculares, imploren, è invoquen la Auya del Brazo Seglar, (E) para que mediante esto, se venzan las dificultades, que huviere de por medio, y no queden sin castigo los delitos.

53 Y porque se suele dudar, si en los Casos, que se pide el Auxilio al Juez Secular, està obligado à darlo, è impartirlo, sin ver los Autos, hechos por el Juez Eclesiastico, para examinarlos, y reconocer su justificacion: Declaramos, (F) que si las Causas fueren meramente Espirituales, como son las que tocan à la Fè, los Sacramentos, y Llaves de la Iglesia; ò reservadas, que son aquellas, que siendo por su naturaleza profanas, se han espiritualizado, por especial reservacion, que hà hecho la Sede Apostolica del conocimiento de ellas à los Jueces Eclesiasticos, no deben remitir los Processos à los Jueces Seculares, para que los examinen, antes de impartir su Auxilio: Pero si fueren las Causas Mixti-Fori, cuyo conocimiento adquirio à prevencion el Eclesiastico, havrà de remitirlos con el Notario, ante quien pasan, para que les conste, y haga manifesta la justificacion, con que se procede en nuestros Tribunales. \*

Acordado de el Consejo.

\* Siendo la Causa, en que se hà de impartir el Auxilio, por el Juez Secular al Eclesiastico, Mixti-Fori, el Juez Secular se hà de instruir, con vista de Autos, que se le han de remitir por el Eclesiastico, antes de impartir el Auxilio. Y si fuere la Causa privativamente del conocimiento del Eclesiastico, para que el Secular deba, y pueda impartir el Auxilio, basta el Testimonio de la Sentencia, ò Auto, que se proveyere por el Juez Eclesiastico, tocante à esto.

(D)  
Lex 11. tit. 10. lib. 1. Recopil. Leg. Ind. Bobadill. in Polit. lib. 11. cap. 17. num. 18.

(E)  
Lex 14. tit. 1. lib. 4. Recop. Leg. Castell. Lex 12. tit. 10. lib. 1. Recop. Leg. Indiar.

(F)  
Juxta sensum, Doctrinam, & distinctionem, quam adducunt Michael Axia in tract. de Exhibendo Auxil. fundam. 27. conclus. 7. Bobadill. dict. cap. 17. num. 125. Villarr. Gubernat. Pacif. p. 2. q. 17. art. 2. ex num. 27. Illust. Vega in cap. Atsi Clerici, de Judic. ex num. 57. & passim omnes DD.

(G)  
DD. *Scribentes in cap. 1. de Offi. Ordinarij, Molina de Brachio Sacul. cap. 14. Secur. Director. 2. p. cap. 13. num. 32. Cened. collect. 101. num. 12. Farinac. in Prax. Crimin. q. 97. num. 82. Perez in leg. 4. tit. 1. lib. 3. Ordinamenti, & alij.*

414 Lib. 5. Tit. 2. §. 4. Synodo del Obispado

54 Y si habiendo precedido toda urbanidad, y debidas diligencias, y pidiendose el Auxilio al Juez Secular, se negare à impartirlo, usará el Juez Eclesiastico del Derecho, que le compete, y es permitido, procediendo por Censuras, con todo el rigor, y apremio, hasta que se lo den. (G)

### Titulo III.

#### DE LOS PACTOS, TRANSACCIONES, y Compromissos.

55 **S**UCEDIENDO muchas veces, que las Partes, que han de comparecer en juicio, despues de citadas, por escusar litigios, y los crecidos gastos, que suelen causarfe, siguiendose por la via acostumbrada, è introducida por Derecho, se suelen convenir con Pactos, Transacciones, ò comprometiendo en Jueces Arbitros sus diferencias: Declaramos, estar permitidas semejantes Convenciones por Derecho Canonico, (A) y aprobadas por las Leyes, y Costumbre. (B) Y porque mediante las quales, los Pleytos dudosos, è inciertos, en que se puede temer se originaran pendencias, y enemistades, se reducirán las Partes à Concordia: Encargamos à nuestros Jueces, procuren, siempre que se ofrezca, y pudieren apartar à los Litigantes de la controversia, que huviere entre ellos, y los compongan amigablemente. (C)

56 Todos los Pactos, que se celebraren entre Partes, assi para el que demanda, como para el demandado, son eficaces, y obligatorios, por Derecho Pontificio, (D) aunque sean sobre cosas Eclesiasticas, y sin intervenir el Consentimiento de el Prelado, ò Cabildo, (E) menos en los que se recela pueda haver peligro de pecado, torpeza, (F) ò imposibilidad, (G) ò seguirse daño à la Iglesia; (H) porque estos, por su naturaleza, son malos, y reprobados; y por tales los declaramos.

En

de Santiago de Leon de Caracas. 415

57 En tanto seràn validas las Transacciones, y Compromissos, en quanto no sean contrarios à lo ordenado, y dispuesto por Derecho Canonico, ni sobre Causas Matrimoniales, (I) Beneficiales, (K) Dezimales, sin consentimiento del Prelado, (L) Espirituales, (M) Religiosas, y Santas; ò sobre cosa Eclesiastica, en perjuicio de la Iglesia, (N) ò Causa determinada definitivamente. (O)

### Titulo IV.

#### DE POSTULANDO.

58 **P**OSTULAR en Derecho, (A) no es otra cosa, que comparecer ante Juez competente las Partes, que traen entre si algun Litigio, à proponer las acciones, y excepciones, que les competen, para que les administre, y haga justicia. Lo qual, no solo lo pueden hacer por si, sino tambien por Procurador, ò Letrado, que en su Nombre pida, y contradiga lo que les convenga.

59 Porque hemos sido informados, que algunos Clerigos de nuestro Obispado, maliciosamente, y con poca advertencia, suelen ingerirse, y mezclarse en Negocios meramente profanos, patrocinando, con Escritos, y Alegatos, à algunos Litigantes; de que resulta, seguirse graves daños, è inconvenientes, y no poco desdoro de su Estado: Mandamos, que ninguno, assi de Orden Sacro, como de Menores, con ningun pretexto, y color (no obteniendo Dispensacion, ò Licencia nuestra) exerza Oficio de Letrado, ò Procurador, (B) haciendo Libelos, Escritos, ò Peticiones, que conduzgan à defender, y patrocinar en juicio à alguno, pena de Excomunion Mayor, *lata Sententia*, en que desde luego damos por incurso al que lo contrario hiciere, y de doce Pesos de Plata, por cada vez. Y solamente les permitimos puedan hacer dichos Alegatos, y Escritos, en Causa propia,

(I)  
*Cap. 9. §. fin. de In integr. restit. cap. Ex parte, de Transact. Covarrub. de Sponsal. p. 2. cap. 8. §. 12. num. 2. Gutierr. Canonic. Quæst. lib. 1. cap. 17. num. 18. Sanchez de Matrim. lib. 2. disp. 14. num. 1. vers. 9.*

(K)  
*Cap. Super eo, cap. Constitutus, de Transact. Lambert. de Jur. Patron. lib. 3. q. 9. art. 6. cap. 21. de Prabend.*

(L)  
*Cap. 7. de His, que sunt à Prælato sine consen. cap.*

(M)  
*Cap. præterea 10. de Transact. cap. Contingit 8. de Arbitr. cap. Causam 7. de Præscript. cap. 20. de Decim. Refub. tract. de Decim. q. 13. num. 33.*

(N)  
*Cap. cum ex tempore, ubi DD. cum Arbitr.*

(O)  
*Cap. 11. de Arbitr. Surd. decis. 185. num. 12. Azeved. in leg. 4. tit. 22. lib. Recopil. num. 20.*

(A)  
*Lex 1. §. Postulare 2. ff. de Postulando, ubi DD. & Scribent. ad Rubric. ejus tit. in Decretal.*

(B)  
*Habetur in ferè toto titulo de Postulando, in Decretal. cap. Si cuti accepimus, ne Clerici, vel Monachi, cap. Nullus 11. q. 1. Conc. Domin. sess. 4. cap. 9. §. 5. Lex 15. tit. 16. Recop. Leg. Castell. Lex 1. tit. 12. lib. 1. Recopil. Leg. Indiar. Perez in leg. 12. Ordinam. lib. 1. tit. 3. verb. In Advocat. Azeved. leg. 15. tit. 16. lib. 2. Recopil. Leg. Castell. pag. mihi 192. Leo in Thesaur. Fori Eccles. p. 3. cap. 4. num. 19. Azor. Inst. Mor. p. 2. lib. 3. cap. 14.*

(A)  
*Tit. de Arbitr. de Pact. & Transact. in Decretal. cap. Quinta-vallis. de Jur. cap. ult. de In integr. restit.*

(B)  
*Lex 1. & per totum, tit. ff. de Arbitr. toto tit. ff. & Cod. de Transact. Lex 4. tit. 21. lib. 4. Recop. Leg. Castell. Lex 5. tit. 10. lib. 5. Recop. Ind.*

(C)  
*Cap. Studendum 9. dist. Affictis decis. 13. num. 29. Boerius decis. 149. Secur. Daval. in Director. 2. p. cap. 9. ex num. 5. Cened. ad Decretal. collect. 70. num. 1.*

(D)  
*Cap. Puella 20. q. 1. cap. 2. de Pactis, cap. Quicumque 12. q. 2. cum alijs.*

(E)  
*Cap. fin. de Pact. in malum promissis, cap. Non semper promissa, cap. Si ad peccatum, cap. Si definitio, cap. Mulier 22. q. 4. Lex Generaliter, ff. de Verb. obligat. cum Concordant.*

(G)  
*Cap. Pactiones, fin. de Pact. ubi Barbof. & omnes Leg. Inter stipulantem, §. Sacram, & Lex Impossibilia, ff. de Verb. oblig.*

(H)  
*Cap. Plerique 7. de Pactis, Anton. Aug. collect. 4. Decretal. lib. 1. tit. 15. cap. 1.*

(C)  
Ex Jurib. & DD. supr. citatis.

pria, (C) ò por la Iglesia, en donde fueren Beneficiados; ò por Padre, y Madre, Hermanos, y otros Parientes cercanos, en Caso de extrema necesidad, y no de otra fuerte; y à los Indios, y Negros, Esclavos.

## Titulo V.

## DE LIBELLI OBLATIONE.

(A)  
Soar. de Paz in Pract. p. 1. tom. 1. temp. 4. num. 2. Marant. de Ord. Judic. de Lib. oblat. p. 6. num. 4. Surdus de Alim. tit. 3. q. 9. num. 2.(B)  
Lex 1. tit. 2. lib. 4. Recopil. Leg. Castell. Cardof. in Prax. verb. Libellus, num. 6. Borrell. in Sum. Decif. tit. 49. de Libell. num. 33. Matienz. in Dialog. p. 3. cap. 43 num. 1.(C)  
Cap. significatibus, de Libell. obl. ubi Barbof. cum pluribus, cap. fin. eodem tit.(D)  
Bolaños in Cur. 1. p. Jud. Civ. §. 11. num. 5.(E)  
Bolaños ubi supr. §. 8. num. 20.

60 **L**IBELOS, es un laconico, y breve Escrito, en que se contiene lo que se demanda, y pide en juicio la Causa, para que se pide, y el Nombre de el Actor, y Reo; (A) el qual, para que el Juez juzgue, segun lo en el contenido, y entienda la materia, que se le propone, y el Reo demandado conozca, si puede assentir con lo que se le pide, ò defenderse, hà de presentarse, in scriptis, como tambien todos los demàs Autos, que se hicieren, durante la Causa. (B)

61 En la Peticion, ò Libelo, que se presentaren, se hà de narrar el hecho, con la claridad, y brevedad, que se pudiere, especificando lo que se pide, con todas sus circunstancias, cierta, y determinadamente; (C) porque faltando estas qualidades, y requisitos, se han de repeler, y no admitir por los Jueces, (D) mandando, se presente otra Peticion en forma, en que se concluya, segun la accion, que se intentare: lo qual podrán hacer tambien, si la Peticion contuviere defecto manifesto, ò fuere sobre cosa no justa, y digna de admitir.

62 Aunque falten algunas Solemnidades, y sustancia de los Libelos, y orden del juicio, como en ellos estè declarado el intento, y se pruebe la verdad del hecho, sobre que se pueda dàr cierta Sentencia en qualquier Causa, é instancia: Declaramos, no se vician, y anulan, (E) y deberse por ellos determinar.

## Titulo VI.

## DE MUTUIS PETITIONIBUS.

63 **Q**UANDO el Reo demandado, para defenderse, y excluir la accion de el Actor, no tuviere excepciones peremptorias, ò dilatorias, que extingan, y acaben el derecho, è intencion del Actor, ò impidan el ingreso, y profecucion de la Causa, le es licito en Derecho (A) reconvenir al Actor en lo que le conviene, por via de mutua Peticion, ò compensacion, pidiendo, se compense una deuda con otra, como se ponga antes de contestar la Demanda, ò inmediatamente despues de contestada, y no en adelante. (B)

64 La reconvention se hà de tratar, sustanciar, y determinar juntamente en una misma instancia, debaxo de un contexto, y juicio, con la Demanda principal; (C) de fuerte, que primero conste de la Demanda, que de la reconvention. (D)

65 No se puede hacer, ni poner en Causas Criminales Espirituales, litigandose ante el Juez Secular, de Possession momentanea, de Apelacion, de Deposito, de Pleyto executivo, ò de cosa, que no se declara, ni manifiesta la accion, por porque se pide. (E)

66 Solo se pedirà, y tendrà lugar la compensacion, quando la deuda de que se pide, es del mismo genero, y calidad, que la que se trata de compensar; (F) y de otra manera no se debe admitir, ni tener lugar en nuestro juicio.

## Titulo VII.

## DE LITIS CONTESTATIONE.

67 **E**S la Contestacion la raiz, fundamento substancial, y Piedra

Ggg

an-

(A)

Tot. tit. de Mutuis petitionibus, in Decretal. ubi DD. passim Scribent. Lex 32. tit. 2. vers. La trecena.

(B)

Tiraque. de Redditib. tit. 2. §. 1. gloss. 5. num. 11. Marth. de Jurisdic. part. 4. cas. 107. numer. 5. Franch. decif. 193. lib. 1. Amat. Roderic. in Pract. de Modo, &amp; form. examinis Proces. cap. 1. num. 20.

(C)

Rota decif. 39. num. 3. Farinac. p. 1. Recent. Marant. de Ordin. judic. p. 4. dist. 6. num. 10. Ricc. in collect. decif. part. 5. collect. 1969. in fin.

(D)

Lex. 4. tit. 10. p. 3. apud Eviam in Cur. 1. p. Judic. Civ. §. 15. num. 9.

(E)

De his, &amp; alijs casibus, in quibus reconventio non admittitur, latè Barbof. ad Text. in cap. 1. de Mutuis petit. Malet. de Hierarchia, lib. 5. p. 1. tit. 5. Carolus de Grafis defectu 1. num. 785.

(F)

Lex 2. &amp; 21. tit. 14. p. 5. Evia ubi sup. num. 8. Villa-Diego in Polit. cap. 1. num. 12.



angular del juicio , y no es otra cosa , (A) que el Acto de responder derechamente el Reo à la Demanda , que le puso el Actor , confesando ; ò negando lo en ella contenido derechamente , con palabras claras , y determinadas : y asì , si el Pedimento , ò Respuesta no contuviere cosa cierta , sobre que pueda recaer Sentencia , no havrà Contestacion , y serà nulo quanto se autuare. (B)

68 Hãse de contestar la Demanda dentro de nueve dias continuos , (C) que corren , de momento ad momentum , desde el dia , que fuere notificada la Demanda al Reo ; y en este termino se cuentan los dias de Fiesta ; pero si la Causa no es muy grave , podrà el Juez abreviar el dicho termino , mandando , se responda para la primera Audiencia. (D)

69 Regularmente es necessaria en qualesquiera juicios , como se proceda en via ordinaria , por los terminos del Derecho , (E) excepto quando corre la Causa sumariamente , y sin figura de juicio ; y quando hay peligro en dilatar el examen de algun Testigo , por hallarse en Artículo de Muerte , ò por ausentarse , que entonces se podrà passar à recibir su Declaracion antes de la Contestacion , y se procurará recibir de lo dicho Informacion , para que conste en el Proceso : y quando se trata del Estado de la Iglesia , y se procede en Causas de Denunciacion , ò Apelacion , quando el Apelado està rebelde : y en las Matrimoniales , quando uno de los Contrayentes se ausentare maliciosamente. (F)

### Titulo VIII.

#### DEL JURAMENTO CALUMNIÆ.

70 **J**URAMENTO de Calumnia es , el que una Parte pide à la otra haga , de que se sigue Pleyto con justa causa , y razon , y sin malicia alguna , odio , ni dañosa intencion.

cion. (A) Y si mandado hacer por el Juez , en conformidad de lo pedido por los Litigantes , el Actor no obedeciere , pierde en el toda la accion , que intentò ; y si fuere Reo , es avido por confeso. (B)

71 Pueden hacer este juramento , no solo los Seculares , sino tambien los Eclesiasticos , como sea en sus proprias Causas , y no en las de sus Iglesias : y tambien los Procuradores de las Partes en su Nombre , en virtud de especial Poder , que para ello tengan. (C)

72 Hãse de hacer en todas las Causas , que necesitaren de Probanza , aunque sean Criminales , y Espirituales , asì en primera , como en segunda instancia. (D)

73 Por Derecho Canonico , no puede el Juez de oficio mandar hacer el juramento de Calumnia , sino fuere à pedimento , è instancia de las Partes : (E) Ni los Eclesiasticos , en particular , sin Licencia del Obispo , ò sus Jueces , ante las Justicias Seculares ; (F) y siempre estos lo haràn tocando los Santos Evangelios ; (G) y si fueren Prelados , bastará tenerlos delante. (H)

74 Si alguna de las Partes , que hà de jurar , estuviere dudosa , è incierta de la verdad del hecho , sobre que es preguntado , y pidiere tiempo , para deliberar sobre ella , no se rehusará por el Juez el concederlo , conforme le pareciere , y fuere la calidad de la materia. (I)

75 Estando el Reo contumaz à no querer jurar de Calumnia , si passados tres terminos , que se le asignaràn , no respondiere , se le señalaràn los Estrados de la Audiencia , y con ellos , en rebeldia , se seguirà , y fenecerà el Pleyto ; como tambien , si maliciosamente se escondiere , ò escusare de hacerlo , como todo conste por diligencia. (K)



(A)  
Cap. Prout, de Dolo, & contum.  
cap. Causam, de Furam. calumn.  
& ibi Bald. cap. 1. col. 1. de Litis  
contest. Marant. de Ordin.  
Judiciar. part. 6. memb. 10. num.  
mer. 1.

(B)  
Cap. Unico, de Litis contest. Lex  
8. tit. 10. part. 3. Avend. resp.  
pons. 1. num. 2. Miranda de Or-  
din. judic. quest. 20. art. 5. concl.  
4. Camill. Borell. in Sum. om-  
nium decis. tit. 50. num. 1.

(C)  
Lex 1. tit. 4. lib. 4. Recop. & ibi  
Azeved. num. 32. & 33. Evia  
in Cur. 1. part. judic. Civ. §. 14.  
num. 6. Villa-Dieg. in Polit.  
cap. 1. num. 4.

(D)  
Barth. in Leg. 2. num. 4. ff. de  
Re judic.

(E)  
Lex 3. tit. 10. part. 3. Lex 4.  
tit. 4. lib. 4. Recop. Leg. Castell.

(F)  
De his, & alijs casibus, in qui-  
bus lis non contestatur, Car-  
dos. in Prax. Judic. verb. Lis,  
n. 12. cum seq. Malet. de Hie-  
rarch. lib. 5. part. 1. tit. 7. ad  
Rubric. num. 20. Scacc. de Ap-  
pellat. quest. 11. num. 37. &  
quest. 15. num. 245. Matcard.  
de Probat. concl. 33. num. 19.  
Farinac. in Praxi Crim. q. 21.  
num. 65.

(A)  
Lex cum. & Judicis, Cod. de Ju-  
re Jur. Prop. Calum. Malet. ubi  
sup. tit. 8. §. 1. Hostien. in Sum.  
de Furam. Calum. num. 6.

(B)  
Lex 2. §. Quod si Actor, & ibi  
Barthol. Cod. de Furam. Calum.  
Maranta de Ord. Judic. part. 6.  
in 2. memb. num. 6.

(C)  
Cap. Inherentes, cap. Caterum,  
cap. Cum. causam, de Furam.  
Calum. Cardoso in Praxi, verb.  
Juramentum, num. 16. Borell.  
ub. sup. tit. 51. de Furam. Calum.  
Gracianus Discep. For. cap. 105.  
num. 21.

(D)  
Latè Passerin. ad Decret. 6. tom.  
2. tit. 4. cap. 1. ex num. 3. Segif-  
mund. Scaccia de Judic. lib. 2.  
quest. 15. num. 123.

(E)  
Syn. Malac. lib. 4. tit. 13. num. 2.

(F)  
Cap. 1. De Jurament. Calum. ubi  
comm. Scribentes.

(G)  
Bellet. Disquisit. Clericor. parr.  
1. tit. de Cleric. Test. §. 4. num. 4.  
Abbas in cap. 1. de Furam. Ca-  
lum. Parisius consil. 83. num. 35.  
Mascard. de Probat. concl. 306.  
num. 6.

(H)  
Cap. Cum. causa, ubi DD. fin. de  
Furam. Calum.

(I)  
Menchaca usufreq. cap. 25.  
Greg. Lop. in leg. 11. tit. 11.  
part. 3. in Gloss. Debe tomar,  
Gutierr. & Praef. lib. 1. q. 59.  
Pracipud, num. 2. verb. Sed po-  
ne.

(K)  
Syn. Malac. sup. num. 5. cum  
seqq.

## Titulo IX.

## DE JUDICIS RECUSATIONE.

76 **P**ORQUE la razon natural no permite, que nadie litigue ante Juez, à quien tiene por sospechoso, (A) es en Derecho licita la recusacion, (B) regularmente, en qualquier juicio, y Causa, y admitida contra todo genero de Jueces; ora procedan de officio, ó à pedido de Partes, ora en juicio ordinario, ora en extraordinario. (C)

77 Hase de poner, y hacer la recusacion en el Fuero Eclesiastico, *in scriptis*, y ante el Juez recusado, (D) experimentandose legitima causa, (E) que hà movido al Recusante para ello, como de odio, amistad particular, interès, Parentesco, y otras semejantes, y jurando, el que la pone, no es de malicia. (F)

78 Y porque seria difícil, y grave cosa guardar las Solemnidades, en Derecho establecidas, sobre la eleccion de los Arbitros: (G) Ordenamos, y mandamos, que siendo alguno de nuestros Jueces los recusados, en la conformidad dicha, con consentimiento de las Partes, nombre un Clerigo del Lugar, si lo huviere Letrado; y sino, escoja otro idoneo por acompañado, en quien no haya sospecha, y libren, y determinen la Causa, conforme à razon, y Derecho: y esto se entienda tan solamente en las Causas Civiles, y no en las Criminales; (H) porque en estas si fueren recusados, y tenidos por sospechosos, oídas las Partes, reservamos en Nos el señalarle Asociado, ó removerle del todo de el conocimiento, pareciendonos ser justas, bastantes, y bien fundadas las sospechas, que se llegaren.



## Titulo X.

## DE DILATIONIBUS.

79 **L**AS Dilaciones son el espacio de tiempo, que por el Juez se concede à las Partes litigantes, para diferentes cosas, como para presentar Instrumentos; para hacer Probanzas; presentar Testigos; poner Excepciones Peremptorias; poner Acusacion; para hacer algun Pagamento; para proseguir la Apelacion; y para efecto de muchas cosas. (A)

80 En cuya concession, y orden, para que se proceda con todo acierto, y justificacion: Mandamos, se observe en nuestro Tribunal, y el de Nuestros Jueces, todo lo que se guarda en el de los Seculares, conforme à las Leyes de los Reynos de Castilla, y de estas Indias, en quanto no fuere contrario, y opuesto à los Sagrados Canones, y particulares Estatutos, y Constituciones de esta Synodo.

## Titulo XI.

## DE SENTENTIA.

81 **E**STANDO la Causa conclusa, y en estado para Difinitiva: Mandamos à todos nuestros Jueces, vean el Proceso personalmente, (A) y conforme la Demanda, que puso el Actor en la Introduccion del juicio, las Probanzas hechas, y la calidad de Testigos, è Instrumentos, presentados por las Partes litigantes, (B) la sentencien, con la brevedad posible; (C) de suerte, que siendo de gravedad, è importancia, sea dentro de veinte dias, y no despues; (D) pena, de que si fueren requeridos por alguna de las Partes, y no lo hicieron, cumplido el termino, se les sacaran seis Pesos, aplicados por mitad, para la Santa Cruzada, y Fabrica de

(A)

Cap. Licet causam 9. de Probat. Lex 1. tit. 15. p. 3. latè Corbinus ad Jus Canon. lib. 3. tit. 15. Syn. Malac. lib. 4. tit. 14. num. 1. & passim fura, & DD.

(A)

Cap. Cum speciali 61. de Appellat. cum Vulgat. Doct. Solorz. in Polit. lib. 5. cap. 10. fol. 844.

(B)

Lex 22. tit. 4. part. 3. Evia in Cur. 1. part. Judic. Civ. §. 7. num. 1. Lex. 2. 4. tit. 10. lib. 4. Recop.

(C)

DD. cum Gloss. in dict. cap. Cum speciali. verb. Cum Judice, de Appellat.

(D)

Barbos. cum pluribus, in dict. cap. Cum speciali; num. 3.

(E)

Villa-Dieg. in Polit. cap. 1. num. 49. Paz in Prax. 2. tom. 1. part. cap. 6. num. 4. Avendañ. in cap. 23. Prætor. num. 12. in fin. 2. part. Syn. Cæsaraug. tit. 38. Const. 2.

(F)

Lex 1. ub. Avend. num. 18. tit. 16. lib. 4. Recop. Greg. Lex. 22. gloss. 4. tit. 4. part. 3. Bolaños Evia ubi sup. num. 1. & Villa-Dieg. num. 49.

(G)

De qua re vid. dict. cap. Cum speciali. de Appellat. Farin. Fragm. Crimin. p. 2. verb. Judex, num. 917. Scaccia de Judic. lib. 1. cap. 101. num. 20. Tusch. verb. Suspectus, concl. 911.

(H)

Ex Doctrina Jacob. Laurentij de Judic. suspect. cap. 5. num. 12. Barbos. ubi sup. num. 12. Tusch. num. 10. Clar. in §. fin. q. 43. in princ. ub. Bayard. num. 18.

(A)

Lex 17. tit. 17. lib. 2. Novæ Recopil. Pichard. in Manual. ad Praxi p. 1. Præcept. 12. num. 1. Segura Daval. in Direct. Judic. Eclesiast. 2. p. cap. 1. num. 9. & 10.

(B)

Ex cap. Judicantem 30. q. 5. Lex 18. tit. 9. p. 2. D. Ilidor. in cap. Sciendum 29. dist. Gloss. in cap. Ad aures, de Etate, & qualit. Lex Lata culpa, ff. de Verb. signif. Gregor. Lopez in leg. 24. tit. 22. p. 3. gloss. 1. Felin. in cap. Eccles. Sanctæ Mariae, num. 19. de Constit.

(C)

Cap. Sicut, q. 1. cap. Vergantium, cap. Finem. litibus, de Sent. de re judic. cap. Venerabilis, de Dolo, & contum. Trident. sess. 24. de Reform. cap. 20. & sess. 25. cap. 10. Syn. Cæsaraug. tit. 39. Constit. 1.

(D)

Ex Doctr. leg. 14. tit. 16. lib. 2. Recop. Leg. 1. §. Magistratib. ff. de Mag. conven. & notat à Didaco Perez in leg. 1. tit. 15. lib. 3. Ordinam. Villa-Diego Politic. cap. 1. num. 50.

de la Iglesia del Lugar, y pagará à las Partes las costas, que se les causaren, dobladas, desde que se passare el dicho termino, hasta el dia, que se diere, y pronunciare la Sentencia, no habiendo justa, y legitima causa, que lo impida. Y les encargamos afectuosamente, que en las Determinaciones, que tomaren, tengan presente aquella célebre Decretal de Innocencio Quarto, (E) en que se ordena, miren, y atiendan los Jueces, con prudencia, no venga nada el odio, ni lo usurpe el favor; vaya fuera el miedo, y que el premio, ò la esperanza de èl, no tuerza la Justicia; antes, teniendo el peso en las manos, pesen con igualdad de su fiel las balanzas, teniendo siempre à Dios delante de sus ojos, è imitando su exemplo.

82 En los dias de Fiesta de guardar, no se pronunciaràn Sentencias, ni se libraràn Autos, Mandamientos, ni otros qualesquier Despachos judiciales, sino fuere habiendo, ò concurriendo alguna causa urgentissima, ò necesidad precisa, que pida brevedad en el expediente de Negocio grave, ò fueren Causas Criminales, que en estas se puede proceder, aunque sean dias Feriados. (F) Y de otra manera, aunque se hagan dichos Despachos, con consentimiento de las Partes, los declaramos por ningunos, nulos, è irritos, y de ningun efecto; (G) y condenamos al Juez en diez reales de Plata, mitad, para la Santa Cruzada, mitad para Pobres.

83 Deseando, que en nuestra Audiencia, y en las de nuestros Jueces, se fenezcan con brevedad los Pleytos, que en èllas pendieren, y que se escusen los graves daños, y costas, que resultan de sus dilaciones, y rodeos à los Litigantes: Ordenamos, estatuímos, y mandamos, se cumpla, y execute precisamente la Constitucion de la Santidad de Pio Quinto, ampliada por la de Clemente Nono, (H) en que se ordena, que los Jueces Eclesiasticos, en las Determinaciones de las Causas, no atiendan, ni miren las nulidades, que en èllas huviere, sino fuere las que dimanaren, y

(E)  
In cap. 1. de Sent. & re judic. in 6. Solorz. in Polit. lib. 5. cap. 8. fol. 810. Segura ubi supr. in Init. 2. p. num. 17.

(F)  
Roman. singul. 644. Evia in Cur. 3. p. Judic. Crim. num. 1.

(G)  
Lex 36. & 37. tit. 3. p. 3. Lex 3. & 6. tit. 17. lib. 5. Recop. Lex 25. tit. 13. lib. 8. Recop. cap. 1. cap. Conquestus fin. de Ferijs, Suarez de Relig. tom. 1. tract. 2. lib. 2. Azor Instit. Moral. p. 2. lib. 1. cap. 27. q. 15. Farinac. in Prax. Crimin. q. 21. num. 106. Zevall. Commun. contra comm. quast. 366.

(H)  
Const. Clement. IX. expedita Roma 22. Martij 1593. ap. Pia. ccl. in Prax. Episcop. p. 2. cap. 4. art. 10. num. 3. Quaranta in Sum. Bull. verb. Nullitas.

resultaren, por defecto de Citacion, Poder legitimo, y Competencia de Jurisdiccion.

84 Ordenamos, que quando el Actor, ò Reo, han litigado sin justa causa, (I) sean condenados en las costas, hechas en el juicio por su Adversario; empero si la tuvieren legitima, aunque en lo principal sean condenados, no lo seràn en las costas.

## Titulo XII.

### DE APPELLATIONIBUS.

85 **L**A Apelacion, segun Derecho, es una Querella, y provocacion del juicio agraviado, interpuesta del Juez Menor al Mayor, para que haga justicia. (A) Regularmente tiene dos efectos: uno suspensivo, y otro Devolutivo: (B) El suspensivo, tiene lugar en las Causas, en que justamente se puede apelar; (C) y se dice asi, por suspenderse la Jurisdiccion del Juez Inferior, respecto del futuro evento; de fuerte, que no se puede executar la Sentencia, hasta que se vea, y determine por el Superior: El Devolutivo, hà lugar en las Causas, de que no se puede apelar, (D) como si se interpone en los Casos prohibidos en Derecho; y se dice asi, por debolverse el conocimiento al Superior: Mas la Sentencia dada por el Juez, à quo, se puede luego executar, sin que se revoque despues por atentado. (E)

86 De nuestro Provisor, y Vicario General, no se puede apelar para ante Nos, por ser uno mismo, è igual Tribunal, el suyo, y el nuestro: (F) Mas de nuestros Vicarios Foraneos, y Delegados, se hà de apelar para ante Nos. (G)

87 De la Sentencia, que por Nos, ò nuestro Provisor, se pronunciare, se hà de apelar para ante el Ilustrissimo Señor Metropolitano de la Isla Española de Santo Domingo, ò su Juez, Provisor, y Vicario General, y no para ante otro Tri-

(I)  
Qua autem sint justa litigandi causa arbitr. Judic. reliquuntur, Evia 1. p. Judic. Civ. §. 18. num. 9. Villa-Diego cap. 1. numer. 9. Parlador. Rerum quotid. lib. 2. cap. fin. 5. p. §. 18. num. 4. & 6.

(A)  
Lex 1. tit. 23. p. 3. ubi Gregor. Lopez, & DD. passim, Marant. de Ordin. judic. p. 6. de Appellat. num. 1.

(B)  
Gloss. in cap. Ad reprimendum, de Offic. Ordinarij, & ibi Panormit. num. 4. Decianus num. 7. in Rubric. Extra de Appellat.

(C)  
Lex 1. §. fin. ff. ad Turpil. ferà toto tit. de Appellat. in Decretal. Gambacurt. de Immunit. lib. 6. cap. 19. num. 3. Villa-Diego in Polit. cap. 4. num. 39.

(D)  
Paz in Praxi 1. tom. 6. part. in Proem. num. 12. & 13. Mexia de Immunit. lib. 1. cap. 5. num. 20. Evia in Cur. 5. p. §. 1. num. 19.

(E)  
Bald. consil. 167. lib. 1. Tusch. conclus. 375. num. 15. Villa-Dieg. ubi sup. in fin. Mexia numer. 21. Covarrub. Pract. qq. cap. 2. & 3.

(F)  
Cap. 2. de Consuetud. Scaccia de Appellat. q. 8. num. 53. DD. ap. Barbof. de Potest. Episcop. alleg. 54. num. 46.

(G)  
Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 29. num. 10. Molina de Justit. tom. 6. disp. 13. num. 4. Azor part. 2. lib. 3. cap. 45. quast. 124. Tusch. litt. V. concl. 183. num. 9. & concl. 186. num. 6. Latè Sbroz. de Offic. Vicarij. lib. 2. quast. 55. num. 33.

bunal: (H) Y en tal Caso, tiene obligacion el Apelante de presentarse con los Autos, dentro del termino ordinario de ocho meses, que està señalado de ida, y buelta, por la distancia, que hay de Mar, que corren desde el dia, que saliere Embarcacion para la dicha Isla de Santo Domingo, del Puerto mas cercano al Lugar; y dentro de dicho termino, hà de traer Mejora de dicha Apelacion, y presentarla ante Nos, ò nuestro Provisor; y pasado el dicho termino, no probando impedimento legitimo, y bastante, que haya embarazado el conseguirla, à pedimento de la otra parte, se darà por desierta la Apelacion, y se executarà la Sentencia.

88 Y en Caso de traer, y comparecer en nuestro Tribunal con la dicha Mejora, hà de seguir, y fenecer la Causa de Apelacion, y su instancia, dentro de un año, en el Tribunal del Metropolitano; y con causa, dentro de dos años de como se apelò; y no lo haciendo asì, declaramos, queda la Apelacion desierta, (I) y la Sentencia, que se diò por el Juez, à quo, firme, y se debe llevar à debida execucion, sin dár lugar à que por la malicia de los que apelan, se alargue la profecucion de su Apelacion, con gran perjuicio de los Litigantes.

89 Y lo mismo se entienda en todas las que pendieren en nuestro Tribunal, por haverse apelado de nuestros Vicarios: Con advertencia, que en lo que toca à la Mejora, se lleve dentro del termino acostumbrado, que hay, y està señalado de cada Lugar, para este, ò el que prudentemente huvieren asignado los dichos nuestros Vicarios.

90 De la Sentencia se puede apelar luego, como se notifica, ante el Notario, à viva voz de palabra, diciendo: *Apelo*; y si se apelare despues de algun intervalo, ò tiempo, se hà de hacer, *in scriptis*, diciendo en qué Causa, y de qué Sentencia, y contra quien, y de quien, à quien, apela, y pedir el Testimonio de los Autos, (K) dentro

(H)

*Ex Doctrinam comm. cap. Anterioriorem 2. q. 6. Lex 1. §. Ab eo, ff. Quis, & à quo appellat. Lex Præcipimus, cap. de Appellat. Abbas in sua quæst. 1. Episcop. num. 17. in fin. cap. Cum appellat. de Appellat. Laté Scaccia de Appellat. quæst. 2. & 7. per totam.*

(I)

*Cap. Cum sit Romana, de Appellat. Clement. Sicut eodem, cum Concordant.*

(K)

*Lex 22. tit. 23. ubi Gloss. Evia in Cur. 5. p. 9. Appellat. numer. 17. Mexia de Immunit. lib. 1. cap. 5. num. 18. cap. Ad reprimendum, de Offic. Ordinar. cap. Debitores, 5. de Appellat. cap. Gordi, eodem lib. 6.*

de Santiago de Leon de Caracas. 425

trò de diez dias, y no despues, (L) porque queda passada en cosa juzgada, y firme.

91 De las Sentencias Interlocutorias, no hà lugar Apelacion, sino es teniendo fuerza de Definitiva, ò conteniendose gravamen irreparable en ellas. (M)

92 La Saca del Proceso, y sus Costas, declaramos pertenecen unicamente al Apelante, quien las pagará del todo, (N) conforme à lo dispuesto, y ordenado en el Arancel de nuestra Audiencia.

93 En las Causas de Visita, y correccion, se executaràn las Sentencias; de fuerte, que la Apelacion en estos Casos, no tenga efecto Suspensivo, sino tan solamente Devolutivo. Y mandamos, se haga sin embargo de qualquier Costumbre en contrario, è inhibicion, que por Juez Superior se diere, en conformidad de lo estatuido por el Santo Concilio de Trento. (O)

## Titulo XIII.

### DE VIA EXECUTIVA.

94 LA via executiva, es por su naturaleza breve, y sumaria, introducida à favor del Actor: (A) Y para proceder en ella los Jueces, han de ver, y reconocer, quièn la pide, donde, y contra quièn se pide; la qualidad de los Instrumentos, y recaudos, que se presentaren, (B) como si son de Sentencia Definitiva, y determinada, en Contradictorio juicio de Juez competente, y passada en Autoridad de cosa juzgada, de Confesion judicial, hecha asimismo ante Juez competente, juramento decisorio, Instrumento Público, ò Autentico, Escrituras quarentigias, Reconocimiento de Vales, Cédulas, Cartas, y otros Papeles particulares, Quantas otorgadas, y aprobadas, y los demás, que en el Fuero Secular traen aparejada exe-

Hhh

cu-

(L)

*Cap. Quoad consultationem, de Appellat. Paz in Pract. 1. tom. 6. in Proæm. num. 14.*

(M)

*Conc. Trid. sess. 24. de Reform. cap. 20. Evia sup. num. 18. Syn. Cæsaraug. tit. 4. Const. 1. Casus in quibus admittitur appellatio ab Interlocutoria, cummularunt Barbof. in Collect. ad dic. cap. 20. Concil. ex num. 21. & 22. & DD. quos citat. num. 20. Salgad. de Protect. Regia, tom. 1. p. 2. cap. 1. num. 4. cum seq.*

(N)

*Deducitur ex Trident. loc. citat. & notant Paz in Prax. tom. 2. p. 5. cap. unic. num. 7. Ricc. in Decis. Cur. decis. 334. p. 4. num. 2. Villarr. Governat. Pacific. 1. p. 9. 18. art. 8. num. 44.*

(O)

*Trid. sess. 24. cap. 10. de Ref. & sess. 13. cap. 1. Vide Narbonam leg. 59. gloss. 1. num. 119. tit. 4. lib. 2. Recopil. Pereyra de Manu Reg. p. 1. cap. 7. Ricci. in Praxi resol. 7. num. 1. cap. Ad nostram, cap. Irreprehensibilis, de Appellat. Syn. Cæsaraug. supr. Constit. tit. 3.*

(A)

*Lex 2. tit. 21. lib. 4. Recop. Paz in Prax. 1. tom. 4. p. Summ. in princip. num. 1. & ibi, cap. 1. num. 40.*

(B)

*Lex 1. & seq. tit. 2. p. 3. Bald. in leg. fin. q. 5. cap. de Edict. Divi Adrian. Tolct.*

(C)  
De his, & alijs agunt Parlador.  
lib. 2. Rerum quotid. cap. fin. §. 1.  
Evia in Cur. p. 2. Judic. execut.  
ex §. 1. usque ad 7. Paz in Praxi  
tom. 1. p. 4. cap. 1. Pichard. in  
Manual. ad Prax. p. 2. Præcept.  
5. Bayo in Bract. lib. 6. cap. 4.  
Villa-Diego in Polit. cap. 2.

(D)  
Lex 3. tit. 2. p. 3. Lex 19. tit. 21.  
lib. 4. Recopil.

(E)  
Lex 1. 4. tit. 1. lib. 4. Recop. Leg.  
Castella.

(F)  
Dict. Lex 19. tit. 21. lib. 4. Lex  
11. tit. 31. p. 7. Lex Ordo 3. cap.  
de Exept. rei judicat. Lex 1. cum  
seqq. de Fide Instrum.

(G)  
Dict. Lex 19. Vid. Palac. Rub. in  
Leg. 64. Taur. num. 2. Gutierr.  
lib. 1. Practic. cap. 133. Azeved.  
in dict. leg. 19. Covarrub. lib. 2.  
Variar. cap. 11. Mascard. de Pro-  
bat. volum. 1. consil. 290. Tusch.  
Pract. concl. tom. 1. conclus. 234.  
usque ad 274.

(H)  
Dict. Lex 19. tit. 21. Recopil.

(I)  
Lex 2. ejusdem tit. 21. lib. 4. Re-  
copil.

(K)  
Lex à Divo Pio §. Sed si emptor,  
de Re judicat. ubi DD. comm.  
Scribentes.

(L)  
Dict. Lex 19. & Lex 2. jam. cit.  
Syn. Malac. lib. 4. tit. 16. §. 1.  
num. 9.

(M)  
Evia in Cur. ubi supr. §. 16.

426 Lib. 5. Tit. 13. Synodo del Obispado  
cucion; (C) que todos declaramos la traen tam-  
bien en nuestro Fuero; ora sea contra Clerigos,  
ò contra Legos, quando pueden ser convenidos  
en nuestros Tribunales.

95 Presentado qualquiera de estos Instru-  
mentos, que traen aparejada execucion, si en vir-  
tud de èl se pide Mandamiento, se despacharà, y  
mandarà hacer por la cosa, y cantidad liquida,  
que se pide, y por la Decima, y Costas; y se hà  
de trabar en bienes muebles; y à su falta, en bie-  
nes raices, (D) invocando para su efecto el Auxi-  
lio del Brazo Seglar. (E) Y ordenamos, no se  
hagan de otra manera, en conformidad de lo dis-  
puesto en el Titulo 2. §. 4. de este Libro.

96 Los bienes executados, se venderàn en  
pública Almoneda, por Pregones, (F) que se  
daràn en los bienes muebles, de tres en tres dias;  
y en los raices, de nueve en nueve dias: y passa-  
dos sus terminos, que son en los muebles nueve  
dias, y en los raices veinte y siete, (G) se harà la  
Citacion de Remate; y hecha, el Executado tie-  
ne, para oponerse, tres dias, (H) y todo el tiem-  
po que ocurriere, mientras no estuviere senten-  
ciado de Remate; dentro de cuyo tiempo serà oi-  
do, y se le encargarán los diez dias de la Ley, des-  
de el instante, que se hace la Notificacion à am-  
bas Partes; (I) Y hecha esta diligencia, passa-  
dos los dichos dias, se bolverà à citar para ultimo  
Remate, y se darà quarto Pregon, y entonces se re-  
mataràn los bienes en el que enmas subido precio  
los pusiere; y faltando Ponedor, se le darà Posses-  
sion al Acreedor de èllos, sin embargo de Apela-  
cion, en el efecto Suspensivo. (K)

97 Mandaràse hacer el Pago, y Remate,  
por el Principal de la Deuda, por la Decima, y  
por las Costas, con la fianza de la Ley Toledana,  
cuyo cumplimiento es necesario. (L)

98 En las cosas Sagradas, y diputadas al  
Culto Divino, no se puede hacer execucion, (M)  
ni tampoco en las Capillas, y Sepulturas del Deu-  
dor,

de Santiago de Leon de Caracas. 427

dor, ni en el Derecho de Patronato, (N) sino  
es, que concurra universalmente con todos los  
bienes. (O)

99 Asimismo no se puede hacer execucion  
en el estipendio, que tienen los Clerigos de sus  
Beneficios, en aquello, que fuere, y pareciere ne-  
cessario, y decente, para sus Alimentos, y Con-  
grua sustentacion; (P) pero en lo demàs, decla-  
ramos, que no teniendo otros bienes, se podrà,  
sin embargo, hacer.

100 Y si fuere tan pobre el Clerigo execu-  
tado, que no tuviere con que pagar sus deudas, se  
podrà valer del Privilegio del cap. Oduardus, de So-  
lutionibus, (Q) en que se determina, que el Cle-  
rigo, aunque sea de Menores Ordenes (como  
renga las calidades, (R) que el Santo Concilio  
de Trento requiere, para gozar del Privilegio del  
Fuero) no pueda, por deudas, ser preso, excomul-  
gado, ni en mas de lo que pudiere pagar, conve-  
nido.

101 Pero para gozar de este Privilegio, de-  
claramos, que quando se intentare, han de prece-  
der, y concurrir las circunstancias, y diligencias  
siguientes. (S) Que ante todas cosas se con-  
fiese la deuda, dando una Memoria de ella, y de  
los bienes, y Rentas Eclesiasticas, que posee:  
Que no se obra con fraude, y dolo: Que no hà  
gastado, ni disipado sus bienes distraidamente:  
Que se pruebe, y averigüe la pobreza: Que hà  
de dar Caucion juratoria, de que satisfarà, quan-  
do pueda, y tuviere con que: Que no es Nego-  
ciador, ni Mercader, ni Tratante: Que el Acree-  
dor, siendo Clerigo, es mas pobre, que el Deu-  
dor: Que no se sospecha, ni intenta hacer fuga.  
Y faltando alguno de estos requisitos, serà tenido  
en prision, hasta que haya modo de pagar.

102 Y porque este Privilegio està concedi-  
do, è introducido à favor de todo el Orden Cleri-  
cal: Mandamos, no se pueda renunciar, aunque  
sea con juramento. (T)

(N)  
Angel. de Gambel. in tract. de  
Testam. gloss. 9. num. 4. cit. ab  
Evia ubi supr.

(O)  
Cap. Ex litteris, de Jure Patron.  
cap. Bertoldus de Judic. & utro-  
bique DD.

(P)  
Parlador. lib. 2. Rerum quotid.  
cap. fin. 5. p. §. 3. num. 19. & 32.

(Q)  
Cap. Oduardus, de Solut. de quo  
latè Gutierr. de Furam. confirm.  
part. 1. cap. 17. Barbof. de Fur.  
Eccles. lib. 1. cap. 39. §. 6.

(R)  
Ex Doctrin. Covarr. lib. 2. Vari-  
riar. cap. 1. num. 9. & aliorum,  
testè Barbof. supr. num. 16.

(S)  
De his latè Gavant. in Manual.  
Episcop. verb. Clericus, ex nu-  
mer. 30. Barbof. dict. cap. 39.  
§. 6. ex num. 18. Genuens. in  
Praxi cap. 3. Machad. Perf.  
Confess. tom. 2. lib. 4. p. 1. tract.  
14. docum. 11.

(T)  
Covarr. lib. 2. Variar. cap. 1.  
num. 9. Paz in Prax. 2. tom. 3.  
p. cap. unic. num. 4. 5. & 6.  
Evia supr. §. 16. num. 20. Me-  
noch. lib. 2. de Arbitr. Centur.  
1. cas. 183. num. 3. Campanil.  
in Div. Fur. Canon. Rub. 11. cap.  
10. num. 15. Squilant. de Pri-  
vilegijs Cleric. Privileg. 1. de  
Cleric. debitor. cap. 1. num. 99.

## §. Unico.

DEL RECONOCIMIENTO DE CARTAS,  
Vales, y otros Papeles.

103 **P**RESENTANDO el Actor Cédulas, Vales, ò Cartas, ante el Juez, pidiendo, que el Deudor reconozca, y declare, si son suyas, ò no, las firmas, que en dichos Recaudos se hallaren, se mandará notificar en persona al Reo, que dentro de seis dias reconozca: Y si dentro de este tiempo no las reconociere, constando por diligencia aversele notificado, se tiene por reconocido, y se hace exequible el Instrumento, y en virtud de él se despachará Mandamiento. (V)

104 Si compareciere, y reconociere, aunque no sea mas de su firma, confessando ser suya, es bastante, para que el Instrumento asimismo se haga ejecutivo. (X)

105 Si negare ser suya la firma, y el Papel, aunque por la Parte Contraria se pruebe la Letra, ò firma, declaramos, se extingue, y cessa la via executiva, y se hà de seguir el Pleyto en via ordinaria. (Y)

## Titulo XIV.

DEL MODO, CON QUE SE HA DE  
proceder en las Causas de los Indios.

106 **L**OS juicios, que se hicieren en los Negocios, y Pleytos, tocantes à los Indios, se hà de procurar se sigan, y fenezcan con toda brevedad, sumariamente, y la verdad sabida, sin hacerles costas, ni gastos, (A) como à Gente tan pobre, desdichada, y miserable. Y siempre que sea posible, mandamos se escuse el proceder por escrito; y quando fuere forzoso el hacerlo, se provea, como su Protector parezca por ellos, y los defienda: (B) Y en donde no los hu-

uviere, se les nombre un Defensor de oficio, para que asì tengan el amparo, que conviene.

107 En los Casos, que los Indios huvieren de ser recibidos por Testigos, se procurará no pedirles, ni tomarles juramento, (C) por el riesgo, y peligro, en que se pueden poner, de perjurarle con facilidad; pues son Personas, que no hacen entero, y bastante concepto de la fuerza del juramento, ni de la obligacion de decir verdad, y deponen de ordinario en la forma que les instruyen, y persuaden; y prudentemente se puede temer la falsedad, en perjuicio de sus Conciencias, y daño de Terceros: Pero si se reconociere, son ladinos, y que tienen capacidad, y opinion, y que la Causa es muy grave, y no se puede definir de otra suerte, podrán ser examinados con juramento; pero primero, que lo hagan, se les amonestará, y persuadirá, digan la verdad, dandoles à entender la gravedad, que tiene el pecado de perjurio, y sus penas, y que si se perjuran, serán con ellas castigados: Y hecha esta diligencia, se escribirá la razon, que contuvieren sus dichos, y lo que para la claridad de la verdad pareciere necesario.

108 Todos los Indios que fuere forzoso, y preciso exrminar por Testigos, podrán deponer, y declarar separados, ò juntos à un tiempo, todo lo que supieren. (D)

109 Quando cometieren algunos delitos graves, cuyo conocimiento tocàre à nuestro Fuero, de suerte, que sea preciso formarse Proceso para su justificacion, como por haver quitado las Mugeres Casadas à sus Maridos; el ocultar los impedimentos del Matrimonio; el no confessarse, quando tienen obligacion; y por otros excessos, en que haviendo precedido Amonestaciones, no se han enmendado, y que por ellos pareciere necesario prenderlos, se les tomarán sus Confesiones, en presencia de su Protector, ò Defensor, que para ello se nombrare, y se les preguntará solamente aquello, en que huviere alguna Probanza, plena, ò semiplena; y haciendoles Cargo de lo

(C)

P. Acosta de Indor. Salut. cap. 23. part. 3 13. Solorz. in Polit. lib. 2. cap. 28. Reyna ubi supra Montenegr. in Itiner. lib. 2. tract. 1. sect. 7. num. 2.

(D)

Ex Doctrina Speculat. titul. de Instrum. Edict. §. Oriensio, quam sequitur Afflictis in cap. 1. num. 22. 99. Caus. Feud. amittat. & ex Ordinam. Doct. Francisc. Tolet. Vice-Reg. Perwoij, cujus meminit Solorz. ubi supra.

(V)

Covarr. lib. 2. Resolut. cap. 11. Borr. decis. 191. num. 19.

(X)

Synod. Malacit. lib. 4. tit. 16. §. 24.

(Y)

Lex 114. & 118. tit. 18. p. 3. Afflictis decis. 181. Rot. decis. 81. in decis. Florent. sub Magone, & decis. Genuens. 182. Ricc. decis. Collect. 1463.

(A)

Lex 10. tit. 10. lib. 5. Lex 83. tit. 15. lib. 2. Lex 138. tit. 15. lib. 2. Lex 27. tit. 7. lib. 1. Leg. Indiar. Conc. Limens. 2. part. 1. cap. 120. part. 32. Syn. Platen. tit. 7. cap. 8. Syn. Pacens. ann. 1639. lib. 2. tit. 1. cap. 1. Solorz. in Polit. lib. 2. cap. 28. fol. 234.

(B)

Mexia de Cabrera de Immunit. lib. 1. cap. 7. num. 9. Illustriss. D. Felician. à Vega in cap. Ex parte, de Foro compet. num. 19. Synod. Pacens. supr. Reyna Pers. Pralat. tom. 2. lib. 1. tract. 4. cap. 13.

(E)  
Doct. Reyna ubi proxi. fol. 68.

(F)  
Lex 6. tit. 10. lib. 1. Recopilat.  
Leg. Indiar. Reyna sup. fol. 66.  
Conc. Limen. ann. 1583. Act.  
4. cap. 7.

(G)  
Ex Doctrina Concil. Colo-  
niens. tit. de Jure Eccles. Con-  
tent. cap. 8. cap. Licet, de Pœnit.  
cap. Irrefragabili. §. ultim. de  
Offic. Ordinar. Segura in Direc-  
tor. Judic. Eccles. 2. part. cap.  
10. num. 2.

(H)  
Lex 14. tit. 10. lib. 1. Recopilat.  
Leg. Indic. & Lex 21. tit. 6.  
lib. 7. cum alijs.

(I)  
Ex cap. Quæsitum, cap. Omni-  
potent. de Pœnitent. & Remiss.  
cap. Inter tempora, cap. Sacer-  
dotes 26. q. 7. Lex Quisquis, in  
feri, C. ad Leg. Fulius Majesta-  
tis, Lex Non omnes, §. fin. ubi  
Gloss. verb. Rescript. ff. de Re  
Militar. Reyna lib. 6. tract. 3.  
cap. 4. pluribus exornat Ve-  
lasco de Axiom. Jur. litter. C.  
num. 137.

(K)  
Lex 5. tit. 1. lib. 2. Recopilat.  
Leg. Indiarum.

lo que contra ellos resultare, se recibirá à Prueba la  
Causa, con breve termino, y cargo de Publicacion,  
Conclusion, y Citacion, para Sentencia. (E)

110 Y despues, pareciendo necesario im-  
ponerles algun castigo, por razon de su delito, no  
será de pena pecuniaria, por su grande desdicha,  
tenuidad, y pobreza, en que se hallan; (F) y  
porque no entiendan, que el delito, que se com-  
pensa con el dinero, no es pecado, (G) y así se  
les havrá de imponer otra pena, que sea corporal,  
como de Azotes, Destierro, ò Carcel, conforme  
à la calidad de sus Personas, y gravedad de la culpa,  
de fuerte, que se use mas de piadosa templanza,  
que de rigurosa, y severa justicia: Y no se les lleva-  
rán Derechos por las costas, que huvieren cau-  
sado, en conformidad de lo que está ordenado por  
diferentes Leyes del Gobierno de estas Indias. (H)

111 Los que de su voluntad vinieren à ma-  
nifestar sus culpas, y delitos, serán castigados  
mas piadosamente, que los que esperan ser con-  
vencidos; (I) y se concluirá la Causa, con su Con-  
fession, ante el Notario, sin otro Proceso alguno.

112 Y encargamos à todos nuestros Jueces,  
y Visitadores, procuren, con mucho cuidado, y  
atencion, por el bien de estos miserables Indios, ha-  
ciendoles guardar todas las Leyes, Cédulas Reales,  
Estatutos, Ordenanzas, y qualesquiera Disposicio-  
nes, que hicieren à su favor; (K) y que se cumplan  
inviolablemente, y sin embargo de Apelacion.

113 Todo lo qual, contenido en este Libro,  
mandamos se guarde, cumpla, y execute; y que à  
su tenor, y Disposicion, se terminen, y decidan  
todos los Pleytos, y Causas, que ocurrieren, así  
à nuestra Audiencia, como à las demás de este  
Obispado. Y si alguno, temerariamente, contra-  
viniere à ello, variando la forma judicial, demás  
de la nulidad, que contendrá lo que se actuare, le  
castigaremos gravísimamente.

FIN DEL LIBRO QUINTO.

LI-



## LIBRO SEXTO

DE POENIS DELICTORUM.

### Titulo I.

DE SENTENTIA EXCOMMU-  
nicationis.

1



A Excomunion, es pena medi-  
cinal, y la mayor de todas;  
mas formidable, y rigurosa,  
que tiene la Iglesia; (A) y  
por ella es el Christiano exclu-  
ido, y separado de la participacion de los Sacra-  
mentos, y del Cuerpo Mystico de la Iglesia. (B)

2 Y porque comunmente hà venido à no ser  
temida, como lo debiera ser, por usar los Jueces  
tan frecuentemente de ella; deseando reformar es-  
te mal abuso, conformandonos con lo que está es-  
tatuado por el Santo Concilio de Trento: (C)  
Mandamos, no se imponga, sino por grave culpa  
mortal, y rebelde contumacia, y despues de haver  
precedido, y no aprovechado los demás Remedios,  
y diligencias, que se pudieren aplicar, para  
la consecucion de lo que se pretendiere.

3 Hãse de imponer, precediendo tres Moni-  
ciones, con tres terminos, ò una por todos, pe-  
remptoria, con bastante, y legitimo intervalo de  
tiempo, considerada la gravedad, y qualidad de  
la materia, (D) y así, declaramos por invalida la

(A)  
D. August. relatus in cap. Corri-  
piantur 24. q. 2. & in cap. Nihil  
11. q. 3. cap. Notandum, in fin. 24.  
q. 3. cap. 1. de Sententia Excom-  
mum. in 6.

(B)  
Cap. Omnis Christiana, cum seq.  
cap. Qui verd 11. q. 3.

(C)  
Conc. Trid. sess. 25. de Reform.  
cap. 3. cap. Sacro, de Sentent. Ex-  
comm. Facit. Matht. 18. D. Tho.  
in 4. Sentent. dist. 18. q. 1. art. 2.  
& omnes.

(D)  
Cap. Omnes decima 16. q. 7. cap.  
Constitutionem, de Sentent. Ex-  
comm. in 6. cap. Cum specialis,  
cap. Irreprehensibilis, de Appel-  
lat. dist. cap. Sacro, de Sentent.  
Excomm.

Ex-

de ser evitados, hasta que merezcan el beneficio de la Absolucion. (L)

9 Los Excomulgados, que protervos, y desobedientes, sin temor alguno, quebrantaren la privacion, que causa la Censura, de la participacion de los Sacramentos, Sufragios, y comunicacion con los Fieles, (M) entrandose en las Iglesias, y quando se celebran los Oficios Divinos: Mandamos, que cada vez, que cometieren esta nueva culpa, sean penados en seis Pesos de Plata, y castigados gravemente, à juicio de nuestros Jueces: Y si huviere algunos, que para que no salgan les dieren favor, ayuda, ò consejo, incurran en pena de Excomunion Mayor, *late Sententia*, y en otras, que asimismo reservamos à Arbitrio de nuestros Jueces. (N)

§. I.

DE LOS MONITORIOS, Y CENSURAS Generales.

10 Los Monitorios, y Censuras Generales, son aquellas, que se suelen pedir para efecto de descubrir cosas ocultas, ò bienes perdidos, ò hurtados. (O) Hanse de conceder, y despachar, con mucho tiento, discrecion, y madurez, siendo la cosa grave, y su valor de considerable quantia; y no por las de poco interes, ò importancia, (P) guardandose en todo la Constitucion, y Decreto de la Santidad de Pio Quinto, en que se dispone, se concedan solo à instancia de aquellos, que civilmente pretenden interes, y de ello no resulta criminalidad, ni infamia: (Q) y que el Pedimento, y Relacion en las Censuras, contenga cosa determinada, y cierta, ò su valor, sino es, que se pida à favor de Iglesias, Lugares Pios, y Comunidades, ò Herederos Universales, de quienes se pueda creer con verisimilitud, no tienen cierta noticia de las cosas perdidas, ú ocultas, que entonces, generica-

(E)

Syn. Malacit. lib. 5. tit. 3. §. 1. num. 3. Syn. Cæsaraug. tit. 28. Const. 1.

(F)

Cap. 1. de Sentent. Excomm. in 6. cap. 1. de Maledicis, DD. apud Suarez de Censur. disp. 3. sect. 2. num. 16. Machad. Perf. Conf. tom. 1. lib. 1. p. 3. tract. 2. document. 13.

(G)

Cap. Cur. 11. q. 3. Syn. Canar. Const. 34. cap. 1. Syn. Porto-Ricenf. Const. 170. Cæsaraug. tit. 28. Const. 3. Hispal. tit. de Sentent. Excomm. cap. 2. lib. 5.

(H)

Syn. Lim. lib. 5. tit. 3. de Sentent. Excomm. cap. 3. & sup. cit. Syn. Reyna Perf. Pral. tom. 2. tract. 3. cap. 1.

(I)

Syn. Porto-Ricenf. dict. Const. 170.

(K)

Conc. Constanciens. in Decret. quod incipit: Ad evitanda scandala, cujus verba refert Villalob. tom. 1. tract. 17. diff. 2. num. 1. Felinus in cap. Rodolphus, num. 35. de Rescript. D. Antonin. 3. p. tit. 26. cap. 3. Sotus in 4. Sentent. dist. 22. art. 4. Covarr. in cap. Alma Mater, p. 1. §. 2. num. 7. Gutier. lib. 1. Canon. 2. cap. 1.

432 Lib. 6. Tit. 1. Synodo del Obispado

Excomunion, que se fulminare, sin intervencion de dichas Moniciones. (E)

4 Para pronunciarse Sentencia de Excomunion, se guardará el orden judicial; de suerte, que aunque no contenga nulidad, no se falte à la seriedad, con que se debe obrar en materia de tanto peso; y se hará por escrito, (F) expressando la Causa de la Excomunion, por que Juez se impone, y desde que tiempo, y el nombre del Excomulgado.

5 Hecha esta diligencia, constando de su verificacion, se mandará fixar el Excomulgado en una Tablilla, que para este efecto, ordenamos, haya en cada una de las Iglesias de este nuestro Obispado, (G) y que se ponga en lugar público, en donde todos la puedan ver, y leer el Nombre, y Sobrenombre del Excomulgado.

6 Y mandamos à todos nuestros Curas, que los Domingos, y Fiestas de guardar, à la Missa Mayor, hagan leer, en voz alta, è intiligible, los que estuvieren en dicha Tablilla escritos, (H) para que el Pueblo se escuse de su comunicacion, y ellos con mayor defeo soliciten, y procuren absolverse, y restituirse obedientes al Gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia: lo qual cumplan dichos nuestros Curas, pena de un Peso de Plata, aplicado para la Fabrica de su Iglesia.

7 Ningun Excomulgado será puesto en la Tablilla, aunque esté declarado por tal, sin que primero sea publicado en el tiempo de Missa Mayor, en algun Domingo, ò Fiesta de guardar: (I) salvo, si en el Mandamiento se ordenare hacer por el Juez, en qualquiera dia, y hora, la Publicacion.

8 Y declaramos, que mientras no se fixare en la Tablilla el Excomulgado, no tienen obligacion de evitarlo los Clerigos, ni Legos, aunque sepan está declarado por tal: (K) Mas esto no se entienda con los manifiestos Percursores de Clerigos, y que ponen en sus Personas manos violentas; porque estos, desde luego, *notorietate facti*, han de

(L)

Ex Decret. relato notant. DD. citati, & passim omnes, Syn. Cæsaraug. tit. 28. Const. 5. numer. 6.

(M)

Cap. Excommunicatos, cap. Excommunicat. & alijs 11. q. 3. cap. Sicut, cap. Responso, de Sentent. Excomm.

(N)

Clement. 2. de Sentent. Excomm. Syn. de Porto-Rico, Const. 168.

(O)

Salcedus in Cur. Eccles. fol. 163. Reyna lib. 2. tract. 2. cap. 7.

(P)

Ex Trident. dict. sess. 25. cap. 3. de Reform. Hugolin. de Potestat. Episcop. cap. 45. ex num. 1. Ricci. in Prax. resol. 238. num. 1. Genuens. in Prax. cap. 1. num. 3. & omnes.

(Q)

Referunt Decretum Piacens. in Prax. p. 2. cap. 4. art. 11. num. 14. Barbof. de Potest. Episcop. alleg. 96. num. 3.



434 Lib. 6. Tit. I. §. 1. Synodo del Obispado  
mente bastará señalarlas, siendo de considerable  
valor, como se ha dicho.

11 No se despacharán Censuras Generales,  
sino fuere, *in subsidium*, y quando por otro cami-  
no no se pudiere saber la verdad: (R) Por cu-  
ya causa, mandamos, que la Persona, que las pi-  
diere, ante todas cosas jure, que se halla destitui-  
do de Remedio, (S) para por via de Justicia  
poder descubrir, y recuperar lo que tiene perdi-  
do.

12 Tampoco se concederán à instancia, y  
pedimento del que estuviere excomulgado, ò fue-  
re público pecador. (T)

13 Faltando Testigos para alguna Proban-  
za, se pueden despachar Censuras Generales con-  
tra los que supieren la verdad, para que la decla-  
ren, y manifiesten; (V) y así, aunque se tra-  
te de alguna cosa ante el Juez Seglar, declaramos,  
puede el Eclesiastico ayudarle con sus Monito-  
rios, y Censuras, para efecto de que los Testigos  
digan lo que saben, sobre el Caso, y se exhiban las  
Escrituras, Papeles, y Recaudos, que hacen à  
él: Y advertimos, que si fueren algunas Escritu-  
ras de Cantratos, no se han de nombrar las Perso-  
nas, ante quienes se celebraren, sino, que se ha de  
poner Clausula General, de esta forma: *Qualquie-  
ra, que supiere de tales Escrituras, ò Papeles, &c.*

14 Mandamos, que si contra quien se sacan  
las Censuras, en el termino debido, respondiere,  
que lo tiene; lo posee con justo Titulo, pidiendo,  
cessen las Censuras, y se trate del Negocio ante el  
Juez, que pareciere ser competente, para que se  
trate por via juridica: Y no respondiendo, sea de-  
clarado por el Eclesiastico por contumaz, y conf-  
treñado, con pena de Excomunion, à que lue-  
go restituya, habiendo Testigos, que le conde-  
nen. (X)

15 En todos los Monitorios, y Censuras;  
que se despacharen para los Curas: Mandamos, se  
ponga por Clausula, y Direccion, que no entre-  
guen à las Partes las Declaraciones, que ante ellos  
se

de Santiago de Leon de Caracas. 435

se hicieren en fuerza, y virtud de dichas Censu-  
ras, sino que cerradas, y selladas, (Y) las remi-  
tan à Nos, ò nuestro Provisor; lo qual cumplan,  
pena de Excomunion Mayor, y de ocho Pesos de  
Plata, aplicados por mitad, para la Fabrica de  
nuestra Santa Iglesia Cathedral, y Lampara del  
Santissimo Sacramento.

16 Mandamos, que si resultare criminali-  
dad, ò infamia, contra alguna Persona, por la in-  
formacion hecha en virtud de las Generales Cen-  
suras, no se de Copia, ni Traslado de ella, al Juez  
Secular, (Z) por evitar la irregularidad, en que  
el Juez, que lo mandare, puede incurrir; y si  
instare la Parte, à que se le den las Declaraciones  
de los Testigos, que fueren en la conformidad di-  
cha, se le haga notificar, pida ante el Eclesiastico  
por lo Civil, y que se le hara satisfacer: Y en to-  
do Caso, aunque se acuda à la Real Audiencia, por  
via de Fuerza, mandamos, no se entregue, por  
el peligro, de la irregularidad. (A)

17 Los Testigos, que declaren ante los Cu-  
ras, ante todas cosas se ratificarán, con juramen-  
to, en nuestra Audiencia, ante nuestro Provisor,  
y Vicarios, ò por ante el Notario; y ratificados,  
se llamará, y citará, al Reo, para que se defienda,  
y diga, si tiene alguna causa, por donde no se de-  
ba declarar por incurso en la Excomunion, que  
en el Monitorio se discernió, *in genere*; y no ale-  
gando razon, ò causa bastante, se declarará por  
Excomulgado. (B)

18 S. S. A. mandamos, que en los Moni-  
torios, y Censuras Generales, que se despacharen,  
se inferte, y ponga Clausula, de que no se lean,  
y publiquen, en los dias de Pasqua de Navida-  
d, (C) Epiphania, Resurreccion, Pentecostes,  
Corpus Christi, Purificacion, Natividad de  
Nuestra Señora, Assumpcion, Anunciacion, Con-  
cepcion, Rosario, y Patrocinio; toda la Semana  
Santa; Festividades de San Pedro, y San Pablo,  
Dedicacion de la Iglesia de Santiago, y del Pa-  
trón, que fuere de cada parte, y Lugar; de Todos

(R)

Trid. dict. cap. 3. Hugol. ubi  
sup. §. 3. Sairus in Floribus De-  
cis. decis. 4. de Sensibus, Nevi-  
sanc. in Silva, verb. Monito-  
ria, num. 48. Homobonus de  
Examine Eccles. tract. 11. cap.  
8. q. 19. supposit. 1. & alij.

(S)

Reyna, & Salcedo locis cit. Pa-  
ter Reynaud. de Monitorijs, p.  
1. cap. 1. q. 5. Gutierri. lib. 1.  
Canon. cap. 11. num. 59. Avila  
2. p. cap. 1. disp. 2. dub. 1.

(T)

Conc. Provinc. 4. Mediol.  
apud Gavant. in Manual. Epif-  
cop. verb. Excommunicatio,  
num. 11. Genuens. dict. cap. 1.  
num. 9.

(V)

Abbas in cap. Ad nostram, de  
Jure jurand. Ricci. in Decis.  
Cur. 1. decis. 219. Salced. ubi  
supr. Castillo in Polit. 1. p. lib.  
2. cap. 17. num. 84.

(X)

Salced. & Reyna ubi sup. Hu-  
golin. §. 2. in fin. Gutierrez Ca-  
non. 22. cap. 11.

(Y)

Raynaldus, & Lafarius de Mo-  
nitorijs, sect. 3. q. 1. Syn. Malac.  
lib. 5. tit. 3. §. 2. num. 10.

(Z)

Riccus in Decis. Cur. Archiep.  
decis. 219. num. 6. & 4. part.  
decis. 301. Lafarius q. 10. sect.  
1. Genuens. dict. cap. 1. num. 6.  
& 7. Barbof. in Collect. ad Conc.  
ubi sup. num. 18.

(A)

Ex tradditis à Lafario sect. 14  
q. 19. num. 4. Syn. Malacit. sup.  
num. 13.

(B)

Latè Gutierrez dict. cap. 11.  
num. 89. Lafarius ubi sup. &  
sect. 8. & seq. Synod. Malacit.  
num. 16.

(C)

Ex Concil. Provinc. Medio-  
lanen. apud Gavant. ubi sup.  
num. 21. Lafarius sect. 1. q. 19.  
num. 4. Barbof. de Potestat. Epif-  
cop. allegat. 96. num. 2.

436 Lib. 6. Tit. I. §. I. Synodo del Obispado Santos, y Commemoracion de Difuntos, y de Santa Rosa, Patrona de todas estas Indias Occidentales.

19 Y finalmente, para que por todas vias no quede escrupulo en materia tan grave, como la de despachar Censuras, y sea, subsistiendo las Causas, que dispone el Santo Concilio de Trento; (D) en la conformidad dicha: Ordenamos, y mandamos, que quando se huvieren de impetrar para los efectos arriba dichos, no sea suficiente la Narrativa de las Partes, que las pretenden, sino lo certificaren los Curas, ò Vicarios, del Lugar, de donde se pidieren, diciendo, que es verdadera dicha Relacion, y que han precedido las demàs diligencias.

## §. II.

DE LAS PENAS, EN QUE  
incurren los que se dexan estar  
excomulgados.

20 LAS Personas, que con animo obstinado, y corazon endurecido, y gran peligro de sus Almas, y Conciencias, y notable escandalo de la Republica, menospreciando las Censuras, con que estàn ligados, se dexaren estar en ellas mas de treinta dias, segun lo determinado por la Ley del Reyno, (E) incurran en pena de seiscientos maravedis; y si estuvieren seis meses, en tres mil maravedis; y de alli adelante, en tres reales cada dia, y han de ser desterrados del Lugar; y si temerariamente bolvieren à el, deben perder la mitad de sus bienes; y estas penas se apliquen por tercias partes, para la Fabrica de la Iglesia, para el Juez, que las executare, y para el Prelado, que huviere puesto la Excomunion: Y porque lo dicho es conforme à la Mente, y Disposicion de los Sagrados Canones: (F) Ordenamos, y mandamos, se guarde su tenor à la letra, y que para su execucion se im-

de Santiago de Leon de Caracas. 437  
implore la Potestad, Auxilio, y fuerza del Brazo Seglar: Y nuestros Curas les amonesten, à que se reduzgan, y conviertan, al Gremio de Nuestra Santa Madre Iglesia. Y si con poco temor de Dios, y contumaz rebeldia, despreciando sus Amonestaciones, se enfordecieren, y perseveraren en la Excomunion, por tiempo de un Año, porque el Santo Concilio de Trento, (G) parece dispuso, que se procediesse contra ellos, como sospechosos en nuestra Religion Catholica; advertimos, que la Sagrada Congregacion de Cardenales, (H) hà declarado, no se proceda contra, nadie como contra sospechoso en la Fè, sino es, quando la Excomunion se impone por el Santo Tribunal de la Inquision: Y asì, mandamos, que à las dichas Personas se les haga Proceso Criminal, y sean desterradas perpetuamente de nuestro Obispado, y sean condenadas en las demàs penas, que les pareciere à nuestros Jueces; y si fueren Clerigos, sean suspendidos del exercicio de sus Ordenes, y privados de sus Beneficios. (I)

## Titulo II.

### DE LA SUSPENSION.

21 ES la Suspension una pena, y Censura Ecclesiastica, por la quale prohibe el exercicio del Oficio de Orden, ò Beneficio. (A) Imponese solo à las Personas Ecclesiasticas, (B) ò por tiempo limitado, ò para siempre.

22 Hà de pronunciarse, y fulminarse, por escrito, expressandose la Causa justa, por que se impone; y el Juez, que hiciere lo contrario, incurre en suspension, por un mes, à Divinis, & ab ingressu Ecclesie. (C)

23 Declaramos, que siendo puesta por tiempo limitado, ò à algun Clerigo, porque no restituye, luego que passa el tiempo, ò sea hecha

(D)  
Tridentin. ubi sup.

(G)  
Tridentin. dict. sess. 25. cap. 3.

(H)  
Sac. Congr. die 7. Septemb. ann. 1606. test. Syn. Malacit. ubi sup. num. 25. Vid Thom. Delbene de Offic. S. Inquisit. tom. 2. dub. 211. sect. 1. ex num. 15. Grafis in Decis. part. 1. lib. 4. cap. 14. num. 4. Acuña de Confess. sollicit. ant. q. 24. num. 65.

(I)  
Syn. Cæsaraug. tit. 28. Const. 8. num. 11.

(E)  
Lex 1. & 2. tit. 5. lib. 8. Recopil. Syn. Malacit. sup. §. 3. num. 22. Synod. Hispalens. tit. de Senten. Excommun. lib. cap. 4.

(F)  
Ut docent Felinus, & alijs, in cap. Irrefragabili, §. Ceterum, & Hostiens. in cap. Cum ad Aures, de Simon. DD. apud Boteum, de Synod. Episcop. 3. part. art. 1. concl. 13. num. 167.

(A)  
Cap. Tuarum. 11. de Privilegijs, Gloss. in Clement. verb. Suspensi, de Pœnis, Navarrus in Manual. cap. 27. num. 151. Suarez de Censur. tom. 5. disp. 25. sect. 1. Villalob. tom. 1. tract. 18. diff. 1. num. 1.

(B)  
Cap. Cum quis, de Elect. cum alijs passim occurrentibus, DD. apud Suarez ubi sup. disp. 18. sect. 2. num. 2.

(C)  
Cap. Cum medicinalis, de Sentent. Excomm. in 6. Piacet. in Prax. cap. 4. art. 12. part. 2. num. 3.

la Restitucion, se quita, sin necessitar de Absolucion; (D) empero, se debe pedir al Juez, declare, que se hà restituido. (E)

### Titulo III.

#### DEL ENTREDICHO.

24 **E**L Entredicho, es tambien Cen-  
sura Eclesiastica, por la qual se  
prohiben la Administracion de Sacramentos, (A)  
Celebracion de Oficios Divinos, y su asistencia,  
y dàr Eclesiastica Sepultura, tan comun, por su  
naturaleza, para los Clerigos, como para los Se-  
culares.

25 Hãse de imponer respecto del Lugar, y  
de Personas; pero nunca sin gravissima Causa, ò  
pecado de Principe, Comunidad, ò Pueblo; (B)  
y no respecto de Personas particulares, sino es en  
caso, que no pueda por otro camino, ni medio,  
ser corregida, y enmendada, la culpa.

#### §. I.

DE LOS SACRAMENTOS, QUE  
se pueden administrar en tiempo de  
Entredicho.

26 **P**OR evitar el peligro de irregula-  
ridad, (C) en que podria incur-  
rir algun Sacerdote, administrando los Santos Sa-  
cramentos en tiempo de Entredicho; hemos te-  
nido por conveniente el declarar en esta Santa Sy-  
nodo los que solo sin pena alguna, por Derecho,  
en tal tiempo es permitido poderse usar, y admi-  
nistrar.

27 Primeramente, el Sacramento del Bap-  
tismo, à Niños, ò Adultos, aunque no sea en pe-  
ligro de Muerte. (D)

28 El Sacramento de la Confirmacion, à  
qualquiera Persona, grande, ò pequeña. (E)  
El

29 El Sacramento de la Penitencia, à los  
Sanos, ò à los Enfermos, (F) como no estén  
excomulgados, y hayan dado causa al Entredi-  
cho.

30 El Sacramento de la Eucharistia, sola-  
mente à los Enfermos, por Viatico. (G)

31 El Sacramento del Matrimonio, sin las  
Bendiciones Nupciales. (H) Y advertimos, que  
à los Privilegiados por la Bula de la Santa Cruza-  
da, y à los Clerigos, que no huvieren sido que-  
brantadores del Entredicho, se les podrá dàr Ecle-  
siastica Sepultura, con mucho Silencio, sin tocar  
Campana, ni otra Solemnidad. (I)

#### §. II.

DE LA FORMA, CON QUE SE  
han de celebrar los Oficios Divinos, y  
administrar los Santos Sacramentos,  
en tiempo de Entre-  
dicho.

32 **P**UEDENSE celebrar las Missas, y  
Divinos Oficios, en tiempo de  
Entredicho, con la moderacion, y circunstan-  
cias, que pide, y dispone la Constitucion de la  
Santidad de Bonifacio Octavo, (K) con voz ba-  
xa, cantando à medio tono, de modo, que se en-  
tienda, y no se pueda oir en la Calle, cerradas las  
Puertas, sin tañer Campanas, ni hacer la señal  
acostumbrada, facendo de la Iglesia à los Exco-  
mulgados, y Entredichos, y à los que para asistir  
à los Divinos Oficios no tienen Privilegio.

33 Debese Consagrar la Chrisma el dia del  
Jueves Santo, (L) con la misma Solemnidad,  
que quando no hay Entredicho; pero con la mo-  
deracion, y circunstancias, con que se celebran  
los Divinos Oficios.

34 Los Sacramentos del Baptismo, y Con-  
firmacion, se pueden administrar solemnemen-  
te. Y el de la Penitencia, à los Sanos, y Enfer-  
mos,

(D)

Gloss. in cap. Sacro, verb. Per  
mensum, de Sentent. Excomm.  
in 6. Gloss. in Clement. 1. verb.  
Donec, de Decimis, Barbof.  
Covarrub. & alij, apud Ma-  
chad. lib. 1. tract. 10. part. 3. do-  
cum. 6. tom. 1. & Dianam. 5.  
part. tract. 10. resolut. 24.

(E)

Piacel. in Prax. dist. part. 2. cap.  
4. art. 14. num. 13. fol. 343.

(A)

Cap. Non est vobis, de Sponsali-  
bus, cap. Is cui, de Sentent. Ex-  
commun. in 6. DD. in cap. Que-  
renti, de Verbor. significat. Sotus  
in 4. dist. 22. q. 3. art. 1. Suarez  
de Censur. disput. 32. sect. 1. nu-  
mer. 3.

(B)

Cap. Sententia, de Excommuni-  
in 6. omnes apud Suarez ubi  
supr. num. 12. Piacel. in Prax.  
part. 2. cap. 4. art. 11. num. 1.

(C)

Ex Doctrin. comm. recepta à  
DD. apud Villalob. sup. diff.  
4. tract. 19. num. 2. Suarez de  
Censur. disp. 33. sect. 3. num.  
3. Tanner. tom. 4. disp. 6. q. 10.  
dub. 8. num. 52.

(D)

Cap. Non est vobis, de Sponsali-  
bus, cap. Si quis hæreticè, §. Ecce  
si Clericus, cap. Prætereà, §. Ve-  
rum, dist. 32. cap. Quoniam, de  
Sentent. Excommun. in 6.

(E)

Dist. cap. Quoniam, cap. Respon-  
so, de Sentent. Excommun.

(F)

Cap. Alma Mater, ubi Covarr.  
part. 2. §. 3. num. 1. de Sentent.  
Excommun. in 6. DD. apud  
Mexiam in Formul. Immunit.  
lib. 2. cap. 3. num. 4.

(G)

Syn. Cæsaraug. tit. 28. Const.  
9. num. 20. Synod. Canariens.  
Const. 34. fol. 242. Tusch. con-  
cl. 278. verb. Interdictum,  
Barbof. & omnes in cap. Quod  
inte, de Pœnitent. & Remiss.

(H)

Gloss. in cap. fin. de Sentent. Ex-  
commun. cap. Capellanus, de  
Ferijs, Synod. citata, Sanchez  
de Matrimon. lib. 7. disp. 8. nu-  
mer. 7. Mexia sup. num. 11.

(I)

Patet ex 5. Claus. Bullæ Cru-  
ciat. cap. Quod in te, de Pœni-  
tent. & Remiss. Synod. Cæsar-  
august. ubi sup. num. 21. Pia-  
cel. in Prax. part. 2. cap. 4. nu-  
mer. 4.

(K)

Cap. Alma Mater, de Sentent.  
Excommun. in 6. ubi Covar-  
rub. & alij, Synod. Cæsaraug-  
ust. num. 22. Syn. Hispalens.  
tit. de Sentent. Excommun. cap.  
7. lib. 5.

(L)

Cap. Quoniam, de Sentent. Ex-  
commun. ubi Barbof. Gavant.  
in Manual. verb. Interdictum,  
num. 30. Rodriguez Q. Re-  
gul. tom. 2. q. 119. art. 3. Sayro  
de Censur. lib. 5. cap. 6.

mos, de la misma manera, (M) como no sean excomulgados, (como dicho es) ò hayan dado consejo, favor, ò ayuda, à los que lo estuvieren. El de la Eucharistia, quando se diere por Viatico à los Enfermos, que estàn con peligro de Muerte, se podrá llevar, con las Luces, y Pompa, que se acostumbra, (N) tañendose la Campanilla, y dandolo à adorar, en bolviendo à la Iglesia, y se pueden publicar las Indulgencias; pero no se han de repicar las Campanas, ni cantar por las Calles, de ninguna manera.

35 Puede se hacer señal para la Oracion del Ave Maria, (O) con alguna Campana, y tambien bendicir Agua, y hacer el *Asperges*, (P) con la misma moderacion, que dicho es.

### §. III.

#### DE LAS FIESTAS, QUE SE pueden solemnizar en tiempo de Entredicho.

36 **P**ORQUE el Derecho, en Honra, y Reverencia, de algunas Fiestas Grandes, (Q) suspende el Entredicho, puesto en qualquier Iglesia, y quiere, que en ellas se celebre la Misa, y Divinos Oficios; para que todos nuestros Subditos sepan quales son, nos hà tambien parecido declararlas.

37 La Natividad del Señor.

38 La Pasqua de Resurreccion, comenzandose desde la Gloria de la Misa del Sabado Santo.

39 La Pasqua de Pentecostès.

40 La Assumpcion de Nuestra Señora, desde las primeras Visperas, hasta acabadas las segundas, y Completas.

41 La Fiesta de CORPUS-CHRISTI, con todo su Octavario. (R)

42 La Concepcion de la Virgen MARIA, Nuestra Señora, con toda su Octava, por Concesion particular de Leon Decimo. (S)

A

43 A cuyas Fiestas, por Derecho declaradas, Nos, S. S. A. añadimos el Jueves, Viernes, y Sabado de la Semana Santa: El Dia de los Apóstoles San Pedro, y San Pablo: El de la Señora Santa Ana, Patrona de este Obispado: El de Santiago, Patròn de España, y de esta Ciudad: El de la Dedicacion de Nuestra Santa Madre Iglesia: El de Todos Santos: Commemoracion de los Difuntos: Y el de Santa Rosa, Patrona de estas Indias.

44 En los quales Dias alzamos el Entredicho, que estuviere puesto en qualquier Lugar de nuestro Obispado, por Nos, ò nuestros Jueces. Y declaramos, se podrá celebrar en voz alta, tañiendo las Campanas, y abriendo las Puertas de la Iglesia, y se podrán enterrar los Difuntos en Sagrado, con la solemnidad, que se acostumbra, quando no lo hay. Y advertimos, que en todas las dichas Fiestas, se han de excluir los Excomulgados, y que huvieren dado causa al Entredicho. (T)

### Titulo IV.

#### DEL SACRILEGIO.

45 **E**S el Sacrilegio violacion de cosa Sagrada, (A) ò hurtar cosa Sagrada de Lugar Sagrado; ò cosa, que no sea sagrada, de Lugar Sagrado; ò cosa Sagrada, de lugar no sagrado.

46 Y porque es delito muy detestable, y grave, fuera de las penas, en que incurren sus Autores, por Derecho: (B) Ordenamos, y mandamos, que qualquiera, que lo cometiere, en las materias, que lo es, sea penado en veinte Pesos de Plata, aplicados en tercias partes, para el Juez, Denunciador, y Pobres. Y esto se entienda, sin quitar à la Parte ofendida la accion, que le perteneciere, contra quien cometió el Sacrilegio.

(M)  
*Dist. cap. Non est vobis, de Sponsal. cap. Quoniam, cap. Alma Mater, cap. Quod in te, de Pœnitent. & Remiss. cap. Permitt. de Sentent. Excommun. Synod. Cæsaraug. ubi sup. num. 24. & Gavant. ex num. 28.*

(N)  
*Ex cap. Sanè, de Celebrat. Miss. DD. quos refert. Mexia ubi sup. num. 8. Gavant. loc. cit. num. 31. Syn. Hispal. ubi sup. Cæsaraug. num. 25. Canariens. fol. 242.*

(O)  
*Gavant. ubi sup. num. 27. Synod. Hispalens. dist. cap. 1.*

(P)  
*Synod. Cæsaraugust. loc. ubi sup. num. 23.*

(Q)  
*Habentur in dist. cap. Alma Mater, §. in Festivitatibus, de Sentent. Excommun. in 6.*

(R)  
*Ex Concess. Martin. V. quæ incipit: Inefabile Sacramentum, & Eugenij IV. in Bull. 4. quæ incipit: Excellentissimum, Villarroi Gubernat. Pacific. part. 1. q. 6. art. 6.*

(S)  
*Leo X. in Bull. quam refert Rodriguez in Summ. Bullar. Bull. 14. Leo X. Vide Compendium 5. Concept. §. 11. & verb. Interdictum 2. §. 8.*

(T)  
*Dist. cap. Alma Mater, verb. Excommunicatis prorsus exclusis, & tenent. omnes.*

(A)  
*Cap. Quisquis 17. p. 4. S. Thomas 2. 2. q. 99. art. 2. & 3. Læsius de Justitia, lib. 2. cap. 45. dub. 3. Clarus §. Sacrilegio, Pichard. in Manual. ad prop. 13. num. 110. verb. Sacrilegio, & alij.*

(B)  
*Integer tit. 18. part. 1. Lex. 7. tit. 5. lib. 1. Fori. Latissimè Juræ Civil. & Canonica, de hoc agentia prosequuntur, Menoch. de Arbitrar. cas. 384. Bosius tit. de Sacrilegio, Cantera & Crim. cap. 8. num. 16. & Scribentes, ad Text. in cap. Conquestus, de Foro competent.*

## Titulo V.

## DE SIMONIA.

47 **E**S la Simonia gravísimo pecado, que se comete, dando, recibiendo, ó prometiendo, alguna cosa, ó precio temporal, por lo Espiritual. (C) Por tanto, amonestamos, y requerimos, à todo genero de Personas, de qualquier Estado, y Calidad que sean, no cometan vicio tan abominable.

48 Cosas Espirituales, se entienden, no solo las que propria, y realmente lo son, (D) como la Administracion de Sacramentos, Consagraciones, Bendiciones, &c. sino tambien las temporales, que tienen dependencia, y connexion con las Espirituales, como son Beneficios, Prebendas, &c.

49 Mandamos, que los que se ordenaren simoniamente, *ipso facto*, incurran en pena de Excomunion Mayor, y Suspension del Exercicio; (E) no solo de los Ordenes, que recibieren, sino tambien de los que tuvieren legitimamente recibidos. (F) Y asimismo, el que obtuviere por Simonia Beneficio, Curato, ó Capellanía, incurra, *ipso jure*, en las mismas penas, y en privacion perpetua de el Curato, Beneficio, ó Capellanía, y en inhabilidad de poseer, y gozar otros. (G)

50 Declaramos, que no tan solamente incurren en el pecado de la Simonia los que dan, y reciben, en la conformidad dicha, sino tambien los que sirvieren de medianeros, y terceros, dando, ó prometiendo alguna cosa, para consecucion de lo que se pretendiere. (H)

51 Mandamos, que ningun Beneficiado, Cura, ni Doctrinero, Capellan, u otro qualquier Sacerdote, por sí, ni por interposita Persona, haga pactos, ni convenciones de dinero, (I) ni pretenda cosa alguna por la Administracion, y

Suf-

Suspension de Sacramentos, que estuviere à su Cargo, sin embargo de qualquier Titulo, ó Costumbre, que se alegue; porque desde luego, como viciosa, y simoniaca, la anulamos, y declaramos por corruptela, y mala imposicion; y al que lo contrario hiciere, demàs de las penas, que el Derecho tiene determinadas, y estatuidas, contra los Simoniacos, (K) quede suspenso por un año de Oficio, y pague diez Pesos de Plata, que aplicamos para el Juez, y Denunciador: Y advertimos, que podrán recibir solamente, lo que voluntariamente se les ofreciere por la Administracion de los Sacramentos, excepto el de la Penitencia, que no se hà de llevar nada: (L) Y mandamos, así lo cumplan, en virtud de Santa Obediencia, y pena de Excomunion Mayor, y de doce Pesos de Plata, aplicados para la Fabrica de la Iglesia, de donde fuere el tal Ministro, y Denunciador, por iguales partes. (M)

52 Y porque hemos sabido, que algunos Dueños de Capillas, y Sepulturas, las han vendido, y hecho traspaso de ellas, de su propria autoridad, en que cometen especie de Simonia: Mandamos, que por ninguna manera se haga traspaso, ni venta, del Derecho, que se tuviere à Capillas, ó Sepultura, sino fuere con nuestra particular Licencia, ó de nuestros Sucesores. Y si temerariamente se contraviniere, querèmos, y declaramos, sea nulo lo que se hiciere, y los Dueños queden privados del Dominio, que à ellas tenian, y se adjudiquen, *ipso jure*, à la Fabrica de la Iglesia, de la parte en donde estuvieren.

## Titulo VI.

## DE USURIS.

53 **E**S la Usura una ganancia, y logro, que se recibe, y dà, por razon de lo que se presta. (A) Es vicio detestable, opuesto à la Justicia, y Caridad Christiana, y

Kkk 2

co-

(K) Cumulat omnes Machad. *Peri-  
fect. Confess. tom. 1. lib. 3. part.  
3. tract. 4. docum. 1. cum seqq.  
Montenegr. in Itinerar. lib. 1.  
tract. 1. sect. 5. num. 2.*

(L) Synod. Canar. *Const. 35. cap. 2.*

(M) Synod. Canariens. *Const. dict.  
cap. 3. Synod. de Zaragoza,  
Const. 2. tit. 23. ex ratione Capi-  
tis cum abolenda, de Sepulturis,  
cap. Sine exceptione 12. q. 2. cap.  
Causam, de Prescript. §. Sa-  
cra, Instit. de Rerum divis. Lex  
Inter stipulantem, §. Sacram,  
de Verbor. obligat.*

(A) D. August. D. Hieron. D. Am-  
brof. *relati in cap. 1. & seqq.  
14. q. 3.*

(C) *Cap. Qui studet 1. q. 1. D. Tho-  
mas 4. dist. 25. & 22. q. 100.  
art. 1. Clarus lib. 5. §. Simonia,  
& alij. comm. Teste Filiuc. tom.  
3. tract. 45. cap. 1. num. 3.*

(D) *Cap. Nemo 14. cap. Ea, qua 16.  
cum alijs pluribus, de Simonia;  
passim DD. Vid. Basæum, verb.  
Simonia 3. & 4. per totum.*

(E) *Extravagan. 2. cum detestabile,  
de Simonia.*

(F) *Gregor. Lopez leg. 11. tit. 17.  
part. 1. verb. Vedado por De-  
recho, Suarez de Censur. tom.  
5. disput. 31. sect. 4. num. 33. &  
alij, quos sequitur Palaus. tom.  
3. tract. ult. disp. 3. part. 23. nu-  
mer. 3.*

(G) *Dict. Extravag. 2. de Simonia,  
cap. Presbyter. cap. Erga, cap. de  
Catero 1. q. 1. cap. 2. de Confes-  
cap. Surit. cap. de hoc. cum alijs,  
de Simon.*

(H) *Cap. Consulere 38. & seq. §. fin.  
cap. Quoniam 40. verb. Tam  
recipiens, & alij, in tit. de Si-  
monia, dict. Extravagan. 2. de  
Simon.*

(I) *Cap. Cum Ecclesia, cap. Bap-  
tizandus, cap. Nullus Episcopus,  
cap. Nemo Presbyter. de Simon.  
cap. ult. 1. q. 3. cap. Quam piè 1.  
q. 2. cap. ult. de Pact. cap. Quid-  
quid 100. 1. q. 1. S. Thom. 2. 2.  
q. 100. art. 3. ad 2. Suarez de  
Religios. tom. 1. lib. 4. cap. 46. nu-  
mer. 3.*

como tal, está prohibido por los Derechos Natural, Divino, Canonico, y Real, (B) à todo genero de Personas, aunque se exercite con qualquier pretexto, ò motivo piadoso.

54 No puede el Usurario ser admitido à la Confesion Sacramental, si antes no restituye lo mal ganado, si tiene hacienda para poderlo hacer; y sino la tiene, dando Caucion, de que lo restituirà, en pudiendo. (C) Y asimismo deber desviado del Altar, y privado de la Sagrada Comunion; (D) y muriendo impenitente, y sin restituir, serà privado de Ecclesiastica Sepultura, (E) y de la Facultad de testar; (F) y si otorgare algunos Instrumentos, seràn invalidos, aunque en ellos mande, de lo mal llevado, hacer restitucion, sino fuere asegurandose con la firmeza, que pareciere convenir, à juicio, y Arbitrio de los Jueces Ecclesiasticos.

55 En el castigo del delito Usurario, se hà de proceder sumariamente, y sin estrepito de juicio, constando de la verdad. (G)

56 Advertimos, que las penas sobredichas, tendrà lugar, quando el Usurero fuere publico, ò manifesto, (H) que se dice aquel, que hà sido convencido en juicio, ò confesado su delito: (I) Y mandamos, que si entonces procediere contumaz, sin querer restituir, sea declarado por excomulgado, hasta la satisfaccion; y si fuere Ecclesiastico, queremos sea suspendido del uso de sus Beneficios, y Oficios. (K)

57 Y porque hemos sido informados, que en nuestro Obispado hay muchos, que con desenfrenada codicia, en grave perjuicio del Bien Público, hacen contratos, y convenciones, al parecer licitas, por las formas, maneras, y fraudes, de que cautelosamente se valen, para los encubrir, ò paliar, (L) siendo en la realidad Usurarios, y como tales, ilicitos, y reprobados: Por tanto, mandamos à nuestros Jueces, procuren, con toda vigilancia, hacer particular inquisicion, para saber de los que en tales contratos se exercitan,

ran, la calidad de ellos, y si son públicos, ò secretos; y de qualquier manera, que sean, amonesten à los dichos Tratantes, à que restituyan à las Partes los intereses, que huvieren malamente llevado; y si afsi no lo hicieren, y prosiguieren descubiutamente en tan depravado vicio, los eviten de los Oficios Divinos, y nos den cuenta, para castigarlos severamente, y conforme à Derecho. Y à nuestros Procuradores Fiscales les mandamos, con pena de Excomunion Mayor, (M) que hagan Parte, y Acusacion Criminal, hasta Sentencia Definitiva, y su debida execucion, *inclusivè*, à qualquiera, que supieren, que hà cometido dicho delito, de qualquier suerte, que sea, publico, ò paliado. Y à los Predicadores les exortamos, que detesten, y afeen en los Pulpitos tan pestilencial vicio.

## Titulo VII.

### DE LOS DUELOS.

58 **D**ECLARAMOS, que el dia de oy, à ninguna Persona, de qualquier Estado, y Condicion, que sea, es permitido, ni licito, aceptar el Desafio, aunque para ello intervenga causa, ò razon, que parezca justa, y legitima, como para tomar satisfaccion de alguna injuria, ò recuperar la honra, ò para evitar la nota de cobardia, ò infamia, en que podia incurrir, teniendole en menos otras Personas, respecto de estar totalmente la afirmativa proposicion condenada, y dada por escandalosa, por la Santidad de Alexandro Septimo: (A) Y que los que temerariamente contravinieren à este Precepto, señalando tiempo, y lugar, con Armas, para matarse, ò herirse, de proposito, ò caso pensado, incurrèn, *ipso Jure*, en pena de Excomunion Mayor, *lata Sententia*, y en otras, que estan establecidas contra los Duellantes, por el Santo

(M)  
Synod. Cæsaraug. tit. 29. Const. 1. num. 2.

(A)  
Alex. VII. in Decret. ann. 1665. & est 2. in ordine. De quà Filgueira in Sum. cap. 1. tract. 13. Remig. in Summ. cap. 5. tract. 2. num. 12. & Recentiores.

(B)

Exod. cap. 22. Levit. cap. 25. 36. & 37. Deuter. 23. 19. & 20. Tit. de Usuris in Decretal. & in 6. Clement. unic. §. ultima. de Usur. tit. 6. lib. 8. Recop. tit. 4. lib. 8. Ordinam.

(C)

Cap. Quamquam, de Usuris in 6. Illustrif. Villarr. Governat. Pac. art. 1. q. 15. p. 2. n. 111.

(D)

Cap. Quia in omnibus, de Usuris.

(E)

Clement. 1. de Sepulturis, cap. Quia omnibus 3. de Usuris cap. 2. eodem in 6.

(F)

Cap. Quamquam, de Usuris, ubi Gloss. & DD. ad Donationem extendunt, Clarus, §. Donatio, Bonac. de Contract. disp. 3. q. 3. p. ult. Molin. disp. 334. num. 11.

(G)

Clement. Dispensiosa, de Judicio.

(H)

Ex Cap. Cum tu 5. cap. Quia 3. cum alijs, de Usuris, Machad. Perf. Confess. lib. 3. p. 5. tract. 8. docum. 5. num. 2. Molin. tom. 2. tract. 2. disp. 334. num. 5. Villarr. ubi sup. num. 105. & alij.

(I)

Sic Azor Instit. Moral. p. 3. lib. 5. cap. 18. Villalob. tom. 2. tract. 22. diff. 21. Barbof. in Collect. ad cap. 3. num. 2. de Usuris, Machad. ubi sup. num. 1. & Villarr. num. 105.

(K)

Cap. Prætereà 7. de Usuris, cap. Quoniam 14. q. 4. cap. 1. & 2. dist. 47.

(L)

Clement. de Usuris, §. 7.

Con-

(B)

Trid. *sess. 25. de Reform. cap. 2. Gregor. XIII. in Const. que incipit: Ad Tollendum, die 24. Decemb. 1582. Et antea Pius V. in Const. que incipit: Ea, quæ à Prædecessoribus, dat. Idibus Novemb. 1560. Clement. VIII. in Const. que incipit: Illius vicis, dat. 2. Septemb. 1592. cap. Monomachiam 2. q. 1. cap. 1. de Torneam. Vide Filiuc. tom. 2. tract. 29. cap. 9. q. 12. & Sanch. lib. 2. Moral. cap. 39. num. 22.*

(\*)

Supr. Lib. 4. de Sepulturis.

(C)

Remig. in Sum. tract. 2. cap. 5. num. 14. §. 1. Machad. lib. 2. p. 3. tract. 17. docum. 5. num. 10. Doct. Joann. Sanchez in Select. disp. 36. num. 9.

(D)

Ex Conc. & Bull. sup. citat. Navarr. in Manual. cap. 27. num. 156. & omnes.

Concilio de Trento, y los Sumos Pontifices Gregorio Decimotercio, y Clemente Octavo: (B) Y que si alguno de los Desafiados, ò ambos, murieren en la Batalla, y pelea, deben ser privados de Ecclesiastica Sepultura, como lo tenemos dicho: (\*) Mandamos à nuestros Jueces Ecclesiasticos, así lo cumplan, quando sucediere el caso.

59 Pero les advertimos, que sino murieren en el conflicto, y lugar del desafío, sino despues, y reconocieren haver espirado, con manifestas, y claras muestras de Contricion, y recibiendo alguno de los Sacramentos, usando de Piedad, les podrán dar Ecclesiastica Sepultura, y no de otra suerte. (C)

60 Declaramos, que asimismo incurran en las penas arriba mencionadas, todos los que cooperan al Duelo, (D) permitiendole, dando consejo, ayuda, ò favor, asistiendo, combidando, escribiendo, ò publicando para él, y los que se hallaren presentes, y se alegraren de ver el Desafío, y no le evitaren, pudiendo.

## Titulo VIII.

### DE LOS CONCUBINARIOS.

61 **E**S el Amancebamiento, ò Concubinato, un trato ilícito, y comunicacion torpe, que el Hombre tiene con una Muger, como si fuera propria, dentro, ò fuera de su Casa. (A)

62 Debese atender, si es público, ò secreto, (B) y la calidad de las Personas, y su estado; para que segun su gravedad, y circunstancias, se de el castigo.

63 Si fuere público, y el que le comete, con poco temor de Dios, habiendo sido amonestado; no se apartare de culpa tan grave, y fuere probado causar algun escandalo: Mandamos, que en conformidad de lo que tiene determinado el San-

to Concilio de Trento, (C) sea excomulgado, sin darle Absolucion, hasta que salga de la culpa, y evite la ocasion proxima: Y si la Muger fuere de Gente ordinaria, sea desterrada del Lugar; y si fuere de alguna quenta, sea reclusa en la Casa de Recogimiento, y Hospital de Mugeres, que con el favor de Dios estamos acabando, para este efecto, por el tiempo, que nos pareciere convenir; y en los demás Lugares, en donde no le hay, procuren nuestros Jueces desterrarlas, y usar del remedio, que pareciere mas necesario, para que se evite el escandalo, y ofensa de Dios Nuestro Señor.

64 Los Señores, que tuvieren Esclavas, y las consintieren estar amancebadas, ò las expusieren à pecar: Mandamos, sean amonestados, y requeridos, para que las tengan en recogimiento, y no las consientan vivir distraidamente, y en mal estado; y si no evitaren tan grave delito, como digno de exemplar Castigo, por la primera vez, serán condenados en ocho Pesos de Plata; y por la segunda, en el duplo, que aplicamos para el Hospital de Mugeres de esta Ciudad, y Sala de Recogidas; y por la tercera, sean privados del Dominio, y Señorío, que en las dichas Esclavas tuvieren; (D) sobre que encargamos gravemente las Conciencias à nuestros Jueces, si omitieren la execucion de dichas penas. \*

Acordado de el Consejo.

\* Deniegase el passo à esta Constitucion; pues en caso, que las Esclavas usen mal de su Persona, y que los Dueños lo consientan, están dadas Providencias por las Leyes Reales, para que las Justicias Seculares administren justicia.

(C)

Trid. *sess. 24. de Reform. cap. 8. Vide Pereyr. de Manu Regia, p. 2. cap. 34. & cap. 56. num. 13. cum seqq. Bobadill. in Polit. lib. 3. cap. 17. num. 53. Vela de Potest. Episc. circa punit. Crimin. p. 1. num. 59. cum seqq.*

(D)

Sic expressè habetur in Synod. Canar. *Const. 40. num. 4. fol. 253.*

(A)

Ita Toletus in Sum. lib. 5. cap. 10. num. 12. Azor p. 3. lib. 3. cap. 5. Pereyr. in Elucidat. Theolog. Moral. lib. 2. elucidat. 24. num. 1505. & alij.

(B)

DD. apud Barbof. in cap. Quæsitum, de Concubinarijs, Synod. Malac. lib. 5. tit. 9. num. 2.



## Titulo IX.

## DE SORTILEGIIS.

65 **T**ODO genero de Sortilegio, y Supersticion, es abominable pecado, y reprobado por la Sagrada Escritura, y ambos Derechos, Canonico, y Civil, (A) como opuesto al primer Mandamiento de Dios: Por cuya razon, teniendo entendido, que en algunas partes de nuestro Obispado, se abraza, y exercita vicio tan detestable, usando de Hechizos, Adivinaciones, y Encantamientos; deseando obviar daño tan pernicioso: Prohibimos, estatuímos, y mandamos, pena de Excomunion Mayor, que ninguna Persona, de qualquier Estado, Calidad, ò Condicion, que sea, se atreva à cometer semejantes delitos, ni pedir ayuda, y consejo en sus hechos, ni en los agenos, à los que fueren Hechiceros, ò Adivinos; ni tampoco por sí, ni por otros, usen, ni hagan maleficios, para efecto de ligar Hombres, y Mugeres; de suerte, que no se puedan juntar; ni que den cosa à comer, ni beber, para inducir odio, ò voluntad, entre Hombres, y Mugeres, ni para curar alguna enfermedad, à titulo de que es Hechizo, ni para otro efecto qualquiera: Y mandamos à nuestros Curas, y Doctrineros, velen con todo cuidado en inquirir, y saber, si hay algunas Personas comprehendidas en este delito, y las denuncièn, y nos den cuenta, con puntualidad, para que se ponga el remedio, que convenga, y se proceda contra ellos, castigándolos, con todo rigor, segun las Leyes establecidas por Derecho, Sagrados Canones, y Constituciones de Sumos Pontífices. (B)

66 Y porque en las cosas, y palabras Sagradas, procura el Enemigo comun poner lazos à las Almas, para que con especie de Piedad, y Religion, caygan en ellos con mayor facilidad; teniendo entendido, que en los Enfalms, Bendic-

cio-

(A)  
Ad Colosen. 2. D. Paul. *ferè*  
*omni tit. de Sortiteg. in Decretal.*  
*Lex. 1. tit. 8. Ordinam. Lex 5.*  
*cum seqq. tit. 3. lib. 8. Recopil.*  
*Synod. Canar. Const. 38. cap. 1.*  
*DD. omnes Scribentes in 1.*  
*Decalog. Præcept. Cantera 22.*  
*Crim. cap. 5. de Sortileg.*

(B)  
*Jura, ubi supr. citata Sixt. V.*  
*Const. qua incipit: Coeli, &*  
*Terræ 1. Januar. 1585. Greg.*  
*XV. Const. qua incipit: Omni*  
*potentis Dei 20. Maij 1623.*  
*Urban. VIII. in allegat. Const. ap.*  
*Syn. Casaraug. tit. 32. Const. 1.*  
*Syn. Canar. dict. cap. 1.*

ciones, y Santiguos, de que algunos usan, para curar enfermedades, anda embuelta de Ordinario no poca supersticion: (C) Ordenamos, y mandamos, que ninguna Persona pueda dar, usar, ni traer Nominas, ni curar con Enfalms, ni Bendiciones, sino fueren aprobados por Nos, ò por el Santo Oficio de la Inquision, (D) pena, de que si à esto se contravinere, castigaremos al Transgressor, conforme la gravedad, que pidiere el Caso.

67 Advertimos, que por la corta capacidad de los Indios, y por la poca enseñanza, y Doctrina, que han tenido en los Articulos, y Mysterios de la Fè, concedió el Papa Gregorio Decimotercio, à todos los Arzobispos, y Obispos de las Indias, (E) puedan absolver generalmente à todos los Indios, de qualquier crimen de Supersticion, Idolatria, Heregia, y Apostasia, *in utroque Foro*, y de todos los demás Casos reservados.

## Titulo X.

## DE OTROS DIVERSOS DELITOS.

68 **E**L Incendiario, y los que le dan ayuda, favor, y consejo, incurren, por Derecho Canonico, en pena de Excomunion Mayor, (A) y estàn obligados à la satisfaccion, y reparacion, de todos los daños, que se causaren: Y mandamos, no sean absueltos, hasta tanto, que la hagan por entero à las Partes damnificadas, segun tuvieren posibilidad. Y si fuere Clerigo el Autor de tan grave delito, quedará, *ipso facto*, suspenso, y será condenado por Nos, ò nuestros Jueces, à nuestro Arbitrio, segun las circunstancias, y calidad del hecho. (B)

69 El Clerigo, que carnalmente conociere à Hija de Confesion, ò Baptismo, será por Nos gravemente castigado, y depuesto, con penitencia, hasta el tiempo, que pareciere necesario, para purgar el delito: (C) Pero en caso, que la

LII

fo-

(C)  
Ut notant S. Antonin. 2. p.  
*tract. 12. cap. 1. §. 11. Margari*  
*ta Confess. 1. Præcept. fol. 60.*  
*Navarr. cap. 11. num. 36. Vi*  
*llalob. tom. 2. tract. 38. diffic.*  
*7. num. 11. Vide de hoc Va*  
*llem de Moura de Incantam. &*  
*Empsalm.*

(D)  
Synod. Porto-Ricens. Const.  
125. Canar. Const. 38. cap. 3.

(E)  
Gregor. XIII. in Bulla; cujus  
meminit Illustris. Montenegr.  
in Itiner. Paroch. lib. 2. tract. 3.  
sect. 5. num. 5.

(A)  
Cap. Pessimam 23. q. 18. con  
juncto cap. Si quis Domum, de  
Injurijs, cap. Tua nos, de Sent.  
Excom. Afflict. decif. 56. Mas  
card. consil. 892. Clarus lib. 5.  
§. fin. q. 77. num. 19. Menoch.  
de Arbitrar. cas. 390.

(B)  
Ex dictis per Menoch. loc. ci  
tat. Fabius Monteleo in Prax.  
Arbitr. cap. 4. num. 799. Ber  
nardus Diaz in Prax. Crim. &  
Canon. cap. 98.

(C)  
Cap. Omnes, quos 30. q. 1. Abb.  
in cap. fin. de Purgat. Canonica.  
Diaz ubi supr. cap. 76. Selva de  
Benef. 3. p. q. 3. in fin.



(D)  
Juxta traddita à Delbene de  
Offic. S. Inqui. tom. 2. dub. 237.  
sect. 13. ex num. 13. cum seqq.

(E)  
Cap. penult. de Purgat. Vulgar.  
Abbas in cap. Ad si Clerici, de  
Judic. col. 12. Diaz cap. 78. Re-  
mig. in Summ. tract. 2. cap. 6.  
§. 9. num. 8.

(F)  
Trid. sess. 24. de Reform. Ma-  
trim. cap. 6. cap. De puellis 4. &  
seqq. 36. q. 2. Lex 2. tit. 13. lib.  
8. Recop. Leg. Castell. Villar-  
roel 1. p. q. 9. art. 4. Covarr.  
lib. 2. Variar. cap. 20. num. 8. &  
2. p. §. 9. num. 1.

(G)  
Cap. 1. & 2. de Adulter. Clarus  
lib. 5. §. Strupum, Gutier. lib.  
1. Canonic. 2. cap. 37. Mas-  
card. consil. 1338. Gomez in  
leg. 8. Taur. num. 6.

(H)  
Cap. Lator, & ibi gloss. 2. q. 8.  
Abbas in cap. penult. de Adul-  
ter. & in cap. At si Clerici, de  
Judic. col. 12. Petrus Grilland.  
tract. de Pœnit. omnifar. coit.  
cap. 7. dicit esse comm.

(I)  
Cap. Si quis Clericus 10. dist.  
81. cap. 5. de Adulter. cap. 9. de  
Excessibus Prælat. Gloss. in cap.  
Lator 2. q. 8. Diaz cap. 79. Ab-  
bas & Moder. in cap. Ut Cleri-  
corum, de Vita, & Honest. Cle-  
ricor.

(K)  
Ex Genuenf. in Prax. Cur. cap.  
64. fol. 203. Syn. Malac. lib.  
5. tit. 10. num. 12.

(L)  
Cap. Omnes utriusque Sexus 12.  
de Pœnit. & Remis. Lex 35. tit.  
4. p. 1. Mascard. consil. 377.  
Silvest. in Sum. verb. Confes-  
sio, el 3. q. 5. Navarr. in cap.  
Sacerdos, de Pœnit. in 6. & in  
Man. cap. 8. num. 7.

450 Lib. 6. Tit. 10. Synodo del Obispado  
folicitare en el Sacramento de la Penitencia, de-  
claremos, toca privativamente al Santo Tribunal  
de la Inquisicion su conocimiento. (D)

70 El Clerigo que cometiere Incesto, si  
siendo de él acusado, fuere convencido, debe ser  
privado, y depuesto de todos los Beneficios, que  
gozare. (E)

71 El que cometiere Rapto de alguna Mu-  
ger, (F) ora sea Doncella, ò Viuda, y sus Fau-  
tores, y Consiliarios, quedan excomulgados, y  
obligados à dotarla: Y si contraxeren Matrimo-  
nio, no estando apartados, ni en lugar seguro, es  
ipso Jure, nu'o: Y si fuere Clerigo, queda priva-  
do del Exercicio del Orden, y notado de infam-  
ia.

72 El que estrupa alguna Doncella violen-  
tamente, debese casar con ella, ò dotarla: (G) Y  
si fuere Clerigo, serà en el Fuero contencioso de-  
puesto (y por Nos severamente castigado, con  
Carcel, ò Reclusion en Monasterio) conforme  
lo disponen los Sagrados Canones; (H) y la  
misma pena tendrà, si cometiere Adulterio, con-  
fessandolo. (I)

73 El Clerigo, que en los casos no permiti-  
dos, y sin nuestra Licencia, celebrar (con  
poco temor de Dios) dos, ò tres veces al dia,  
quede suspenso, y debe ser condenado à Gale-  
ras. (K)

74 El Confessor, que quebrantare el Sigilo  
de la Confesion, incurrirà, ipso Jure, en deposi-  
cion del Sacerdocio, y serà recludo en Monaste-  
rio, fuera de otras penas, que se le impondrán, à  
Nuestro Arditrio. (L)

75 El Clerigo, que blasfemare el Nombre  
de Dios, y su Santissima Madre, y dixere algunas  
palabras en su defacato, perderà la primera vez  
los Frutos de sus Beneficios, por un año; y por  
la segunda, quedará privado de ellos; y por la ter-  
cera, quedará depuesto, y serà desterrado; y si  
careciere de Beneficio, serà castigado con pena pe-  
cuniaria, ò corporal; y por la segunda, se encar-  
ce-

clarà, y por la tercera, serà degradado verbal-  
mente, y echado à Galeras, segun lo tiene deter-  
minado un Motu proprio de la Santidad de Pio  
Quinto. (M) Y si blasfemare de algunos San-  
tos, ò fueren Seculares los que cometieren qual-  
quier genero de Blasfemia, fuera de las penas, que  
tienen impuestas los Sagrados Canones, (N) y  
Leyes Reales, contra los Autores de tan execrable  
delito, seràn à juicio nuestro, proporcionada su  
calidad con el Estado de la Persona, con todo ri-  
gor castigados.

76 El Clerigo, que jurare falso en juicio,  
contra alguna Persona, en Causa Criminal: Orde-  
namos, y mandamos, sea privado de Oficio, y  
Beneficio, (O) por un año; y si fuere en Causa  
meramente Civil, conforme la calidad, y grave-  
dad del Negocio, que se tratare, y perjuicio de la  
Parte ofendida, contra quien falsamente jurò, y  
testificó, sea arbitrariamente castigado por Nos,  
ò nuestros Jueces. Y declaramos, que si en el Fue-  
ro Secular depusiere falsamente, no le puede cas-  
tigar el Juez, que conociere de la Causa, sino que  
lo debe remitir al Eclesiastico, (P) para que le  
pene en la conformidad dicha; y si lo rehusare,  
mandamos sea compelido con Censuras, hasta su  
entrega.

77 Los que atropellando los Fueros Na-  
tural, y Positivo, quitaren, descaminaren, ò abrie-  
ren Cartas ajenas, por curiosidad, ò malicia, de  
qualquier calidad, ò condicion, que sean: Orde-  
namos, y mandamos, ipso facto, incurran en pena  
de Excomunion Mayor, lata Sententia, y en las de  
falsedad, hurto, y otras, que para remedio de vi-  
cio tan pernicioso, tiene dispuestas el Derecho  
Canonico, y Civil, y algunas Leyes particulares  
del Gobierno de estas Indias. (Q)

78 Y porque la pena, y castigo, debe pro-  
porcionarse, y conmensurarse, con la gravedad,  
y calidad del delito, (R) S. S. A Mandamos à  
nuestros Jueces, que al Reo, que le confessare, ò  
legitimamente estuviere convencido en juicio,

(M)

Pius V. in Bull. quæ incipit: Cum  
primum apud Piacenf. in Prax.  
Genuenf. in Prax. cap. 63. Sy-  
nod. de Cuenca lib. 5. tit. 6.  
pag. 505. Villarroel p. 2. q. 16.  
art. 7. num. 13.

(N)

De quibus latè agunt Meno-  
ch. de Arbitrar. cas. 375. Go-  
mez 3. tom. Variar. cap. 1. num.  
2. Roxas de Heretic. 2. part.  
num. 177. Barbof. de Potestat.  
Episc. alleg. 51. ex n. 95. Cla-  
rus lib. 5. §. Blasphemia, Lex 4.  
tit. 27. p. 7. Lex 2. tit. 8. lib. 8.  
Recop.

(O)

Cap. Quærell. 10. C. Tua, in fine  
de Jure jurand. C. Cum non ab  
Homine, C. At si Clerici, de Ju-  
dic. Syn. Canar. Const. 40. n. 2.  
Menoch. de Arbitr. cas. 319.  
Garcia de Benefic. p. 11. cap. 10.  
num. 167. Clarus §. Periurium,  
num. 4.

(P)

C. Cum non ab Homine 10. de  
Judic. ub. DD. Synod. Canar.  
Const. 40. num. 2.

(Q)

C. Cum olim, de Offic. Delegat.  
C. Ad Audientiam, de Crimin.  
ubi comm. Scribentes, Lex 3.  
ad leg. Corneliam de Falsis, Lex  
14. §. Epistola, ff. de Furtis, Lex  
7. cum seqq. tit. 16. lib. 3. Re-  
cop. Indiar. Evia in Cur. part. 2.  
Commerc. Terrestr. §. 11. n. 38.  
Solorz. in Polit. lib. 2. cap. 34.  
Monteneg in Itiner. lib. 5. tract.  
4. sect. 10. num. 4. & gravissi-  
mè peccare, tenet Molin. de  
Just. tract. 4. disp. 46. cum Le-  
tio eodem tract. lib. 2. cap. 12.  
dub. 18. num. 133. & alij.

(R)

Juxta illud Deuter. 25. Pro  
mensura delicti erit plagarum  
modus, Authentica omnes Pe-  
regrini, in fin. Cod. communia.  
de Successionibus, C. Non affe-  
ramus 24. q. 1. cap. Felicis,  
verb. Cæterum, de Pœnis in 6.

# ARANCEL, DE LOS DERECHOS Eclesiasticos.

**I** **A**SSI como no es licito, que los Ministros de la Iglesia muestren ambicion, y codicia en las Obras, Exercicios, y Ministerios, que estàn à su Cargo; tampoco es licito, que les falte la honesta, y Congrua Sustentacion, con que poder servir en dichos Ministerios; pues en todas Leyes, y Derechos, (A) debe tener alguna recompensa el proprio trabajo. Y pues en la Ley Antigua (B) mandaba Dios, que no se le atasse la boca al Buey, que trillaba; y en la Ley de Gracia enseña San Pablo, (C) que el que sirve al Altar, debe vivir del Altar, no es justo, que los Ministros de nuestras Iglesias, de qualquier Estado, y Orden, que sean, y las demàs Personas, que en ellas sirven, carezcan del premio, que se les debe justamente por su asistencia, Ministerio, y trabajo; ni tampoco, que por ello perciban mas de lo que fuere conforme à razon, y justicia: En cuya consideracion, queriendo conformar à todos los Curas Rectores, Doctrineros, Sacristanes, Capellanes, y demàs Ministros del Coro, y Altar, en un modo de proceder uniforme en toda nuestra Diocesi, en que hallamos grande variedad en los Aranceles de Derechos Parroquiales, y otros Eclesiasticos, que en unas Ciudades se observan unos, y en otras, otros, no conformandose con el que se practica en esta Iglesia Cathedral, ni ellos entre si; usando de la Autoridad, que en este caso tenemos, y conformandonos con las Reales Leyes, y Ordenes de su Magestad, nos hà parecido conveniente el formar de nuevo Arancel de Derechos Eclesiasticos, asì para dichos Curas, y Ministros de la Iglesia, como para los No-

(A)  
Cap. fin. & ibi Gloss. verb. Laborem 7. q. 1. Et in cap. Charitatem 12. q. 2. c. de Redditibus 12. q. 2. cap. Officia 2. & ibi gloss. penult. 59. dist. cap. Statuimus 15. & ibi Gloss. verb. Volumus, de Majorit. Paulus ad Timoth. 1. cap. 5. Lex 2. Cod. de Offic. Praef. Praetor. Africa, Lex fin. sed cum de Furt. Authent. de Fudic. §. Si quis autem. verb. Nè autem, collac. 6. Gregor. in leg. 1. gloss. 1. tit. 6. part. 3.

(B)  
Deuteron. 25. Solorzan. de Fure Indiar. tom. 2. lib. 2. c. 5. numer. 70.

(C)  
Paul. ad Cor. 1. cap. 9. cap. Cum secundum 16. de Praben. cap. ex his 12. q. 1. Latè Alvarez de Velasc. de Privileg. Pauper. part. 1. q. 12. num. 19.

452 Lib. 6. Tit. 10. Synodo del Obispado

mediante Acusacion, Inquisicion, ò Denunciacion, impongan, y hagan executar, las penas, que tiene determinadas, y establecidas, el Derecho, guardando la forma, con que en cada una de ellas se hà de proceder: (S) Y en los delitos, que no las tuvieren señaladas, las impongan, à su Arbitrio, (T) conforme su porte, y circunstancias; (V) Y asimismo hagan guardar, y executar, con toda vigilancia, y cuidado, las que se imponen en estas nuestras Constituciones.

(S)  
D. Ambros. relat. in cap. judicet. 3. q. 7. Lex Omnium, & ibi DD. ff. de Procuratoribus Princip. Instit. de Offic. Judic. cum alijs adductis à Nevizantio in Silva Nupcial. lib. 5. num. 74.

(T)  
Lex 1. ad fin. ff. de Fure deliber. C. de causis, de Offic. Delegati, cap. fin. de Transact. latè Tiraquell. in Leg. Si umquam, verb. Omnia, num. 30. & verb. Revertatur, num. 250. Cod. de Revocanda Donat.

(V) Lex Respiciendum 11. ff. de Pœnis, Ricc. Collect. 812. Perez de Lara in Compendium Vitæ Homin. cap. 30. num. 21. Vide Menoch. lib. 1. de Arbitr. q. 86. num. 20. Petr. Cavallum Resolut. Criminal. Centur. 1. cas. 92. num. 6. & sequenti, Gomez lib. 3. Variar. cap. 6. num. 8.



ARAN-

ta-

tarios, y demás Personas de su Fuero, y de los que à él se someten. Lo qual hacemos en la forma, y manera siguiente.

### DERECHOS PARROQUIALES.

2 **P**OR un Entierro Cantado, con Cruz Alta, Capa, Dobles, Curas, y Sacristàn Mayor, de Esclavo, Oficiales, y Gente Pobre: Por la Cruz, Capa, y Dobles, veinte reales: Por el Acompañamiento de Curas, y Sacristàn Mayor, diez y seis reales, y Velas para las manos: Por Missa Cantada de Cuerpo presente, en el Entierro sobredicho, veinte y quatro reales: Y si fuere con Diacono, veinte y ocho reales: Y si huviere Vigilia, diez y seis reales: Y si el Entierro se hiciera fuera de la Parroquia, se lleva la quarta parte mas de los Derechos Parroquiales, por ser el trabajo mayor: Los Acompañados en los tales Entierros, à quatro reales, y Vela: Y si tuviere Vigilia, dos reales mas: Y si hay Missa, otros dos.

3 En los Entierros de los Cavalleros, Mercaderes, Labradores, y Gente de mas hacienda: Por la Cruz, Capa, y Doble, veinte y cinco reales: Por el Acompañamiento de los Curas, y Sacristàn Mayor, veinte y cinco reales, y Velas para las manos: Y si pidieren seña, ocho reales para la Fabrica: Y lo mismo por los que murieren fuera: Por Missa Cantada de Cuerpo presente, treinta y dos reales: Por Vigilia, veinte y quatro reales: Por el Incienso, è Incensario, en el Entierro, Missa, y Vigilia, doce reales: Y asimismo la Ofrenda de Pan, y Vino, y la mitad de la Cera, que se pusiere en el Pabimento, menos las del Altar Mayor, y demás Altares, que tocan à la Iglesia: Y en las Honras, y Cabos de año, se hà de partir la Cera, de la misma manera; y la Iglesia hà de llevar demás de la de los Altares, la que se pusiere en la Tumba, por entero; y las Velas, que se pusieren en el Crucero, tocan al Sacristàn Menor, y Monacillos: Por cada Acompañado, ocho

rea-

reales, y Vela: Y siendo este, ò el antecedente Entierro, por la tarde, y habiendo de tener Missa otro dia, como se dà la Limosna de la Missa, se dà otro Acompañamiento; y lo mismo de la Vigilia; y lo mismo en los Entierros de Parvulos.

4 En un Entierro menor de Adulto ( que es Entierro Rezado, con Cruz baxa, Cura, Sacristàn, y Doble ) veinte y quatro reales, y Velas, con obligacion de Missa Rezada, que dirà, el que lo hace.

5 Entierro menor de Parvulo, con Cruz baxa, Cura, y Sacristàn, y Repique, diez y seis reales, y dos Velas, una al Cura, y otra al Sacristàn.

6 Por una Missa de Ofrenda, en Finados, de qualquiera Persona, veinte y quatro reales: Y si tuviere Diacono, y Subdiacono, quatro reales mas, dos para cada uno, y toda la Ofrenda de Cera, Pan, y Vino.

7 Por una Missa Cantada de Devocion, que se mandare decir, lo mismo.

8 Por una Missa de Solemnidad, con Diacono, y Subdiacono, quarenta y ocho reales.

9 Por unas Visperas, diez y seis reales.

10 Por una Procefsion, otros diez y seis reales.

11 De todos los Derechos, y Ofrendas sobredichas, toca la quarta parte al Sacristàn Mayor.

12 Por Missa de Velaciones de Pobres, y Gente Libre, veinte y quatro reales à los Curas, y trece Monedas al Sacristàn Mayor, y seis Velas; las dos del Altar, tocan à la Iglesia; y las quatro, se parten entre los Curas

13 Por Missa de Velaciones de Esclavos, diez y seis reales, y las seis Velas, en la conformidad sobredicha, y trece Monedas, de las quales toca al Sacristàn la mitad, y la otra mitad se buelve à los Velados.

14 Por Missa de Velaciones de Cavalleros, Mer-

Mercaderes, Labradores, y Gente de Hacienda, quarenta y ocho reales, y seis Velas, en la conformidad de arriba, y trece Monedas, que tocan enteramente al Sacristàn Mayor.

15 En los Baptismos, haya de llevar el Cura la Vela, y la Ofrenda, que voluntariamente se ofreciere; el Sacristàn, por el trabajo, dos reales por el Capillo à la Gente Pobre, y Esclavos; y à los Cavalleros quatro reales.

16 Certificacion de Fè de Baptismo, Casamiento, ò Partida de algun Entierro, de Gente Pobre, quatro reales; de Persona Rica, ocho: Por la de Amonestaciones, dos reales.

17 Y declaramos, que los Curas Doctrineros de Indios, no deben Percibir Derechos de Entierros, Velaciones, ni de otra cosa alguna, tocante à dichos Indios, sino es, que ellos voluntariamente lo ofrezcan: Pero si en dichas Iglesias de los Doctrineros se enterraren otras Personas, que no sean Indios, se conformaràn en los Derechos con este Arancel, observando lo que disponemos en el Titulo de Entierros.

18 Y lo mismo, que con los Doctrineros, se entienda con los Curas Capellanes de Negros Esclavos, para cuyas Velaciones daràn los Dueños de dichos Esclavos trece Monedas, para que sirvan à todas las Velaciones, observando lo mismo los Doctrineros, y Encomenderos.

19 Y declaramos, no entenderse esta Tassacion de Derechos con los Pobres de solemnidad (como lo tenemos mandado) à quienes se debe enterrar de Limosna, procurando nuestros Curas hacer bien por sus Almas.



**DERECHOS, QUE HAN DE**  
llevar los Jueces, y Ministros de nuestra Audiencia Episcopal, y los Vicarios, y demàs Jueces de este Obispado.

20 **D**E las Excomuniones, y Censuras Generales, que se despachan, por cada Carta, lleve el Juez por sus Derechos un Peso, y el Notario otro Peso: Y si se despacharen juntas todas tres Cartas, tres Pesos el Juez, y tres el Notario.

21 Del Auto, en que dà el Juez Licencia para amonestar à alguna Persona, y de la Licencia, que despachare, lleve un Peso; y el Notario, de la Informacion, que se hace, y de lo demàs, hasta despachar dicha Licencia, dos Pesos.

22 De los Compulsorios, que despacharen, para traer Pleytos del Distrito, el Juez quatro reales de Plata, y el Notario otro tanto.

23 De qualquier Licencia, para amonestar à Personas conocidas, naturales de la parte donde se despacha, que no es necesario dàr Informacion de Solteros, el Juez quatro reales, y el Notario otros quatro.

24 De Mandamientos particulares, y Comisiones para el Distrito, el Juez quatro reales, y el Notario otros tantos.

25 De los Pleytos pendientes entre Partes, asì por via executiva, como por via ordinaria, tiene el Juez de cada Firma diez y siete maravedis.

26 De los Autos Interlocutorios, à diez y siete maravedis; y de los Difinitivos, hayiendo Proceso formado, tres reales.

27 De la Notificacion de dichas Sentencias, à treinta y siete maravedis.

## DE OTROS DERECHOS

particulares, que tocan à los  
Notarios.

28 DE la Demanda, por escrito, ò de palabra, doce maravedis.

29 De la Negativa, por escrito, ò de palabra, doce maravedis.

30 De Juramento de Calumnia, ò Decisorio, veinte y quatro maravedis: Y de lo que se escriviere de la Declaracion, à treinta y seis maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada renglòn diez partes.

31 De qualquier Citatoria doce maravedis: Y si fuere larga, treinta y seis maravedis por cada foja.

32 De cada Rebeldia, doce maravedis.

33 De la Caucion, sin Fianza, ò con ella, veinte y quatro maravedis; y si fueren dos, ò mas, pague doblado.

34 Del Juramento de la Parte, para que guardará la Carceleria, y no partirá de un Lugar, veinte y quatro maravedis.

35 Del Assiento de qualquiera Fianza, veinte y quatro maravedis.

36 De la Conclusion para Interlocutoria, nueve maravedis de cada Parte.

37 De la Sentencia de Prueba, diez y ocho maravedis.

38 De qualquier termino, que se pidiere, doce maravedis.

39 De la Comission, para examinar Testigos, diez y ocho maravedis.

40 De la Presentacion del Interrogatorio, doce maravedis.

41 De la Presentacion, y Juramento de los Testigos, del primero doce maravedis, y de los otros seis; y si fuere de dos, ò mas Personas, ò de Cabildo, al doblo, y no mas; y de lo que se escriviere de la Peticion de los Testigos, à treinta y dos

ma-

maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta renglones, y cada renglòn diez partes.

42 De la Recusacion al Juez, ò Notario, con el juramento, diez, y ocho maravedis.

43 De la Carta de Receptoría, ò Requisitoria, para examinar Testigos, à treinta y seis maravedis por cada hoja.

44 De pedir Restitucion, con el Juramento, diez y ocho maravedis.

45 De la Publicacion de las Probanzas, doce maravedis de cada Parte.

46 De Presentacion del Signo de qualquier Persona, ò Probanza, diez y ocho maravedis; y si fuere de dos, ò mas Personas, Cabildo, ò Consejo, al doblo, y no mas.

47 De la Remission, que hiciere el Juez, treinta maravedis.

48 De qualquier Pregòn, doce maravedis.

49 De qualquier otro Auto, doce maravedis.

50 De la Sentencia de Prueba de Tachas, y Abonos, diez y ocho maravedis.

51 De la Conclusion para Difinitiva, doce maravedis, de cada Parte.

52 De qualquier Notificacion, si la hicieren en la Audiencia, doce maravedis; y si la hicieren fuera de la Audiencia, ò fuera de sus Casas, treinta y seis maravedis.

53 De la Sentencia Difinitiva, veinte y quatro maravedis de ambas Partes.

54 Del Conocimiento de la Sentencia, doce maravedis.

55 De la Apelacion, doce maravedis; y de la Otorgacion, ò Denegacion, de ella, doce maravedis.

56 De la Tassacion de Costas, veinte y quatro maravedis.

57 Del Testimonio de la Sentencia, y del Testimonio de la Apelacion, treinta y seis maravedis por hoja, y veinte y quatro por el Signo.

Mmm 2

Del

*Iusta Regalium Rescriptor. dispositiones, præcipue Schedul. dat. 12. Junij 1559. refert Solorzan. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 9. tom 2. num. 65. Et ita habetur, & observatur, in Diocæs. Porto-Ricens. ut patet ex ejus Synodalibus Const. 109.*

58 Del Auto, en que manda el Juez executar la Sentencia, diez y ocho maravedis.

59 De la Presentacion del Proceso, en grado de Apelacion, treinta maravedis: Y si es de dos, ò mas Personas, Cabildo, ò Concejo, al doble, y no mas.

60 De la Saca del Proceso, en grado de Apelacion, treinta y seis maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y diez partes cada renglon; y entonces no se puede doblar en ningun caso, ni por ninguna calidad.

61 Las Probanzas, que se hicieren, ò presentaren, en el grado de Apelacion, Originales, de que no haya quedado en otra parte Traslado, fuera del Proceso, no han de entregarlas à los Letrados de las Partes, sino el Traslado de ellas; y puedan llevar treinta y seis maravedis por hoja, teniendo los renglones, y partes, que de suyo se declaran, y no compelan à las partes, que lleven el Traslado, sino quisieren de su voluntad llevarlo.

62 Del Pedimento de execucion, y juramento, veinte y quatro maravedis; y del Mandamiento de la execucion, doce maravedis.

63 Del Auto de la execucion, veinte y quatro maravedis.

64 Del Pedimento, y Mandamiento, para citar de Remate, treinta y seis maravedis.

65 Del Mandamiento, para vender bienes, diez y ocho maravedis.

66 De la Interposicion del Decreto del Juez, ò Autorizamiento de Escritura, diez y ocho maravedis.

67 De los Poderes, y Substituciones, Testamentos, ò Codicilos, Compromissos, Renunciations, Quentas, y Cartas de Pago, y otras Escrituras, que se otorgaren, los dichos Notarios lleven de Derechos por el Registro tres reales, aunque no tengan una hoja, ni las partes, y renglones, que dicho es: Y si fueren mas largas, puedan llevar por lo que mas huviere, à quarenta y

cin-

cinco maravedis por hoja, y no mas; y de la Saca de ella en limpio, puedan llevar por cada primera hoja real, y medio, y por lo demàs, à quarenta y cinco maravedis por hoja.

68 Si fallieren fuera de sus Casas los dichos Notarios, al Otorgamiento de dichas Escrituras, puedan llevar por el Registro de ellas à quatro reales y medio, aunque no tengan una hoja: Y si tuvieren mas, que una hoja, y la dieren signada, puedan llevar à razon de quarenta y cinco maravedis por hoja: Y si en las dichas Escrituras huviere mucha ocupacion, les pueda el Vicario, ò Juez Eclesiastico, tassar la ocupacion, con que no exceda de seiscientos maravedis cada dia; y precediendo dicha Tassacion, puedan llevar la tal ocupacion, y no de otra manera.

### EN LO CRIMINAL.

69 **D**E la Querrela, ò Denunciacion, doce maravedis.

70 De la Presentacion de Testigos, à juramentos, del primero, diez y ocho maravedis; y de los otros, doce; y de la Deposition de ellos, à treinta y seis maravedis por hoja, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada renglon diez partes, como dicho es.

71 Del Mandamiento de Prision, diez y ocho maravedis; y otro tanto del de Soltar.

72 De la Respuesta del Reo, diez y ocho maravedis.

73 De la Fianza, ò Carcelerìa, treinta maravedis.

74 De la Fè, de que no se halla el Delinquente, doce maravedis.

75 De cada Pregòn al Ausente, doce maravedis.

76 De presentarse en la Carcel, veinte y quatro maravedis.

77 De las Rebeldias, de cada una doce maravedis.

De

78 De la Conclusion, nueve maravedis de cada Parte.

79 De la Confesion del Reo, diez y ocho maravedis.

80 Del Juramento, y Declaracion, à treinta y seis maravedis por cada hoja, teniendo los renglones, y partes que dicho es.

81 De la Publicacion, diez y ocho maravedis de cada Parte.

82 De la Presentacion de qualquier Escritura, signada de una Persona, veinte y quatro maravedis; y de dos, ò mas Personas, Concejo, ò Cabildo, quarenta y ocho maravedis.

83 De la Sentencia Difinitiva, treinta maravedis.

84 De la Tassacion de Costas, veinte y quatro maravedis.

85 De la execucion de Sentencia, sesenta maravedis.

86 De la Licencia para apartarse de la Querrela, y Apartamiento, veinte y quatro maravedis.

87 Del Consentimiento de la Sentencia, ò del Otorgamiento de la Apelacion, ò Denegacion, veinte y quatro maravedis.

88 De las Rebeldias, Notificaciones, y otros Autos, lleven como en lo Civil.

89 De la Presentacion, en grado de Apelacion, treinta y seis maravedis: Y si fuere de dos, ò mas Personas, Concejo, ò Cabildo, al doble, y no mas.

90 De la Fè de la Presentacion, treinta maravedis.

91 No lleven Derechos de guarda de Presos, ni por buscarlos, en manera alguna, ni por alguna causa, aunque hasta ahora los hayan acostumbrado llevar.

92 De los Processos, que vienen Originales, en grado de Apelacion, por nuestro mandado, lleven à razon de diez y ocho maravedis por hoja, en que haya los renglones, y partes arriba dichas; y assi, al respecto de esto, de las hojas, que huviere,

re-

reduciendolas à que tengan los dichos renglones, y partes.

93 De qualquier Carta, sobre Contumacia, ò Monitoria, con Censuras, ò Benigna, con Denunciatoria, ò de participantes, de Cartas de Rebus, y Citatoria, y de Amparo de Bienes Dotales, y de otra qualquier Carta, diez y ocho maravedis.

94 De Licencia, para servir Beneficio, ò otra semejante, treinta maravedis.

95 De qualquier Carta Inhibitoria, treinta y seis maravedis.

96 De una Absolucion, *ad reincidentiam*, diez y ocho maravedis.

97 De Absolucion llana, diez y ocho maravedis.

98 Del Mandamiento de Entredicho, treinta y seis maravedis.

99 De alzar el Entredicho, treinta y seis maravedis.

100 De la Dispensacion, en virtud de Letras Apostolicas, lleven ciento y quarenta y quatro maravedis; y de darla signada, escrita en Pergamino, quatrocientos y treinta y dos maravedis; y si la dieren en Papel, en la forma, que dicha es, docientos y quarenta maravedis; y sobre los Autos, que sobre ello se hicieren, è Informaciones, lleven los mismos Derechos de suso declarados, que han de llevar en los Pleytos, que ante ellos passaren, y no mas.

101 De la Presentacion del Testimonio de Corona, treinta y seis maravedis.

102 De la Inhibitoria, sobre Corona, treinta y seis maravedis.

103 De cada Carta, que se diere sobre ello, setenta y cinco maravedis.

104 De cerrar, y sellar el Proceso, treinta y seis maravedis.

105 No lleven Derechos de los Pleytos, que tocaren à nuestra Dignidad, y Messa Episcopal, Bienes, y Rentas de ella.

No

106 Nollevan Derechos à los Pobres , que huvieren hecho Solemnidad de tales Pobres.

107 De lo que escriven en Latin , lleven los Derechos , que tassare el Vicario , y no mas , sò pena de bolverlos , con el quatro tanto , para nuestra Camara.

108 Mandamos à los dichos , que si alguna de las Partes Litigantes quisiere Traslado de alguna Escritura , ò Autos , ò Deposition de algun Testigo , ò Testigos , y no de todo el Proceso , ni de toda la Probanza , que de aquello solo , que pidere , se le dè Traslado , pagando à razon de treinta y seis maravedis por hoja , teniendo los renglones , y partes , que dicho es ; y no se les puedan pedir , ni llevar , por razon de ello , otros ningunos Derechos de Confianza , ni Vista del Proceso , ni otra cosa alguna.

109 Y en quanto à los Derechos de las Confianzas de los Procesos , y Vistas de las Probanzas : Mandamos , que de aqui adelante , quando en un Proceso huviere muchos , aunque cada uno pretenda Derecho diferente en la misma Causa , no puedan llevar los dichos Notarios mas de dos Confianzas , ò Vistas de todos los Litigantes , pagando cada uno pro rata , lo que le cupiere.

110 Otrofi , mandamos , que si alguna de las Partes Litigantes , ora en primera instancia , ora en grado de Apelacion , concluyere la Causa , sin querer el Proceso , para llevarlo à su Letrado , ni para alegar , no le puedan pedir , ni llevar cosa alguna , por razon de Confianza , ni Vista : Y quando viniere en grado de Apelacion el Proceso , y se presentare , y entregare al Notario , sino le llevare à su Letrado , no se pueda pedir , ni llevar Confianza , ni cosa alguna , por razon de ello.

111 Otrofi , mandamos , que en las Causas Criminales , que prosiguere el Fiscal , aunque vea el Proceso , ò lo lleve el Letrado , no pague cosa alguna de Confianza , ni Vista ; y aunque sea el

Acu-

Acusado condenado en Costas , no haya de pagar , ni pague las tales Confianzas , y Vistas de la Parte del Fiscal.

112 En quanto à los Derechos de Confianzas , y Vistas de los dichos Notarios ( que es en las Causas del Obispado ) de la Confianza del Proceso en las Causas Civiles , ciento y cinquenta maravedis de todo el Proceso ; y en las Criminales , Matrimoniales , Beneficiales , ò de Concejos , trecientos maravedis ; y de Vista de las Escrituras , y Probanzas en las Causas Civiles del Obispado , doce maravedis de cada hoja ; y siendo la Causa Criminal , Matrimonial , ò Beneficial , ò entre Concejos , veinte y quatro maravedis de cada hoja.

#### DE LOS DERECHOS DE ALGUACIL, y Carcelero.

113 **E**L Alguacil , y Carcelero , de las Execuciones , llevarà los mismos Derechos , que el Alguacil Mayor , que son , quatro reales de Plata por cada Prision , que hicierre.

114 Del Carcelage , durmiendo el Preso en la Carcel de noche , ciento y ocho maravedis ; y sino durmiere , la mitad : Y si la Prision fuere por Execucion , treinta y seis maravedis ; y sino durmiere en la Carcel , la mitad , que son diez y ocho.

115 Si la Prision fuere en Casa del Alguacil , por Carcel , no lleve Derechos algunos , sino los que las Justicias le tassaren.

116 Si algunas Personas se presentaren en la Carcel , aunque estè despachado Mandamiento para prenderlas , no lleven mas , que treinta y seis maravedis : Y sino durmire en ella , otros treinta y seis.



DE LOS DERECHOS DEL VISITADOR,  
y su Notario. (A)

117 **P**OR la Visita de la Iglesia, Pila, y Sacristia, lleve el Visitador quatro Pesos, y su Notario un Peso.

118 Por la Visita de qualquier Cofradia, en que huviere Quenta, que hacer, quatro Pesos, y el Notario, por los Proveimientos, un Peso, y las fojas, que escriviere, se tassén conforme al Arancel.

119 Por Visita de la Fabrica de la Iglesia, y Quentas de Mayordomos, quatro Pesos, y el Notario un Peso; y se le tasse lo que escriviere.

120 Por la Visita de Hospital, los mismos Derechos de arriba, quatro Pesos el Visitador, y uno el Notario; y se le tasse lo escrito.

121 Por la Visita de Testamento, con el Auto de Aprobacion, los mismos Derechos el Visitador, y su Notario.

122 Por la Visita de Capellania, el Visitador dos Pesos, y el Notario uno.

123 Por las Licencias de confessar, predicar, decir Missa, pedir Limosna, o enterrar algun Difunto, gratis. (B)

124 Por Informaciones Secretas, gratis. (C)

125 Por Autos de Oficio, o Decretos, que dexaren a los Visitadores, gratis.

126 En las Causas Particulares, que se hacen por Delitos, o en donde huviere Cargos, Capítulos, y Demandas, o cosas, que se excitaren de Capellanias, o Testamentos no cumplidos, se cobren los Derechos de los Culpados, y estos se tassén por el Arancel. (D)

127 Y porque a los Visitadores se les debe, por Derecho, y Costumbre, la Procuracion; (E) esto es, el Sustento ordinario, con moderacion, para si, y su Familia, el tiempo, que durare la

Visita; y a titulo de la tal Procuracion, suelen pedir mas de lo que se acostumbra, y es permitido, principalmente en las Doctrinas de los Indios, deseando obviar tan grave daño, y el que los Visitados, que han de pagar la dicha Procuracion, en esta parte, no sean molestados, en conformidad de lo que en su lugar tenemos advertido: (F) Ordenamos, y mandamos, que los dichos nuestros Visitadores, no pidan, ni reciban cosa alguna por la dicha Procuracion, mas del sustento moderado, y necessario; de los dias, que precisamente se ocuparen en la Visita de cada Pueblo, so las penas contenidas en Derecho, y Santo Concilio de Trento; (G) y que si los dichos Curas, a quienes incumbe la obligacion referida, quisieren dar dineros en lugar de este sustento, (H) les regulamos quatro Pesos por dia, que es lo que corresponde a lo que prudentemente se podrá gastar, segun el valor de los Frutos, y cosas de la Provincia.

128 Y mandamos a los dichos nuestros Visitadores, pena de Excomunion Mayor, que procuren, si fuere posible, no passar de dos dias en los dichos Pueblos de Indios: Y dado caso, que se ofrezca negocio grave, que pida mas tiempo para su conclusion, lo abreviaran de suerte, que no exceda de quatro dias. (I)

129 Y lo mismo se entienda en quanto a los Derechos con los Curas de los Lugares de Españoles, respectivamente por el tiempo, que precisamente se detuvieren en ellos, el qual procuraran sea el menos, que se pueda, sobre que les encargamos gravemente las Conciencias, y les haremos cargo, fuera de la restitucion, a que estan obligados, de lo que illicitamente huvieren llevado. (K) \*

(A) *Iusta Consuetudinem, quae servatur, & viget, in hac Diocesi, & secundum Synodales Limens. ann. 1613. Et quod notat Reyna, Cubensis Antist. tom. 1. Perf. Pralat. tract. 3. lib. 3. cap. 8. fol. 194.*

(B) *Sacr. Congreg. Cardin. 16 Julij 1591. apud Gavant. in Manual. verb. Licentiae, num. 3. Alia in una Vicen. 8. Martij 1602. teste Sell. in Select. Canonic. c. 10. num. 20. Diana p. 5. tract. 13. Miscellan. resol. 70.*

(C) *Sacr. Congr. Cardin. apud Synod. Limens. lib. 1. cap. 12. Montenegr. in Itiner. Paroch. lib. 5. tract. 2. sect. 6. num. 2.*

(D) *Montenegr. dict. sess. 6. num. 2. in fin.*

(E) *Trid. sess. 24. de Reform. cap. 3. cap. Cum Apostolus, cap. Sopite, cap. Procuraciones, de Sensibus, Extravag. unic. eodem cap. Egit, eodem in 6. cap. Ex Officio, de Prescrip. cap. Cum Venerabiles, de Sensibus, Vid. Barbof. in Pastor. alleg. 73. num. 43. Reyna tom. 1. lib. 4. tract. 2. cap. 7. Soloz. de Jur. Indiar. lib. 3. cap. 8. tom. 2. num. 56.*

(F) *Suprà Lib. 2. tit. 16. de Visitatore.*

(G) *Trid. & Fura, ut supr. cap. Exigit, de Sensibus, Concil. Limens. 3. Act. 4. cap. 4.*

(H) *Nam liberum est Visitatis, si velint pecunia redimere procuracionem, Barbof. ub. sup. num. 56. Piaces. in Praxi cap. 3. art. 8. p. 2. Montenegr. dict. tract. 2. sect. 4. num. 6. Reyna ubi supr. Syn. Limens. ann. 1613. lib. 1. cap. 13.*

(I) *Conc. Lim. Act. 4. cap. 2. Synod. Limens. lib. 1. tit. 7. cap. 23. Montenegr. supr. num. 5. & Reyn. ubi proximo, v. Para con los Indios.*

(K) *Trid. dict. sess. 24. de Reform. cap. 3. Jura, & DD. ubi supr. Consule Patrem Didacum de Avendaño in Thesauro Indico, 2. tom. tit. 15. cap. 1. per totum.*



\* Guardese lo determinado en la Ley 43. tit.7. lib. 1. de la Recopilacion. Y la Ley 10. tit. 18. Y la 13. tit. 13. lib. 1. de la misma Recopilacion. Y los Concilios Provinciales, y Synodales, celebrados en las Indias, que se hallaren con Confirmacion del Consejo, con los Aranceles, que se huviesse hecho, cerca de los Derechos, que se expressan en las Constituciones antecedentes; de suerte, que se hayan, y entiendan, reducidos à lo que se determina por Leyes Reales, y Aranceles hechos en esta razon, sin que se cause algun perjuicio à los Indios, escusandoseles tambien la cobranza de los Derechos de tres Pesos, que refiere la Constitucion 21. del fol. 353. por razon de las Amonestaciones, y Licencia, para contraer Matrimonio; de suerte, que en ninguna manera se cobren mas Derechos, que aquellos, que por Leyes Reales, Synodos, y Aranceles, estan señalados. Con cuya calidad se concede el passo, y se insertan las referidas Leyes Reales, que hablan en este Punto, cuyo contenido es:

„ Rogamos, y encargamos à los Prelados de nuestras Indias, que den las ordenes necessarias à qualesquier Ministros, Curas Beneficiados, y Clergos; sobre que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y señalado por Aranceles, en la cobranza de los Derechos de Dimissorias, Titulos, y otros Despachos, y en los Entierros. Y porque nuestra voluntad es, que esto tenga cumplido efecto: Mandamos à Nuestras Audiencias Reales, que esten con especial cuidado, de que no haya exceso;

Acordado de el Consejo, sobre todas las Constituciones de el Arancèl.

„ y en caso necessario, despachen las Provisiones ordinarias, conforme està proveido por la Ley 27. tit.25. lib.4. de la Nueva Recopilacion de estos Reynos de Castilla, inserto el Arancèl; de suerte, que por todas partes se ponga el remedio conveniente. Otrosi, mandamos, que en los Titulos de Virreyes, Presidentes, Governadores, y Alcaldes Mayores, y otras qualesquier Justicias, se pongan Clausulas, de que sò pena de privacion de los Oficios, y perdimiento de los Salarios, Nos embien Relacion, en todas las ocasiones de Armada, si los Prelados, Jueces Eclesiasticos, y sus Ministros, guardan lo contenido en esta nuestra Ley. Los estipendios, y Synodos, señalados à los Curas, y Doctrineros, de Pueblos de Indios, son bastantes para su Congrua Sustentacion: Mandamos, à nuestros Virreyes, Presidentes, y Governadores, que tienen à su Cargo nuestro Real Patronazgo, que por lo que les toca, prevengan, y provean, que à titulo de Obvenciones, Oblaciones, Limosnas, y Derechos de Administracion de Sacramentos, no cobren de los Indios ningun dinero, ni otras cosas, ni en poca, ni en mucha cantidad; y hagan guardar las ordenes dadas en esta razon, para el buen tratamiento, y ensenanza de los Indios, y lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y otros Provinciales, y Synodales, y Aranceles, que en su conformidad se han hecho, ò hicieron, procediendo con tal desvelo, que aseguren sus Conciencias, con que

„ des-

„descargamos la nuestra, supuesta la  
 „libre Facultad, que les concedemos,  
 „para excusar los inconvenientes, que  
 „de lo contrario podian resultar. Y  
 „rogamos, y encargamos, à los Arzo-  
 „bispos, y Obispos, que no cobren de  
 „los Curas Doctrineros la Quarta Fu-  
 „neral, y de Oblaciones, que en algunas  
 „partes han acostumbrado llevar; pues  
 „gozan Rentas tan quantiosas, y esto  
 „no se puede permitir, fuera de los  
 „casos, en que dispone el Derecho, y  
 „ay Costumbre legitimamente prescrip-  
 „ta; y assi lo executen, sin omision,  
 „y tolerancia, mirando principalmen-  
 „te por la enseñanza, alivio, y buen  
 „tratamiento de los Indios. Nos tené-  
 „mos señalada à los Curas Doctrine-  
 „neros, Congrua, y suficiente porcion,  
 „para su sustento, y vivir con la de-  
 „cencia, que conviene: y se deben con-  
 „formar con lo dispuesto por los Con-  
 „cilios Provinciales, celebrados en  
 „nuestras Indias, y la Costumbre le-  
 „gitima usada, y guardada en ellas,  
 „no llevando Derechos à los Indios, ni  
 „otra ninguna cosa, por pequeña, que  
 „sea, por los Casamientos, Entierros,  
 „Administracion de Sacramentos, ni  
 „otros Ministerios Eclesiasticos, in-  
 „troduciendo, y llevandolos, à su Ar-  
 „bitrio. Rogamos, y encargamos, à  
 „los Prelados de todas nuestras In-  
 „dias, que no permitan à los dichos  
 „Curas Doctrineros, que por esta ra-  
 „zon lleven interesses à los Indios, en  
 „ninguna cantidad, aunque digan, que  
 „lo dan por su voluntad; y hagan guar-  
 „dar lo determinado, y resuelto en los  
 „Concilios, y la Costumbre legitima,  
 „ in-

„inviolablemente, sin exceder de los  
 „Aranceles, assi los Clerigos, como  
 „los Religiosos, que administran los  
 „Santos Sacramentos. Otrofi, reme-  
 „dien el grande excesso, à que han lle-  
 „gado los Derechos, que los Curas lle-  
 „van à los Indios, por lo que llaman  
 „Pozas, en los Entierros, y hagan  
 „guardar la Ley 13. tit. 13. de este  
 „Libro.

Las quales Constituciones, y Arancel, man-  
 damos, se guarden, cumplan, y executen, en to-  
 do este nuestro Obispado, desde el tiempo en  
 ellas mencionado, sò las penas en dichas Consti-  
 tuciones contenidas. Fechas en la Ciudad de San-  
 tiago de Leon de Caracas, en seis dias del mes de  
 Septiembre, de mil seiscientos y ochenta y siete  
 años. Diego, Obispo de Caracas. Por manda-  
 do del Obispo mi Señor. Feliz de Acuña, No-  
 tario, y Secretario.

**E**N cuya conformidad, es mi voluntad, se re-  
 mita à la referida Provincia de Caracas,  
 para su observancia, y cumplimiento, y buen  
 Gobierno en lo Espiritual, y Temporal, de  
 aquel Obispado. Y ruego, y encargo al Obispo,  
 que es, ò fuere de ella, Cabildo de la Cathedral,  
 Clero de la Diocesis, Prelados de las Religiones, y  
 demás Eclesiasticos, y Seculares, le cumplan,  
 guarden, y observen, y hagan guardar, cumplir,  
 y observar, cada uno en la parte, que le tocàre,  
 en la forma, y manera, que en èl se contiene. Y  
 mando à mi Audiencia Real de Santo Domingo,  
 en la Isla Española, Governador de Caracas, y de-  
 más Jueces, y Justicias de su Distrito, y Governacion,  
 y à otros qualesquiera de mis Reynos, y Se-  
 ñorios, cuiden de su entero cumplimiento, sin  
 que contra su tenor se vaya, ni contravenga, en  
 manera alguna; estando tambien con gran cuida-  
 do,

do, de no permitir, se buelva à reimprimir en estos Reynos, añadiendo, ni modificando cosa alguna de lo que aqui vâ inserto, y aprobado por el dicho mi Consejo; y que si en alguna parte de estos Reynos se bolviere à estampar el referido Synodo, no arreglado al que se remite, lo embarazen, y recojan, passando à castigar severamente al Impressor, que le huviere reimprimido, que así conviene al servicio de Dios, y mio. Fecha en Madrid à diez y siete de Junio de mil seiscientos y noventa y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.

*Don Martin de Sierralta.*

# INDICE

DE LAS COSAS QUE SE CONTIENEN EN ESTA  
Synodo de Caracas.

## A

- A**CTOR, que hà litigado sin justa Causa debe ser condenado en costas, fol. 423. n. 84.  
 Agnus no se puede pintar con colores, fol. 328. n. 139.  
 Agua bendita se le ha de dar al Governador, fol. 366. n. 278.  
 Ayuno, à quienes obliga, fol. 352. n. 225. Què cosa sea, n. 226. Los Españoles, fol. 353. n. 229. Los de los Indios, fol. 355. n. 232.  
 Alvacèa, no puede salir de la Provincia hasta dar quenta con pago, fol. 320. n. 145. Antes de salir de quenta de estar cumplido el Testamento, n. 146. Entregue à los Colectores en plata cuñada la Limosna de las Misas, fol. 321. n. 149.  
 Alcavala no se debe de los bienes que pertenecen al Alma, fol. 321. n. 148.  
 Alcayde de Carcel debe hacer el Juramento acostumbrado, fol. 179. n. 268. Debe tener cuidado con los Presos, ibi. No ha de quitar de su autoridad las prisiones à los Reos, n. 269. Hà de tratarlos à cada uno segun su calidad, n. 270. No consienta entrar mugeres à la Carcel, n. 271. Tenga Libros en que assentar los presos que recibiere, n. 272. No consienta que los Presos entren en Armas, n. 273. No reciba dadivas, fol. 180. n. 274. No reciba mas derechos que los que le señalaren, n. 276.  
 Alguacil mayor hà de hacer el Juramento acostumbrado antes de entrar al uso de su Oficio, fol. 171. n. 260. No ha de llevar mas derechos que los dispuestos, y ha de dar fianzas, ibi. Ha de traer Vara alta de Justicia, n. 261. Executaràn los Mandamientos, n. 262. Asistirà à las Audiencias, n. 263. No pueda prender à Clerigo sin mandamiento, n. 264. En Execuciones contra Clerigos lleve la decima, fol. 178. n. 265. Debe ir à refrendar los Mandamientos de auxilio, n. 266. Goza del fuero, n. 276.  
 Alhacena de los Santos Olios ha de estar junto à la Pila baptismal, fol. 222. n. 34.  
 Altares no se hagan en Casas particulares, y si alguno se hiciere, sea con decencia, fol. 328. n. 158. En los de las Iglesias no se suban de pies, fol. 191. n. 39.  
 Amos, que impiden à sus Criados que se casen, ó los violenten à ello, incurrèn en Excomunion, fol. 275. n. 200. Los que los castigan por haverlo hecho, quedan incurridos, fol. 276. n. 202.  
 Amonestaciones, como, y quando se han de hacer, fol. 271. n. 183. No las pueden dispensar los Curas, fol. 272. n. 186. Deben expresar quando las leyeren si es primera, ò segunda, &c. n. 187. Quando fueren dispensadas, deben amonestar à los Contrayentes no se juntèn, n. 188. Pueden dispensarse por los Curas, y Vicarios en algunos casos, y quales, fol. 273. n. 189.  
 Apelacion, què cosa sea, y sus efectos, fol. 423. n. 83. No se puede interponer el Provisor para el Obispo, pero si de los Vicarios Foraneos, n. 86. De la Sentencia pronunciada por el Obispo, ò su Provisor, para ante quien se ha de interponer, y dentro de què tiempo se ha de traer mejora, n. 87. Dentro de què tiempo se ha de seguir, y fenecer la Causa en el Tribunal Metropolitano, fol. 424. n. 88. En las que pendieren en el Tribunal del Obispo, por haverse apelado de los Vicarios, dentro de què tiempo se ha de llevar mejora, n. 89. Como, y de què manera se ha de apelar, y el termino en que se ha de hacer, n. 90. No tiene lugar en Sentencias Interlocutorias, fol. 425. n. 91. La faca del Proceso, y sus Costas, à quien toca, n. 92. La que se interpusiere en Causa de Visita no tiene mas efecto que el devolutivo, n. 93. No se debe otorgar en Visita, fol. 186. n. 293.  
 Arancel de los derechos de Jueces, y Ministros, fol. 453. n. 1. El de los derechos Parroquiales, fol. 454. à n. 2. usque ad n. 19.  
 Archivo debe haver en cada Iglesia, fol. 300. n. 74.

Armas son prohibidas à los Clerigos, fol. 155. n. 178. Armas no se pongan en los Tumulos. Vide verbo *Escudo*.  
 Arrendatario que estuviere debiendo à los Diezmos, no sea admitido, fol. 398. n. 382.  
 Asiento de Escaño, la limosna que por él se ha de llevar segun el Tramo, fol. 310. n. 110. El que estuviere en sitio que se buelven las espaldas al Coro, se quite, fol. 307. n. 102.  
 Atencion, deben tenerla los Ministros, así del Coro, como de el Altar, fol. 370. n. 289.  
 Autos no se libren en dia de Fiesta, y quando se podrá hacer, fol. 422. n. 82.

## B

**B**AUTISMO, cómo se ha de recibir, fol. 212. n. 5. Es la puerta de los demás Sacramentos, n. 6. Su materia remota, fol. 313. n. 7. La proxima qual, ibi. Cómo, y quando se ha de administrar sub conditione, n. 8. La forma de este Sacramento, fol. 214. n. 9. Las cosas que se declaran en ella, n. 10. Qual es el Ministro Ordinario, n. 11. Qual lo es en caso de necesidad, fol. 215. n. 12. Qual ha de preferir no estando presente el Cura, n. 13. En el de los hijos de los Infieles se requiere el consentimiento de los Padres, fol. 216. n. 13. Este no es necesario quando los Padres son Esclavos, n. 16. Debe conferir al Infel que lo pide estando para ajusticiar, n. 17. No se debe dar à los ignorantes de los Mysterios de nuestra Santa Fè. Vide *Curas*. El de los Niños no se difiera arriba de ocho dias, fol. 217. n. 18. Los Bautizados en casa por necesidad, dentro de quatro dias despues de sanos, sean llevados à la Iglesia, n. 19.  
 Baxel que viniere de Puerto de España, ò de otro de estas Indias, sea visitado por el Provisor, por lo que mira à Libros, fol. 39. n. 24.  
 Beatas que no vivieren honestamente, sean despojadas del Habito, fol. 151. n. 162. No lo son las que por tiempo de un año, por promessa, visten el Habito, n. 163. No usen gargantillas, arracadas, &c. fol. 152. n. 164. Son sujetas à la Jurisdiccion del Obispo, n. 165. Deben cumplir con el precepto annual en su Parroquia. Ibid.  
 Bendiciones Nupciales hay precepto de recibirlas, fol. 277. n. 208. Dentro de que tiempo, fol. 278. n. 209. Cæter. vide verb. *Curas*.  
 Bienes de los Hospitales no se pueden gastar en otros que en los Pobres, que estuvieren en ellos, fol. 297. n. 63. Los del que muriere en el Hospital Ab intestato, no dexando herederos, cómo se han de partir, fol. 298. n. 67. Los de las Iglesias que constaren de donacion, ò otro titulo se escrivan en un Libro general, fol. 300. n. 73. No pueden enagenarlos los Prelados, &c. fol. 301. n. 77. Lo que ha de preceder para que sea valida la enagenacion, que de ellos hicieren, n. 78. No se vendan sin licencia del Obispo, fol. 302. n. 79. Quales son los muebles, & inmuebles, n. 80. Los del que muere Ab intestato, sin herederos, ò con ellos, cómo se han de gastar en el Funeral, fol. 324. n. 153. Bienes executados, cómo se han de vender, y termino que tiene el Executado para oponerse, fol. 426. n. 96. Cómo se ha de hacer el remate de ellos, n. 97.  
 Blasfemo, cómo ha de ser castigado, fol. 452. n. 75.  
 Bulas Apostolicas, aunque estèn passadas por el Consejo, se deben presentar ante el Ordinario, fol. 98. n. 133. La Bula in Cena Domini se lea los Jueves Santos antes del Mandato, fol. 247. n. 100. Su tenor en Romance, fol. 237. n. 72. Deben tener un traslado de ella los Confesores, fol. 216. n. 71.

## C

**C**AMPANAS, se han de tocar por el Sacristàn Mayor, ò Menor, donde no huviere Campanero, fol. 137. n. 116. La Oracion no se toque en Iglesia alguna antes que en la Cathedral, n. 117. A qué hora se ha de tocar à Sermon, y cómo, quando huviere de predicar el Prelado, fol. 138. n. 118. Deben repicar en las Procesiones, y siempre que saliere el Santísimo Sacramento, n. 119, y en passando el Prelado por la Iglesia Parroquial, n. 120. Quando se han de tocar Plegarias, n. 121. Hagase señal con una Campana por el que estuviere Oleado, fol. 262. n. 156. Cómo se ha de doblar

por

por Sacerdote difunto, n. 122. Cómo por los Seculares, n. 123. No se ha de doblar de noche, sino fuere por el Pontifice, por el Rey, por el Prelado, por los Capitulares de la Cathedral, y por los Curas Beneficiados en sus propias Iglesias, fol. 139. n. 124. En la vispera de la Commemoracion general de los Difuntos se ha de doblar toda la noche, n. 125. Repicaràn quando sale el Santísimo Sacramento de la Parroquia, fol. 256. n. 125. y siempre que lo mande el Prelado, Vicarios, ò Curas en sus Parroquias, fol. 138. n. 120.  
 Cantos impuros no se digan *inter Missarum solemnias*, fol. 360. n. 255.  
 Capellanes de Hospitales tengan Libros en que assentar las partidas de los que fallecieron, fol. 298. n. 69. Capellan para ser presentado, las calidades que ha de tener, fol. 384. n. 336.  
 Carne, no es licito comerla juntamente con Pescado al Enfermo que está dispensado para poderla comer, fol. 354. n. 231.  
 Cartas ajenas, el que las descaminare, ò abriere, en que penas incurre, fol. 451. n. 77.  
 Cartillas por donde se han de enseñar los Niños, fol. 60. n. 75. &c.  
 Casa de Escusado, fol. 397. n. 376. Casa de Religion no se funde sin licencia expressa, fol. 294. n. 32. En su fundacion se observe lo dispuesto por el Concilio de Trento, fol. 295. n. 53.  
 Casos reservados de este Obispado, fol. 234. n. 70. Los de la Bula *in Cena Domini* à fol. 237. usque ad fol. 247.  
 Cavalleros de Ordenes Militares deben pagar Diezmo, fol. 387. n. 345. Pueden llegar armados à comulgar, fol. 250. n. 109.  
 Causas mixti-fori, por que se llaman así, y quantas son las mas principales, fol. 411. à n. 38. usque ad n. 50. Las que se hacen contra Clerigos se traten con todo sigilo, fol. 166. n. 112. Las de poco momento sentencien sumariamente, n. 213. Las de los Indios. Vide *Pleytos*.  
 Cedula Real sobre el conocimiento de las Causas de Inmunidad, fol. 335. n. 171. Las de Confesion, y Comunión se han de recoger por la Matricula, fol. 232. n. 68.  
 Ceremonias de Missa Pontifical se hagan conforme al Ceremonial Romano, fol. 370. n. 287.  
 Censo, quando se huviere de redimir, se prevenga la persona que ha de tomarlo, fol. 378. n. 319. Quando no hay persona que lo tome, se ponga en deposito. Ibid.  
 Censuario de Capellanias debe pagar los derechos del primer Testimonio de la Escritura que otorgare, fol. 378. n. 318.  
 Citacion, que cosa sea, fol. 402. n. 2. Es fundamento del Juicio, n. 3. Circunstancias que ha de tener, n. 4. Hanse de citar todas las partes interesadas en el Pleyto, n. 5. Cómo se ha de haber à persona constituida en Dignidad, ibi. Siendo menor el que ha de ser citado, à quien se ha de hacer la citacion, fol. 403. n. 6. Quando no puede ser habida la persona, cómo se ha de hacer, n. 7. Al citado por Edictos, teniendo despues habitacion cierta, no es necesario instarle de nuevo, n. 8. No se puede hacer fuera del termino del Juez; n. 9. Y cómo se ha de hacer quando está fuera de él, n. 10. Quando se huviere de hacer à Cabildo, y no se puede conseguir, cómo se ha de hacer, fol. 404. n. 12. Cómo se ha de hacer al Bagabundo, n. 13. Hase de hacer al principio del Juicio, y para todos los Autos Interlocutorios, n. 14. Basta solo una para todo el Pleyto, quando el citado reside en otro lugar, ibi. En que casos se puede omitir, à n. 13. usq. ad n. 18.  
 Cofradias, deben ser visitadas por el Ordinario, fol. 329. n. 164. No se erijan sin presentar ante el Ordinario Escritura de Dotacion, fol. 330. n. 165. Las que no tuvieren Constituciones, las hagan, y presenten, fol. 331. n. 166. Las que sacaren Procesion en la Semana Santa, conviden Clerigos para que acompañen la Cruz, n. 167. Y no elijan Predicadores sin licencia del Ordinario, fol. 146. n. 148.  
 Cognacion Espiritual, para que se contrayga es necesario que el Padrino toque al Ahijado, y que sea señalado por los Padres del bautizado, ò por el Parrocho, fol. 220. n. 27. Contraela el que bautiza, ibi. No la contrahen los que llevan los Niños bautizados à recibir las bendiciones, fol. 217. n. 19. Ni el Padre que bautiza à su hijo en caso de necesidad, fol. 220. n. 30. Contraese en el Sacramento de la Confirmacion, fol. 225. n. 47.

Constitucion Canónica de Beneficio, &c. no se dà à ninguno sin haver jurado guardar las Constituciones Synodales, fol. 98. n. 132. Colacion, que cosa sea, su qualidad, y cantidad, fol. 352. n. 225.

Colector General es necesario en este Obispado, fol. 196. n. 323. Es su cargo, que se digan las Missas, y apuntarlas: debe correr con la cobranza de Capellanias, &c. folio 197. n. 324. Debe pedir se cumplan las Missas, Obras Pias, &c. n. 325. Los particulares lo han de pedir ante los Vicarios, y dar cuenta al Colector General de las cobranzas que hicieron, ibi. Remitanle las limosnas de las Missas que no se huvieren podido decir, n. 326. Ha de dar cuenta todos los años ante el Provisor, y los particulares ante los Vicarios, fol. 198. n. 328. Ha de dar fianzas à satisfaccion del Obispo, y los Particulares à la de los Vicarios, n. 330. No embarazen se digan las Missas de Dotaciones por las personas à quienes toca, fol. 199. n. 332. Ha de assentar la partida de las Missas que se dixeren, firmada de los Sacerdotes que recibieren la limosna, n. 333. Tengan lugar señalado en las Iglesias donde tengan su Caxon, y asista à hora determinada, n. 334. No hagan ausencia sin licencia, ibi. Han de dar quatro reales de limosna por cada Missa rezada, y lo que se le señala por su trabajo, fol. 200. n. 325. No lleven dadas por las Missas que pagaren à los Clerigos, ò Conventos, n. 336. Tengan Libro en que assienten los Difuntos, Anniversarios, &c. n. 337. En el de Memorias perpetuas assienten quienes las pagan, y sus hypothecas, fol. 201. n. 340. Son obligados à pedir el Testamento del Difunto luego que muere, y no den orden para que salga la Cruz sin haverlo entregado, n. 341. Assienten en la partida de cada Difunto los derechos que se le entregaren, n. 342. No pueden dar por cumplido el Testamento en quanto à Missas, sin Carta de pago de las demás Parroquias, fol. 202. n. 343. No admitan Recibos que no estuvieren firmados de los Prelados, ibi.

Colecta, en que Missas se debe decir, fol. 364. n. 271.

Colegio, debe gobernarse como lo ordena el Concilio de Trento, fol. 110. n. 40.

Comisarios del Santo Oficio no tienen, por serlo, otro assiento en el Coro, que el que les toca por razon de su Beneficio, fol. 105. n. 24. El que les toca quando leen los Edictos, y à sus Ministros, n. 25. Como han de ser acompañados quando salen de sus casas à la Iglesia à leerlos, fol. 106. n. 26. No sean admitidas à sus assientos à otras personas, n. 27. Quando es Prebendado se tiene por presente, fol. 375. n. 308. Se les debe dar la Paz, fol. 107. n. 29. Lo mismo se ha de observar con los de Cruzada. Ibidem.

Comision, no se dà al Fiscal para Causa Criminal, fol. 168. n. 222. No se dà à los Notarios para recibir juramento en Causas Criminales, y Matrimoniales, fol. 164. n. 204. Comisiones generales no se den à los Notarios, y Receptores, fol. 165. n. 211.

Comedias, no se representen en las Iglesias, y Cementerios, fol. 259. n. 141. Haviendose de hacer en otra parte no sea de noche, y en los Pueblos de Indios, ni de día, ni de noche, y deben ser vistas, y examinadas antes de representarse, n. 142.

Comunion, el que la hace voluntariamente sacrilega no cumple con el precepto, fol. 227. n. 54. El tiempo determinado para cumplir este precepto, fol. 227. n. 55. Y en que parte, fol. 253. n. 166. No se dà à los Niños antes del uso de la razon, ni à los Blasfemos, &c. fol. 252. n. 114. Quando se ha de administrar à los condenados à muerte, n. 115. La obligacion de recibir este Sacramento, fol. 253. n. 116.

Concilio de Trento, y Provincial Dominicano se deben guardar, y por ellos gobernar las Causas, fol. 99. n. 134.

Concubinato, que sea, fol. 446. n. 61. Siendo publico, y haviendo sido amonestado, el que lo comete sea excomulgado, n. 63. La pena que se le ha de dar à la muger, ibi.

Confesion, el que la hace voluntariamente sacrilega no cumple con el precepto annual, fol. 227. n. 54. Ni el que se confesare con Regular reprobado por el Ordinario, ni con Regular que no tuviere licencia del Ordinario de el Lugar donde exercitare tal Acto, ibi. El tiempo en que se ha de cumplir este precepto, n. 55.

Confessor, lo que debe advertir al Penitente, fol. 229. n. 58. & 59. Hase de poner cuidado en reconocer si tiene ocasion proxima, y lo que ha de hacer, fol. 230. n. 60. Debe absolver al Penitente que llega con contricion, n. 61. Como se ha de haber en imponerles las penitencias, n. 62. No confiesen en Oratorios particulares, ni en las Casas, y la decencia con que deben confesarse, fol. 231. n. 63. No obliguen al Penitente,

tente, que tuviere que satisfacer à que lo haga por su mano, &c. n. 64. Lo que debe preguntar al penitente, fol. 232. n. 65. Han de acudir à confesarse à las Parroquias de su distrito, desde la Dominica in Passione, hasta la del Buen Pastor, n. 66. Puede absolver *ad reincidentiam* al que por deudas estuviere excomulgado, y por quanto tiempo, fol. 233. n. 69. No puede absolver de los Casos reservados del Obispo sin licencia, fol. 233. *ad finem*. Debe tener un Traslado de la Bulla *in Cana Domini*. Vide Bulla, La pena que incurre el que quebranta el Sigilo de la Confesion, fol. 450. n. 74.

Confirmacion, que sea, fol. 224. n. 41. Su Materia, Forma, y Ministro, n. 42. El Sugeto debe estar en gracia, n. 43. La edad que ha de tener, fol. 225. n. 44. No se puede recibir más de una vez, n. 45. Contrase en este Sacramento Cognacion Espiritual, n. 47. Los Padrinos han de poner la mano derecha en el Hombro de sus Ahijados, n. 49. Quienes no lo pueden ser. Vide verbo *Padrinos*.

Congrua, quanta sea necesario para Ordenarse, fol. 361. n. 258.

Constituciones Synodales tienen fuerza de Leyes, fol. 97. n. 127. Quien la debe explicar, n. 128. Debe haver en cada Iglesia un cuerpo de ellas à costa de la fabrica, n. 129. Deben leerse todos los años, ibi.

Contestacion, que cosa sea, fol. 417. n. 67. Dentro de que termino se ha de hacer, fol. 418. n. 68. Es necesaria en qualesquier Juicios, como se proceda en via ordinaria, n. 69. Casos en que no es necesaria, ibi.

Contrayente, que no quiere cumplir la palabra de Matrimonio, debe ser compelido, fol. 270. n. 181. Quando los Contrayentes son de diversas Parroquias, qual Cura hà de asistir al Matrimonio, fol. 274. n. 196.

Contratos, son prohibidos à los Clerigos. Vide verb. *Clerigos*. Los que celebran los Amos con sus Esclavos están obligados à cumplirlos. Vide *Señores*.

Conventos, para trasladarlos se observe lo mismo que en sus fundaciones, fol. 295. n. 54.

La profanacion de Convento suprimido toca al Obispo, n. 55.

Convites, son prohibidos en las Iglesias, fol. 293. n. 43.

Correccion fraterna, debe preceder à la Acusacion, fol. 168. n. 224.

Corona Eclesiastica, su tamaño, lib. 2. tit. 9. n. 176.

Costas de la Causa Criminal contra muchos Reos se cobre por rata de todos, fol. 165. n. 211. Debe ser condenado en ellas el actor, y el Reo, y quando. Vide *Actor Reo*.

Costumbre, y su fuerza, fol. 94. n. 122. Condiciones que ha de tener para que se derogue la Ley, fol. 95. n. 123. Como se ha de probar, n. 124. No prevalece contra el Precepto, que prohibe los Lacticinios, fol. 352. n. 227.

Curas, la obligacion que tienen de predicar, fol. 46. n. 39. La de explicar la Doctrina Christiana 41. 42. 43. Han de asistir à esto ambos Curas, fol. 48. n. 44. Tengan los Libros necesarios para esto, n. 45. Los Domingos, y Fiestas de Quaresima saquen la gente de servicio cantando la Doctrina, fol. 49. n. 47. Advertan al Pueblo las Indulgencias que ganan los que asisten à enseñarla, y oirla, n. 48. Deben frecuentar las Escuelas de leer, y escribir, para ver si los Maestros cumplen con su obligacion, fol. 51. n. 52. Deben poner Estudio en que sus Ovejas conozcan à Jesu-Christo, fol. 54. n. 63. La forma que deben guardar para instruir à los muy rudos, fol. 93. à n. 116. usque ad n. 121. La obligacion que tienen en residir en sus Iglesias, fol. 114. n. 46. No pueden hacer ausencia de sus Parroquias, sin licencia, n. 47. Deben residir *sub pena peccati mortalis cum onere restituendi*, n. 48. Pueden nombrar Thenientes, fol. 115. n. 49. Los Libros que deben tener fol. 116. n. 52. 53. La obligacion que tienen de administrar los Sacramentos, y hacer otras cosas, fol. 117. à n. 54. usque ad n. 62. Los del Obispado den noticia al Provisor de lo que huviere que remediar, fol. 165. n. 207. Donde no huviere Vicarios cobren las Mandas forzosas, y las remitan, fol. 195. n. 322. No bautizen los Adultos sin que sepan los Mysterios de nuestra Santa Fe, &c. fol. 217. n. 20. Como se han de haber con ellos en el articulo de la muerte, fol. 218. n. 21. Examinen los Negros bozales, que traen de Ethiopia, que dixeren estar bautizados, fol. 219. n. 24. No permitan que se pongan nombres extravagantes à los que se bautizan, fol. 220. n. 28. Lo que han de hacer quando en caso de necesidad bautizaren alguno de otra Parroquia, fol. 223. n. 39. Deben tener Libro para assentar los confirmados, fol. 225. n. 46. Deben advertir à los Padrinos el parentesco, que contraen en el Sacramento de la Confirmacion, n. 47. Deben ad-

advertir à los Medicos la obligacion que tienen de avisar al enfermo, fol. 226. n. 32. Han de presentar ante el Obispo Certificacion de los Parroquianos que huviere, fol. 223. n. 68. La llave del Sagrario la han de traer al cuello. Vide *Llave*. Deben renovar cada ocho dias, fol. 250. n. 107. Exortan à los Feligreses à la frecuencia de la Comunión, fol. 251. n. 110. Examinen por sus proprias personas para comulgar à los Niños, &c. fol. 252. n. 113. Quando, y como han de confesar, y dar la Comunión à los Esclavos que vienen del Campo, fol. 253. n. 117. Tengan Relicario para llevar el Santísimo Sacramento à los Enfermos, fol. 157. n. 131. No lo lleven en Semana Santa para cumplir los Enfermos con la Iglesia n. 132. Asistan à ayudar à bien morir, fol. 262. n. 155. No asistan al Matrimonio de los Contrayentes, que no estuvieren confesados, fol. 269. n. 179. No amonesten sin licencia del Prelado, fol. 270. n. 184. No pueden dispensar Amonestaciones, fol. 272. n. 186. Pueden hacerlo en algunos casos, y quales, fol. 273. n. 189. Deben expresar quando las leyeren si es primera, &c. n. 187. No pasen à celebrar el Matrimonio quando huviere resultado impedimento, fol. 273. n. 190. Quando fueren dispensadas las Amonestaciones, deben avisar à los Contrayentes, que no se junten, fol. 272. n. 188. Deben arreglarse al Ritual Romano en la celebracion de este Sacramento, fol. 273. n. 192. Hagan que se celebren en las Iglesias, fol. 274. n. 193. No casen à los que no estuvieren instruidos en la Doctrina Christiana, fol. 274. n. 194. No casen segunda vez à los que tienen tutela, n. 195. No den licencia para que asista al Matrimonio à Sacerdote que no estuviere aprobado, n. 197. No asistan à Matrimonio, constandoles el rapto del Contrayente, fol. 275. n. 199. Casen à los Esclavos, è Indios, constandoles de su voluntad, fol. 276. n. 201. Como se han de haber para el Matrimonio de los Indios, fol. 276. n. 203. usque ad n. 207. Lo que han de hacer con los casados, que mudaron Feligresia antes de velarse, fol. 278. n. 211. No velen à los Viandantes sin licencia del Ordinario, n. 212. No embarazen el uso del Matrimonio por no haverse velado, n. 213. No velen à los que no fueren sus Feligreses, fol. 279. n. 214. Deben tener Libro en que assentar las Velaciones, n. 216. Quando velaren los que no fueren sus Feligreses con licencia de su Cura, le manden Certificacion, n. 217. Deben zelar la reedificacion de sus Iglesias, fol. 286. n. 18. A cuya costa se ha de hacer esta, ibi. En las de los Indios quien lo ha de hacer, fol. 287. n. 19. Quien lo ha de hacer en las Haciendas de Costa, &c. n. 20. Hagan que se cumpla lo dispuesto sobre la decencia de las Iglesias. Vide *Vicarios*. Los Curas de las Parroquiales, lo son de los Hospitales, fol. 297. n. 64. Tengan cuidado se les diga Misa à los Pobres del Hospital los dias de Precepto, fol. 298. n. 65. Han de hacer el Entierro del Pobre que muriere en el Hospital, dexando dispuesto su funeral, n. 68. Manden à los herederos del que estuviere enterrado en lugar no Sagrado, que les den sepultura Eclesiastica, y lo que han de hacer para ello, fol. 305. n. 92. Pregunten en público al Enfermo, que no huviere hecho Testamento, donde quiere ser enterrado, fol. 306. n. 95. No entierren hasta passadas veinte y quatro horas al que huviere muerto subitamente, fol. 314. n. 125. Tocale nombrar acompañados, n. 129. No amonesten à los viudos que no huvieren cumplido los Legados Pios de sus Confortes, fol. 318. n. 141. Por quien deben decir las Misas de los Domingos, y Fiestas, fol. 364. n. 269. Tienen obligacion de decir Misa en los dias que señalaren las Cofradias, &c. fol. 365. n. 272. En los dias de Letanias, è Rogaciones la deben decir por aquella Causa pública, n. 275. Deben decir la los dias de Fiesta à las nueve de la mañana, n. 274. Deben declarar al Ofertorio los dias de ayuno, &c. n. 275. Lo que ha de hacer el que no fuere Semanero, fol. 366. n. 276. Lo que han de hacer quando concurren Misas cantadas, n. 277. Hagan cortesia al Vice-Patrón, y Cabildo quando van sin Estola, y Capa del Altar Mayor al Coro, fol. 369. n. 285. Estan obligados à asistir à Visperas, y Misa Mayor todos los dias del año, fol. 372. n. 298. Deben asistir à la Salve los Sabados, n. 299. Al Semanero toca hacer los oficios que ocurren en su Semana, en que se comprehenden los de la Semana Santa, n. 300. Tienen obligacion de bendecir el Agua, y hacer el Asperges, fol. 373. n. 301. Deben asistir à todas las Funciones Parroquiales, fol. 375. n. 309. Teniendo Funcion en otra Iglesia deben hacer primero los Oficios en la suya, n. 310. Han de tener Libro para escribir el cumplimiento de las Memorias, &c. fol. 377. n. 313. Deben inquirir los Sortilegios, y dar quenta para castigarlos, fol. 448. n. 65.

Curas Doctrineros han de tener cuidado en que los Indios de sus Pueblos recen en Idioma Castellano, fol. 119. n. 63. Deben tenerlos en sus Pueblos, n. 64. No consientan pagen tributo hasta la edad completa, n. 65. No obliguen à trabajar, y tributar à los de cinquenta años, fol. 120. n. 66. No permitan facar para servir à las Indias, ni muchachos contra su voluntad, n. 66. No puedan servirse de los muchachos, ni muchachas de Doctrina fol. 121. n. 67. No deben tener en su servicio mas de dos Indias solteras de quarenta años, fol. 122. n. 70. No se entrometan en los bienes de los Indios, que mueren teniendo herederos, n. 73. No pueden servirse de los Indios, para mantener hatos, &c. num. 74. No consientan tener ganado en las Poblaciones, n. 75. No permitan, que vivan en ellas Españoles, &c. fol. 123. n. 76. No pueden ocupar los Indios en facar Cocuisa, &c. y la pena, que para ello tienen, fol. 124. n. 77. Hagan Inventario de los bienes de sus Iglesias, n. 78. No los entreguen, sino à su successor, ibi. No lleven los que fueren de una Iglesia à otra, ni consientan que los Encomenderos los saquen, fol. 125. n. 78. Hagan salir à los Indios, que estuvieren en el distrito de sus Iglesias, y que vayan à vivir à sus Pueblos, fol. 126. n. 80. No introduzcan hacer Fiestas en las Iglesias de sus Pueblos, n. 82. No lleven Ofrendas à los Indios, sino las que hicieren en la Commemoracion general de los Difuntos, ni derechos de cosa alguna, ibi. No tengan Carcel, ni Cepo para prender los Indios, fol. 127. n. 83. No permitan se les cobre dentro de la Iglesia, ibi. Procuren reducir à sus Pueblos los Indios, que estuvieren retirados, fol. 128. n. 84. Deben dar razon à los Curas Rectores de las Ciudades de los Bautismos, &c. que hicieren à las personas de la Jurisdiccion de dichos Curas, n. 85. Deben poner las partidas con toda claridad, y partir los derechos, que así hicieren, fol. 128. n. 86. Hagan la Doctrina por sus proprias personas, fol. 129. n. 86. Procuren reducir à sus Pueblos los Indios vagos, n. 88. Enseñen à leer à los Niños de su Pueblo, fol. 131. n. 89. Hagan que se restituyan los Indios à sus Pueblos, n. 90. No consientan Juegos en las Poblaciones n. 91. Deben cada año dar copia de los Indios utiles à los Protectores, n. 92. Tengan Libro para assentar las Encomiendas, n. 93. No consientan embriaguezes, fol. 132. n. 94. No tengan mugeres en sus Doctrinas, n. 95. No cobren las demoras, n. 96. No tengan mas de una Mula, è Cavallo, n. 97. Tengan cuidado de que oyan Misa sus Feligreses, n. 98. No echen derramas à titulo del gasto que han de hacer con el Visitador, fol. 188. n. 297. No obliguen à los Indios à ofrendar, fol. 305. n. 91. Los Doctrineros Regulares han de ser visitados. Vide verb. *Regul.* Curas Capellanes, hagan Inventario de los bienes de sus Iglesias, fol. 124. n. 78. No los entreguen sino à su successor, ibi. No lleven los que fueren de una Iglesia à otra, ibi. Den razon à los Curas Rectores de las Ciudades de los Bautismos, &c. que hicieren à las personas de la Jurisdiccion de dichos Curas, y de lo que así hicieren partan los derechos, fol. 228. n. 85. Curatos de los Pueblos distantes se dividan, y agreguen las haciendas, que estuvieren cerca de ellos, fol. 125. n. 79. Clerigos, deben conformarse con las Leyes Reales, vide *Leyes*. Deben portarse con toda decencia, fol. 153. n. 167. El Abito que deben usar, n. 168. Han de traer cuello blanco, n. 169. Han de usar sombrero negro sin cintas, n. 170. Han de entrar en el Coro con Sobrepelliz, y Bonete, n. 171. Los Vestidos interiores, como han de ser, n. 172. Los Zapatos no han de ser picados, n. 173. Las medias han de ser de color honesto, n. 174. No usen anillos, ni sortijas, n. 175. Han de traer Corona abierta, conforme à el grado que tuvieren, fol. 155. n. 176. No traygan el cabello largo, n. 177. No traygan armas, n. 178. No puedan tratar, ni contratar, fol. 156. n. 179. Contra los incontinentes se ha de proceder, n. 180. No tengan en sus Casas mugeres de quienes se pueda tener sospecha, n. 181. Deben evitar la llaneza con los Seglares, n. 182. No pueden tener Tabernas, ni entrar en ellas, ni casas de mugeres sospechosas, &c. fol. 156. n. 183. No se ocupen en oficios indecentes, fol. 157. n. 184. No asistan à ver lidiar Toros, n. 185. Deben estudiar Moral, n. 186. No usen del arte de Medicina, &c. fol. 158. n. 187. No escuderen mugeres, n. 188. No frequenten los Conventos de Monjas, n. 189. Los de menores ordenes, que tuvieren Beneficio, deben rezar el Oficio Divino, n. 190. Deben confesar, y comulgar, y en que dias, ibi. No tengan tablageria, ni garita, n. 191. Han de asis-

asistir à la Iglesia. Vide verbo *Dias*. No se ausenten del Obispado, sin Licencia, fol. 162. n. 197. No reciban Misas de las que se mandan en Testamento, sin que entren en poder del Colector, fol. 199. n. 332. Pueden hacer Testamento, fol. 317. n. 139. Asistan à las Procesiones con toda decencia, fol. 340. n. 184. Deben ir en ellas separados de los Seglares, fol. 341. n. 186. No falgan à decir Misa sin Bonete, fol. 376. n. 312. Deben pagar Diezmos, fol. 386. n. 343. Ante quien deben ser convenidos, fol. 405. n. 19. En que casos pueden ser convenidos en el Fuero Secular, fol. 408. à n. 27. usque ad n. 37. No pueden hacer Peticiones, sino en Causa propia, &c. fol. 415. n. 59. El que fuere Executado, que no tiene que pagar, se puede valer del Capitulo Oduardus, &c. fol. 427. n. 100. Para gozar este Privilegio, las circunstancias que han de concurrir, n. 101. No pueden renunciarlo, aunque sea con Juramento, n. 102. El que carnalmente conoce à su Hija de Confesion, como ha de ser castigado, fol. 449. n. 69. Al Solicitante en el Sacramento de la Penitencia, quien lo ha de castigar, ibi. El Incendario, que pena tiene, n. 68. El Incestuoso, con que pena debe ser castigado, fol. 450. n. 70. El Raptor, que pena incurre, n. 71. El Extrupador, como ha de ser castigado, n. 72. El que Celebrare mas de una vez al dia, que pena incurre, fol. 450. n. 73. La que incurre el que quebranta el sigilo de la Confesion, n. 74. El Blasfemo, como ha de ser castigado, n. 75. El que jura falso, como ha de ser castigado, fol. 451. n. 76.

**C**lausula, la de Baptizado, como se ha de sentar, fol. 222. à n. 35. usque ad n. 38. Se ha de poner en las Escrituras de Censo, la de dar cuenta al Juez Eclesiastico, quando se huviere de redimir, fol. 378. n. 317.

**C**ruz de la Parroquia, como ha de acompañar el Cuerpo del Difunto, quando el Entierro se hace en los Conventos, fol. 108. n. 34. Haviendo controversia sobre la precedencia, à quien toca componerla, n. 35. No falga sin haver pagado los Derechos, fol. 312. n. 118. No falga para los Entierros de los que mueren testados, sin haverse exhibido tanto de sus Testamentos, n. 119. Cruz alta, falga para los Entierros de los Adultos, y la forma con que ha de salir, fol. 313. n. 120. En Entierro de Parvulo, como se ha de salir, n. 121. Cruz no se grave, ni señale en parte donde se pueda pisar, fol. 310. n. 109. Pongase en parte donde huviere havido Iglesia. Vide *Iglesias*.

## D

**D**ANZAS de Mulatas, &c. son prohibidas en las Procesiones, fol. 292. n. 41.

Dean debe gobernar en el Coro, y en el lugar que le toca, fol. 202. n. 5. No puede ocupar la Sede Episcopal, fol. 102. n. 6. Debe hacerse lo que mandare tocante al ministerio de la Iglesia, fol. 103. n. 7. Tocale mandar penar las faltas de los demàs Prebendados, y Ministros, y dar licencia para hacer ausencia del Coro, n. 8. Debe gobernar las Procesiones que se hacen dentro de la Iglesia, fol. 342. n. 192.

Declaratoria sobre la Inmunidad, toca à el Obispo, fol. 333. n. 170.

Demanda sobre cosas determinadas en las Constituciones Synodales, se dà despacho inserta la Clausula, que en el caso hablare, fol. 97. n. 130.

Derecho de Patronato, la Justificacion que ha de tener, fol. 380. n. 320. Ninguno puede adquirirlo sin estar fundado, ni sin Licencia del Ordinario, fol. 381. n. 321. Como se ha de probar el de las Capellanias, &c. n. 322. Las circunstancias que han de tener los Instrumentos de Patronato, fol. 382. n. 323. usque ad n. 326. Derecho de Sepultura no se puede vender, ni traspasar, fol. 443. n. 52.

Derechos de Entierro Funerale, y Ostenda, se han de partir quando el Difunto se enterare en otra Iglesia, que no sea su Parroquia, fol. 315. n. 131. Se han de pagar por entero à los Curas propios, quando por haver muerto intestado el Difunto, se enterò en la Iglesia mas vecina, n. 132. Los de Entierro de Dean, y Cabildo, como se han de partir, fol. 316. n. 135. Derechos Parroquiales, fol. 454. n. 2 &c. Derechos, que han de llevar los Ministros de la Audiencia Obispal, fol. 457. à n. 20. usque ad n. 26. Los que tocan al Notario, fol. 458. à n. 28. usque ad n. 68. En lo Criminal, fol. 461. à n. 69. usque ad n. 112. Los de Alguacil Mayor, fol. 465. n. 113. usque ad n. 116. Los Visitadores, y su Notario, fol. 466. à n. 117. usque ad n. 129.

Dias

**D**ias en que han de asistir à la Iglesia los Clerigos, fol. 159. n. 193. y 194. Los que han de asistir los de Tonfuras, &c. fol. 161. n. 196. Los de Fiestas de guarda. Vide *Fiestas*. Los de guarda para los Indios, fol. 350. n. 117. Los de ayuno para los Españoles, è Indios. Vide *Ayunos*. Los que se pueden solemnizar en tiempo de Entredicho. Vide verb. *Fiestas*.

**D**iezmo, que cosa sea, fol. 385. n. 339. Castiga Dios à los que no lo pagan, fol. 386. n. 340. Quienes deben pagarlo, à n. 341. usque ad n. 352. De que cosa se debe pagar, fol. 390. à n. 355. usque ad n. 366. A quienes pertenece, fol. 395. à n. 368. usque ad n. 370. Del modo con que se ha de pagar, fol. 396. n. 371. El de los Frutos sazoados en Diciembre, pertenece al Arrendatario del año antecedente, n. 372. Como se ha de pagar el de los Becerros, Carneros, &c. fol. 397. n. 373. El costumbre que hay en el modo de pagarlo de estas cosas, n. 374. y 375. El de la Casa de Escudado, à quien se le aplica, n. 376. Qual ha de ser esta, fol. 398. n. 377. Si se puede arrendar la del vecino, que tiene Hacienda en diferentes partes, n. 378. Hase de hacer graduacion de las Rentas de dicha Casa, n. 379. El tiempo en que se han de pregonar los Diezmos, y los que han de asistir à sus Remates, n. 380. y 381.

**D**elaciones, que cosa sean, fol. 421. n. 79. En concederlas se observe lo mismo, que en el Tribunal Secular, n. 80.

**D**ispensa sobre el cumplimiento de guardar las Fiestas, à quien toca, fol. 349. n. 213.

**D**octrina Christiana, fol. 66. n. 92.

**D**octrinas, se deben conformar con la Parroquia en las Ceremonias, fol. 376. n. 313.

**D**oncellas, no estan escusadas de oír Misa à titulo de verguenza, fol. 348. n. 212.

**D**uelo, no es permitido à persona alguna, y las penas que incurre el que acepta el desafío, fol. 445. n. 58. Quando puede ser enterrado en lugar Sagrado el que muere en el Duelo, fol. 446. n. 59. Los Cooperantes al Duelo, incurren en las mismas penas, n. 60.

## E

**E**CLESIASTICO que fuere nombrado para servir alguna Prebenda, no tiene Silla alta, fol. 103. n. 11. Eclesiastico no haga, ni escriba los Testamentos, persuadiendo à que les dexen mandas; &c. fol. 319. n. 143. No se sienta en los Oficios Divinos quando està presente su Divina Magestad, fol. 369. n. 286. Debe pagar Diezmo, fol. 387. n. 347. Eclesiastico Juez. Vide *Juez*.

**E**ntierros, quien debe preceder en ellos. Vide *Procesiones*. Entierro público no se haga sin ir à sacar el Cuerpo el Cura, y Sacristan, aunque sea Familiar de Regulares, si muere *Extra Clausura*, fol. 313. n. 124. En los de los Seculares no vayan revestidos de Diaconos, fol. 314. n. 126. El que muriere de repente, no se entierre hasta passadas las veinte y quatro horas. Vide *Curas*.

**E**nagenacion, que sea, fol. 301. n. 77. No se puede hacer de los Bienes de las Iglesias. Vide *Bienes*. Lo que ha de preceder para que sea valida, n. 78. No se puede hacer sin Licencia del Obispo, fol. 302. n. 79.

**E**scavos, deben pagar Diezmo, fol. 387. n. 347. No pueden ser violentados aunque se casen, &c. Vide *Amos*. A los que se les dà Sabado, siendo este dia de Fiesta, se les debe dàr otro dia, fol. 208. n. 365. No estan obligados à servir à sus Amos, en lo que no pueden hacer sin pecado, fol. 209. n. 367.

**E**ncomenderos, deben pagar Diezmo, fol. 388. n. 351.

**E**ntredicho, que cosa sea, fol. 438. n. 24. Hase de imponer por gravissima causa, n. 25. Los Sacramentos, que en tiempo de Entredicho se pueden administrar. Vide *Sacramentos*. Las Fiestas que se pueden celebrar. Vide *Fiestas*.

**E**rnitas, se deben conformar con las Ceremonias con la Parroquia, fol. 376. n. 313.

**E**rnitaños, deben observar lo mismo, que los Terceros, fol. 152. n. 166. Han de dàr cuenta de las Limosnas que juntaren, ibi.

**E**scudo de Armas no se ponga en los Tumulos, fol. 314. n. 128.

**E**studiantes de Latinidad, deben asistir à la Explicacion de la Doctrina Christiana, fol. 51. n. 54.

**E**sponales, que sean, y lo que se requiere para su firmeza, fol. 269. n. 180.

Ppp

Ex-



Excomunion, qué cosa sea, fol. 431. n.1. No se impone, sino por culpa grave, y contumacia, n.2. Se hà de imponer precediendo tres Moniciones, ò una por todas, n.3. Para pronunciar Sentencia de ella, se guarde el Orden Judicial, fol.432. n.4. Se hà fixar el Excomulgado en una Tablilla en lugar público, n.5. Los Escritos en dicha Tablilla, se han de leer en voz alta à la Miffa Mayor, n.6. No hà de ser puesto el Excomulgado en la Tablilla, sin ser primero publicado en la Miffa, n.7. No hay obligacion de evitar al que no està fixo en la Tablilla, como no sea notorio percursor de Clerigo, n.8. El que quebrantare la privacion, que causa la Sentura, hà de ser condenado en seis Pesos, fol.433. n.9. El Excomulgado por deudas, puede ser abuelto, *ad reincidentiam*. Vide *Confessor*.

Escusado. Vide verb. *Casa Diezmo*.

Excucion, no se puede trabar en cosas Sagradas, &c. fol. 426. n.98. No se puede hacer en el Estipendio, que necessariamente tiene el Clerigo para su sustentacion, fol.427. n.99. Alia. Vide *Via executiva*.

Exortacion à los Curas, fol. 111. n.44.

Extrema-Uncion, qué sea su Institucion, materia, y forma, fol. 260. n. 147. Quando se hà de administrar, fol. 261. n. 148. No se hà de proseguir si el Enfermo muere antes de acabar de ungrir; y si huviere duda, se haga, *Sub conditione*, n.149. Como se hà de hacer quando hay peligro de no poderse hacer todas las Unciones, n. 150. La decencia con que se hà de administrar, n. 151. Deben pedir este Sacramento los que están en peligro de muerte, fol.262. n. 153. No se puede administrar à los Niños, ni à los que han de ajusticiar, &c. n.154.

Eltrupador, à lo que està obligado, fol.450. n.72. Y siendo Clerigo, como hà de ser castigado, ibi.

Eucharistia, qué sea, y su Institucion, fol. 248. n.101. Por qué se llama Comunión, n. 102. Como debe ser adorada, fol.249. n.103. Del modo con que se hà de guardar el Santissimo Sacramento, n. 104. y 105. No se guarden otras Reliquias en el Tabernaculo donde se guarda su Divina Magestad, n. 106. Hàse de renovar. Vide *Curas*. Como se ha de administrar este Sacramento, fol. 250. n.108. Como se hà de llegar à recibir, n. 109. No se ha de recibir con Conciencia de pecado mortal, sin haverse confesado, aunque sea Sacerdote, fol. 251. n. 110. No se guarde continuamente en la Iglesia, que no sea Parroquia, sino es con Privilegio Apostolico, n. 112. A qué Personas no se les ha de dar. Vide verb. *Comunion*. Han de recibirle por Viatico los que estuvieren en peligro de muerte, fol. 254. n. 118. Como se ha de llevar à los Enfermos, n. 119. Hàse de llevar Incensario, n. 120. Se alumbrará segun el posible de cada Parroquia, fol. 255. n. 122. Indulgencias, que por acompañarlo se ganan, ibi. Quando se ha de sacar de noche, fol. 256. n.126. Siempre lo ha de llevar el Cura, n. 127. Procurese el que se reciba por la mañana, n. 128. No se dà à los que tuviesen algun impedimento, fol. 257. n.129. Debeseles dàr à los Muchachos que tienen Uso de Razon, y à los Indios, y Negros, n.130. Como, y quando se ha de dàr al que lo huviere recibido en una misma Enfermedad, n. 131. Alia vide *Curas*, y *Comunion*.

## F

**F**E, es necesaria para la Salvacion, fol. 51. n.55. Profesion de la Fè. Vide *Profesion*.

Fideicomisarios, parezcan dentro de tercero dia ante el Ordinario à dàr razon con juramento, fol. 322. n. 150. Debenla dàr dentro de seis meses de haver cumplido el Fideicomitido, fol. 324. n. 131.

Fiestas de Corpus Christi, se han de celebrar con la mayor grandeza que se pudiere, fol. 257. n. 133. En tal dia han de estàr las Iglesias con la decencia posible, y se han de adornar las Calles, fol.258. n. 134. En las Parroquias, que pudieren costearlo, ha de estàr patente toda la Octava, n. 135. No se escusarán las Parroquias de celebrar la Fiesta en tal dia, n.156. Fiesta al Santissimo Sacramento se ha de hacer con Procesion los terceros Domingos de cada mes, fol. 344. n. 197. Fiestas de guardar, fol. 345. Las Movibles, fol.346. Desde qué hora se han de guardar, n.200. De qué obras

obras se han de abstener en ellas, y casos en que se escusa su observancia, fol. 347. à n. 202. usque ad n. 216. Las que deben guardar los Indios, fol. 350. n. 217. Deben guardar como los Españoles, fol. 351. n. 220. Las que celebran las Ciudades por voto se guardan como las demás, n. 223. Las Votivas, no se pueden celebrar sin que preceda Aprobacion del Ordinario, fol. 352. n. 224. Las que se pueden celebrar en tiempo de Entredicho, quales son, fol. 440. à. n. 36. usque ad n. 44. Fiscal, ha de ser de Orden Sacro, fol. 167. n. 219. Antes de entrar al uso de su Oficio ha de hacer el Juramento, ibi. Es obligado à asistir à las Audiencias todos los dias, fol. 168. n. 220. No ha de salir de la Ciudad sin licencia, n. 221. Debe tener Libro para assentar las Causas de su Cargo, n.223. No demande contra alguno, sin que primero jure no lo hace de malicia, fol. 169. n. 225. No admita Denunciacion, sin que estè firmado de la Parte, n. 226. No puede renunciar terminos, ni concluir para definitiva antes de substanciada la Causa, n. 227. No puede seguir las injurias hechas de palabra, sino en algunos casos, n. 228. No puede acusar de Concubinato, sino es probando, que actualmente subsiste, y como ha de hacer siendo de Muger casada, n. 229. No dexé de acusar ningun delito, fol. 170. n. 230. No desista de la acusacion sin licencia, ni reciba dadas, ibi. Es de su cargo seguir las Causas contra los Omisos en el cumplimiento de Testamentos, &c. n. 231. Ha de salir à las Causas de nulidad de Matrimonio, ibi. No se querelle contra Clerigos, por haver dicho palabras mayores à Seglars, sin voluntad del agraviado, n. 232. Puede apelar de las Sentencias dadas en las Causas que defiende, y en qué forma, n.233. Debe tomar la voz de la Justicia Eclesiastica, y en qué Causas, fol. 171. n.234. Debe llevar Derechos, y de qué cosas, ibi. Es de su cargo zelar se guarden las Fiestas, n. 235. Funciones Parroquiales proprias de los Curas, quales sean, fol. 115. n. 50.

## G

**G**ANADOS de las Iglesias, deben estàr herrados, fol. 300. n.72. Como se ha de pagar el Diezmo de ellos. Vide *Diezmo*. Gastos, no los pueden hacer los Mayordomos de las Iglesias. Vide *Mayordomos*.

## H

**H**ARRIAS, no falgan en vispera de Fiesta de guardar con peligro de quedar se sin Miffa, fol. 351. n. 222.

Hijos de Infieles, no pueden ser Bautizados contra la voluntad de sus Padres, fol. 216. n. 15. Los de Padres Esclavos, pueden ser Bautizados sin consentimiento, n. 16. Los de Familia, pueden testar libremente, y de qué bienes, fol. 317. n. 178. alia vide verb. *Padres*.

Hombres, anden las Estaciones de dia, fol. 342. n. 190.

Horas Canonicas. Vide *Oficios Divinos*.

Hospicios para Religiosos Transentes no se funden sin licencia, fol. 296. n.56.

Hospital, es lugar pio, fol. 296. n. 57. Capellanes, y Mayordomos de el, deben tener cuidado de los Pobres, ibi. Los Enfermos que entraren en el, deben Confesar, y Comulgar al tercero dia, n. 59. Los Enfermos, que murieren de enfermedad contagiosa, se separen de los demás, n. 6. *Cetera vide Bienes: Mayordomos*.

## I

**I**GLESIA, la Cathedral, es exemplo, y forma de las demás, y su Distrito, fol. 101. n.2. Para edificar se ha de ser con licencia, in scriptis, fol. 281. n. 2. Como se ha de haber su Fabrica, fol. 282. n. 4. El Altar Mayor ha de ser de Piedra, n. 5. Se ha de hacer Sacristia, Caxones, &c. n.6. Se han de hacer Pilas de Agua Bendita, &c. n.7. Se ha de hacer Torre, n. 8. Se ha de Bendecir el sitio antes de fabricar, n. 9. Que

- se fabrique en donde no la huviere , fol. 283. n. 10. Lo que faltare de lo susodicho se mande hacer por los Mayordomos , n. 11. En que conformidad se hà de fabricar las de la costa , y llanos , n. 2. No se profanen por los Vicarios , Curas Doctrineros , ni Capellanes , fol. 284. n. 13. En donde las huviere havido , y se huvieren profanado , se ponga una Cruz , fol. 285. n. 14. Despues de edificadas se han de bendecir , fol. 288. n. 22. En que casos queda violada , n. 24. En la que estuviere polluta no se puede celebrar hasta està reconciliada , fol. 289. n. 25. La reverencia , con que se hà de estàr en ellas n. 26. Son prohibidas las conversaciones dentro de ellas , n. 28. Concurfos no se hagan en sus puertas , fol. 290. n. 29. Estando dentro de ellas no se pongan sombrero , ni otra cosa en la cabeza , n. 31. Son refugio de los Delinquentes , fol. 332 n. 168. Las Parroquiales se deben conformar en las Ceremonias con la Cathedral , fol. 376. n. 313.
- Imagen de Santo , que no està Canonizado , no se ponga en los Altares de las Iglesias , fol. 326. n. 154. Antes de colocarlas se han de bendecir , fol. 327. n. 155. No se vistan profanamente , n. 157.
- Immunidad. Vide *Iglesia lugar*.
- Impedimento de publica honestidad , que sea , fol. 270. n. 183. Impedimento de Matrimonio debe delatarlo ante el Cura el que supiere , fol. 273. n. 191. No se puede poner impedimento para que el Ecrivano no vaya à casa del enfermo , con animo que muera ab intestato , fol. 319. n. 144.
- Incendario , en que penas incurre , fol. 449. n. 68. siendo Clerigo queda suspenso. Ibi.
- Indios rudos , como han de ser enseñados , fol. 93. n. 115. Indios Fiscales han de ser casados , y de cinquenta años , fol. 121. n. 68. Eitos estàn essemptos de pagar demora , n. 69. Deben juntar los muchachos à Doctrina quando el Cura la està haciendo en otro Pueblo , ibi. Los Cantores estàn essemptos de Tributo , y quantos hà de haver en cada Pueblo , fol. 122. n. 71. Los Alcaldes estàn essemptos de pagar demora , ibi. El Sacristàn està essempto de tributo , ibi. Los que no son capaces de Comunión , pueden cumplir con la Confesion en qualquiera dia del año , fol. 228. n. 56. Los que tiene uso de razon para pecar mortalmente estàn obligados à cumplir con el Precepto de la Confesion , n. 57. Pueden valerse en qualquiera tiempo del año , fol. 278. n. 210. Deben pagar Diezmo , fol. 388. n. 350. Pueden ser absueltos por el Obispo de qualquiera Crimen supersticioso , fol. 449. n. 67. Los que huvieren de ser recibidos por Testigos no hagan juramento , sino es teniendo capacidad , y como se les ha de amonestar , fol. 429. n. 107. Pueden declarar separados , ò juntos à un tiempo , n. 108. A los que huvieren cometido delito grave se les tome sus Confesiones en presencia de su Protector , n. 109. No se les imponga pena pecuniaria , fol. 430. n. 110. Los que de su voluntad confesaren su delito sean castigados mas piadosamente , n. 111. Deben los Vicarios , y Procuradores , y Visitadores , procurar por el bien de ellos , n. 112.
- Indulgencias que ganan los Predicadores. Vide *Predicadores*. La ganan los que acompañan al Santissimo Sacramento , fol. 253. n. 123. La ganan los que rezan un Padre nuestro , y un Ave Maria , por los que estàn in agone , fol. 262. n. 156. La ganan los que asisten à la Doctrina , fol. 49. n. 48.
- Instrumentos del Derecho de Patronato , vide *Derecho*. Como se hà de sacar del Archivo de las Iglesias quando es necesario , fol. 301. n. 75. Instrumentos de Musica no se permitan en la Carcel , fol. 180. n. 275.
- Intencion , deben tenerla los Ministros , assi del Coro , como del Altar , fol. 370. n. 289.

## J

**JUEZES**, los Eclesiasticos se conformen con las Leyes Reales , fol. 99. n. 135. Jueces Seculares , ni otras personas , pueden hacer Leyes contra Immunidad Eclesiastica , n. 136. No consentan que los que pueden trabajar anden mendicando , fol. 210. n. 370. Los Eclesiasticos velen sobre que los pobres no pidan limosna de noche , n. 371. No use de Censura , para que alguno se case quando se recelare algun daño , fol. 270. n. 182. Como han de proceder en caso de haver extraido al Delincente de

- de la Iglesia , fol. 336. à n. 172. usque ad n. 174. Los inferiores al Obispo no pueden hacer la declaratoria de inmunidad , fol. 373. n. 175. Jueces de Diezmo , den Testimonio de los remates à los Oficiales Reales , fol. 398. n. 383. Los de la Provincia , manden Testimonio de los remates al Juez general , fol. 399. n. 384. Jueces inferiores en las Causas contra Legos , no los citen para la Cabeza del Obispado , fol. 403. n. 11. Jueces Eclesiasticos , deben determinar las Causas , que por incidencia sobrevinieren à la principal , fol. 407. n. 24. Deben conocer de la Causa entre Clerigos , y Legos , aunque estos sean mas , n. 25. En las Causas mixti-fori , deben inquirir si hà prevenido el Secular , fol. 412. n. 51. Deben implorar el auxilio del Brazo Seglar , haviendo de proceder à Captura de Lego , n. 52. Deben remitir el Proceso al Secular , siendo la Causa mixti-fori , fol. 413. n. 53. Deben proceder por Censuras en caso de negarse , fol. 414. n. 54. Deben procurar componer las partes amigablemente , n. 55. Han de ver personalmente el Proceso , y Sentenciar con la brevedad posible , fol. 421. n. 81. Guarden la Constitucion de la Santidad de Pio Quinto en la determinacion de las Causas , fol. 422. n. 83. Han de ver , y reconocer en la via Executiva , quien , donde , y contra quien se pide , y los Instrumentos , fol. 425. n. 94. Procuren con toda vigilancia hacer inquisicion de los Usureros , y corrijan , y perseverando , den cuenta al Ordinario , fol. 444. n. 57. Hagan executar las penas determinadas à los delitos , y en el que no las huviere impongalas à su arbitrio , fol. 451. num. 78.
- Juegos , no consentan en la Carcel , fol. 180. n. 275. No se consentan en los Pueblos de Indios. Vide *Curas Doctrineros*
- Jueves Santo se hà de leer la Bulla in *Cena Domini*. Vide *Bula*. Se hà de encerrar el Santissimo en una Arca , destinada solo para ello , fol. 259. n. 143. Dentro de ella no se pongan anillos , &c. fol. 260. n. 144. Es dia de abstenerse de Obras serviles , y desde de que horas , fol. 348. n. 211.
- Juramento de Calumnia , que sea , fol. 418. n. 70. Puedenlo hacer Eclesiasticos , y Seculares , fol. 419. n. 71. Se hà de hacer en las Causas , que necesitaren de probanza , n. 72. No lo puede mandar hacer el Juez de Oficio , ni los Eclesiasticos en particular , sin licencia del Obispo , n. 73. A la parte que pidiere termino por estàr dudosa de la verdad , se le conceda por el Juez n. 74. Como se hà de proceder con el Reo contumaz , à no querer jurar , n. 75. Juramento , no se reciba à los Indios que no tuvieren capacidad. Vide *Indios*. Juramento falso. Vide *Clerigos*.

## L

- LACTICINIOS**, en que tiempos se deben comer , fol. 352. n. 226. Contra el Precepto que los prohibe no prevalece Costumbre. Vide *Costumbre*.
- Llave del Sagrario , hà de traer à el Cuello el Cura Semanero , fol. 249. n. 108. Los Jueves Santos , deben tenerla los Prestes que hacen los Oficios , sino es en parte donde asistiere el Vice-Patrono à quien se le hà de dar , fol. 260. n. 146.
- Legos , no pueden disputar en cosas tocantes à la Fè , fol. 37. n. 17. Lego , Patrono. Vide *Patrono derecho*.
- Ley , se puede derogar por la Costumbre. Vide *Costumbre*. Leyes Civiles , obligan à los Eclesiasticos , y como , fol. 99. n. 133. No se puede hacer contra la inmunidad. Vide *Jueces*.
- Libelo , ò peticion , que cosa sea , fol. 416. n. 60. Las circunstancias que hà de tener , n. 61. Por saltarles algunas solemnidades no se vician los Autos , n. 62. No pueden hacerlo los Clerigos. Vide *Clerigos*.
- Libros prohibidos en Idioma Castellano , fol. 38. n. 19. Son prohibidos los que tratan de cosas oscenas , ò torpes n. 20. Los de los bautizados se guarden en el Alhacena de los Santos Olios , fol. 222. n. 33. No se entreguen à persona alguna , ni aunque sean pedidos por qualquier Tribunal , fol. 223. n. 40.
- Licencia , en la de Confessor se hà de expresar los Casos reservados , fol. 233. *ad finem*. No la den los Curas para casar à Sacerdote que no estuviere aprobado. Vide *Curas*. Sin ella no pueden hacer los Clerigos ausencia del Obispado. Vide *Clerigos*.

Limosna, pueden pedirla uno de los dias de la Semana Santa los Mayordomos que hacen Proceſion por las Calles, fol. 146. n. 147. No se consienta, que los Pobres la pidan de noche. Vide *Pobres*. No la pidan los Regulares. Vide *Regulares*. Lugares que gozan de inmunidad, quales sean, fol. 337. à n. 176: usque ad n. 181. Lugar Sagrado, por que cosa se viola, fol. 358. n. 247.

## M

**MADRE** que bautiza à su hijo en caso de necesidad no queda impedida para el uso del Matrimonio, fol. 220. n. 30.

**Maestro** que ensena à leer, y à escribir, tienen obligacion de enseñar la Doctrina Christiana, fol. 50. n. 49. Deben salir con su Escuela en Proceſion los Domingos, y Fiestas de Quaresima, fol. 51. n. 53. Lo que debe guardar, y como hà de enseñar el Catecismo à los Niños, fol. 92. n. 106. usque ad n. 114.

**Mayordomos de Iglesias**, que condiciones han de tener para ser elegidos, fol. 139. n. 126. Deben jurar fidelidad en el Oficio, ibi. Han de dar fianzas à satisfaccion del Ordinario, fol. 140. n. 127. No dandolas no han de usar de los Titulos, ibi. Han de dar quenta cada dos años, n. 128. No gasten la cera de la fabrica en Entierro, &c. Y guarden los Titulos de *Ecclesiis edificandis*, & de *bonis Ecclesiis*, n. 129. Los de la Iglesia Cathedral deben cobrar Diezmo de la Casa de Escusado, Reditos, &c. Y han de entrar en su poder, y distribuirlos en lo que ordenare el Ordinario, fol. 141. n. 131. y 132. Ha de ser de su cargo reconocer todo lo que es necesario proveer en la Iglesia, n. 133. Ha de dar quentas al tiempo señalado, n. 134. Debe entrar en poder de los de las Parroquiales el Noveno y Medio, &c. fol. 142. n. 133. Lo que debe estar à su cargo, n. 136. No pueden hacer gastos extraordinarios sin Consulta de Vicario, y Cura, fol. 143. n. 137. Debe proveerse de todo lo necesario en ocasiones que huviere Navio Registro, con Consulta de Vicario, y Cura, y lo que pueden gastar en gastos ordinarios, fol. 143. n. 138. Han de cuidar de que se limpien, y recorran los Tejados, fol. 144. n. 139. Han de cuidar de que las Sepulturas que se abrieren, que se vuelvan à Solar, n. 140. Han de tener Libro de Cargo, y Descargo, n. 141. Lo que pagaren à los Monacillos se les hà de pasar en quenta, n. 142. Mayordomos de Cofradias, han de ser electos en asistencia de Vicario, y Notario, fol. 145. n. 143. Se han de nombrar cada año, y se pueden reelegir, n. 144. Han de dar quenta todos los años ante los Vicarios, n. 145. Los gastos que hicieron para obſtencion no se les han de pasar en cuenta, fol. 146. n. 146. No pueden convidar Predicadores para predicar en las Fiestas que hiciere la Cofradia sin licencia, n. 148. Los de las Iglesias Parroquiales pueden gastar en el reparo de ellas hasta cien pesos, fol. 287. n. 21. No den recibo de las limosnas de Sepulturas en confianza, fol. 303. n. 83. Deben tener Libro en que assentar con distincion las Sepulturas, n. 84. Mayordomos de Hospitales, que condiciones han de tener para serlo, fol. 297. n. 61. Deben dar quenta todos los años, y los Libros que han de tener, n. 62. Han de tener Libro para sentar el dia, mes, y año en que entrare el Pobre, fol. 298. n. 66. Mayordomos de Haciendas que no tienen Capellan, como han de cumplir con el Precepto de oír Missa, fol. 349. n. 214. Deben pagar Diezmo, fol. 387. n. 346.

**Mandas forzosas**, se cobren por los Curas, y Colectores, y se remitan à el Obispo, fol. 195. n. 322.

**Mandamientos**, no se libren en dia de Fiesta sin urgente necesidad, ò en Causa Criminal, fol. 422. n. 82.

**Matricula**, como se hà de hacer, fol. 233. n. 68.

**Matrimonio**, que sea, fol. 269. n. 177. Su materia, y su forma, ibi. Lo que se requiere para su validacion, n. 178. Para celebrarlo deben confesarse los Contrayentes, n. 179. Para contraerlo los vagos, han de dar informacion, fol. 270. n. 184. *Cetera vide Curas.*

**Medico**, tiene obligacion de avisar à el Enfermo estando en peligro, fol. 226. n. 52.

**Mercaderes**, no pueden vender à los Indios sin que su Cura este presente, fol. 123. num. 76.

**Milagros** que hicieren las Imagenes, han de ser examinados por el Ordinario, fol. 329. n. 162. No se publiquen sin Aprobacion del Ordinario, n. 163.

**Ministros de la Cathedral**, y su precedencia, fol. 104. à n. 12. usque ad n. 23. Los que deben preferir en los Entierros, fol. 314. n. 130. Gozan del Fuero los de la Audiencia Episcopal, fol. 178. n. 267.

**Missa**, no se puede decir de Santo que no estuviere aprobado, fol. 38. n. 21. No se pueden librar Missas de la Colecturia para fuera del Obispado, fol. 198. n. 327. No se pueden Cantar de Cuerpo Presente en dias de Pasqua de Navidad, &c. fol. 314. n. 127. Como han de cumplir con el Precepto de oír la los que distaren de diez leguas arriba de la Ciudad, fol. 349. n. 116. Que sea la Missa, fol. 355. n. 234. Su Ministro, n. 235. Debe guardarse en su Celebracion lo dispuesto por el Ritual Romano, fol. 356. n. 238. En que lugar se debe Celebrar, fol. 357. n. 244. No se diga en Altar Portatil, n. 245. Que dias no se puede decir en Oratorios, n. 246. No se puede decir en lugar violado, fol. 358. n. 247. No se celebre antes del dia, fol. 359. n. 253. No se celebre despues de las doce del dia, n. 254. Las Missas Conventuales, como se han de decir, fol. 363. n. 265. Las de Dotaciones en la Cathedral, se celebren à la hora, que dispone la Ereccion, fol. 364. n. 268. Los Prebendados no la Canten sin Diaconos. Vide *Prebendados*. La obligacion de los Curas en esto. Vide *Curas*.

**Monacillos**, se deben poner en las Iglesias Parroquiales, fol. 144. n. 142.

**Monasterios de Regulares**, deben pagar Diezmo, fol. 386. n. 344.

**Monicion Fraternal**, debe preceder à la Acusacion, fol. 168. n. 224.

**Monitorios**, que cosa sean, y como se han de despachar, fol. 433. n. 10. Lo que se ha de guardar en su expedicion, ibi. No se despachen, sino fuere in subsidium, fol. 434. n. 11. No se concedan à pedimento del que estuviere Excomulgado, n. 12. Pueden despachar para alguna Probanza quando faltan Testigos, n. 13. Lo que se ha de hacer quando la persona contra quien se hacen las Censuras responde confesando, n. 14. En los que se despacharen para los Curas, se ponga Cláusula de que no entreguen à las Partes las Declaraciones, n. 15. Que se ha de hacer quando de ellas resultare Criminalidad, fol. 435. n. 16. Los que declaren ante los Curas, donde se han de ratificar, n. 17. No se lean en dias de Pasqua, &c. n. 18. No se despache solo por la narrativa de las Partes, fol. 436. n. 19. Las penas que incurren los que se dexan estar Excomulgados mas de treinta dias, n. 20.

**Monumentos**, no se adornen con Alhajas de Casas Particulares, fol. 260. n. 145.

**Mutua peticion**, como es, y quando se ha de poner, fol. 417. n. 63.

## N

**NEGOCIACION**, es prohibida à los Clerigos. Vide *Clerigos*.

**Negros bozales de Armazon**, sean proveidos de Sacerdote para que los catequize, fol. 218. n. 22. Los que tienen Uso de Razon para pecar mortalmente, estan obligados al Precepto de la Confesion, fol. 228. n. 57.

**Niños bautizados en casa por necesidad**. Vide verb. *Curas*.

**Nombramiento de Alguacil Mayor**, &c. toca al Obispo, fol. 178. n. 267.

**Notario**, el del Santo Oficio debe ser asistido de dos Familiares quando sube al Pulpito à leer los Edictos, fol. 170. n. 28. Los Notarios no lleben Derechos à los Reos de las Escrituras, y Autos Fiscales, fol. 164. n. 205. La pena en que incurren, sino expresaren las preguntas, que el Juez Ecclesiastico limitare, para que el Clerigo declare ante la Recta Justicia, fol. 166. n. 116. Notario, aunque sea Apostolico ha de ser examinado para entrar à el uso de su Oficio, fol. 172. n. 236. Deben hacer el juramento acostumbrado, ibi. Han de recibir por Inventario los Papeles antes de entrar à el uso, n. 237. Deben numerar las ojas de los Procesos, n. 238. Deben asistir à Audiencia, n. 239. No reciban los Dichos de los Testigos en Membrete, y los han de examinar por sus proprias personas, y han de tener cuidado de las probanzas, fol. 173. n. 240. Han de dar los Traslados de lo que se les mandaren, n. 241. De la manera que han de llevar los Autos al Juez para sentenciar, n. 242. No hagan informaciones sin Comision, n. 243. No lleven mas Derechos, que los contenidos en

en el Arancel, n. 244. No reciban cosa alguna, ni pidan dineros à quenta de sus Derechos, y quando los recibieren absientenlos en presencia del que los pagò, fol. 174. n. 245. No entreguen Proceso Original, sin que primero se saque Traslado à costa de la parte, n. 246. No den Despacho semejante al que se huviere dado en caso de haverse este perdido, n. 247. No den Mandamiento de Execucion à otra persona, que à la Parte, n. 248. Escrivan por su mano las Sentencias, fol. 175. n. 249. No reciban Peticion sin estar firmada de la Parte, ni las que estuvieren poco atentas, n. 250. Los que dexaren los Oficios, entreguen los Procesos, y demás Autos, n. 251. Novenos Reales, deben pagar el tres por ciento, fol. 109. n. 39.

## O

**OBRAS**, y reparos de la Iglesia, fol. 281. y 144. n. 139.  
 Obispo, puede dispensar Interdicios, y por que causas, fol. 268. n. 176. Puede absolver à los Indios de qualquier Crimen de Supersticion. Vide *Indios*. Tiene potestad para hacer cumplir los Testamentos, fol. 316. n. 136. Tienela para declarar sobre qualesquiera Clausulas dudosas de ellos, fol. 318. n. 140. Tocale declarar sobre la Inmunidad. Vide *Declaratoria*. Debe hacer la profanacion de Convento suprimido. Vide *Conventos*.  
 Oficio de Santo que no estuviere aprobado no se ha de usar, fol. 38. n. 21. Oficios Divinos no se digan con atropellada pronunciacion, fol. 370. n. 291. No se hagan ecos en la pronunciacion de los Versos, fol. 271. n. 292. Haganse pausas en los auferios que dividen los Versos, n. 293. Los que han de decir las Lecciones, Epistolas, o Evangelios las pasen antes, n. 295. El Hedomadario en el Coro, y el Preste en el Altar reconozcan el Oficio del dia antes de comenzar, n. 296. Como se han de hacer en tiempo de Entredicho, fol. 439. n. 32. y 33.  
 Ofrendas, pertenecen à los Curas, y Sacristan Meyor, fol. 304. n. 90. No pueden ser oligados los Indios à hacerlas. Vide *Curas Doctrineros*.  
 Orden, su Institucion, fol. 263. n. 157. Los que pretenden Ordenarse deben hacer exactas Informaciones, ibi. Los Vicarios, para hacerlas, llamen de Oficio los Testigos, 158. Lo que se requiere para recibir la primera Tonsura, fol. 264. n. 160. usque ad n. 162. Lo que se requiere para los quatro Grados, n. 163. y 164. La edad necessaria para el Subdiaconado, fol. 265. n. 166. La Congrua que se requiere, n. 168. Queda suspenso el que se Ordena à titulo de Patrimonio, con pacto de no pedir la Renta, fol. 267. n. 169. No se admita Escritura de Donacion para Ordenes, sin juramento del que la otorga, n. 170. El que se ordena debe saber el Oficio Divino, n. 171. y 172. La edad que se requiere para el Orden de Diacono, y requisitos para recibirle, fol. 268. n. 153. La que se requiere para el Presbytero, n. 174. y 175.  
 Ornamentos, deben guardarse en las Iglesias, fol. 285. n. 15. No se presenten para cosas profanas, ibi. Los de las Cofradias esten en las Iglesias donde estan erigidas, n. 16. Pueden los Mayordomos prestarlos, n. 17. Los que fueren de una Iglesia no se lleven à otra. Vide *Curas Doctrineros*, y *Capellanes*. En la Cathedral, se han de poner solo quatro para las Missas Rezadas, y en las Parroquiales, dos, fol. 376. n. 311. Alia vide *Patronatos*.

## P

**PACTOS**, que entre las Partes se celebran en los Pleytos, son obligatorios, fol. 414. n. 56.  
 Padres de Familias, son en sus Casas Prelados, Justicias, &c. fol. 202. n. 345. Deben corresponder con la buena crianza al amor de sus hijos, fol. 205. n. 346. Deben poner cuidado en que guarden la Ley de Dios, n. 347. Enseñenles à ayunar desde niños, n. 348. Rezen el Rosario de Nuestra Señora, n. 349. Hagan que acudan à los Sermones, y Missa Parroquial, n. 350. No les consientan el vicio del jurar, fol. 204. n. 351. No los consientan andar en malas Companias, n. 352. Traten à los Criados

dos como à hijos, fol. 205. n. 354. No les den ocasion de pecar, ni consientan que vivan juntos hombres, y mugeres, n. 355. y 356. Padre que bautiza à su hijo, no quedà impedido para el uso del Matrimonio, fol. 220. n. 30. Padre no puede hacer trabajar à sus hijos, &c. en dias de Fiestas, fol. 351. n. 221.  
 Padrinos, no puede serlo de Bautismo los que no estan bautizados, fol. 219. n. 25. Ni los que no supieren la Doctrina Christiana, n. 26. No sean admitidos los que no tuvieren doce años de edad, ibi. No puede haver mas que un Padrino, y Madrina, ibi. Lo que se requiere para que contrayga Parentesco. Vide *Cognacion*. No permitan poner nombres estravagantes à los que se bautizan, fol. 220. n. 28. No pueden serlo los Regulares sin licencia del Ordinario, n. 29. No lo puede ser el Clerigo in Sacris, ibi. No pueden serlo de la Confirmacion los que no estan confirmados, fol. 225. n. 47. Han de poner en el ombro de su Hahijado la mano derecha al tiempo de confirmarse, n. 49. El Parentesco, que contrahe. Vide *Cognacion*.  
 Padron, ha de haver en cada Iglesia para sentar las datas de Sepulturas, fol. 308. n. 103. Deben tener los Curas Doctrineros para assentar las Encomiendas. Vide *Curas Doctrineros*.  
 Palabras de la Sagrada Escritura, no se deben usar para cosas de burlas, fol. 38. n. 23.  
 Palma, no se de el Domingo de Ramos à Eclesiastico, que no estuviere con Sobrepelliz, y Corona abierta, fol. 343. n. 196.  
 Paramentos Sagrados, quien debe bendecirlos, y quando pierde las bendiciones, fol. 356. n. 239.  
 Parroquias que se dividan, Lib. 2. tit. 4. n. 79. pag. 125.  
 Partes, pueden comparecer en Juicio por sus Procuradores, fol. 175. n. 252.  
 Parteras, deben ser examinadas en la forma del Bautismo, fol. 215. n. 14. Han de tener licencia para usar del Oficio, ibi.  
 Patron, debe legitimar su persona, fol. 382. n. 327. Quanto tiempo ha de tener la posesion de presentar, ibi. No presente para Capellanes, sin que en la presentacion se declaren ciertas circunstancias, y quales sean, fol. 383. n. 329. Debe representar su Derecho de Patronato con la nominacion, que hiciere ante el Ordinario, luego que lleque à su noticia la Vacante, n. 330. El tiempo que goza para presentar, ibi. No puede presentar para Capellan, estando en posesion otro con legitimo Titulo, n. 331. No puede hacer presentacion ante otro que el Ordinario, n. 332. No puede vender el Derecho de Patronato, fol. 384. n. 333. No reciba dadas quando haya de presentar, n. 334. No puede ofrecer Capellanía, vivièdo el que la goza, n. 335. Ha de presentar personas dignas, fol. 385. n. 337. *Cetera vide Derecho Presentaciones*.  
 Paz, se le debe dar al Governador, fol. 366. n. 278. En la forma que se le ha de dar, fol. 367. n. 280. No se ha de dar à otra persona, n. 281. Se se le ha de dar al Alferes Real, fol. 368. n. 282. Debe se dar à los Eclesiasticos, n. 283. Se ha de dar à los Comissarios del Santo Oficio, y Cruzada. Vide *Comissarios*.  
 Penas Pecuniarias, como se han de distribuir, fol. 164. n. 202. Las que incurren los que no pagan Diezmo, fol. 389. n. 353. Las incurren los que se dexan estar Excomulgados. Vide *Monitorios*.  
 Penitencia, Sacramento, que sea su Institucion, materia, y forma, fol. 226. n. 50. y 51. Su Ministro, fol. 229. n. 58. *Cetera vide Confessor: Confession*.  
 Personas que supieren de Disposiciones Fideicomissarias, den quenta al Ordinario, fol. 324. n. 152. Las que hurtaren qualesquier Frutos de Tierras, &c. deben pagar el Diezmo, fol. 387. n. 348. Las que contratan con Esclavos, estan obligados à restituir el Diezmo, n. 349.  
 Pila Paprismal, ha de haver en todas las Parroquias, en que lugar, y con que Custodia, fol. 221. n. 32. De que materia ha de ser, y en que tiempo se ha de Consagrar el Agua, n. 33.  
 Pleytos de los Indios, como se han de seguir, fol. 428. n. 106.  
 Pobres, no pidan limosna de noche, fol. 210. n. 370.  
 Poder, espira en la muerte del otorgante, fol. 176. n. 259. Es necesario nuevo Poder, para que el Procurador siga la Apelacion, que huviere interpuesto, ibi.  
 Postulacion, que cosa sea, fol. 415. n. 58.

- Prebendados, deben guardar la Ereccion del Opispado, fol. 102. n. 4. Han de hacer cortesía al Vice-Patrono, y Cabildo, quando ván sin Estola, y Capa del Coro al Altar Mayor, fol. 369. n. 285. Han de hacer los Oficios de su Semana, y en esta obligacion se comprehenden los de la Semana Santa, fol. 372. n. 300. Tienen obligacion de asistir à los Oficios Divinos, y faltando deben ser multados, fol. 372. n. 303. Permitenseles por la Ereccion quatro meses, fol. 374. n. 304. Quales sean causas legítimas para faltar del Coro, n. 305. El que no asistiere personalmente al Oficio Divino, Missa, &c. no debe ganar su Distribucion, n. 306. El que predica en la Cathedral goza ocho dias de gracia del Cabildo, n. 307. No digan Missa Cantada sin Diacono, y Subdiacono, fol. 365. n. 266.
- Predicadores, deben ser examinados para serlo, fol. 40. n. 27. No pueden reprehender manifestando la persona, ni usar de chanzas, n. 28. Han de decir el Elogio Alabado sea, &c. antes de comenzar la Salutacion, y por ello ganan quarenta dias de Indulgencia, fol. 41. n. 29. El que fuere embiado à predicar Misión, ha de llevar la instruccion que el Obispo le diere, n. 31. No ha de atender al premio temporal, fol. 42. n. 32. No ha de hacer Misión con estrepito de armas, n. 33. No hagan venia con elogio de palabras à persona alguna, sino al Prelado, fol. 369. n. 284. estando Patente el Santísimo Sacramento, solo la digan à su Divina Magestad.
- Presentaciones, que no se hicieren segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento son nulas, fol. 385. n. 338.
- Primicia, que sea, y à quien se debe pagar, fol. 399. n. 385. La diferencia que hay entre esta, y el Diezmo, n. 386. De que cosas se debe pagar, y quanto, n. 387. La del Cacao, como se ha de pagar, fol. 400. n. 388.
- Procesiones, quien debe preceder en ellas, fol. 108. n. 33. No salgan de noche, ni antes de amarecer, fol. 341. n. 188. Las de la Semana Santa no salgan sin la Parroquia, fol. 343. n. 193. Las de Letanias se hagan como ha sido costumbre, fol. 344. n. 198. La de *Corpus Christi*. Vide *Fiestas*.
- Privilegios de las Religiones para fundar Conventos, estan rebocados, fol. 295. n. 33.
- Procuradores, han de hacer juramento de usar fielmente sus Oficios, fol. 176. n. 253. Han de asistir à las Audiencias, n. 254. Presenten por sus personas los Escritos, n. 255. Tengan Libro para assentar los Pleytos, de que fueren Procuradores, n. 256. No descubran à la Parte contraria los Derechos de la que defendiere, n. 257. No pidan mas Derechos que los justos, sò pena de Excomunion, n. 258. Puede interponer Apelacion, pero no està obligado seguirla sin nuevo Poder, n. 259.
- Profanacion, Vide *Conventos*.
- Profesion de la Fè, que personas la deben hacer, fol. 35. à n. 11. usque ad n. 16. Dentro de que tiempo, n. 11. Ante quien, fol. 36. n. 12.
- Provisor, siendo Prebendado, tiene en el Coro el lugar que le toca por razon de su Prebenda, y que asiento le toca quando no lo es, fol. 103. n. 10. Ha de hacer el juramento acostumbrado, fol. 163. n. 199. No de letras citatorias, &c. en blanco, n. 200. Tenga Libro en que apuntar los Autos, que proveyere, n. 201. Debe hacer Audiencia todos los dias, fol. 164. n. 203. Puede criar Notarios por impedimento del de la Audiencia, fol. 165. n. 206. Procure se corrijan los pecados publicos, n. 207. Debe reconocer las prisiones que huviere en la Carcel, n. 208. No niegue los oidos à los Presos, ibi. Procure tener noticia de los Curas, y Clerigos que residen en cada Vicaria, n. 209. De vista à los Fiscales de las Causas de Immunidad, n. 210. No de comisiones Generales à los Notarios, y Receptores, n. 211. No de Innivorias Generales, &c. fol. 166. n. 214. No de licencia à ningun Clerigo para que testifique ante la Justicia en Causa Criminal, n. 216. En que casos se puede conceder, ibi. Vea dos veces los Presos, n. 215. No reciba dadivas, ni presentes, fol. 167. n. 217. Consulte con el Obispo las materias que ocurrieren, n. 218. No permita llevar à las Haciendas los Negros, sin estar bautizados, fol. 218. n. 23. Debe gobernar las Procesiones que se hacen fuera de la Iglesia, fol. 342. n. 192. Quando es Prebendado, se tiene por presente en el Coro para ganar su Renta, fol. 375. n. 308.
- Puertas de las Iglesias, se han de cerrar acabada la Missa Conventual, y en dias de Toros no se contentan dentro de ellas hombres, ni mugeres, fol. 292. n. 40. El Jueves, y Viernes Santo se cierran à las nueve de la noche, fol. 342. n. 191. En ellas son prohibidos los Concurios. Vide *Iglesia*.

## Q

QUENTAS, han de dar los Coletores, y Mayordomos de Iglesias, y Cofradias, Vide *Coletores*, y *Mayordomos*.

Quarta Episcopal, ò Parroquial de Missas, Lib. 4. tit. 13. n. 149. pag. 322.

## R

RECEPTOR, no reciba los Dichos de los Testigos en Membrete, ni dexè ver las Probanzas hasta que sean publicadas, fol. 173. n. 240.

Recepcion de juramento. Vide *Comission*.

Reconocimiento de Vales, como se ha de mandar hacer, fol. 428. n. 103. El reconocimiento de la firma basta para que sea executorio, n. 104. Negandola cessa la via executiva, n. 105.

Reconvencion, se ha de tratar, y determinar debaxo de un Juicio con la demanda, fol. 417. n. 64. No se puede poner en Causas Criminales, n. 65.

Recusacion, es licita de Derecho en qualquier Juicio, fol. 420. n. 76. Como se ha de hacer, n. 77. Haviendose puesto à algun Juez inferior, que ha de hacer este, n. 78.

Refugio. Vide *Iglesias*.

Refugiado, de ningun modo debe ser sacado de la Iglesia, fol. 332. n. 168. Los casos en que no le valen la Immunidad, fol. 333. n. 169. La reverencia con que debe estar en la Iglesia donde se huviere acogido, fol. 293. n. 42.

Regidores, han de llevar las Varas del Palio, fol. 258. n. 139.

Regulares, son obligados à predicar en la Cathedral en el Adviento, y Quaresma, fol. 43. n. 34. No pueden predicar en sus Conventos sin aprobacion de su superior, cuya licencia ha de presentar ante el Ordinario, fol. 147. n. 149. Para predicar en otras Iglesias ha de preceder licencia del Ordinario, y de su Prelado, n. 150. No pueden confesar sin licencia, y aprobacion del Ordinario, fol. 148. n. 152. Los que fueren aprobados para Confessor en otros Obispados, no pueden hacerlo en este sin licencia del Ordinario, n. 153. Los aprobados para confesar Seglares, no pueden confesar Monjas sin licencia del Ordinario, n. 154. No pueden absolver de los casos reservados al Ordinario, en virtud de los Privilegios del *mare magnum*, n. 155. No pueden celebrar en Altar Portatil, aunque vayan de camino, menos los Misioneros, n. 156. No pidan limosna fuera de las Ciudades, donde tienen Conventos, sin licencia de su Prelado, fol. 149. n. 157. Son obligados à asistir à las Procesiones publicas, fol. 150. n. 158. Deben guardar en sus Iglesias las Censuras, y Entredichos que se pusieren por el Ordinario, n. 159. Los que fueren Doctrineros deben guardar las Constituciones Synodales, n. 161. Han de ser visitados, y en que cosas, fol. 188. n. 300. Deben asistir à la Celebridad del dia del Corpus-Christi, fol. 258. n. 137. No tienen Privilegio para bendecir Iglesias. Vide *Iglesias*.

Rey, debe pagar Diezmo, fol. 386. n. 342.

Reliquias, no se coloquen sin estar aprobadas, fol. 327. n. 156. No se usen de las que huvieren venido de Roma, sino traxeren Bulla, ibi. No se pueden comprar, ni vender, fol. 329. n. 160.

Reo, que ha litigado sin justa Causa, debe ser condenado en Costas, fol. 423. n. 84.

## S

SABADO SANTO, no se han de tocar las Campanas en Iglesia alguna antes que en la Cathedral, fol. 150. n. 160. Sabado, quando es dia de Fiesta de guarda, se le ha de dar otro dia à los Esclavos. Vide *Dueños*.

Sacerdote, à quien se huviere dado licencia para asistir à algun Matrimonio, no puede substituir otro, fol. 275. n. 198. No tiene autoridad para bendecir Iglesias, &c.

- fol. 288. n. 23. No se vistan en el Altar, fol. 356. n. 240. No celebre la primera Misa sin licencia del Prelado, n. 241. Debe confesarse Sacramentalmente para celebrar, y lo que hà de hacer quando insta la necesidad, y no tiene Copia de Confessor, fol. 358. n. 249. Debe abstenerse del uso del Tabaco antes de Celebrar, fol. 359. n. 252. No puede recibir dos estipendios por una Misa, fol. 362. n. 259. No satisface à la obligacion de las Misas, mandandolas decir por menos limosna de la que hà recibido, n. 260. No satisface por solo una Misa à la obligacion de decir dos, ò mas, de que hà recibido la limosna, n. 261. No puede decir la Misa con intencion futura, n. 262. Las Misas que puede recibir, n. 263. Debe conformarse con la Fundacion, fol. 363. n. 264. No falga à decir Misa durante la Pontifical, ò Conventual, n. 267. No cargue cuerpo de Difunto que no sea Sacerdote, fol. 306. n. 96.
- Sacramentos**, quantos sean, quièn los instituyò, fol. 211. n. 1. Los que imprimen caracter, n. 2. Constan de materia, &c. Y qual hà de ser la intencion del Ministro, n. 3. Como se hà de preparar el que los recibe, ò administra, fol. 212. n. 4. Quales se pueden administrar en tiempo de Entredicho, fol. 438. n. 24. 25. à n. 26. usque ad n. 31. Como se han de administrar en dicho tiempo, fol. 439. n. 34. y 35.
- Sacristàn Mayor**, es muy necesario en las Iglesias, y su precedencia, fol. 133. n. 99. Debe guardar la Iglesia, &c. n. 100. Hà de dár fianzas, ibi. Hà de abrir, y cerrar las puertas de la Iglesia, n. 101. Debe cuidar del asèo de Altares, y Lamparas, n. 102. En las Parroquiales hà de cantar en el Coro, recoger los Libros, &c. fol. 134. n. 104. Hà de asistir à los Curas en la administracion de los Sacramentos, n. 103. Hà de llevar la Cruz en las Procesiones, &c. fol. 135. n. 106. Hà de asistir à dár la Capa al Cura, y estàr à lo que le ordenare, n. 107. Hà de cuidar del asèo de la Plata labrada, y de otras cosas, n. 108. Hà de cuidar que hayga Agua, y Paño en las Sacristias, fol. 136. n. 109. Cuiden de que las Pilas estèn provehidas de Agua Bendita, n. 110. Hà de disponer los Cyriales, &c. n. 111. Hà de hacer las Hostias, n. 113. No haga ausencia de la Iglesia sin licencia del Cura, n. 114. Cuiden de la Cera, y Vino, n. 112. Pueden tener Sacristanes menores, pero que sean ordenados de menores Ordenes, n. 115.
- Sacrilegio**, què cosa sea, fol. 441. n. 45. La pena que incurre el que lo comete, hurtando de lugar Sagrado, n. 46.
- Sacristàn Menor**, cada ocho dias mande barrer la Iglesia, fol. 293. n. 44. Cubra los Altares todos los dias, acabadas las Misas, n. 45. Cierren las ventanas, fol. 294. n. 46. Sacudan el polvo de los Altares, n. 48. Barran los Altares para mudar los Manteles, n. 49. Procure que las Cruces de Plata, &c. estèn siempre limpias, n. 50.
- Sagrarios**, estèn cubiertos con Pabellòn de Seda, fol. 294. n. 47. Quièn hà de tener las Llaves de los Sagrarios. Vide *Llave*.
- Salve**, se hà de cantar los Sabados en la tarde con Letania de Nuestra Señora, fol. 372. n. 299.
- Santiguos**, no se haga por persona alguna, sino fuere aprobado por el Ordinario, fol. 448. n. 66.
- Seculares**, no entren en el Coro durante el Oficio Divino, fol. 290. n. 33. Donde huviere necesidad pueden entrar à beneficiar las Misas, fol. 291. n. 34. No entren en la Sacristia durante las Misas rezadas, n. 35. No se confiesen en ellas, n. 36. No se confiestan en los Presbyterios quando se dice el Oficio Divino, y Misa, n. 37. No se arrimen à los Altares, n. 38. No se suban de pies en ellos, n. 39. No se sienten en los Oficios Divinos quando està patente el Santissimo Sacramento, fol. 369. n. 286. En què Causas pueden ser convenidos en el Fuero Eclesiastico, fol. 406. n. 21. 22. y 23.
- Señores de Esclavos**, tienen dominio sobre el servicio de ellos, fol. 205. n. 357. Procuren instruir à los que no estuvieren bautizados, fol. 206. n. 358. No manden à los que no estuvieren bautizados un quarto de legua fuera de la Ciudad, ni los ocupen en oficios peligrosos, n. 359. Pecan mortalmente en no darlos lo necesario, n. 360. No les consientan demasias en sus vestidos, n. 361. No consientan à sus Criados, y Esclavos que salgan de noche, fol. 207. n. 362. No manden ganar jornales à sus Esclavos que vieren no lo pueden adquirir con su trabajo, n. 363. No los castiguen cruelmente, n. 364. No les manden cosa que no puedan hacer sin pecar, fol. 209. n. 367.

- n. 367. Los Instrumentos que para esto son prohibidos, ibi. Deben cumplir los tratos, que con ellos celebraren, fol. 208. n. 366. No los despidan de sus Casas quando estàn impossibilitados de servirles, n. 368. Tienen obligacion de instruirles en el modo de confesarse, fol. 228. n. 57. No consientan que estèn amancebados, fol. 447. n. 64. No los violenten à que se casen, ni les impidan el hacerlo. Vide *Amos*.
- Sentencia**, dentro de què tiempo se debe dár, fol. 421. n. 81. No se pronuncie en dias de Fiesta, sino en Causas Criminales, ò con urgente necesidad, fol. 422. n. 82.
- Sepultura**, no se puede vender, fol. 302. n. 81. Quando se concede en Deposito Título de ella, se hà de presentar ante el Ordinario, fol. 303. n. 82. No se mande abrir sin que primero se asegure la limosna, n. 83. Para la de los Parvulos, y Sacerdotes hà de haver sitio separado, n. 86. Pueden elegirla el varon de catorce, y la hembra de doce años, fol. 304. n. 87. Por los que no han llegado à la dicha edad la pueden elegir sus padres, n. 88. Deben ofrendarlas los que las tuvieren en la Commemoracion General de los Difuntos, n. 89. Pierden el Derecho los que las dexaren de ofrendar, ibi. La que estuviere en lugar no sagrado se señale con una Cruz, fol. 305. n. 92. Quienes son los sucesores en el Derecho de Sepultura, fol. 306. n. 97. Se hà de pagar el derecho, ò limosna de la abertura, aunque se dè licencia para que otra persona se entierre en ella, n. 98. El que muriere sin haverla elegido sea enterrado en la de sus mayores si tuviere Título, fol. 307. n. 99. Como se han de pagar los derechos de Sepultura del que se enterrare en otra que no sea su Parroquia, n. 100. La Sepultura de Indios, Mulatos, &c. asignados à las Iglesias que han fabricado sus Amos, se dè sin llevar limosna, n. 101. No se concede en las peñas de los Altares, fol. 308. n. 104. La limosna que se ha de dár por ella, segun los tramos, n. 105. La que se hà de dár por la abertura de ella, fol. 309. n. 106. No se conceda à Esclavos, ni gente de servicio, n. 107. Lo que se hà de observar quando al que tiene Título de ella, se le mueren dos, ò mas hijos dentro de un año, n. 108. Quales son los que carecen de Sepultura Eclesiastica, fol. 310. à n. 111. usque ad n. 116.
- Sermones de Tabla**, quales son, fol. 44. à n. 33. usque ad n. 38. No se prediquen en Entierros, ni Honras sin licencia, fol. 314. n. 128.
- Sigilo** de la Confesion, què pena tiene el que lo quebranta. Vide *Confessor*.
- Silencio**, se hà de guardar, así en el Coro, como en el Altar, fol. 370. n. 290.
- Simonia**, què cosa, fol. 442. n. 47. Què se entienda por cosas Espirituales, n. 48. La pena que incurre el que se ordenare, ò obtuviere Beneficio simoniamente, n. 49. Las que incurren los medianeros, n. 50. La que incurre el Sacerdote que hace pacto por la Administracion de Sacramentos, ò suspension de ellos, n. 51. Los que venden, ò traspassan el derecho de Sepulturas, ò Capillas incurren en especie de ella, fol. 443. n. 52.
- Sirvientes de Regulares**, son propios Feligreses de los Curas, y donde deben ser enterrados, fol. 313. n. 133. Los Sirvientes de las Haciendas que no tienen Capellan, como han de cumplir con el Precepto de oír Misa, fol. 349. n. 214.
- Sortilegio**, las penas con que se prohibe, fol. 448. n. 65. Los Curas, deben inquirir los que cometen este delito, ibi.
- Suspension**, què cosa sea, fol. 437. n. 21. Como se ha de fulminar, n. 22. La pena que incurre el Juez que no la impulsiere conforme à derecho, ibi. La que se impone por tiempo limitado, se quita luego què passa el tiempo, n. 23.

## T

- TABACO** en polvo, no se tome en la Iglesia, fol. 290. n. 32. Del de humo, deben abstenerse los Sacerdotes antes de celebrar. Vide *Sacerdotes*.
- Tabla de Sermones**. Vide *Sermones*.
- Tablageria**, es prohibida à los Clerigos. Vide *Clerigos*.
- Tabernas**, son prohibidas à los Clerigos. Vide *Clerigos*.
- Tassa de las Misas de Capellanias**, fol. 361. n. 258.

Terceros que no vivieren honestamente sean despojados, fol. 151. n. 162. No se llaman Terceros los que por promesa visten el Habito, n. 163. El Habito que han de traer, y las cosas que se les prohíbe, n. 164. Están sujetos à la Jurisdicción del Obispo, n. 165. Deben cumplir con el Precepto annual en su Parroquia, ibi.  
 Testamento, pueden hacer los Clerigos. Vide *Clerigos*. A quien toca el conocimiento del Testamento cerrado, fol. 320. n. 147. Lo que puede el Obispo acerca de los Testamentos. Vide *Obispo*.  
 Testimonio de Clausula de Bautismo, no se dà por otra persona, que por los Curas, fol. 223. n. 40.  
 Tierras pertenecientes à las Iglesias, deben amojonarse, fol. 299. n. 71.  
 Toros, lib. 2. tit. 9. §. 2. Conf. 185. pag. 257.  
 Transacciones, están permitidas por Derecho Canonico, fol. 414. n. 55. No son validas quando son contrarias à el, ni sobre Causas Beneficiales, &c. fol. 415. n. 57.  
 Tres por Ciento, quienes deben pagarlo, y forma para su cobranza, fol. 110. n. 41.  
 Tribunal, el del Obispo, y Provisor es uno mismo, fol. 162. n. 198.  
 Tutelas de Clerigos, lib. 4. tit. 2. §. 1.

## V

**V**ALES. Vide *reconocimiento*.

Varas de Pálio. Vide *Regidores*.

Vela, no se dà en las Procesiones de Corpus, y Purificación à Eclesiastico que no estuviere con Sobrepelliz, y Corona abierta, fol. 343. n. 196.

Venta, no se puede hacer del derecho de Patronato, fol. 384. n. 333.

Vicarios Foraneos, el lugar que les toca en el Coro, y Altar de las Iglesias de su Jurisdicción, fol. 107. n. 30. El que tienen en las Procesiones, n. 31. No deben hacer bendición de Palmas, &c. fol. 108. n. 32. Qual sea Vicario Foraneo, y que Jurisdicción tenga, fol. 189. n. 301. Quantos son los de este Obispado, n. 302. Hà de hacer el Juramento antes de entrar en el exercicio, fol. 190. n. 303. Hà de arreglarse al tenor de su Título, n. 304. Hà de conocer en primera instancia las Causas, y Sentencias, y otorgar las Apelaciones, n. 305. Las Causas que se les exceptúan, fol. 191. n. 306. Pueden proceder en Causa de Inmunidad, hasta poner Entredicho, y pueden alzar el que huvieren puesto, n. 307. No pueden poner *Casatio à Divinis*, ibi. El que fuere Cura no puede hacer ausencia, n. 308. Pueden sumariamente recibir informacion en Causas Criminales, y hacer Captura de los Reos, fol. 192. n. 309. Pueden por via de Correccion prender à los Clerigos, y al que huviere cometido delito grave remitirlo preso al Obispo, n. 310. No despachen Requisitorias à Jueces de otro Obispado, ni executen las de ellos, n. 311. Deben remitir los Autos originales sin dilacion quando el Obispo los pidiere, fol. 193. n. 312. Deben procurar se guarden las Constituciones Synodales, n. 313. Han de tener correspondencia con los Curas de su Distrito, n. 314. Quando vinieren à esta Ciudad, parezcan quanto antes ante el Obispo, n. 315. Pueden por ausencia, &c. nombrar persona que use del Oficio de Vicario, n. 316. Quien lo hà de ser en caso de morir sin haverlo nombrado, ibi. Deben dàr aviso del Beneficio que vacare en sus Distritos, y entretanto poner persona que lo sirva, fol. 194. n. 317. Deben inquirir el modo de vivir de los Doctrineros, y Clerigos, n. 318. Hagan parecer à examen à los Sacerdotes todos los años, n. 319. Hagan todos los años sumaria breve del estado de Memorias, Anniversarios, &c. fol. 195. n. 320. Deben mandar à esta Ciudad un Sacerdote para que lleve los Oleos, n. 321. Deben cobrar las Mandas forzosas, y remitirlas al Obispo, n. 322. No pueden dispensar Amonestaciones, fol. 272. n. 186. Pueden dispensarlas en algunos casos, fol. 373. n. 189. Hagan cumplir todo lo que conduce à la decencia de las Iglesias, fol. 294. n. 51. reconozcan las Imagenes que han de salir en las Procesiones, fol. 441. n. 195. *Cetera vide Jueces*.

Via-Crucis, no se haga de noche, fol. 342. n. 189.

Viatico, para recibirle dos voces en una misma enfermedad, que tiempo hà de passar, fol. 257. n. 131.

Visitador, que qualidades hà de tener, fol. 180. n. 177. Hà de hacer el juramento, ibi. No lleve mas Ministro, ni aparato de lo necesario, n. 278. No vaya à posar en casa de los Curas, Clerigos, ni Mayordomos, n. 279. No reciba dadibas, ibi. No vuelva al Lugar donde concluyó la Visita, n. 280. No disponga de los Legados Misas, &c. sin orden del Obispo, n. 281. Hà de recibir de manos del Obispo la instrucción de la Visita que huviere de hacer, fol. 182. n. 282. Hà de llevar consigo las Constituciones Synodales, ibi. Antes que salga del Lugar donde estuviere Visitando avise al Cura del Lugar siguiente, n. 283. Lo que hà de hacer en cada Lugar luego que llegue, n. 284. Como hà de proceder à la Visita, fol. 183. n. 285. Hà de visitar los Archivos Eclesiasticos, &c. n. 286. Hà de ver las Fundaciones Pias, &c. fol. 184. n. 287. Hà de visitar las Iglesias, Hospitales, &c. n. 288. y 289. Hà de visitar los Curas acerca de su vida, &c. n. 290. Hà de visitar los Clerigos, sus Titulos, &c. fol. 185. n. 291. Hà de visitar los Seglares en los casos *mixti-fori*, &c. n. 292. Hà de atender à las circunstancias de las deposiciones, y como hà de aplicar las penas en los delitos, fol. 186. n. 293. Como se hà de portar siendo el delito oculto, n. 294. Procure que se eviten las ocasiones proximas, n. 295. A los Indios los corrija con suaves medios, n. 296. No puede llevar procuraciones à los Indios, fol. 188. n. 297. Tomen cuenta à los Possedores de Bienes de Indios, n. 298. Atiendan al cumplimiento de las Cedula Reales, y abriguen el buen, ò mal tratamiento de los Indios, n. 299. Hà de recibir las quantas de los Coletores, fol. 198. n. 329. No debe otorgar apelacion. Vide *Apelacion*.

Viudas, y Viudos, à titulo de Duelo no están escusados del Precepto de oír Misa, fol. 248. num. 212.

Violencia, no se haga à los Testadores, para que contra su voluntad dispongan de sus Bienes, fol. 318. n. 142. No se haga à los Esclavos para que se casen. Vide *Amos*.

Usura, que cosa sea, fol. 443. n. 53.

Usurario público, no debe ser admitido à la Confesion Sacramental, si antes no restituye, y que penas incurre, fol. 444. n. 54. Como se hà de proceder en el castigo del delito de Usurario público, n. 55. Qual se llama Usurario publico, n. 56.

## Z

**Z**ELO que deben tener los Curas en las Reedificaciones de sus Iglesias. Vide *verb. Curas*. El que debe tener los Padres con sus hijos, y Esclavos. Vide *Padres*.

**FINIS.**

